DERECHO

INTERNACIONAL

TEÓRICO Y PRÁCTICO

DE EUROPA Y AMÉRICA

POR

CÁRLOS CALVO

DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA DE MADRID, ETC., ETC.

TOMO PRIMERO

PARIS

D'AMYOT
LIBRAIRIE DIPLOMATIQUE
8, rue de la Paix.

DURAND ET PEDONE-LAURIEL
LIBRAIRES-ÉDITEURS
9, rue Cujas.

1868

PREFACIO.

La carencia de un código ó ley suprema aplicable á las árduas cuestiones y gravísimos conflictos que tienen lugar entre los Estados, es origen de no pocas vacilaciones en los publicistas, de notables contradicciones en la jurisprudencia y práctica de los pueblos, de confusion y desconcierto en las relaciones internacionales, que no obedeciendo á principios bien definidos y constantes, puede mas algunas veces en ellas, la arbitrariedad que la justicia, la fuerza que la accion del derecho.

En la época actual de la civilizacion y en medio del gran fraccionamiento de las nacionalidades modernas es necesario convenir que la ley exterior de los Estados tiene que resentirse de falta de uniformidad, como reflejo que es de sus condiciones generales; siendo esta la causa que ha impedido la realizacion de un acuerdo comun en la legislacion universal, proyecto que ofrece en la esfera práctica tantas dificultades, como el de la paz perpétua de Rousseau, de Kant, ó de Saint Pierre.

En nuestro concepto el libro que nos hemos decidido á publicar, satisface esta necesidad. Reconociendo en él la utilidad de unir la teoría á la práctica, de no enunciar ningun pensamiento aventurado ó injustificable, de inducir del hecho el derecho, procuramos presentar en íntimo consorcio la idea y su resultado, resolver prácticamente todas las cuestiones, establecer precedentes de inestimable valor en la ley de las naciones por medio del exámen de numerosísimos casos recogidos á costa de una gran perseverancia, y facilitar el camino para alcanzar mayor uniformidad en la jurisprudencia y ley porque se rijen las relaciones de los Estados.

En conformidad con este plan damos todo el desarrollo que nos ha sido posible á la parte histórica, no solo siguiendo en un rápido bosquejo preliminar los progresos del derecho de gentes, sino deteniéndonos en los antecedentes de las cuestiones que discutimos, único modo de apreciar su verdadera significacion. Pero nuestro trabajo seria incompleto sino hubieramos admitido comunmente las opiniones de los publicistas mas eminentes justificando la nuestra siempre que nos hemos separado de sus doctrinas.

En el órden de las materias hemos adoptado un sistema diferente al que se ha seguido hasta hoy, dividiéndolas en cuatro secciones: concerniente la primera al estado de paz, la segunda al de guerra, la tercera al de neutralidad y la cuarta á los tratados de paz y al derecho de postlíminio, comprendiendo su aplicacion á los casos de represa.

Hemos intitulado nuestra obra Derecho internacional teórico y práctico de Europa y América, porque en ella tratamos de reparar el olvido en que incurren nuestros predecesores y nuestros contemporáneos, no ocupán-

dose apénas del vasto continente americano, cuya influencia y poderío se acrecenta, empero, cada dia mas, marchando de consuno con la civilizacion européa.

Finalmente, y para que este libro sea un verdadero repertorio donde puedan consultar con fruto el publicista y el diplomático, le hemos ilustrado con numerosísimas citas que facilitarán la investigacion; de las cuales las primeras confirman generalmente la opinion sustentada en el texto, y las segundas, que no siempre se encuentran conformes con él, se han añadido como fuentes dignas de examinarse.

Paris, 25 de mayo de 1868.

TABLA DE MATERIAS

INTRODUCCION.

BOSQUEJO HISTÓRICO DEL DERECHO INTERNACIONAL.

CUARTA ÉPOCA. — DESDE LA PAZ DE UTRECHT HASTA EL FINAL DE LA GUERRA DE SIETE AÑOS. — 1713-1763.

Páginas.

QUINTA ÉPOCA. — DESDE LA GUERRA DE SIETE AÑOS HASTA LA REVOLUCION FRANCESA. — 1763-1789.

SEXTA ÉPOCA — DESDE LA REVOLUCION FRANCESA HASTA LA PAZ DE PARIS Y DE VIENA. — 1789-1815.

SÉPTIMA ÉPOCA — DESDE EL CONGRESO DE VIENA HASTA NUESTROS DIAS. — 1815-1868.

PRINCIPIOS GENERALES.

FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL.

PARTE PRIMERA

ESTADO DE PAZ.

CAPITULO I.

NACIONES Y ESTADOS SOBERANOS.

CAPÍTULO II.

DERECHOS DE INDEPENDENCIA Y DE PROPIA CONSERVACION.

CAPÍTULO III.

DERECHOS DE IGUALDAD.

CAPITULO IV.

DERECHOS DE PROPIEDAD Y DOMINIO.

CAPÍTULO V.

DERECHOS DE LEGISLACION Y JURISDICCION.

CAPÍTULO VI.

DERECHOS DE LEGACION Y TRATADOS.

CAPÍTULO VII.

DERECHOS Y DEBERES DE LOS MINISTROS PÚBLICOS.

CAPÍTULO VIII.

DE LOS CÓNSULES Y AGENTES COMERCIALES.

CAPÍTULO IX.

DEBERES MUTUOS DE LOS ESTADOS.

CAPITULO X.

ARREGLO DE LAS CUESTIONES INTERNACIONALES.

PARTE SEGUNDA.

ESTADO DE GUERRA.

CAPITULO I.

JUSTAS CAUSAS DE GUERRA.

CAPÍTULO II.

DISTINTAS CLASES DE GUERRAS.

CAPÍTULO III.

DECLARACION DE GUERRA Y SUS EFECTOS.

CAPITULO IV.

MEDIOS É INSTRUMENTOS DE GUERRA.

CAPÍTULO V.

EL ENEMIGO Y SUS ALIADOS.

DERECHO INTERNACIONAL

INTRODUCCION

BOSQUEJO HISTÓRICO DEL DERECHO INTERNACIONAL.

§ 1. La importancia del derecho internacional en la ciencia general del derecho se refleja tambien en la historia del mismo derecho internacional. Para metodizar, pues, su estudio y para que puedan seguirse paso á paso los progresos de la civilizacion en la determinacion cada vez mas justa y racional de las relaciones entre los Estados, es preciso dividirla en las épocas que hayan sido caracterizadas por algun suceso de innegable influencia en la constitucion del derecho internacional. En nuestro concepto, debe dividirse esta historia en las siguientes épocas : Division de la historia.

Primera : Desde los tiempos antiguos hasta la caida del imperio romano, 476.

Segunda : Desde la caida del imperio romano hasta la paz de Westfalia, 476-1648.

Tercera : Desde la paz de Westfalia hasta la paz de Utrecht, 1648-1713.

Cuarta : Desde la paz de Utrecht hasta el fin de la guerra de los siete años, 1713-1763.

Quinta : Desde la guerra de los siete años hasta la revolucion francesa, 1763-1789.

Sexta : Desde la revolucion francesa hasta los congresos de Paris y de Viena, 1789-1815.

Sétima : Desde el congreso de Viena hasta nuestros dias, 1815-1868.

Esta division de la história del derecho internacional nos parece mas racional que la de otros autores, quienes sin tener en cuenta la magnitud de ciertos hechos y la importancia decisiva en la esfera del derecho internacional, la han dividido en períodos iguales, lo cual equivale á hacer de la cronología, y no de los progresos realizados por el espíritu, la base de la division de la historia.

PRIMERA ÉPOCA. — DESDE LOS TIEMPOS ANTIGUOS HASTA LA CAIDA DEL IMPERIO ROMANO. — 476.

El Derecho internacional entre los antiguos.

§ 2. En esta primera época el derecho internacional se nos ofrece dominado por la idea religiosa ó por las fórmulas del derecho romano.

En los tiempos heróicos de Grecia, la barbárie de las costumbres era tal, segun se desprende de los cantos de Homero, que jamás se daba cuartel en las batallas, ni se contentaban con matar á un enemigo y arrebatarle sus armas, sino que el cadaver era horriblemente mutilado y abandonado para que sirviera de pasto á las aves de rapiña.

En tiempo de la primera guerra médica, los griegos dieron muerte á los heraldos enviados por Darío á Atenas y á Esparta para pedir el agua y la tierra en señal de sumision.

En la guerra del Peloponeso, no parece sino que trataron de rivalizar en crueldad los Atenienses y los Espartanos. Aun cuando se suspendian las hostilidades, los Estados de Grecia no alcanzaban una situacion pacífica. La oposicion de Atenas y de Esparta que domina toda la historia de Grecia, excitaba continuos desórdenes y luchas entre los Estados griegos. Por otra parte, estos se consideraban como superiores en sus relaciones con los demás pueblos. Aristóteles aseguraba que los Bárbaros estaban destinados por la naturaleza á ser esclavos de los Griegos, y que se podian emplear legítimamente todos los medios necesarios para reducirlos á la esclavitud.

Los elementos del derecho público que servian para las relaciones internacionales de los distintos pueblos de Grecia eran los siguientes:

1º No se debia privar de sepultura á los que perdian la vida en los combates;

2º No se podia levantar un troféo duradero despues de una victoria;

3º No se podia matar legalmente á los que durante la toma de una ciudad se refugiaban en los templos;

4º Se podia privar de sepultura á los que hubiesen cometido sacrilegios;

5º Era permitido á todos los Griegos frecuentar los juegos públicos y los templos, y ofrecer sacrificios aun en tiempo de guerra.

Todos estos principios fueron reconocidos y sancionados por el consejo de los Amfictiones, que entendia en las infracciones hechas á las leyes y á las costumbres consagradas por la religion.

El carácter del derecho internacional proclamado por Roma en su legislacion de las doce Tablas, es tan exclusivo como el derecho público. Así como Aristóteles sostenia la legitimidad de la esclavitud y el derecho de Grecia para imponerla á los pueblos extranjeros, así la legislacion de las doce Tablas establecia el principio de que contra el enemigo la autoridad era eterna, *adversús hostem æterna auctoritas.*

Roma, sin embargo, fué desde entónces la ciudad del derecho. Y es tal la superioridad de su civilizacion sobre la civilizacion griega, que en vano buscaremos entre los filósofos y moralistas griegos una teoría del derecho internacional tan ámplia y humanitaria como la formulada por Ciceron. *

§ 3. Ciceron dice que la maldad del hombre le obliga á usar de la violencia con los demás hombres y á oponer la fuerza á la fuerza. En la vida privada, añade, podemos contentarnos con el arrepentimiento de un enemigo; pero en la vida pública hay que observar con todo rigor las leyes de la guerra. Esta no tiene otro objeto que permitirnos vivir en paz despues de la victoria. Los vencidos deben ser perdonados, á ménos de que por haber violado los derechos de la guerra no sean indignos de ello. Por esto los antiguos romanos concedieron el derecho de ciudadanía, *jus civitatis*, á los Túsculos, á los Sabinos y á otros muchos pueblos, pero destruyeron en cambio hasta sus cimientos las ciudades de Cartago y Numancia.

Teoría de Ciceron.

Ciceron afirma, que las proposiciones de paz deben ser siempre escuchadas, á no ser que sean insidiosas; que para que una guerra

* Wheaton, *Histoire des progrès du droit de gens*, v. 1, p. 1-17; Halleck, *International Law*, ch. 1, § 3; Martens, *Précis du droit des gens*, § 10; Garden, *De Diplomatie*, pt. 1; Laurent, *Droit des gens*, v. 2 y 3; Homère, *Iliade*, ch. VII-XVII; Thirwall's, *History of Greece*, t. 1, p. 181-182, y t. III, p. 192, 196, 361, 380, 381; Hume's *Essays*, XI; Mitford's *History of Greece*, I, ch. 15, § 7; Thucydide, *Hist.*, lib. VI; Sainte-Croix, *Sur les anciens gouvernements fédératifs*; Mackintosh, *Miscellaneous Works*, p. 165; Ward, *Law of nations*, t. I, p. 171; Manning, *Law of nations*, p. 6-8.

sea justa es preciso que su motivo lo sea y que se declare previamente, observando las formalidades establecidas.

Sostiene tambien que es necesario guardar la fé aun con los enemigos, y cita en apoyo de su proposicion los ejemplos de Régulo volviendo á Cartago, y del senado romano entregando á Pirro el traidor que habia ofrecido envenenarle. Explica la decadencia en que habia caido la república por el olvido de estos principios, y termina con estas notables palabras : « Mientras que el pueblo romano conservó su imperio por medio de beneficios y no por medio de injusticias, mientras que hizo la guerra ya para extender su imperio ó ya en defensa de sus aliados, estas guerras fueron siempre terminadas por actos de clemencia ó de una severidad necesaria. El senado vino á ser como el asilo de los reyes, de los pueblos y de la nacion. Nuestros magistrados y nuestros generales cifraban su principal gloria en proteger con justicia y buena fé las provincias y los aliados. Asi Roma merecia mas bien el nombre de patrona que de señora del mundo. Pero hace mucho tiempo que esos usos y esa disciplina han caido insensiblemente en olvido, desapareciendo por completo desde el tiempo de Syla. En efecto, cuando los ciudadanos mismos eran tratados con tanta crueldad, que habia de parecer injusto para con los aliados! »

Ciceron se lamentaba amargamente del contraste que ofrecia la conducta de los Romanos con las demás naciones, en los tiempos en que él vivia y en los primeros tiempos de la república.*

El *jus gentium* de los Romanos.

§ 4. El *jus gentium* de los Romanos distaba mucho de ser un derecho internacional positivo, fundado en el mútuo consentimiento de los pueblos ó en las prácticas generalmente recibidas. Los Romanos daban á esta parte del derecho el nombre de derecho de gentes, por que su objeto era determinar la conducta de Roma en caso de guerra con las demás naciones, y no suponia el que estas naciones estuviesen obligadas á observarlo. Consultando todas las definiciones dadas del *jus gentium* por los jurisconsultos romanos, se vé con entera claridad que estos términos no significaban una regla de conducta aplicable á las relaciones internacionales, sino mas bien un principio general de derecho fundado en la naturaleza humana, segun podia fundarlo en esta naturaleza y entenderlo, la

* Cic., *De leg.* III, 20, Cic., *De officiis*, I, II, 13, lib. III, 22-32 ; Montesquieu, *Grandeur et décadence des Romains*, ch. 6 ; Wheaton, *Histoire du Droit des Gens*, tomo I, p. 17 y siguientes.

civilizacion de Roma. De aquí se deriva el que el derecho de gentes, *jus gentium*, se haya opuesto por la misma legislacion romana al rigor del derecho civil, *jus civile*, y aun al derecho público ó político, *jus publicum*. Savigny dice acerca de la significacion del *jus gentium*, que fué debido á las conquistas de Roma. Segun este autor, cuando Roma entró en relaciones con los pueblos vecinos, sus tribunales tuvieron que entender en muchos asuntos propios y exclusivos de los extranjeros. Por otra parte, extendiendo Roma su dominacion, era imposible que no llegara á pensar en la idea abstracta de un derecho comun y basado en la misma naturaleza humana. Los romanos no se cuidaban de si este derecho era ó no verdaderamente reconocido por todos los pueblos, y lo fundaban solamente en la nocion de justicia comun á todos los hombres.

Savigny distingue y separa cuidadosamente lo que segun el derecho romano pertenecia al *jus gentium*, y lo que correspondia al *jus civile*. Ciertas reglas y ciertas instituciones, dice el mismo autor eran comunes al *jus gentium* y al derecho civil, *jus civile* : entre estas se encuentran las aplicables á los contratos mas usuales, como el de compra-venta, el de arrendamiento y el de sociedad. Aunque pertenecian exclusivamente al derecho civil romano un gran número de instituciones, estas se basaban generalmente en la naturaleza humana y existían tambien con distintas formas en las demás naciones. Por esto, cuando Roma extendió sus relaciones con los otros pueblos, los tribunales romanos reconocieron en la práctica las instituciones del derecho general correspondientes á las del derecho civil, y admitieron, por ejemplo, un matrimonio segun el derecho de gentes tan válido como el matrimonio civil, aunque privado de algunos de sus efectos.

Pero, como hace notar Savigny, á medida que el pueblo romano se asimilaba las naciones conquistadas, perdia su individualidad y exclusivo carácter, y el *jus gentium* adquiria mayor importancia. *

El derecho internacional al terminar la primera época.

§ 5. A pesar de los grandes progresos realizados hasta la caida del imperio romano en la esfera general del derecho de gentes, las relaciones internacionales distaban

* Grotius, *de J.-B. ac P. Proleg*; Wheaton, *Histoire des progrès du droit international*, I, p. 26; Rutherforth's, *Inst. Nat. Law*, B. II, ch. 9, § 10; Ompteda, *Litterratur des Volkerrechts*, I. Band, §§ 32-44; Ward, *Law of nations*, I, p. 171; Pardessus, *Us et coutumes de la mer*, I, chs. 1-5; Laurent, *Droit des gens*, t. 3; Manning, *Law of nations*, p. 7-8; Boulay-Paty, *Droit com. Mar*, v. I, p. 33-54; Savigny, *System des heutigen Romischen Rechts*, I, Bd. B. I, Kap. III, § 22; Ibid, *Geschicte des Romischen Rechts im Mittelalter*, I, Bd. Kap. I, § 1.

mucho de regirse por principios de estricta justícia, y el derecho internacional podia considerarse en un estado elemental y rudimentario. La invasion de las tríbus germánicas, con su idea de libertad é independencia que aceleró la caida del imperio, vino tambien á hacer mas insegura y mudable la situacion de los pueblos á quienes Roma habia servido de lazo de union. En vano trataremos, al final de esta época, de encontrar un principio fijo, un centro constante de relaciones internacionales. Estas son tan varias, tan contradictorias y, sobre todo, tan poco permanentes, como podia esperarse de la disolucion del grande imperio.

Sin embargo, á los nuevos Estados que surgen en medio de estas vastas ruinas, Roma ha trasmitido su idea, y con su idea su derecho. Estos Estados, pues, tienen algunos principios comunes de tal importancia, que combinados con el espíritu de los pueblos germánicos, habian de ser como la base del nuevo órden de cosas y el fundamento de la nueva civilizacion. *

SEGUNDA ÉPOCA. — DESDE LA CAIDA DEL IMPERIO ROMANO HASTA LA PAZ DE WESTFALIA. — 476-1648.

Influencia del derecho romano en la legislacion de la Europa moderna.

§ 6. A pesar de la caida del imperio romano, muchas ciudades conservaron su antigua constitucion municipal y el antiguo derecho por que se regian. Savigny, que ha estudiado cuidadosamente la historia del derecho durante la Edad-Media, afirma que la legislacion romana continuó, aun ántes de que se encontraran las Pandéctas en Amalfi, constituyendo una parte integral de la legislacion européa. En prueba de su tésis, alega que los pueblos vencidos conservaban, en tiempo de los Bárbaros, gran parte de sus derechos, que sus tierras no eran enteramente confiscadas, que eran respetadas su libertad personal y sus costumbres, que se les reconocia generalmente el privilegio de gobernarse por sus propias leyes, y que las constituciones municipales eran tambien generalmente mantenidas.

Otro elemento y otro poder conservó durante esta época la tradi-

* Garden, *De Diplomatie*, pt. I; Laurent, *Droit des gens*, v. IV; Ward, *Law of nations*, t. I, p. 195; Schlegel, *Philosophy of History*, lec. 10; Hallam, *Literature of Europe*, I, p. 1-2, y Gibbon, *Decline and Fall of the Roman Empire*.

cion de la legislacion romana : este elemento era la Iglesia que servia tambien por este medio de lazo de union entre los pueblos.

Así, cuando la creacion del imperio de Occidente por Carlomagno, el derecho romano en sus principios mas generales y absolutos y confundido completamente con el *jus gentium*, en el sentído de derecho natural ó fundado en la naturaleza humana, llegó á ser comun de todos los pueblos que lo formaron. Otro hecho dependiente tambien de la grande influencia alcanzada por el principio del derecho en la civilizacion romana, y del papel que desempeñó esta durante la Edad-Media, fué la importancia adquirida por los jurisconsultos. Los profesores de la célebre universidad de Bolonia estaban facultados para arreglar como árbitros las diferencias que resultaran entre los distintos Estados de Italia, y Federico Barbaroja y las ciudades lombardas recurrieron en mas de una ocasion á la opinion de los jurisconsultos para resolver sus cuestiones que, al fin, lo fueron en sentido favorable á las pretensiones del emperador. *

§ 7. Pero hemos dicho que la Iglesia servia de lazo de union universal entre los pueblos en esta época de la história. Y bien, la Iglesia no podia cumplir con su mision, sin la constitucion de un derecho, que fué llamado canónico. Este se basó en cierto modo en el romano, y la organizacion de la Iglesia católica ofreció muchos puntos de contacto con la organizacion del imperio. La superior civilizacion de la Iglesia, con respecto á los pueblos germánicos, y su fuerza centralizadora y absorvente, determinó la influencia casi decisiva en las cuestiones internacionales del poder pontifical. Esta influencia salvó entónces, en mas de una ocasion, los verdaderos intereses de la civilizacion y del progreso.

El derecho canónico.

El derecho romano y el canónico fueron como las dos grandes bases del derecho internacional durante la Edad-Media ; sin embargo, este distaba mucho de la estrecha significacion que tuvo en la época de la república y aun en la del imperio. Se aplicaba á un nuevo órden de cosas, á una nueva manera de ser de la sociedad, y sus principios habian sido profundamente modificados por la civilizacion cristiana. La antigua unidad del vasto imperio de los Césares se habia roto. Habianse formado, á consecuencia de este hecho,

* Wheaton, *Histoire des progrès du Droit des gens*,, v. I, p. 29; Smith's *Wealth of nations* B. 5, ch. 1-3; Savigny, *Geschichte des Romischen Rechts im Mittelalter*, I Bd, kap. 3.

numerosas nacionalidades más ó ménos independientes. Era, por tanto, imposible la aplicacion rigorosa á esta situacion del antiguo derecho romano, que suponia la absorcion en Roma de las provincias que habian constituido otras tantas naciones. Desde la aparicion de estas nacionalidades distintas en Europa, cuyas relaciones recíprocas debian ser forzosamente múltiples á causa de su misma situacion topográfica y de sus antecedentes históricos, se puede decir que nació el derecho internacional européo. Este derecho no era ya el *jus gentium* de Roma, derecho de un pueblo que se aplicaba á todos, sino el derecho de todos los pueblos formulado segun la mayor ó menor independencia y prestigio que sucesivamente adquirian las nuevas nacionalidades *

Derecho internacional marítimo en esta época.—Leyes ródias.

§ 8. Los Ródios fueron quizás el primer pueblo que estableció leyes y reglamentos sobre el comercio marítimo. Sin embargo, la compilacion conocida con el nombre de leyes ródias, no fué probablemente redactada unicamente para la isla de Ródas, y es mas bien una coleccion de usos marítimos establecidos en distintos periodos. Esta compilacion legal es sumamente incompleta.

Tablas de Amalfi.

Otra de las compilaciones sobre derecho marítimo correspondientes á esta época son las tablas de Amalfi ó amalfitanas. Estas tablas no han llegado hasta nosotros y asi, como dice Cauchy, no forman hoy mas que un interesante recuerdo.

Roles de Oleron.

La compilacion conocida con los nombres de *Roles ó Juícios de Oleron* se atribuyen por algunos á la reina Eleonor, duquesa de Guiena, que le dió el nombre de su isla favorita Oleron. Otros dicen que fué promulgada por Ricardo I de Inglaterra. Pardessus y algunos escritores franceses, entre otros Cauchy, sostienen que esta compilacion fué formada en Francia. Lo cierto es que las leyes ó roles de Oleron se dirijen á fijar reglamentos para la navegacion en los mares del oeste y constituyen la base principal sobre que se ha fundado en la Edad-Media la jurisprudencia marítima en los puertos del Océano. Luis XIV de Francia hizo redactar y poner en forma de leyes en su célebre ordenanza las costumbres que, basadas en estas leyes ó roles de Oleron, se observaban en los puertos franceses. **

* Savigny, *Geschichte*, etc., III, Bd, kap. 19; Heffter, *Droit international*, § 5; Wheaton, *Histoire des progrès du droit international*, I, p. 30.

** Emerigon, *Traités des Assurances*, pref.; Selden, *De Domino Maris*, cap. 24; Manning, *Law of Nations*, pp. 13, 14; Azuni, *Droit maritime*, vol. I, ch. 4;

§ 9. *El Consulado de la mar,* segun Pardessus, no debe considerarse como un código de leyes marítimas promulgado por el poder legislativo de un pueblo, sino como un resúmen de los usos y costumbres observados en los puertos del Mediterráneo. Esta compilacion supone en sus autores un conocimiento muy profundo de las leyes marítimas romanas y de las costumbres y códigos especiales marítimos, publicados generalmente en latin, de las ciudades del Mediterráneo. Casi todos los Estados de Europa le han acordado una grande autoridad y los redactores de la ordenanza de Luis XIV la han tenido muy en cuenta en el desempeño de su trabajo. Consulado de la mar.

El Consulado de la mar, ó *las buenas costumbres de la mar*, como otros le llaman, porque empieza diciendo « *Açi començen les bones costumes de la mar,*» contiene reglas aplicables á la decision de las cuestiones acerca del comercio y la navegacion, lo mismo en tiempo de guerra que en tiempo de paz, y además determina los derechos respectivos de las naciones beligerantes y neutrales en esta época de la historia. Bajo este punto de vista es una obra de grande importancia histórica y científica.

Sus principios y reglas con respecto á presas y á la neutralidad fueron reconocidos en el tratado de la ciudad de Pisa y la de Arlés en 1221, en el de Inglaterra con los duques de Borgoña en 1478, y en dos de Eduardo III de Inglaterra con las ciudades marítimas de Vizcaya y Portugal.

La extension que tomó *el Consulado de la mar* en esta época de la Edad-Media autoriza á afirmar que con muy cortas excepciones, como por ejemplo, la de la liga anseática, se reconocia la libertad de los buques neutrales, así como la de las mercancias neutrales cargadas sobre buques enemigos, y se consideraban de buena presa, cualesquiera que fueran los buques en que se encontraran, las del enemigo.

El *Guidon de la mar* es una obra mucho mas perfecta que la anterior. Su redaccion se fija generalmente hácia el fin del siglo XVI. El *Guidon de la mar* trata principalmente del contrato de seguros marítimos, pero tambien se ocupa de otras cuestiones, como por ejemplo, de la de presas que discute en el capítulo VI, y de las represálias y letras de marca que discute en el capítulo X. El autor de esta obra es desconocido. Casi todas sus Guidon de la mar.

Story, *Miscellaneous Writings*, p. 100; Pardessus, *Us et coutumes de la Mer*, vol. I, caps. 5-11 ; Boulay-Paty, *Droit Com. Mar.*, vol. I, p. 69-76 ; Cauchy, *Droit maritime international*, tome I, p. 306.

decisiones forman parte de la ordenanza de Luis XIV de 1681, y han figurado despues en el código de comercio vigente en Francia. En ciertos puntos, como en el de represálias, la ordenanza de Luis XIV no hace mas que copiarlo literalmente Se ha supuesto por algunos, que fué redactado en provecho de los negociantes de Rouen, pero esta afirmacion nos parece enteramente gratuita.

Otras compilaciones.

Además de las compilaciones citadas se recuerdan en esta época la coleccion titulada *Juicios de Damme* ó *Leyes de Westcapelle*, conteniendo los usos marítimos establecidos en algunas ciudades de los Paises-Bajos; las *Costumbres de Amsterdam*, que contenian principalmente los usos en práctica en los puertos situados en el Báltico, y el *Derecho marítimo de Wisby*, que compilaba las ordenanzas marítimas establecidas par la ciudad de Wisby, en Gottlandia. Muchos autores han sostenido que las leyes de Wisby son mas antiguas que las de Oleron. *

Derecho de aubana ó de *albanagio*.

§ 10. Los extranjeros no tenian en la Edad-Media, á ménos de contrato especial, derecho á la proteccion del soberano en cuyo territorio se encontraban. Como consecuencia general de este principio, no tenian derecho de sucesion sobre los bienes situados en el territorio de otro Estado, ni podian disponer por testamento de estos bienes, que eran confiscados cuando morian en su propio territorio. Este derecho de aubana (1) fué poco á poco desapareciendo, merced á la constitucion de las grandes monarquías européas y á la multiplicacion y frecuencia de las relaciones internacionales.

Derecho de naufragio.

Otra consecuencia general del principio ántes establecido y del estado de hostilidad en que durante esta época se encontraban las naciones, fué el derecho conocido con el nombre de derecho de naufragio. En virtud de él eran confiscados los restos de los buques que encallaban en las costas, y aun frecuentemente, sus tripulantes y pasageros eran reducidos á la esclavitud, de la cual no

* Wheaton, *Histoire des progrès du droit des gens*, v. p. 69-83; Pardessus, *Collection des lois maritimes*, vol. II, ch. 13; Halleck, *International Law*, ch. 1, § 13, p. 10-11; Emerigon, *Traité des assurances*, pref; Clairac, *Les us* et *coutumes de la mer*, p. 2 et seq.; Manning, *Law of Nations*, p. 12; Azuni, *Droit maritime*, vol. I, ch. 4; Pardessus, *Us et coutumes de la mer*, tome II, caps 12, 13; Boulay Paty, *Droit Com. Mar*, vol. I, p. 59-82; Story, *Miscellaneou Writings*, p. 100.

(1) Los traductores al español de la obra *Droit international privé* de Fœlix, han traducido la palabra francesa *aubaine* por aubana, y Bello, por la voz *albanagio*, derivada de *albanagium*, que en la baja latinidad significaba lo mismo que *aubaine*. No conociendo ninguna otra que le corresponda en el idioma español, adoptamos ambas.

se libraban sino mediante enormes rescates. Cierto es que la legislacion romana habia condenado estos hechos y que los condenaba tambien desde el siglo vi la ley de los Visigodos, pero en la época feudal no podian dejar de aparecer á causa de los grandes privilégios de la aristocrácia y de la situacion general de los pueblos de Europa.

Desde el siglo xi se empezó á protestar en contra de este derecho de naufrágio, pero la generalidad de estas disposiciones prueba lo extendido y arraigado que estaba.

Los Estados del norte de Europa, que formaban la liga anséatica, fueron los primeros que convirtieron el derecho de naufrágio en un impuesto sobre los objetos salvados. Sin embargo, á pesar de todo, se conservaba aun en el siglo xvii. En este siglo los duques de Lauenberg hacian alarde de su liberalidad porque no confiscaban sino una tercera parte de las mercancias que salvaban en sus costas.

La admision de la esclavitud personal en la Edad-Media es el precedente necesario lo mismo del derecho de aubana, que del derecho de naufrágio. Sin embargo, desde el siglo xiv, la esclavitud empieza á desaparecer de las costumbres européas conservándose solo con respecto á los Turcos. * La esclavitud.

§ 11. El descubrimiento de América por Cristóbal Colon, que produjo desde luego el engrandecimiento de España, contribuyó tambien poderosamente á alentar el espíritu emprendedor que caracteriza á los pueblos de Europa durante el siglo xv. Despues de España, la nacion en cuya política ejerció mas influencia el descubrimiento del nuevo mundo fué Portugal, que se esforzaba igualmente en encontrar una nueva via para la India. Ya ántes de que Colon hiciera su segundo viaje, trató de organizar una expedicion al nuevo continente, la cual no llegó á realizarse por la actitud que asumió el gobierno de España. Pero si Portugal no llevó á cabo su proyecto, se ocupó, sin embargo, en estorbar los descubrimientos de los Españoles, resultando entre ambos paises sérias desavenencias. 1492. — El descubrimiento del continente americano.

* Wheaton, *Histoire du Droit des Gens*, v. I, p. 89-97; Pardessus, *Lois maritimes antérieures*, v. II. Introd. p. cviii-cxxii; Grotius, *De J. B. ac P.*, liv. III, ch. VI, § 6; Robertson, *Hist. Charles V*, note XXIX; *Constitut. Fredericé*, II, § 9, *ad calc. corp. Juris*; Muratori, *Antiq. ital. medicœri*, tomo II, col. 14-18, 103: Ibid., *Rerum italic. script.*, vol. VI, col. 551; *Const. regni siculi*, lib. I, tit. xviii, ap. *Concioni*, vol. I, p. 313; Rousset, *Supplément au corps diplomatique*, vol. II, Part. I, p. 126; Blackstone, *Commentaries on the Laws of England*, vol. I, p. 290-292.

1493.— Bula de Alejandro VI. Apénas fué un hecho público en Europa el descubrimiento de Colon, Alejandro VI expídió á favor de los reyes católicos su célebre bula de 4 de mayo de 1493. En ella declaró que concedia, como sumo pontífice romano, á los reyes Don Fernando y Doña Isabel y á sus sucesores en las coronas de Castilla y Leon, todas las tierras ó islas descubiertas y por descubrir que estuviesen al occidente y mediodia de una línea que se debia considerar tirada desde el polo ártico al antártico, y que pasase mas al occidente de cualesquiera de las islas que vulgarmente se llaman de los Azores y las de Cabo Verde la distancia de cien leguas. Decia tambien que concedia el dominio de estas tierras é islas á los reyes de España, con tal de que no se hallasen ocupadas por otro principe cristiano ántes del dia de la Navidad del año 1492, dejando de este modo reservadas las conquistas de Portugal con la distancia de aquellas cien leguas, y evitando todo perjuício á los demás soberanos cristianos, con la circunstancia de ser los países concedidos los que no estuviesen poseidos ó poblados por alguno de ellos hasta el tiempo en que tuvieron principio los descubrimientos por parte de la corona de Castilla. Con la misma fecha, expidió Alejandro VI otra bula concediendo á los reyes de Castilla y de Leon, en los países que descubrieran y conquistaran, los mismos privilegios, prerogativas y facultades que habian obtenido de la silla apostólica los reyes de Portugal, por lo perteneciente á las conquistas de la costa de Africa y demás hasta la India. A fines del mismo año 1493, confirmó el pontífice, por una nueva bula, las dos anteriores y anuló todas las otras gracias que pudiesen haber sido hechas de aquellas tierras, á fin de que solo los reyes de Castilla y de Leon enviasen á ellas sus gentes para que practicasen el descubrimiento.

D. Juan II de Portugal reclamó sin éxito, contra estas bulas del Papa, pretendiendo que estaban en directa oposicion con las concesiones reconocidas anteriormente por la silla apostólica á la corona portuguesa. Desde entónces el gobierno portugués abandonando sus reclamaciones ante la corte de Roma, trató de conseguir, por medio de un tratado con los reyes católicos, lo que de otro modo veia de imposible realizacion. A este efecto, propuso á los reyes de Castilla la celebracion de un arreglo amistoso de la cuestion.

1494.— Tratado de Tordesillas. El dia 5 de junio del mismo año, se reunieron en Tordesillas los representantes de Portugal y los de España y terminaron en tan breve tiempo sus conferencias que el tratado quedó concluido el dia 7 del mismo més, es decir, dos dias des-

pues. Se convino en dar mayor extension á la línea establecida por Alejandro VI, fijándola á trescientas setenta leguas al occidente de las islas de Cabo Verde; y para asegurar aun mas el cumplimiento de este tratado, se declaró que todos los descubrimientos que por cualquiera de los dos paises se hicieran dentro de la línea divisoria habian de ser entregados al que tuviera derecho á ellos. Se dispuso ígualmente que para fijar el meridíano establecido se mandasen, dentro de los diez primeros meses contados desde el dia en que se concluyese la capitulacion, dos ó cuatro embarcaciones de una y otra nacion, con personas inteligentes en geografía, astronomía y náutica, para que, saliendo de las islas de Cabo Verde y navegando al Occidente, determinasen con exactitud el sitio hasta donde debiesen llegar las trescientas setenta leguas, el parage por donde debia pasar el meridiano de demarcacion y los territorios que habia de cortar, para que en ningun tiempo surgieran cuestiones entre los dos Estados con este motivo.

Tal fué en sus disposiciones generales el tratado de Tordesillas que puso término á la primera discusion internacional européa, á que dió lugar el descubrimiento de América, y que andando los tiempos habia de producir las interminables cuestiones de los límites entre los domínios americanos de las coronas de España y de Portugal.

Influencia que ejerció el poder del Papa, en la conquista del nuevo continente.

Esta célebre cuestion internacional européa, con motivo del descubrimiento del nuevo continente, revela el caracter de las relaciones políticas que alimentaban los Estados de Europa con el pontífice romano. Tanto España como Portugal admitieron la competencia y autoridad de Alejandro VI para conceder sobre las nuevas tierras derecho de dominio, y Portugal principalmente reconoció de tal modo la legitimidad de esta facultad en los pontífices, que reclamó contra la bula de 4 de mayo de 1493, y solo cuando vió que no eran atendidas sus pretensiones, se resolvió á tratar directamente con España.

Orígen de la trata y de la libertad de los mares.

Entre las muchas consecuencias que para las relaciones internacionales de los Estados européos produjo el descubrimiento de América, descuella la cuestion de la trata nacida en esta época, tambien á causa de las medidas adoptadas por Cárlos V para organizar el trabajo en las colonias americanas.

Al mismo tiempo que esta época de la historia del derecho internacional legaba á las venideras la cuestion de la trata, preparaba igualmente la de la libertad de los mares. España y Portugal pre-

tendieron con motivo de su descubrimiento el dominio exclusivo del Océano, y el derecho exclusivo de comercio con los nuevos territorios. Asi tenemos que buscar en el resultado de los viajes de Colon y en el paso del cabo de Buena-Esperanza, el antecedente histórico de la cuestion que algun tiempo después ocupó la atencion de Grotius y de Selden. *

La reforma. § 12. Pero la influencia que ejercia la autoridad pontifícia en las cuestiones internacionales no podia ménos de producir con el tiempo consecuencias fatales para los distintos Estados européos. Entre estas consecuencias, no era la ménos importante la de aislar estos Estados concediendo á un poder y autoridad extraños la facultad de entender en sus mútuas relaciones y aun en sus asuntos de política interior. En efecto, apénas empieza á dibujarse en el siglo XIII la constitucion de las monarquías absolutas, empiezan tambien las protestas contra las atribuciones del pontificado, protestas que, unidas á otras causas puramente religiosas, dieron lugar á la aparicion de la reforma en el siglo XVI. Con relacion al derecho internacional, el hecho de la reforma fué, por tanto, de grande importancia. Suponia la constitucion de las monarquías européas y significaba que las relaciones entre los Estados debian de fundarse en los Estados mismos, y no en la voluntad del jefe de la iglesia católica.

El carácter positivo que desde entónces adquirió el derecho internacional se reflejó, como no podia ménos de suceder, en los publicistas de esta época. **

Publicistas que precedieron á Grotius. — Francisco Suarez. § 13. Uno de los mas notables fué el jesuita español Francisco Suarez, que señaló ántes que ningun otro la distincion entre el derecho natural y los principios convencionales observados por las naciones. « Fué el primero, dice

* C. Calvo, *América Latina*, *Primer periodo*, *Bula de Alejandro VI*, *4 de Mayo 1493* t. I, p. 4; Tratado de Tordesillas de 7 de Junio de 1494; t. I, p. 17-19; Memoria y disertacion histórica y geográfica sobre el meridiano, I, p. 195-196; Herrera d. I, lib. II, cap. 4, 5, 8 y 10; Gomara, lib. I, cap. 19; Lafitau, *Histoire des découvertes*, I, lib. 1; Torquemada, *Monar. Indiana*, lib. XVIII, cap. 3; *América Latina*, *Coleccion, Hist. de los Tratados*, Asiento para la introduccion de negros en las Indias españolas por la compañia real de Guinea establecida en Francia, tomo II, p. 61; Idem, Tratado del asiento de negros concluido en Madrid entre España é Inglaterra, tomo II, p. 78.

** Halleck, *International law*, ch. I, § 10; Schlegel, *Philosophy of History*, lec. 15; Garden, *De diplomatie*, v. I; Wheaton, *Histoire des progrès du droit international*; Laurent, *Droit des gens*, v. 5; Ward, *Law of nations*, vol. II, ch. 17.

Mackintosh, en comprender que el derecho internacional se compone, no solo de los principios de justicia aplicados á las mútuas relaciones de los Estados, sino de los usos observados durante mucho tiempo por los pueblos de Europa en sus relaciones internacionales, usos que han sido consagrados despues como ley consuetudinaria de las naciones cristianas de Europa y de América. »

Francisco Victoria.

Otra obra importante, tambien publicada á mediados del siglo XVI, es la de Francisco Victoria intitulada *Relectiones theologicæ*. En esta obra de teología casuística, el autor trata de los títulos que tenian los Españoles á la dominacion del nuevo continente y de los derechos de la guerra. Ocupándose de la primera cuestion, sostiene el derecho de los Indios á la dominacion exclusiva de su propio país. Niega que se pueda declarar la guerra á los paganos so pretesto de que no admitan las doctrinas cristianas, pero reconoce que están en el deber de dejar predicar el evangelio á los que quieran escucharlo.

Con respecto á los derechos de la guerra, examina si los pueblos cristianos pueden con entera justicia hacerla; á quien pertenece el derecho de declararla, que causas pueden justificar el ejercicio de este derecho y cuales produce sobre el enemigo una guerra justa.

Victoria resuelve afirmativamente la primera cuestion. Para resolver la segunda, compara los derechos del indivíduo con los del Estado, y dice que este tiene no solo el de defenderse á sí mismo, sino el de pedir reparacion por los perjuícios que hubiere recibido. Examinando la tercera cuestion, sostiene que la diversidad de religion no puede considerarse como motívo que justifique una guerra. Afirma que en tiempo de guerra es lícito hacer todo lo necesario para la defensa y conservacion del Estado, y que cuando es justa se puede ocupar el territorio del enemigo y sus fortalezas con el objeto de castigarle y obligarle á firmar la paz. Discute tambien acerca de los actos que constituyen la hostilidad, y dice que no se debe dar la muerte ni á las mujeres, ni á los niños, los cuales, aun en las guerras contra los Turcos, deben ser tenidos por inocentes. Termina, en fin, Victoria, esta parte de su obra, estableciendo las tres reglas siguientes :

Primera : Que el soberano que tiene derecho de hacer la guerra no debe buscar pretestos para este fin, sino tratar de vivir en paz con todo el mundo, y teniendo entendido que la declaracion de guerra solo puede justificarse por la necesidad.

Segunda : Que aun cuando una guerra sea justa, no debe tener por objeto la destruccion completa del enemigo, sino el ocasionarle un mal, en virtud del cual la paz pueda asegurarse.

Tercera : Que el vencedor debe usar con moderacion y humildad cristiana de la victoria.

Una de las obras mas completas sobre los principios de la guerra, publicadas en esta época, fué la de Baltasar de Ayala titulada *De jure et officiis belli*. Baltasar de Ayala.

Ayala sostiene que las formas que deben observarse en la declaracion de una guerra son tan esenciales, que sin ellas ninguna se podrá considerar justa. Como Victoria, Ayala reconoce que el poder de declarar y de hacer la guerra es exclusivo del Estado, y que ni los rebeldes, ni los piratas, pueden ser considerados como enemigos públicos. Tambien dice, que la diferencia de religion no es causa que justifique la guerra, y que los infieles tienen derechos de soberania y de dominio reconocidos por el derecho de gentes.

Las represálias, segun Ayala, participan del carácter de las guerras, y así solo pueden ser decretadas por el supremo poder del Estado. En cuanto á las cosas tomadas al enemigo, y al *jus postliminii*, afirma que las primeras pertenecen de derecho al vencedor, y prueba que, segun las leyes de España, no solo las tierras y las casas sino los buques de guerra apresados eran propiedad de la Corona. Relativamente á los bienes muebles dice, que el Estado debia limitar el derecho que tenian los vencedores á apropiárselos. Cita muchos textos del derecho romano para probar que las personas podian ser tambien propiedad de los vencedores, lo cual sucedia en la guerra entre las naciones cristíanas y los Turcos. Las personas así convertidas en esclavas recobraban su libertad volviendo á su propio país por derecho de postliminio, y por este mismo el poseedor de bienes inmuebles recobraba su propiedad una vez expulsados del país los enemigos.

Ayala agrega que los contratos con los rebeldes son enteramente nulos, y aplica el mismo principio con respecto á los contratos con tiranos, entendiendo por esta palabra usurpadores.

Los tratados entre las naciones son divididos por este autor en tres grandes clases ó grupos, á saber :

1° Los tratados en los cuales el partido vencedor impone su ley al vencido;

2° Los tratados de paz y de alianza fundados sobre bases recíprocas;

3º Los tratados de alianza entre naciones que no se han hecho nunca la guerra.

Este último grupo, segun Ayala, puede subdividirse en tratados de alianza defensiva y en otros de alianza á la vez defensiva y ofensiva, pudiéndose añadir á todos los anteriores los de comercio.

Se ocupa tambien de los derechos de legacion y dice que, en todos los tiempos y en todas las naciones, los embajadores han sido considerados como sagrados é inviolables. Pero los derechos de legacion, segun este publicista, no pertenecen ni á los piratas, ni á los ladrones, ni á los rebeldes, ni tampoco el carácter de embajador es bastante para que los traidores sean inviolables. Aplicando estos principios á la cuestion de los dos embajadores de Francisco Iº, asesinados en el Milanesado, Ayala probaba que la razon y la justicia estaban de parte del emperador Cárlos V.

Albericus Gentilis

Otro publicista notable del mismo siglo XVI fué Albericus Gentilis, que publicó en 1589 su tratado *De jure belli*. Esta obra es la base de la de Grotius. Lampredi dice acerca de este punto, que Gentilis fué el primero que explicó las leyes de la paz y de la guerra, sugiriendo probablemente á Grotius la idea de su obra sobre el mismo asunto.

En 1583, Gentilis publicó tambien un trabajo de mucha importancia sobre el derecho de embajada, *de legationibus*, que dedicó á sir Felipe Sydney. Una de las cuestiones de que se ocupa en este libro, es la de si el carácter público de los embajadores se extiende á los Estados á que no estan acreditados. Gentilis la resuelve negativamente. Niega tambien que los rebeldes tengan derecho de embajada, y en el caso de guerra civil, dice que para que nazca este derecho, es preciso que los dos partidos sean de tal modo iguales en fuerzas, que puedan considerarse como enemigos públicos. Sostiene que las diferencias de religion no pueden privar de los derechos de embajada, porque, aunque dos pueblos se traten y consideren como herejes y cismáticos, no dejan por esto de estar sometidos á las leyes públicas.

Este autor hace extensivas las inmunidades de los embajadores á los individuos que les acompañan, á sus bienes y á las casas que habitan; pero pretende que están sujetos á la jurisdiccion local ordinaria de los tribunales civiles con respecto á los contratos que celebren durante el tiempo de su mision.

Trata con detenimiento de las cualidades necesarias en un embajador. Estas son tan numerosas como las que Ciceron exije para formar un orador perfecto. Gentilis quiere que un embajador sea

elocuente, que reuna grandes conocimientos en la historia y en la filosofía de la política, que tenga dignidad en sus maneras, prudencia y firmeza de carácter, y que defienda á todo trance la verdad y la justicia.

Maquiavelo. Otro de los publicistas que precedieron á Grotius fué Maquiavelo, que ocupó puestos políticos de grande importancia. En su obra titulada *El príncipe,* describe la sociedad en que vivia de un modo tan lúgubre, que muestra que no era mas que un conjunto de corrupcion y de miserias. Gentilis cree que la obra de Maquiavelo es una sátira ardiente de los vicios de los príncipes, y una completa exposicion de los medios que ponen en juego los tiranos. Lo cierto es que la obra de Maquiavelo ha sido generalmente juzgada en distinto sentido, y que su nombre ha servido para designar un sistema de gobierno basado exclusivamente sobre el mas intolerable absolutismo y la mas solapada y repugnante hipocresía. El gran defecto de este publicista fué separar completamente y aun oponer la política á la moral. Así, sus conclusiones se dirigen á alcanzar por cualquier medio el poder y la preponderancia. Algunos escritores han dicho que esta obra inspiró la Saint-Barthélemy y los asesinatos de los Paises-Bajos; en nuestro concepto, esos hechos deben atribuirse mas bien al carácter que necesariamente tomó en este siglo la lucha religiosa, que á la influencia ejercida por el libro de Maquiavelo.*

Grotius. § 14. Pero ni la obra de Maquiavelo, ni la de Victoria, ni ninguna de las que nos hemos ocupado, contiene una teoría del derecho internacional á la altura de esta época de la historia. Necesitábase de un hombre que dominara todas las grandes cuestiones que trabajaban á la sociedad européa en el siglo XVI y en los primeros años del XVII; un hombre á quien no fuera extraña ni la religion, ni la política, ni la filosofía, ni la historia, y que tratara además de dar unidad, de sistematizar sus ideas. Este hombre, necesario en la historia de la humanidad, y que debia representar en ella un papel de tan grande importancia, fué Hugo Grotius.

* Wheaton : *Histoire des progrès du droit des gens*, v. I, p. 32-53; Mackintosh, *Progress of Ethical Philosophy*, sect. 3, p. 51; Balthazaris Ayalæ, *J.-C. et Exercitus regii apud Belgos supremi Juridici, de jure et officiis belli,* libri III, Antverpiae, 1597; Vattel, *Droit des Gens,* liv 4, chap.7, § 84; Burke's, *Works*, vol. III, p. 207; Manning, *Law of nations*, p. 17-19, 216; Hallam, *Literature of Europe.* pt. 2, cb. 4, Grotius, *De Jur. Bel. ac Pac,* Proleg, §§ 37-38; *Enciclopédia americana ;* Réal, *Science du Gouvernement*, vol. 8.

Grotius nació el dia 10 de abril de 1583 en Delft. Su precoz inteligencia, su gran memoria, su incansable actividad para el estudio, llamaron bien pronto la atencion general. A la edad de 8 años componia versos en latin, y á los 15, sostenia tésis en el mismo idioma sobre filosofía, matemáticas y jurisprudencia. A los 17 años, defendió una cáusa, como abogado, ante los tribunales. Apénas tenia 24 años, fué nombrado cronista de las Provincias-Unidas y abogado fiscal en las provincias de Holanda y Zelandia. Despues y habiendo muerto el pensionario de Rotterdam, Grotius le reemplazó. Este nuevo puesto le puso en íntima relacion con Barneveld, gran pensionario de Holanda, cuya suerte influyó tanto en la del célebre publicista.

Una cuestion religiosa, la cuestion de los Gornavistas y de los Remontrantes, fué causa de que el principe de Orange penetrase en Holanda á mano armada é hiciese prender en 1618 á Barneveld, y Hoogerberter, pensionario de Leyde.

Grotius fué acusado de haber sido cómplice de Barneveld; de haber sido diputado de los Estados cerca del senado de Amsterdam para libertar esta ciudad de los partidarios de Gomar, y de haber excitado á la ciudad de Utrecht para que se defendiera contra el príncipe de Orange. Grotius declinó la competencia de los funcionarios nombrados para juzgarle y no habiendo sido atendido, protestó contra la violencia de que era objeto. Esta firmeza de carácter exaltó á sus perseguidores que le condenaron á prision perpétua y á la confiscacion de sus bienes. Fué conducido á la fortaleza de Louvestein, y encerrado en ella el dia 6 de junio de 1619.

A los 14 meses de prision logró fugarse, merced á una hábil combinacion de su fiel y heróica esposa, y se dirigió á Francia donde Luis XIII le acogió cordialmente y le señaló una pension de 3,000 francos anuales.

Grotius se consagró entónces á su gran obra sobre el *Derecho de la guerra y de la paz*, en la cual empleó 18 meses, es decir, desde el principio del año 1623 hasta junio de 1624. En noviembre del mismo año se empezó la impresion que fué terminada en marzo de 1625. Grotius dedicó esta primera edicion á Luis XIII.

En 1627, fué condenada por Roma y su título puesto en el *índice*.

Algun tiempo despues, con motivo de la muerte de Mauricio de Nassau, volvió Grotius á su pátria donde le fueron devueltos sus bienes

pero no pudiendo obtener su rehabilitacion se retiró á la ciudad de Hamburgo.

En 1635 aceptó el cargo de embajador de Suecia cerca de la corte de Francia. Las vacilaciones de Grotius con respecto al protestantismo, vacilaciones que le habian ocasionado grandes enemistades, dificultaron mucho el cumplimiento de su mision. En 1640, publicó sus anotaciones sobre Cassander, en las cuales sostuvo la transustanciacion, la autoridad del Papa, el celibato eclesiástico, la comunion bajo una especie. Siguiendo por este camino llegó bien pronto, en 1642, á reconocer que la reforma habia sido mas bien funesta que provechosa. Estas cuestiones teológicas le separaban mucho del activo desempeño de su cargo, y agoviado por los disgustos que esa lucha le ocasionaba, solicitó y obtuvo del gobierno sueco su separacion de la embajada y el permiso para trasladarse á Stockholmo. No sentándole bien el clima de Suecia se dirigió á Lubeck. Apénas se puso en el mar, una violenta tempestad arrojó al cabo de tres dias el buque que le conducia á las costas de Pomeránia, desde donde tuvo que andar espuesto al aire y al frio sobre un mal carro unas sesenta leguas hasta llegar á Rostock. Grotius murió el 28 de agosto de 1645, no sin que dejára de decirse que la reina de Suecia le habia hecho envenenar (1).

Por muy notables que sean todas sus obras es preciso reconocer que su *Derecho de la guerra y de la paz* es la mas importante, y la que ha hecho pasar su nombre á la posteridad. Sin su publicacion Grotius que figuró en el siglo de Scaligero, de Belarmino, de Mariana,

(1) Las principales obras escritas por Grotius fueron las siguientes :

Coleccion de poesias. El Haya, 1601.

Mare liberum, seu de jure quod Batavis competit ad Indica commercia, 1609.

De Antiquitate reipublicæ Batavicæ, 1610.

De veritate religionis christianæ.

Ordinum Hollandiæ et Westfrisiæ decretum pro pace ecclesiarum, munitum S. Scripturæ, Conciliorum, Patrum, confessorum et theologorum testimoniis.

De imperio summarum potestatum circa sacra.

Defensio fidei catholicæ, de Satisfactione Christi, adversus Faustum Socinuno Senensem.

Conciliatio dissidentium de re prædestinatoriâ atque gratiâ opinionum.

Disquisitio, au Pelagiana sint illa dogmata, quæ nunc sub eo nomine traducuntur.

Philosophorum veterum sententia de fato, et de eo quod est in nostrâ potestate.

Commentarius ad loca quædam Novi Testamenti de Antichristo.

Dissertatio de Cœnæ administratione, ubi pastores non adsunt.

Via ad pacem ecclesiasticam.

Explicatio trium utilissimorum locorum N. T., in quibus agitur de Fide et operibus.

Votum pro pace ecclesiastica.

de Sarpí, de Bacon, de Pascal y de Hobbes no hubiera podido salvar los límites que separan el publicista mediano del de génio.

El *Derecho de la guerra y de la paz*, se adoptó como libro de texto en todas las universidades.

Segun Ompteda, hasta 1758, se habian hecho 45 ediciones. Hallam dice que el tratado de Grotius forma época en la historia filosófica y aun en la política de Europa, y que 30 ó 40 años despues de su publicacion, era citado como autoridad por los profesores de las universidades, y se consideraba, al ménos en los Estados protestantes de Europa, como necesario al estudio del derecho civil.

La obra de Grotius ha sido seriamente combatida en su método en sus tendencias por algunos publicistas.

Uno de los argumentos que se han aducido es que el autor, preocupado con la jurisprudencia romana, ha distraido su atencion de la idea filosófica del derecho. Por grave que á primera vista parezca este argumento, se apreciará tambien su verdadero valor teniendo en cuenta que aun en nuestros dias se recurre á la legislacion y jurisprudencia romana como fuentes del derecho internacional, y que una escuela moderna de gran renombre, la escuela histórica alemana representada por Savigny, ha sostenido y sostiene pretensiones superiores á las de Grotius.

Segun J. J. Rousseau, Grotius ha confundido el hecho con el derecho y los deberes de las naciones con la práctica de las naciones. Hallam refuta la opinion del publicista de Ginebra y dice que aunque

De summo Sacerdotio.

De Dogmatis, Ritibus et Gubernatione ecclesiæ christianæ.

Apologeticus eorum qui Hollandiæ, Westfrisiæ et vicinis quibusdam nationibus ex legibus præfuerunt ante mutationem, anni 1618; Parisiis, 1622.

De jure belli ac pacis, libri tres; Parisiis, 1625.

Excerpta ex tragediis et comediis græcis, tùm quæ, exstant, tùm quæ perierunt, emendata et latinis versibus reddita, 1626.

Euripidis tragedia Phenissæ, emendata ex manuscriptis, et latina facta ab Hugone Grotio; Parisiis, 1630.

Florum sparsio in jus Justinianeum et in loca quædam juris civilis; Parisiis, 1642.

De origine gentium americanarum dissertatio prior, 1642.

De origine gentium americanarum dissertatio altera, adversus obtrectatorem opaca bonum quem fecit barba; Parisiis 1643.

Historia Gothorum, Vandalorum et Longobardorum, 1655.

Annales et historia de rebus belgicis; ab obitu Philippi regis usque ad inducias, anni 1609; Amstelodami, 1657.

Hugonis Grotii Epistolæ; Amstelodami, 1687.

Sobre la obra de *Mare liberum* puede consultarse lo que decimos al tratar de la libertad de los mares.

Grotius ha reconocido la legitimidad de la esclavitud y proclamado la completa obediencia á los príncipes, no ha llegado á sancionar esta injusticia; que el primer principio de la filosofía de Grotius era respetar lo que consideraba como verdad divina y que, si alguna vez se habia equivocado en la aplicacion de este principio, era más bien debido á las ideas de su tiempo, y que los que condenaban enteramente el principio de autoridad no podian apreciar con exactitud su libro. Pero esta objecion se refuta fácil y victoriosamente con tener solo en cuenta que está motivada en un punto de vista exclusivo é incompleto del escritor que la alega. Por que un método superior al de Rousseau mismo llega forzosamente á la conclusion de que los hechos constituyen tambien teoría, que hay una íntima relacion entre el hecho y la idea que manifiesta, y que la historia, como dice un publicista contemporáneo, es la metafísica en accion de la humanidad. Si Grotius se ha atenido generalmente á los hechos, no puede ser por este motivo censurado. Ántes mas bien merece una mayor consideracion y respeto por haber evitado con su buen sentido práctico los peligros de nuevas é injustificadas teorías.

No obstante, la obra de Grotius dista mucho de ser completa. Como todos los grandes publicistas, es principalmente un hombre de su tiempo. Su mérito ha estado en levantar las cuestiones de derecho internacional; su defecto en no fundar bien lo que debia servir de base de su libro. Para Grotius en realidad no hay derecho de la guerra, es decir, la guerra queda como un hecho antijurídico y antisocial, y lo único que se puede conseguir es que dentro de este hecho antijurídico se respeten en todo lo posible los deberes de humanidad. El principio, pues, sobre el cual levantó su obra no está justificado, ni fundado racionalmente. Por esto, desde Grotius, la tendencia de todos los publicistas, como veremos mas adelante, ha sido salvar esta dificultad gravísima que dejando al derecho internacional sin razon de ser y como hecho pasajero y transitorio, compromete la existencia de todos los demás y niega lógicamente la história y la sociedad misma.

Todas las otras criticas son ó superficiales y, por decirlo así, extrañas á su objeto, ó debidas á un espíritu de conocida parcialidad.*

* Pradier Fodéré, *Introduction au Droit de la guerre et de la paix par Grotius*, édition Guillaumin, 1867; Proudhon, *la Guerre et la Paix*, v. I, p. 143; Wheaton, *Histoire des Progrès du Droit des Gens*, p. 53-62; Halleck, *International Law*, ch. I, § 15, p. 13-14; Ward, *Law of Nations*, vol. II, ch. 18; Phillimore, *on Inter-*

TERCERA ÉPOCA. — DESDE LA PAZ DE WESTFALIA HASTA LA PAZ DE UTRECHT, 1648-1713.

§ 15. *Con razon* se ha considerado la paz de Westfalia como el punto que abre la historia del derecho internacional moderno. Por la paz de Westfalia se proclamó la legitimidad de la reforma consagrándose la igual consideracion del catolicismo, el luteranismo y el calvinismo; se cerró el período de las luchas religiosas y las guerras contra la casa de Austria; se detuvo el impulso de Alemania hácia la constitucion de su nacionalidad bajo la idea católica; se facilitó, en fin, el engrandecimiento de la Prusia que habia de servir de contrapeso al poder de la casa de Austria. El tratado de Westfalia es como la base del derecho internacional européo hasta la revolucion francesa. Poco tiempo despues de este tratado se celebró el de los Pirineos entre España y Francia, que, dando por resultado la union de la infanta Maria-Teresa con Luis XIV, preparó el advenimiento sobre el trono de España de la dinastia borbónica.

Cuestiones de derecho internacional resueltas durante esta época.

La paz de Westfalia coincide con la aparicion de nuevos publicistas que tratan de profundizar los principios del derecho internacional, y con el establecimiento de legaciones permanentes que representaba el carácter permanente tambien de las relaciones internacionales.

Desde la paz de Westfalia hasta la paz de Utrecht, es decir, durante un período de poco más de medio siglo, la política internacional européa está dominada por las pretensiones de Luis XIV que trata no solo de extender los límites de la Francia hasta el Rhin, sino tambien de adquirir la soberanía de España y sus inmensas colonias. Estas guerras fueron suspendidas por los tratados de Aix-la-Chapelle en 1668, de Nimega en 1678 y de Ryswick en 1697. Durante este período las Provincias-Unidas se aliaban ya con Francia, ya con Inglaterra, segun los temores que les inspiraba el engrandecimiento de cualquiera de estos Estados. Inglaterra consumó tambien su revolucion política, aislándose un tanto por su posicion y las pretensiones de su gobierno, por más de que el de Francia se apresuró á reconocer á Cromwell, así como en 1688 lo hízo con Guillermo III. *

national Law, pref.; Paley, *Prin. Moral and Pol. Philosophy*, pref.; Hallam, *Literature of Europe*, vol. III, ch. 4; Mackintosh, *Miscellaneous Works*, p. 25, 126, 166; Schlegel, *Lectures on Modern History*, lec. 16; Manning, *Law of Nations*, p. 20-25; Martens, *Précis du droit des gens*, § 12; Garden, *De Diplomatie*, pt. 1.

* Wheaton, *Histoire des Progrès du Droit des Gens*, v. I, p. 107; Halleck, *International Law*, ch. I, § 16, p. 14-15; Phillimore, *On international Law*, vol. I, pref.; Schiller, *Hist. Thirty years War*; Waltmann, *Hist. peace of Westphalia*; Schlegel, *Lectures on Mod. Hist.*, lect. 17-18.

Equilibrio européo. Desde la paz de Westfalia los Estados europeos empezaron á vivir mas en relacion y contacto, de tal modo que los cambios de uno ó el engrandecimiento de otro, influian más ó ménos directamente en la situacion de todos. Este fué el antecedente necesario de un principio que, desarrollándose, ha llegado á constituir la base del derecho internacional européo. Este principio es el del equilibrio de los grandes Estados.

Derecho de intervencion. Pero como en las relaciones internacionales no hay principio que no encierre en sí ó se traduzca por un derecho, este principio del equilibrio européo dió lugar lógica y necesariamente á lo que se ha llamado derecho de intervencion. Considerado este, pues, bajo tal punto de vista, no es mas que la significacion, en el terreno de los hechos, del principio general del equilibrio de los grandes Estados de Europa. Y como todas las cuestiones que se agitan en la época que nos ocupa son ocasionadas por el engrandecimiento pretendido ó realizado por algunas naciones, resulta que en todas las referidas cuestiones encontraremos más ó ménos directamente comprendido el derecho de intervencion (1).

Luis XIV y su política despues de la paz de Westfalia. Los resultados de la paz de Westfalia, permanentes en el fondo, no lo fueron en su aplicacion, á consecuencia de la política adoptada por Luis XIV. En vez de tratar solamente de conservar la preponderancia de Francia sobre las dos ramas de la casa de Austria, amenazó al mismo tiempo la independencia de Holanda y de Alemania y el dominio de España sobre sus provincias de los Paises-Bajos. Esta conducta del monarca francés apresuró la revolucion inglesa de 1688, y fué la causa de que Inglaterra figurara en la liga de Augsburgo. Otro hecho vino á complicar la situacion ya difícil de Europa.

La guerra de sucesion en España. La línea masculina de la casa reinante en España estaba á punto de extinguirse con Cárlos II. Los soberanos de Austria, Francia y Baviera reclamaban derechos al trono de España, y aunque Luis XIV habia renunciado á estos por su contrato matrimonial con la infanta Maria-Teresa, los reclamaba, sin embargo, para los descendientes del mismo matrimonio. Interesaba á Europa que no se realizasen los planes de Luis XIV ni los del emperador de Austria, por la preponderancia absoluta que cualquiera de ellos hubiera alcanzado dominando en España.

El asunto de la sucesion ocupó, pues, preferentemente la atencion

(1) Véase el Capitulo II.

de la política européa, durante este período, dando, al fin, por resultado el célebre testamento de Cárlos II á virtud del cual fué instituido heredero universal de la corona de España el duque de Anjou, nieto de Luis XIV. Á falta del duque de Anjou se nombraba heredero de estos dominios al duque de Berri; á falta del duque de Berri al archiduque Cárlos y á falta del archiduque Cárlos, al duque de Saboya. Luis XIV aprobó el testamento de Cárlos II y dió así lugar á la sangrienta y desastrosa guerra que terminó por la paz de Utrecht en 1713.

La paz de Utrecht.

Por el tratado de Utrecht se reconoció el derecho de una de las líneas de la casa de Borbon á la corona de España, pero con la condicion de que esta corona no se reuniria á la de Francia. Al mismo tiempo este tratado conferia el dominio de Bélgica, el Milanesado y Nápoles, que habian pertenecido á la corona de España, á la casa de Austria. Se reconoció de nuevo, por el mismo, la legitimidad de la revolucion inglesa de 1688 garantizándose la sucesion á la corona de Inglaterra en la casa de Hanover.

El tratado de Utrecht ha sido despues constantemente confirmado en los celebrados hasta la época de la revolucion francesa. La primera vez en que se omitió esta confirmacion fué en el de la paz de Luneville en 1800. Tambien se hizo caso omiso en la de Amiens en 1803. El tratado de Viena de 1738 trasfirió la soberania del reino de Nápoles á una de las ramas de la casa de Borbon.

Como se vé, la importancia de la paz de Utrecht en el derecho internacional européo es inmensa. Wheaton decia en 1853 que la parte central de Europa se fundaba aun sobre las bases de esta paz. Esto ha dejado de ser enteramente exacto desde las últimas guerras entre Francia é Italia contra Austria y principalmente despues de la última guerra entre Austria y Prusia.

Derecho marítimo; ordenanzas de Luis XIV de 1681.

Desde la paz de Nimega de 1678 hasta la guerra sostenida por Francia en 1689, para restablecer en el trono de Inglaterra á Jacobo II, el gobierno francés se ocupó seriamente del desarrollo de los recursos marítimos de la nacion. A este fin se dirigió la publicacion de la ordenanza para la marina de 1681. En ella se compilaron todas las ordenanzas francesas desde Cárlos VI en 1400 hasta los edictos mas recientes, consultándose tambien las costumbres marítimas contenidas en el *Consulado de la mar*.

La ordenanza de la marina de 1681 reunió por este medio los principios y reglas admitidos con respecto á las presas marítimas, y á los demás puntos de esta parte importantísima del derecho inter-

nacional. En lo relativo á las presas marítimas ha ejercido grande autoridad en los tribunales de casi todos los Estados marítimos de Europa, y principalmente en los ingleses.

Admitió el principio establecido por el *Consulado de la mar,* que declaraba que las mercancías enemigas conducidas por un buque neutral eran buena presa, pero rechazó el otro, admitido tambien por la misma obra, que establecia que las mercancías neutrales conducidas por buques enemigos no podian considerarse como buena presa. En este punto la ordenanza de Luis XIV se resintió de un espíritu de exclusion digno de la mayor censura. España adoptó tambien esta parte de la ordenanza francesa en contradiccion con su famoso *Consulado de la mar*. Pero las demás naciones marítimas de Europa rechazaron esta conclusion y confiscaban solamente, segun los principios racionales del derecho de gentes, las mercancías pertenecientes al enemigo.

Esta última regla del *Consulado de la mar* fué, en su sentido general, cayendo en desuso, merced al principio superior que se denominó con la frase de *buques libres, mercancías libres.*

En 1604 la Sublime Puerta consintió en que la bandera francesa protegiera las mercancías enemigas contra los buques de guerra otomanos. Este mismo principio se consignó despues en varios tratados celebrados por Turquía con otros Estados de Europa.

El tratado de los Pirineos de 1659, que terminó la guerra entre Francia y España, estipuló que si cualquiera de las partes contratantes se empeñaba en una guerra con otro tercer Estado, las mercancías enemigas conducidas por buques de la otra parte neutral no podrian ser confiscadas, y que lo serian en cambio las mercancías neutrales que condujeran á bordo los buques enemigos. Estas estipulaciones, particulares á Francia y España, son tambien como un antecedente de la ordenanza de la marina de 1681.

La regla de buque libre, mercancía libre.

Ántes de la paz de Utrecht, Inglaterra reconoció por muchos tratados la regla de *buques libres, mercancías libres*. Entre estos se citan el de 1654 con Portugal, el de 1677 con Francia y los de 1674 y 1688 con Holanda.

En el tratado celebrado con Portugal, se reconocia por Inglaterra no solo la regla de buques libres, mercancías libres, sino la correlativa de buques enemigos, mercancías enemigas y confiscables. Esta estipulacion continuó hasta 1810 formando parte de la legislacion internacional de los dos reinos.

Inglaterra celebró en 1667 un tratado con Francia adhiriéndose á

la regla anterior. El objeto que se propuso fué proteger su comercio contra los corsarios franceses; y el consentimiento de Francia á estos principios, que se separaban de los reconocidos por sus leyes de presas, fué alcanzado por la admision de fábricas francesas en Inglaterra.

Estas dos reglas de buques libres, mercancias libres y buques enemigos, mercancias enemigas, fueron reconocidas por Holanda, y por los tratados de 1663 entre Francia y Dinamarca y de 1672 entre Francia y Suecia.

Por el de 1670, Suecia y Dinamarca adoptaron la antigua regla establecida por el *Consulado de la mar*, y esta misma fué estipulada en los tratados entre Inglaterra y Suecia de 1661, 1666 y 1670 y entre Inglaterra y Dinamarca de 1670.

Despues de la paz de Utrecht se firmaron tratados especiales de navegacion y de comercio entre Inglaterra y Francia, Inglaterra y Holanda, y Francia y Holanda. En todos ellos se adoptó la regla de buques libres, mercancías libres, buques enemigos, mercancias enemigas.

Contrabando de guerra.

En esta época se dió tambien alguna extension á las leyes que definian el contrabando de guerra. Por la ordenanza de la marina francesa esta clase de contrabando se limitaba á las municiones de guerra, pero Valin dice que desde principios del siglo XVIII se consideró tambien como contrabando de guerra, la pez y el algodon. Por el tratado entre Francia y Dinamarca concluido en 1742, se consideraban como contrabando de guerra, además de los efectos indicados, la resina, los mástiles, la lana, las maderas de construccion, las cuerdas, todos los útiles, en fin, necesarios para los buques. La extension que durante esta época tomó el contrabando de guerra se fundó en el carácter especial de aquellas luchas entre los pueblos de Europa, y en las distinciones y sutilezas establecidas por los publicistas. Grotius, por ejemplo, distinguia entre las cosas que pueden servir para la guerra, las que no pueden servir, y las que pueden y no pueden servir, segun los casos. Esta clasificacion, puramente arbitraria, puede justificarlo todo.

Derecho de bloqueo.

El derecho de bloqueo constituye uno de los rasgos característicos de la época histórica que examinamos. El limita ó niega las facultades de un neutral para ejercer el comercio con un puerto sitiado y cuya rendicion se procura por el beligerante. El derecho de bloqueo, segun resulta de la ordenanza promulgada por los Estados-Generales en 1630, se practicó obedeciendo á los mismos principios que reconocieron despues los publicistas y que las naciones marítimas sancionaron en época posterior.

Pero este derecho no autorizaba las medidas que en 1652 tomaron los Estados-Generales con el comercio inglés, ni los principios de la convencion firmada en Lóndres en 1689 entre Inglaterra y los mismos Estados-Generales, que prohibió todo comercio con los puertos de Francia.

Este bloqueo de todos los puertos de un Estado, bloqueo nunca real ni efectivo, no es tampoco legítimo, habiendo protestado en su contra y en todo tiempo los neutrales. Muchos tratados celebrados en el siglo XVII reconocen á estos el derecho de continuar su comercio con el enemigo, exceptuando solo los casos de las mercancias que constituyan contrabando de guerra y de los puertos bloqueados.

Derecho de visita.

Las compilaciones mas antiguas del derecho marítimo reconocen como consecuencia indispensable de la confiscacion de ciertas mercancias el derecho de visita. Asi está admitido en el *Consulado de la mar*.

Pero á pesar de que este derecho de visita se admitió por la legislacion de Inglaterra, de Francia y de España, estas mismas naciones se opusieron á que fuera ejercido por Holanda y los Estados belgas. Las cuestiones que se promovieron con este motivo dieron lugar á varios tratados en los cuales se determinaba la manera de ejercerlo, y aun se suspendia en determinadas circunstancias.

Los Estados-Generales tuvieron que resolver en 1654 dos cuestiones de mucha importancia acerca de este derecho, y su resolucion forma un precedente. Varios buques mercantes de Holanda, que navegaban escoltados por uno de guerra, fueron registrados por los ingleses. Con este motivo los Estados-Generales, resolvieron que los capitanes de guerra no debian consentir, en adelante, el registro de sus buques, pero que los mercantes teniendo en cuenta los tratados celebrados con Inglaterra no podian eximirse ni oponerse á este registro.

A fines del siglo XVII, los Estados-Generales pretendieron eludir los tratados celebrados con Inglaterra acerca de este mismo derecho de visita, pero el gobierno inglés se opuso. La conducta de los Estados-Generales ha sido contradictoria. Querian eximir á sus buques del derecho de visita y pretendian ejercerlo cuando figuraban como beligerantes. Estas contradicciones, siempre censurables, fueron, sin embargo, muy frecuentes en esta época de la historia del derecho internacional.

La libertad de los mares.

Una de las cuestiones que surgieron en este mismo período, fué la de la libertad de los mares, provocada

por las exorbitantes pretensiones de España y de Portugal que, fortalecidas con la famosa bula de Alejandro VI, parecia como que trataban de atribuirse el dominio del mundo. Grotius resolvió esta cuestion en el sentido de la libertad de los mares en su *Mare liberum*, siendo el primero en combatir las pretensiones de los Portugueses al comercio exclusivo con la India. Este libro de Grotius fué refutado por el publicista inglés Selden en su obra de *Mare clausum* (1). Selden sostenia la tendencia del gobierno inglés á la dominacion de los llamados mares británicos. Así puede decirse, que la cuestion acerca de la libertad planteada desde el siglo XV, en que se descubrió la América, apoyada despues por los gobiernos de España y Portugal, continuó siendo objeto preferente de la atencion de los Estados europeos durante el siglo XVII, á cáusa de las pretensiones de la Gran-Bretaña. Francia se opuso siempre al reconocimiento de la soberanía de Inglaterra sobre los llamados mares británicos y llegó hasta publicar la ordenanza de 1689, que fué al poco tiempo uno de los motivos alegados por el gobierno inglés para declararle la guerra.

Despues de muchas y grandes cuestiones, Holanda reconoció en cierto modo á Inglaterra, el dominio de los mares británicos; pero este hecho no constituye una justificacion ni un precedente á favor de la doctrina sustentada por el gobierno inglés.

El Sund y los Belts.

Desde el siglo XIV, Dinamarca ejerció un derecho de soberanía sobre los estrechos que dan entrada al mar Báltico. Esta soberanía, que perjudicaba notablemente á los demás Estados del Báltico, habia sido, casi desde su origen, objeto de muchas discusiones. Las reclamaciones sin éxito de las ciudades anseáticas, y principalmente Lubeck para obtener la libertad de la navegacion en este mar, dió lugar á varias guerras en las cuales, segun se inclinaba la victoria, se atendian ó se dejaban de atender de parte de Dinamarca las reclamaciones que habian servido de fundamento á la lucha.

Se ha atribuido al tratado de Spira el reconocimiento de estas pretensiones de Dinamarca, pero no contiene ninguna disposicion terminante acerca de este asunto.

El aumento de los derechos del Sund por el gobierno dinamarqués, dió lugar á la formacion de muchas ligas marítimas al final del siglo XVI y al principio del XVII. A virtud del tratado de Brœmsbro

(1) Véase capitulo V.

de 1645 fueron eximidos los buques suecos de estos derechos. Holanda obtuvo tambien en 1642 el rescate por el tratado de redencion.

La cuestion de los derechos del Sund se resolvió, pues, en esta época generalmente á favor de las pretensiones de Dinamarca. *

Publicistas posteriores á Grotius. — Puffendorf.

§ 16. Entre los escritores mas notables de este período se encuentra Puffendorf, discípulo de Grotius. En 1672 publicó su obra títulada *De jure naturæ et gentium*, de la cual hizo despues un compendio con el titulo *De officiis hominis et civis*. La obra de Puffendorf es inferior, sin embargo, á la de Grotius, aunque supone un adelanto en las doctrinas del derecho internacional.

Leibnitz.

En 1693, Leibnitz dió á luz su coleccion de tratados y otros actos diplomáticos, y en el prefácio de esta obra trató de los principios del derecho internacional. Los trabajos de Leibnitz no contribuyeron mucho al adelanto del derecho de gentes.

Zouch.

Un jurisconsulto inglés, el doctor Zouch, publicó en 1650 un compendio de derecho internacional que intituló *Juris et judicii fecialis, sive juris inter gentes et quæstionum de eodem explicatis*. Este jurisconsulto fué el primero que designó con los términos de *Jus inter gentes* el *jus gentium* de la antigua legislacion romana. De esta nueva denominacion se derivó despues el término de *derecho internacional*.

Selden.

José Selden nació en Sussex en 1584 y murió en 1634. Escribió una obra de derecho internacional en que le hacia derivar de las instituciones del pueblo hebreo. Es mas conocido por su obra titulada *Mare clausum*.

Hobbes.

Otro publicista inglés de esta misma época fué Hobbes, nacido en 1588, y que murió en 1679. En su obra, *De cive* trata acerca de los principios fundamentales del derecho internacional, y sostiene que el estado de naturaleza es un estado de guerra perpétua.

Loccenius.

Juan Loccenius dió á luz en 1651 su obra titulada *Dejure maritimo et navali*. Este trabajo es de mucha importancia y se cita con grande aprecio por casi todos los tratadistas.

Cárlos Molloy

En 1666, Cárlos Molloy publicó en Inglaterra la primera edicion de su obra *De jure maritimo et navali*. Fué tan grande la popularidad de este libro, que diez años despues se habian hecho ya nueve ediciones inglesas.

* Wheaton, *Histoire des progrès du droit des gens*, v. I, p. 110-205; Phillimore, *on Int. Law*, pref., p. 12-13; Dumont, *Corps Universel Dip.*, etc., vol. VIII.

Además de estos autores podemos citar á Cumberland, Wicquefort. Samuel Rachel, que fundó una escuela contraria á la de Grotius, y Huriche. Los demás publicistas de esta época tienen poca importancia y no ejercieron verdadera influencia en los progresos del derecho internacional. *

CUARTA ÉPOCA. — DESDE LA PAZ DE UTRECHT HASTA EL FINAL DE LA GUERRA DE SIETE AÑOS — 1713-1763.

§ 17. Los tratados de Utrecht crearon para Europa una situacion pacífica que se prolongó por más de veinte años, caracterizándose por la cordialidad y armonía de las relaciones de los gobiernos de Francia y de Inglaterra. Sin embargo, en 1739 estalló la guerra de Inglaterra y de España que se extendió á Francia cinco años después.

Consecuencias del tratado de Utrecht; cuestiones que se ajitaron durante esta época.

La cuestion complicadísima de la sucesion de Austria motivó, por este mismo tiempo, la guerra entre los Estados de la parte central de Europa. Baviera, Cerdeña, España, Prusia y Sajonia se disputaban, á la muerte de Cárlos VI, en 1740, los derechos al dominio del imperio austriaco. Prusia pretendia tambien la dominacion de la Silesia que le fué al fin cedida por el tratado de Breslau y confirmada por el de Dresde de 1745. El congreso de Aix-la-Chapelle de 1748 terminó estas luchas, confirmando los tratados de Westfalia y de Utrecht, á excepcion de la cesion de la Silesia á Prusia y de los ducados de Parma y Guastalla, al infante D. Felipe. Tambien fueron reconocidas la pragmática sancion de Cárlos VI y la sucesion de la casa de Hanover à la corona de Inglaterra.

La paz de Aix-la-Chapelle dió lugar, al poco tiempo de su celebracion, á una guerra entre Inglaterra y Francia y aun á la célebre de los siete años.

La guerra de siete años

En 1756 el rey de Inglaterra celebró un tratado de alianza defensiva con Prusia, garantizándose la mútua posesion del Hanover y de la Silesia y declarándose en contra de la entrada de tropas extranjeras en el territorio aleman. Francia, por su parte, firmó un tratado de alianza defensiva con Austria, que se convirtió en 1758 en otro de alianza á la vez defensiva y ofensiva.

* Halleck, *International Law*, ch. I, § 18, p. 16-18; Duponceau, *Trad de Bynkershoek*, int. p. 13 et seq.; Wheaton, *Histoire des Progrès du Droit des Gens*, v. I.; Mackeldey, *Civil Law*, p. 98 et seq., *Enciclopedia Americana* passim; Manning. *Law of Nations*, pp. 25-32; Mackintosh, *Miscellaneous Works*, pp. 166-168; Real, *Science du Gouvernement*, vol. VIII.

Federico II de Prusia empezó la guerra de los siete años invadiendo la Sajonia y publicando unos documentos encontrados en Dresde, que probaban que los gobiernos de Viena, Dresde y San-Petersburgo se proponian dividirse los estados de la monarquía prusiana. Francia y España se vieron necesariamente complicadas en esta lucha.

Paz de Paris y de Hubertsburgo de 1763.

No obstante, no pudiendo Francia y España sostenerla por la supremacía marítima de la Inglaterra, la guerra fué terminada por la paz de Paris de 1763, á virtud de la cual Francia perdió todas sus posesiones en América, y España tuvo que ceder á Inglaterra la Florida. Francia renunció tambien á todos los territorios que habia adquirido en la India desde 1749, y se obligó á demoler las fortificaciones de Dunkerque.

La guerra entre Austria y Prusia terminó al mismo tiempo por el tratado de paz de Huberstburgo. Este tratado confirmaba los derechos de Prusia sobre la Silesia y los tratados de Westfalia, de Utrecht y de Aix-la-Chapelle.

La importancia de los resultados de la guerra de los siete años es incuestionable. Por ellos se estableció definitivamente la monarquía prusiana en Alemania, sirviendo de contrapeso á la tendencia del imperio austriaco. Señala igualmente la decadencia militar y marítima de España, convertida en una potencia subordinada á los proyectos del gobierno francés.

La neutralidad de la Holanda durante esta larga lucha, era tambien signo indudable de su debilidad é impotencia. En efecto, poco tiempo despues descendió del lugar que habia ocupado entre los Estados de Europa.

Un hecho de mucha importancia, correspondiente à este período, fué la constitucion definitiva del imperio ruso como Estado européo, merced à los territorios adquiridos por el tratado de Neustadt de 1721.*

Derecho de los neutrales y beligerantes respecto al comercio y navegacion.

Muchas cuestiones surgieron en esta época sobre los derechos de los Estados neutrales y beligerantes respecto al comercio y á la navegacion, con motivo de las dos grandes guerras marítimas terminadas en 1748 y 1763.

Así como en la época anterior, el gobierno francés se separó de los principios sustentados por el Consulado de la mar acerca de las presas marítimas; por su ordenanza de 21 de octubre de 1744 trata de

* Wheaton, *Histoire des Progrès du droit des gens*, v. 1, p. 216-235; Phillimore, *on Int. Law*, pref, p. 13; Mirabeau, *De la monarchie Pruss.*; Lloyd, *Hist. of the Seven years war.*

uniformar estos principios con los demás Estados de Europa que los habian admitido, estipulando por tratados la regla de buques libres, mercancias libres, y buques enemigos, mercancias enemigas.

Discusion entre la Inglaterra y la Prusia, sobre la navegacion neutral.

Una de las discusiones internacionales mas célebres fué la que promovieron los gobiernos de Prusia y de Inglaterra acerca de la libertad de la navegacion neutral. El resultado de esta cuestion fué el tratado de alianza celebrado entre Inglaterra y Prusia el dia 16 de enero de 1756.

Guerra de 1756.

En la lucha marítima que sostuvieron durante este período Francia é Inglaterra, esta última potencia trató de establecer el principio que prohibe á los Estados neutrales que ejerzan en tiempo de guerra un comercio que no les esté permitido en el de paz. Este principio recibió despues la denominacion de la regla de la guerra de 1756, y cayó en desuso durante la de la independencia de la América del Norte.

La cuestion, pues, de derecho internacional marítimo que ocupa preferentemente la atencion, es la relativa al apresamiento de los buques neutrales. Sobre este punto publicó Hubner en 1759 su libro titutado, *De la saisie des bâtiments neutres.*

Cuestiones de precedencia.

Las relaciones diplomáticas de los Estados européos distaban mucho en esta época de ser lo que fueron posteriormente. En aquella situacion de Europa agitóse, entre los soberanos, la cuestion de la precedencia, y principalmente con motivo de fijar el lugar que correspondia á las repúblicas. En voga aun el pretendido derecho divino de los reyes, no podia considerarse que un gobierno que debiera su autoridad á la eleccion de un pueblo, ya se ejerciera por un solo funcionario, ya por muchos, fuera digno del mismo respeto público que otro dinástico y tradicional. Este principio forma parte del derecho internacional européo hasta la aparicion de la república inglesa, que, merced á la constancia y esfuerzos de Cromwell, alcanzó igual consideracion diplomática que los demás Estados européos.

Entre los soberanos de Europa correspondia el primer lugar al emperador de Alemania. Despues de la abdicacion de Cárlos V, el gobierno español y el francés se empeñaron en una cuestion acerca de la precedencia, que fué resuelta en el siglo XVII á favor de Francia.

Puede recordarse tambien la lucha que con motivo de estas discusiones tuvieron en Lóndres, en 1661, las embajadas de España

y de Francia, lucha de la cual resultaron muchos muertos y heridos.

Privilegios de los embajadores. Tambien se definieron mejor los derechos y privilegios correspondientes á los ministros públicos. Por regla general, estos se consideraron exentos de la jurisdiccion local del país cerca del cual ejercian sus funciones. El ejemplo que puede citarse en contra, acaecido en Inglaterra en tiempo de Cromwell, además de que ha sido censurado por casi todos los publicistas, no puede formar precedente en la materia, porque D. Pantaleon de Sá, hermano del embajador portugués, juzgado y condenado á muerte por los tribunales de Inglaterra, no desempeñaba funciones diplomáticas. *

Publicistas más notables de esta época. § 18. Así como en esta época abundan las cuestiones de derecho internacional, registrándose muchos y muy importantes cambios en la situacion de los Estados de Europa, así tambien fué fecunda en publicistas célebres. Entre estos, podemos citar á Wolff, Vattel, Bynkershoek, Montesquieu, Rutherforth, Barbeyrac, Mably, Valin, Abreu, Pothier, Burlamaqui y Dumont.

Wolff. Wolff nació en Silesia el año 1679 y fué discípulo de Leibnitz. Su tratado sobre el derecho de gentes, *Jus gentium*, fué publicado por primera vez en 1749. Era un compendio de su gran obra sobre derecho natural, publicada desde 1740 á 1743, y compuesta de nueve tomos en 4°. Segun Vattel, es el primero que ha separado los principios del derecho de gentes de los que constituyen la moral individual (1). Wolff murió en 1754 á la edad de 76 años, y contribuyó poderosamente á sostener en Alemania la filosofía de Leibnitz, casi hasta la época en que Kant publicó su *Crítica de la razon pura.*

Vattel. Los escritos de Wolff sobre el derecho de gentes fueron popularizados por Vattel, quien dándoles una forma más ligera los hizo accesibles á la generalidad. Sin embargo, no le copió servilmente, separándose de su maestro en algunos puntos fundamentales (2). La obra de Vattel se cita aun más frecuentemente que la de Grotius, apesar de que su mérito relativo es mucho menor. Vattel nació en 1714 y murió en 1767.

* Wheaton, *Histoire des Progrès du Droit des Gens*, v. I, p. 261-286; Manning, *Law of Nations*, pp. 226 et seq.; Lord Liverpool, *Discurso*, etc.; Martens, *Causes célèbres du Droit des Gens*, v. II.

(1) Véase, Sistema de Wolff, § 28, p. 65.

(2) Véase, Sistema de Vattel, § 28, p. 66.

Bynkershoek es considerado por Wheaton como el publicista mas notable de esta época. En 1702 escribió su tratado *De dominio maris*, en 1721 su *De foro legatorum* y en 1737 sus *Quæstiones juris publici*. El libro primero de esta última obra, *De rebus bellicis*, es importantísimo bajo el punto de vista del derecho internacional. Las relaciones de las naciones beligerantes y neutrales en tiempo de guerra han sido tratadas de un modo superior. Lo mismo podemos decir de la cuestion acerca de la fuerza obligatoria del derecho internacional. Bynkershoek

Segun este publicista, el derecho internacional se deriva de la razon y del uso, *ex ratione et usu*, y el uso se funda en los tratados y en las ordenanzas particulares. Con estos principios explica todo el derecho de gentes. Así, por ejemplo, hablando del contrabando de guerra, dice que el derecho de gentes sobre este punto se deriva del uso y de la razon; que la razon ordena que el amigo de dos adversarios no se incline á favor de ninguno de ellos, y que el uso se prueba por los tratados y ordenanzas que han tendido constantemente á reglar esta materia. Hermanando de este modo el hecho y el principio, ha contribuido poderosamente al adelanto del derecho internacional. Uno de los principios formulados y admitidos por este jurisconsulto, es que uno ó dos tratados que se separasen del uso general no tendrian fuerza para cambiar el derecho de gentes. Esto muestra la alta consideracion que merecia la história á Bynkershoek (1).

Montesquieu dió á luz su *Espíritu de las leyes* algun tiempo ántes que Vattel publicara su libro de derecho internacional. Montesquieu dice, que el derecho de gentes se funda en la consideracion que las naciones deben, en tiempo de paz, hacerse el mayor bien que puedan, y en tiempo de guerra el mayor mal posible, sin perjudicar sus verdaderos intereses. Despues afirma que el objeto de la guerra es la victoria, y el de esta, la conquista ó la conservacion, y agrega que de este principio y del anterior deben deducirse todas las leyes que forman el derecho de gentes. Montesquieu

Rutherforth publicó su obra titulada *Instituciones del derecho natural* en 1754. Segun este autor, el derecho de gentes es el derecho natural aplicado en virdud de una convencion positiva al conjunto de las sociedades civiles. Sentado este principio, Rutherforth afirmaba que las reglas del derecho de gentes no son Rutherforth

(1) Véase, Sistema de Bynkershoek, § 28, p. 64.

sino las reglas de la sana razon que se pueden deducir de la naturaleza misma de las cosas, de la história de la sociedad ó de la opinion de los hombres ilustrados.

Barbeyrac. Uno de los anotadores más conocidos de esta época, es Barbeyrac que nació en 1674 y murió en 1747. Sus traducciones al francés de las obras de Grotius, Puffendorf y Bynkershoek son muy recomendables.

Mably. Mably nació en Grenoble el año 1709 y murió en 1785. En 1748 publicó en Holanda una obra de derecho internacional con el título de *Derecho público de Europa fundado en los tratados*, por haberse prohibido en Francia su impresion. El título adoptado por Mably fué vivamente censurado por Real. Mably ha amenizado su libro con una gran porcion de cuestiones históricas de mucho interés.

Valin. En 1760 y en 1763, Valin publicó su *Comentario sobre la ordenanza de la marina* y su *Tratado de las presas*, obras de bastante importancia para el estudio de la jurisprudencia internacional francesa.

Abreu. Esta misma consideracion, con respecto á la jurisprudencia internacional de España, merece la publicacion hecha en Cádiz el año 1746 por Abreu, *Tratado jurídico político, sobre las presas marítimas*.

Pothier. Pothier se ocupó tambien en Francia del asunto de las presas maritimas en su *Traité de propriété*.

Bertodano. En 1740, Bertodano dió á luz en Madrid su *Coleccion de tratados de paz, alianza, neutralidad*, etc., desde 1598 hasta 1700. La edicion de 1796 contiene los efectuados hasta 1737.

Dumont. Juan Dumont publicó en 1726, los primeros cuatro tomos de una riquísima coleccion de tratados y documentos diplomáticos. La muerte de Dumont interrumpió su impresion que fué continuada y aumentada por Rousset.

Burlamaqui. J. Burlamaqui nació en Ginebra en 1694. Escribió muchas obras, entre las cuales se hallan los *Principios del derecho político*, los *Principios del derecho natural y de gentes*, y los *Elementos de derecho natural*. *

* Halleck, *International Law*, ch. I, § 21, p. 19; Wheaton, *Histoire des Progrès du Droit des Gens*, v. I, p. 243-251; Montesquieu, *Esprit des lois*, liv. 1, ch. III; Phillimore, *on Int. Law*, vol., III p. 326-545, note; *Enciclopedia Americana*; Martens, *Précis du Droit des Gens*, § 12; Garden, *De Diplomatie*, pt. 1; Azuni,

QUINTA ÉPOCA. — DESDE LA GUERRA DE SIETE AÑOS HASTA LA REVOLUCION FRANCESA. — 1763-1789.

Cuestiones de derecho internacional tratadas durante esta época en el viejo y nuevo mundo. - Divisiones de la Polonia.

§ 19. La division de la Polonia es el hecho con que se inaugura esta nueva época del derecho internacional. Este gran crímen lo califica Wheaton diciendo, que es la violacion mas flagrante de toda justicia natural y del derecho internacional que tuvo lugar despues de haber salido Europa de la barbárie. La primera division de la Polonia á favor del Austria, la Prusia y la Rusia, fué consagrada por el tratado celebrado en San Petersburgo el dia 5 de agosto de 1772; la segunda á favor de Prusia y de Rusia tuvo lugar en 1793 y fué favorablemente reconocida por la dieta de Grodno. La tercera y última entre Austria, Prusia y Rusia, se verificó en 1794.

Sucesiones al trono de Baviera.

Poco tiempo después de la primera division del reino de Polonia, empezó á agitarse la Europa central con motivo de la cuestion promovida por la sucesion al trono de Baviera entre Austria y Prusia. La guerra entre estos dos Estados fué de corta duracion y terminó con la paz de Teschen en 1779, hecha por la mediacion y garantía de Francia y de Rusia. El tratado de Teschen confirmó las estipulaciones de la paz de Westfalia. *

Discusiones sobre los límites de las colonias americanas de España y Portugal.

La falta de cumplimiento práctico del tratado de Tordesillas y las grandes dificultades que el trazado del meridiano convenido por España y Portugal ofrecia, dieron orígen á cuestiones entre ambos gobiernos, que no fueron resueltas hasta el tratado de San Ildefonso en 1777.

Una de las causas más graves de estas diferencias que combatieron durante tres siglos la buena armonia entre los dos Estados de la península Ibérica, fué la union de Portugal á España bajo el reinado de Felipe II y sus dos immediatos sucesores. El tratado de Lisboa de 13 de febrero de 1668, que restituyó su independencia á Portugal, fué como la señal de las nuevas y sangrientas reyertas que habia

Droit Maritime, pt. 2, ch. 1 ; Mackintosh, *Miscellaneous Works*, pt. 171; De Cussy, *Droit Maritime*, tit. 1, pt. 3, § 39; Manning, *Law of Nations*, p. 32-38.

* Wheaton, *Histoire du droit des gens*, v. I, p. 333-344.

de provocar aquel reino por motivo de sus establecimientos en el Brasil.

La colonia del Sacramento. — Tratado de 7 de mayo de 1681.

D. Manuel Lobo, gobernador de Rio Janéiro, fundó en 1680 en la costa septentrional del Rio de la Plata, una colonia que denominó del Sacramento. Los Españoles consideraban como suyo este territorio, y veian además con disgusto, que ofrecia algunos peligros para el comercio y la seguridad de Buenos-Aires. El gobierno español reclamó del portugués su demolicion; pero marchando esta reclamacion con mucha lentitud, el gobernador de Buenos-Aires asumió la responsabilidad del hecho y mandó una expedicion que destruyó la colonia. Esta resolucion causó una profunda irritacion en Portugal, y después de diversas alternativas se firmó en Lisboa el tratado provisional de 7 de mayo de 1681, en el cual los dos gobiernos interesados convinieron en que sin prejuzgar la cuestion de propiedad ó dominio del territorio disputado, se restableceria la colonia del Sacramento, privándola del derecho de comerciar con los habitantes de las poblaciones españolas inmediatas y sin conceder dominio alguno en los terrenos adyacentes. Se disponia tambien en el tratado, el nombramiento de una comision mixta que debia decidir en el plazo de dos meses contados desde su fecha, á cual de las dos potencias correspondia en propiedad el territorio disputado, y en caso de discordancia la cuestion seria resuelta por el Papa.

Tratado de Lisboa de 1701.

Los comisionados nombrados trataron de resolver la cuestion, pero despues de muchas discusiones no pudieron llegar á un acuerdo. Los Portugueses se resistieron fundados en la opinion de algunos géografos, cuya inexactitud se ha probado después, á la entrega de la colonia del Sacramento. Estos derechos fueron fortalecidos después por el gobierno de Portugal, en virtud del tratado firmado más tarde en Lisboa el dia 18 de junio de 1701. Sin embargo, habiéndose este separado de Felipe V y adherídose á las pretensiones del archiduque, los Españoles volvieron á apoderarse de la colonia del Sacramento, la cual fué nuevamente devuelta á Portugal, merced á la paz de Utrecht, pero con la condicion de que el rey de España podria recuperarla, ofreciendo en el término de año y medio una compensacion territorial.

Habiéndose resistido Portugal á aceptar la compensacion que le ofrecia el gobierno de España, y agravádose esa resistencia con las pretensiones exorbitantes en la demarcacion del territorio jurisdiccional de aquella plaza, limitado por los Españoles al alcance de un tiro de cañon, fundó Felipe V la ciudad de Montevideo, precisamente en el

territorio disputado por Portugal, no solo con el plan de dirimir la cuestion por ese medio, sino para vigilar tambien más de cerca el comercio fraudulento y las usurpaciones territoriales de los colonos portugueses.

Desde 1735 à 1737, las hostilidades dirigidas por el gobierno de Buenos-Aires estrecharon de tal modo la colonia del Sacramento, que fácilmente hubiera sido tomada, sino se hubieran recibido órdenes precisas de la corte de Madrid para que se levantase el sitio de la plaza.

Esta situation duró hasta el advenimiento de Fernando IV al trono de España, en que se trató de ponerla término por medio del arreglo de la cuestion general de límites. Por el tratado que se firmó el 13 de enero de 1750, se acordó que España adquiriese la colonia del Sacramento, mediante una compensacion territorial de más de 500 leguas en el Paraguay; pero el 12 de febrero de 1761 se firmó entre las partes interesadas otro nuevo que dejó sin efecto las estipulaciones del de 1750. Tratado de 1750.

Durante la guerra de 1762, las tropas españolas volvieron á apoderarse de la colonia del Sacramento; pero, en virtud del tratado de Paris de 1763, España se obligó de nuevo á devolver dicha plaza á Portugal. Nueva ocupacion de la colonia del Sacramento.

En 1766, el marqués de Pombal dispuso la organizacion de una expedicion que atacando, sin prévia declaracion de guerra, los fuertes españoles de Santa Tecla, Santa Teresa y Montevideo, derrotó un pequeño destacamento de tropas de Buenos-Aires. Este hecho decidió al gobierno de España á enviar una escuadra de seis navios de línea y gran número de transportes, llevando un ejército de 12,000 hombres al mando del teniente general de marina, marqués de Casa-Tilly. Este se apoderó de la colonia del Sacramento, de la isla de San Gabriel y de todos los establecimientos de los Portugueses en el territorio del Plata. Amenazaba la guerra extenderse tambien á la misma peninsula ibérica, cuando la caida del marqués de Pombal facilitó la conclusion de un nuevo y definitivo tratado entre España y Portugal, ajustado y concluido en San Ildefonso el dia 1° de octubre de 1777. Este fué el último que se celebró, sobre límites en el continente americano, entre las coronas de España y Portugal, y si bien es cierto que puso término á las agitadas cuestiones de tres siglos en la parte relativa al meri- Espedicion de 1776. — Tratado de San Ildefonso de 1777.

diano, tambien lo es, que fué en gran provecho y beneficio de Portugal, dejando gérmenes profundos de futuras desavenencias. *

La libre navegacion del Escalda.

La libre navegacion del Escalda fué en esta época objeto de reclamaciones entre el gobierno austriaco y el de la Holanda (1). Estas cuestiones terminaron por el tratado de Fontainebleau de 8 de noviembre de 1785.

Intervencion de Prusia en Holanda.

Poco tiempo después del tratado de Fontainebleau, tuvo lugar la intervencion de Prusia en Holanda á favor del stathouder. El gobierno francés habia declarado al de Inglaterra, en setiembre de 1787, que no consentiria la intervencion armada de Prusia en los asuntos de Holanda, pero el gobierno inglés contestó que su intencion era sostener los derechos del stathouder. Esta declaracion hizo ceder á Francia en sus propósitos. La nueva situacion de Holanda fué reconocida por los tratados de alianza que celebró con Inglaterra y con Prusia el 15 de abril de 1788.

La triple alianza.

Estos tratados de 1788, á virtud de los cuales se sostuvo el poder de la casa de Orange en Holanda hasta 1795, constituyeron la triple alianza de Holanda, Inglaterra y Prusia, que tanta influencia ejerció en las cuestiones européas. La triple alianza obligó á Dinamarca á cesar en la su cóoperacion que daba á Rusia contra Suecia en 1788, á que se celebrára la paz entre Austria y la Puerta Otomana en el congreso de Reichenbach, y á que Rusia renunciara á sus pretensiones sobre Turquia en la paz de Jassy de 1792.

Independencia de los Estados-Unidos de Norte América.

Las colonias inglesas norte-americanas se declararon independientes de la metrópoli el dia 4 de julio de 1776, formando una confederacion para su mútua defensa. Francia reconoció su independencia en 1788, celebrando con los Estados-Unidos norte-americanos un tratado de amistad y comercio, y otro de alianza defensiva eventual.

El gobierno francés informó á Inglaterra de la celebracion de estos tratados y justificó su conducta alegando que los Estados-Unidos

* C. Calvo, *América Latina*, *Colleccion histórica de los tratados:* tratado de Lisboa, firmado entre la España y Portugal el 13 de febrero de 1668; de 7 de mayo de 1668, t. I, p. 176; de 18 de junio de 1701; de Utrecht el 6 de Febrero de 1715, t. II, p. 58; de 13 de enero de 1750, t. II, p. 242; firmado en el Pardo, el 13 de febrero de 1761, t. II, p. 348; celebrado en París el 10 de febrero de 1763 (véase el art. 21 del mismo tratado), t. II, p. 359; firmado en San Ildefonso, el 1° de octubre de 1777, t. III, p. 128; *Memoria de la administracion del Conde de Florida Blanca*, presentada á Su Majestad el rey Cárlos III de España, el 6 de nov. de 1781; Int. tomo VII, p. XVIII.

(1) Véase el capítulo II.

estaban de hecho en posesion de su independencia, y que Francia no habia obtenido ninguna ventaja exclusiva. Tambien se quejaba de que los cruceros ingleses interrumpieran su comercio legítimo con la nueva república, lo que era, añadia, contrario al derecho de gentes y á los tratados celebrados.

Inglaterra contestó que el gobierno francés habia abierto sus puertos á los buques de guerra de los Estados-Unidos así como á sus presas; que les habia facilitado medios de aumentar sus armamentos y de que fueran mayores los perjuicios que causaran al comercio inglés; y que, por último, la rebelion no podia dar derechos más grandes que los de una guerra legitima, siendo esto lo que habia acontecido en las relaciones de Francia y los Estados-Unidos.

Esta discusion continuó por algun tiempo entre ambos Estados.

El tratado de amistad y de comercio celebrado entre Francia y los Estados-Unidos en 1788, habia establecido entre los dos paises la regla de buques libres, mercancias libres. El 26 de julio del mismo año, una ordenanza del gobierno francés reconocia este principio con respecto á todos los Estados neutrales, contenia muchas disposiciones en lo concerniente á las pruebas de propiedad que se debian exigir á los buques neutrales, y reproducia las leyes sobre presas marítimas de la ordenanza de Luis XIV.

Ordenanza francesa de 1778.

Los principios que sirvieron de base á la neutralidad armada están consignados en la nota de la emperatriz de Rusia comunicada á Inglaterra, Francia y España, en febrero de 1780. Esos principios eran los siguientes :

La neutralidad armada.

1° Que los buques neutrales podrian navegar libremente de puerto á puerto y en las costas de los Estados beligerantes.

2° Que las mercancias que pertenecieran á los súbditos de los Estados beligerantes, serian libres, cargadas en buques neutrales, con tal que no constituyesen contrabando de guerra.

3° Que la emperatriz se referia, para determinar los objetos que podian constituir contrabando de guerra, á los artículos 10 y 11 de su tratado de comercio con Inglaterra, extendiendo estas obligaciones á todos los Estados beligerantes.

4° Que con respecto á lo que caracteriza un puerto bloqueado, no se concederá esta denominacion sino á aquel en que haya un peligro evidente de entrar á causa de la fijeza y proximidad de los buques de guerra que lo cerquen.

Dinamarca y Suecia aprobaron los principios de la declaracion rusa y notificaron esta resolucion á los Estados beligerantes.

La convencion de la neutralidad armada fué firmada por Rusia y Dinamarca el 9 de julio de 1780. El 27 de setiembre del mismo año, Suecia firmó tambien esta convencion, que declaraba el mar Báltico *mare clausum* para los buques de guerra de los Estados beligerantes.

En 1781, los Estados-Unidos norte-americanos reconociéron los principios de la neutralidad armada. Prusia y Austria hiciéron lo mismo en 1781. En 1782, se adhirió á ellos Portugal, y al siguiente año el rey de las dos Sicilias.

La neutralidad armada continuó amenazando la seguridad del imperio británico hasta la paz de 1782. Con el objeto de conjurar los peligros que lo rodeaban, propuso celebrar un tratado de paz particular con la república de Holanda, bajo la mediacion de Rusia y segun las bases del tratado de 1674. Estas negociaciones no condujeron á ningun resultado favorable, y el gobierno inglés continuó aplicando á los Estados neutrales, durante la guerra de la independencia de sus colónias en América, los principios que aplicaba ántes de ella. Sin embargo, no hizo práctica en esta ocasion, la *regla de la guerra de 1756*.

El tratado de paz de Versalles la terminó en 1783. Por él, Inglaterra reconoció la independencia de los Estados-Unidos norte-americanos, restituyó á España la Florida y la isla de Menorca, cedió á Francia la isla de Tabago y el Senegal. Las plazas tomadas en las Indias Orientales fueron devueltas igualmente.

Este tratado confirmó respecto á Inglaterra, Francia y España los de paz y de comercio de Utrecht sobre la libertad de la navegacion neutral.

Los Estados-Unidos norte-americanos adoptaron las reglas de buques libres, mercancias libres, y buques enemigos, mercancias enemigas, en sus tratados con Holanda, Suecia y Prusia de 1783 y 1785.

El tratado celebrado entre los Estados-Unidos y Prusia contiene dos estipulaciones notabilísimas que tienen por objeto limitar las operaciones militares en tiempo de guerra. *

* Wheaton, *Histoire des Progrès du Droit des Gens*, v. I, 348-358 et seq.; Ompteda, *Literatur Volkerrecht*; Botta, *History of the American Revolution*; Grahame, *History of the United States*; Bancroft, *History of the United States*; Martens, *Recueil des Traités*, vol. I-X; Franklin, *Life and Works*, vol. II, p. 448; Russell, *Hist. Mod. Europe*, vol. III; Rotteck, *Hist. of the World*, vol. III; Sporks, *Dip. Cor. of the American Revolution*; Pitkin, *Civil and Pol. Hist. U. States*; Halleck, *International Law*, ch. I, § § 22, 23, p. 22-24.

§ 20. Entre los publicistas mas notables de este período se encuentran Moser, Lampredi, Martens, Galiani y Bentham. Publicistas mas notables de esta época

Moser nació en Stuttgard en 1701 y murió en 1785. En 1749 fundó en Hanau una académia destinada á los jóvenes que se dedicaran á la carrera diplomática y administrativa. La obra más importante de este escritor se titula : *Ensayo sobre el derecho de gentes más moderno de las naciones européas, tanto en tiempo de paz como de guerra.* El objeto que Moser se propuso al publicarla, fué ilustrar los principios generales del derecho de gentes con las cuestiones y casos más recientes que le ofrecieran las relaciones internacionales de los pueblos de Europa. Moser consideraba el derecho de gentes como la coleccion de las reglas establecidas por la práctica de las naciones y sin sujetarse á principio alguno. Moser.

Discutiéndo acerca de la importancia del derecho natural, dice que aunque fuera cosa fácil reconocer sus principios, no lo seria mostrar su aplicacion práctica y no tendrian importancia alguna en frente de los tratados ó del uso, bases fundamentales del derecho internacional.

La tendencia puramente histórica y positiva de este publicista es tan marcada, que puede considerarse como uno de los mas genuinos representantes de la llamada escuela histórica.

Martens dió á luz en 1785 un resúmen de sus lecciones sobre el derecho de gentes. En 1788, le aumentó y publicó un tratado sobre la misma materia. De esta obra se han hecho muchas ediciones (1). Martens.

Lampredi nació en Italia en 1761 y murió en 1836. Su trabajo más importante se titula : *Juris naturæ et gentium.* Lampredi.

Galiani, italiano tambien y contemporáneo de Lampredi, se ocupó en criticar la obra de este. Galiani.

Uno de los más célebres escritores ingleses, Bentham, publicó desde 1786 á 1789 varios fragmentos sobre cuestiones de derecho internacional. Bentham las resolvió segun su sistema general, conocido con el nombre de sistema utilitario. El mismo autor publicó un proyecto de paz perpétua que dió lugar á la formacion de muchas sociedades, que se proponian conseguir este fin Bentham.

(1) Véase, Sistema de Martens, § 28, p. 67.

en Inglaterra y en los Estados-Unidos. Bentham nació en 1749 y murió en 1832. *

SEXTA ÉPOCA. — DESDE LA REVOLUCION FRANCESA HASTA LA PAZ DE PARÍS Y VIENA. — 1789-1815.

Consecuencias de la revolucion francesa y las relaciones internacionales de esta época.

§ 21. La revolucion francesa conmovió las relaciones internacionales de todos los Estados européos, y aun dejó sentir el poder de su influjo en los americanos.

La primera cuestion política européa que promueve esta revolucion, es la del derecho de intervencion en los asuntos interiores de Francia y de las grandes potencias européas. No podemos enumerar aquí las guerras encendidas por esta actitud de Francia y de las demás potencias de Europa, ni los tratados que las terminaron. Si lo hiciéramos, nuestro bosquejo histórico tomaria proporciones indebidas. Basta para nuestro objeto con haber manifestado el principio sobre que se fundaban y los tratados subsiguientes.

Las originadas por la revolucion francesa produjeron tambien sus resultados en el derecho internacional marítimo. Inglaterra y los aliados trataron de cercar por hambre á la nueva república, y á este fin no permitian el arrivo de ningun buque á los puertos de Francia. La convencion nacional en 1793, publicó un decreto declarando que no siendo respetado por los aliados el pabellon neutral, se autorizaba á los armadores franceses para que se apoderasen y condujesen á los puertos de la república los buques neutrales cargados, ya de comestibles pertenecientes à los neutrales y destinados á puertos enemigos, ó ya de mercancías pertenecientes á los enemigos. En el primer caso se concedia la indemnizacion correspondiente. Los efectos de este decreto debian cesar tan pronto como los aliados dejaran de persistir en su conducta.

Durante esta lucha y en virtud de una órden de 1763, Inglaterra volvió á poner en vigor la regla de la guerra de 1756.

Discusion entre el gobierno de los Estados Unidos de la Améri-

Los cruceros ingleses se habian apoderado de varias mercancias pertenecientes á ciudadanos de Francia y conducidas á bordo de buques de los Estados-Unidos. Esto

* Wheaton, *Histoire des Progrès du Droit des gens*, v. I, p. 387; Halleck, *International Law*, ch. I, § 24, p. 24-26; Mackintosh, *Miscellaneous Works*, p. 157-164; *Enciclopedia Americana*; Martens, *Précis du droit des gens*, § 12; Garden, *De diplomatie*, pt. 1; Sparks, *Life and Writings of Franklin;* De Cussy, *Droit Maritime*, liv. I, tit. 3, § 35.

dió lugar á que el gobierno francés reclamara de este último la oposicion á la conducta de Inglaterra. Los Estados-Unidos sostuvieron que esta se hallaba perfectamente justificada por sus leyes y que no podian impedir la ejecucion de aquellas medidas en contra del comercio francés.

ca del norte y el gobierno francés.

Esta discusion fué causa de que el Directório publicára en 1796 un decreto por el cual declaró, que las mercancias encontradas á bordo de los buques de los Estados-Unidos se considerasen como de buena presa por los cruceros franceses.

Tambien fué de mucha importancia la discusion promovida sobre los derechos de los neutrales, entre el gobierno prusiano y el de los Estados-Unidos, terminada por el tratado de 11 de julio de 1799, que consagra nuevamente y dá mayor prestigio á la regla de buques libres, mercancias libres.

Los Estados-Unidos de la América del Norte y la Prusia. — El derecho de los neutrales.

A fines del siglo pasado, el emperador de Rusia propuso á los gobiernos de Dinamarca, Prusia y Suecia la conclusion de un tratado que renovara la neutralidad armada de 1780. El gobierno ruso se fundaba principalmente en que las naciones del norte tenian á todo trance que defenderse de agresiones como la de la fragata danesa *Freya*. Despues de algunas alternativas é incidentes, la Rusia celebró varios tratados con Suecia, Dinamarca, y Prusia, los cuales dieron lugar á una especie de cuádruple alianza.

Neutralidad armada de 1800.

La celebracion de estos tratados y á consecuencia de ellos, el gobierno inglés decretó el embargo de los buques rusos, suecos y daneses, y manifestó en una nota que dirigió á los ministros de Dinamarca y Suecia que los principios de 1780, cuyo restablecimiento se pretendia, perjudicaban los intereses más caros de Inglaterra. La guerra entre Inglaterra y los Estados del Báltico empezó el 2 de abril de 1801 por la batalla de Copenhague, á la cual siguió un armisticio con Dinamarca. Al poco tiempo murió el emperador de Rusia y el gobierno inglés celebró tambien un armisticio con Rusia y Suecia, preparándose inmediatamente en San Petersburgo la negociacion de un tratado, que se firmó en junio de 1801, al cual adhirieron en octubre del mismo año y en marzo de 1802, los gobiernos de Dinamarca y Suecia.

La revolucion francesa habia cambiado en pocos años la faz de Europa. El sistema creado por los tratados de Westfalia y de Utrecht no existia ya. Habian desaparecido las antiguas repúblicas de Holanda, Venecia y Génova; habian tenido que abdicar

Tratados de París de 1814 y 1815.

los Borbones en España y en Nápoles; habia sido expulsada la casa de Braganza de la monarquía portuguesa, estableciéndose en el Brasil; se habia disuelto el antiguo imperio germánico y se habia formado la confederacion del Rhin; se habian, por último, constituido en Estados independientes las colonias de España en América.

Europa no podia ménos de oponerse, en esta época, á las pretensiones del imperio francés que amenazaba convertirse en una monarquía universal. Esta tendencia de los Estados aliados contra el formidable poder reunido por Napoleon I°, se manifiesta bien claramente en los tratados de París de 1814 y 1815. Por ellos, la Francia fué reducida á sus antíguos límites, y se trató de resolver y fijar la situacion de los Estados de Europa.

El artículo 1° del tratado de París declaraba que Austria, Inglaterra, Prusia y Rusia se reservaban la libre disposicion de los territorios á los cuales habia renunciado Francia por el art. 3 del tratado público. El art. 2° secreto, disponia que el rey de Cerdeña adquiriese la república de Génova. El art. 4° determinaba, que los paises alemanes situados á la orilla izquierda del Rhin, y que habian sido incorporados á Francia desde 1791, sirvieran para aumentar el territorio de Holanda y compensar á Prusia y á otros Estados.

Tratados de Viena.

Pero el tratado de París de 1814 no habia hecho más que sentar un poco las bases para el restablecimiento de la paz en Europa, y determinó que se reuniera en Viena un congreso que adoptara, á este fin, las medidas necesarias. Las cuatro potencias aliadas trataron, tan pronto como constituyeron el congreso, de disponer de los territorios cedidos por Francia, sin consultar á esta nacion ni á los demás Estados representados en el congreso. Pero se renunció bien pronto á esta pretension y se constituyó el comité directivo compuesto de los representantes de Austria, Inglaterra, España, Francia, Prusia, Portugal, Rusia y Suecia. Este comité general constituyó otros trés para la resolucion de los asuntos de Italia y de Suiza, y la organizacion de la confederacion germánica.

Proyecto de incorporacion de la Sajonia á la Prusia.

Una de las primeras cuestiones de que se ocupó el congreso de Viena, fué la de la incorporacion de Sajonia á Prusia. El representante de Inglaterra manifestó en esta ocasion que, si la incorporacion de los Estados de Sajonia era indispensable á la reconstruccion de la monarquía prusiana, consentiria en ella; pero, que si esta incorporacion se verificaba con el objeto de que sirviera

de compensacion á Prusia por la última division de Polonia, se opondria con todas sus fuerzas.

El representante prusiano trató segun los principios del derecho de gentes, el interés político de Alemania y el de Sajonia misma, probando en todos conceptos la necesidad y utilidad de la incorporacion.

Las dificultades y los peligros que ofrecia la resolucion de esta cuestion en el congreso de Viena fueron tales, que hubo momentos en que se temió su disolucion, dando lugar á una alianza secreta entre Austria, Inglaterra y Francia, firmada en Viena el 3 de febrero de 1815 y dirigida contra las pretensiones de Prusia con respecto á Sajonia, y de Rusia con respecto al reino de Polonia.

Reconocimiento de la division de la Polonia.

Inglaterra, Francia y Austria manifestaron que verian con gran satisfaccion el restablecimiento del reino de Polonia. Los plenipotenciarios rusos se esforzaron en demostrar su imposibilidad, y declararon que su gobierno trabajaba y trabajaria en mejorar la situacion del pueblo polaco.

El resultado de estas declaraciones fué, que el congreso de Viena confirmara la division de Polonia, y de acuerdo con sus disposiciones, el emperador Alejandro concedió la constitucion de noviembre de 1815.

Resolucion de la cuestion entre la Prusia y la Sajonia.

En la cuestion entre Prusia y Sajonia adoptóse un término medio. El reino prusiano fué reconstruido segun su situacion ántes de la guerra de 1806, y los Estados sajones se dividieron entre Prusia y su antiguo soberano.

La ciudad de Cracovia.

El acta final del congreso de Viena, que confirmaba la division de la Polonia, dispuso tambien que la ciudad de Cracovia, con su territorio, permaneciese completamente libre, independiente y neutral bajo la proteccion de Rusia, Austria y Prusia. Esta disposicion dió lugar después, complicándose con la actitud de Rusia y de Austria con motivo de las insurrecciones de Polonia, á muchas diferencias entre el gobierno ruso y los de Inglaterra y Francia.

El congreso de Viena y la Italia.

Ya se habia convenido, con anterioridad al congreso de Viena, por Austria, Inglaterra, Prusia y Rusia, en que Austria fuera restablecida en su integridad de 1805. Para hacer efectivas las estipulaciones del tratado de Tœplitz de 1813, el congreso de Viena devolvió á Austria todos los territorios que esta habia cedido á Francia por los tratados de Campo-Formio en 1797, de

Lunéville en 1801, de Presburgo en 1805, de Fontainebleau en 1807 y de Viena en 1809, exceptuando la Bélgica y las antiguas posesiones en la Suabia. Se retrocedieron tambien al imperio austriaco todos los territorios que constituyeron despues el reino lombardo-veneto con los valles de Vattelina, Bormio y Chiazvenna.

Los ducados de Parma, Plasencia y Guastalla fueron cedidos á la archiduquesa Maria Luisa, teniendo derecho á ellos, de sucesion y de reversion, la casa de Austria. El ducado de Módena al archiduque Francisco de Este, y el de Massa y Carrara á la archiduquesa Maria Beatriz de Este, con iguales derechos de sucesion y reversion por parte de Austria. El ducado de Lúca á la infanta Maria Luisa y sus descendientes, y el de Toscana al archiduque Fernando de Austria.

Los tratados de Viena restablecieron á Fernando IV en el reino de Nápoles, siendo reconocido como rey de las Dos Sicilias. Al rey de Cerdeña se le devolvieron sus antiguas posesiones del Piamonte y de Saboya, aumentándolas con la república de Génova.

Bélgica y Holanda.

Se decidió tambien la union de Bélgica y el gran ducado de Luxemburgo á la Holanda, bajo la monarquia del rey de los Paises-Bajos.

Constitucion de la confederacion germánica y de la confederacion suiza.

El congreso de Viena determinó al mismo tiempo la constitucion de la confederacion germánica y de la confederacion suiza, completando de este modo su obra de reconstruccion.

No se limitó á resolver las cuestiones indicadas, restaurando en lo posible la antigua situacion européa, hizo más aun; tocó otras cuestiones de innegable importancia. Entre estas se encuentran la de la clasificacion de los ministros públicos, la de la abolicion de la trata de negros, y la de la libre navegacion de los rios. *

Publicistas de esta época. — Martens.

§ 22. Antes de la revolucion francesa Martens publicó su *Précis du droit des gens moderne de l'Europe*, y despues dió á luz muchas obras importantes sobre cuestiones internacionales, aplicando en todas ellas su sistema (1).

* Wheaton, *Histoire des progrès du droit des gens*, v. II, p. 46-172; Mackintosh, *Miscellaneous Works*, p. 451-465; Jomini, *Les guerres de la révolution*; Jomini, *Vie pol. et mil. de Napoléon*; Napoléon, *Mémoires de Ste-Hélène*; Alison, *Hist. of Europe*, first series; Amstrong, *Notices of the War of 1812*; Duer, *Lectures on Insurance*, vol. I.

(1) Véase, Sistema de Martens, § 28.

Kant, el filósofo de Kœnigsberg, autor de la *Crítica de la razon pura,* aplieó tambien los principios generales de su filosofía á las cuestiones de derecho de gentes. Pero el sistema de Kant, esencialmente subjetivo, tenia que conducirle, en la esfera del derecho internacional, á conclusiones inadmisibles é igualmente contrarias á la razon y á la história. Así Kant, por ejemplo, condena la guerra, como medio digno solamente de los bárbaros, y sueña un estado de paz de imposible realizacion. Kant.

En 1795, Domingo Alberto Azuni publicó su *Sistema universal de los principios del derecho marítimo européo.* Esta obra de bastante importancia ha sido traducida al inglés en 1806. Azuni.

Koch representa la tendencia histórica que en esta época tomaron los estudios del derecho de gentes. En 1796 dió á luz su *Compendio de la historia de los tratados de paz*, y escribió despues otras obras históricas. Koch.

Savigny fué el jefe de la escuela histórica de los jurisconsultos alemanes. Dedicado al estudio del derecho romano demuestra sus progresos y traza admirablemente su situacion en la Edad-Media y su influencia en los tiempos modernos. Trata, con este motivo, de cuestiones propias del derecho de gentes, estando siempre mas al antecedente histórico que á la idea ó principio que supone ese mismo antecedente. Savigny.

Además de estos publicistas podemos citar á sir James Mackintosh, Basols, Rayneval, Horne, Jouffroy, Hall, Warden, Frick, el Conde de Merlin y Robinson. *

§ 23. Deben tenerse muy en cuenta en esta época las decisiones y sentencias de los tribunales sobre asuntos de derecho internacional. Unas y otras, además de constituir como la base de una jurisprudencia internacional, están regularmente fundadas en consideraciones de mucha importancia y que dan lugar á precedentes de gran fuerza. ** Decisiones y sentencias de los tribunales.

* Halleck, *International Law,* ch. I, § 27, p. 27-29; Willm, *Histoire de la philosophie allemande,* v. I; Alison, *Hist. of Europe,* first series; Jomini, *Vie pol. et mil. de Napoléon;* Napier, *Hist. Peninsular War*; Thiers, *Hist. de la Révolution du Consulat et de l'Empire*; De Cussy, *Droit maritime,* liv. I, tit. 3, § 39; Hoffman, *Legal Studies,* title 9; Wheaton, *Hist. des Progrès du Droit des Gens,* v. II, p. 46-172.

** Halleck. *International Law,* ch. I, § 28, p. 29-30; Duer, *on Insurance,* vol. I, p. 746-747; Manning, *Law of nations,* p. 45-47; Phillimore, *on Int. Law,* vol. I, pref., p. 21-22; Story, *Miscellaneous Writings,* p. 282; Hoffman, *Legal Studies,* vol. II, p. 458 et seq.

SÉTIMA ÉPOCA. — DESDE EL CONGRESO DE VIENA HASTA NUESTROS DIAS — 1815-1868.

Hechos que señalan esta época.

§ 24. Despues de la paz de Viena, Europa toda, como extenuada por las grandes guerras de la revolucion francesa, entró en un período de mayor calma y tranquilidad. Sin embargo, el impulso á favor del restablecimiento de las antiguas monarquías estaba dado y las consecuencias no podian tardar en producirse. Así, despues de las guerras de la revolucion vienen las de las grandes intervenciones en contra de los gobiernos populares.

Alianza perpétua entre la Inglaterra, Austria, Prusia, Rusia y Francia. Su objeto.

Austria, Inglaterra, Prusia y Rusia habian logrado celebrar una alianza perpétua á la cual se adhirió Francia en 1818 en el congreso de Aix-la-Chapelle. Esta nueva alianza tenia por objeto, segun los gobiernos de Austria, Prusia y Rusia, evitar los cambios de sistema é impedir las conmociones populares en los Estados.

Intervencion en Nápoles.

Uno de los primeros casos en que se manifiestan y descubren las tendencias del Austria, Rusia y Prusia, es su intervencion en los asuntos de Nápoles, en virtud de los tratados de Troppau y de Laybach. El gobierno inglés no quiso asociarse á esta intervencion.

Congreso de Verona. Intervencion de Francia en España.

El congreso de Verona en 1822, dió por resultado al poco tiempo, la intervencion de Francia en España, con el consentimiento y aprobacion de Austria, Prusia y Rusia. Tambien protestó en contra de esta intervencion el gobierno inglés (1).

Independencia de las colonias españolas y portuguesas en América.

El carácter que habia recibido la política internacional européa despues de la paz de Viena, influyó notablemente en el reconocimiento de la independencia de las colonias americanas de España y de Portugal, dando tambien lugar á debates importantísimos. La célebre doctrina de Monroe se formuló con este motivo (2). Esta actitud del gobierno de los Estados-Unidos norte-americanos influyó de un modo decisivo en la conducta del gobierno inglés, facilitándose asi mas y mas el reconocimiento de los nuevos Estados de América por las naciones européas,

Sobre estas intervenciones, véase el capítulo II.
Véase el capítulo II.

que desde entónces renunciaron al proyecto de auxiliar á España en la reconquista de sus colonias americanas (1).

La Inglaterra, que habia protestado contra la intervencion de los otros Estados européos en los asuntos de Nápoles y de España, intervino à su vez, aunque fundándose en razones especiales, en los asuntos interiores de Portugal (2).

Intervencion en Portugal.

La situacion de España á la muerte de Fernando VII, y la de Portugal con motivo de las pretensiones de D. Miguel á la corona de este reino, fueron el antecedente necesario de la cuádruple alianza celebrada en 1834 entre Inglaterra, Francia, España y Portugal. Esta alianza contribuyó poderosamente á terminar las guerras originadas por las pretensiones de D. Miguel á la corona de Portugal y de D. Cárlos á la de España, con el apoyo material y moral que en su virtud recibieron los soberanos legítimos de los dos reinos.

La cuádruple alianza.

A consecuencia de la revolucion belga de 1830, se verificó en interés de la paz de Europa y del respeto de los tratados, la intervencion de las cinco grandes potencias en Bélgica. Esta intervencion dió por resultado la separacion definitiva de Bélgica de los Paises-Bajos, reconocida por el tratado de 15 de Noviembre de 1831. Las potencias signatarias de este tratado continuaron después sosteniendo la independencia del nuevo reino contra las obstinadas pretensiones del gobierno holandés.

Intervencion de las cinco grandes potencias en Bélgica.

(1) Halleck asegura, al hablar de la independencia de estas colonias, que Inglaterra facilitó para este fin hasta ciento cincuenta millones de libras esterlinas, los cuales ha perdido por la *informalidad é insolvencia* de los nuevos Estados. En esta ocasion el publicista norte-americano no ha recurrido á *buenas fuentes*. Porque si bien es cierto que Inglaterra contribuyó poderosamente à la independencia de esta parte de América y cubrió muchos empréstitos, tambien lo es que los nuevos gobiernos reconocieron estas obligaciones y las cumplieron, ó figuran actualmente en la déuda de dichos Estados. Halleck hace notar tambien los perjuicios que esta independencia trajo inmediatamente al comercio inglés, y los hace subir á otros ciento cincuenta millones de libras esterlinas. Así, dice, la independencia de la América latina ha costado á Inglaterra la enorme suma de *mil quinientos millones de pesos.*

Que el comercio inglés sufriera grandes perjuicios por este cambio en el modo de ser de los Estados sur-americanos, es cosa que facilmente se comprende Tal sucedió con la revolucion francesa. Pero, ¿cuánto no se ha desarrollado ese mismo comercio inglés, despues que los nuevos Estados americanos se constituyeron? He aquí lo que Halleck ha olvidado, y lo que debiera, sin embargo, haber recordado. En trabajos especiales refutamos con hechos, estos y otros errores que se han escapado á algunos publicistas prohijando sin exámen los juicios de escritores apasionados. (*Véase Halleck*. cap. I § 30; — *Cárlos Calvo, Análes históricos de la América latina*, t. I, *Introduccion*, p, XXXII — CXXXV).

(2) Véase capítulo II.

Revolucion griega.

El espíritu revolucionario que ha trabajado constantemente á Europa durante la primera mitad de este siglo se manifestó tambien en 1821 en la Morea y en las islas del archipiélago griego. La revolucion griega fué como el pretexto por parte de Rusia para plantear la cuestion de Oriente. Sin embargo, como los demás Estados européos no podian consentir este engrandecimiento de los herederos de Pedro el Grande, el 7 de octubre del mismo año, se celebró un tratado entre Rusia y Turquia en cuya virtud el sultan reconoció algunas garantías á favor de sus súbditos cristianos de Servia.

Quedaba por resolver la cuestion griega, y para conseguirlo, Inglaterra, Francia y Rusia celebraron en 1827 un tratado en Lóndres, que tenia por objeto la pacificacion de Grecia. Esta se obtuvo, al fin, obligando á la Puerta á reconocer la independencia del nuevo reino.

Poco tiempo después, y por la falta de cumplimiento de los tratados celebrados, estalló la guerra entre Rusia y Turquia. Su resultado fué el tratado de Andrinópolis de 1829.

Las complicaciones continuaron aun para el imperio turco, que se encontró inmediatamente con la sublevacion del Egipto y con que las tropas de Ibrahim-Pachá amenazaban à Constantinopla. La convencion de abril de 1833 resolvió transitoriamente este nuevo conflicto, cuya solucion definitiva no se alcanzó hasta el tratado de Lóndres de 1840.

Discusion sobre el derecho de visita entre la Gran-Bretaña y los Estados-Unidos, y el tráfico de negros.

La conducta de Inglaterra con respecto á la trata de negros y algunas otras pretenciones suyas, dieron lugar á la discusion promovida en esta época acerca del derecho de visita entre el gobierno inglés y el de los Estados-Unidos norte-americanos. Aun duraba esta discusion en 1841, cuando se firmó en Lóndres un tratado entre Austria, Francia, Inglaterra, Prusia y Rusia suprimiendo la trata.

Tratado de Washington.

Inglaterra concluyó tambien en 1842 un tratado con los Estados-Unidos, firmado en Washington, que tendia á la abolicion de la trata, en tanto que se pudiera conseguir que se cerraran los mercados de esclavos de la Union norte-americana.

Este tratado fué seguido del celebrado el 29 de mayo de 1845 entre Inglaterra y Francia, que tuvo por objeto suprimir el derecho de visita recíproca estipulado por los de 1831 y 1833.

Pero la cuestion de la trata tenia aun que dar lugar á muchas discusiones entre los gobiernos. Inglaterra adoptó, respecto al Brasil, las mismas medidas que empleó contra Portugal en 1839. A consecuencia de estas disposiciones, los tribunales ingleses eran competentes para juzgar á los buques brasileños que hicieran la trata y fueran apresados por los cruceros de Inglaterra. El gobierno del Brasil protestó en 1845 contra estos actos que usurpaban, en su opinion, sus derechos legítimos de soberanía é independencia. Discusiones entre la Inglaterra y el Brasil.

Una de las cuestiones mas instructivas de esta época fué la promovida entre el gobierno de los Estados-Unidos norte-americanos y el inglés, con motivo del asunto de la *Criolla*. Esta cuestion, que damos en todos sus detalles en la seccion correspondiente, fué resuelta segun las pretensiones del gobierno inglés. La *Criolla*.

Despues del tratado de Washington de 1842, el suceso mas importante que se realiza en Europa es la revolucion francesa de 1848, que arrojó del trono á Luis Felipe y estableció en Francia la república, la cual desapareció para dar lugar al imperio constituido por Napoleon III. Revolucion francesa de 1848.

La revolucion de 1848, que se extendió por casi toda Europa, tuvo tambien su eco en Hungria. El movimiento húngaro fué sofocado por Austria, con el auxilio de la intervencion armada de Rusia. Revoluci en Hungria.

Apesar de los tratados celebrados, Rusia no habia desistido de extender su influencia y su dominacion sobre el imperio turco. Esta actitud dió lugar á la guerra de Oriente de 1854 en la cual tomaron parte Inglaterra, Francia, Cerdeña y Turquia contra Russia. El resultado de ella fué el congreso de Paris de 1856 (1). Guerra de Oriente, 1854. — Congreso de Paris, 1856.

Otro de los hechos que han ejercido mas influencia en la situacion actual de Europa, ha sido la constitucion definitiva del reino de Italia, despues de la última guerra sostenida por Francia y el Piamonte contra Austria. Esta guerra, que terminó con el tratado de Zurich de 1859, fué tambien el motivo ocasional de la anexion al imperio francés de Niza y la Saboya. Guerra de Italia y tratado de Zurich.

(1) Véase la parte correspondiente.

Los Estados-Unidos de la América del norte y Méjico.—Expedicion de filibusteros, Cuba, Nicaragua y la Sonora.

Las cuestiones mas importantes que durante esta época tuvieron que resolverse en América fueron, á mas de las ya citadas, la de la anexion de Tejas á los Estados-Unidos, que dió orígen á la guerra entre la Union Americana y Méjico, que terminó por el tratado de Guadalupe en 1848, y la cesion hecha por el segundo á los primeros de una gran parte de su territorio. Poco despues se sucedieron las expediciones de filibusteros contra Cuba, Nicaragua, y la Sonora.

Intervencion anglo-francesa en el Rio de la Plata.

Al mismo tiempo que esto se verificaba, tenian lugar en el Rio de la Plata las intervenciones de Inglaterra y de Francia que tanto daño causaron al comercio en general y á la situacion de las repúblicas Argentina y del Uruguay, y que terminaron reconociendo, las dos potencias aliadas, el poder dictatorial del general Rosas (1).

Guerra civil de los Estados-Unidos de Norte-América.—Intervencion francesa en Méjico. —Guerra entre España y el Perú y Chile.

La guerra civil de los Estados-Unidos norte-americanos y la intervencion francesa en la república de Méjico, así como la desastrosa guerra entre España y Chile y el Perú, y la larga lucha que sostienen la República Argentina, la del Uruguay y el Imperio del Brasil, aliados contra el gobierno del Paraguay, constituyen otros tantos hechos de importancia que han ejercido ó ejercen todavia grande influencia en la situacion general de los Estados americanos y en sus relaciones con los Estados européos (2).

Paz de Praga.

En Europa, despues del tratado de Zurich, no encontramos suceso alguno de verdadera importancia hasta llegar á los que motivaron la paz de Praga. Las guerras de Inglaterra en la India, de Rusia en Asia, de Francia y la Gran–Bretaña en China y de España en el imperio de Marruecos, no tienen realmente importancia internacional. No sucede así con la reciente entre Prusia é Italia contra Austria, orígen de la referida paz de Praga.

El tratado de Praga ha sido el punto de partida necesario para la nueva organizacion de la Alemania del Norte (3), y para la adquisicion de la Venecia por Italia. Además, y aunque indirectamente, la paz de Praga ha ejercido mucha influencia en el restablecimiento de

(1) Véase *Intervenciones en el Rio de la Plata*, capítulo II.

(2) Véase *Intervencion francesa en Méjico*, capítulo II.

(3) Vease *Confederacion de la Alemania del Norte*, capítulo I.

la autonomia del reino húngaro (1) y ha sido ocasion de la cuestion del Luxemburgo resuelta por las últimas conferencias de Lóndres.

Italia y Roma: intervencion francesa.

La actitud de Italia hácia Roma y la posibilidad, segun el gobierno francés, de que dejara de cumplirse el tratado de 15 de setiembre, ha producido la nueva intervencion francesa á favor del Papa. La cuestion no ha terminado aun, y su resolucion nos parece de tal modo complicada y difícil, que no nos atrevemos á emitir sobre ella y sus consecuencias ninguna apreciacion. *

Publicistas contemporáneos.

§ 25. Así como esta época es fecundísima en cuestiones de derecho internacional, lo es tambien en publicistas notables. Entre el gran número de estos citaremos á los siguientes, que son, en nuestro concepto, los que han contribuido mas á los progresos del derecho de gentes.

Hegel.

La filosofía de la escuela kantista fué séria y profundamente combatida por Hegel, que separándose de Kant en las cuestiones fundamentales de la filosofía, tenia que hacerlo tambien en las fundamentales del derecho internacional. Hegel dá gran consideracion é importancia al elemento histórico, y no cae así en la aspiracion subjetiva de Kant acerca de la paz perpétua. Segun él, la guerra es necesaria y justificativa y sirve como gran elemento de progreso, es decir, usando el lenguage de esta escuela, hay una idea de la guerra como la hay de la vida, de la planta, del hombre, del espíritu. Partiendo de esta consideracion ha llegado Proudhon, en su obra titulada *La guerre et la paix*, á sostener la legitimidad de la fuerza, es decir, á proclamar el derecho de la fuerza.

La admision de una idea de la guerra, en el sentido dado á la palabra idea por la filosofía hegeliana, implica la imposibilidad com-

(1) Véase, *Union real bajo un mismo soberano*, capítulo I, nota.

* Wheaton, *Histoire des progrès du droit des gens*, v. II, p. 200-343; Halleck, *International Law*, ch. 1, §§ 29-34, p. 30-38; Alison, *Hist. of Europe*, ch. 67, §§ 47-91 ; Alison, *Hist. of Europe, second series*, ch. 4, §§ 103-106; Capefigue, *Histoire de la Restauration*; Capefigue, *L'Europe depuis l'avénement du roi Louis-Philippe*; Manning, *Law of nations*, p. 39-56; Martens, *Guide diplomatique*, v. I. Bib. Dip.; Phillimore, on *Int. Law*, vol. III, p. 681-685 notes, vol. 1, p. 465-466; vol. III, pref; *Président's Messages and Cong. Documents on the war with Mexico*; *President's Messages*, dec. 1856, 57,58; *Everett, Letter of Dec.* 1 st. 1852, *Cong. documents*; Marcy, *Dip. Correspondence*, Cong. Documents; Marcy, *Letter to Count Sartiges*, Cong. Documents.

pleta y absoluta de la paz perpétua y una distinta consideracion del derecho internacional (1).

Wheaton. Wheaton es uno de los publicistas mas eminentes de esta época. Nació en los Estados-Unidos en 1785 y murió en 1848. La primera edicion de sus *Elementos de derecho internacional* se imprimió en 1836. Su *Historia del derecho de gentes,* es la mas completa en su género (2).

Kent. Kent, tambien norte-americano, dió á luz en 1826 una obra en que discutió brevemente los principios del derecho internacional. Este libro es muy apreciado y tiene gran autoridad en los Estados-Unidos.

Story. Story publicó en 1834 sus *Comentarios sobre el conflicto de las leyes*, obra en que examina muchas cuestiones importantes de derecho internacional. Es tambien muy citada.

Bello. Entre los publicistas de las repúblicas sud-americanas podemos citar á Andrés Bello, que dió á luz en 1832 un tratado elemental de derecho internacional, en donde sucintamente toca y resuelve las cuestiones de mas importancia. Autores muy notables, principalmente Halleck, le citan con grande encomio. De esta obra se han hecho muchas ediciones en América y en España.

Hauterive y de Cussy. El conde de Hauterive y el baron de Cussy comenzaron en 1834 la publicacion de su *Recueil des traités de commerce*, tantas veces citado en los autores.

Heffter. Entre las obras que pueden adoptarse para la enseñanza del derecho internacional figura, en primera línea, el libro de Heffter. Este publicista condensa en un corto número de páginas todas las cuestiones, y facilita su estudio, al mismo tiempo, por su claridad y por su método (3).

Fœlix. El tratado de derecho internacional privado de Fœlix es muy notable. Los principios establecidos por Story han sido adoptados por él.

(1) Véase Willm, *Histoire de la Philosophie allemande,* vol. III y IV, y principalmente Vera, *Introduction à la philosophie de Hegel.*

(2) Véase, *Sistema de Wheaton*, § 28.

(3) Véase, *Sistema de Heffter*, § 28.

El doctor Phillimore publicó su obra titulada *The laws of domicil* en 1847, y después sus *Comentaries on universal public Law* desde 1854 á 1856; ambas son de una grande importancia y le han dado una merecida autoridad. Phillimore.

Hautefeuille publicó en 1848 su obra titulada *Droits et Devoirs des nations neutres en temps de guerre maritime.* De ella se hizo una segunda edicion en 1858. Hautefeuille.

Uno de los autores que han tratado con mas acierto las cuestiones del derecho internacional marítimo, ha sido Ortolan. Su obra, *Règles internationales et Diplomatie de la mer* es la mas completa en su género. Ortolan.

En 1845 Pinheiro-Ferreira publicó su *Cours du droit public*. Este autor ha anotado á Vattel y á Martens, y ha escrito además muchos artículos sobre cuestiones de derecho internacional en la *Revue étrangère de legislation.* Pinheiro-Ferreira.

Un año después, en 1846, Mens publicaba su *Manuel pratique du Consulat.* Esta obra fué seguida por el *Manuel des Agents consulaires* de Moreuil, impresa en 1850. Mens y Moreuil.

Las mas completas y autorizadas de este género son las de De Clercq. A su *Guide pratique des Consulats*, se asoció de Vallat. Se han hecho varias ediciones del *Formulaire des Chancelleries diplomatiques et consulaires;* y se han publicado ya nueve tomos de su importante *Recueil de traités de la France.* Todas estas obras han sido adoptadas oficialmente y publicadas bajo los auspicios del Ministerio de negocios extranjeros. De Clercq.

En 1850, comenzó el conde de Garden la publicacion de su obra titulada *Histoire générale des traités de paix*, que llega hasta el año 1814 y consta de catorce volúmenes. Garden.

Uno de los trabajos mas recomendables que se han publicado en estos últimos tiempos sobre el derecho de los Estados neutrales en el mar, es el que con el título de *le Droit des neutres sur mer* ha dado á luz en 1865 el doctor Gessner. Gessner.

Entre los tratados de derecho internacional publicados recientemente, es muy notable el de Halleck. * Halleck

La octava edicion de los *Elementos de derecho internacional* de Wheaton, anotada por Dana y publicada en Boston el año 1866, merece una mencion especial. Dana.

* *International Law; or Rules regulating the Intercourse of states in peace and war,* publicado en San-Francisco (Estados-Unidos), 1861.

Dana, en sus notas, está á una gran altura, mostrando que le son familiares las mas árduas cuestiones de derecho internacional.

Pradier Fodéré, C. Vergé y Ott.

Entre los anotadores de Europa se distinguen Pradier Foderé, que ha publicado en 1863 una excelente edicion de Vattel y en 1867 una traduccion de Grotius, ambas rejuvenecidas con notas de mucha importancia; Cárlos Vergé por sus anotaciones á la nueva edicion de Martens, publicada el año 1864; y Ott, por sus notas á la de Kluber, edicion de 1863.

Para completar esta sucinta reseña, podríamos citar otras muchas obras especiales de derecho internacional y aun de historia ó de política que tratan más ó ménos directamente de estas materias. Pero nuestra tarea seria de este modo interminable, á causa de las innumerables publicaciones de que tendriamos que ocuparnos. Lo mismo decimos de los libros que se han publicado con motivo de algunas de las discusiones promovidas entre dos ó más Estados, ó coleccionando las decisiones y sentencias de los tribunales sobre puntos de derecho internacional; y sobre la correspondencia diplomática y debates parlamentarios á que han dado lugar las mismas cuestiones. La bibliografía del derecho internacional exigiria hoy, para ser completa, muchos volúmenes, y sale, por otra parte, fuera del plan que nos hemos trazado. *

---

* Wheaton, *Histoire des progrès du droit des gens,* v. II; Martens, *Guide diplomatique,* vol. I, Bib. Dip.; Phillimore, *on Int. Law,* vol. III, p. 681-685, notes; Manning, *Law of nations*, p. 39-56; Martens, *Précis du droit des gens, annoté par Vergé*, deuxième édition, Guiliaumin et C[ie], 1864, v. II, *Bibliographie raisonnée,* p. 387-441; Klüber, *Droit des gens moderne de l'Europe,* nouvelle édition annotée par Ott, Guillaumin et C[ie], 1861, *Bibliothèque choisie,* p. 419-468.

PRINCIPIOS GENERALES

FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL

Definicion del derecho internacional

§ 26. El publicista americano, Bello, dice que el derecho internacional ó de gentes, es la coleccion de las leyes ó reglas generales de conducta que las naciones deben observar entre sí para su seguridad y bienestar comun. Vattel funda su definicion en el *jus gentium* del antiguo derecho romano. Segun Halleck, debe entenderse por derecho internacional « las reglas de conducta que rigen las relaciones de los Estados ». Esta definicion fundada en la de Bello, pero mas ámplia y extensa, nos parece la mas aceptable en el estado actual de los estudios juridicos. Preciso es, sin embargo, reconocer que es sumamente difícil, por no decir imposible, dar una definicion completa del derecho internacional ó de gentes; que la significacion de este derecho cambia ó se modifica con los progresos de la civilizacion, y que así debemos aceptar solo como provisoria la definicion anterior del publicista norte-americano. *

* Vattel, *Droit des gens,* prelim., § 3; Martens, *Précis du droit des gens,* § 2; Wheaton, *Elementary int. Law,* pt. 1, ch. 1, § 11; Bello, *Derecho internacional,* No. prelim. § 1; Hautefeuille, *Des nations neutres,* v. I, p. 3; Fœlix, *Droit international,* tit. prelim., ch. 1, § 1; Ortolan, *Diplomatie de la mer,* liv. 1, ch. 4; Phillimore, *On int. Law,* vol. I, § 9; Manning, *Law of nations,* p. 2-57; Bentham, *Morals and leg,* vol. II, p. 256; Polson, *Law of nations,* p. 1; Riquelme, *Derecho público internacional,* lib. 1 tit. 1, § 1; Savigny, *Rom. Rechts,* B. 1 K. 2, § 11; Ompteda, *Litteratur des Volkerrechts,* § 64; Wildman, Int. Law, vol. I, p. 1; Bowyer, *On Pub. Law,* ch. 2; Garden, *De diplomatie,* v. I, p. 36; Rayneval, *Droit de la nature,* etc, liv. I, ch. 1, § 10; D'Aguesseau, *Œuvres,* v. I, p. 337; Real, *Science du gouvernement,* v. I, p. 22; Massé, *Droit com.,* § 1.

Division del derecho internacional en natural y positivo.

§ 27. Los escritores de los siglos XVII y XVIII han establecido numerosísimas divisiones en el derecho internacional. Llevando á esta parte del derecho el espíritu de la filosofía escolástica, las divisiones establecidas por esos publicistas se fundan mas bien en distinciones sutiles, que en la naturaleza misma de las cosas. Sin embargo, como estas divisiones, han sido casi consagradas por el uso y como los autores del siglo pasado, y aun algunos del XVII como Grotius, se han, por decirlo así, rejuvenecido, merced á las ediciones anotadas de sus obras publicadas en nuestros tiempos, no creemos del todo inútil darlas á conocer, aunque ligeramente. La mas comun es la que establece el derecho natural de los Estados y derecho positivo de los Estados. El derecho natural de las naciones se ha subdividido á su vez en divino y divino positivo. El derecho positivo de los Estados se ha subdividido en convencional y usual, ó en derecho fundado en las convenciones ó tratados internacionales y derecho fundado en los usos y costumbres, ó en las leyes de la cortesia y amistad entre los Estados. Grotius, el creador de la ciencia del derecho internacional, *le miracle de l'Hollande,* como le llamó Enrique IV de Francia, divide el derecho en natural y voluntario, y subdivide el voluntario en humano y divino, y dice que el derecho se divide en civil, ménos extenso que el civil y más estenso que el civil ó de gentes.

Vattel divide el derecho internacional en necesario y voluntario, interno y externo, y en convencional, consuetudinario y positivo.

Segun Martens, el derecho de gentes positivo puede dividirse en convencional y consuetudinario, y el público exterior no es más que una rama del de gentes.

No nos detendremos más en este punto. Como dice Halleck, estas divisiones son un tanto arbitrarias, y deben solo seguirse cuando sean necesarias ó convenientes para señalar las fuentes de la jurisprudencia internacional ó para discutir la naturaleza y carácter de las leyes que fijan las relaciones de los Estados. *

* Vattel, *Droit des gens, Prelim* §§ 22-28; Wheaton, *Elem. int. Law*, t. p, ch. 1, §§ 9-11; Martens, *Precis du droit des gens*, §§ 5 et seq.; Pinheiro Ferreira, *Notes sur Vattel*, v. III, p. 22; Heffter, *Droit international*, § 2; Bello, *Derecho internacional*, nº prel., § 1; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. p, tit. p, sec. 1; Manning, *Law of nations*, p. 57; Wildman, *Int. Law*, vol. I, p. 2, 3; Wolff, *Jus gentium*, Proleg., § 3; Polson, *Law of nations*, sec. 1; Massé, *Droit commercial*, liv. I, tit. 2, ch. 1.

¿En qué se funda el derecho internacional.?

§ 28. Pero, si las divisiones establecidas por los antiguos publicistas no tienen ya grande importancia, hay en cambio una cuestion preliminar discutida por todos, de cuyo exámen no podemos ni debemos dispensarnos. Esta cuestion es referente á los fundamentos y bases del derecho internacional. Para encontrar esta base y este fundamento es preciso recurrir á los principios de justicia aplicables á las relaciones de los Estados. En las relaciones internacionales no es posible, por lo ménos actualmente, la redaccion de un código que fije y determine los derechos respectivos de los Estados, y contenga una sancion de los principios que establezca. Los Estados son como grandes indivíduos que no reconocen tribunal superior en la tierra. Viven hoy, como vivian en la Edad-Media los grandes señores feudales. Si esto es así, ¿ en qué base podrán fundarse los principios de justícia que deben ser aplicados en las relaciones internacionales? Los publicistas han resuelto esta cuestion segun el sistema filosófico que han adoptado, y de aquí se derivan, usando el lenguaje de Wheaton, las diferencias fundamentales que notamos en sus escritos.

Sistema de Grotius.

Grotius en su obra *De jure belli ac pacis* establece estos principios sobre el derecho natural, *jus naturale*. « El derecho natural, dice, es un dictado de la recta razon que nos hace conocer que un acto, segun sea ó no conforme á la naturaleza racional, es ó no moralmente necesario y está ó no prohibido por Dios, autor de la naturaleza. » Este derecho definido por Grotius es inmutable, Dios mismo no podria cambiarlo. Pero el derecho natural y el de gentes no deben confundirse segun este autor. El derecho de gentes, para Grotius, se funda en las convenciones de las naciones, en las reglas establecidas para la utilidad y conveniencia, no de un Estado ó nacion particular, sino de todas las naciones.

Wheaton dice acerca de estos principios fundamentales establecidos por Grotius: « Todos los razonamientos de Grotius se fundan sobre la distincion que hace entre el derecho de gentes natural y el derecho de gentes positivo ó voluntario. Deduce el primer elemento del de gentes de la suposicion de una sociedad en la cual los hombres viven en lo que se ha llamado estado de naturaleza; esta sociedad natural no tiene otro superior que Dios, otro derecho que la ley divina grabada en el corazon del hombre y anunciada por la voz de la conciencia. Las naciones que viven entre sí en semejante situacion de mútua independencia, deben regirse por esta misma ley. Para demostrar la exactitud de su definicion un tanto oscura del

derecho natural, Grotius dá pruebas de una vasta erudicion y nos muestra todas las fuentes á que ha recurrido. Despues ha basado el derecho de gentes positivo ó voluntario sobre el consentimiento de todas las naciones ó de la mayor parte de ellas en observar ciertas reglas de conducta en sus relaciones recíprocas, y ha tratado de demostrar la existencia de estas reglas invocando las mismas autoridades que para su definicion del natural. Estas dos ficciones ó hipótesis del estado de naturaleza y del consentimiento general de los Estados fundan toda la doctrina sustentada por Grotius. »

Sistema de Puffendorf.

Puffendorf no admite la existencia de un derecho de gentes positivo distinto del natural. Para Puffendorf, todos los distintos derechos internacionales se fundan en él. Aun los privilegios de los embajadores reconocen el mismo orígen. El grave inconveniente de la doctrina de Puffendorf es la confusion casi inevitable á que dá lugar entre la moral y el derecho. Los discípulos de esta escuela han considerado, con efecto, el derecho internacional como una parte de las ciencias morales.

Sistema de Bynkershoek

Bynkershoek deriva el derecho de gentes de la razon y de los usos establecidos por los tratados y ordenanzas. « Los jurisconsultos antiguos, dice, afirman que el derecho de gentes es el que se observa conforme á las leyes de la razon entre todas ó la mayor parte y mas civilizadas de las naciones. Se puede en un concepto, sin peligro alguno, seguir esta definicion que establece dos fundamentos del derecho internacional : la razon y el uso. Pero sea cualquiera la definicion que se adopte del derecho de gentes y las discusiones que sobre esto se promuevan, se tendrá siempre que reconocer que lo que la razon dicte á los pueblos y lo que los pueblos establezcan en sus relaciones recíprocas, constituye el único derecho de los que no tienen otra ley que seguir. Si todos los hombres son hombres, es decir, si todos los hombres hacen uso de la razon, tendrán que observar ciertas reglas y principios comunes que, sancionados por el uso, impondrán á los pueblos obligaciones recíprocas. Sin esto no se puede concebir ni guerra, ni paz, ni alianzas, ni embajadas, ni comercio. Lo que el uso determine resolverá en todos los casos las cuestiones, por que de este uso se forma el derecho de gentes. « Es mas explícito aun en el parrafo siguiente : » Es cierto, dice, como lo sostienen los Estados Generales en una memoria que han publicado en 1651, que, segun el derecho de gentes, un embajador, aunque sea culpable, no puede ser detenido, porque la equidad exige

que se observe esta conducta, sino se han hecho previamente declaraciones contrarias. El derecho de gentes *es una presuncion fundada en la costumbre,* y la presuncion no tiene fuerza desde que se ha manifestado á tiempo una voluntad contraria. Por esto, en lo que concierne á los privilegios de los embajadores creo que no hay uno de que puedan disfrutar, si se ha declarado que no se les concederian. Una voluntad expresa deroga la tácita opuesta. Los principios del derecho de gentes se aplican solo á los que consienten por convenio tácito. » Esta doctrina de Bynkershoek, sancionando el absolutismo completo de los Estados, edifica el derecho internacional sobre base tan movible como el capricho ó la voluntad de un soberano. Si se aplicasen estos principios, todo seria justo é injusto á la vez, legítimo ó ilegítimo en la esfera de las relaciones internacionales.

Sistema Wolff.

Para encontrar un sistema de derecho internacional más racional y completo tenemos que llegar á Wolff, el maestro de Vattel. Hé aquí, como el filósofo de Hall se explica sobre el carácter, fundamentos y significacion del derecho de gentes. « No reconociendo las naciones entre si otro derecho que el establecido por la naturaleza, parecerá quizás superfluo dar un tratado de derecho de gentes distinto del natural; pero los que piensan de este modo han examinado la cuestion muy superficialmente. Es cierto que las naciones no pueden ser consideradas sino como otras tantas personas particulares que viven en el estado de naturaleza... Por esta razon se deben aplicar á las naciones los derechos y los deberes que la naturaleza atribuye y prescribe á todos los hombres libres y ligados unos á otros por los vínculos de esta misma naturaleza. Sin embargo, las naciones y los Estados soberanos son personas morales y sujetas á las obligaciones y derechos que resultan en virtud del derecho natural, del acto de asociacion que ha formado el cuerpo político. La naturaleza y especie de estas personas morales difiere necesariamente y bajo muchos aspectos, de la naturaleza y de la esencia de los indivíduos físicos, es decir, de los hombres que las componen. Cuando se quiere, pués, aplicar á las naciones los deberes que la ley natural prescribe á cada hombre en particular y los derechos que le concede, tendrán que modificarse estos derechos y deberes segun la distinta naturaleza de los sujetos á quienes se apliquen. Esto prueba que el derecho de gentes no es lo mismo que el natural que rige las acciones de los particulares. ¿Porqué, pués, no se ha de tratar separadamente, como un derecho propio de las naciones? »

Wolff dividió el derecho de gentes en voluntario, fundado en el consentimiento presunto de las naciones; en convencional, basado en el consentimiento expreso, y en consuetudinario, apoyado en el consentimiento tácito. El fundamento del derecho de gentes voluntario es, segun él, la gran república de las naciones, establecida por la naturaleza misma y de la cual son miembros todos los Estados.

Sistéma de Vattel.

Vattel, el publicista de Neufchâtel, se separa de su maestro en los principios fundamentales del derecho internacional. Esto ha dado á su obra un nuevo carácter. No admite la deduccion establecida por Wolff del derecho de gentes voluntario. « Wolff, dice, deduce este derecho de la especie de una gran república, (*invitatis maximæ,*) instituida por la naturaleza misma y de la cual son miembros todas las naciones del mundo. Segun él, el derecho de gentes voluntario será como el civil de esta gran república. Esta idea no me satisface, y además la ficcion de la gran república no me parece acertada ni bastante sólida para fundar en ella las reglas de un derecho de gentes universal y necesariamente admitido por los Estados soberanos. Por mi parte, no reconozco otra sociedad natural entre las naciones que la establecida por la naturaleza entre todos los hombres. Es esencial á las sociedades civiles, (*civitatis*) el que cada miembro ceda una parte de sus derechos al cuerpo social, y que exista una autoridad capaz de mandar á todos los individuos, de dictarles leyes, de obligar á los que se nieguen á la obediencia. Pues bien, no se puede suponer la existencia de un órden semejante entre las naciones. Cada Estado se juzga soberano y es, en efecto, independiente de todos los demás. Deben ser considerados, segun Wolff, como otros tantos indivíduos libres, que viven juntos en el estado de naturaleza, y no reconocen otras leyes que las de ella ó las de su creador. Es cierto que la naturaleza ha establecido una sociedad general entre todos los hombres cuando los ha creado de modo que para vivir como hombres tienen necesidad del auxilio de sus semejantes; pero no les ha impuesto precisamente la obligacion de unirse en sociedad civil propiamente dicha; y si todos siguieran las leyes de su buena madre seria inútil su establecimiento. »

Esta negacion de la sociedad civil es immediatamente atenuada por Vattel, que dice : « Es tan insignificante el poder de los individuos por sí mismos, que casi no podrian vivir sin la proteccion y las leyes de la sociedad civil. » Sin embargo, el principio anterior es

uno de los que predominan en la obra del publicista de Neufchâtel, produciendo importantísimas consecuencias.

Después de establecer esta diferencia entre su doctrina y la de Wolff reconoce que los Estados no se pueden igualar con los individuos, aunque basta la ley natural para fijar sus relaciones; estas son de otro género que las individuales, en una palabra, que las naciones son en sus relaciones recíprocas absolutas é independientes, sin dejar por esto de estar sometidas á los principios del derecho natural que rige á los individuos particulares.

Con estos principios generales, Vattel resuelve todas las cuestiones fundamentales del derecho de gentes. Este derecho no es otra cosa mas que la aplicacion del natural á las relaciones internacionales. Cuando se aplica extrictamente á estas constituye el derecho de gentes necesario, llamado así por que las naciones no pueden prescindir de su observancia. El derecho de gentes necesario es tan inmutable, como la naturaleza misma de las cosas. De la independencia y libertad de las naciones, Vattel deduce la fuerza de los tratados, aun de aquellos que se hagan contra la ley natural, llegando por este camino á la afirmacion del derecho de gentes voluntario, punto fundamental de la diferencia entre este sistéma y el de Wolff.

Admite, igualmente, el derecho de gentes convencional que obliga en tanto que haya una convencion, y que es, por esta causa, particular, y el consuetudinario, particular tambien como el convencional. Pero lo que importa no perder de vista es, que el gran resultado de los trabajos de Vattel ha sido probar que la base y fundamento del derecho de gentes era el natural, por más que este tuviera que modificarse en su aplicacion á las relaciones internacionales.

De Martens.

Martens parte de los mismos principios que Vattel y reconoce como fundamento del derecho de gentes, el natural modificado segun la significacion de las relaciones internacionales á que se aplica. Este autor, sin embargo, extiende más aun que Vattel los derechos de las naciones para cambiar los principios del natural por convenciones y tratados.

Sistema de Heffter.

Segun Wheaton, Heffter establece el derecho de gentes, tomándolo en la significacion lata del *jus gentium* del derecho romano, en el uso y el consentimiento tácito de las naciones. Esta afirmacion del eminente publicista norte-americano no es del todo exacta. Véase como el mismo Heffter expone los fundamentos

del derecho de gentes : « El derecho, dice, se manifiesta en la libertad exterior de la persona. El indivíduo afirma su derecho cuando crea el hecho segun su voluntad, y modifica esta voluntad en atencion á las inspiraciones de su conviccion íntima ó de sus intereses exteriores. Pero en las relaciones sociales de los indivíduos, el derecho se establece por su voluntad colectiva ó por la de la autoridad á que obedecen. En este caso es una órden social. Ninguna asociacion permanente puede existir sin leyes: *Ubi societas ubi jus est.* El derecho, sin embargo, no implica siempre la sancion que le protege y le impone de una manera eficaz : al lado del obligatorio hay otro libre que los indivíduos mismos deben proteger para que se conserve. El derecho internacional con su carácter primordial pertenece á esta última clase. Cada Estado empieza por afirmar él mismo la ley de sus relaciones con los demás. Desde que un Estado sale del aislamiento, tiene que establecer en su comercio con los otros una ley comun, á la cual ninguno puede sustraerse sin renunciar al mismo tiempo ó sin atentar á su existencia individual y relacionada. Esta ley se restringe ó ensancha segun el grado de cultura de las naciones. Basándose desde luego sobre necesidades puramente materiales, se funda despues en su desarrollo sobre la moral y traza á la accion un fin extrictamente moral, despues de haberse despojado de sus elementos impuros. La ley internacional encuentra su fuerza en la condicion comun de que cada miembro de la asociacion, colocado en circunstancias análogas, obrará del mismo modo, impulsado á la vez por motivos materiales y morales. Esta ley internacional reune á los Estados en un vasto conjunto ó sistema del cual ninguno puede desligarse. »

Heffter no admite el término de derecho internacional para designar los principios que rigen las relaciones de los Estados. Segun este publicista, no expresa bien la idea del *jus gentium* de los jurisconsultos romanos. Propone para designar el derecho de gentes, en lo que se refiere á las relaciones de las naciones, los Estados y los soberanos, la denominacion de *Derecho público externo.*

Opinion de Savigny.

Savigny ha dado por base al derecho internacional la misma comunidad de ideas que contribuye á formar el derecho positivo de cada nacion. Esta comunidad de ideas, fundada sobre un orígen y una religion extendida á muchos pueblos, constituye el derecho internacional, tal como existe en los Estados cristianos de Europa, derecho no desconocido de los pueblos antiguos y que encontramos en Roma con el nombre de *jus feciale.* El derecho

internacional, segun Savigny, puede ser considerado como positivo, pero imperfecto con relacion á la incertidumbre de sus preceptos porque no tiene la base del positivo de cada nacion particular, el poder político del Estado y magistrados con autoridad para hacer cumplir las leyes. Los progresos de la civilizacion fundados sobre la religion cristiana nos han conducido, segun él, á observar un derecho análogo en nuestras relaciones con todas las naciones del mundo, cualquiera que sea su religion y sin reciprocidad.

De Wheaton.

Uno de los publicistas más notables de nuestro siglo, Wheaton, reconoce como fundamento del derecho internacional, por una parte, los tratados y convenciones de los Estados, y por otra, los principios de justicia aplicables á las relaciones de las naciones independientes. Wheaton, se coloca así entre las dos grandes escuelas que se han dividido desde el siglo XVII, el dominio del derecho internacional, escuelas que podemos designar con los nombres de idealista y de positivista, y de las cuales, la primera ha tendido siempre á fundar el derecho de gentes en los principios absolutos de la idea de justicia entendida de esta ó de la otra manera, y la segunda en los tratados, convenciones ó leyes positivas, reconociendo en todos los casos la absoluta independencia de los Estados para determinar estos tratados y convenciones.

De Phillimore

El sábio doctor Phillimore se coloca tambien en esta, asignando como fundamentos al derecho internacional, los tratados y los principios de justicia.

Otros publicistas y filósofos le han dado por base y fudamento el interés de los Estados. Bentham es el más autorizado representante de esta escuela.

Por nuestra parte, sin desconocer que la idea general de justicia puede modificar en bien y provecho comun las relaciones de los Estados, nos inclinaremos en nuestra obra á los principios definidos por los tratados, á las reglas que se deduzcan de las convenciones ó de los casos ocurridos y resueltos, á la jurisprudencia establecida, sin permitirnos aplicaciones inútiles ó perjudiciales de teorías no justificadas, ni alterar con sistemático fin el lenguaje de los hechos, siempre claro y terminante, cuando el ánimo del que los examina está guiado por el espíritu de la mas severa imparcialidad. *

* Wheaton, *Elements du droit international,* v. I, p. 1-23; Grotius, *Le Droit de la guerre et de la paix,* liv. I, ch. 1, edition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré;

Caracteres de las leyes internacionales.

§ 29. El derecho de gentes bajo su punto de vista positivo y práctico no tiene extension universal. Casi está limitado, por lo ménos en el sentido en que lo hemos expuesto anteriormente, á los Estados de Europa y de América. Por esto muchos autores han calificado el derecho internacional como público européo, ó han limitado su significacion á los pueblos cristianos ó que marchan á la cabeza de la civilizacion (1). Sin embargo, lo cierto es que todos los pueblos, por el solo hecho de serlo y de sostener, como tales, relaciones con los demás tienen un derecho internacional. Para los publicistas que confunden la nocion de derecho con la de ley (2), ó para los que hacen derivar el derecho de la ley, y no esta de aquel, es indudable que no puede existir derecho de gentes en los pueblos que ocupan el último grado en la escala de la civilizacion. A este respecto la opinion de Montesquieu nos parece la mas autorizada y segura. « Todas las naciones, dice, tienen un derecho de gentes, lo

Bynkershoek, *Quaestiones juris publici,* lib. I, cap. X: Bynkershoek, *De jure legatorum,* cap. XIX; Wolff, *Jus gentium,* Pref; Vattel, *Droit des gens*, Pref, p. 54-55-58; Martens, *Précis du droit des gens,* Introduction, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé; Heffter, *Le Droit international public de l'Europe,* Introduction, §§ 2-9, Savigny, *System des heutigen romischen Rechts,* Bel. 1, Cap. II, § 6.

(1) En virtud del tratado firmado en Paris el 30 de Marzo de 1856, las grandes potencias de Europa invitaron al sultan á participar de las ventajas de la ley pública ó derecho internacional européo. La Turquia ha firmado tratados con Austria, Venecia y Polonia en 1699, con Rusia en 1774, 1792, 1812, 1826, 1829, 1833. Los Estados-Unidos norte-americanos y las naciones marítimas de Europa han celebrado tratados con China y el Japon, con Persia, Siam, Amnan y con casi todos los pueblos del Oriente. Una prueba incontrastable de la influencia cada vez mas decisiva de la civilizacion occidental en Asia, es la traduccion de los *Elementos de derecho internacional* de Wheaton á la lengua china. Esta traduccion hecha en 1864 por órden del gobierno chino, se debe á los cuidados del reverendo P. Martin, misionero norte-americano, auxiliado por una comision, nombrada al efecto, de literatos chinos. Este gobierno ha empezado ya á citar la obra de Wheaton en su correspondencia diplomática. (Tratado de Paris, marzo 30, 1856; Tratados de la Turquia con Austria, Venecia y Polonia, en 1699; con Austria en 1718 (la paz de Passavowitz); y con Rusia en 1774, 1792, 1812, 1826, 1829 y 1833; Tratados de los Estados-Unidos con China, de 1844 y 1858; y con el Japon de 1854 y 1858; con el imperio Otomano, de 1830 y 1862; con Siam de, 1833 y 1858; con Arjel de 1795, 1815, y 1816; Tripoli, de 1796 y 1805: Túnez, de 1799 y 1824; Persia, de 1856; el sultan de Muscat, de 1833; Marruecos de 1836; y Borneo de 1850.)

(2) La lengua inglesa no tiene mas que la palabra *ley* para expresar las dos ideas que los romanos designaban con las palabras *jus* y *lex* y que los franceses designan con las palabras *droit* y *loi*, los alemanes con las palabras *recht* y *gesetz*. Casi todas las lenguas, ménos la inglesa, tienen dos palabras distintas para estas ideas. Llamamos la atencion sobre esta irregularidad, por la dificultad á que dá orígen en la lectura de los escritores ingleses y norte-americanos.

tienen hasta los Iroqueses que se comen á sus prisioneros. Los Iroqueses envian y reciben embajadores, y conocen derechos de guerra y de paz; la desgracia es, que este derecho de gentes no está fundado en los verdaderos principios. »

El primer carácter pues de las leyes internacionales, ó del derecho internacional en tanto que aparece reconocido por una ley, es la falta de universalidad, la particularidad de su extension. Si hay principios de derecho universalmente aplicables en su expresion absoluta, como lo afirma Montesquieu, no hay una ley universal de las naciones ni aun en los pueblos que marchan á la cabeza de la civilizacion. De existir esta ley implicaria la negacion del progreso, de la libertad y hasta de la civilizacion.

Otro carácter general de las leyes internacionales es que á diferencia de las civiles, políticas ó administrativas, no pueden ser sancionadas por una autoridad superior á las relaciones á que han de aplicarse. El carácter obligatorio de las leyes internacionales se funda en otra base que el de las civiles ó políticas. Algunos publicistas hácen esta distincion para no admitir la denominacion de leyes internacionales, sino la de reglas internacionales. Así Ortolan, por ejemplo, intitula su tratado sobre derecho internacional marítimo, — *Règles internationales et diplomatiques de la mer*. Sin embargo, nos parece que la palabra ley se puede aplicar sin inconveniente al caso en cuestion, sin que sea razon bastante á impedirlo que las internacionales no tengan, por los mismos medios, el carácter obligatorio de las civiles ó políticas. La nocion de ley no es tan estrecha como se supone por algunos, ¿No hay, acaso, leyes morales, leyes físicas, leyes de la cantidad?

Pero si el carácter obligatorio de las leyes internacionales no tiene los mismos rasgos distintivos que el de las civiles, no deja por esto de ser ménos positivo y real. No solo son moralmente obligatorias estas leyes internacionales, lo son tambien materialmente. ¿Qué nacion se atreverá á infringir en sus relaciones exteriores los principios de derecho reconocidos y respetados por los demás pueblos? Hé aquí como las leyes internacionales son igualmente obligatorias, aunque no por el mismo procedimiento, que las políticas ó civiles.

Hay, además, puntos de derecho internacional tan claramente definidos, que no dejan lugar á duda alguna con respecto á su carácter obligatorio. Tal sucede con la pirateria.

Un Estado que faltara á esta ley no solo perderia su puesto entre

las naciones civilizadas, sino que sufriria inmediatamente las consecuencias de su conducta. *

Pueden ser castigados los Estados.

§ 30. Algunos jurisconsultos han tratado la cuestion de si los Estados podian ser castigados por las ofensas que cometieran contra el derecho internacional. Esto ha dado lugar á muchas discusiones fundadas solamente en la interpretacion de una palabra. Es claro que un Estado no puede ser procesado como un indivíduo, ni sentenciado ú obligado á cumplir una condena. No obstante, un Estado ofendido puede pedir reparacion y aun obtenerla por la fuerza de las armas, lo cual implica siempre una pena, un sufrimento para el ofensor. Por lo demás, siendo absolutamente independientes los Estados, no puede haber entre ellos las relaciones de derecho penal que hay entre los súbditos ó ciudadanos de un mismo país. Estas relaciones supondrian la existencia de un tribunal superior, y la negacion, por tanto, de la independencia absoluta de las naciones.

Atendiendo á los caracteres de las leyes internacionales se puede decir que hay un derecho de gentes, fundado en el estado actual de las naciones, que se deriva lógica y necesariamente de la naturaleza misma de las cosas y que no tiene necesidad siquiera para ser observado de ninguna sancion exterior; por que interesa á todas las naciones que se hallan á la misma altura en la carrera de la civilizacion.

Esto sucede con el respeto recíproco de la independencia de los Estados, con la necesidad en que están las naciones civilizadas de aplicar á las guerras ciertos principios de humanidad, con los deberes de mútua cortesía internacional, etc., etc. Pero no es este solo el derecho que puede deducirse del carácter general de las leyes internacionales.

Hay tambien un derecho internacional particular que se funda sobre actos voluntarios de los Estados, sobre prácticas seguidas, sobre principios admitidos en circunstancias determinadas, sobre reglas de cortesía particular entre varios Estados, que no pueden crear dere-

* Montesquieu, *Esprit des lois*, liv. I, ch. 3; Ahrens, *Cours de droit naturel*; Heffter, *Droit international*, introduction, § 3, p. 4; Dana, *Elem. Int. Law by* Wheaton, note 7; Manning, *On Int. Law*, 2; Heron, *Hist. of Jurisprudence*, 146; Fœlix, *Droit Int. privé*, ch. 1, § 1, note 1; Hautefeuille, *Droit des nations neutres*, I. 3; Bello, *Derecho internacional;* Riquelme, *Derecho pub. Int.;* Kent., *Com.* I. 2, note *a*; Westlake, *Pr. Intern. Law*, 1; Phillimore, *Int. Law*, I. 2; Woolsey, *Introd.* § 9.

cho alguno en provecho de las demás naciones, sobre todo aquello, en fin, que dé lugar á una relacion internacional particular ó transitoria. *

§ 31. Casi todos los publicistas están de acuerdo en la enumeracion de las fuentes del derecho internacional. No sucede lo mismo en cuanto á la clasificacion é importancia de estas fuentes. Principalmente entre los autores norte-americanos é ingleses y los del centro de Europa, hay una divergencia notable en el valor y autoridad legal que conceden á las sentencias de los tribunales. Débese esta divergencia al distinto sistema político y administrativo vigente en Inglaterra y los Estados-Unidos, y en las demás naciones européas. Una sentencia ó decision de un tribunal en Inglaterra ó en los Estados-Unidos, se estima como prueba evidente de la justa aplicacion de la ley; es, como dice Dana, una declaracion de la ley comun. Las decisiones judiciales no tienen en las naciones monárquicas européas, excepto Inglaterra, esta consideracion; así es muy frecuente que los publicistas européos concedan más autoridad á las opiniones de los autores, que á las sentencias de los tribunales. Hautefeuille es una prueba de ello. Para determinar, pués, el órden de las fuentes del derecho internacional es preciso atenerse á las condiciones especiales de la organizacion particular de cada Estado. Las decisiones de un tribunal podrán tener más valor y fuerza en Inglaterra que en Francia, en Francia que en España, etc. Por el contrario, las opiniones de un autor podrán tener más valor en Francia que en los Estados-Unidos. Sin perder de vista estas consideraciones de grande importancia práctica, señalaremos á continuacion las fuentes del derecho internacional, ocupándonos en el exámen de cada una de ellas. **

Fuentes generales del derecho internacional.

§ 32. Esta fuente del derecho internacional es, segun Halleck, quizá la más copiosa de todas. Es condicion indispensable para que un libro pueda considerarse como

Libros de los publicistas mas autorizados.

* Halleck, *Int. Law,* ch. 2 § 12, 16, p. 50-52; Heffter, *Droit international,* p. 4, 5; Phillimore, *On Int. Law*, vol. 1, § 11; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier Fodéré, liv. 2, ch. 1, § 4; Pinheiro Ferreira, *Com. sur Vattel verb. punir*,; Wildman, *Int. Law*, vol. I, p. 32; Savigny, *System des Rom. Rechs*, B. 2, p. 94-96.

** Wheaton, *Elem. Droit Int.*, pt. 1, ch. 1, § 10; Vattel, *Droit des gens,* prel. § 1, Chitty, note; Manning, *Law of Nations*, p. 76; Wildman, *Int. Law*, vol. I, p. 32; Heffter, *Droit international*, § 2; Bello, *Derecho internacional*, N. Prel. § 32; Austin, *Prov. of Jurisprudence*, pp. 147, 148, 207, 208.

fuente de derecho internacional que sea de reconocida autoridad. « Si los principales publicistas, dice Kent, están de acuerdo acerca de un principio, la presuncion á favor de la legitimidad de este principio será de tal fuerza, que solo podrá dejar de cumplirlo una nacion que se mofe de la ley y de la justicia! » Esta misma doctrina ha sido sostenida por Mackintosh en su discurso sobre la anexion de Génova al reino de Cerdeña.

Pero la autoridad de los jurisconsultos es evidente tambien, aun en el caso de que sus opiniones no sean unánimes. Ofrecen desde luego una prenda segura de imparcialidad. Asi, son citados frecuentemente en las contiendas internacionales, los autores que escribieron con anterioridad al hecho en cuestion. Y cuando los publicistas de un Estado son contrarios á las pretensiones de su Gobierno se puede alcanzar un argumento de gran peso en contra de esas mismas pretensiones. Tal sucedió en la célebre cuestion *Canstatt* con el dictámen emitido por el doctor Phillimore. Este mismo publicista dice con mucha razon que si la autoridad de Zouch, Lee, Mansfield, y sobre todo la de Stowel, está en contra de una pretension de Inglaterra, si Valin, Domat, Pothier y Vattel están en contra de una pretension de Francia; si Grotius y Bynkershoek se oponen á una reclamacion de Holanda, Puffendorf á una de Suecia, si Heineccius, Leibnitz y Wolff se colocan en contra de Alemania, y si Story, Wheaton y Kent rechazan la pretension de los Estados-Unidos, el peso de estas autoridades será casi incontrastable.

Debemos hacer notar acerca de esta autoridad que se concede á los publicistas, que se funda tambien en el apoyo que reciben las doctrinas que sustentan, bien de los hombres públicos y los gobiernos, bien de las sentencias de los tribunales, es decir, que esta fuente del derecho internacional, participa en gran manera del valor de algunas de las otras, asi como estas últimas adquieren en virtud de aquella nueva fuerza y prestigio. *

La historia como fuente.

§ 33. La historia de las guerras, negociaciones, tratados de paz y de comercio y toda clase de negociaciones entre los Estados, es otra de las grandes fuentes de derecho internacional.

* Halleck, *Int. Law.* ch. 2, § 26-27; Phillimore, *On int. Law*, vol. I, § 60; Wheaton, *Elem. Droit. Int.*, pt. 1 ch. 1, § 12; Mackintosh, *Miscellaneous Works*, p. 704; Kent. *Com. on Am. Law*, vol. 1, p. 19; Wildman, *Int. Law*, vol. I, p. 34-35; Manning, *Law of nations*, p. 56; Suarez, *De legibus*, lib. 6; Polson, *Law of nations*, § 3; Bello, *Derecho internacional*, No. Pr. 87.

Es indudable que la historia por si misma, no siendo más que la manifestacion en el tiempo y el espacio de las leyes del espíritu humano, ofrece cierto carácter de incertidumbre á propósito para sostener toda clase de principios y conclusiones. La historia bajo este punto de vista no es más que un grande arsenal de hechos. Sin embargo, no deja de tener importancia la manera como se han resuelto en otros tiempos y por otras naciones las cuestiones internacionales. Y si se llegara á alcanzar, lo cual es muy difícil en la historia universal, pero fácil en la de una época determinada, una completa uniformidad de soluciones prácticas en cuestiones de la misma ó parecida naturaleza, este argumento podria ser de un valor irrefutable. Por la historia de los tratados y negociaciones diplomáticas, y por la de las grandes guerras puede deducirse, sin mucho esfuerzo, la tendencia del derecho internacional en cualquiera de sus épocas. Además, una gran parte del derecho internacional se funda en la costumbre, en prácticas generalmente seguidas, en una jurisprudencia tradicional, y en este punto es absoluta la necesidad de la historia y teóricamente concluyentes sus resultados. *

La correspondencia diplomática.

§ 34. A la história de los tratados y negociaciones internacionales pueden agregarse tambien los papeles de Estado y la correspondencia diplomática. En estos papeles y en la correspondencia á que dan lugar las contiendas entre las naciones, es posible examinar no solo la resolucion de casos y conflictos particulares, sino el modo como se ha llegado al fin, la tendencia y significacion de las pretensiones discutidas, la actitud de los distintos gobiernos, y aun los resortes y manejos puestos en juego por los diplomáticos. Como escuela de enseñanza práctica estos documentos son importantísimos. Como fuentes de derecho internacional constituyen un precedente no siempre conforme á la justicia, pero si inapreciable. **

Las opiniones de los jurisconsultos.

§ 35. Bajo cierto aspecto los Estados en sus contiendas son como los individuos en las suyas. Así, cuando surge alguna cuestion entre dos Estados, los gobiernos suelen asesorarse con jurisconsultos ó legistas nombrados para este fin. Estos informes

* Wheaton, *Elem. Droit int.*, pt. 1, ch. 1, § 4; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édit. Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré liv. I, ch. 1, § 12; Phillimore, *On Int. Law*, vol. I, § 49 et seg.; Heffter, *Droit international*, § 6-9; Polson, *Law of nations*, § 3; Rutherforth, *Institutes*, liv. I, ch. 9, § 1-6.

** Wheaton, *Hist. Law of nations*, p. 749; Wheaton, *Elem. Droit int.*, pt 1, ch. 1, § 12; Phillimore, *On Int. Law*, vol. I, § 57.

confidenciales son de gran valor, ya se resuelva ó no, segun su sentido, la cuestion pendiente. Principalmente en los casos en que la opinion de los jurisconsultos sea contraria á las pretensiones del gobierno que los haya consultado, y cuando la nacion además sea lo bastantemente fuerte para poder exigir su reclamacion por medio de las armas, el dictámen de los asesores ofrecerá grandes visos de notoria imparcialidad, y tendrá más títulos á ser considerado en conformidad con los verdaderos principios del derecho de gentes. Seria, pues, una adquisicion importantísima para los progresos del derecho internacional, la publicacion de estos dictámenes, de los cuales están llenas las oficinas de los ministerios de relaciones exteriores de todos los Estados. La publicacion de estos dictámenes seria indicio tambien, por parte de los gobiernos que la llevaran á término, de alta y laudable sinceridad, de meritoria y reconocida buena fé. *

Las decisiones de los tribunales de presas.

§ 36. Otra fuente de derecho internacional, ya más caracterizada y concreta que las anteriores, son las ordenanzas ó leyes de los Estados soberanos que arreglan las cuestiones sobre presas marítimas en tiempo de guerra. Esta fuente de derecho internacional es ya perfectamente definida y positiva. No es la opinion de un publicista, ni la enseñanza ó precedente deducido de un hecho histórico, ni el dictámen confidencial y particular de un asesor. Tiene carácter de ley, y dentro de sus límites, fuerza obligatoria. El uso de las naciones y el derecho de gentes en su estado actual, no permiten aun el establecimiento de un alto tribunal enteramente imparcial para el exámen y decision de las cuestiones sobre presas marítimas. Estos tribunales corresponden siempre al Estado beligerante, y dependen por tanto en su constitucion, de las leyes é instituciones del país. Por esto, aunque las cuestiones sobre presas marítimas tengan carácter verdaderamente internacional, el tribunal que entiende en ellas no le tiene sino local; es un tribunal *ex parte*. Sir W. Grant en sus observaciones sobre las ordenanzas marítimas de Luis XIV confirma, en este punto, nuestra doctrina. Por tal motivo, las ordenanzas y las decisiones de los tribunales que entienden en las cuestiones de presas tienen mucha fuerza como fuente de derecho internacional, pero es preciso distinguir si los principios en que están fundadas estas decisiones tienen carácter predominante local ó general, pues los primeros no podrán nunca estimarse como propios del derecho de gentes. Debe tambien no perderse de vista, al estudiar las sen-

* Wheaton, *Elem. droit int.*, vol. I, p. 1, § 12, p. 28.

tencias y decisiones de los tribunales de presas, la influencia que la exaltacion del patriotismo, puede ejercer en los jueces. No creémos, como Halleck, que esta observacion sea particularmente aplicable á las decisiones del almirantazgo británico. En nuestro concepto, la observacion anterior es general, y aplicable á las decisiones de todos ellos. *

Tribunales de presas de los Estados-Unidos.

§ 37. Los tribunales de presas dependen generalmente, en los Estados de Europa, del poder ejecutivo. Esto disminuye en mucho la fuerza que pueden tener sus decisiones como fuentes del derecho internacional. En los Estados-Unidos norteamericanos los tribunales de presas son regulares formados por jueces independientes y vitalicios, nombrados por el Presidente de la república y confirmados por el Senado. Estos jueces solo pueden ser separados del ejercicio de sus funciones en caso de prevaricacion. Las leyes vigentes en los Estados-Unidos sobre presas marítimas son obligatorias para los tribunales que entienden en estos asuntos. Cuando no hay ley expresa, se supone que el Gobierno no se separa de los usos admitidos por las naciones, y se decide en consecuencia. Estos tribunales no dependen, pués, directamente del poder ejecutivo, y sus decisiones pueden ser consultadas con gran fruto. Además, la última guerra colosal entre federales y confederados, dá á sus decisiones, por la variedad de casos y cuestiones que resuelven, una grande importancia, y un vitalísimo interés. **

Decisiones de los tribunales locales.

§ 38. La misma importancia que como fuentes del derecho internacional tienen las decisiones de los tribunales de presas marítimas, se puede conceder á las decisiones y providencias de los demás tribunales locales en asuntos de derecho público exterior. Muchas cuestiones de esta clase se deciden por los tribunales locales con arreglo á la legislacion propia y peculiar del Estado, y no son asi verdaderas fuentes de derecho internacional. Pero hay otras cuestiones internacionales que los tribunales de un Estado tienen que resolver con arreglo á principios generales del derecho de gentes y estas decisiones podrán ser invocadas como autoridad en casos semejantes por otro cualquiera. Es claro que el valor de estas providencias no es concluyente en derecho, pero sirven induda-

* Wheaton, *Elem. droit int.*, pt. I, ch. 1, § 12; Phillimore, *On int. Law*, vol. I, § 59; Kent, *Com. on Am Law*, vol. I, p. 68; Duer, *On Insurance*, vol. I, p. 644. note; Wildman, *Int. Law*, vol. I, p. 36; Polson, *Law of nations*, sec. 3.

** Wheaton, *Elem. Droit int.*, v. 1, pt. 1, ch. 1, § 12; Dana, *Elem. Int. Law*, by Wheaton, note 10.

blemente para robustecer una opinion, y aun pueden servir para fundarla. *

Leyes y reglamentos mercantiles de cada Estado.

§ 39. Tambien pueden consultarse provechosamente, y aun en ciertos casos invocarse como principio de autoridad en contiendas internacionales, las leyes y reglamentos mercantiles de cada Estado, y las que los gobiernos prescriban á sus cruceros de guerra. Muchos de los grandes adelantos y conquistas del derecho internacional moderno se fundan y son debidos á las relaciones mercantiles de los Estados. Phillimore reconoce que los reglamentos de comercio y las órdenes que los gobiernos dicten á los cruceros de guerra, pueden, en muchos casos, producir evidencia contra cualquier Estado que se aparte sin justa causa de los principios que en otra ocasion haya invocado solemne y deliberadamente. **

Tribunales mixtos.

§ 40. Ya hemos dicho que lo que constituye la debilidad relativa, en derecho internacional, de las decisiones de los almirantazgos y tribunales locales, y aun tambien de los reglamentos de comercio y ordenanzas marítimas, es la parcialidad, presunta por lo ménos, de estas providencias y estos reglamentos y ordenanzas. Son los tribunales de un Estado, es el poder de un Estado quien dicta esas decisiones y reglamentos. Pero surgen diferencias en las relaciones internacionales en las cuales las partes contendientes tienen derecho á exponer sus reclamaciones, á hacerse oir en juicio. Tal acontece en todas las cuestiones sometidas al arbitraje. Las sentencias de los árbitros que entiendan en estas cuestiones tienen, pués, mayor importancia que las decisiones, por ejemplo, de un almirantazgo. Sin embargo, el arbitraje no ha sido muy fecundo como medio de discutir grandes cuestiones de derecho internacional. El procedimiento de los árbitros se ha limitado frecuentemente á llegar á las bases de un arreglo sin entrar en altas discusiones de principios, ó en aplicaciones de nuevas teorías. Pero como solucion de contiendas particulares y como aplicables á casos particulares tambien, y aun siendo por lo cómun fácil y posible inferir del hecho un principio, las

* Wheaton, *Elem. Droit int.*, pt. 1, ch. 1, § 12; Polson, *Law of nations*, sec. 36; Phillimore, *On int. Law*, vol. I, § 57.

** Wheaton, *Elem. Droit Int.*, pt. 1, ch. 1, § 12; Halleck, *Int. Law*, ch. 2, § 25, p. 58; Duer, *On Insurance*, vol. 1, p. 479; Kent, *Com. on Am. Law*, vol. 1, p. 68-71.

decisiones de los árbitros pueden estimarse como una de las fuentes más autorizadas del derecho internacional. *

Tratados y convenciones

§ 41. La fuente última del derecho internacional son los tratados entre las naciones. En virtud de ellos, los Estados fijan y determinan sus relaciones lo mismo en tiempo de guerra que en el de paz y en todos sentidos. Como la ley jurídica en general es la manifestacion del derecho, los tratados entre las naciones son la más firme y legítima del derecho internacional. La fuerza obligatoria de los tratados y convenciones se impone solamente, en todo el rigor del derecho, á las partes contratantes. Pero cuando un tratado disminuye el rigor de una ley ántes aceptada ó resuelve una cuestion práctica que ha dado orígen á graves contiendas, sus efectos se extenderán desde luego á las partes contratantes y después á los demás Estados en sus relaciones con ellas. Unas veces los tratados afirman los principios del derecho de gentes generalmente reconocidos, ó establecen reglas particulares entre los contratantes; otras resuelven cuestiones dudosas ó llevan á las relaciones internacionales el gérmen fecundísimo de nuevas ideas.

Pero en todos los casos, ya apliquen nuevos principios ó resuelvan antiguas cuestiones, los tratados deben ser considerados como la mas importante é incontrovertible fuente del derecho internacional. Y tanto es así, qué, como todos los publicistas afirman y la razon de las cosas lo demuestra, una série de tratados que resuelvan del mismo modo una idéntica cuestion, puede considerarse que expresa acerca de la materia la opinion de las naciones. Y los tratados tienen aun doble importancia si se atiende, como dice Heffter, á que el derecho público exterior es un derecho no escrito, aun en el sentido jurídico de la palabra, y cuya codificacion es, por tanto, imposible. Por eso afirma el mismo publicista, y nosotros tambien, que « los tratados internacionales constituyen la fuente de más importancia del derecho público exterior y sus textos é interpretacion pueden servir de prueba de la armonía de los gobiernos. ** »

* Wheaton, *Elem. Droit int.*, pt. 1, ch. 1, § 12; Halleck, *Int. Law*, ch. 2, § 23, p. 57; Polson, *Law of nations*, sec. 3; Phillimore, *On int. Law*, vol. I, § 59; *Report of decisions of com. between U. S. and Great Britain*, 1856.

** Halleck, *Int. Law*, ch. 2, § 28, p. 60, Bynkershoek, *Quæst. Jur. pub.*, liv. I, cap. 10; Wheaton, *Elem. Droit Int.*, part. 1, ch. 1, § 12, p. 26; Heffter, *Droit international*, § 8, p. 16; Phillimore, *On Int. Law*, vol. I, § 52; Ortolan, *Diplo-*

Otras fuentes del derecho internacional

§ 42. Algunos autores enumeran otras especies de fuentes del derecho internacional. Halleck dice que la primera de que pueden deducirse las reglas de conducta que deben observar las naciones es *la ley divina* ó el principio sobre que se funda la justicia, y define en seguida la justicia como la definía el derecho romano : *constans et perpetua voluntas jus suum cuique tribuendi.* Este principio, que Halleck coloca como fuente suprema del derecho internacional es en sí muy vago, no contiene una regla práctica segura con la cual se pueda llegar al terreno de los hechos, y nos parece más propio de un publicista del siglo XVII, de Grotius, por ejemplo, que de uno del nuestro. *

El derecho romano.

§ 43. El derecho romano se ha considerado tambien como fuente de derecho internacional á que puede recurrirse en nuestros tiempos. Esta afirmacion se liga intimamente con las grandes luchas sostenidas en nuestro siglo por los jurisconsultos alemanes de la escuela histórica y de la filosófica. El derecho romano se podrá tomar como fuente de derecho internacional, y muy subsidiaria por cierto, en los pueblos en que, por falta de codificacion, tengan aun que recurrir al *Corpus juris civilis* para la decision de sus cuestiones y la determinacion de su derecho. Por importante que bajo el punto de vista jurídico sea la antigua civilizacion romana, no lo es tanto que sus leyes puedan aplicarse sin gravísimos inconvenientes á las relaciones internacionales de los pueblos modernos. Sin embargo, los principios generales que han servido de base á la legislacion romana, podrian, quizás aun, en casos especialísimos, resolver algunas cuestiones internacionales, principalmente las que corresponden al derecho internacional privado. Es en este único sentido como el antíguo derecho romano puede tenerse por fuente del derecho internacional en los tiempos modernos.

Ortolan en su obra intitulada *Règles internationales et diplomatie de la mer* clasifica téoricamente las fuentes del derecho internacional en tres grupos : la razon, que hace que el hombre adquiera el conocimiento de lo justo y de lo injusto; la costumbre y los tratados públicos. Esta clasificacion no tiene valor práctico. Su mismo autor lo

matie de la mer, liv. 1, ch. 5; Bello, *Derecho Internacional,* nº prel., § 7; Manning, *Law of nations*, p. 74, et seq.; Polson, *Law of nations,* sec. 3; Wildman, *Int. Law,* vol. 1, ch. 1; Massé, *Droit commercial,* liv. 1, tit. 2, ch. 2.

* Phillimore, *On. int. Law*, vol. 1 § 23; Justiniano, *Instit.*, lib. 1, tit. 1, Heineccius, *Elem. juris, nat. et gent.*, lib. 1, cap. 1, § 12; Manning, *Law of nations*, p. 57-58; Dymond. *Prin of Morality, Essay* 1, p. ?, ch. 4; Cotelle, *Droit des gens*, p. 1.

reconoce así, y dice que el órden práctico de estas fuentes es inverso, debiéndose atener en este sentido primero á los tratados, después à la costumbre y en último lugar á los principios.

Heffter no distingue otras fuentes de derecho internacional que las contiendas políticas que fijan la significacion de un Estado, y los tratados públicos.

Bello enumera solo como fuentes de derecho internacional las obras de los autores más acreditados de jurisprudencia internacional, como Grotius, Barbeyrac, Vattel, etc.; las decisiones de los almirantazgos y tribunales que administran justicia en casos de derecho de gentes, y las ordenanzas y reglamentos publicados por algunas potencias para la direccion de sus juzgados y para noticia de las naciones extranjeras.

Con un sentido mas práctico y positivo Wheaton ha citado casi todas las fuentes del derecho internacional moderno, omitiendo, sin embargo, hablar de los papeles de Estado y correspondencia diplomática, de las providencias de tribunales locales en asuntos de derecho de gentes, y colocando en un mismo grupo las sentencias arbitrales y las decisiones de los tribunales de presas marítimas.

Créemos que nuestra clasificacion, enteramente práctica, como la de Wheaton, salva los ligeros inconvenientes que ofrece la del publicista norte-americano, y la extremada concision de la admitida por Heffter, ó la notoria insuficiencia de la de Bello, que hasta olvida los tratados públicos. *

---

* Halleck, *Int. Law,* chap. 2 § 21, p. 55; Ortolan, *Diplomatie de la mer,* édition Paris, 1864 t. I p. 68-69; Heffter, *Droit international,* §§ 6, 9, p. 19; Bello, *Derecho internacional,* p. 13: Phillimore, *On Int. Law,* vol. I § 38; Wildman, *Int. Law,* vol. I p. 31; Wiseman, *Excellency of the civil Law* p. 110; Bynkershoek, *De Foro legatorum,* ch. 6; Burke, *The works of,* vol. 2, *Letters on a regicide peace.*

PARTE PRIMERA

ESTADO DE PAZ

CAPITULO I

NACIONES Y ESTADOS SOBERANOS

Definicion de la nacion y el Estado.

§ 44. La mayor parte de los autores modernos han definido la palabra nacion como Ciceron: *Respublica est cœtus multitudinis, juris consensu et utilitatis communione sociatus*. Vattel dice: « Las naciones ó Estados son cuerpos políticos ó sociedades de hombres que procuran su bienestar y ventaja comun reuniendo sus fuerzas. » Esta definicion, así como todas las que más ó ménos directamente se han deducido de la de Ciceron, ha sido con mucha razon censurada por Wheaton. Segun este publicista no puede aceptarse sin grandes limitaciones ó aclaraciones importantes. Es indudable que si la nacion no es más que la asociacion de individuos para su comun ventaja y prosperidad, la asociacion de negociantes ingleses que se constituyó con aprobacion de la Corona para comerciar con la India seria una nacion. Es indudable tambien que todas las asociaciones constituidas en los tiempos modernos, con el fin evidente de la ventaja y utilidad de los asociados, tendrian este mismo carácter. Admitiendo, pués, la definicion de Ciceron ó la de Vattel, la fuerza misma de su sentido nos llevaria á afirmar que una asociacion de ladrones ó piratas, reunidos para su mútua seguridad y ventaja, constituia una nacion ó un Estado.

Otro de los graves inconvenientes de la definicion de Vattel es que confunde las nociones, bien claras y distintas por cierto, de Estado y de nacion. Se comprende facilmente la existencia de un Estado sobre naciones distintas, como se comprende la existencia de una nacion bajo otro Estado. Así Austria, por ejemplo, es un Estado sobre muchas distintas nacionalidades, y Polonia es una nacion bajo otro Estado. Y por más de que el Estado, como órgano supremo del

derecho en un pueblo, vaya poco á poco fusionando las nacionalidades que lo determinen, borrando diferencias y resolviendo antagonismos, nunca podrá llegar á confundirse con la nacion, á ser una misma cosa que la nacion.

La causa de que los publicistas confundan generalmente las nociones de Estado y de nacion, es que acostumbrados á resolverlo todo bajo el punto de vista del derecho internacional, tratando este derecho de las relaciones internacionales, influyendo los gobiernos decisivamente en estas y necesitándose por otra parte para ellas un punto de apoyo, un centro, ó en una palabra un poder, no han visto que más allá de este poder habia el principio que le daba orígen y fuerza; la nacion, enfin, de la cual el Estado no es más que órgano en la esfera del derecho, asi como el gobierno es el órgano del Estado. El fundamento verdaderamente racional de la distincion práctica entre la nacion y el Estado no está en que varias razas de hombres puedan existir bajo un Estado y sujetas á una misma autoridad ó centro gubernativo, sino en que el Estado no es más que una faz particular de la nacion y no toda la nacion, que en la nacion hay religion, ciencia, arte, derecho, y el Estado es solo el órgano, la manifestacion de este último fin.

La existencia de un Estado requiere condiciones indispensables. El supone como bases una sociedad capaz de sostener su independencia con sus propios recursos, una autoridad encargada dela direccion de la sociedad hácia su fin y la permanencia ó estabilidad de esta misma sociedad. Si alguna de estas condiciones falta, el Estado no existe, ó no existe por lo ménos en su integridad y como debiera para ser fuente y causa de relaciones internacionales. Así, las tribus entregadas al pillaje no forman verdaderos Estados, y ni el derecho internacional antiguo, ni el moderno, las reconocen en este sentido. Ciceron decia, que para que un pueblo se considerara enemigo de otro necesitaba un Estado, una curia, un tesoro público, el consentimiento de los ciudadanos y el poder de concluir tratados de paz y de alianza, y estos principios continuan siendo en su espíritu y requisitos esenciales, regla admitida en el estado actual de la civilizacion. *

* Ahrens, *Cours de droit international;* Grotius, *De Jur. Bel. ac Pac.*, lib. 1, cap. 1, § 14; Vattel, *Droit des gens*, liv. 1, ch. 1, § 4; Heffter, *Droit international*, §§ 16-25; Martens, *Précis du droit des gens*, §§ 16-19; Wheaton, *Elementary Int. Law*, pt. 1, ch. 2, § 12; Burlamaqui, *Droit de la nature et des gens*, v. 4, pt. 1, ch. 4; Garden, *De Diplomatie*, liv. 1, § 3; Bello, *Derecho internacional*, pt. 1, cap. 1, § 1; Merlin, *Repertoire verb. Souveraineté.*

Una colonia ó dependencia, es parte del Estado.

§ 45. Segun la idea que acabamos de dar acerca del Estado, no es condicion indispensable de su existencia que su territorio esté más ó ménos dividido, y en este ó el otro continente. El territorio de algunos Estados, Rusia, por ejemplo, y los Estados-Unidos norte-americanos, forma un todo compacto y unido; al contrario, otros, como el de Inglaterra, está separado por grandes mares y situado en todos los continentes. Bajo la palabra Estado se incluyen todas las posesiones de una nacion en cualquier parte que se encuentren y por grande que sea la distancia que las separe. Vattel ha formulado esta regla importantísima de derecho internacional del modo siguiente : « Siempre que las leyes políticas ó los tratados no establezcan diferencias, lo que se dice del territorio de una nacion se aplica tambien á sus colonias. »

Esta regla resuelve ímplicitamente la cuestion de si dichas posesiones ó colonias pueden tomarse alguna vez por el mismo Estado.¿ Hubieran podido las posesiones inglesas en la India, durante el tiempo en que fueron administradas por la Compañia, confundirse con el Estado inglés? La respuesta es muy sencilla. Por mas que la Compañia de la India Oriental fuera como el gobierno supremo de esta posesion, dependia en un todo del gobierno británico, y era y debia ser representada por este gobierno en sus relaciones con los Estados y gobiernos extranjeros.

Soberanía de los Estados.

§ 46. Ya hemos dicho que el Estado, órgano supremo del derecho en un pueblo, necesita á su vez de un organismo que lo realice y traduzca en el terreno de los hechos. Este organismo constituye el gobierno de una nacion ó de un Estado. El gobierno de un Estado, resultado originario de la soberanía del mismo puede sostener dos clases de relaciones fundamentales, ó de derecho público interno, como son las que mantiene bajo el punto de vista político con los ciudadanos ó súbditos del país, ó relaciones de derecho público exterior, ó derecho internacional, como las que sostiene con los demás Estados. Las relaciones de derecho internacional pueden extenderse desde los representantes ó depositarios del poder supremo de una nacion hasta las corporaciones, y sociedades públicas y los individuos particulares. Y como en algunas naciones el gobierno es absoluto y se identifica con la persona que lo ejerce, los publicistas han solido usar como sinónimas las palabras Estado y Soberano, atribuyendo á los monarcas la determinacion de las relaciones internacionales de los pueblos. El poder que corresponde á toda nacion de determinar su manera de ser, de

formular sus condiciones de derecho, de constituirse el Estado y el gobierno segun la idea que represente, ó el fin humano que realice, forma lo que se ha designado con los términos de soberanía de la nacion. Segun Vattel, toda nacion que se gobierna á si misma bajo cualquier forma que sea, *sin dependencia de ningun extranjero* es un Estado soberano. Vattel ha dado mucha extension á esta definicion. El carácter esencial de la soberanía de un Estado no se funda en que dependa en más ó en ménos, ó no dependa de otro sino en que pueda determinar su constitucion, fijar sus leyes, establecer su gobierno, etc., etc., sin intervencion de ninguna nacion extranjera. La soberanía de un Estado puede tambien modificarse, determinarse en cierto sentido á virtud de convenciones y tratados sin que se pueda decir con razon, en estos casos, que se haya perdido completamente. Por lo demás, Vattel mismo se corrije cuando dice que, para que una nacion figure en la gran sociedad sometida al derecho de gentes es precíso que sea realmente soberana é independiente, es decir, « *que se gobierne á sí misma por su propia autoridad y por sus leyes.* »

La dependencia, pues, de un Estado con respecto á otro es una limitacion de la soberanía, pero no una negacion completa de ella. Esta dependencia puede ser de tal naturaleza que sujete por completo y prive de sus derechos al Estado dependiente. Pero en estos casos, los tratados que determinen esta dependencia fijarán tambien, directa ó indirectamente, la consideracion que ha de merecer aquel Estado en las relaciones internacionales.

La ciudad de Cracovia.

Tampoco se considera incompatible con la soberanía de un Estado la obediencia transitoria que deba prestar á las órdenes de un gobierno extranjero, ni la influencia habitual á que se someta. La ciudad de Cracovia fué reconocida en el congreso de Viena de 1815 como Estado libre, independiente y neutral bajo la proteccion de Rusia, Austria y Prusia. A pesar de la incontrastable influencia que en este Estado ejercian sus poderosos protectores, Cracovia fué considerada como nacion independiente en sus relaciones internacionales hasta 1846, época de su incorporacion al imperio austriaco. Esta incorporacion dió lugar á una protesta de Inglaterra, Francia y Suecia fundada en la violacion de los tratados de 1815.

Tampoco modifica la soberanía de un Estado en sus relaciones de derecho internacional el pago de un tributo ó la dependencia feudal nominal, como era la del reino de Nápoles, ántes de 1818, con respecto á la Santa-Silla. El pago de un tributo no tiene relacion alguna

con la soberanía, ó no puede á lo ménos modificarla en su significacion internacional. ¿ Qué tenia que ver, como dice muy bien un publicista, con la soberanía de los Estados marítimos de Europa el tributo que estos pagaban, hace algunos siglos, á los Estados de Berberia?

De otra naturaleza son las condiciones impuestas por Turquia al principado de Montenegro en 1862. Por ellas se confiere á Turquia el derecho de pasage por el territorio montenegrino, y el dominio eminente del sultan sobre este territorio. *

Efectos de un protectorado.

§ 47. Ni la dependencia, tal como la hemos considerado, ni la influencia accidental ó el tributo alteran la soberanía de un Estado hasta el punto de hacerle desaparecer en sus relaciones de derecho internacional ó como miembro de la sociedad de las naciones. La misma significacion puede tener el protectorado siempre que no degenere en verdadera incorporacion. Necesitase para esto que el Estado que se coloca bajo la proteccion de otro extranjero, se reserve siempre y en todo caso el derecho de gobernarse á sí mismo y de adoptar las leyes que tenga por conveniente. La convencion ó tratado especial que funde el protectorado determinará las relaciones que deben existir en los dos pueblos y los derechos que se reserva el Estado protector. El protectorado se considera disuelto de hecho por la falta de cumplimiento ó por pretender el ejercicio de derechos y facultades no estipuladas en el tratado. El protectorado es por su naturaleza un hecho libre y voluntario, y no podrá en ninguna ocasion imponerse por la fuerza.

El Estado que solicite ó consienta el protectorado de una nacion extranjera debe cuidarse mucho de conservar en su integridad los derechos de su soberanía y el ejercicio de ellos, es decir, usando el lenguaje de los tratadistas, de conservar estos derechos *de jure* y *de facto*. De este modo, los efectos del protectorado no alterarán en

* Wheaton, *Elem. Int. Law*, pt. 1, ch. 2, §§ 2, 12, 13, 14; Grotius, de *Jur. Bel. ac Pac.*, lib. 1, cap. 3, §§ 2, 3, 7, 21; Vattel, *Droit des gens*, liv. 1, ch. 18, § 210; Phillimore, *On Int. Law*, vol. 1, §§ 63, 77; Heffter, *Droit international*, §§ 16-25, 29-31; Heineccius, *Elementa Juris, Nat. et Gent.*, lib. 1, § 231; Wildman, *Int. Law*, vol. 1, p. 40; Puffendorf, *Jus Nat. et Gent.*, lib. 8, cap. 12, § 5; Garden, *De diplomatie*, liv. 1, § 3; Bowyer, *Universal public Law*, ch. 27; Rayneval, *Inst. du droit naturel*, liv. 1, ch. 4; Bello, *Derecho internacional*, pt. 1, cap. 1, § 3; Riquelme, *Der. Pub. Int.*, t. 1, pp. 104, 105; Martens, *Précis du droit des gens*, §§ 19, 20 et seq.; Martens, *Nouveau recueil*, vol. 2, p. 386; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, liv. 1, ch. 2; de Cussy, *Précis historique*, p. 7; Kluber, *Acter des Weiner Cong.*, b. 5, § 138; Bynkershœk, *Quaest Jur. Pub.*, lib. 1, cap. 17; Ward, *Hist. Law of nations*, vol. 2, p. 69.

lo más mínimo el valor y la consideracion internacional del Estado que merezca la proteccion. *

Union de varios Estados; sus efectos internacionales.

§ 48. La union de dos ó más Estados como consecuencia de un pacto ó convencion, es un hecho muy frecuente en la historia de las naciones. Para determinar si los Estados que se unen conservan ó no su soberanía individual y sus correspondientes relaciones internacionales, es preciso examinar las condiciones generales que sirvan de base á la union pactada. Si los Estados que se unen crean un nuevo poder nacional, un Estado nuevo del cual cada uno de ellos es un elemento componente, es indudable que habrán perdido su soberanía exterior individual, por más de que conserven muchos derechos recíprocos de importancia. Si no llegan á constituir ese nuevo poder central, esa nueva nacionalidad y Estado, conservarán indudablemente su antigua consideracion internacional.

La union de los Estados dá lugar á muchas é importantes cuestiones. Pueden unirse por medio de una union personal ó real bajo el mismo soberano; por incorporacion ó por pacto federal ó constituir una confederacion ó un Estado compuesto. En todos estos casos pueden sufrir graves cambios las condiciones internacionales de los Estados. La historia por otra parte nos ofrece notables ejemplos de uniones y confederaciones de los pueblos. Expondremos, pues, los resultados más importantes y característicos que estas uniones ejercen en la soberanía exterior de las naciones. **

Union personal bajo un mismo soberano. — Suecia y Noruega. — El canton de Neufchâtel. — Irlanda.

§ 49. La union personal de varios Estados bajo un mismo soberano no accarrea la extincion de la soberanía individual de los Estados que la llevan á cabo, si se ha verificado segun los principios de la igualdad completa de derechos. Y aun la union real de varios Estados, bajo un mismo soberano, hecha segun estos principios, produce

* Grotius. *De Jur. Bel. ac. Pac.* lib. 1, cap. 3, § 21; Wheaton, *Elem. Int. Law*, pt. 1, ch. 2, § 13; Wheaton, *Hist. Law of nations*, p. 5, 56, 60; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, liv. 1, ch. 2; Vattel, *Droit des gens*, liv. 1, ch. 16, § 192; Martens, *Précis du droit des gens*, § 20; Martens, *Nouveau Recueil*, vol. 2, p. 663; Wildman, *Int. Law.* vol 1, p. 67; Riquelme *Derecho Púb. Int.*, tomo 1, p. 105.

** Grotius, *De Jur. Bel. ac Pac.*, lib. I, cap. 9, § 8, 9; Wheaton, *Elem. Int. Law*, pt. 1, ch. 2, § 15, 16; Martens, *Précis du droit des gens*, § 20-29; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, liv. 1, ch. 2; Heffter, *Droit international*, § 19-29; Kluber, *Droit des gens*, pt. 1, ch. 1, § 27; Wildman, *Int. Law*, vol. 1, p. 67; Merlin, *Repertoire verb. Souveraineté*; Riquelme, *Derecho público int.*, t. 1, p. 107.

idénticas consecuencias. Los reinos de Suecia y Noruega están unidos bajo una misma dinastía, pero tienen constitucion, leyes, administracion distintas, y en sus relaciones internacionales deben ser representados por el rey de Suecia y de Noruega. El canton de Neutchâtel formaba parte de la confederacion suiza y su soberano era el rey de Prusia, no considerándose, sin embargo, dicho canton incorporado á este reino. Lo mismo sucedia en otra época con los reinos de Inglaterra y Hanover, con Inglaterra é Irlanda. La union personal bajo un mismo soberano, puede algunas veces hacer que se pierda la individualidad de un Estado, pero rota la union, vuelve esa individualidad á recobrarse *ipso facto*. Esta union bajo un soberano *unio personalis* crea además entre los Estados que se unan, y aunque puedan mirarse respectivamente como extranjeros, ciertos vínculos imprescindibles. Asi nota Heffter con mucha oportunidad, que dificilmente podrán hacerse la guerra los Estados que se unan de este modo. *

Union real bajo un mismo soberano — La Union del Imperio Austriaco.

§ 50. La union de los Estados — *unio civitatum* — bajo un mismo soberano es real, cuando la soberanía individual de cada uno se pierde en la general resultante de la union. Heffter dice que la union real se verifica cuando se fusionan los destinos de los pueblos unidos. La de los diversos Estados que forman el imperio austriaco, ménos Hungria (1), es un ejemplo de union real bajo un mismo soberano. Estos Estados tienen leyes fundamentales é instituciones políticas distintas, pero están unidos

* Heffter, *Droit international*, § 20, p. 41; Grotius, *de Jur Bel. ac Pac.*, lib. 1, cap. 3, § 7; Wheaton, *Elem. Int. Law*, pt. 1, ch. 2, § 16; Martens, *Precis du droit des gens*, § 29; Phillimore, *On Int. Law*, vol. 1, § 76; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, liv. 1, ch. 2; Kluber, *Droit des gens*, pt. 1, ch. 1, § 27; Bowyer, *Universal Public Law*, ch. 27.

(1) Y decimos ménos la Hungria por la situacion actual de este reino en el imperio austriaco. Las relaciones del reino de Hungria con Austria han sido muy varias desde la gran insurreccion de 1848. El mismo procedimiento que ha seguido Rusia, despues de sofocar la última insurreccion de Polonia, fué seguido por el gobierno austriaco una vez terminado y ahogado en sangre el movimiento de 1848. Austria trató de hacer desaparecer la Hungria en el imperio, borrando por medio de la fuerza la diferencia de instituciones y costumbres. Hungria, sin embargo, no pudo ser completamente dominada: en 1860 el gobierno austriaco se decidió á cambiar de política. La ordenanza de 20 de octubre de dicho año y la de 27 de Febrero de 1861 establecieron ciértas garantias y alguna independencia con respecto á las partes que forman el imperio de Austria.

Estas ordenanzas determinaban la creacion de una Dieta del imperio y de dietas particulares para las distintas nacionalidades absorvidas por la Corona. Reservábase el emperador el supremo poder legislativo; no obstante, la Dieta tenia voz consultiva y su intervencion era necesaria en la aprobacion de las contribuciones ordinarias y

de tal modo bajo la misma dinastía, que su soberanía exterior ha sido absorvida par la general del imperio. *

§ 51. La union de los Estados por incorporacion produce con respecto á la soberanía exterior los mismos resultados que la real. La particular de cada uno queda en ambos casos confundida en la general ó en la del Estado incorporante. Por este motivo una nacion que se incorpora á otra pierde el derecho de decidir sus relaciones exteriores, de declarar la guerra, de celebrar tratados, pierde, enfin, su nacionalidad. Si la incorporacion se verifica por consentimiento de la nacion incorporada, el súbdito ó ciudadano que no esté conforme con ella, por que supone la pérdida de su nacionalidad, puede abandonar el país y disponer libremente de las propiedades que posea. Un ejemplo de union por incorporacion, es el que nos ofrece Inglaterra relativamente al antiguo reino de Escocia.

Union de los Estados por incorporacion. — Incorporacion de Escocia á la Inglaterra.

La union por incorporacion de Rusia y Polonia es, segun Wheaton, un hecho irregular no susceptible de exacta definicion. Sin embargo, este hecho fué diplomáticamente legitimado por el congreso de Viena, que declaró en su acta final que el gran ducado de Varsovia á excepcion de los distritos y provincias enumerados en otros artículos, quedaba reunido al imperio de Rusia y ligado irrevocablemente por su constitucion á ser poseido por el emperador, sus herederos y sucesores; y concedia al czar el título de rey de Polonia y facultades para determinar la administracion interior de este país en conformidad con la existencia política y significacion del imperio, pero reconociendo siempre la necesidad de una representacion é instituciones nacionales.

Incorporacion de la Polonia á la Rusia.

extraordinarias y en los asuntos de quintas. Estas ordenanzas restablecieron la antígua organizacion de Hungria, limitando, sin embargo, notablemente los poderes de la Dieta. En vano fueron todos los esfuerzos hechos por el gobierno austriaco para conseguir que Hungria mandara á la Dieta del imperio sus representantes. Hungria constituyó su dieta particular segun las ordenanzas, y se negó resueltamente á que sus diputados tomaran asiento en la Dieta imperial. Esta conducta, que echaba por tíerra todos los planes del gobierno austriaco, dió pronto sus resultados naturales. En 1865 el emperador constituyó la Dieta húngara en Pesth; asistió personalmente á su apertura, ofreció que se coronaria en la misma capital como rey de Hungria y que restableceria la antigua constitucion del reino. Estas promesas han sido cumplidas, y el antíguo reino de Hungria restablecido en su autonomía y regido por su constitucion propia, no forma ya una verdadera union real con el imperio austriaco.

* Grotius, *De Jur. Bel. ac Pac.*, lib. I, cap. 3, § 7; Wheaton, *Elem. Int. Law* pt. I, ch. 2, § 17; *Annuaire des deux mondes*, 1852-1853, p. 541-545; *Annual register*, 1849, p. 317; Dana, nota nº 26 al *Elem. Int. Law* de Wheaton, eighth edition, p. 61.

Sujetándose á estos principios establecidos por el congreso de Viena, el emperador Alejandro concedió al reino de Polonia la constitucion de noviembre de 1815. En virtud de esta constitucion se declaraba unido á Rusia el reino de Polonia, pero el emperador, para ejercer en el nuevo reino incorporado la autoridad soberana, debia coronarse en Varsovia y jurar allí el cumplimiento de la constitucion. El rey y una dieta compuesta de dos cámaras, formaban el poder legislativo. Polonia conservaria su ejército, el derecho de acuñar moneda y el de premiar el mérito de los particulares. La constitucion del emperador Alejandro estaba, pues, dentro del espíritu del congreso de 1815.

En 1830 la Polonia se levantó en contra de sus dominadores, pero fué vencida por los ejércitos rusos. Con este motivo el emperador Nicolas publicó un manifiesto el 26 de febrero de 1832 declarando que el reino de Polonia se consideraba unido para siempre, *formando parte integrante del imperio*; que la coronacion de los reyes de Polonia debia de celebrarse en Moscou; que la Dieta quedaba abolida y el ejército del imperio y del reino serian uno mismo, Bajo el punto de vista administrativo Polonia conservaba aun cierta independencia. El reino, segun el estatuto del emperador Nicolas, debia ser dirigido por un gobierno general y un consejo de administracion nombrado por el emperador. Los códigos civil y criminal eran distintos. En el consejo de Estado del imperio ruso se estableció tambien una seccion *para los asuntos de Polonia*. Créaronse tambien Estados provinciales para deliberar acerca de los intereses generales del reino, y se conservaron en su estado anterior las asambleas de los nobles y las de las comunidades y los consejos de Varsovia. El estatuto del emperador Nicolas iba aun más allá del congreso de Viena en cuanto á la incorporacion de Polonia, y dió lugar á una protesta de los gobiernos de Francia y de Inglaterra.

La dieta de Polonia fué restablecida en 1861, decretándose nuevamente que el emperador de Rusia debia solo obrar como rey de Polonia en los asuntos relativos al reino. Pero en 1862 Polonia vuelve á levantarse contra el imperio. Rusia celebró entónces con Prusia la convencion llamada de San Petersburgo, por la cual esta última consintió en alejar á todos los polacos de sus fronteras y en que los ejércitos rusos entraran en su territorio en persecucion de los insurrectos. Francia é Inglaterra se opusieron á esta convencion sin obtener resultado, y propusieron además, á Rusia, seis proyectos de arreglo con Polonia, que fueron rechazados todos por el gobierno

del emperador. No quedaba otro recurso á las potencias occidentales, que declarar la guerra á Rusia; pero renunciaron á esta medida extrema y la insurreccion polaca fué ahogada en sangre, y hoy la antigua Polonia ha sido declarada una provincia de Rusia.

La dominacion de Rusia en Polonia no se funda, como se desprende de los datos anteriores, en ningun título legítimo, ni aun siquiera en los artículos del congreso de Viena. La fuerza de las armas es el único precedente en que se puede fundar. La Polonia tiene, pués, el derecho imprescriptible de restablecer su nacionalidad, porque las incorporaciones violentas y forzadas de las naciones no se pueden tomar como principio constitutivo de derecho de gentes, ni como dando orígen á situaciones legítimas y respectables. Por otra parte, las protestas de Inglaterra y Francia en contra de esta incorporacion, podrán ser invocadas en cualquiera época como argumento que presta nueva fuerza y apoyo á la causa polaca. *

Union federal y confederaciones.

§ 52. Cuando varios Estados soberanos se unen por medio de un pacto, pueden formar un *Sistema de Estados confederados* propiamente dichos ó un *Gobierno federal supremo*. Si las condiciones de este pacto son de tal naturaleza que cada uno de los Estados asociados retiene el principio de su soberanía, y puede, por tanto, regirse segun sus propias leyes, obligándose solo á la deliberacion comun sobre ciertos asuntos, y á la gestion y defensa tambien comun de determinados intereses, haciendo cumplir cada Estado dentro de sus límites los acuerdos generales, se tendrá un sistema de Estados confederados. Si por el contrario, el gobierno establecido por el pacto de union de los Estados es soberano y supremo en la esfera de sus atribuciones, y obra, no ya sobre los que se asocien, sino tambien directamente sobre los ciudadanos de cada uno, se tendrá una union y un gobierno federal.

En qué se distinguen los Estados confederados y los Estados federales.

Podemos decir, por consiguiente, que el rasgo más característico que separa los Estados confederados de los federales es, que en los primeros no existe un poder ejecutivo comun que imponga sus decretos y que esté en

* Riquelme, *Derecho público int.*, tomo 1, p. 107; Wheaton, *Elem. Int. Law*, pt. 1, ch. 2, § 18, p. 54, 55; Grotius, *De jur. bel. ac pac.*, lib. 1, cap. 3, § 21; Heffter, *Droit international*, § 20; Phillimore, *On Int. Law*, vol. I, § 74,; Martens, *Précis du droit des gens*, § 29; Merlin, *Répertoire verb. Souveraineté*; Kluber, *Droit des gens*, pt. 3, ch. 1, § 27; Dana, eighth edition, *Elem. Int. Law, by* Wheaton, Note 27, p. 64.

relacion directa con los ciudadanos de los Estados. Esta distinta significacion de los confederados y de los federales, les imprime una consideracion diferente en sus relaciones de derecho internacional. Los confederados tienen una esfera particular de accion exterior, y en esta esfera pueden sostener relaciones diplomáticas con otras naciones. Los federales que dán orígen con la existencia del supremo poder ejecutivo central á una nueva soberanía, no pueden sostener relaciones exteriores con las otras naciones. *

Confederacion Germánica.

§ 53 La confederacion germánica, creada por el pacto federal de 1815, puede servirnos de ejemplo para apreciar la importancia y significacion que tiene bajo el punto de vista del derecho internacional un sistema de Estados confederados. Antes de la guerra de Austria y Prusia contra Dinamarca en 1864, y de la guerra de Austria contra Prusia en 1866 formaban parte de esta confederacion los principes y ciudades libres de Alemania, el emperador de Austria y el rey de Prusia, por los Estados que pertenecian al antíguo imperio germánico, el rey de los Paises-Bajos por el Gran Ducado del Luxemburgo, y el rey de Dinamarca por el Holstein. La confederacion germánica tenia por objeto supremo la seguridad interior y exterior de Alemania, y la inviolabilidad é independencia de los Estados confederados. Con el consentimiento unámine de los confederados podian otros Estados formar parte de la confederacion. Los asuntos de la confederacion se resolvian en una Dieta, á la cual asistian los plenipotenciarios de los Estados y votaban segun su representacion. Las asambleas ordinarias decidian si una cuestion debia ó no ser sometida á la asamblea general. En esta formaban mayoría las dos terceras partes de los votos : conocia de los asuntos relativos á las leyes fundamentales de la confederacion ó á los cambios que en ellas se verificaran; de los reglamentos orgánicos necesarios para traducir á la práctica los principios que servian de base á la Confederacion; de la admision de nuevos Estados y de los asuntos religiosos. En la Dieta no figuraban mas que 17 votos válidos. En asamblea general se reunian 70 representantes, figurando por 4 el imperio austriaco y por otros 4 el reino de Prusia.

* Wheaton, *Elem. Int. Law*, t. 1 ch. 2, § 18-22; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, liv. 1, ch. 2, p. 15; Grotius, de *Jur. Bel. ac. Pac.*, lib. 1, cap 3 § 7; Martens, *Précis du droit des gens*, § 29; Phillimore, *on Int Law*, vol. 1, § 103; Wildman, *Int. Law*. vol. I, p. 67; Bowyer, *Universal Public Law*, ch. 27; Merlin, *Repertoire verb. Souveraineté.*

Los Estados-Confederados se obligaban á defender á la Alemania y á los individuales que componian la Confederacion, en caso de que fueran atacados, garantizándose mútuamente todas sus posesiones. Si la Confederacion declaraba la guerra á otra nacion extranjera, ninguno de ellos podia entablar negociaciones con el enemigo, ni hacer la paz ó celebrar un armisticio sin el consentimiento de los otros. Se obligaban tambien á no declararse la guerra por ningun pretesto y á someter á la Dieta todas sus diferencias; si esta no conseguia resolver la cuestion, se resolvia por medio de un juicio y una sentencia, (Austrâgalinstauz), que no admitía apelacion.

Si en un Estado de la confederacion, estallaba ó estaba á punto de estallar una insurreccion, la Dieta podia intervenir para sofocarla. Cuando un Estado se negaba ó retardaba indebidamente la administracion de justicia, los interesados podian invocar la mediacion de la Dieta que en algunos casos podia someter el litígio á la decision de un tribunal especial.

Sus decretos y decisiones se cumplian por los gobiernos respectivos de los Estados, á no ser que interviniera para sofocar una insurreccion.

Los confederados tenian el derecho de adquirir bienes raices en los demás Estados germánicos, y el de emigrar libremente á otro. Podian cumplir el servicio militar en cualquiera de ellos y desempeñar funciones civiles, salvo los derechos superiores de su soberano por nacimiento. Estaban generalmente libres de todo impuesto, en el caso de trasportar sus bienes de un Estado á otro.

La Dieta podia establecer las medidas que estimara convenientes en las relaciones comerciales de los Estados confederados y acerca de la navegacion en los rios de Alemania.

Soberanía exterior de los Estados de la confederacion.

Resultaba, pués, de esta organizacion, que respecto á la política interior, los Estados de la confederacion germánica conservaban su independencia; estaban regidos por distintos soberanos, no formaban un Estado compuesto. De este modo podian sostener relaciones internacionales importantísimas. Tenian el derecho de celebrar alianzas siempre que no se dirigieran contra la seguridad de la confederacion, y disfrutaban así de los derechos de legacion.

Por el acta de 1820 se definieron mejor aun, los derechos de los Estados de esta confederacion. Los soberanos de los Estados confede-

rados que tenian posesiones fuera de la confederacion, podian declarar y hacer la guerra á una nacion extranjera independientemente de la confederacion que permaneceria neutral á no ser que la Dieta reconociera peligro inminente para el territorio confederado. Esta decision podia aplicarse al emperador de Austria y á los reyes de Prusia, Dinamarca, y los Paises-Bajos. Por esta acta se reconoce tambien, que los Estados que no tienen posesiones fuera de los límites de la confederacion, conservan la autoridad suprema de declarar y de hacer la guerra separadamente y de negociar y firmar tratados de paz, á no ser que la confederacion la hubiera declarado, en cuyo caso ningun Estado en particular podria tratar ó negociar con el enemigo. La Dieta podia tambien intervenir en las diferencias entre una potencia extranjera y un Estado confederado, á peticion de este. Si encontraba injustas las pretensiones del Estado confederado podia interponer toda su influencia para que renunciara á ellas; si justas, debia emplear sus buenos oficios con la nacion extranjera á favor del Estado confederado.

Modificaciones hechas por el acta de 1832.

La constitucion de la confederacion germánica fué nueva y profundamente modificada por el acta de la Dieta de 28 de junio de 1832. Los artículos más importantes son el 4° y el 5°. El espíritu de esta acta fué extender más y más el poder material y moral de la Dieta en sus relaciones con los Estados confederados.

Nueva Acta de la dieta de 1834.

En 1834 la Dieta introdujo nuevos cambios en la constitucion germánica. Dispuso que siempre que ocurriera algun conflícto entre los gobiernos de los Estados confederados y las cámaras legislativas, ya relativamente á la interpretacion de la constitucion legal, ya con referencia al deslinde de las atribuciones de las cámaras, se recurriese, una vez agotados todos los medios constitucionales para arreglar la cuestion, á un tribunal federal de árbitros cuyo procedimíento fija y determina. La sentencia de estos árbitros, segun el acta correspondiente de la Dieta, tiene los efectos de una sentencia austrégal, y este arbitraje puede aplicarse á las cuestiones que surjan en las ciudades libres, entre el senado y las autoridades establecidas, y á las dificultades que nazcan entre los miembros de la confederacion.

1848. — Tentativas para la organizacion de un grande imperio.

Este poder creciente de la Dieta germánica, esta influencia que poco á poco fué extendiéndose sobre los Estados confederados, determinó en 1848 una tentativa de union

política, de formacion de un grande imperio aleman. El congreso reunido en Francfort, con la aprobacion de la Dieta, propuso la creacion de un imperio de Alemania sometido á un emperador, la organizacion del poder legislativo en una Dieta compuesta de dos cámaras, el establecimiento de un poder judicial imperial y la libertad de la tribuna y de la prensa, y ofreció al rey de Prusia la corona imperial. Este proyecto fué rechazado por Austria, Baviera, Hanover y Wurtemberg. Prusia tambien lo rechazó. El proyecto del congreso de Francfort es, sin embargo, importantisímo. Manifiesta, bien concretamente, la tendencia á la unidad de los pueblos germánicos, y es como el punto intermedio que separa la Alemania confederada que creó el congreso de Viena de 1815 de la confederacion de la Alemania del norte que ha creado la paz de Praga.

Esfuerzos de Austria y Prusia para establecer un gobierno central. — La guerra de 1864 de Austria y Prusia contra Dinamarca.

Despues de 1848, Austria y Prusia trataron por varios medios de establecer una especie de gobierno central germánico, pero no alcanzaron resultado alguno en sus esfuerzos y quedó siempre en pié la antigua confederacion germánica. La guerra contra Dinamarca en 1864 aceleró la descomposicion latente de la confederacion alemana. Dinamarca, abandonada por todas las grandes potencias européas, no pudo resistir á las fuerzas de Austria, Prusia y las de la confederacion, y despues de una lucha gloriosísima, pero prácticamente ineficaz, se vió en la necesidad de firmar en Viéna, el 1° de agosto de 1864, los preliminares de paz por los cuales el rey de Dinamarca renunció á sus derechos sobre los ducados de Slesvig, Holstein y Lauenburgo á favor del emperador de Austria y del rey de Prusia, declarando que la cesion del ducado de Slesvig comprendia las islas pertenecientes á este ducado así como el territorio situado sobre el continente, y que á datar del 2 de agosto siguiente se estableceria un armisticio sobre la base del *uti possidetis* militar.

Confederacion del norte de la Alemania.

§ 54. Despues de esta guerra con Dinamarca, la confederacion germánica tendiendo visiblemente á la unidad, era imposible que dejara de empeñarse una gran lucha entre las dos potencias que se podian disputar el mando y direccion de Alemania. Esta lucha tuvo lugar en 1866. Su consecuencia fué la paz de Praga, la disolucion de la antigua confederacion germánica, la formacion de la confederacion de la Alemania del norte y de la Alemania del sur, la exclusion del Austria de las nuevas confederaciones alemanas, y el inmenso poder adquirido por la Prusia, puesta hoy al frente del gran movimiento germánico.

Estados que forman la nueva confederacion.

He aquí los Estados de que se compone actualmente la confederacion de la Alemania del norte :

Reino de Prusia, reino de Sajonia, gran ducado de Mecklenburgo Schwerin, gran ducado de Oldenburgo, ducado de Brunswick, gran ducado de Sajonia-Weimar, Hamburgo, ducado de Anhalt, ducado de Sajonia-Meiningen, ducado de Sajonia-Coburgo, ducado de Sajonia-Altenburgo, principado de Lippe-Detmold, Bremen, gran ducado de Mecklenburgo-Strelitz, principado de Reuss menor, principado de Schwarzburgo-Rudolstadt, principado de Schwarzburgo-Sondershausen, principado de Waldeck, Lubeck, Reuss mayor, principado de Schaumburgo-Lippe, Hesse-Darmstadt, por la provincia situada á la orilla derecha del Mein.

Constitucion de la confederacion del norte de Alemania.

Por la constitucion actual de la confederacion alemana del norte corresponden á la competencia de la confederacion :

1° Las disposiciones relativas á los derechos de cambio de residencia, de establecimiento de domicilio y de ejercicio de industria, y las concernientes á la colonizacion y emigracion á pais extranjero.

2° La legislacion aduanera y comercial, y los impuestos indirectos con relacion á fines de la confederacion.

3° El reglamento del sistema de pesos y medidas, y el de la moneda, pudiendo fijar tambien los principios relativos á la emision

4° Las disposiciones generales relativas á los bancos.

5° Los privilegios de invencion.

6° La proteccion de la propiedad intelectual.

7° La organizacion de un sistema protector del comercio aleman en el extranjero, de la navegacion alemana y de su pabellon en el mar, y la formacion *de un cuerpo consular comun*, cuyos fondos serán suministrados por la Confederacion.

8° Lo concerniente á los caminos de hierro en interés de la defensa del país y de las relaciones generales.

9° La navegacion de las vias fluviales comunes á muchos Estados y la situacion de estas, así como la determinacion de los peages.

10° Los correos y los telégrafos.

11° Las disposiciones para el cumplimiento recíproco de las providencias judiciales y toda clase de diligencias de este género.

12° La forma con que han de ser legalizados los documentos públicos.

13° El establecimiento de un procedimiento civil comun y un derecho comun sobre quiebras, letras de cambio y de comercio.

¡ Qué distancia tan grande separa las atribuciones del nuevo poder central de la confederacion alemana del norte y las que tenia en la antigua confederacion germánica! La nueva lo unifica todo, lo reglamenta todo, desciende hasta los detalles mas insignificantes. Bajo su peso apénas se distingue la individualidad de los Estados confederados. Pero esta constitucion es aun mas explícita y terminante.

« El articulo 6° dice : — El consejo federal se compone de los representantes de los miembros de la confederacion. El derecho de votar se reparte entre estos, en la proporcion admitida en la asamblea plena de la antigua confederacion germánica, de tal modo, que Prusia con los antiguos votos de Hanovre, Hesse Electoral, Holstein, Nassau y Francfort tiene 17 votos, Sajonia 4, Hesse 1, Mecklemburgo-Schwerin 2, Sajonia-Weimar 1, Mecklemburgo-Strélitz 1, Oldenburgo 1, Brunswick 2, Sajonia-Meiningen 1, Sajonia Altenburgo 1, Sajonia-Coburgo-Gotha 1, Anhalt 1, Schwarzburgo-Rudolstadt 1, Schwarzburgo-Sondershausen 1, Waldeck 1, Reuss, mayor 1, Reuss, menor, 1, Schaumburgo-Lippe 1, Lippe 1, Lubeck 1, Bremen 1, Hamburgo 1. Total, 43 votos. »

Es decir, Prusia reune, cerca de la mitad de ellos. Si la individualidad de los Estados confederados casi desaparece por las grandes atribuciones concedidas al poder central de la nueva confederacion norte-alemana, ¿no puede tambien afirmarse á la vista del resultado anterior, que el consejo federal llegará á ser con el tiempo, si no lo es ya, un consejo prusiano?

En cuanto á las relaciones exteriores de la confederacion, el artículo 11 establece lo siguiente : « La presidencia de la confederacion pertenece á la corona de Prusia que tiene el derecho, en virtud de esta cualidad, de *representar la confederacion en las relaciones internacionales, de declarar la guerra y firmar la paz en nombre de la confederacion, de celebrar alianzas y otros tratados con los Estados extranjeros, de enviar y recibir ministros públicos.* »

El rey de Prusia se reserva además el derecho de convocar el consejo federal y el reichstag, declarar su apertura y prorogar ó dar por terminadas sus sesiones.

Previendo el caso de que algunos de los Estados confederados se nieguen á cumplir lo dispuesto en la ley fundamental, la nueva constitucion dispone que podrán ser obligados por la fuerza, ocupándolos y anulando sus poderes gubernamentales.

La antigua confederacion germánica, basada sobre cimientos tan frágiles por el congreso de 1815, ha llegado por la lógica irresistible de los hechos, á ser una confederacion en el nombre y en realidad un Estado compuesto ó una federacion de Estados, ó el transito para la formacion de un grande imperio. La fuerza de la tradicion, la ambicion desmedida de Prusia, el movimiento hácia la unidad que impulsa generalmente á los pueblos de Europa, han consumado esta obra, cuyas consecuencias, respecto al derecho internacional europeo, son incalculables.

Confederacion helvética.

§ 55. La confederacion helvética ha sido establecida por el pacto federal de 1815. A diferencia de la germánica ha conservado su antiguo carácter y las bases generales sobre que se levantó. El fin de la confederacion suiza es la conservacion de la libertad, seguridad é independencia de sus pueblos con relacion al exterior, y del órden y tranquilidad pública en el interior. Los veintidos cantones que la forman se han unido bajo el pié de la mas completa igualdad, garantizándose reciprocamente sus constituciones y territorios. El poder supremo de la confederacion reside en la Dieta formada por un diputado de cada canton, teniendo un solo voto. La confederacion tiene un ejército comun y un tesoro general. Para evitar los inconvenientes que dentro de un regimen de igualdad produciría la permanencia de la capital de la confederacion en un mismo canton, la Dieta se reune alternativamente en Berna, Lucerna y Zurich. Corresponde á la Dieta declarar la guerra y celebrar tratados de paz, de alianza y de comercio. Los cantones de la confederacion pueden celebrar capitulaciones militares y tratados sobre asuntos económicos y de policia con los demàs Estados. Necesítase para que estos actos sean válidos, que estén en conformidad con las leyes fundamentales de la confederacion, y no pueden ser contrarios á los derechos constitucionales de los otros cantones. Como la Dieta tiene el poder de declarar la guerra, ejerce tambien el de fijar la organizacion del ejército, nombrar el general en jefe y el estado-mayor, etc. Las sesiones de la Dieta no duran todo el año. Cuando estas terminan se encarga de la direccion de los negocios públicos un funcionario que alterna su residencia cada dos años en Berna, Lucerna y Zurich. Este funcionario asume tambien, por encargo de la Dieta, la direccion de los asuntos públicos en casos extraordinarios. Siempre que surja algun peligro interior ó exterior para un canton, podrá este reclamar el auxilio de los demás. Tales son los principales lineamentos de la constitucion helvética, que si no reconoce todos los prin-

cipios de la confederacion suiza existente antes de la revolucion francesa, si no consagra aquellas omnímodas facultades que tenian los antiguos cantones para celebrar tratados, y si centraliza mas el poder y unifica mas las relaciones exteriores de la confederacion, está en cambio organizada con tal espíritu de igualdad entre los cantones que la forman, ha interpretado tan perfectamente la tradicion histórica de sus pueblos y se levanta sobre cimientos tan sólidos, que puede citarse como el único ejemplo de verdadera confederacion existente en Europa, mucho mas, despues de la completa desaparicion de la confederacion germánica.

Federaciones — Los Estados-Unidos de Norte-América. Su Constitucion.

§ 56. Como ejemplo de una gran federacion podemos citar los Estados-Unidos de Norte-América. Su constitucion establece un gobierno supremo ó Estado compuesto, cuya esfera de accion se extiende sobre los de la Union y sobre todos los ciudadanos. Esta Constitucion está precedida de la notable declaracion siguiente: « Nosotros, el pueblo de los Estados-Unidos, con el objeto de formar una union mas perfecta, establecer la justicia, asegurar la paz interior, proveer á la defensa comun, promover el bienestar general, y alcanzar los beneficios de la libertad, para nosotros y para nuestra posteridad ordenamos y establecemos esta constitucion para los Estados-Unidos de América. » Precisando aun mas este pensamiento el artículo 6° dice : « Esta constitucion y las leyes de los Estados Unidos, que en virtud de ella se hicieren, y todos los tratados hechos ó que se hagan bajo la autoridad de los Estados-Unidos, serán la suprema ley de la tierra; y los jueces en cada Estado, estarán sugetos á ella, apesar de lo que en contrario dispongan la constitucion ó leyes de cada Estado. »

El poder legislativo.

El poder legislativo de la república reside en un congreso de los Estados-Unidos, compuesto de un senado y de una cámara de representantes. El primero tiene facultad de crear y cobrar impuestos, contraer empréstitos y reglamentar el comercio con las naciones extranjeras, y entre los diversos Estados y con las tribus indias; de establecer una regla uniforme de naturalizacion y leyes uniformes sobre bancarota, de acuñar moneda y fijar las pesas y medidas, de establecer oficinas de correos y caminos de posta; de promover el adelanto de las ciencias y artes útiles y conceder privilégios de invencion; de clasificar y castigar los actos de pirateria y felonia cometidos en los altos mares y las ofensas contra el derecho de gentes; de declarar la guerra, conceder patentes de corso, represálias y reglamentos concernientes á las presas que se

hagan en mar ó en tierra; de levantar tropas y mantenerlas, y proveer y mantener una armada, formando ordenanzas para el arreglo de las fuerzas marítimas y terrestres; de ejercer exclusivamente la legislacion civil y criminal sobre el territorio que sirve de asiento al gobierno federal y sobre todas las fortalezas, almacenes, arsenales marítimos ó militares de la Union; de hacer, enfin, todas las leyes necesarias para asegurar los poderes concedidos por la Constitucion al gobierno de los Estados-Unidos ó á cualquiera de sus departamentos ó empleados.

Poder ejecutivo.

El poder ejecutivo reside en un presidente nombrado por electores elegidos en cada Estado segun determine su legislatura. El presidente manda en gefe el ejército y armada de los Estados-Unidos; tiene facultad, por medio y con el consejo y consentimiento del senado, para hacer tratados; nombra, bajo la misma condicion, embajadores y otros ministros públicos, y cónsules jueces de la Córte suprema y todos los otros empleados cuyos nombramientos, no estén determinados de otro modo en la Constitucion; recibe los embajadores y otros ministros públicos, y cuida de que las leyes sean fielmente ejecutadas.

Poder judicial.

El poder judicial reside en una corte suprema y en los tribunales inferiores que el congreso establece. Se extiende á todos los casos en derecho y equidad que emanan de la constitucion, de las leyes y de los tratados hechos y por hacerse bajo su autoridad; á todos los casos relativos á los embajadores y otros ministros públicos y á los cónsules; á los del almirantazgo y jurisdiccion marítima; á las controversias en que los Estados-Unidos sean una de las partes, y á las que tengan lugar entre un Estado de la Union y los ciudadanos de este y otros extranjeros, ciudadanos ó súbditos, exceptuándose las causas en ley ó equidad empezadas ó proseguidas contra uno de los Estados-Unidos por ciudadanos de otro, ó por ciudadanos y súbditos de alguno extranjero.

Los Estados y sus derechos en la Union.

Ningun Estado puede hacer tratado, alianza, ni confederacion; dar patentes de corso y represália; acuñar moneda; emitir billetes de crédito; no ofrecer sino oro ó plata en pago de sus déudas; aprobar ningun proyecto de ley para condenar sin forma de juicio, ni ninguna retroactiva, ni anulando las obligaciones contraidas por contrato, ni conceder títulos de nobleza. Tampoco puede, sin el consentimiento del congreso, imponer contribuciones ni derechos sobre la importacion ó exportacion, ni crear derechos de tonelage, ni mantener tropas ó buques de guerra en tiempo

de paz, ó entrar en convenio ó pacto con otro Estado ó con una potencia extranjera, ni empeñarse en guerra á menos de ser invadido ó hallarse en tan inminente peligro, que no admita demora. Los Estados-Unidos garantizan á cada uno de los de la Union una forma de gobierno republicana, protegiéndolos contra la invasion, y á requisicion de la legislatura ó del ejecutivo, cuando la legislatura no puede ser convocada, contra la violencia doméstica (1).

Consideraciones generales sobre esta constitucion.

La constitucion de los Estados-Unidos liga, pues, todos los de la Union y todos los ciudadanos y aun todos los poderes de la república, dando asi lugar á un gobierno federal supremo en el cual reside exclusivamente la soberanía exterior de la nacion, confundiéndose, por tanto, con esta soberanía la independencia exterior de cada Estado (2). *

Confederacion argentina Su constitucion.

§ 57. La constitucion de la Confederacion Argentina, sancionada en 1853 y reformada en 1860, se funda en la constitucion federal de los Estados-Unidos, estableciendo tambien un gobierno supremo. Bajo este punto de vista no le corresponde exactamente el título de república confederada (3). **

República de Méjico.

§ 58. La república de Méjico forma otra federacion de Estados, ó Estado compuesto, á semejanza de los norte-

(1) *Constitucion de los Estados-Unidos de América, traducida del texto inglés por Nicolas A. Calvo.* Buenos-Ayres 1860.

(2) Véase esta constitucion tratada *in extenso* en nuestro *Diccionario de derecho internacional y de la diplomacia*, el artículo correspondiente à los Estados-Unidos de norte América.

* Story, *Comentario sobre la constitucion federal de los Estados-Unidos, traducida al español y anotada* por Nicolas A. Calvo, Buenos-Ayres, 1860; Wheaton, *Elem. Int. Law*, pt. 1, ch. 2 § 24, 25, 34; Dana, la misma obra *eighth edition* nota 31, p. 79; Kent, *Commentaries on American Law*, vol. 1, pp. 212 et seq; Phillimore, *On Int. Law*, vol. 1, § 21, 22; Ortolan, *Diplomatie de la Mer* liv. 1, ch. 2; Martens, *Precis du droit des gens*, edition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, liv. 1, ch. 3 § 29; Hamilton, *the Federalist, Public Law*, ch. 27; Halleck, *Int. Law*, ch. 3, § 15, 16.

(3) Nos ocupamos detenidamente del exámen de esta constitucion y de la significacion general de la reforma de 1860 en nuestro « *Diccionario de Derecho internacional y de la Diplomacia* en el articulo correspondiente á la República Argentina. »

** Constitucion de la Confederacion Argentina (reformada), Buenos-Ayres. Nicolas A. Calvo, notas á su traduccion de *los Commentarios sobre la constitucion federal de los Estados-Unidos*, por Story, Buenos-Ayres 1860, tomo I, p. 114-149-150-151, tomo II, p. 88-169; *La Reforma Pacífica*, artículos 1856-1860; Alberdi, *Organizacion de la Confederacion Argentina*, tomo I, apéndice con el título de *Estudios sobre la constitucion argentina* de 1853.

americanos. Su organizacion es mas centralizadora, mas esenciálmente unitaria que la de las verdaderas confederaciones.

Estados semi-soberanos.

§ 59. Los Estados semi-soberanos carecen de algunos de los derechos esenciales de la soberanía. Hertius los llama *quasi-regno*. Son objeto del derecho internacional en tanto que puedan sostener relaciones diplomáticas con los demás pueblos. Generalmente sufren, en tiempo de guerra, las consecuencias con la nacion de que dependen, y en tiempo de paz deben alcanzar autorizacion del Estado superior para celebrar tratados. La semi-soberanía limita solamente los derechos internacionales, la consideracion exterior del Estado semi-soberano.

El antiguo imperio de Alemania estaba formado de una porcion de Estados que gozaban de soberanía territorial, que no la tenian exterior y estaban legislativa y judicialmente sometidos al gobierno imperial. « El número de estos Estados, dice Martens, habia disminuido considerablemente á consecuencia de la cesion á Francia por el tratado de Lunéville en 1801 de la orilla izquiérda del Rhin, de la secularizacion de muchos Estados eclesiásticos y de las disposiciones del acta de la Confederacion del Rhin en 1806. »

Islas Jónicas.

La situacion de las islas Jónicas despues del tratado firmado en Paris, en 1815, entre Austria, Inglaterra y Prusia ha sido hasta 1864, la de un Estado semi-soberano. Martens observa con mucha razon, que no debe confundirse la situacion de las islas Jónicas, con la que el acta final del congreso de Viena dió á la ciudad libre de Cracovia. Por el tratado de Paris de 1815 las siete islas de Corfú, Cefalonia, Zante, Santa-Maure, Itaca, Cerigo y Paxos con todas sus dependencias, formáron un Estado independiente con la denominacion de Estados-Unidos de las islas Jónicas, que, segun los términos de dicho tratado, fueron colocados bajo la proteccion inmediata del rey de la Gran-Bretaña y de Irlanda y de sus herederos y sucesores, autorizándole para ocupar militarmente sus fortalezas y plazas y á mandar su ejército.

Despues del tratado de Paris, y en conformidad con su artículo 3°, los Estados-Unidos de las islas Jónicas determinaron y constituyeron su organizacion interior con la aprobacion de Inglaterra. El gobierno civil de estos Estados se componia de la asamblea legislativa, el senado y el poder judicial. La primera debia ser elegida por los nobles. Los miembros del senado por la asamblea legislativa, y el poder judicial por el senado. El derecho de convocar y prorogar el parlamento correspondia al lord comisario. El rey de Inglaterra

podia disolver la asamblea. El poder ejecutivo correspondia al senado que se componia solo de seis senadores, pero se reservaba al rey de Inglaterra el nombramiento del presidente y la eleccion de los senadores debia ser aprobada por el lord comisario. Ningun individuo natural ó súbdito de los Estados-Unidos de las islas Jónicas podia desempeñar las funciones de cónsul de otro país cerca de los mismos Estados. Eran considerados como cónsules de las islas Jónicas y debian proteccion á los súbditos de estas islas, los cónsules ingleses en el extranjero. Las reclamaciones que el gobierno de las islas Jónicas tuviera que hacer de otros Estados, debian dirijirse por el lord comisario y ser hechas por la diplomacia inglesa. Para la expedicion del *exequatur* á los cónsules extranjeros era necesario la aprobacion del lord comisario, quien debia igualmente autorizar con un pasaporte á los buques que navegaran con bandera jónica y sin cuyo requisito no podian efectuarlo legalmente. Sobre sus plazas fuertes ondeaba la bandera británica, salvo las grandes solennídades en que debía enarbolase el pabellon nacional. El jefe de las tropas inglesas, lo era á la vez de las Jónicas. Asi continuaron estas islas hasta 1864, en cuya época, y por haber renunciado Inglaterra á su protectorado se anexionaron á Grecía.

La guerra de Crimea suscitó una cuestion importante. Tratábase de fijar si los buques de aquellas íslas podian ó no ser considerados como neutrales en su tráfico con los puertos rusos. Los tribunales ingleses la decidieron afirmativamente, en atencion á que los Estados de las islas Jónicas no podíar considerarse como ínteresados en la guerra.

Los Estados-Unidos de las islas Jónicas ó los del antiguo imperio germánico, no han sido los únicos semi-soberanos que pueden citarse en Europa.

Principados de Moldavia, Valaquia y Servia.

Los principados de Moldavia, Valaquia y Servia, han estado durante mucho tiempo bajo el protectorado de Rusia. En 1861, la Moldavia y la Valaquia se constituyeron en una sola provincia con el nombre de Roumania, ó Moldo-Valaquia, reconociendo siempre el dominio eminente de la Puerta Otomana. El gobierno de la Moldo-Valaquia es representativo; la nacion está representada por el senado y una asamblea legislativa. El principe Cárlos de Hohenzollern ha sido reconocido por la Puerta como principe de la Roumania en 1866. En reconocimiento del derecho eminente de la Puerta, la Moldo-Valaquia le paga un tributo anual.

El tratado de Paris de 1856 determinó la posicion de la Servia decidiendo que esta provincia permaneciera bajo el dominio eminente

de Turquia, pero con un principe hereditario garantizado por las potencias signatarias. A virtud de un firman de 1867 las tropas turcas han evacuado definitivamente sus plazas fuertes. Servia, por su parte, ha reconocido tambien la soberanía de la Puerta Otomana.

Egipto. Durante la dominacion de los Mamelucos, Turquia tenia sobre el Egipto una especie de vasallaje. En 1840 y á consecuencia de la convencion firmada en Londres el dia 15 de julio entre los representantes de Austria, Inglaterra, Prusia y Rusia, Turquia consintió en reconocer la semi-soberanía del Egipto por medio de un tributo anual. El virey tiene el derecho de percibir, como delegado del sultan, el importe de las contribuciones, pero el ejército se considera como formando parte de el del imperio otomano. Las leyes y tratados que celebra la Puerta son obligatorios para el Egipto, que de este modo se halla en sus relaciones exteriores, absorvido por la Turquia.

Tribus indias norte-americanas. Las tribus de indios que se encuentran en la América del norte, pueden ser consideradas como semi-soberanas en sus relaciones con el gobierno de los Estados-Unidos. Muchas de estas tribus se han sometido á las leyes de la Union americana. Otras á las del Estado en cuyo limite se encuentran. Algunas, enfin, como sucede á los indios situados al oeste del Estado de Georgia, conservan el dominio absoluto del territorio que habitan y algunos derechos de soberanía.

En 1831 el tribunal supremo de los Estados-Unidos decidió que los Cherokees constituian un Estado capaz de gobernarse con independencia y que habia sido considerado como tal desde la primera colonizacion del pais. Esta tribu ha celebrado muchos tratados con aquellos y en todos ha sido reconocida como un pueblo capaz de sostener tratos internacionales. Sin embargo, sus relaciones con el gobierno de la república, son las de un pueblo dependiente con respecto al Estado protector.

Los tribunales de los Estados-Unidos confirmaron esta decision en una providencia de 1832. El tribunal supremo declaró que el gobierno inglés ántes de la emancipacion é independencia de las colonias no se habia mezclado en los asuntos interiores de las tribus indias, sino para separar de ellas á los agentes extranjeros que pudieran inducirlas á celebrar alianzas con Estados enemigos ó rivales de Inglaterra. El gobierno inglés se aseguraba por medio de subsidios la alianza y dependencia de las tribus, y adquiria sus tierras por contratos de venta celebrados con entera libertad, sin obligarlas nunca á cesiones

forzosas; resultando de esta conducta que ha considerado á las tribus indias durante su dominacion en América, como naciones colocadas bajo su proteccion, pero capaces de gobernarse por si mismas. Estos principios han sido aplicados por los Estados-Unidos, y la proteccion solicitada por las tribus y concedida por el gobierno de la república se ha considerado siempre, por una y otra parte, como el lazo de union entre un Estado dependiente y otro superior. El tribunal de los Estados-Unidos se fundaba tambien en que una nacion débil no se entiende que renuncie á su soberanía y al derecho de gobernarse á si misma por que se coloque bajo la proteccion de otra que sea fuerte. El tribunal dedujo de todas estas consideraciones que la tribu de los Cherokees era una sociedad política distinta, ocupando un territorio propio, aunque incluido ó enclavado en el de Georgia, con límites exactamente definidos, en los cuales las leyes de este Estado no pueden ser aplicadas, y donde no pueden tampoco entrar los ciudadanos de Georgia sin el consentimiento de los Cherokees ó en virtud de los tratados ó determinaciones del congreso.

Pero los Estados-Unidos tienen justo título de dominio sobre todas las tierras ocupadas por las tribus indias situadas en los límites de los trece Estados originarios ó fundadores de la república, que ha sido adquirido, ya á consecuencia de los tratados de paz celebrados con Inglaterra, ya á virtud de las cesiones hechas por Francia y por España, ó del abandono verificado por muchos Estados. Las tribus indias no tienen realmente sino el simple *derecho de ocupacion.* Tambien se debe advertir que siempre que los Estados-Unidos han adquirido por compra un territorio de alguna tribu, y la han obligado á salir de él, se ha considerado este acto como anulacion completa del título de la ocupacion india. Estos precedentes son de mucha importancia, por que en ellos se funda la pretension de los Estados-Unidos á que las tribus indias no pueden enajenar su derecho de ocupacion á otros estranjeros, sino al gobierno de la república. Las tribus indias son protegidas por los Estados-Unidos en su derecho de ocupacion, como dicen los publicistas norte-americanos. Pero esta proteccion se extiende aun mas. Hay algunas leyes decretadas por el gobierno de la república con efecto ejecutivo entre los indios. Tal sucede con ciertas leyes penales y con algunas acerca de la enseñanza de la agricultura y de la industria y sobre instruccion primaria.

Como principio general se puede decir, respecto á esta materia, que las relaciones de las tribus indias con los Estados-Unidos son especia-

lisimas, *sui generis*, y que se forman y modifican segun los tiempos y las circunstancias, habiendo hasta ahora tenido el carácter que hemos indicado y pudiendo ser estimadas como relaciones de semi-soberanía ó dependencia.

Relaciones de algunos Estados tributarios de Turquia con los Estados europeos.

Las relaciones del imperio turco con algunos de sus Estados tributarios de Asia y Africa son y han sido tan irregulares, que estos se han considerado por las naciones de Europa y de América como independientes, sometiéndolos en cuanto á las cuestiones de derecho internacional á los mismos principios que á las demás poblaciones mahometanas. Bynkershoek decia que estos pueblos no podian considerarse como piratas sino como sociedades regularmente organizadas, con territorio fijo y gobierno establecido, y comparables con Estados independientes. Las relaciones de Turquia con ellos se han extendido, sin embargo, considerablemente desde 1856, pero su soberanía exterior es de escasísima importancia en la situacion actual de Europa y del derecho de gentes. *

Estados modernos.

§ 60. Por mas que los Estados, impelidos por el movimiento incesante de la historia y la fuerza irresistible de la idea, sufren frecuentemente grandes cambios y profundas alteraciones en su manera de ser interior y en su significacion internacional, única que verdaderamente importa á nuestro objeto, estos cambios y trasformaciones no son tan momentáneos ni repentinos que impidan la enumeracion de estos grandes cuerpos políticos ó individualidades sujetos al derecho de gentes, segun la clasificacion y los principios que hemos establecido. En esta enumeracion, que consideramos de importancia para el publicista, dividirémos los Estados en dos grandes grupos, comprendiendo en el primero los soberanos é independientes, y en el segundo, los dependientes, semi-soberanos, tributarios etc. Tratarémos separadamente de los de Europa, América, Asia y Africa, y nos servirémos en su enumeracion del órden alfabético.

EUROPA. — ESTADOS SOBERANOS É INDEPENDIENTES. — *Imperios :* Austria (1); Francia (2); Rusia (3); Turquia (4). — *Reinos :* Baviera (5);

* Martens, *Precis du droit des gens*, liv. 1, § 20; Wheaton, *Elem. Int. Law*, pt. 1, ch. 2, § 13; Phillimore, *On Int. Law* vol 1, § 78; Heffter, *Droit international* § 22; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, liv. 1 ch. 2; Kluber, *Droit des gens*, pt. 3, ch. 1 § 24; Moser, *Beitrage* etc., b. 1, p. 508.

(1) Antes de 1859 el imperio de Austria comprendia el archiducado de Austria, y los reinos de Bohemia, Galitzia, Hungria, Iliria, Esclavonia, Croacia, Dalmacia y el

Bélgica (6); Dinamarca (7); España; Estados-Pontificios (8); Grecia (9); Holanda ó reino de los Paises-Bajos (10); Inglaterra ó reino-unido de la Gran Bretaña é Irlanda; Italia (11); Suecia y Noruega (12); Portugal; Prusia (13); Sajonia (14); Wurtemberg (15). *Grandes-ducados, ducados, principados, etc.* : Anhalt (16); Gran ducado de Baden (17); Ducado de Brunswick (18); Gran ducado de Hesse (19); Lippe (20); Lippe-Schauemburgo (21); Gran ducado de Mecklemburgo-Schwerin y gran ducado de Mecklemburgo-Strélitz (22); Ducados de Sajonia-Meiningen; Sajonia-Altenburgo y Sajonia-Coburgo-Gotha; Gran ducado de Oldenburgo; Principado de Schwarzburgo-Sondershausen (23); Los dos principados de Reuss y el principado de Waldeck;

Lombardo-Veneto. El reino de Iliria, formado en 1816, habia sido refundido en el imperio ántes de 1859. En esta época y á consecuencia del tratado de Zurich, de 10 de noviembre, Austria cedió al Piamonte la Lombardia. Sin embargo, el emperador conservó el título de rey de Lombardia y de Venecia. En 1866 como resultado de los preliminares de paz entre Austria y Prusia firmados en Nicolsburgo y del tratado de Praga, cedió á Francia, quien á su vez lo hizo al rey de Italia, la Venecia, reconoció la disolucion de la confederacion germánica tal como habia existido hasta allí, prestó su consentimiento á la organizacion de la del norte sin su participacion y trasfirió al rey de Prusia todos los derechos que habia adquirido en la guerra contra Dinamarca en 1864, sobre los ducados de Holstein y de Slesvig y que habian sido reconocidos por la paz de Viena de 30 de octubre de mismo año. Por el restablecimiento de la constitucion húngara y la coronacion en Pesth-Ojen, como reyes de Hungria, del emperador y la emperatriz de Austria en junio de 1867, este reino se puede considerar desde entonces como unido personalmente al imperio austriaco, habiendo cambiado por completo su manera de ser y prestándose en ciertas materias, como por ejemplo en asuntos rentísticos, á relaciones internacionales.

(2) Despues de la última guerra de este imperio contra el de Austria, en 1859, Francia adquirió por anexion y por cesion del rey de Italia, Niza y la Saboya. Esta es la única modificacion territorial que ha tenido este imperio desde su constitucion en diciembre de 1851.

(3) La incorporacion total de la Polonia, convertida en una provincia del imperio, ha sido consumada en estos últimos años. Rusia ha desatendido en este punto las protestas de Francia y de Inglaterra, asi como tambien los medios de arreglo propuestos por estas dos potencias.

(4) El tratado de Paris, de 1856, ha consignado la admision del imperio turco en el derecho internacional europeo, afirmando de este modo las relaciones de la Puerta Otomana con las grandes potencias de Europa.

(5) Monarquia representativa desde 1818.

(6) La existencia independiente del reino de Bélgica, constituido ya desde 1830, fué definitivamente reconocida por el rey de los Paises-Bajos en el tratado de 19 de abril de 1839.

(7) El tratado de paz, firmado en Viena el 30 de octubre de 1864, modificó la extension y dominio territorial de este reino, que tuvo que ceder á Austria y Prusia los ducados de Slesvig, Holstein y Lauenburgo.

(8) De estos Estados se segregó en 1859 la Romania, y en 1860 la Umbria y las Marcas, que forman parte del reino de Italia.

Principado de Monaco (24). — *Confederaciones* : Confederacion de la Alemania del norte; Confederacion Helvética. — *Ciudades libres* : Bremen, Hamburgo, Lubeck (25); — *Repúblicas*: República de Andorra, República de San-Marino. — *Estados dependientes, semi-soberanos, tributarios, etc.* : Principados Danubianos ó Moldo-Valaquia; Servia; Principado de Montenegro.

AMÉRICA. — AMÉRICA DEL NORTE. ESTADOS SOBERANOS É INDEPENDIENTES. — *Repúblicas y Federaciones* : Estados-Unidos (26); Méjico (27). — *Estados dependientes y semi-soberanos* : Tribus de los indios. — AMÉRICA CENTRAL (28). ESTADOS SOBERANOS É INDEPENDIENTES. — *Repúblicas*: Costa-Rica (29); Guatemala (30); Honduras (31); Nicara–

(9) Hasta 1829 este reino formó parte del imperio otomano del cual fué separado en dicho año por el tratado de Andrinópolis. La independencia de Grecia fué proclamada por la conferencia de Londres de 3 de febrero de 1830. El año 1864 se le incorporaron las islas Jónicas.

(10) Los lazos que unian el Limburgo con la antigua confederacion germánica han sido declarados rotos por el rey de Prusia en 1867. El gran ducado de Luxemburgo, unido persolnamente con Holanda, ha formado parte de la confederacion germánica desde 1815 hasta su disolucion en 1866. Prusia tenia el derecho de dar la guarnicion en la capital de este ducado, pero ha renunciado á él por el tratado de Londres de 1867. Las grandes potencias signatarias de esta convencion han declarado la neutralidad del Luxemburgo, pero reconociendo siempre la soberanía de la casa reinante en Holanda.

(11) Este reino, constituido desde 1859, comprende hoy toda la peninsula itálica menos los Estados-Pontificios. Su legitimidad se funda en la paz de Villafranca y el tratado de Zurich de 10 de noviembre de 1859, en las anexiones sucesivas de Parma, Módena, Toscana, reino de las Dos-Sicilias y la mayor parte de los Estados de la Iglesia, y en el tratado de Praga de 1866. La proclamacion del reino de Italia tuvo lugar el dia 14 de marzo de 1861. Reconocido desde luego por pocas de las potencias europeas; lo ha sido, al fin, por todas. El emperador Napoleon III, fundándose en que el gobierno italiano violaba ó no tenia fuerzas bastantes para cumplír con las estipulaciones de la convencion de 15 de setiembre, ha enviado á Roma una nueva espedicion á fines de 1867 y ocupa militarmente los Estados-Pontificios.

(12) Reinos-unidos bajo una misma persona á consecuencia del tratado de Kiel firmado el 4 de enero de 1814.

(13) Despues de la guerra contra Dinamarca, en 1864, Prusia y Austria adquirieron los ducados de Holstein, Slesvig y Lauenburgo. Por el tratado de Gastein de 14 de agosto de 1865 el rey de Prusia adquirió la soberanía del Lauenburgo, pagando una indemnizacion al emperador de Austria. Prusia ha extendido despues su territorio con las adquisiciones del reino de Hanover, el Hesse-Electoral, Holstein, Nassau y Francfort, y su influencia política con la organizacion de la nueva confederacion de la Alemania del norte.

(14) Este reino forma parte de la confederacion norte-alemana.

(15) En agosto de 1866 concluyó un tratado de paz con Prusia y otro tratado de alianza ofensiva y defensiva, obligándose á poner sus tropas, en caso de guerra, bajo las órdenes del rey de Prusia, y á pagar ocho millones de florines al gobierno prusiano por los gastos de la guerra.

gua (32); San-Salvador (33). — *Haiti, Santo Domingo.* — AMÉRICA DEL SUR. ESTADOS SOBERANOS É INDEPENDIENTES. — *Repúblicas* (34): República Argentina; Bolivia; Chile; Ecuador; Estados-Unidos de Colombia (*Nueva-Granada*); Paraguay; Perú; Uruguay ó República Oriental; Venezuela. — *Imperio* : Brasil (35).

ASIA.—ESTADOS SOBERANOS É INDEPENDIENTES. —*Imperios*: China (36); Japon (37); Birmania ó império de Annam (38). — *Reinos* : Persia; Siam (39).

AFRICA. — ESTADOS SOBERANOS É INDEPENDIENTES. — *Imperios* : Marruecos (40); Abisinia (41); Regencia de Túnez (42). *Republica* : Liberia (43).

Entre los Estados dependientes podemos citar en el continente afri-

(16) Los ducados de Anhalt, separados desde 1603, han vuelto á reunirse en un solo Estado por el decreto de 30 de agosto de 1863. Este ducado forma parte de la confederacion norte-alemana.

(17) El gobierno de este gran-ducado celebró, en 1866, un tratado con Prusia reconociendo los principios generales del tratado de Praga y la necesidad de un nuevo reglamento del Zollverein.

(18) Forma parte de la confederacion norte-alemana.

(19) Ha celebrado tambien tratados con Prusia en 1866, en el mismo sentido que el gran-ducado de Baden.

(20) El principado de *Lippe.* corresponde á la Confederacion norte-alemana.

(21) Forma tambien parte de dicha confederacion.

(22) Forman ambos partes de la confederacion norte-alemana.

(23) Forman tambien parte de la confederacion de la Alemania del norte.

(24) A consecuencia de un tratado celebrado con el gobierno francés en 1861, el príncipe de Monaco ha cedido á Francia por 4 milliones de francos, los pueblos de Roquebrun y Menton. En 1865 este principado hizo tambien cesion á Francia durante cinco años, y merced á una renta de 20,000 francos á favor del príncipe reinante, de su línea aduanera. Esta convencion ha empezado á llevarse á cabo desde 1866.

(25) Ciudades libres y anseáticas comprendidas actualmente como partes de la confederacion alemana.

(26) Comprende la mayor parte de la América del norte. Por un convenio celebrado con Rusia recientemente, esta república ha ensanchado su territorio con la América rusa. Ha adquirido tambien las islas que peternecian á Dinamarca en el mar de las Antillas. El tratado de cesion de la América rusa fué aceptado por el senado de la república el dia 10 de abril de 1867.

(27) La república mejicana, á consecuencia de la intervencion francesa que fundó el efímero trono de Maximiliano, no ha sido reconocida aun por las potencias europeas. Ha entrado, sin embargo, en negociaciones amistosas con el gobierno austriaco que solicitaba del de la república la entrega del cuerpo de Maximiliano. A las primeras insinuaciones de Austria, el gobierno mejicano contestó que accederia á sus pretensiones siempre que fueran hechas en debida y conveniente forma. Sometiéndose á estas condiciones, el gobierno austriaco dirijió al de la república una nota digna y reverente, en la cual, sin permitirse la menor alusion, ni la mas insignificante queja, reclamaba la entrega del cuerpo de Maximiliano. El gobierno de la república accedió entonces á los deseos del gobierno austriaco, y dió término así á un incidente que no deja de ser importante bajo el punto de vista diplomático. El

cano, el Egipto, y entre las posesiones de los Estados europeos, la Argelia.

Asociaciones

§ 61. Pueden existir grandes asociaciones de pueblos que sin tener un fin político determinado, ni constituir un Estado verdadero en toda la generalidad de la palabra, tengan, sin embargo, cierta consideracion internacional é influyan ya en un sentido ó ya en otro sobre el modo de ser de los Estados ó pueblos asociados en sus relaciones mútuas. He aqui por que estas asociaciones pueden considerarse bajo el dominio del derecho de gentes. La asociacion aduanera alemana, el Zollverein, es el ejemplo que podemos presentar de esta clase de asociaciones.

imperio austriaco es el primer gobierno de Europa, que, despues del suceso de Querétaro, ha tratado diplomaticamente con la república mejicana.

(28) La América central formó al principio de su emancipacion la república federativa de Guatemala, pero despues se ha dividido en cinco que son: Costa-Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y San-Salvador.

(29) Forma república independiente desde 1842 en que se disolvió la union de las cinco repúblicas de la América central.

(30) Viviendo tambien como república independiente desde 1842, logró en 1851 redactar la Constitucion aun vigente.

(31) Ha tratado en muchas ocasiones despues de su separacion de la confederacion de la America central, de constituir una república federativa con Nicaragua y San-Salvador. Sus esfuerzos no han obtenido resultado.

(32) Como las otras repúblicas de la America central, formó parte del imperio mejicano hasta 1823; se separó de la confederacion en 1839.

(33) El hecho mas notable, despues de la separacion de estas repúblicas, ha sido su momentánea union, en 1859, para rechazar las invasiones de los filibusteros.

(34) Si estas repúblicas no se encuentran á la misma altura en el camino de la civilizacion, han realizado desde su emancipacion de España, grandes y notabilisimos progresos, y en todas se descubren señales indudables de un próspero porvenir. Aumenta su poblacion, afirmanse sus leyes y sus instituciones fundamentales. Los dos grandes principios ó formas del derecho humano, la igualdad y la libertad, son cada vez mas lógica y extensamente aplicados. La inmigracion europea ha adquirido tales proporciones que empieza á llamar sériamente la atencion de los publicistas del viejo continente. ¿ Qué mas se puede decir á favor de sus instituciones, de su organizacion y de sus elementos de vida? En las partes correspondientes de esta obra tratarémos de todas las cuestiones mas notables que han surgido en estos últimos tiempos entre las repúblicas de la América del Sur y los Estados de Europa. Tendrémos, así, mas de una ocasion para probar, qui si estos hubieran aplicado en sus relaciones con aquella los principios de derecho internacional que aplican en las que sostienen con los otros Estados europeos, es decir, que si los principios del derecho internacional europeo, hubieran regido siempre las relaciones con aquellas republicas se hubieran evitado sérias desavenencias, gravisimos conflictos, guerras sangrientas y costosisimas, negociaciones inútiles ó ilegítimas y vergonzosas é inauditas explotaciones.

(35) La independencia de este imperio fué reconocida por Portugal en 1825.

(36) Las relaciones del celeste imperio con los pueblos civilizados, van siendo cada dia mas numerosas. El tratado de Nankin, de 1842, no declaraba abiertos al comercio

El origen de esta grande asociacion aduanera reside en la ley general de aduanas para el reino de Prusia de 1818. Sin embargo, los principios que servian de base no podian fácilmente y sin perjuicios extenderse á todos los miembros de la naciente confederacion germánica. La libertad completa de industria y de comercio, es decir, el libre cambio, no podia ser reconocido en toda su extension por los Estados, que mas atrasados que otros paises extranjeros, no hubieran sostenido la lucha mercantil con armas iguales y en terreno igual. Por eso la misma ley de 1818 fijaba un derecho protector de poca importancia á favor de la industria y tráfico nacional, establecia la libre exportacion, suprimia las aduanas interiores, que como en Francia, antes de la revolucion, separaban una provincia de otra, y fundaba los derechos de tarifa en un principio mas justo y real que el de las tarifas antiguas. En vez de la apreciacion *ad valorem,* irregular y arbitraria, la determinaba segun la medida ó el peso. El Zollverein —Historia.

extranjero mas que cinco puertos del imperio. El tratado de Tientsin, de 1858 le abre ocho puertos mas.

(37) Este imperio se encuentra en sus relaciones internacionales á la misma altura que China. A virtud de tratados con Estados de Europa y algunos de América, el Japon ha abierto seis de sus puertos al comercio extranjero.

(38) En 1859 envió una embajada á Paris, pero no tuvo resultado alguno diplomático.

(39) Inglaterra, en 1855, y Francia en el siguiente año, han celebrado tratados de comercio con el rey de Siam.

Los demás pueblos y territorios de Asia, ó forman Estados insignificantes bajo el punto de vista de sus relaciones internacionales ó son posesiones ó dependencias de algunos Estados europeos. Tal sucede por ejemplo con India, Siberia, Arabia &.

(40) Las relaciones internacionales de Marruecos son irregulares. De aqui sus guerras con algunas potencias de Europa, como sucedió con España en 1859. Por otra parte, la situacion de este imperio á la entrada del Méditerraneo le dá una significacion importante, para cuyo independiente sostenimiento necesitaria una mayor ilustracion y cultura.

(41) Sus relaciones internacionales son escasisimas, su situacion política instable, su poblacion insignificante en relacion con su territorio.

(42) La regencia de Túnez ha sido considerada hasta principios del siglo XVIII, como una dependencia ó provincia del imperio otomano. Desde esta época los beys de Túnez empezaron á celebrar tratados y concluir alianzas con los demás Estados sin estar sujetos à la soberanía de la Puerta. Estos derechos han seguido ejerciéndose por el gobierno de Túnez, y así esta regencia constituye hoy un Estado verdaderamente independiente.

(43) Esta república fué fundada en 1822. Se componia de negros puestos en libertad por los Estados-Unidos norte-americanos y de indíjenas de África. Desde la época de su constitucion en 1847 en que se declaró independiente, dependió de una compañia americana de colonizacion. Algunos Estados de Europa y América sostienen cuerpo consular en Monrovia, capital de la república.

Con esta ley, Prusia habia andado la mitad del camino en la constitucion de la asociacion aduanera alemana. Para completar su trabajo, necesitaba que los diversos Estados de la confederacion se adhirieran á su proyecto y empezaran por echar á tierra las murallas aduaneras que los separaban. Esto no se podia conseguir sino por negociaciones particulares. Prusia las entabló en 1822, y el 14 de enero de 1828 firmó el primer tratado con el electorado de Hesse. La semilla arrojada al viento no tardó en prosperar y dar sus frutos naturales. Sajonia trató tambien y aceptó el pensamiento de Prusia. La liga de los Estados de Turinja figuró igualmente en la asociacion. Diez años bastaron, pues, á Prusia para realizar su obra. En 1842 la asociacion aduanera contaba ya ademas de los Estados citados con Baden, Lippe, Brunswick, Francfort, Nazau, Luxemburgo. En 1855 el Zollverein comprendia todos los Estados de la confederacion germánica menos Austria, Mecklemburgo, Holstein, Lauemburgo y las ciudades anseáticas. Este aislamiento y esta falta de iniciativa del imperio austriaco en asunto de tanto interés, no deja de ser notable.

Estados y poblaciones que forman el Zollverein.

He aquí un cuadro de los territorios que formaron el Zollverein de la antigua confederacion germánica, comprendiendo su poblacion en 1864.

Estados y territorios.	*Poblacion.*
PRUSIA.	19,135,933
Schwarzburgo-Soudershausen, baja-señoria, (1819).	37,540
Schwarzburgo-Rudolstadt, baja-señoria, (1822). .	16,192
Sajonia-Weimar: bailía de Allstedt et Oldisleben, (1823).	9,858
Anhalt (1826 y 1828).	193,046
Lippe, las aldeas: Lipperode, Cappel y Graevenhagen, (1826).	948
Mecklemburgo-Schwerin, las comunas: Rossow, Netzeband, Schœneberg, (1826)	884
Coburgo-Gotha: bailía de Volkenrode, (1829). .	2,973
Hesse-Homburgo: bailía de Meisenheim, (1829).	13,752
Oldemburgo: principado de Birkenfeld, (1830). .	35,198
Waldeck (sin Pyrmont, abril 16 de 1831) . . .	51,824
Brunswick: territorios de Blakenburgo, Calvoerde, Walkenried, (1841)	27,119
Lippe Detmold, (octubre 18 de 1841).	110,588
Pyrmont, (diciembre 11 de 1841)	7,319
LUXEMBURGO, (febrero 8 de 1842)	202,937

BAVIERA, (sin Haulsdorf, marzo 22 de 1833). . .	4,806,934
Bailía de Ostheim.	3,705
Bailía de Kœnisberg, en el ducado de Coburgo .	2,437
SAJONIA-REAL, (marzo 30 de 1833).	2,343,994
HANOVRE, (setiembre 7 de 1851, sin el puerto de Geestemünde y algunas partes del principado de Lüneburgo, y las bailías de Harburgo y de Lesum)	1,912,087
Con Schaumburgo-Lippe, (setiembre 25 de 1851).	31,382
Partes del territorio de Brema, (enero 1 de 1857).	303
WURTEMBERG (marzo 22 de 1833), comprendiendo la guarnicion austriaca en Ulm	1,748,328
BADEN, (mayo 12 de 1835)	1,425,478
HESSE ELECTORAL, (agosto 25 de 1831)	716,889
GRAN DUCADO DE HESSE, (febrero 14 de 1828) . .	858,217
Con la bailía de Homburgo, (1835)	13,622
TURINJA, (mayo 10 de 1833). los circulos prusianos, Erfurt, Schleusingen, Ziegenruck, las aldeas de Mollschütz y Kischlitz	112,607
Smalkaiden, (Hesse Electoral).	28,174
Sajonia-Weimar.	266,638
Sajonia-Meiningen, (Prusia).	178,065
Sajonia-Altenburgo.	141,891
Sajonia-Coburgo-Gotha	159,117
Schwarzb-Sondershausen, alta señoria	28,649
Schwarzbourg-Rudolstadt, alta señoria.	57,560
Reuss mayor.	43,851
Reuss menor.	86,472
Kaulsdorf, (Baviera)	506
BRUNSWICK, (octubre 10 de 1841, el distrito del Harz y del Weser, enero 13 de 1844) . . .	265,589
Con Wolfsburgo, Luchtringen, etc. (Prusia) . .	2,934
OLDENBURGO, (setiembre 7 de 1851); sin incluir el principado de Lubeck (21,693 hab.), el puerto de Brake (2,339 hab.)	242,028
Con el territorio de Jade (Prusia).	1,573
Partes del territorio de Brema.	806

NASSAU, (diciembre 10 de 1835)	468,311
CIUDAD LIBRE DE FRANCFORT, (enero 25 de 1836) .	91,180
Guarnicion federal austriaca	1,064
Total general del Zollverein	35,886,282 (1)

Tratados. Desde su constitucion, el Zollverein celebró tratados de comercio con todos los Estados de Europa y América. En 1841 con Inglaterra. En 1844 con Bélgica. En 1847 con Nápolès, y con Francia. En 1850 Austria, que hasta entónces habia permanecido indiferente respecto al Zollverein trató de corregir su error. Su conducta dió lugar al congreso aduanero de Cassel, al tratado de comercio con el Zollverein y al de union aduanera, cuya ejecucion se fijó para el año 1859. No obstante, los tratados con el Austria no produjeron los resultados que generalmente se esperaban, y las conferencias aduaneras de Darmstadt en 1854 y de Eisenach en 1856 apenas introdujeron algunas insignificantes rebajas en las tarifas.

Importancia de la asociacion. La importancia que desde su creacion, hasta la última guerra de Prusia y Austria, ha tenido el Zollverein es incuestionable. Ha sido como el gran lazo de union de los Estados alemanes. Merced á esta grande asociacion, la Alemania está hoy cruzada de ferro-carriles y la preponderancia de Prusia se debe en gran parte á su iniciativa. Sin el Zollverein acaso los Estados alemanes hubieran perdido su tendencia á la unidad, y desde luego, no hubieran sido tan fuertes, y mientras dure la division de los Estados alemanes no creemos que puede dudarse de la vitalidad de su grande asociacion aduanera.

Su organizacion. El tratado recientemente concluido en Berlin entre la confederacion norte-alemana, Baviera, Wurtemberg, Hesse, y Baden estipula la continuacion de la asociacion, desde el 1° de enero de 1868 hasta el 31 de diciembre de 1877, estableciendo que el consejo federal, en su carácter de órgano comun de los gobiernos, y el parlamento en el de representante de las poblaciones, ejerzan la legislacion y administracion comun de la asociacion, y que el consejo federal forme en su seno comisiones permanentes: 1° para las aduanas y las contribuciones; 2° para el comercio y las comunicaciones; 3° para la contabilidad. El establecimiento de este consejo federal y

(1) Almanach de Paris, 1867.

del parlamento del Zollverein es una de las reformas mas importantes del tratado de union aduanera de 1867. Los artículos 9 y 10 aplican al consejo y al parlamento los principios correspondientes de la constitucion de la Alemania del norte.

El consejo federal del Zollverein se compone de representantes de los Estados que forman la confederacion norte-alemana y de los Estados de la Alemania del sur. Este consejo federal reune cincuenta y ocho representantes de los cuales Prusia envia 17; Baviera, 6; Sajonia, 4; Wurtemberg, 4; Baden, 3; Hesse, 3; Mecklemburgo-Schwerin, 2; Sajonia-Weimar, 1; Mecklemburgo-Strelitz, 1; Oldenburgo, 1; Brunswick, 2; Sajonia-Meiningen, 1; Sajonia-Altenburgo, 1; Sajonia-Coburgo-Gotha, 1; Anhalt, 1; Schwarzburgo-Rudolstadt, 1; Schwarzburgo-Sondershausen, 1; Waldeck, 1; Reuss, menor, 1; Reuss, mayor, 1; Schaumburgo-Lippe, 1; Lippe, 1; Lubeck, 1; Brema, 1; y Hamburgo, 1 (1). El voto de cada Estado es indivisible, es decir, comprende la totalidad de la votacion de los representantes que mande cada uno. La presidencia del consejo federal pertenece á la corona de Prusia, autorizada, en uso de los derechos que le confiere, á negociar, en nombre de los del Zollverein, tratados de comercio y navegacion con los Estados extranjeros. Para la celebracion de estos tratados se necesita la aprobacion del consejo federal, y para su ejecucion, la autorizacion del parlamento. Este consejo debe reunirse una vez al año.

Consejo federal.

El parlemento aduanero se compone de los miembros del Reichstag de la confederacion de la Alemania del norte, y de los diputados de la Alemania del sur elegidos por sufragio universal directo y secreto. Sus deliberaciones son públicas. Su período legislativo es de tres años. La disolucion del Parlamento, durante estos tres años, no podrá verificarse sino por una decision del consejo federal de acuerdo con la presidencia. La disolucion del Reichstag de la confederacion norte-alemana no exije nuevas elecciones en los Estados alemanes del sur. El parlamento decide por mayoria absoluta de votos, necesitándose para que sean válidas sus decisiones, la presencia de la mayoria del número legal de sus diputados.

Son asuntos que competen á la decision del consejo federal:

1° Las ordenanzas legales que deben ser presentadas á la represen-

(1) Por una disposicion especial de abril de este mismo año (1868), la ciudad y el territorio de Hamburgo han dejado de formar parte del Zollverein, quedando como puerto franco y libre para el comercio internacional. *(L'Indépendance belge.)*

tacion popular, comprendiendo los tratados de comercio y navegacion.

2º Las prescripciones administrativas ó instituciones que sirvan para el cumplimiento de las leyes comunes.

3º Los defectos ó vicios señalados en el cumplimiento de estas leyes.

4º La fijacion definitiva de la suma total, presentada por la comision de contabilidad, de los derechos de aduana y contribuciones sobre la sal, el azúcar y el tabaco.

En su espíritu, puede decirse que no ha cambiado la asociacion aduanera alemana. Hoy, como antes, su objeto supremo es facilitar el comercio interior y sus relaciones con el exterior y proteger equitativa y módicamente la industria nacional con respecto á la extranjera. Su organizacion actual concede á Prusia mayor importancia de la que antes tenia, resultado inevitable de la significacion política de este reino, despues de la paz de Praga. Por lo demás, hoy como ayer, el Zollverein es uno de los grandes elementos de union de los Estados alemanes. *

Orígen de la soberanía de un Estado.

§ 62. El orígen de los Estados, dice Heffter, es en general resultado de evoluciones históricas. Pero no es su origen lo que interesa al derecho internacional. Lo que á este le importa es saber cuando se puede decir que es soberano un Estado, y esta cuestion se resuelve pràcticamente con mucha facilidad. La soberanía empieza desde el momento mismo en que existe la sociedad de que sea órgano, ó desde aquel en que una sociedad con su órgano supremo de derecho, es decir, con su Estado, se separa de otra en la cual estuviera como englobada ó confundida.

Este principio puede aplicarse igualmente á la soberanía interior y exterior de los Estados. Sin embargo, la soberanía interior de un Estado no necesita, para existir, del reconocimiento de los demás. Como dice Wheaton, un Estado nuevo por el solo hecho de existir, es un Estado con respecto á su soberanía interior. Por eso, la soberanía interior de los Estados-Unidos norte-americanos existe desde el 4 de setiembre de 1776, y asi lo ha decidido el tribunal supremo en 1808, declarando que desde aquella fecha los Estados que componian la union federal habian podido ejercer todos los derechos de

* Heffter, *Droit international*, p. 19, 190, 454; Martens, *Recueil des traités*; W. Oechelhauser, *Der Zollverein*, Frankf. 1851; Idem, *Die verfassung des deutschen Zollvereins*, Augsb. 1851; *Traités d'union du 16 mai 1856* et *1867*.

soberanía en su legislacion interior y que el ejercicio de esta soberanía era independiente del reconocimiento hecho por el rey de Inglaterra en el tratado de 1782.

Pero si el Estado ejerce la soberania interior desde que se constituye, no sucede lo mismo con la exterior. Esta debe ser reconocida por los demás y hasta que esto se verifique, el Estado nuevo no podrá entrar en la gran sociedad legal de las naciones. No obstante los Estados son libres de reconocer ó no el nuevo, pero en todo caso se esponen á sufrir las consecuencias de su conducta. *

Identidad de un Estado.

§ 63. Los Estados no son eternos; nacen, se desarrollan y perecen como los indivíduos. Bajo este punto de vista son solamente grandes individualidades á las cuales se aplican tambien las leyes generales de la vida. El Estado existe en tanto que conserva y puede conservar su carácter de cuerpo político independiente. En su identidad, pues, no influyen los cambios y alteraciones internas que experimenten sus instituciones. En su esfera interior, en sus relaciones de derecho público es esencialmente trasformable, y por esto se dice que en cuanto á los miembros que forman una sociedad es variable, y en cuanto á la sociedad misma, permanente. Para que se altere, ó cambie su identidad exterior necesítase indispensablemente un cambio fundamental en la manera de ser de la sociedad, cambio de tal naturaleza, que alterando las condiciones mismas de la sociedad que lo sufra, altere las de él. Por lo general, los cambios y alteraciones internas de un Estado no influyen decisivamente en su consideracion internacional y no le eximen de ninguna obligacion, ni le privan de ningun derecho en la esfera de sus relaciones exteriores. **

Guerra civil. Sus efectos sobre la soberania de un Estado.

§ 64. Pero si los cambios internos, siempre que no sean fundamentales, no influyen ni modifican la identidad de un Estado en su consideracion y relaciones exteriores, ¿sucederá lo mismo y se aplicarán los mismos principios en el caso de guerra civil? Este ¿se podrá considerar como dividido en dos Estados distintos deduciendo de esta consideracion todas las consecuen-

* Heffter, *Droit International*, § 23, 24; Halleck, *International Law*, ch. 3, § 18; Wheaton, *Elem. Int. Law*, pt. 1, ch. 2, § 6; Phillimore, *On Int. Law*, vol. I § 264; Kluber, *Droit des gens*, pt. 3, ch. 1, § 23.

** Heffter, *Droit international*, § 24; Halleck, *International Law*, ch. 3, § 19; Wheaton, *Elem. Int. Law*, pt. 1, ch. 2, § 7, p. 34; Grotius. *de Jur. Bel. ac. Pac.*, lib. 2, cap. 9, § 3; Phillimore, *On Int Law*, vol. I, § 126; Bello, *Derecho internacional*, pte. 1, cap. 1, § 8; Rutherforth *Institutes*, b, 2. ch, 10, §§ 12, 13, 14; Merlin, *Repertoire*, *verb. Souveraineté.*

cias lógicas á que dá lugar? ¿Podrá un Estado extranjero tomar parte á favor de uno de los contendientes? ¿Cuándo procederá la declaracion de beligerantes? He aquí las grandes cuestiones de derecho internacional á que dan orígen los Estados envueltos en guerra civil, cuestiones que han recibido distinta solucion teórica y práctica por los publicistas, y segun la diferente conducta de los gobiernos.

Grotius ha establecido el principio, que una nacion en guerra civil era considerada por cierto tiempo como formando dos naciones. Aplicando este principio, Vattel sostiene que cuando un pueblo está envuelto en una guerra civil, los demás pueden auxiliar directamente á aquel de los contendientes que juzguen asistido de la justicia. Reconociendo el mismo Vattel los peligros é inconvenientes de su doctrina, dice despues, que no se debe abusar de este principio para encender en un país, con objeto determinado, la guerra civil. Pero ápesar de esta especie de rectificacion, cita algunos ejemplos que lo confirman y concluye diciendo: « Con respecto á estos mónstruos que bajo el título de soberanos se convierten en plaga y horror de la humanidad, no hay mas que decír sino que son verdaderas fieras de que cualquier hombre de corazon podrá con justicia purgar la tierra. La antiguedad ha honrado á Hércules que la libró de un Anteo, de un Busiris y de un Diomedes.»

Pinheiro-Ferreira rechaza estas conclusiones fundándose en la independencía de las naciones, en la soberanía de los Estados, en la facilidad con que esta doctrina se presta á los abusos de los gobiernos.

Wheaton reproduce la doctrina de Vattel y aun sus mismas palabras; pero añade que siempre que un Estado extranjero se pone del lado de uno de los partidos contendientes se declara necesariamente aliado del partido á quien auxilia, y que como en este caso el derecho de gentes no establece diferencia alguna entre una guerra justa y una injusta, el Estado que interviene gozará contra su enemigo de todos los derechos de la guerra.

Halleck combate la doctrina de Vattel. Afirma que esta doctrina contradice todo lo que el mismo autor escribe acerca de la intervencion de un Estado en los asuntos interiores de otro. « Si un Estado extranjero, dice, puede tomar parte en las guerras civiles de otro no habrá límite alguno al derecho de intervencion. » Halleck se opone á lo que sirve de base y fundamento á esta doctrina, al principio establecido por Grotius, y desarrollado despues por Vattel. Los contendientes de un Estado que se encuentre en guerra civil, segun él, pueden tener títulos á los derechos de la guerra [y,

por tanto, á ser reconocidos como beligerantes por los Estados extranjeros que deben ser neutrales en la cuestion. Este reconocimiento de beligerantes supone ciertos derechos como el de bloqueo, sitio, etc., pero no implica el que las dos facciones en lucha constituyan dos Estados diferentes. Y aun haciendo esta suposicion, continua Halleck, no llegará nunca en razon, á deducirse que una potencia extranjera pueda auxiliar á una fraccion cuya causa estime justa, porque esto seria lo mismo que si dicha potencia se constituyera en juez de la justicia ó injusticia de la guerra, lo cual no puede verificarse en el caso en cuestion, pues la guerra entre dos Estados es en derecho internacional considerada siempre como justa con respecto á los beligerantes. El publicista cuya opinion estamos resumiendo, no cree tampoco que la justicia ó injusticia de una guerra sea razon suficiente para legitimar la intervencion de un Estado extranjero. Como se vé la cuestion no deja de ofrecer sérias dificultades.

Reconocimiento de beligerantes en caso de guerra civil.

Para resolverla cumplidamente tenemos que relacionarla con esa otra cuestion que hemos enunciado poco ha. Nos referimos al reconocimiento como beligerantes de las facciones que combatan en un pais. Racionalmente examinado ¿en qué se funda este reconocimiento? El único motivo verdaderamente racional y legítimo para que un Estado reconozca como beligerantes á las facciones de otro está en que la lucha de estas facciones comprometa los derechos é intereses del gobierno extranjero, que por medio de la declaracion de beligerantes define así su posicion respecto de los contendientes.

Como es natural, los Estados lejanos de aquel que sufre las luchas intestinas no tienen interés en reconocer á los contendientes como beligerantes, y si lo hacen dan una especie de apoyo moral á las facciones que han levantado el estandarte de la rebelion.

Varia, y no poco, la cuestion sí se trata de una nacion esencialmente marítima. En este caso, los intereses comerciales de las demás y la proteccion que todas deben á sus súbditos pueden obligar, aun á las mas apartadas, á reconocer á los combatientes como beligerantes. Estos podrán entonces hacer que sus cruceros visiten los buques mercantes extranjeros, cuyos interesados tendrán que conformarse, si llega el caso, á las decisiones de los tribunales de presas establecidos.

Este derecho de visita no podrián ejercerle los combatientes, ántes de ser reconocidos beligerantes, sin exponerse á ser tratados como piratas.

1865 Guerra civil en los Estados-Unidos. — Discusion entre M. Adams y lord Russell sobre el derecho de beligerantes reconocido á los rebeldes por la Inglaterra.

Esta cuestion ha sido tratada muy detenida y profundamente en la correspondencia diplomática sostenida por M. Adams y el conde Russell, con motivo de la conducta observada por el gobierno inglés en la insurreccion que trabajó últimamente la existencia de los Estados-Unidos norte-americanos. M. Adams pretendia que el reconocimiento de los Estados rebeldes como beligerantes, verificado por el gabinete de Londres, era un hecho sin precedentes en la historia del derecho internacional, y consecuencia de una precipitacion inconcebible en el gobierno inglés. Segun él, cuando estalla una insurreccion contra un gobierno legitimamente constituido, deben los gobiernos de los demás Estados abstenerse cuidadosamente de toda medida que pudiera ejercer influencia sobre la situacion del pais combatido por los insurrectos. Inútil creemos decir que M. Adams se refiere aquí á Estados que están en buena armonia y en pacíficas relaciones. Pero, continua el mismo, si despues de pasado un tiempo que se conceptue moralmente bastante, se vé que la lucha sigue, que no hay esperanzas de una próxima conclusion, y sobre todo cuando aquella es marítima, se justifica por completo, y ningun hecho puede citarse en contrario, la necesidad del reconocimiento de los combatientes como beligerantes.

Estos principios eran tambien acceptados por el conde Rússell, que justificaba, sin embargo, la conducta del gobierno inglés, fundándose en la fuerza de las circunstancias, en la urgencia del asunto y en la necesidad de aclarar las posiciones (1).

Tenemos, pues, un dato positivo que forma precedente histórico y que se refiere á dos potencias de primer orden, con respecto á la declaracion y reconocimiento de beligerantes. Tal es el parecer de M. Adams, adoptado en principio por el gobierno inglés. Combinando esta solucion dada por M. Adams á la cuestion de los beligerantes con la de Wheaton á la cuestion — guerra civil — tendrémos la de esta última así como logramos la de la primera.

Casos en que las luchas civiles no tienen caracter internacional.

Es indudable que un Estado combatido por la guerra civil ó mista, como la llamaba Grotius, no puede ser considerado como formando dos distintos á no ser que

(1) Correspondencia diplomática entre M. Adams y el conde Rússell; empezó el 7 de abril de 1865 y terminó el 18 de setiembre del mismo año.

la persistencia de la lucha, la igualdad de los elementos en ella empeñados y la imposible determinacion, por tanto, del resultado, justifiquen cumplidamente esta consideracion. Así como un Estado es, desde el momento de su constitucion, soberano en sus relaciones internas, si bien necesita del reconocimiento de los demás Estados para ejercer los derechos que corresponden á su soberanía exterior, así mismo, una vez reconocido por los demás, no puede estimarse divídido en dos por el solo hecho de que le combata una faccion. En este concepto, las luchas civiles no tienen carácter internacional. Nacen y mueren dentro del mismo Estado que las sufre. Sus consecuencias, siempre lamentables, deben permanecer como extrañas á la vista y accion de los demás.

Aun los extranjeros residentes en el pais trabajado por estas luchas están en el caso de sufrir sus resultados y no podrán reclamar indemnizacion alguna, á no ser que se pruebe evidentemente que el gobierno legítimo pudo protegerlos ó evitarles los perjuicios. Estos principios han sido reconocidos en mas de una ocasion y de una manera terminante por los gobiernos de Europa y de América (1). La opinion de Wheaton que sostiene que el Estado que interviene en una guerra civil á favor de cualquiera de los contendientes se coloca así en situacion de lucha para con el otro, no puede tener cumplida aplicacion sino en el caso de verdadera guerra entre los partidos opuestos, caso que no puede manifestarse si no concurren las condiciones generales que hemos señalado. La opinion de Halleck está bien fundada en cuanto á que el Estado trabajado por una faccion no puede considerarse dividido en dos distintos por este solo hecho; pero pueden, sin embargo, concurrir circunstancias de tal especie que justifiquen en casos especialisimos las conclusiones de Vattel. El reconocimiento y declaracion de beligerantes por un Estado extranjero, es como el primer paso para esta especie de consideracion pública que exige la guerra segun el derecho internacional. Pero así como este reconocimiento debe someterse, como dice M. Adams, á condiciones particulares fuera de las cuales seria tenido por parcial ó precipitado é imprudente, así la intervencion de un Estado á favor de las facciones que agitaran á otro, ó del gobierno legítimo de este mismo, seria un hecho de notoria parcialidad y de violacion de la soberania interior de las naciones, si circunstancias

(1) Vease el capitulo IX *Deberes mútuos de los Estados*.

gravisimas, concurriendo con la persistencia de la lucha, no la justificaran. *

Reconocimiento de independencia.

§ 65. La soberanía exterior de un Estado puede alterarse por la separacion de una provincia ó de una colonia. La soberanía exterior de esta, no puede considerarse como efectiva, sino cuando sea reconocida por los demás Estados. Se aplican á este caso los principios generales del derecho internacional sobre el reconocimiento de la soberanía exterior de las naciones. En tanto que continue la lucha civil entre la nacion y su provincia ó colonia, los otros Estados, como ya hemos visto, deben permanecer en extricta neutralidad; pero si la guerra se prolonga, ó si la nacion, agotados sus medios de accion, no puede continuar la lucha, entonces los demás podrán reconocer legitimamente la independencia del nuevo Estado cuya existencia de hecho ha llegado á ser incuestionable, ó tomar parte á su favor en la lucha y celebrar tambien con él tratados de amistad y de comercio.

Reconocimiento de la independencia de los Estados-Unidos por la Francia.

El reconocimiento hecho por Francia, de la independencia de los Estados-Unidos norte-americanos fué mirado por el gobierno inglés como un acto de injusta agresion, á causa de los socorros y auxilios que secretamente prestó á los sublevados el gobierno francés. Este era en verdad motivo justo de queja. Si Francia hubiera conservado una actitud neutral, ni el tratado de comercio que celebró con los Estados-Unidos, ni aun el de alianza eventual, hubieran sido justa causa para la declaracion de guerra que verificó el gobierno inglés.

Cuando una colonia se separa del Estado á que pertenece, sostiene su segregacion, crea y establece su gobierno, y se ofrece al mundo como un Estado constituido, el reconocimiento de su independencia por los extranjeros, no puede considerarse como motivo de queja ni reclamacion por aquel á quien haya pertenecido la colonia.

De los Paises-Bajos

Despues que se declararon independientes los Paises-Bajos pasaron cerca de 70 años antes de que esta independencia fuera reconocida por España. Los Paises-Bajos, sin embargo,

* Grotius, *Le droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 18, § 2; Vattel, *Le droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 4, § 56; Wheaton, *Elem. Int. Law*, pt. 1, ch. 2, § 7; Bynkershoek, *Quaest. Jur. Pub.*, lib. 2, cap. 3; Wildman, *Int. Law*, vol, p. 51; Kent, *Com. on Am. Law*, vol. I, p. 24-25; Puffendorf, *de Jur. Nat. et Gent.*; Dana, *Elem. Int. Law* by Wheaton, eighth edition, note 15, p. 15; Halleck, *Int. Law*, ch. 2, § 20.

habian sido reconocidos ya por todas las naciones de Europa, ménos el Austria.

Lo mismo sucedió con Portugal sublevado contra España á mitad del siglo XVII, independiente desde luego y no reconocida su independencia por España hasta fines del mismo siglo por el tratado de Lisboa de 1688. Antes de esta época Inglaterra habia concluido un tratado con Portugal, reconociendo á la casa de Braganza como soberana legal del reino, y fundándose en la necesidad de proteger el comercio y los intereses de súbditos británicos. De Portugal.

Las causas que influyeron en el no reconocimento de la república francesa de 1792 son bien conocidas. Por una parte la incertidumbre del porvenir, por otra el carácter de ciertos actos revolucionarios y la influencia que estos actos podian ejercer en los Estados limítrofes, así como tambien la resolucion tomada por Inglaterra de no entrar en negociaciones con Napoleon I, determinaron esta falta de reconocimiento. Pero despues, todos los Estados de Europa y de América han reconocido el gobierno revolucianario de Luis Felipe en 1830; el de la república en 1848, y el del imperio en 1852. ¿No trataron tambien con la de Inglaterra todos los Estados de Europa? La obstinacion por parte de Francia y España de no reconocerla, fué tenida por el gobierno inglés como un acto de hostilidad, al cual respondió con la alianza celebrada con Holanda y Alemania en contra de España y Francia. De la república francesa.

La independencia de Grecia fué reconocida por Francia, Inglaterra y Rusia en 1832, pero desde 1827, estas potencias habian celebrado ya con Grecia tratados de comercio y arreglos consulares. De la Grecia.

Sin el consentimiento de la Holanda fué reconocida en 1830 la independencia de Bélgica, y aunque la de ambas han sido debidas á una intervencion, la cuestion del reconocimiento no es ménos clara y terminante. De la Bélgica.

La independencia de las colonias sud-americanas, fué reconocida primero por los Estados-Unidos de Norte-América y despues por Inglaterra. Las razones en que fundaron su reconocimiento estas potencias, fueron la persistencia de la lucha de estas colonias, su separacion, por el Océano, de la metrópoli y la imposibilidad material de España, de continuar la lucha. El gobierno de esta reclamó, por medio de su representante en Londres, contra el reconocimiento hecho por Inglaterra de la independencia de las provincias-unidas del Rio de la Plata; pero M. Can- De los Estados hispano-americanos. — Doctrina de M. Canning.

ning respondió el 26 de marzo de 1825 lo siguiente : « Todas las naciones son recíprocamente responsables, es decir, están obligadas al cumplimiento de los deberes que la naturaleza ha impuesto á los pueblos en sus mútuas relaciones y á la indemnizacion de los daños y perjuicios que ocasionen sus súbditos ó ciudadanos. Una metrópoli, sin embargo, no puede ser responsable por actos que no tiene medios de dirijir ni reprimir. Será preciso, pues, que los habitantes de los paises cuya independencia está de hecho estáblecida no sean responsables de su conducta ante los otros Estados ó que deban ser tratados como bandidos ó piratas. La primera de estas suposiciones es absurda, la segunda monstruosa y no puede aplicarse á una parte considerable del género humano por un tiempo indefinido. No se descubre, por consiguiente, otro remedio que reconocer la existencia de las nuevas naciones, y extender á ellas de este modo la esfera de los derechos y obligaciones que los pueblos civilizados deben respetar mútuamente y pueden recíprocamente exigirse. »

Fundamentos en que apoyaron los Estados-Unidos el reconocimiento de las repúblicas hispano-americanas.

La historia del reconocimiento de estas mismas colonias por parte de los Estados-Unidos del norte de América no es ménos notable, ni ménos digna de ser tenida en cuenta, como fijando los principios generales constituyendo un precedente de inapreciable valor.

En 1818 M. Clay propuso al Congreso el nombramiento de una especie de embajada cerca de las antiguas colonias hispanoamericanas para atestiguar á estos pueblos las simpatias de los Estados-Unidos y mostrar el deseo que animaba á la república de entrar con ellos en relaciones de amistad. La proposicion de M. Clay fué rechazada por 115 votos contra 45, alegándose como motivo en la discusion, el estado incierto de estas provincias, y la continuacion de la guerra que tenia lugar entonces. Monroe, en su mensaje de aquel año, se felicitaba de la absoluta neutralidad de los Estados-Unidos en esta cuestion.

No obstante, en su mensaje de díciembre de 1819, sin olvidarse de la linea de conducta adoptada por el gobierno, el mismo presidente hacia notar, que Buenos-Ayres mantenia aun firme el estandarte de su independencia que declaró en 1816, la cual existia de hecho desde 1810 y que lo mismo sucedia con las provincias del norte del Plata, Chile y Venezuela. Monroe no se limitaba en este mensaje á consignar esos hechos, sino que declaró que la soberanía de que habian gozado durante tanto tiempo las colonias españolas y muy particularmente Buenos-Ayres, apesar de los esfuerzos de España, era un

título innegable á la consideracion de las demás naciones; que podia presumirse que haciéndose evidente la impotencia de España, para recobrar aquellos territorios, el mismo gobierno español renunciaria á la continuacion de la guerra, y que en esta determinacion no dejarian de influir las opiniones de los Estados neutrales. El presidente terminaba proponiendo que fueran revisadas las leyes acerca de la neutralidad para darles mayor efecto y mas rigorosa aplicacion. En 1820 hizo las mismas declaraciones, y manifestó que la política uniformemente seguida por el gobierno de los Estados-Unidos en la cuestion de las antiguas colonias españolas habia sido la de alcanzar por medios amistosos, que España las reconociera como independientes. La opinion pública, sin embargo, se pronunciaba ya de tal modo á favor de este reconocimiento, que en 1821 el mismo M. Clay cuya proposicion habia sido desechada por el congreso federal en 1818, presentó una nueva explícita y terminante sobre el reconocimiento de la independencia de los Estados hispano-americanos, y esta fué aceptada por el congreso, pero desechada por el senado. M. Monroe, en su mensaje de marzo aconsejó aun la neutralidad, confiando en que el cambio de gobierno en España conduciria bien pronto á un satisfactorio arreglo de la cuestion. En su segundo mensaje del mismo año 1821, M. Monroe dijo, que era cosa evidente que ni España podia someter á sus colonias, ni estas aceptarian condicion alguna sin el reconocimiento prévio de su independencia. Esta declaracion importantisima, que fijaba de una vez la actitud de los Estados-Unidos en la cuestion de España y sus colonias americanas, fué como la base de la célebre sesion del congreso federal en enero de 1822, sesion en la cual, de acuerdo con el presidente Monroe, el congreso, por medio de una votacion casi unánime, reconoció la independencia de Méjico y de las demas colonias españolas de la América del sur. El gobierno de los Estados-Unidos acreditó al poco tiempo ministros cerca de los gobiernos de los nuevos Estados. (1)

De Tejas.

Los mismos principios fueron aplicados por el gobierno de los Estados-Unidos relativamente á Tejas. El congreso de 1836 determinó que se reconociera su independencia tan pronto como el gobierno obtuviera los datos necesarios para juzgar si esta provincia podria cumplir las obligaciones y ejercer los derechos de un Estado independiente. En el mismo año el presidente Jackson en

(1) Véase : *La Doctrina* de Monroe, capitulo II.

un mensaje especial al congreso sobre este asunto, recomendándole la mayor circunspeccion, decia que el reconocimiento de la independencia de un nuevo Estado, teniendo derecho á figurar en la gran familia de las naciones, habia sido siempre negocio delicado y de gran responsabilidad; pero que lo era mas aun cuando se trataba de un Estado que habia formado parte integral de otro del cual se habia separado violentamente. En este caso, añadia, un reconocimiento prematuro de independencia no puede ser considerado como causa legítima de guerra, pero sí como acto de hostilidad para con una de las partes beligerantes.

Los Estados-Unidos norte-americanos han obedecido siempre en estos casos á las reglas de la mas completa prudencia. Solo han reconocido los nuevos Estados separados de una metrópoli ó de la pátria comun, cuando estos han podido por si mismos vivir independientes y cuando ha desaparecido para ellos el pelígro de ser nuevamente subyugados. Obedeciendo á estos principios reconocieron despues la independencia separada de Nueva-Granada, Venezuela y el Ecuador, miembros de la antigua Colombia, y, al fin, la de Tejas en 1837, que fué tambien reconocida en 1840 por los gobiernos de Inglaterra y Francia.

1849
El caso de la insurreccion de Hungría.

Otro precedente que puede tenerse en cuenta en el asunto que nos ocupa es la conducta seguida por los mismos Estados-Unidos norte-americanos cuando la insurreccion de Hungría en 1849. Esta llegó á constituir un gobierno completamente organizado, disponia de un poderoso ejército y pudo durante algun tiempo rechazar victoriosamente las fuerzas del Austria. Algunos agentes húngaros que habian llegado á los Estados-Unidos trataron de que el gobierno de la república reconociese la independencia de Hungría. Este no procedió precipitadamente en el asunto y nombró un agente diplomático, M. Mann, para que le ilustrara acerca de la situacion y porvenir de Hungría; el cual cumplió su mision y dió cuenta al gobierno de su resultado, disuadiéndole de verificar este reconocimiento. En efecto, poco tiempo despues, el movimiento húngaro fué sofocado, merced á la cooperacion que prestaron á Austria los ejércitos rusos.

De todos los casos citados anteriormente se deduce que aunque el reconocimiento de la independencia y soberanía de una provincia ó colonia sublevada depende en mucho de la consideracion política que esta declaracion de independencia merezca al Estado que haya de

hacerla, no es, sin embargo, un hecho de escasa importancia ó acerca del cual no haya precedentes de un valor indudable y real. *

A que poder corresponde el reconocimiento de la independencia de una colonia ó provincia.

§ 66. El poder llamado á hacer el reconocimiento de independencia de una colonia ó provincia es el supremo del Estado. Las autoridades inferiores ó los particulares no tienen la necesaria para efectuarlo Se trata de establecer une nueva relacion de derecho internacional con respecto á un Estado nuevo y el establecimiento de ella corresponde indudablemente al poder último y supremo de las naciones. En tanto que un nuevo Estado no haya sido reconocido por el poder supremo del Estado extranjero en que se cuestione acerca de su soberanía, ó por el gobierno de aquel al cual pertenecia anteriormente, los tribunales y súbditos de los demás deben juzgar como legalmente subsistente el antiguo órden de cosas. **

Efectos producidos por un cambio fundamental en las relaciones internacionales de un Estado.

§ 67. Cuando un Estado sufre, en su manera de ser, un cambio fundamental, sus efectos alcanzan tambien á sus relaciones internacionales. Estos efectos pueden ser considerados, ya relativamente á los tratados de comercio ó alianza celebrados por él, ó á sus déudas públicas, ya con referencia al dominio público y derechos de propiedad privada, ya, enfin, con relacion á los perjuicios ó daños que el Estado infiera al gobierno ó á los súbditos de otro. Trataremos de todos estos casos con separacion, siguiendo el método de Wheaton. ***

Efectos producidos en los tratados.

§ 68. Vattel admite la division de los tratados en reales y personales. Partiendo de esta base es indudable que un cambio fundamental en la manera de ser de un Estado podrá anular los tratados reales, así como los personales expiran con la muerte de los contratantes. Esta division no se funda, sín embargo, en el estado actual de las relaciones internacionales, en un principio verdaderamente racional. No obstante hay que admitir que ocurren

* Wheaton, *Elem. Int. Law*, pt. 1, ch. 2, § 7-10; Id., eight edition, by Dana, note 16, p. 41; Bynkershoek, *Quæst. Jur. pub.*, lib. 2, cap. 3; Wildman, *International Law*, vol. I, p. 57; Puffendorf, *Jus. Naturæ et gent.*, lib. 8, cap. 12, § 3, Martens, *Précis du droit des gens*, § 79-82; Kent, *Com. on Am. Law*, vol. I, p. 25; Alison, *Hist. of Europe*, second series, ch. 4, 12; Wicquefort, *L'ambassadeur*, etc.; liv. 1, p. 40, 57, 58.

** Wheaton, *Elém. du droit international*, ch. 2, § 18, p. 37; Halleck, *International Law*, ch. 3, § 22, p. 75, 76; Martens, *Nouvelles causes*, etc., v. I, p. 370-494; Bello, *Derecho internacional*, pte. 1, cap. 1, § 7, Garden, *De diplomatie*, liv. 2, § 6; Webster, *The Works of*, vol. 6, p. 488-506.

*** Wheaton, *Eléments du droit international*, v. I, pt. 2, § 11, p. 38.

ciertos cambios en la constitucion de los Estados, en la dinastia reinante ó en la persona del soberano que tienen por efecto anular los tratados que haya celebrado el Estado con las demás naciones. La obligacion que resulta de los tratados se funda sobre el contrato mismo y sobre las relaciones mútuas de los contratantes, y no cabe duda que el cambio de estas relaciones influirá necesariamente en el cumplimiento de aquella obligacion. Desde el momento, pues, como dice Wheaton, en que estas relaciones concluyan, cesarán tambien los efectos del tratado.

Hay cambios fundamentales en la manera de ser de un Estado en los cuales es posible la conservacion y cumplimiento de las antiguas obligaciones. Cuando Tejas se decidió á formar parte de la república de los Estados-Unidos, Francia é Inglaterra se apresuraron á manifestar que este hecho no libraba al nuevo Estado de la federacion norte-americana del cumplimiento del tratado que habia celebrado anteriormente con dichas potencias. Para decidir hasta que punto puede influir un cambio fundamental de un Estado en el cumplimiento de las antiguas obligaciones, es indispensable conocer bien la naturaleza de este cambio, y su verdadera y legitima significacion. *

Efectos producidos en las déudas públicas.

§ 69. « Un pueblo libre, dice Grotius, que haya cambiado su forma de gobierno por la monárquica no se eximirá por esto del pago de sus deudas anteriores. »

Siendo el pueblo el mismo, cambiando solamente la forma accidental y transitoria de su gobierno, es indudable que las déudas públicas contraidas á nombre de la nacion y por agentes debidamente autorizados tienen que ser forzosamente reconocidas por el nuevo gobierno. Absorve este nuevo gobierno el dominio público del Estado, sucede al anterior en sus derechos fiscales, debe, pues, pagar y reconocer las déudas anteriormente contraídas. Estos principios se han observado en todas las anexiones é incorporaciones modernas de territorios y nacionalidades.

Por la anexion de Tejas á los Estados-Unidos el gobierno central de la república adquirió la facultad de determinar y percibir los impuestos, pero Tejas conservó la propiedad de sus tierras públicas ofrecidas en garantia de sus deúdas, y el acto de anexion declaraba terminantemente que estas tierras no pertenecian á los Estados-Unidos. Algun tiempo despues estos se apropiaron algunas de ellas

* Wheaton, *Elements du Droit international*, vol. I, pt. 2, § 11, p. 38; Vattel, *Droit des gens*, liv. II, ch. 12, §§ 183-197, edition Guillaumin, annotée par Pradier Fodéré; Dana, *Elem. Int. Law, by Wheaton eighth edition, etc.*

consintiendo en pagar diez millones de dollars (unos cincuenta millones de francos) de los cuales se reservaban la mitad hasta que los tenedores de los bonos de Tejas hubieran verificado el descuento natural de sus títulos. Modificando, al fin, esta determinacion, el gobierno de los Estados-Unidos reservó en su poder las tres cuartas partes de la cantidad con el objeto antes indicado.

La cuestion del pago de las déudas públicas de un Estado que va á sufrir un cambio fundamental en su manera de ser, se ha resuelto entre las naciones de Europa por cláusulas especiales y admitiendo generalmente el principio de la obligacion del nuevo Estado á pagar la déuda íntegra del antiguo. El tratado de Zurich, concluido el 10 de noviembre de 1857 entre Austria y Francia, reglamenta en varios artículos lo relativo á la déuda pública y al Monte Lombardo-Veneto, designando las cargas que habia de tomar sobre sí el nuevo gobierno de Lombardía, y la participacion que le correspondia en el empréstito nacional austriaco de 1854. Tambien puede consultarse acerca de este punto el artículo 13 del tratado de 1839 entre Bélgica y Holanda, y el artículo 1.° del de Praga de 1866, determinando la cesion de Venecia al reino de Italia bajo las mismas bases que se verificó en 1859 la de la Lombardía. *

Efectos sobre el dominio y la propiedad privada.

§ 70. Pero ¿qué efectos producirá un cambio fundamental en la manera de ser de un Estado sobre los bienes públicos y la propiedad de los particulares? Hé aquí una cuestion que ha sido discutida bajo todas sus fases por los Estados de Europa á principios de nuestro siglo. En esa época de restauraciones inesperadas ó alcanzadas por intervenciones extranjeras y de revoluciones violentísimas, los gobiernos que se sucedian en el mando de los Estados se apresuraban á echar por tierra la obra de sus predecesores. Hasta qué punto obraban estos gobiernos en justicia no es cuestion propia del derecho internacional, sino mas bien del derecho político ó particular de cada Estado, y de la historia de cada país. Pero segun el derecho internacional importa averiguar si los cambios fundamentales que ocurran en un Estado pueden influir sobre el dominio público y la propiedad privada en el mismo, y el sentido en que puede verificarse esta influencia.

Y desde luego, el dominio público del Estado es bajo cierto

* Grotius, *Le droit de la guerre et de la paix*, edition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 2, ch. 9, § 8; Puffendorf, *De Jure naturæ et gentium*, lib. 8, cap. 12, § 1-3; Heffter, *Droit int.* § 24;

punto de vista como el Estado mismo, y refleja esta personalidad como el dominio privado refleja la personalidad de su propietario. El gobierno, pues, que se establece en un Estado, se convierte *ipso facto* en propietario del dominio público. Esto es incontrovertible. Pero, ¿y en cuanto á la propiedad privada? Algunos gobiernos, nacidos á impulso de una revolucion, han decretado la confiscacion de todos los bienes pertenecientes á los partidarios vencidos. En estos casos, dice Wheaton, es preciso dar al hecho la consideracion de derecho, y lo único que se necesita es que la confiscacion sea positiva y no equívoca.

Pero si los gobiernos revolucionarios han llegado hasta la confiscacion de la propiedad particular, los gobiernos restaurados han llegado hasta el restablecimiento del antiguo estado de cosas, hiriendo del mismo modo derechos adquiridos á la sombra de una situacion política y garantidos por leyes expresas. No hay duda alguna de que cuando se restablece en el poder el sistema antiguo de gobierno y de organizacion y modo de ser del Estado el dominio público que no haya sido enagenado, así como las propiedades particulares confiscadas que no hayan sido vendidas, vuelven lógica y necesariamente á sus anteriores poseedores y propietarios, aplicándose los principios del *jus postliminii*. Pero, ¿y el dominio público que ha sido enagenado y las propiedades particulares que hayan sido vendidas? La misma regla no se puede aplicar aquí sin grandes dificultades. El hecho de la revolucion ha creado en este punto una especie de derecho que es preciso tener en cuenta. Y por mas de que en la práctica se haya pasado en muchas ocasiones por encima de ese derecho, como ha sucedido en algunas restauraciones españolas en tiempo de Fernando VII, no es menos cierto que todos los publicistas, desde Grotius, se han opuesto y han condenado la aplicacion general de estas medidas extraordinarias. Cuando el dominio público enagenado ha sido adquirido por extranjeros ó cuando lo han sido así tambien los bienes confiscados y vendidos de los particulares, deben respetarse estos actos, aun cuando el gobierno que los haya autorizado se considere como usurpador por el soberano legítimo.

Cuando el importe de los bienes confiscados y vendidos ha sido percibido por el Estado, pueden ser confirmadas estas enagénaciones, indemnizándose por el tesoro público á los antiguos propietarios. Tal aconteció con respecto á los bienes de los emigrados franceses, confiscados y vendidos durante la revolucion. La enagenacion de los bienes del Estado pertenecientes á las provincias de Bélgica y Ale-

mania que se incorporaron á Francia en la época de la revolucion y que despues fueron segregadas del territorio francés por las estipulaciones de 1814 y 1815, quedaron generalmente reconocidas por estos tratados y por las decisiones de la diéta germánica. No se resolvió tan fácilmente la cuestion á que dió lugar la enagenacion del dominio público de los distintos territorios de que se componia el antíguo reino de Westfalia. Prusia reconoció estas enagenaciones, pero el elector de Hesse y el duque de Brunswick se negaron á ello resueltamente.

Klüber dice, reasumiendo esta materia, que los actos del gobierno intermediario deberán ser reconocidos por el que le suceda ó por el del legítimo:

1º Si el soberano legítimo ha reconocido al gobierno intermediario por medio de una paz anterior ó posterior, ó si ha accedido á algun acto especial del conquistador, bien por una declaracion explícita ó implícita de su voluntad, ó bien por un tratado celebrado con el mismo gobierno conquistador ó con una tercera potencia. El hecho del reconocimiento del rey de Westfalia, obligó á Prusia, en el caso ántes citado, á sostener la validez de aquellas enagenaciones.

2º Si son conformes á los principios de la constitucion y administracion anteriores.

3º Si, aunque no sean conformes á estos principios, han sido necesarios ó de indudable utilidad.

4º Si el conquistador ha usado de su poder para exigir á un individuo, súbdito ó no del Estado, el pago de una déuda á favor del mismo Estado, ó el cumplimiento de una obligacion cualquiera. En estos casos el soberano legítimo no podrá anular lo hecho sin indemnizar completamente á los interesados.

5º Lo mismo sucederá cuando los actos del gobierno intermediario han tenido lugar en provecho del Estado.

6º Si el comprador ha hecho mejoras reales en la cosa de que se le va á despojar, puede y debe exigir la indemnizacion correspondiente.

Esta enumeracion de Klüber fija reglas generales para resolver todas las cuestiones que ocurran acerca del dominio público, y la propiedad particular por los cambios fundamentales del gobierno y significacion política de un país. Pero no siempre se han tenido en cuenta estas reglas, que se fundan, sin embargo, en principios de verdadera justicia y equidad, confirmados mas y mas cada dia, ya por los tratados, ó ya por el uso y práctica de las naciones. *

* Wheaton, *Elements du Droit international*, vol. I, pp. 40-42; Grotius, *Le droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin annotée par Pradier-Foderé, liv. 2

Responsabilidad de un gobierno por los actos de violencia del que le ha precedido.

§ 71. La responsabilidad de los actos de violencia cometidos por un gobierno, aun cuando fuere ilegítimo, recae en el que le sucede, hasta un punto tal que ni el cambio de dinastia le eximiria de ella.

En los tratados de paz de 1814 y 1815 las potencias aliadas aplicaron este principio contra Francia en todo rigor. Lo mismo sucedió en las negociaciones entre los Estados-Unidos norte-americanos, Francia, Holanda y el reino de Nápoles con motivo de las presas y confiscaciones hechas á consecuencia de los decretos dados por Napoleon I en Berlin y Milan. La responsabilidad del gobierno por estas presas y confiscaciones ha sido terminantemente reconocida en el tratado entre Francia y los Estados-Unidos de 1831 : y por el gobierno tradicional del antiguo reino de Nápoles con motivo de las confiscaciones de buques que habia decretado el gobierno de Murat. *

Como se pierde la soberanía de un Estado.

§ 72. Hemos visto los efectos que el cambio fundamental de un Estado produce en la esfera del derecho internacional. Veamos ahora como pueden los Estados perder su soberanía.

Es claro que si dos Estados se amalgaman bajo una union real, constituyendo un cuerpo político comun y como una sola nacionalidad en frente de las demás naciones, este hecho terminará con la soberanía anterior particular de los dos. La incorporacion es tambien uno de los medios porque pierden los Estados su soberanía. El antiguo principado de Gales y los reinos de Escocia é Irlanda perdieron la suya incorporándose á Inglaterra. Lo mismo sucedió á Normandía con Francia. Los antiguos Estados italianos la han perdido por la formacion de uno nuevo, y tambien la perdieron las siete Provincias Unidas que agregadas á los Paises Bajos austriacos formaron, bajo el príncipe de Orange, este reino.

¿Y cuáles serán los efectos generales de esta total extincion de la soberanía de un Estado? Perdida esta no es posible dudar que concluyen todas las relaciones de derecho público que se fundaban en aquella suprema. Solo se conservarán de ellas, por tanto, las que sean compatibles con el nuevo órden de cosas, ó aquellas cuya continuacion haya sido expresamente estipulada. Continuarán, sin embargo, con

ch. 14, § 16; Klüber, *Droit des Gens*, sect. 2, ch. 1, § 259, p. 333; Vattel, *Droit des Gens*, édition Guillaumin annotée par Pradier-Fodéré, liv. 1, ch. 1, § 260, 261; Puffendorf, *De Jure naturæ et gentium*, lib. 8, cap. 12, § 1-3; Heffter, *Droit international*, § 188; Rotteck und Welcker, *Staats-Lexikon*, Artikel *Domainen-Verkauf*; *Conversations-Lexicon*, Artikel, *Domainen-Verkauf*.

* Wheaton, *Elements du Droit international*, pt. 1, ch. 2, § 11, p. 42.

su antigua fuerza obligatoria todos los derechos y relaciones privadas. La desaparicion de un Estado no puede nunca destruir las obligaciones y derechos de los particulares. *

§ 73. Si la soberanía de un Estado se pierde por la incorporacion á otro, así como por la union real de varios, se pierde igualmente por la division de uno en varios. Las consecuencias bajo este punto de vista son enteramente iguales. Desde que un Estado se divide ó fracciona, ha dejado de ser lo que era ántes, su soberanía se ha fraccionado tambien y perdido su carácter por este fraccionamiento. No existe ya el antiguo centro comun. Segun los principios generalmente admitidos, las obligaciones que pesaran en este caso sobre el antiguo Estado son obligaciones tambien para los nuevos, á no ser que hayan sido objeto de estipulaciones especiales. Esta doctrina ha sido reconocida en el tratado que fundó el nuevo reino de Bélgica, y en muchas decisiones importantes de los tribunales.

Division de un Estado en varios.

Segun Kent, cuando un Estado se divide en dos, sin compartir por medio de disposiciones especiales las obligaciones que sobre él pesen, estas se pagarán mancomunadamente por ambos.

Story sostiene los mismos principios y dice, que la division de un Estado no supone la acumulacion de las obligaciones ántes contraidas. No puede, en efecto, admitirse otra doctrina mas racional y conforme á la justicia.

Esta misma doctrina se aplica á la incorporacion de un Estado ó varios en otro. En esta incorporacion debe, no obstante, notarse si los Estados constituyen una confederacion ó una soberanía central, es decir, un Estado compuesto: en el primer caso tendrian que cumplir sus respectivas obligaciones: en el segundo es preciso atenerse al carácter y significacion de la nueva soberanía. Si los Estados, al formar el Estado compuesto, se han privado por la naturaleza misma de su nueva constitucion de los medios de cumplir sus antiguas obligaciones, es indudable que este cumplimiento corresponderá al gobierno central. Si no se han privado de ellos sucederá lo mismo, en el cumplimiento de sus obligaciones anteriores, que si hubieran formado una confederacion. **

* Heffter, *Droit international*, § 25, p. 50; Wheaton, *Elem. du Droit international*, pt. 1, ch. 2, §§ 8, 9; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin annotée par Pradier-Foderé. liv. 2, ch. 9, § 6; Bello, *Derecho internacional*, pt. 1, cap. 1, § 8; Puffendorf *De Jure Naturæ et Gentium*, lib. 8, cap. 12, § 9, Phillimore *On Int. law*, vol. I, § 125.

** Halleck, *International law*, ch. 3, § 27, pp. 78, 79; Wheaton, *Elements du*

CAPITULO II

DERECHOS DE INDEPENDENCIA Y DE PROPIA CONSERVACION

Independencia de un Estado soberano.

§ 74. Los Estados tienen en virtud de la ley misma de su organizacion y de sus derechos de soberanía, una esfera de accion propia, exclusiva, particular á cada uno. En esta son completamente independientes, y como sin ella es imposible la existencia de esas grandes personalidades cuyas relaciones dan orígen al derecho internacional, se comprende fácilmente la importancia incuestionable de los derechos y deberes que reconozcan este fundamento. La soberanía de un Estado implica necesariamente su independencia. En su cualidad de personas morales y libres, tienen en si mismos su propio fin, y no deben servir de medios á los otros. Los Estados, pues, son verdaderamente independientes, y uno de sus primeros deberes es el reconocimieuto recíproco de esta independencia.

Algunos publicistas han dividido en dos grandes grupos los derechos de los Estados. Esta division se funda en el carácter especial de la soberanía é independencia de las naciones, y en el de algunas relaciones internacionales pasajeras y transitorias. La denominacion que han dado á estos dos grupos, ha sido la de derechos absolutos, ó pri-

droit international, pt. 1, ch. 2, § 9; Heffter, *Droit international*, § 25; Wildman, *Int. law*, vol. I, p. 68; Phillimore, *On int. law*, vol. I, § 137; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé liv. 2, ch. 9, § 10; Merlin, *Repertoire verb. souveraineté;* Zacharia, *Staats un* Bundesrecht, § 58.

mitivos ó téticos y relativos, ó condicionales ó hipotéticos. Los absolutos son aquellos que existen á consecuencia de la vida misma del Estado, y sin los cuales no podrian tampoco ser. Hay una relacion íntima ó de esencia entre el Estado y estos derechos absolutos. Los relativos ó condicionales son aquellos que nacen en circunstancias particulares, que son como accidentales en la vida del Estado y no absolutamente necesarios para su existencia. Como ejemplo de esta clase de derechos pueden ser citados los que se derivan de las guerras, y los que resultan de algunas relaciones de amistad entre los Estados. *

Independencia de un Estado en la constitucion de su gobierno interior.

§ 75. Si los Estados son recíprocamente independientes y como séres morales, distintos unos de otros, debe admitirse como consecuencia lógica, que tienen derecho á determinar y organizar su constitucion interior. Así, es ley general de las naciones que ningun Estado puede abolir, cambiar ó establecer la constitucion interior de otro, sean cualesquiera las instituciones políticas que adopte y los gobiernos que organice. Pero esta ley es aplicable solo en su propio y legítimo terreno. Suponer que una nacion puede determinar cambios en su manera de ser que afecten en más ó en ménos la seguridad ó los derechos de otra, y que es libre, independiente é irresponsable en la determinacion de estos cambios, es ir mas allá de la razon y del principio ántes establecido. Una nacion es independiente para determinar su forma de gobierno y sus instituciones, siempre que no lastime ó niegue la independencia de las demás. En este sentido, puede admitirse en toda su extension la doctrina que hemos expuesto, y el Estado que se atreva á quebrantarla, podrá ser mirado como perturbador de la paz pública.

Este mismo derecho que tienen los Estados para crear su constitucion política y determinar su forma de gobierno, siempre que no nieguen ó limiten la independencia de los demás, le tienen tambien en la eleccion de sus propios gobernantes. En las dinastías hereditarias, la sucesion al supremo poder está determinada por las leyes de su constitucion, siendo asunto exclusivo de la nacion el resolver todas las cuestiones que se originen. En los Estados electivos, la eleccion del jefe es asunto tambien de la competencia exclusiva de la nacion,

* Klüber, *Droit des gens*, §§ 36, 45; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée de Pradier-Foderé, prélim., § 15; Wheaton, *Elem. du Droit international*, pt. 2, ch. § 1; Heffter, *Droit international*, §§ 29, 35; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, liv. 1, ch. 8; Bello, *Derecho internacional*, pt. 1, cap. 1, § 7; Riquelme, *Derecho internacional*, lib. 1, tit. 1, sec. 1, cap. 5; Rayneval, *Inst. du droit naturel*, liv. 2, ch. 1.

que la verificará con arreglo á las leyes. Ni en uno ni en otro caso puede justificarse la intervencion de un Estado ó gobierno extranjero. *

Intervenciones. § 76. Pero si la independencia de los Estados es absoluta, y los derechos que les corresponden tambien ¿sobre qué principios se fundarán las intervenciones? Un Estado independiente tiene derecho á aumentar su poblacion, sus riquezas, su territorio, á extender su poder y su influencia, á mejorar las condiciones de su industria y su comercio, á aumentar ó disminuir su ejército y armada. Esto ha sido reconocido por todos los publicistas y por el uso y práctica de las naciones. Pero el ejercicio de este derecho tiene que acomodarse con el que á todos corresponde. De otro modo, se convertiria en privilegio y echaria por tierra no solo el principio de igualdad de los Estados, sino su misma independencia y soberanía.

El desarrollo natural de una nacion, su aumento de poblacion y de poder y aun de territorio no pueden justificar por sí mismos una intervencion. Necesítase para esto hechos de otra naturaleza, que vengan á destruir en un momento dado y para una gran parte de las naciones (para los Estados de todo un continente, por ejemplo,) el sistema de relaciones internacionales establecido, la situacion exterior creada y protegida por ese sistema. Por esta razon las intervenciones no pueden verificarse para impedir el desarrollo de la civilizacion en un país ó destruir sus riquezas y talar sus campos. El orígen y la causa de todas las intervenciones está en una relacion de derecho internacional que se quiere sostener por los Estados que intervienen y romper por los intervenidos.

La intervencion motivada por el aumento del ejército y la armada de un Estado, no puede justificarse cumplidamente sino en el caso en que este aumento de fuerzas militares inspire sérios y fundados temores á los demás. Y, aun entónces, las explicaciones y declaraciones diplomáticas podrán cortar el conflicto en su nacimiento. Tampoco se considera como causa justificada de intervencion la adquisicion de colonias ó territorios situados á gran distancia de la metrópoli. Este engrandecimiento, como dicen algunos publicistas, es mas bien causa

* Grotius, *Droit de la guerre et de la paix,* édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 9, § 8; Wheaton, *Eléments du droit international,* pt. 2, ch. 1, §§ 12, 15; Martens, *Précis du droit des gens,* §§ 76, 78; Phillimore, *On int. law,* vol. I, §§ 148, 389, 390; Wildman, *Int. law,* vol. I, pp. 47, 68; Vattel, *Droit des gens,* édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, prélim, § 22, liv. 1, ch. 5, §§ 66, 67; Kent, *Com. on am. law,* vol. I, p. 21; Heffter, *Droit international,* § 26; Ortolan, *Diplomatie de la mer,* liv. 1, ch. 2; Bynkershoek, *Quaest. jur. pub.*, lib, 2, cap. 21, § 1.

y orígen de debilidad para el Estado que lo verifica. Las colonias, en efecto, tráen siempre, en período más ó ménos largo, grandes y á veces insolubles cuestiones.

¿Cuáles son, pues, los motivos en que puede fundarse la intervencion de un Estado en otro? Las opiniones de los publicistas son contradictorias, unos sostienen como principio general y absoluto la no intervencion, miéntras que otros establecen excepciones que la justifican. No es nuestro propósito discutir la lógica de este raciocinio. Pero, lo cierto, lo indudable es que las intervenciones han existido y existen en las relaciones internacionales, que constituyen un hecho importantísimo que no es posible desconocer, y que se pueden establecer con entera seguridad las reglas y condiciones en que deben racionalmente fundarse, por lo ménos en el estado actual del derecho internacional y de las relaciones y situacion de los Estados.

Heffter dice: que las intervenciones propiamente dichas pueden justificarse solamente en estos cuatro casos:

1° Cuando la intervencion tiene lugar con el consentimiento formal del Estado que la sufre, ó en virtud de una cláusula expresa de un tratado público que tenga por objeto garantir la constitucion de un Estado, y hacer exigible esta garantía en circunstancias dadas. En las Confederaciones, la Constitucion ó pacto fundamental determinará hasta que punto pueden ser aceptables y legítimos los cambios interiores que efectue cada Estado en particular.

2° Cuando los cambios interiores que se verifiquen en un Estado perjudiquen los derechos legítimos de un vecino. Tal sucede si estos cambios producen el resultado de privar á un soberano extranjero de sus derechos eventuales de sucesion, ó de sus derechos señoriales.

3° Tambien tendrán derecho de intervencion para poner término á una guerra intestina que devore y consuma la existencia de uno ó muchos países, las naciones que admitan entre sí un lazo de derecho comun y que alimenten un comercio recíproco, fundándose en los principios de humanidad.

4°. Las intervenciones se justifican igualmente cuando tienen por objeto impedir que un Estado se mezcle en los asuntos interiores de otro, de modo que crée un precedente atentatorio á la independencia y seguridad de los demás.

El ejemplo elegido por Heffter para explicar el caso segundo, no es en la situacion presente de los pueblos de Europa y América de gran oportunidad. Segun él, la intervencion de España á favor de la duquesa de Parma, cuando este Estado entró á formar parte del

nuevo reino de Italia, hubiera sido justa y digna de respeto. Y si los derechos eventuales de un soberano extranjero no pueden hoy justificar generalmente una intervencion, ménos podrán hacerlo sus derechos señoriales, tradicion de una época cuyos principios é instituciones no están conformes con el espíritu moderno.

Ya en el siglo XVII Grotius habia establecido el principio de que la posibilidad de ser atacados, no daba el derecho de convertirse en agresores, echando así por tierra las bases y fundamentos del derecho de intervencion. Por que si la posibilidad de un ataque no justifica este derecho, tampoco lo justificará la pérdida de preponderáncia, ni el desequilibrio entre las grandes potencias, ni todos esos motivos, enfin, sobre que se han basado y basan las intervenciones. Grotius en este punto se dejó dominar, mas bien por una generosa aspiracion ó por la aplicacion de un principio de moral individual á la esfera de las naciones, que no por la práctica de los Estados y los principios del derecho internacional.

Vattel opina que si una nacion se mezcla en los asuntos peculiares de otra, sin que esté autorizada para hacerlo, en virtud de convenios existentes, se expone á ser tratada como enemiga. Empero, un Estado puede ofrecer á otro sus buenos servicios.

Martens conviene en que un Estado puede oponerse á ciertos cambios que se verifiquen en otro, siempre que estos sean contrarios á derechos particulares que hayan sido reconocidos, ó á su propia seguridad y conservacion. Esta doctrina es ya mas precisa, práctica y completa que la de Grotius y Vattel.

Wheaton establece como principio, que todo Estado independiente puede aumentar su territorio, su poblacion, sus riquezas, por medios legítimos en virtud de su propia soberanía, y que la única limitacion que en la práctica encuentra, es que se aplica igualmente á todos los Estados. Establecido este principio llega facilmente á fundar el derecho de intervencion.

Hefftcr despues de enumerar los casos que ya hemos citado y de declarar que el principio de no intervencion es el solo verdadero y real dice, que los cambios que ocurran en un pais de naturalera amenazadora para la existencia ó intereses de los Estados vecinos, autorizan solamente el empleo de medidas preventivas ó de negociaciones amistosas. Por esto, añade, si en un Estado se organiza un centro de propaganda con el fin de hacer circular por los otros teorias y principios subversivos, se podrá recurrir al establecimiento de un cordon militar, á exigir garantias, á la retorsion, etc., etc.

No nos proponemos tratar la cuestion teórica del derecho de intervencion sino por medio de la cuestion práctica Desde el momento en que son un hecho en las relaciones internacionales, y este hecho no puede desconocerse, constituyen tambien un derecho, cuya tendencia y apreciacion corresponden lógica y necesariamente al derecho internacional. Esta consideracion, que á nuestro entender resuelve clara y distintamente un punto sobre el cual han vacilado los mas grandes tratadistas, va á ser plenamente confirmada en el estudio de las intervenciones mas importantes de la historia moderna.

Origen de las intervenciones. — Intervenciones en los siglos XVI-XVII.

En el principio del equilibrio de los Estados en el cual se han buscado las garantías del órden internacional y de la paz pública, ha dominado casi por completo, desde las grandes luchas de la casa de Austria, el hecho de las intervenciones. Las luchas religiosas que destrozaron la Europa en los siglos XVI y XVII, fueron tambien causa fundamental de grandes intervenciones y de frecuentísimos atentados contra la soberanía interior de los Estados hasta la paz de Westfalia. Los intereses políticos, mezclados con el ardor propio de estas luchas, contribuyeron no poco á estas intervenciones. Así, dos grandes principios, el del equilibrio européo y el religioso fundan y legitiman las intervenciones que tuvieron lugar en tiempo de Cárlos V y de Felipe II, ya á favor del partido católico en Francia, Inglaterra y Alemania, ya en contra del colosal poder de España, que amenazaba absorverlo todo bajo su domínio, creando una monarquía universal, un nuevo imperio romano. La paz de Westfalia cierra el período de estas luchas, da estabilidad á los Estados en sus relaciones mútuas, reconoce la tolerancia religiosa. Pero la estabilidad creada por este tratado, que no podia ser definitiva, porque el carácter de todas las soluciones históricas es pasagero y transitorio, fué rota en el reinado de Luis XIV, y nuevas guerras entre Francia y Austria y los Estados protestantes de Alemania, y nuevas revoluciones, y nuevas intervenciones como consecuencia de este estado general de Europa y fundadas en él, y, por tanto, por él legitimadas, tuvieron lugar. Si en estas no se aplicaron los principios actuales del derecho de gentes, tampoco lo aplicaron en aquellas guerras. La forma de las intervenciones no tiene nada que ver, en este concepto, con el principio histórico que las funda. Esta es la causa del hecho que observa Wheaton cuando dice, que de estas intervenciones no se pueden deducir reglas de conducta fija aplicables en circunstancias análogas.

Intervenciones en los siglos XVIII-XIX.

La revolucion francesa fué despues del movimiento religioso del siglo XVI y de la revolucion de Inglaterra en el XVII, el hecho que ejerció mayor influencia en los destinos del mundo, y, por consiguiente, en la organizacion y relaciones de los Estados. Todas las coaliciones formadas contra Francia, desde 1789 hasta el congreso de Aix-la-Chapelle, reconocieron por motivo los grandes peligros que la revolucion ofrecia para la conservacion del órden monárquico en Europa, y del equilibrio de los Estados. El derecho de intervencion era, pues, clara y resueltamente sostenido en estas coaliciones. Francia, al contrario, pretendia la legitimidad del derecho de no-intervencion, fundándose en la soberanía é independencia de las naciones. Las coaliciones contra Francia dieron al fin, por resultado, la conclusion de una alianza permanente entre Inglaterra, Austria, Prusia y Rusia; y el pensamiento general de esta alianza, segun los tres últimos Estados, era organizar un sistema de intervencion en Europa á favor de las instituciones monárquicas y en contra de las tendencias revolucionarias de los pueblos. La conservacion de las instituciones tradicionales combatidas por el huracan de las revoluciones fué la idea, pues, que sirvió de base á las coaliciones é intervenciones que cierran la historia de Europa en el siglo XVIII, y abren la del XIX. Estas intervenciones reconocen un fundamento legítimo á la manera de las de los siglos XVI y XVII.

Pero el sistema de intervencion perpétua que sostenian las potencias aliadas no podia tener los resultados prometidos. La revolucion francesa habia sido, si se nos permite la palabra, normalizada, no vencida, y los acontecimientos que siguieron al congreso de Aix-la-Chapelle lo prueban concluyentemente. Inglaterra fué en esta ocasion quien se opuso á las pretensiones de Austria, Prusia y Rusia, y á las conclusiones de los congresos de Troppau y Laybach. Las medidas que tomaron las grandes potencias relativamente á la revolucion de Nápoles de 1820, se consideraron por el gobierno inglés como tendiendo á establecer un pretesto perpétuo de intervencion de los Estados de primer órden de Europa en los demás. Inglaterra no admitia las conclusiones de estos congresos, fundándose en que la ejecucion de ellas, si habia de ser recíproca, era contraria á sus propias leyes, y por que además las estimaba peligrosas para poderlas aceptar como principios autorizados de derecho de gentes.

Declaraciones de Inglaterra sobre el dere-

El gobierno inglés hizo con este motivo declaraciones de muchísima importancia. Manifestó que solo reconocia el derecho de intervencion, cuando fueran séria y real-

mente amenazados la seguridad é intereses esenciales de un Estado por los cambios que en otro sobrevinieran, y que el ejercicio de este derecho no podia justificarse sino en casos de urgente necesidad. Agregaba, que el derecho de intervencion no podia definirse en términos generales y aplicarse con este carácter de generalidad á todos los movimientos populares, sino que tenia que acomodarse á estos movimientos y ser una medida particular y *sui generis*, segun los casos, sin que debiera establecerse un principio general de intervencion como base de una alianza ó tratado. El gobierno inglés completaba su pensamiento diciendo, que el ejercicio del derecho de intervencion era una excepcion de los principios generales de derecho de gentes, únicamente admisible en circunstancias especiales; que no se pueden fijar ni determinar préviamente sin inconvenientes gravísimos y que no pueden figurar en las relaciones diplomáticas de los Estados, ni en un sistema de derecho de gentes (1).

cho de intervencion.

Intervencion francesa en España en 1823.

La celebracion del congreso de Verona en 1822 y las conclusiones admitidas por él, que sirvieron de base á la intervencion francesa en España, dieron motivo á que el gobierno inglés manifestara nuevamente su opinion acerca de las intervenciones. En la comunicacion pasada por lord Castlereagh á los aliados, en mayo de 1823, sostiene que un Estado no tiene derecho para exigír de otro un cambio interior de gobierno, ni mucho ménos para amenazarle con la fuerza, si se niega á realizarlo. En su concepto, la revolucion española que no habia tenido consecuencias exteriores, no podia justificar una intervencion. Explicaba el espíritu de las antiguas coaliciones contra Francia, y declaraba que estas no habian tenido otro objeto que librar al continente európéo de su dominacion militar, y que una vez conseguido esto, debia estarse á la posesion, establecida por los tratados de paz bajo la proteccion de los Estados aliados. Afirmaba tambien, que aquella alianza no podia tener por objeto formar un centro que tendiera al gobierno del mundo, ó á ejercer una perpétua vigilancia en los asuntos interiores de los demás Estados. Lord Castlereagh decia, que el gobierno inglés no tenia noticia alguna de que España proyectara la invasion del territorio francés, ni de seducir su ejército ó echar por tierra sus instituciones políticas, y que mientras el combate y la agitacion no salvasen las fronteras españolas, no descubria motivo alguno que justificara una intervencion extranjera. Cuando á princi-

(1) Despacho de lord Castlereagh de 19 de Enero de 1821.

pios de este siglo, añadia lord Castlereagh, se aliaron todas las potencias de Europa contra Francia, fué por que esta trató de imponer por las armas sus principios y su absoluta preponderancia.

La doctrina que se desprende de estas dos declaraciones no puede ser mas terminante. Para el gobierno inglés, el derecho de intervencion es de indudable legítimidad; pero no puede constituir la base de un sistema de derecho internacional, ni puede aplicarse del mismo modo y bajo la misma forma, á todos los casos particulares que ocurran en la práctica. Esta doctrina expuesta por una nacion de primer órden, con motivo de los Congresos de Troppau, Laybachy Verona, forma un precedente de gran autoridad acerca del derecho de intervencion.

En esta misma época se agitaba en Europa y en América la gran cuestion de la independencia de las antiguas colonias y posesiones americanas de España. Debatida en los campos de batalla desde los primeros años de nuestro siglo, esta lucha tocaba á su fin en 1823. La conducta seguida en este caso por Inglaterra es, en verdad, notable. Las declaraciones de M. Canning en su correspondencia con el principe de Polignac, son de un valor inestimable, y revelan el importantísimo papel desempeñado por Inglaterra. El gobierno inglés declaró entónces que no entraria en negociaciones que tuvieran por objeto, ya el rehusar ó diferir el reconocimiento de las colonias españolas, ó ya el esperar indefinidamente la solucion de esta cuestion por parte de España. Pero si las declaraciones del gobierno inglés son notables, aun lo son mas las que con igual motivo hizo el gobierno de los Estados-Unidos norte-americanos, porque ellas constituyen la célebre doctrina de Monroe, de que pasamos á ocuparnos. *

Doctrina de Monroe.

§ 77. El poder de los pueblos de América; el progreso realizado en poco tiempo, lo mismo por la del Norte que por la del Sur; la significacion general de todos los Estados que han aparecido en el nuevo mundo convirtiendo las antiguas immensas colonias européas en otras tantas grandes repúblicas ó en imperios como el del Brasil, que no por ser imperio es ménos opuesto en su constitucion de los pueblos y monarquias de Europa; la actitud que en mas de una ocasion han tomado los gobiernos de

* Wheaton, *Éléments du droit int.*, v. I, pt. 2, ch. 1, 3-5, pp. 77, 78, 80, 82; Vattel, *Droit des gens*, edition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, § 56; Martens, *Précis du droit des gens*, edition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, liv. 3, ch. 2, § 74, note ; Phillimore, *On int. law*, vol. I, § 400; Heffter, *Droit int.*, § 44-46; Riquelme, *Derecho público int.*, lib. 1, tit. 2, cap. 14; Manning, *Law of nations*, p. 98; Wenck, *Codex jurés gent.*, v. I, p. 3.

Europa; y sobre todo, la conducta seguida por Francia y por Inglaterra con motivo de la última gigantesca lucha que ha ensangrentado los campos de la república de Washington, y la intervencion del imperio francés en los asuntos de Méjico, han dado una importancia incuestionable á lo que en el mundo político y diplomático se conoce con el nombre de doctrina de Monroe.

Apénas existe pueblo de América que en sus relaciones diplomáticas con los Estados de Europa no haya, durante los últimos años, invocado la doctrina de Monroe de una manera terminante, ó buscado apoyo en sus conclusiones. Apénas hay publicista americano que al tratar de las cuestiones de derecho internacional, y al determinar los vínculos que deben unir la América y la Europa no sostenga la legitimidad de la doctrina de Monroe. A su nombre se ha firmado el derecho de los pueblos de América á influir en la situacion política de los Estados del viejo continente, se ha rechazado toda intervencion extraña en sus manos, se ha formado un gran partido que impulsa en cierto sentido á los gobiernos del nuevo mundo y ha proclamado que los Estados-Unidos norte-americanos podian y debian absolver á todos los demás pueblos que habitan las vastas regiones de aquel continente. De la doctrina de Monroe, por tanto, se ha hecho á la vez un escudo y un arma de combate, y hasta un principio de gobierno.

Su estudio no puede, pues, ser indiferente al diplomático, y el exacto cumplimiento de los principios en que se funda debe importar mucho á los que consagran atencion preferente á las cuestiones de derecho.

Esta doctrina está contenida en el discurso inaugural de los trabajos legislativos pronunciado por Monroe, presidente de los Estados-Unidos del Norte de América, el dia 2 de diciembre de 1822. En él se encuentran dos declaraciones distintas, referentes á los asuntos de política exterior, y que, sin embargo, se han confundido generalmente, como si no fueran mas que la aplicacion de un mismo principio. La primera es relativa á la toma de posesion por las potencias européas, que se fundaban en el título del primer ocupante, de algunos territorios del continente americano. El motivo fué una cuestion de límites que preocupaba á los Estados-Unidos. La segunda, contenida en el mismo discurso inaugural, se referia á la intervencion de los de Europa en los asuntos interiores de los americanos, y reconocia por motivo las guerras de independencia sostenida por las colonias hispano-americanas.

Primera parte de la doctrina de Monroe. Declaracion relativa á la intervencion de las potencias européas en los asuntos de América.

§ 78. Dividirémos de este modo nuestro trabajo y empezarémos por examinar la declaracion relativa á la intervencion de las naciones de Europa en los asuntos interiores de los Estados de América.

Para el conocimiento exacto y acertada apreciacion de esta parte de la doctrina de Monroe es preciso tener muy en cuenta la significacion general en aquella época de la política exterior de Europa.

Tendencia de las grandes potencias de Europa á intervenir en la organizacion de los Estados de América.

Hemos dicho ya cual fué la idea fundamental de los congresos de Aix-la-Chapelle, Laybach ý Verona. Si exterior y ostensiblemente estos congresos y estas alianzas européas tenian por objeto la conservacion de la paz en Europa, realmente y en el fondo no eran otra cosa sino un esfuerzo de los poderes tradicionales en contra de todo cambio, de toda innovacion. Tal fué la interpretacion auténtica hecha por Austria, Prusia y Rusia del espíritu de aquellas alianzas, interpretacion plenamente confirmada por las intervenciones de España, Nápoles y el Piamonte, y por el restablecimiento de las monarquías absolutas en casi todas las naciones de Europa.

Este espíritu dominante en el continente européo, como no podia menos de acontecer, se reflejó en las relaciones de los Estados de Europa con los pueblos de América.

La insurreccion de las colonias españolas y portuguesas.

Las colonias españolas y portuguesas en América estaban en completa insurreccion contra sus metrópolis y dominadas casi todas por el espíritu republicano. Si, pues, los soberanos de Europa se habian unido y coaligado para sostener el absolutismo de su poder, en contra de los derechos de los pueblos, no era de extrañar que estuviesen dispuestos á intervenir en los asuntos de América, ni menos que trataran de ayudar á España y Portugal en la reconquista de sus colonias. La significacion política del gobierno español en aquella época, era una especie de garantía que imposibilitaba la ejecucion de estos propósitos. Pero verificada la intervencion francesa en España, derrocado el sistema constitucional y restablecido el absoluto, desapareció por completo aquella débil garantía. Y ántes de esta intervencion, las grandes potencias européas habian declarado en Laybach, que consideraban como nula y contraria á las leyes públicas de Europa cualquiera reforma llevada á cabo por medio de una insurreccion, y que estaban dispuestas á combatir el principio de rebelion en cualquiera parte y bajó cualquiera forma que se presentara, invocando para justificar esta regla

de conducta la manifestacion que habian hecho en Troppau, en la cual se afirmaba que las naciones européas tenian el derecho imprescriptible de colocarse en abierta hostilidad contra los Estados que, á causa de un cambio de gobierno, ofrecieran un ejemplo peligroso.

Proyectos sobre la isla de Cuba.

Estas y otras declaraciones semejantes, y sobre todo la intervencion de Francia en España, hicieron creer al gobierno inglés que Francia trataba de engrandecer su territorio obteniendo la cesion de alguna antigua colonia española, como por ejemplo, la isla de Cuba. Inglaterra estuvo por este motivo á punto de declarar la guerra á Francia; pero se resolvió, por último, á oponerse por medios diplomáticos á las pretensiones y tendencias de los demás Estados de Europa.

Si la actitud de Francia inspiraba recelos á Inglaterra, no los inspiraba menores la de esta á aquella. El gobierno francés llegó á figurarse que Inglaterra habia decidido enviar una escuadra á las Antillas y tomar posesion de Cuba. Así, esta isla, por uno de esos accidentes tan frecuentes en las relaciones diplomáticas de los Estados, llegó á ser como el punto central á que se dirigian las miradas del gobierno francés y del gabinete de Lóndres.

La situacion de la isla de Cuba, por otra parte, no dejaba, en cierto modo, de justificar los recelos de ambos gobiernos. Habíanse formado en ella dos partidos de los cuales, uno pretendia la incorporacion de la isla á Inglaterra, y otro á los Estados-Unidos. Este último, mas fuerte y decidido que el partido inglés, envió un agente secreto á Washington, encargado de celebrar una conferencia con el Presidente de la república, Monroe, y de manifestarle, que si el gobierno de los Estados-Unidos ofrecia su proteccion y admitia en la union norte-americana á la isla de Cuba, esta se separaria definitivamente de España por medio de una insurreccion de éxito seguro.

Habian sido ya hechas á M. Monroe estas proposiciones, cuando supo por el embajador francés la noticia de que Inglaterra tenia el proyecto de apoderarse de la isla de Cuba. El gobierno de los Estados-Unidos no despreció la importancia de la confidencia y manifestó al agente cubano, que sus lazos de amistad con España no le permitian aceptar su ofrecimiento, y dió á entender al gobierno inglés que no veria con gusto que la isla de Cuba pasara á otras manos que las de España, y le comunicó la noticia que habia circulado sobre el partícular.

Proposiciones hechas por M. Can-

M. Canning rechazó enérgicamente el proyecto que se atribuia al gobierno inglés y protestó contra cualquiera

ning á los Estados Unidos. tentativa, bien de Francia, bien de los Estados-Unidos para apoderarse de la isla de Cuba, terminando por proponer que, á virtud de un acuerdo entre Francia, Inglaterra y los Estados-Unidos, se declarase solemnemente que la isla de Cuba quedaria siempre en poder de España.

Inglaterra se apresuró tambien á secundar la política de los Estados-Unidos, relativamente á la independencia de las colonias españolas. Interesaba en gran manera á su gobierno que los nacientes Estados americanos pudieran completar su independencia, con lo cual se daba el golpe de gracia á las pretensiones de la Francia, y á los proyectos absolutistas de la mayor parte de los soberanos de Europa; logrando al mismo tiempo la nacion inglesa, grandes beneficios por el desarrollo natural de su comercio.

M. Canning manifestaba tambien que su gobierno no procedia á reconocer formalmente la independencia de las colonias españolas, porque temia que semejante reconocimiento fuera causa de una guerra entre Inglaterra y las demás naciones del continente; pero que confiaba en que aquella se alcanzaria completamente, siempre que ninguna otra potencia de Europa auxiliase á España en su obra de reconquista. M. Canning proponia á este fin, que los Estados-Unidos y la Inglaterra declarasen en comun que nunca se apropiarian ninguna de las colonias españolas, ni se opondrian tampoco á un arreglo entre estas y la metrópoli.

Contestó M. Rush que no entraba en el sistema de política exterior de los Estados-Unidos tomar parte alguna en la de los de Europa; pero que, sin embargo, no tendria inconveniente en suscribir aquella declaracion, si Inglaterra consentia desde luego en reconocer la independencia de las colonias. M. Canning no se atrevió á reconocerla y la declaracion no llegó á verificarse. Sin embargo, M. Rush habia trasmitido á su gobierno las pretensiones del inglés, y se obtuvo por resultado la famosa declaracion de Monroe del 2 de diciembre de 1823, contra toda intervencion de Europa en los asuntos interiores de América.

Opinion de Jefferson. Ántes de hacer esta declaracion, M. Monroe consultó la opinion de M. Jefferson, quien dijo que la primera regla de conducta del gobierno de los Estados-Unidos debia ser no mezclarse nunca en los asuntos interiores de Europa, y no permitir que esta se mezclara en los de América, y que, por tanto, juzgaba conveniente la declaracion proyectada.

Hemos creido necesario citar todos los hechos por que, solo así, se

podrá apreciar con entera precision y verdadera imparcialidad la importancia de la doctrina de Monroe acerca de las intervenciones de Europa en los asuntos interiores de los pueblos de América.

1823. — Mensage de Monroe presidente de los Estados-Unidos de norte-américa.

M. Monroe declaró en su citado mensage de diciembre de 1823, que los Estados-Unidos no pretendian adquirir ninguna de las antiguas posesiones de España en América y que no se opondrian á cualquier arreglo amistoso entre estas y la metrópoli; pero que rechazarian por todos los medios, la intervencion de otro Estado en este asunto bajo cualquiera forma que se presentara, principalmente, el que aquellas colonias pasaran, por conquista ó por adquisicion, á otro Estado que España.

Esta declaracion era terminante, en cuanto á las intervenciones extranjeras, pero no precisaba aun el pensamiento del gobierno de los Estados-Unidos. Al fin de su mensage, M. Monroe, lamentándose de que los esfuerzos hechos por los pueblos de España y Portugal á favor de su libertad hubieran sido ineficaces, dijo, que el gobierno de los Estados-Unidos no habia nunca tomado parte en las guerras de los de Europa, por que lo habia considerado en oposicion con su política. « Solo, continuaba Mr. Monroe, cuando son hollados ó sériamente comprometidos nuestros derechos, ó cuando nos sentimos heridos en nuestra dignidad nos preparamos para defendernos. Sin embargo, nuestro interés por todo lo que ocurre en esta parte del hemisfério es grande, y la causa de ello no puede ser mas racional y justa. El sistema político de las potencias européas aliadas es esencialmente distinto del que hemos adoptado, y esta diferencia proviene de la que existe en los respectivos gobiernos. Pues bien, teniendo en cuenta los lazos de amistad que nos unen con dichas potencias aliadas, debemos declarar que considerarémos como peligrosa á nuestra tranquilidad y seguridad, cualquiera tentativa de querer extender su sistema político sobre nuestro hemisfério. El gobierno de los Estados-Unidos no intervendrá jamás en las colonias americanas de los Estados de Europa; pero estimará como acto de hostilidad cualquiera intervencion extranjera que tenga por objeto la opresion de los Estados que han declarado su independencia y que la han sostenido. »

El presidente Monroe apoya su doctrina en la no intervencion de los Estados-Unidos en los asuntos européos.

Tratando despues M. Monroe de la intervencion en España, dijo, que ningun gobierno tenia mas derechos que el de los Estados-Unidos para emitir su opinion sobre el carácter y naturaleza de esa intervencion; pero que no desmentiria por tal motivo la regla de conducta que habia seguido siempre respecto á sus relaciones con los Estados

de Europa, regla de conducta que consistia *en no intervenir en ningun caso en los asuntos interiores de estos Estados.* El gobierno de los Estados-Unidos, añadia, considera los gobiernos *de facto* como legítimos, y se ha propuesto en todas ocasiones mantener relaciones amistosas con los Estados de Europa y conservarlas por medio de una política franca, firme y leal, reconociendo siempre sus reclamaciones justas, y no tolerando en ninguna ocasion ni insultos, ni violencias de su parte. No está el gobierno de los Estados-Unidos, continúa M. Monroe, en las mismas circunstancias respecto á los países de América. « Es imposible que los Estados de Europa extiendan su sistema sobre cualquiera de las Américas, sin que amenacen nuestro bienestar, y es cosa fundada presumir que nuestros hermanos del Sur, entregados á si mismos, rechazarian tal sistema político. No podemos, por tanto, mirar con indiferencia que tal política, bajo cualquiera forma que sea, domine en los territorios americanos. Comparando la fuerza y los recursos de España con los de los nuevos Estados, y teniendo en cuenta la distancia que los separa, es evidente que España no volverá jamás á reducirlos á su autoridad. Pero, sea de esto lo que quiera, la política de los Estados-Unidos consiste, en la inteligencia de que las demás potencias obrarán del mismo modo, en dejar que las partes mismas resuelvan la cuestion. »

Palabras notables de M. Brougham

Fué tal el efecto que produjo en Inglaterra este discurso, que M. Brougham no tuvo inconveniente en decir que se habia, por fin, resuelto la cuestion de las colónias españolas, que todos los amigos de la libertad en Europa, estaban de enhorabuena, y que lo que la habia resuelto y daba lugar á aquellas felicitaciones, era el mensage del Presidente de los Estados-Unidos

Sir James Mac-Intosh apoya la opinion de Brougham.

Sir James Mac-Intosh se expresó del mismo modo y dijo, que su mas vivo deseo era que Inglaterra y la república norte-americana marcharan siempre unidas, y defendieran juntas la causa de la libertad y de la justicia.

La resolucion de los Estados-Unidos ejerció una influencia poderosa en la política vacilante de la Inglaterra.

Esta decision y energía del gobierno de los Estados-Unidos ejerció una grande y poderosa influencia sobre la vacilante actitud del gobierno inglés y sobre los proyectos de los Estados absolutistas de Europa. Como dice un publicista norte-americano, los gobiernos absolutos de Europa no se atrevieron á empeñar una guerra contra un poder moral y material incontrastable, como el que hubieran ofrecido Inglaterra y los Estados-Unidos combatiendo en defensa de los gobiernos constitucionales.

§ 79. Tratarémos esta segunda parte de la doctrina de Monroe siguiendo el mismo método que en la anterior.

Segunda parte de la doctrina de Monroe.

En la época de las declaraciones hechas por Monroe, los únicos Estados européos que tenian posesiones en la América del norte eran Inglaterra y Rusia. España habia cedido parte de los territorios que ocupaba á los Estados-Unidos y habia perdido por la revolucion mejicana, el antiguo imperio de Motezuma. En setiembre de 1821, el gobierno ruso reclamó la posesion de ciertos territorios, situados hácia el norte de esta parte del continente americano.

Pretensiones de la Rusia á la colonizacion de ciertos territorios del norte de América. 1821.

Esta reclamacion venia á complicar, y casi á echar por tierra, las estipulaciones del tratado de 1818 entre Inglaterra y los Estados-Unidos, en virtud del cual podian ocupar en comun durante diez años todo territorio que pudiera ser reclamado por cualquiera de los dos Estados, al noroeste del continente, entendiéndose que esta ocupacion no perjudicaria los derechos que correspondieran á cada uno de los contratantes. Estas cuestiones eran de muy difícil resolucion, pero ligaban los intereses de Inglaterra y los Estados-Unidos, y, así, ámbos gobiernos se opusieron á las pretensiones del de Rusia.

Las estipulaciones del tratado de 1821 entre la Inglaterra y los Estados-Unidos.

M. Adams, que desempeñaba entónces en los Estados-Unidos la secretaria de relaciones exteriores, autorizó al representante en Lóndres, para que tratara libremente con el gobierno inglés acerca de este asunto, y envió al mismo tiempo copia de las instrucciones al ministro de los Estados-Unidos en San Petersburgo. Los principios que servian de base á las instrucciones de M. Adams eran, que España habia perdido, á consecuencia de los tratados y de las revoluciones, sus derechos sobre los territorios americanos; que los Estados-Unidos no podian admitir que el territorio americano fuese nuevamente colonizado por los Estados de Europa en la parte que no les estuviese sometida, y que la soberanía de las naciones que se habian constituido en América, bastaba, para que pudiera considerarse como extendida á todo el continente, respetando solo los derechos adquiridos. Las consecuencias de estas premisas, segun M Adams, se reducian á que el continente americano no volveria á ser colonizado, y que poblado por Estados libres y naciones civilizadas, no seria accessible á los européos sino bajo principios de absoluta igualdad, convirtiéndose el Océano Pacífico en un mar libre como

Instruciones de M. Adams á los ministros de los Estados-Unidos en Inglaterra y San Petersburgo.

el Atlántico, y dejando la navegacion de los rios y aguas jurisdiccionales á lo que sobre ella determinaran los Estados americanos. Estas instrucciones contienen en su fundamento la declaracion del Presidente Monroe sobre los territorios no ocupados de América. Así, Dana observa, con mucha razon en nuestro concepto, que M. Adams es verdaderamente el autor de esta parte de la doctrina de Monroe.

El gobierno inglés se opuso enérgicamente á esta declaracion, estimando que los títulos que hasta aquella época le habian dado derecho á territorios americanos debian ser válidos y producir los mismos efectos en otra cualquiera ocasion, pero M. Monroe posteriormente en su mensage, insistió en declarar que América habia dejado de estar sujeta á nuevas colonizaciones européas.

Como á primera vista se descubre, el objeto y fin de M. Monroe era extender los principios del derecho público européo á los territorios americanos, cortando así, las pretensiones mal encubiertas ó resueltamente sostenidas por Inglaterra y Rusia. Pero esta declaracion era sumamente lata. Se podia entender por ella que los Estados-Unidos se declaraban como protectores supremos de los demás Estados americanos, cuyos territorios no tenian inconveniente en garantizar. Así, para apreciar su importancia práctica y el pensamiento cardinal que la determina, hay que atenerse á los hechos posteriores que, concretándola, no podian ménos de definirla en toda su extension. Uno de estos hechos fué el Congreso de Panamá.

El Congreso de Panamá. La réunion de este Congreso fué propuesto por los Estados de la América del Sur, y el fin á que aspiraban era el de alcanzar una estrechísima alianza defensiva entre todos los pueblos americanos y la determinacion, segun los principios del derecho de gentes, de sus recíprocas relaciones. Los Estados-Unidos norte-americanos fueron invitados á tomar parte y esta invitacion fué aceptada.

Este Congreso debia naturalmente ocuparse de cuestiones vitales para los Estados americanos, y para sus relaciones con las naciones de Europa. Una de ellas era, á no dudarlo, la de la consideracion que por el derecho público exterior debian tener los territorios del nuevo continente. ¿ Podian ser sometidos á nuevas colonizaciones européas ? ¿ El título de la no ocupacion y del primer descubrimiento seria bastante para justificar la toma de posesion dentro del continente americano ? Pero esta cuestion podia aun presentarse con mas habilidad por los Estados del sur de América, comprometiendo en

ella al gobierno de los Estados-Unidos. Así es, que los Estados sur-americanos, partiendo de la declaracion de Monroe, dieron la cuestion como resuelta, y ponian solo á discusion *los medios por los cuales, de acuerdo con los Estados-Unidos, podria hacerse efectiva la declaracion precitada*.

Esta manera habilísima de presentar una cuestion de tal magnitud y este sentido práctico que se daba á la declaracion de Monroe no podia ménos de llamar la atencion de los Estados-Unidos, cuya política exterior con las naciones de Europa, expectante y neutral en cierto modo, tenia forzosamente que cambiar de carácter si hacian causa comun con los Estados sur-americanos. Tal fué el motivo de que el Congreso de los Estados-Unidos declarara que el gobierno de la república no debia hacer causa comun con los Estados del sur de América por la cuestion sobre nuevas colonizaciones, y que dicho gobierno debia quedar en libertad de obrar, segun las circunstancias y en conformidad siempre con sus sentimientos de amistad hácia los nuevos Estados, y con los principios de honor y dignidad que servian de norte á su conducta.

Consecuencias de la oposicion que encuentra en los Estados-Unidos.

La oposicion de los Estados-Unidos fué una de las principales causas que influyeron en la insignificancia de los resultados del Congreso de Panamá. La oposicion en contra de este Congreso fué cada vez mas poderosa en los Estados-Unidos. El Congreso federal hizo á este respecto declaraciones de tal carácter, que casi echaban por tierra la doctrina de Monroe. Sin embargo, por lo mismo, esta doctrina adquirió mas precision práctica de la que anteriormente tenia, cosa en verdad extraña y singular á primera vista.

Proposicion de M. Adams.

Al aceptar la invitacion para el Congreso de Panamá, M. Adams se proponia que los Estados del Sur hicieran por su cuenta la misma declaracion que habia hecho á nombre de los Estados-Unidos M. Monroe. Pero este pensamiento de M. Adams fué rechazado tambien por el Congreso federal, como implicando una especie de garantía moral de los Estados-Unidos á favor de los Estados americanos.

Palabras notables de M. Webster.

No obstante, las palabras de M. Webster confirman el sentido de aplicacion práctica en que aceptaba M. Adams esta parte de la doctrina de Monroe. M. Webster decia que los Estados-Unidos, tenian un grande interés en que su comercio se abriera camino por todos los vastos territorios arrancados á la dominacion de España, y que los nuevos Estados no debian permitir

otras colonizaciones en sus respectivos territorios. Es cierto, afirmaba M. Webster, que los Estados-Unidos no necesitan del concurso de esos Estados para hacer respetar la independencia de su propio territorio, pero no por esto dejará el gobierno de la república de tener interés en que este principio se afirme y extienda.

Opinion de M. Clay.

Tambien se expresaba en el mismo sentido M. Clay, secretario de relaciones exteriores del gobierno de la república, en su correspondencia con M. Poinset, ministro de los Estados-Unidos en Méjico. M. Clay afirmaba que no podian ya aplicarse á la ocupacion de América los principios que habian fundado esta ocupacion hacia tres siglos. Los territorios, añadia, en los cuales se podria plantear la colonizacion, son hoy propios de todos los americanos, y estos no pueden ser obligados á la admision de nuevas colonias. Como Europa, continúa M. Clay, rechazaria con indignacion la tentativa de establecer colonias en sus territorios, debe respetar y reconocer este mismo derecho en los pueblos de América.

Declaracion de M. Polk con motivo de la cuestion del Oregon.

Esta parte de la doctrina de Monroe, ha sido invocada en muchas ocasiones por los Estados-Unidos norte-americanos en sus relaciones con los de Europa. Llega, por ejemplo, la cuestion de límites del Oregon, y protestando el gobierno de los Estados-Unidos contra cualquiera intervencion de los Estados européos para impedir la anexion de Tejas, declara que, en la situacion en que el mundo se encontraba, era oportuno dar nueva fuerza á la declaracion de Monroe, declaracion que mereció la completa aprobacion de M. Polk en su mensage al Congreso. « Si de una parte, (decia M. Polk), debemos respetar los derechos existentes de las naciones européas, debemos tambien hacer saber al mundo entero, que desde hoy en adelante no permitirémos que se establezcan nuevas colonias de Europa sobre el continente norte-americano! »

Intervencion solicitada por el Yucatan.

Estos mismos principios sirvieron de guia á la política de los Estados-Unidos en la intervencion solicitada por el Yucatan en 1848. Combatido por la insurreccion de los indios que no podia dominar, se dirigió al gobierno de los Estados-Unidos manifestándole, que si le prestaba su auxilio contra aquella insurreccion le trasmitiria la jurisdiccion y soberanía de la península. Es de advertir que el Yucatan se habia dirigido en este mismo sentido á dos gobiernos européos: al español y al inglés. Pues bien, el presidente de los Estados-Unidos, apoyándose sobre la doctrina de Monroe, y por el temor de que el Yucatan cayera en poder de un

Estado européo, « *hecho que nunca seria autorizado por el gobierno de los Estados-Unidos* », consiguió que el Congreso decretara inmediatamente la formacion de un ejército, y le permitiera tomar posesion temporal del Yucatan, y auxiliar á este pueblo en contra de la insurreccion de los indios. Este decreto no se llevó á cabo, por la conclusion de un tratado entre el Yucatan y los indios insurrectos. Esta cuestion dió motivo á que se discutiera detenidamente la doctrina de Monroe y las declaraciones de M. Adams. El resultado de la discusion fué poner de relieve, que el pensamiento fundamental de M. Adams habia sido combatir el sistema colonial européo, inaplicable á la situacion nueva de América, bastando para conseguir este fin la declaracion de que todas las partes del continente americano estaban ocupadas por naciones civilizadas tan respetables como las européas.

Por lo demás, siendo este el único sentido en que puede admitirse esta parte de la doctrina de Monroe, se puede decir que ha sido plenamente confirmada. Las cuestiones de límites entre los antiguos establecimientos européos y los nuevos Estados americanos han sido resueltas por los principios generales del derecho internacional. El título de primer ocupante ó de primer descubridor no da ya la posesion sobre los territorios americanos. Sobre ellos no podrá, pues, existir mas posesion de derecho que la que resulte de un tratado ó de una guerra, y se puede decir que bajo este punto de vista, el derecho público européo es tambien derecho público americano y derecho público européo-americano.

Consideraciones generales sobre el conjunto de la doctrina de Monroe.

§ 80. La doctrina de Monroe dista mucho, como lo prueba concluyentemente el exámen anterior, de ser lo que en más de una ocasion han pretendido algunos gobiernos. Debemos en primer lugar observar, que aunque ha ejercido grande influencia en la política exterior de los Estados-Unidos, no ha sido, sin embargo, expresa y directamente confirmada por ninguna disposicion legal. Esta falta de sancion puede ser legalmente de importancia; y á esto se debe tambien el que las declaraciones de Monroe se conozcan con el título de *doctrina* y no con el de leyes.

Pero se ha creido que significaba un divorcio completo y absoluto entre el continente européo y el americano, y en verdad que tal no es su propio y natural sentido. Protesta la doctrina de Monroe contra la dominacion política européa alcanzada por medio de la fuerza ó por intervenciones en los asuntos interiores de los Estados americanos; pero no protesta contra la influencia civilizadora que

pueda tener Europa. Este es un punto tan obvio que no nos permitirémos insistir en él.

Un hecho tambien notable que se observa en la historia de los Estados-Unidos es que, á pesar de la grande influencia ejercida por la doctrina de Monroe, el gobierno de la república no ha celebrado bajo esta base ningun tratado de alianza con los demás Estados americanos. Esto prueba la indeterminacion de dicha doctrina que, en efecto, no hace mas que declarar que las intervenciones européas, ó la dominacion política européa sobre los territorios americanos, es un peligro para la paz y bienestar de los Estados-Unidos. Esto explica tambien por que estos no median sino en rarísimas ocasiones, en las cuestiones de los demás Estados americanos con los de Europa, y que hayan podido presenciar tranquilamente, sin faltar á los principios ni al espíritu de la doctrina de Monroe, el hecho tristemente célebre del bombardeo de Valparaiso por la escuadra española. Ella, que es como la declaracion de la independencia total de América, y en esto solo estriba su grandísima importancia, no puede ser un escudo contra las agresiones que tengan que lamentar en este ó el otro caso los Estados americanos.

Entendida así no creemos que se presta á violentas interpretaciones, ni que pierde tampoco su indisputable importancia y genuina significacion. De todos modos, tal como la hemos expuesto la hemos recibido de la historia. *

* Dana, *Elem. Int. Law* by Wheaton, eighth edition, note 36, p. 97; Mensaje de M Monroe, 2 dic., 1823; Convencion de Nootka-sound entre España y la Gran Bretaña de 20 de octubre, 1790; Tratado entre los Estados-Unidos y España, 22 de febrero de 1819; Ukase del Emperador Alejandro, 4 set., 1831; M. Adams á M. Rush, 2 julio, 1823; *Memorandum* de M. Rush, ministro de los Estados-Unidos en la Corte de Lóndres; Mensaje anual de M. Monroe, 7 dic., 1824; Discurso de M. Webster sobre la mision de Panamá, *Webster Works* v. 3, p. 178; Mensajes de M. Adams de dic. 26, 1825 y marzo 26, 1826; Nota de M. Clay á M. Poinset, 25 marzo, 1825; *Life of Canning* by Stapleton; Resolucion de M. Clay, 20 enero, 1825; *Briefwechsel zwischen Varnhagen von Ense und Oelsner*, vol. 3; Discurso de M. Everett sobre la mision de Panamá, Cong. debates, 1826; Discurso de M. Calhoun sobre la cuestion de Yucatan, Calhoun's Works, v. 2, p. 454; su mensaje especial sobre el Yucatan, 29 de abril, 1848; Mensaje anual de M. Polk 2 de dic., 1845; Debate en el senado sobre la cuestion de Yucatan, abril y marzo, 1848, Congress Globe and Appendix for 1st. Sess. 34 th. Cong.; Discurso de M. Canning 12 de dic., 1826; Carta de J. Q. Adams sobre la doctrina Monroe, al Rev. Dr. Channing, de 11 ag., 1837; El tratado Clayton-Bulwer, United States Laws, v. 10 p. 995; Debates en el Senado de los Estados-Unidos sobre el tratado Clayton-Bulwer, 1855-56, Congress Globe and Appendix for 1st Sess. 34 th. Cong.: Carta de M. Everett 2 de set. de 1863, sobre la doctrina Monroe, en el New-York Ledger; Artículo de M. Buchanan sobre la doctrina Monroe, en su History of his Administration, p. 276; *North-American Review*, 1856. p. 478; J. M. Torres Caicedo, *Union Latina Americana*, Paris 1865, cap. 12, p. 63.

El restablecimiento de la monarquia absoluta en España por la intervencion armada de 1823, la significacion política del nuevo gobierno en sus relaciones exteriores y la muerte en 1828 de D. Juan VI de Portugal, fueron los hechos que motivaron la de Inglaterra de 1826 en este último reino. A la muerte de D. Juan VI, el gobierno español, de acuerdo con el partido absolutista portugués, protegió las pretensiones de don Miguel á la corona del reino, temeroso de que la monarquia constitucional continuara en aquella parte de la península. La regencia portuguesa reclamó entónces de Inglaterra el cumplimiento de antiguos tratados de amístad y alianza, para protegerse convenientemente contra la actitud hostil del gobierno español. Inglaterra cumplió lo estipulado y mandó á Portugal un cuerpo de ejército para su defensa. Esta intervencion, sin embargo, no puede compararse ni en su motivo, ni en sus medios, ni en su objeto á la francesa en España. Inglaterra intervino en Portugal en virtud de tratados anteriores y en apoyo de la situacion legítima, y declarando previamente que no era su ánimo imponer al pueblo portugués constitucion alguna, por mas de que las leyes vigentes en aquel reino merecieran todas sus simpatías. Por otra parte, España habia dado al gobierno inglés seguridades de que respetaria la independencia y constitucion del reino de Portugal, y al intervenir en este reino á peticion de su propio gobierno, Inglaterra no se propuso mas que hacer efectivas las seguridades dadas por España. Esta fué, pues, una intervencion plenamente justificada y legítima en su orígen y resultados. * Intervencion de Inglaterra en Portugal.

§ 81. El tratado de 1826 entre Inglaterra, Francia y Rusia sobre los asuntos de Grecia, es la base de la intervencion de los tres primeros Estados, con motivo de la horrible lucha que desde hacia tiempo venia sosteniendo el pueblo griego contra el imperio turco. Esta intervencion se fundaba en lo prolongado de la lucha, en su carácter de ferocidad por parte del gobierno turco, y en los males que tal situation traia sobre Europa. El pueblo griego habia tambien solicitado la de Inglaterra, Francia y Rusia. El tratado en que se acordó esta intervencion disponia que seria ofrecida al gobierno turco la mediacion de las tres potencias, y que al mismo tiempo se propondria un armisticio á los Intervencion á favor de Grecia.

* Wheaton, *Éléments du droit Int.*, ch. 1, pt. 2, § 8, p. 87; Resúmen del Discurso de M. Canning en la Camara de los Comunes, el 11 de diciembre de 1826. *Annual Register*, vol. 68, p. 192.

contendientes; fijaba, tambien, los términos para resolver la significacion política de Grecia y declaraba que la cuestion de límites seria objeto de posteriores estipulaciones. A estos artículos públicos se añadió otro secreto en virtud del cual, los contratantes disponian que se mandaran agentes consulares á Grecia, y que los de Grecia fueran recibidos, que se concediera un mes para la aceptacion del armistício propuesto, y que si no era aceptado por los contendientes, los contratantes adoptarian por su propia cuenta las medidas que reclamaran las circunstancias, para lo cual autorizaban á sus representantes en Londres.

Grécia aceptó la mediacion de los tres grandes Estados européos, pero Turquía no se conformó, siendo esta la causa de la batalla de Navarino.

La intervencion que acabamos de narrar en sus principales accidentes está completamente justificada ante los principios del derecho internacional. Sus motivos fueron legítimos, su desenlace lo fué tambien. Por esto dice Heffter, que la legitimidad de la batalla de Navarino es incuestionable.

Los tres Estados que intervinieron á favor de Grecia en su lucha contra Turquía, garantizaron despues la independencia del nuevo reino y el artículo de su constitucion que exije que los monarcas profesen la religion de la Iglesia griega. Este dió lugar á muchas cuestiones despues de la abdicacion del rey Othon en 1862, pero fué, al fin, nuevamente confirmado. *

Intervencion en Turquía.

§ 82. Si la intervencion á favor de Grecia reconoce los principios que hemos expuesto, la llevada á cabo en pró de Turquía en 1840 reconoce la necesidad de la libertad é independencia del imperio turco para la conservacion del equilibrio européo. Bajo este punto de vista dicha intervencion se justifica tan plenamente como la que dió lugar á la célebre batalla de Navarino. La situacion del imperio turco en 1839 era desesperada. Estaba amenazado de dos gravísimos peligros: caér bajo el dominio de Mehemet-Ali, pachá de Egypto, ó bajo el protectorado del imperio ruso. En uno y otro caso quedaba roto el equilibrio européo fundado en los antiguos tratados. Las cuestiones á que dió motivo esta situacion del imperio turco fueron muy árduas. Sin embargo, se resolvieron por el

* Wheaton, *Éléments du droit international*, pt. 2, ch. 1, § 9, p. 89; *Tratado firmado en Lóndres el 6 de julio de 1826, entre la Inglaterra, la Francia y la Rusia;* Dana, *Elem. Int. Law* by Wheaton, eighth edition, note 37, p. 116; *Tratado firmado en Lóndres el 20 de noviembre de 1852, entre la Gran Bretaña, Rusia, Francia, Baviera y Grecia.*

tratado de 15 de julio de 1840 firmado por Austria, Inglaterra, Prusia y Rusia, y aceptado despues por el gobierno turco.

Se basaba esta intervencion, en primer lugar, en el equilibrio európéo, en segundo, en algunas circunstancias ó requisitos secundarios fijados para estos casos en el congreso de Aix-la-Chapelle celebrado en 1818.

El tratado de 1840 reconocia la necesidad de la libertad é independencia del imperio turco para la paz de Europa, constituyendo por esta razon uno de los precedentes diplomáticos de la última intervencion de Francia é Inglaterra á favor de Turquía. Inglaterra, no obstante, fué impulsada á esta intervencion, no solo por el tratado de 1840 y por los temores de que se rompiera el equilibrio européo, sino por sus grandes intereses en la lid.

La necesidad por otra parte, de que Rusia no dominara en el mar Negro y en los Dardanelos, si es que habia de conservarse el prestigio de las demás grandes naciones de Europa, es un hecho evidentísimo. Dominando Rusia en el mar Negro se constituiria *ipso facto* en el Estado mas influyente y poderoso de Europa. Francia, Inglaterra, Austria, todas las grandes potencias européas descenderian á potencias de segunda clase. Hé aquí, pues, los hechos y consideraciones que justifican esta intervencion. Inglaterra y Francia tomaron, sin embargo, parte en esta guerra, fundándose en que habian garantizado la independencia del imperio turco. La Cerdeña figuró despues con los aliados. La consecuencia de esta intervencion fué el tratado de Paris de 1856, entre Austria, Cerdeña, Inglaterra, Francia, Prusia, Rusia y Turquía. Por él se declara extensivo y aplicable á las relaciones internacionales con Turquía el derecho público européo, y se obligan las partes contratantes á respetar la independencia é integridad del territorio del imperio otomano. En el caso en que alguna de ellas tuviere en el porvenir con Turquía cuestiones de naturaleza á comprometer sus buenas relaciones recíprocas, deberá someterlas á la mediacion de las demás. Tambien se resuelve en este tratado la cuestion que produjo el rompimiento entre Rusia y Turquía, reconociendo el firman del sultan que determina la igualdad de condiciones de todos los súbditos del imperio, sin distincion de creencias religiosas y afirmando que los gobiernos contratantes no se mezclarán ni directa, ni indirectamente, en la administracion interior del imperio turco. Se consagra por él la neutralidad del mar Negro y la libre navegacion del Danubio, y se determina que el primero quedará cerrado á todo buque de guerra, exceptuando los que por

parte de Rusia y Turquía se dediquen al resguardo de las costas, cuyo número y porte se habia de fijar por convenciones especiales. Modificanse tambien los límites de Besarabia, á fin de que Rusia no tenga derecho alguno territorial á las bocas del Danubio, que se encuentran comprendidas por esta modificacion en el territorio Moldo-Valaco. Los artículos XXVIII y XXIX reconocen la independencia de Servia bajo la proteccion de Turquía, conservando el principado su administracion independiente y nacional y las libertades de culto, legislacion, navegacion y comercio, y declarándose que Turquía no podrá efectuar una intervencion armada en Servia, sin el acuerdo prévio de los contratantes.

Austria, Inglaterra y Francia concluyeron acerca de Turquía otro tratado el 15 de abril de 1856, garantizando conjunta y separadamente la independencia y la integridad del imperio otomano, segun las estipulaciones del anterior, y conviniendo en considerar como caso de guerra cualquiera infraccion á sus terminantes disposiciones.

En marzo del mismo año 1856, se concluyó otro suplementario entre Austria, Cerdeña, Inglaterra, Francia, Prusia, y Rusia de una parte, y Turquía de la otra, declarando que el gobierno turco aceptaba la exclusion en los Dardanelos de todo buque de guerra en tiempo de paz, exceptuando los que los contratantes tuvieran á bien conservar en las bocas del Danubio como garantía de su neutralidad, los que Rusia y Turquía, de comun acuerdo, fijaran para vigilar las costas del mar Negro, y los de las demas naciones que estuvieran al servicio de las embajadas y establecimientos diplomáticos. Por último, un tratado entre Rusia y Turquía, determinando el porte y número de los buques que han de vigilar las costas del mar Negro, ha terminado la obra del tratado de Paris. *

Intervencion en Bélgica.

§ 83. La intervencion en Bélgica no ha tenido un carácter bien definido. Ha sido, como dice Wheaton, ya mediacion, ya arbitrage forzado é impuesto, ya verdadera intervencion armada, segun las fases y períodos de la constitucion de la nueva monarquia. Sin embargo, la revolucion belga ha sido definitivamente reconocida por el tratado de 1839 celebrado entre Bélgica y Holanda. La intervencion en Bélgica tuvo el carácter general de una intervencion

* Wheaton, *Éléments du droit international*, v. I, pt. 2, ch. 1, § 10, p, 90; Wheaton, *Histoire des prog. du droit des gens*, v. II, p. 252-260; Dana, *Elem. Int. Law by Wheaton*, eighth edition, note 39, p. 118; Tratado de Paris 30 de marzo de 1856, entre Gran-Bretaña, Francia, Rusia, Austria, Prusia, Cerdeña y Turquía; Tratado de 15 de abril de 1856 entre la Gran-Bretaña, Francia y Austria; Convencion entre Rusia y Turquía de 30 de marzo de 1856.

á favor de la revolucion de un pueblo. Esta, no obstante, no fué reconocida en toda su extension. Se ha rehusado á Bélgica el reconocimiento del derecho de conquista y de *postliminio*, privándole tambien de una parte del Luxemburgo, de la orilla izquierda del Escalda y de la derecha del Mosa. Estos hechos fijan la verdadera significacion de la intervencion en Bélgica. Si por una parte se reconoce un hecho revolucionario, por otra se le limita y se le relaciona con el principio del equilibrio européo, que ha llegado á ser una de las bases del derecho público de Europa, y acaso el único motivo que ha dado margen à las modernas intervenciones entre los Estados européos. *

Intervencion en Roma.

§ 84. La intervencion francesa en Roma, fundada en el sostenimiento de los intereses del catolicismo, reconoce tambien por motivo la preponderancia del imperio francés, que se fortalece de este modo con el poder de todos los elementos católicos européos. Esta intervencion ha surgido otra vez con motivo de la actitud del partido revolucionario en Italia y de la invasion de los Estados-Pontificios por las bandas garibaldinas. La nueva intervencion francesa en Roma ha anulado en este punto la convencion de 15 de setiembre de 1864 entre Francia é Italia, y el gobierno francés ha convocado á las demás naciones de Europa para la celebracion de una conferencia que tenga por objeto fijar y garantir los intereses del pontificado.

Consideraciones generales sobre las intervenciones entre los Estados de Europa.

§ 85. Sin embargo de que no es posible fijar una regla general acerca de las intervenciones, pueden deducirse algunos principios de los últimos casos que hemos citado.

Las intervenciones entre los distintos Estados européos han adquirido en estos últimos años, desde la intervencion en Grecia, un carácter especialísimo. Han sido fundadas siempre, ó casi siempre por un alto principio de política internacional: ya, por el equilibrio de las naciones de Europa, ya por los intereses representados por una grande idea, como sucede en la de Roma. Para apreciar, pues, su legitimidad ó ilegitimidad hay que discutir el principio en que se fundan y como en las últimas que hemos citado es real mente importante, ellas lo son tambien por su orígen y por su significacion. Si no sirven para deducir una regla general se ve, al ménos, que están íntimamente ligadas con la situacion de Europa, y que corresponden á un sistema de política exterior determinado. Bajo cierto punto de vista, puede decirse que todas las interven-

* Wheaton, *Eléments du droit international*, v. I, pt. 2, § 11, p. 92; Wheaton, *Hist. des prog. du droit des gens*, v. II, p. 219-239.

ciones que hemos señalado ultimamente son eminentemente racionales. Sin la intervencion á favor de Grecia se hubiera prolongado una guerra feroz, y Turquía no hubiera dado un gran paso en su consideracion como Estado européo.

Sin la intervencion á favor de Turquía y en contra de Rusia este imperio, ya de suyo poderoso, ejerceria en Europa una influencia perjudicial á la independencia de las demás naciones. Sin la francesa en Roma, el jefe del catolicismo hubiera tenido que salir de sus Estados y la Europa se encontraria envuelta en un gravísimo conflicto, que puede llegar, pero que ha impedido por ahora. El pensamiento de todas estas intervenciones es grande. Las consecuencias han sido en general grandes tambien: se han llamado el tratado entre Bélgica y Holanda de 1839, ó el de Paris de 1856. Aun las intervenciones européas del primer tercio de este siglo se fundaban en un principio de política internacional. Cierto es que ese principio marchaba en contra de la corriente de las ideas, no lo es menos que en su aplicacion se perseguia una quimera, por que ninguna fuerza humana era bastante á restaurar el derecho divino de los reyes, pero esto no importa á la validez y oportunidad de nuestra observacion. Y bien, si las intervenciones de los Estados européos entre sí han tenido este carácter general, ¿cual ha sido el de esos mismos Estados en los de América?

Intervenciones de los Estados Européos en los Estados de América.

§ 86. En las intervenciones de los Estados de América hay que examinar los principios en que se han fundado, la cuestion diplomática que las orïginó, el modo como se llevaron á cabo, y sus resultados generales. Seguirémos este órden en la exposicion de las intervenciones francesa y anglo-francesa en el Rio de la Plata, y de la francesa en Méjico.

Intervencion francesa en el Rio de la Plata (1838-1840).

§ 87. La situacion interior de Francia en 1838 y la impremeditada conducta del vice-cónsul de esta nacion en Buenos-Aires, son los dos motivos sobre que se funda la intervencion francesa en las repúblicas del Plata. El gobierno de Luis Felipe acogió ávidamente las fútiles reclamaciones hechas por M. Roger al de Buenos-Aires, encargado de las relaciones exteriores de la Confederacion Argentina, viendo en ello un medio de apartar la atencion pública de las cuestiones de política interior, y de debilitar, por tanto, la fuerza de las oposiciones. El gobierno argentino se negaba á satisfacer las reclamaciones del vice-cónsul francés, á causa de que no le reconocia carácter representativo y diplomático y de que habia obrado, en los casos que daban lugar á

las reclamaciones, con arreglo á sus leyes. M. Roger, que contaba con el apoyo decidido de su gobierno, insistió fuertemente en ellas y no siendo atendido, se resolvió á cerrar la cancilleria y marchar á Montevideo, donde se reunió é hizo causa comun con los emigrados políticos de la República Argentina.

El contra-almirante Leblanc, jefe de las fuerzas navales de Francia en el Brasil y en la Plata, habia recibido órdenes del gobierno para que prestara al vice-cónsul el apoyo de sus fuerzas. M. Roger le pidió, y en marzo de 1838, M. Leblanc llegó á Montevideo. Fuerte con esta proteccion, M. Roger volvió á Buenos-Aires y amenazó de nuevo al gobierno argentino, sin que por esto mereciera del dictador distinta acogida. Sin embargo, cuando la escuadra se presentó en el Plata, el gobierno argentino invitó al contra-almirante á un arreglo satisfactorio de la cuestion, manifestándole que si ántes no se habia resuelto, era debido á que el asunto no se podia tratar sino con un verdadero representante, con un mandatario de Francia. M. Leblanc, siguiendo los consejos de M. Roger, no salió de sus buques, y fué declarado el bloqueo de los puertos de la República Argentina el dia 28 de marzo de 1838.

La escuadra francesa se apoyaba para sus operaciones en el puerto de Montevideo. Al frente de la república del Uruguay se encontraba el general Oribe, íntimamente ligado al dictator Rosas y que no prestaba, por tanto, á la escuadra la proteccion que necesitaba. Este hecho influyó por mucho en la caida del general Oribe y en el triunfo del general Rivera. Asi, la intervencion francesa en la República Argentina se convirtió tambien en intervencion del Uruguay, sometido desde la elevacion del general Rivera á la influencia de Francia. En la toma de la isla argentina de Martin Garcia, los soldados del Uruguay figuran formando parte de la expedicion francesa.

El nombramiento de M. Buchet-Martigny como cónsul general y encargado de negocios en Buenos-Aires, no dió resultado alguno á favor de un arreglo de las cuestiones pendientes. Este agente, no llegó siquiera á participar oficialmente su nombramiento al gobierno argentino. Sin embargo, los trabajos de M. Buchet condujéron á la coalicion de 1839 entre las tropas francesas, Rivera y los emigrados de la República Argentina, con el general Lavalle. Francia contribuia con esta conducta á encender los odios y profundizar las diferencias entre la república argentina y el gobierno del general Rivera. Esta coalicion terminó con la sangrienta batalla de Pago-Largo y la muerte de Estrada. En tal estado de cosas, M. Nicholson, comodoro de los Esta-

dos-Unidos, trató de arreglar las diferencias pendientes. Él gobierno de la república argentina le manifestó que estaba dispuesto á conceder á los súbditos franceses la misma proteccion que á todos los de las naciones con las cuales no existian tratados, que serian considerados así con respecto á la prestacion del servicio militar, y que las indemnizaciones debian ser recíprocas. Buchet-Martigny, en vista de este resultado, se apresuró á manifestar que M. Nicholson habia obrado en aquel asunto por su propia cuenta y declaró que el gobierno de Rosas era el único responsable de la lucha con Francia, que representaba en esta ocasion los principios de la civilizacion y de la justicia en contra de un gobierno que desconocia por completo el derecho de gentes y las leyes de humanidad. Desde entónces los agentes de Francia en el Rio de la Plata no pensaron mas sino en que su nacion declarara abiertamente la guerra á la República Argentina. En este sentido habló M. Roger al gobierno francés que, preocupado con otros asuntos, no hizo gran caso de las manifestaciones del vice-cónsul. Empezáron aquellas expediciones de los buques franceses sin mas objeto que destruir é incendiar las embarcaciones mercantes argentinas, expediciones que tantos y tan inútiles desastres trajéron para el comercio de la república. De entonces data tambien la segunda coalicion con el general Lavalle, debida exclusivamente á la proteccion y á los esfuerzos de los agentes franceses.

Pero la intervencion francesa en el Rio de la Plata, nacida por la situacion especial del gobierno francés y la impremeditation y ligereza de sus agentes, debia terminar tan inusitadamente como empezó. El almirante Mackau llegó á Montevideo el 23 de setiembre de 1840, y despues de permanecer allí algunos dias se presentó delante de Buenos-Aires, y propuso la apertura de las conferencias de paz, que fuéron aceptadas por el gobierno de la República Argentina. Estas conferencias produjéron el tratado de 29 de octubre de 1840, ratificado el 31 del mismo mes y año por el dictador Rosas.

Este tratado es notable bajo dos puntos de vista tristemente célebres. Por su artículo primero legitima las indemnizaciones pedidas por el gobierno francés, y si bien es cierto que Rosas ganó de este modo estabilidad, tambien lo es que fué á costa de una humillacion y de asentar un precedente funestísimo en las relaciones de los Estados européos con los americanos.

Por su artículo 3° este tratado prueba plenamente el carácter extraño é injustificable de esta intervencion, que tuvo que abandonar

sus aliados *á la clemencia* del gobierno tiránico de la República Argentina y que terminó, como debia terminar, sin definir ningun verdadero y legítimo derecho, sin consagrar ningun pensamiento fecundo, teniendo Francia que reconocer la legitimidad de un gobierno del cual sus mismos agentes habian dicho que estaba fuera de las leyes de la humanidad, y teniendo este gobierno que afirmar un principio que habia de traer para los Estados de la América del Sur interminables y gravísimas complicaciones. *

Intervencion anglo-francesa en el Rio de la Plata 1843-1850.

§ 88. Poco tiempo despues de la celebracion del tratado de 1840 entre Francia y la República Argentina, Lavalle fué derrotado y muerto, Rivera batido completamente en Arroyo-Grande, y Montevideo sitiado por las fuerzas argentinas al mando del general Oribe. La guerra empezó, pues, á destrozar la república del Uruguay, bajo el pretesto, por parte de Rosas, de colocar al frente de este país al que llamaba presidente legal de la república. La conducta del gobierno francés durante la intervencion

* Un officier de la flotte, *Revue des Deux-Mondes*, t. XXV, p. 301-370; Documentos Oficiales (Buenos-Aires, 1838, 1839;) Correspondencia tenida entre M. Roger, vice-cónsul, encargado interinamente del consulado de Francia en Buenos-Aires y el señor Arana, ministro de la Confederacion Argentina, *reclamando el primero á nombre del derecho de gentes, para que los Franceses que pública y notoriamente se habian establecido en la República con los mismos goces y libertades civiles que los ciudadanos Argentinos, no sean considerados domiciliarios del lugar en donde estan establecidos*; Contestacion del señor ministro Arana, *y otros documentos relativos al mismo asunto* (1838;) Correspondencia sostenida entre el gobierno de la Confederacion Argentina y el señor Nicholson, capitan comandante de las fuerzas navales de los Estados-Unidos en la costa del Brasil y Rio de la Plata, *sobre la cuestion promovida por los Agentes de la Francia* (1839;) El contra-almirante Leblanc al gobernador de Buenos-Aires, (marzo 24 y 27, abril, mayo 5 de 1838;) El gobernador de Buenos-Aires al contra-almirante Leblanc, (abril, 3 y 26;) El contra-almirante Leblanc al señor Arana, ministro de relaciones exteriores, informándole del bloqueo de todo el litoral de la República, (marzo de 1838;) El ministro de relaciones exteriores al contra-almirante Leblanc (marzo 26 de 1838;) Idem, al presidente de la Cámara de Justicia (marzo 29 de 1838;) Circular del contra-almirante francés Leblanc á los ministros y cónsules extranjeros residentes en Buenos-Aires (marzo 28 de 1838;) Mision de M. Buchet de Martigny y sus instrucciones (octubre 12 de 1838, marzo 6 y octubre 21 de 1839;) Declaracion de guerra del gobierno del Uruguay (marzo 11 de 1839); Instrucciones del mariscal Soult al representante de la Francia; Nota de M. Thiers al ministro del Uruguay en Francia (julio 31 de 1840;) Mision del almirante Mackau, é instrucciones de M. Thiers á este último (julio 21 de 1840;) Dépêche de l'amiral Mackau à M. le président du Conseil, à bord de la frégate *la Gloire*, devant Montevideo (le 22 novembre 1840;) Negociacion de paz y tratado firmado el 29 de octubre de 1840; Carlos Calvo, *América latina — Anales Históricos de la Revolucion*, tomo I, introduccion; M. Guizot, *Histoire parlementaire de France*, Discussion sur le traité conclu le 29 octobre entre la France et la République Argentine, (séance du 8 février 1841). v. III, p. 411. — Chambre des Pairs.

de 1838 á 1840 servia en esta ocasion admirablemente á los planes de Rosas, quien legitimaba su guerra, fundándose en el tratado de 1840. (art. 4°).

Esta intervencion de la República Argentina en los asuntos del Uruguay empezó á ocupar la atencion de los gobiernos européos, y principalmente del francés, con motivo de una resolucion del general Oribe.

El dia 1° de abril de 1843 este general publicó un bando condenando á la última pena á los extranjeros que tomáran las armas en contra suya. Este acto produjo un efecto contrario del que Oribe se proponia, organizándose en Montevideo una legion, á cuyo frente ondeaba el pabellon francés. Gran conflicto fué este para el gobierno de Luis Felipe, que habia reconocido la legitimidad de la dictadura de Rosas. Por tanto era imposible que Francia autorizara la formacion de la legion francesa en Montevideo, ni ménos permitir que se cubriese con los colores de su bandera.

El almirante Massieu de Clerval.

El almirante Massièu de Clerval hizo cuanto le fué posible, en virtud de órdenes superiores, para disolver esa legion, y alcanzó, por fin, despojarla del caracter extranjero que tenia, pudiendo decirse que se constituyó en una verdadera fuerza del pais.

La política del Brasil en el Rio de la Plata.

La situacion del Brasil en esta época y su actitud desde 1828, con la República del Uruguay, son hechos que se enlazan íntimamente con la intervencion anglo-francesa en el Rio de la Plata, y constituyen uno de los precedentes diplomáticos de ella, siendo como son el antecedente necesario de la mision encargada por el gobierno brasileño al vizconde de Abrantes.

1843 Tratado de alianza entre el Brasil y el gobierno argentino.

En 1843 hacía ya tiempo que el gobierno imperial del Brasil se ocupaba en combatir la insurreccion republicana que trabajaba la provincia de Rio Grande del Sur. No se ocultaba al gabinete de Rio Janeiro la proteccion que el general Rivera, presidente del Uruguay, prestaba á los republicanos de Rio-Grande ; esta conducta de Rivera con respecto al Brasil, la alianza inquebrantable de Rosas con Oribe y el constante empeño del dictador argentino de ver en dicho aliado el presidente legal del Uruguay formaban, á no dudarlo, cierta comunidad de intereses entre el gobierno del Brasil y el de Rosas. Por otra parte, el Brasil no habia reconocido sin esfuerzo la independencia de la Banda Oriental, y al combatir á su gobierno obedecia al triple motivo de su tradicion histórica, de sus tendencias absorventes y de

la necesidad de pacificar la provincia de Rio Grande. Rosas encontraba tambien, en su situacion, indudables ventajas en la cooperacion que el Brasil podia prestarle, tanto mas, cuanto que hablábase ya de la posibilidad de una nueva intervencion francesa en el Rio de la Plata. Si, pues, el gobierno de Rosas fortalecia sus pretensiones, material y moralmente, aliándose con el Brasil, era natural que esta alianza formara parte de sus planes y proyectos. No debe, por tanto, extrañarse que el gobierno argentino autorizara á su ministro cerca de la corte de Rio Janeiro para la celebracion de un tratado de alianza, y que semejante proyecto fuera muy favorablemente acogido por el gobierno del imperio.

El Emperador del Brasil ratifica el tratado de alianza, el 27 de marzo de 1843.

Este tratado firmado por los representantes de la Confederacion Argentina y del imperio del Brasil el dia 24 de marzo de 1843 fué ratificado *por el emperador* el 27 del mismo mes y año. Ambos Estados se obligaban á pacificar la provincia de Rio Grande y á restablecer la autoridad legítima en el Uruguay, conviniendo en la expulsion de los rebeldes é intrusos, no solo del territorio de la República Argentina y del imperio, sino de la Banda Oriental que no habia tomado parte en la celebracion del tratado.

El general Rosas lo rechaza.

Presentado que fué el tratado á Rosas, este se negó terminántemente á ratificarlo, fundándose en que no podia llevarse á cumplido término sin el acuerdo del gobierno legal de la República del Uruguay, sobre cuyo territorio tendrian que entrar los ejércitos del imperio, y sobre cuyo derecho de asilo se determinaba tambien en el tratado (1).

1844 Mision á Europa, del vizconde de Abrantes.

Esta conducta inexplicable de Rosas produjo un cambio radical en la actitud del gobierno brasileño. El gabinete de Rio Janeiro empezó á recelar del dictador argentino, y á temer, que una vez triunfante Oribe, la República del Uruguay se convirtiera en una provincia ó dependencia de la Confederacion Argentina y que la de Rio Grande del Sur corriese igual peligro. Alarmado por estos temores se apresuró á mandar á Europa en 1844, al vizconde de Abrantes, encargado ostensiblemente de negociar un tratado de comercio con el Zollverein, pero con el objeto real de preparar contra la República Argentina, las naciones que habian reconocido y garantizado la independencia de la Banda Oriental.

(1) Pereira Pinto, *Apontamentos para o Direito internacional*, nota argentina, tomo 3° pag. 89, Rio de Janeiro, 1866.

El vizconde de Abrantes llegó á Europa y expuso en un *memorandum* que dirigió al gobierno inglés el 9 de noviembre de 1844 y al francés el 7 de diciembre del mismo año, el objeto de su mision y la necesidad de que estas potencias intervinieran en los asuntos del Rio de la Plata.

Acogida que recibe en Inglaterra y Francia la mision Abrantes.

Los gobiernos de Inglaterra y de Francia acogieron favorablemente la mision del vizconde de Abrantes. Sin embargo, al acceder á las conclusiones de su *memorandum* el gobierno francés, como afirma de Brossard (1) estaba animado por sentimientos un tanto extraños al asunto en cuestion. « En la intervencion comun con Inglaterra, dice de Brossard, el gabinete del 19 de octubre tuvo en cuenta sobre todo la ventaja de renovar de una manera brillante é inesperada á los ojos de las Cámaras y de Europa, y sobre una cuestion grave de política exterior, la buena armonia con Inglaterra, interrumpida por efecto de las complicaciones de 1840 y de los ardientes debates acerca del derecho de visita. El gobierno francés encontró tambien un medio de imponer silencio á los clamores de la oposicion, que se quejaba de que estaban abandonados los intereses franceses en el Plata, y se propuso ganar tiempo por medio de negociaciones. » La actitud del gobierno francés en 1844 con respecto á los asuntos del Plata se resentia, pues, de los mismos vicios que tuvo la de 1838.

Se decide la intervencion Anglo-francesa en el Plata.

Resuelta por Inglaterra y Francia la intervencion en el Rio de la Plata, se decidió desde luego excluir de esta empresa al gobierno que la habia iniciado, y no contar, por tanto, con la cooperacion del Brasil.

1845 Primera mision anglo-francesa, Ouseley y Deffaudis.

Además y para que pudieran entablarse las oportunas negociaciones diplomáticas, el gobierno inglés nombró á M. Ouseley como su enviado extraordinario cerca del gobierno argentino, y el francés al baron de Deffaudis. Las instrucciones que se les comunicáron son un tanto vagas é indefinidas. Esto no obstante, en las de M. Guizot al baron de Deffaudis se hacen declaraciones notables que dan á conocer el carácter de la intervencion y aun la significacion que, segun el mismo gobierno francés, tuvo la de 1838. M. Guizot reconocia en aquellas instrucciones la legitimidad del gobierno de Rosas, declaraba que el gobierno francés no estaba aliado al de Montevideo, y que no era tampoco su intencion volver á empezar lo que habia terminado felizmente el tratado de 1840.

(1) *Considérations historiques et politiques sur les Republiques de la Plata*, pag 209.

Si los enviados extraordinarios de Francia y de Inglaterra no alcanzaban resultado alguno en sus negociaciones, se debia recurrir al bloqueo de los puertos y á la captura de los buques.

M. Ouseley fué el primero que se presentó en Buenos-Aires.

El encargado de negocios de los Estados-Unidos le ofreció sus buenos oficios, pero esta proposicion no fué admitida. Rosas exigió como condicion para las negociaciones, el reconocimiento prévio del bloqueo de Montevideo por la escuadra argentina. Los enviados se negaron á este reconocimiento. Por último, despues de varias é inútiles gestiones, por una y otra parte, los señores Deffaudis y Ouseley salieron de Buenos-Aires fijando un plazo definitivo al gobierno Argentino y amenazándole con el bloqueo de los puertos de la república. Esta nota no mereció contestacion y dió por resultados la declaracion del bloqueo en 18 de setiembre de 1845, el apresamiento de la escuadra argentina por la aliada, la ocupacion de la Colonia y el combate de Obligado, que abrió el Paraná, aunque no por mucho tiempo, al comercio européo.

Apesar de esta actitud de las fuerzas aliadas, el general Rosas hizo á los gobiernos de Francia y de Inglaterra proposiciones para un arreglo amistoso, por mediacion de M. de Mareuil, cónsul de Francia en Buenos-Aires. Por mas que estas proposiciones, que partian siempre del restablecimiento del gobierno de Oribe en la Banda Oriental, no fueran aceptadas, y que fué censurado por muchos que M. de Mareuil se encargarse de presentarlas al gobiernos francés, es lo cierto, que revelaban en el de Rosas deseo de arreglar la cuestion pendiente. Por otra parte, Inglaterra y Francia habian recogido ya los frutos naturales de su conducta. Su comercio con la Confederacion argentina, ántes floreciente, se habia casi arruinado. El gobierno de la república no podia tampoco pagar el empréstito que habia negociado en Inglaterra. Era, por tanto, muy difícil que, vistas las tendencias conciliadoras del general Rosas, los gobiernos de Francia y de Inglaterra no renunciaran á sus antiguas pretensiones y dejaran de limitar sus exigencias. Si las proposiciones de M. de Mareuil no fueron aceptadas, modificáron en gran manera la actitud de los gobiernos interventores, hasta el punto que las tropas inglesas fueron llamadas y se ordenó tambien la evacuacion del Paraná por los buques de guerra. *

* Cárlos Calvo, *América latina, tercer periodo*; *Tratado de aliança ofensiva e defensiva entre o Brazil e a Confederaçao Argentina*, 24 de março 1843; *Mémoire de l'amiral Massieu de Clerval à son successeur*, du 24 fevrier 1844; *Instructions du ministre des affaires*

1846 Segunda mision anglo-francesa. M. Hood.

Esta nueva actitud de los gobiernos interventores dió lugar á su segunda mision cerca del gobierno argentino, desempeñada por M. Hood, que habia sido cónsul de Inglaterra en Montevideo.

Las proposiciones de que se hizo cargo M. Hood, fundábanse en parte en las presentadas por M. de Mareuil. Se reconocia por ellas que la navegacion del Paraná debia quedar sujeta á las leyes y reglamentos de la República Argentina; que el bloqueo de los puertos de la República seria levantado tan pronto como las tropas argentinas evacuaran el territorio Oriental; que se llevaria á cabo tambien desde aquel momento el desarme de la legion extranjera en Montevideo; que se verificaria en la Banda Oriental la eleccion de un presidente, obligándose ántes el general Oribe á sujetarse á los resultados de ella, y, en fin, que se concederia una amnistía general recíproca y completa para las personas y para los bienes.

Estas proposiciones fueron aceptadas en julio de 1846, por el general Rosas y en agosto del mismo año, por el general Oribe. Faltaba, sin embargo, lo mas importante: la celebracion del tratado con arreglo á estos principios. Su redaccion correspondia á los Sres. Ouseley y Deffaudis, pero estos se negaron á autorizar un tratado que estaba fuera de sus primitivas instrucciones y dieron así lugar á la tercera mision diplomática, para la cual fueron nombrados en representacion de Francia el conde de Walewski y en la de Inglaterra lord Howden. *

étrangères brésilien au vicomte d'Abrantès, du 23 août 1844; *Lettre de Lord Aberdeen au vicomte d'Abrantès,* du 28 novembre 1844; *Lettre de M. Guizot au vicomte d'Abrantès,* du 31 janvier 1845; *Archivo americano,* junio 13 de 1846; *Protestation du ministre argentin à Rio Janeiro contre la reconnaissance du Paraguay par le Brésil,* du 21 février 1845; *Note du Gouvernement impérial au ministre argentin à Rio Janeiro,* du 20 juillet 1845; *Lettre du général San Martin,* 20 décembre 1845; en el *Morning chronicle* de 12 febrero 1846; *Note de M. Ouseley au ministre argentin,* du 21, et *du ministre argentin à M. Ouseley,* du 24 mai 1845; *Note de M. Ouseley au ministre argentin,* du 27 juin 1845; *Lettre de M. Guizot à M. l'amiral Mackau,* du 4 mars 1845; Chevalier de Saint-Robert, *Le général Rosas et la question de la Plata*; *Propositions du général Rosas à M. de Mareuil,* du 26 octobre 1845; *Correspondencia oficial entre el gobierno argentino y los señores Ouseley y Deffaudis*; *Archivo americano,* série 1, 1843-1845; Guizot, *Histoire parlementaire de la France,* vol. 4, pp. 386, 390, 395, 401, 402, 407; A de Brossard, *Considérations hist. et pol. sur les Républiques de la Plata,* p. 627, Paris, 1850; *Memorandum* de M. le vicomte d'Abrantès, ministre du Brésil à Paris, 7 décembre 1844; Instructions de M. Guizot, ministre des affaires étrangères, à M. Deffaudis (22 mars 1845); Instructions de Lord Aberdeen à M. W. G. Ouseley (20 février 1845).

* *Note de M. Arana, ministre des affaires étrangères argentin, à M. Hood,* du 28 juillet 1846; *Note de M. Hood au ministre des affaires étrangères argentin,* du

Tercera mision anglo-francesa. Lord Howden y el conde Walewski.

Las instrucciones que recibiéron estos nuevos ministros tenian ya otro carácter que las comunicadas á M. Deffaudis y M. Ouseley. La convencion Hood servia de base á estas instrucciones. Sin embargo, Francia é Inglaterra se separaban un poco de los principios de dicha convencion, dando así lugar á que el general Rosas contestara á la nota en que se le comunicaba el proyecto del nuevo tratado, negándose á entrar en negociaciones bajo las bases que se le proponian, y reproduciendo sobre poco mas ó ménos, las proposiciones que habia mandado por conducto de M. de Mareuil. Esta nota fué contestada por uno de los plenipotenciarios en sentido tan conciliador que declaraban, por ejemplo, con respecto al desarme de los extranjeros en la República del Uruguay, no ya que le reclamarian sino que lo efectuarian. Las negociaciones se continuáron de este modo por algun tiempo, pero fué imposible que los plenipotenciarios y el gobierno argentino llegaran á un acuerdo sobre la navegacion futura del Paraná. Así, la tercera mision diplomática al Rio de la Plata no tuvo mas resultado práctico que las dos anteriores. Sin embargo, debe notarse en ella la tendencia cada vez mas perceptible, de los gobiernos de Francia y de Inglaterra á conseguir la paz por cualquier medio y hasta á dar cierta consideracion á las pretensiones del general Oribe sobre el gobierno de Montevideo.

Al mismo tiempo esta tercera mision diplomática dió lugar á que se concretara y fijara mas la posicion de Inglaterra, ya un tanto definida por la mision de M. Hood. Segun sus instrucciones, lord Howden y el conde Walewski, terminada su mision cerca del gobierno de Buenos-Aires, debian tratar de concluir un armistício entre los contendientes. A este fin, lord Howden propuso á M. de Walewski celebrar una entrevista con el general Oribe, ofrecerle el armistício prescrito, y que se acordara la formacion de una junta provisora nombrada por el general Oribe y el gobierno de Montevideo, la cual debia presidir las elecciones que tendrian que verificarse. Lord Howden opinaba tambien, si el armistício no era aceptado, que se propusiera al gobierno de Montevideo una capitulacion lo mas ventajosa posible con el general Oribe. Aquel se negó resueltamente á todo arreglo con dicho general, en tanto que no hubiera ase-

31 août 1846; *Note du ministre des affaires étrangères argentin à M. Hood*, du 6 septembre 1846; *Archivo Americano*, serie 1, 1845-1847; *Correspondencia oficial entre el gobierno argentino y Mr Hood*; Guizot, *Histoire parlementaire de la France*, v. 4, p. 33-151; A. de Brossard, *Considérations historiques et politiques sur les Républiques de la Plata*, p. 330, Paris, 1850 *Projet de traité connu sous le nom de Bases-Hood*, (1846).

gurado la independencia de la república, alejando de su territorio las tropas argentinas. El general Oribe consintió en la suspension de las hostilidades durante seis meses y exigió como condicion prévía que se levantara el bloqueo en las dos orillas del Plata. Esta suspension no fué aceptada por el gobierno de Montevideo. Lord Howden consideró ante esta negativa, que habia llegado el caso previsto en las instrucciones de ordenar á la escuadra inglesa que levantara el bloqueo en el Rio de la Plata. Contra esta determinacion protestó el gobierno de Montevideo y los comerciantes ingleses que residian en la ciudad. M. de Walewski no siguió en este punto al representante inglés y tomó las disposiciones oportunas para sostener el bloqueo en el Plata y proteger la ciudad de Montevideo hasta que resolvieran por sí la cuestion los gobiernos de Francia y de Inglaterra.

A pesar de la actitud asumida por M. de Walewski, el gobierno francés aceptó en el fondo el giro dado á la cuestion por lord Howden y de acuerdo siempre con Inglaterra, se nombraron nuevos plenipotenciarios. *

1848. Cuarta mision anglo-francesa. M. Gore y el Baron Gros.

Para esta mision diplomática fueron nombrados por Francia el baron Gros y por Inglaterra M. Gore. Estos plenipotenciarios debian tratar directamente con el general Oribe y el gobierno de Montevideo, sin entenderse para nada con el de la República Argentina.

Los nuevos plenipotenciarios de Inglaterra y de Francia empezaron sus negociaciones con el general Oribe, el cual no tuvo inconveniente en hacer la declaracion que se le exijía, en conformidad con las bases de la convencion Hood (1).

Necesitábase, no obstante, para que las tropas argentinas se retiraran del territorio Oriental el consentimiento del general Rosas, y este, léjos de prestarlo, excitó al general Oribe á que retirára su pala-

* *Note de M. Walewski á lord Howden*, du 11 juillet 1847; *Lettre de M. de Walewski à lord Howden*, du 15 juillet 1847; *Note confidentielle de M. Barreiro, ministre des affaires étrangères de Montevideo à M. de Walewski*, du 15 juillet 1847; *Lettre de M. de Walewski à lord Howden*, du 11 juillet 1848; *Archivo americano*, sér. 2, 1846-1847; *Correspondencia oficial entre el gobierno argentino y los senores de Walewski y Howden*; A. de Brossard, *Considérations hist. et Pol. sur les Républiques de la Plata*, p. 351, Paris, 1850; Instructions de M. Guizot à M. le comte de Walewski (8 de mars 1847); Note collective de M. de Walewski et lord Howden (3 de juin 1847); Projet de traité présenté par le comte de Walewski (1847).

(1) *Protocolo de la negociacion de paz, promovida par los señores ministros plenipotenciarios de los gobiernos interventores*; *iniciado el 21 de marzo, y terminado el 8 de junio de* 1848. Publicacion oficial. Montevideo 1848.

bra, fundándose en que reconoceria de este modo la legitimidad del gobierno de Montevideo y los actos de su administracion, y en que no se tenian en cuenta para nada los derechos y los intereses de la Confederacion Argentina. Tal fué la causa de que estas negociaciones no condujeran, como se prometian los gobiernos aliados de Francia y de Inglaterra, á un resultado amistoso.

Término de la intervencion inglesa. Tratado de paz firmado el 24 de noviembre.

Inglaterra, sin embargo, muy inclinada ya desde la mision de M. Hood, á terminar un asunto que tanto habia lastimado sus intereses mercantiles, se aprovechó del mal éxito de las nuevas negociaciones para apresurarse á celebrar un tratado *restableciendo las perfectas relaciones de amistad entre la Confederacion Argentina y S. M. Británica*, reconociendo todos los derechos que como nacion libre é independiente corresponden á la Confederacion; disponiendo la evacuacion de los puntos ocupados y la devolucion de los buques y obligándose, por último, á saludar el pabellon de la República con 21 cañonazos.

Quinta mision francesa. Almirante Lepredour.

Aun despues del anterior tratado, Francia continuó su intervencion en el Rio de la Plata. Sin embargo, la actitud de Francia que habia seguido en esta cuestion las oscilaciones de la política inglesa se modificó más en este sentido á causa de dicho tratado. Esto se desprende de las instrucciones comunicadas por M. Bastide, ministro de relaciones exteriores de la República Francesa, al almirante Le Predour, jefe de la escuadra de Francia en el Plata.

1850. Término de la intervencion francesa Convencion de paz firmada el 31 de agosto.

En conformidad con estas instrucciones basadas en la convencion Hood y en el tratado con Inglaterra, se firmó una autorizada por D. Felipe Arana, en representacion de la Confederacion Argentina y por el almirante Le Prédour en la de la República Francesa, convencion que no llegó á ratificarse por Francia, pero que no por eso ha dejado de ser de hecho ménos válida.

A pesar de este tratado el gobierno francés se abstuvo en considerar el establecido en Montevideo como único gobierno legítimo, y en no ver en D. Manuel Oribe más que el carácter de brigadier del ejército. No obstante, entró en negociaciones diplomáticas con este que dieron por resultado la convencion de 13 de setiembre de 1850, firmada en representacion de Francia por el almirante Le Prédour, y en la del general Oribe por el ministro de relaciones exteriores de su gobierno, D. Cárlos G. Villa-demoros. En ella el general Oribe confirma el tratado celebrado entre la Confede-

racion Argentina y el Gobierno francés, y se estipula y consagra ademas la independencia de la república del Uruguay.

Esta convencion con el general Oribe, y el tratado con el gobierno de la República Argentina de 31 de agosto de 1850, fueron las últimas palabras que en el terreno oficial y diplomático pronunció Francia, en su intervencion en los asuntos interiores de las dos repúblicas del Plata. El gobierno inglés, con su buen sentido práctico, comprendió más pronto que el francés la inutilidad de sus esfuerzos y lo injustificado y arbitrario de sus pretensiones en esta cuestion. A este mismo resultado llegó tambien en poco tiempo este último, que reconoció una vez mas la legitimidad del poder dictatorial de Rosas, y declaró igualmente que saludaria el pabellon de la República Argentina con 21 disparos de cañon. Hemos visto como empezó y terminó la intervencion anglo-francesa en el Rio de la Plata. Y bien, ¿qué principio de derecho internacîonal podrá deducirse de esta intervencion? ¿Qué resultados obtuvieron en bien de la humanidad los gobiernos aliados? Pero veámos otro ejemplo notabilísimo de intervencion de los Estados européos en los asuntos de los Estados americanos. Nos referimos á la intervencion en la república de Méjîco. *

Intervencion armada de la Francia, la Inglaterra y la España en Méjico.

§ 89. Si el rasgo que caracteriza mejor las intervenciones de los Estados européos en el rio de la Plata es la absoluta carencia de los principios del derecho internacional y la arbitrariedad más completa, la reciente intervencion de esos mismos Estados en la república mejicana, ofrece idénticos caracteres y conduce tambien á idénticos resultados. Como dice Dana,

* *Instructions de M. Guizot à M. le baron Gros*, (15 décembre 1847); *Instructions de M. Bastide, ministre des Affaires étrangères de la République française à l'amiral Lepredour* (28 janvier 1848); *Instructions du général La Hilte, ministre des Affaires étrangères à l'amiral Lepredour* (26 janvier 1850), *nº 1, nº 2, nº 3; Dépêche de l'amiral Lepredour au ministre des Affaires étrangères* (30 avril 1351); *Discours de l'empereur du Brésil* (4 mai 1847); *Dépêche de M. Gros à M. le ministre des Affaires étrangères*, du 23 août 1848; *Rapport de M. Daru à l'Assemblée législative, au nom de la Commission des crédits supplémentaires*, du 17 décembre 1849; *Rapport de M. Sauvaeré Barteleniy à l'Assemblée constituante, au nom du comité des finances*, du 26 décembre 1848; Deffaudis, *Questions diplomatiques*; *Tratado de paz entre la Inglaterra y la républica argentina*, celebrado el 24 de noviembre 1848; *Projet de traité de M. l'amiral Lepredour avec le général Rosas* (1849); *idem, avec le général Oribe* (1849); *Extraits de la pétition adressée à l'Assemblée législative par 5,439 français résidants dans la Plata*; *Convencion de paz entre la Francia y la República Argentina*, celebrada el 31 de Agosto de 1851; *Archivo américano* sér. 2, 1848-1850; *Correspondencia oficial entre el gobierno argentino y los senores Gros y Gore y el almirante Lepredour*; A. de Brossard, *Considérations Hist. et Pol. sur les Républiques de la Plata*, p. 372, Paris, 1850.

la intervencion de Inglaterra, Francia y España en los asuntos de Méjico, muestra los principios que sirven de guía á los Estados européos en sus intervenciones, y forma en derecho internacional un precedente contra las partes que la han llevado á cabo.

Fundamento de la intervencion.

El objeto ostensible de la intervencion en la república mejicana, fué lograr una indemnizacion á favor de los súbditos de las potencias que intervinieron por los perjuícios que, segun se aseguraba, les habia ocasionado el gobierno de la república.

1861. La Convencion de Lóndres. Estipulaciones.

Las potencias que reclamaban esta indemnizacion celebraron en Lóndres, en octubre de 1861, unas conferencias que dieron por resultado la convencion del mismo año. En ella se declaraba que el gobierno mejicano no habia reémbolsado los bonos que habia expedido, y de los cuales una gran parte estaban en manos de los súbditos de las potencias firmantes. Esta falta de reémbolso daba lugar á las reclamaciones acordadas en la convencion de Lóndres. Otro de los motivos que servian de base á las reclamaciones era los malos tratamientos de que, segun se decia, habian sido víctimas algunos de los súbditos de las potencias que reclamaban, á consecuencia de los hechos anteriores, que estos y los bienes que á ellos pertenecieran fueran protegidos más eficazmente por el gobierno mejicano, y que cumpliéra tambien las obligaciones que con respecto á ellos habia contraido. La convencion de Lóndres estipulaba en su segundo artículo, que las partes contratantes se obligaban á no adquirir ningun territorio, ni ninguna ventaja especial, á no ejercer en los asuntos interiores de Méjico una influencia tal que pudiera perjudicar ó limitar *los derechos que corresponden á la Nacion mejicana para determinar la forma de gobierno que estime más conveniente á sus intereses*. Para alcanzar todos los fines que se proponian las potencias aliadas era preciso adoptar los medios necesarios. Pues bien, la convencion declaraba acerca de este punto, que las partes contratantes habian resuelto no emplear medios coercitivos, y no apoderarse del territorio mejicano, sino en los límites que se habian trazado para obtener el resultado que se prometian.

Como á primera vista se comprende, esta convencion suponia una guerra de conquista contra aquella república mejicana, con la sola limitacion de que el pueblo mejicano podria elegir la forma de gobierno que le pareciera más conveniente. Pero aun suponia más : el reembolso de las obligaciones mejicanas podia ser autorizado por el go-

bierno de la república; pero no sucedia lo mismo con la proteccion más eficaz que se solicitaba á favor de los súbditos de las potencias contratantes. Esta pretension, vaga é incalificable, dejaba al arbitrio y decision suprema de aquellas potencias, la clase de gobierno que habia de establecerse en Méjico. Si este no podia, á juicio de las partes contratantes, prestar aquella proteccion, inútil creémos decir que, segun el espíritu y la letra de la convencion de Lóndres, deberia continuar la intervencion. Luego la consecuencia última é indeclinable de dicha convencion era una intervencion armada en Méjico y la ocupacion, armada tambien, del territorio mejicano, hasta que las potencias européas hubieran conseguido el establecimiento de un gobierno que accediera á sus pretensiones.

Las potencias interventoras invitan á los Estados-Unidos à tomar parte en la alianza.

Las potencias aliadas invitaron tambien á los Estados-Unidos, *como cuarta parte contratante*, para el arreglo de los asuntos de Méjico. Es de advertir, que la nota por medio de la cual se invitaba á los Estados-Unidos habia sido firmada un mes despues de la celebracion del tratado de Lóndres.

No podian los Estados-Unidos, por su significacion histórica y política, ni aun por su situacion topográfica, ver con indiferencia que los Estados de Europa intervinieran en los asuntos de Méjico. Tampoco era posible por estas mismas razones, que el gabinete de Washington se adhiriéra como cuarta potencia al tratado de Lóndres. Así, la actitud de los Estados-Unidos fué desde luego la de una potencia que trata de resolver diplomáticamente un grave conflicto. M. Seward. secretario entónces de Estado del gobierno de Washington propuso un arreglo de las reclamaciones pecuniarias, y se autorizó al ministro de aquella republica, residente en Méjico, á que celebrara un tratado en este sentido.

M. Seward propone un arreglo amistoso.

En su contestacion á la nota de las tres potencias que le invitaban á tomar parte en el arreglo de los asuntos de Méjico, M. Seward les comunicó las proposiciones para un arreglo amistoso que habia sometido al gobierno mejicano, y manifestó que le animaba la esperanza de que así se evitaria la proyectada intervencion. Sin embargo, las potencias aliadas rechazaron las proposiciones de M. Seward, mostrando que no se daban por satisfachos con el pago de las cantidades debidas á sus súbditos, y que insistian en reclamar á favor de ellos y de sus bienes una proteccion más eficaz. Este último pensamiento y las

consecuencias que se derivan de él, constituye casi la única base de la intervencion en Méjico.

En las instrucciones dirigidas por M. Thouvenel, ministro de relaciones exteriores de Francia, al almirante francés en el golfo de Méjico, se declara que la presencia de las fuerzas aliadas sobre el territorio mejicano podria hacer que la parte mas sensata de la poblacion mejicana, cansada del estado de anarquía y suspirando por el órden y la tranquilidad, tentára un esfuerzo para establecer en el país un gobierno capaz de ofrecer las garantías de órden y seguridad de que habian carecido todos los que se habian sucedido desde la época de la independencia. M. Thouvenel agregaba, que el interés supremo de los aliados estaba en este cambio de la situacion de la república y recomendaba al almirante, que estimulara los esfuerzos que se hicieran en aquel sentido por los partidos, y que no dejara de prestar su apoyo moral á cualquier movimiento que pudiera llegar á asegurar por completo los intereses de los súbditos extranjeros que residian en Méjico.

Instrucciones de M. Thouvenel al almirante francés.

Pero donde se manifiestan con claridad y precision los motivos de la intervencion européa en Méjico es en la carta dirigida el 7 de julio de 1862 por el emperador Napoleon III al general Forey. Segun su contexto, Francia se proponia con la intervencion en Méjico :

1862. La carta de Napoleon III, al general Forey pone en evidencia el móvil de la intervencion.

1° Obtener una indemnizacion de los daños y perjuicios causados á los extranjeros por el gobierno mejicano.

2° Impedir el engrandecimiento de los Estados-Unidos por aquella parte de América.

3° Evitar que los Estados-Unidos se conviertan en el único depósito mercantil de los productos del continente norte-americano.

4° Restablecer el prestigio de la raza latina en América.

5° Extender la influencia y los intereses de Francia por medio del nuevo gobierno fundado en Méjico.

En conformidad con todos estos propósitos, Napoleon III encarga al general Forey que establezca en Méjico una monarquía, si esta forma de gobierno no es incompatible con el sentimiento nacional del país, y que si esto no puede ser, que procure en todo caso el establecimiento de un gobierno que ofrezca alguna estabilidad.

En su carta al general Laurencez, Napoleon III declaró que era contrario á sus intereses, á su orígen y á sus principios tratar de imponer cualquiera clase de gobierno á la nacion mejicana, y que los

naturales podian elegir libremente el gobierno que mejor les conviniera.

Se proyecta la sustitucion del gobierno republicano con una monarquia.

Pero á pesar de esta declaracion, lo cierto es que el fin que se proponian las potencias que firmaron la convencion de Lóndres fué, la sustitucion del gobierno republicano de Méjico con un gobierno monárquico (1). Y porque tal era el objeto que se proponian las potencias aliadas basaron su intervencion en la reclamacion de indemnizaciones por hechos mas definidos, sin saber hasta que punto era en este asunto responsable el gobierno mejicano, á cuanto ascendia la deuda, si esta era ó no legítima, ignorándolo, en una palabra, todo y pretendiéndolo todo. No es propio, en verdad, de la práctica de las naciones, que estas intervengan con su autoridad á favor de aquellos de sus súbditos ó ciudadanos que hayan tenido á bien prestar su dinero á los gobiernos extranjeros Y ya que tal cosa suceda, debe, al ménos, verificarse con exacto conocimiento de causa (2).

Complicaciones. Nota de M. Seward de 4 de diciembre 1861.

Pero véamos como se va complicando y definiendo la intervencion de los Estados européos en Méjico. En su nota de 4 de diciembre de 1861, M. Seward dice, que aunque dé por admitido el derecho que pretenden los

(1) *Revue des Deux-Mondes*, avril 1861. Articulo publicado por M. Michel Chevalier.

(2) El antecedente de la intervencion francesa en Méjico y el hecho que más tarde produjo la separacion de Inglaterra y España de la empresa que determinó la convencion de Lóndres de 1861, fué la reclamacion Jecker. Este mismo asunto llegó á ser, andando el tiempo, uno de los motivos mas podorosos de queja del gobierno francés con respecto al de Maximiliano. La cuestion Jecker domina, pues, desde el principio hasta el fin, esta célebre intervencion en los asuntos de la república mejicana, que habia de producir resultados tan funestos para el príncipe que aceptó la corona imperíal y tan graves para el gobierno que se atrevió á llevarla á cabo.
Los bonos de Jecker fueron debidos en Méjico al gobierno faccioso de Miramon. Este que gravó de una manera enormísima el tesoro mejicano, aceptó en sus momentos de gran apuro el proyecto que presentó á Diaz, ministro de Miramon, el banquero suizo, reducido á lo siguiente:
El Estado tenia que hacer una emision de 15 millones de pesos en bonos reémbolsables en ocho años y que produjeran un interés de 6 por 100. Estos bonos debian ser admitidos en todas las cantidades que tuvieran que abonarse al Tesoro en proporcion de un 20 por 100. Los títulos de la déuda interior se podian tambien convertir en bonos de la nueva emision, abonando en metálico un 25 por 100. El estado podia percibir de este modo un capital en metálico de unos tres millones y medio de pesos. Miramon se apresuró á autorizar al banco Jecker y C[a] para hacer la emision en bonos de los 15 millones de pesos, y para que recibiera el 25 por 100 en metálico de los tenedores de los antíguos títulos que se prestaran á la conversion. Esto sucedia á fines de 1859.
La casa Jecker entregó al gobierno de Miramon, en cumplimiento de su contrato, un millon y medio de pesos, de los cuales poco mas de medio fué en metálico. A los cuatro meses, Jecker poseia, pues, por un desembolso de millon y medio de pesos

aliados de juzgar por sí mismos, si han sufrido perjuicios bastante graves para justificar la guerra que se proponen hacer á Méjico, no puede ménos de recordarles que los Estados-Unidos estaban vivamente interesados en que no se hicieran dueños de ninguna parte del territorio mejicano; ni adquirieran ventaja alguna particular, procurando sobre todo, no ejercer influencia alguna que pudiera debilitar el derecho que tiene el pueblo mejicano de elegir y constituir libremente su gobierno. Despues de estas afirmaciones M. Seward declaraba que los Estados-Unidos rehusaban la alianza ofrecida, fundándose en su conducta tradicional de no mezclarse en la política de los Estados de Europa, en las simpatías que les inspiraba la república mejicana, y en que las reclamaciones que tuvieran que hacer á Méjico lo serian por vias amistosas. La actitud de los Estados-Unidos complicaba, pues, sériamente la intervencion de las potencias aliadas en

unos doce millones en fondos del Estado. En mayo de 1860 la casa Jecker se declaró en quiebra, acusando un pasivo de cinco millones. En sus cajas los liquidadores encontraron en bonos la suma de 68,391,250 francos.

En enero de 1861, Juarez pudo entrar en Méjico despues de derrotar á Miramon, siendo uno de sus primeros decretos declarar nulo y sin efecto el contrato Jecker, que habia servido para prolongar la guerra civil en la república. Esto era acabar con los 68 millones en bonos que se habian encontrado en las cajas de Jecker, y con el capital empleado en la conversion de los antiguos títulos. El banquero suizo no podia conformarse con esta determinacion, y lo cierto fué que al poco tiempo el conde de Saligny, ministro de Francia en Méjico, dirigió una nota al de relaciones exteriores de la república, declarando que habia recibido órdenes precisas y perentorias de su gobierno para el arreglo inmediato de la cuestion Jecker, y que esta era la única que podria suscitar graves dificultades entre Francia y Méjico. La legacion francesa presentaba á continuacion de la nota un proyecto de arreglo, y reclamaba á favor de Jecker cincuenta millones de francos, amortizables por medio de un 15 por 100 de las rentas de aduanas.

Extraño parecerá que la legacion francesa se hiciera cargo de este modo de una reclamacion á nombre de un ciudadano suizo, cuya proteccion correspondia entónces en Méjico á los Estados-Unidos, pero el hecho, sin embargo, no es ménos cierto. Jecker no fué naturalizado en Francia hasta el dia 26 de marzo de 1862, y la nota á que aludimos del conde de Saligny es de mayo de 1861.

Las negociaciones acerca de este punto siguieron algun tiempo hasta que por la convencion de Lóndres las fuerzas aliadas llegaron á pisar el territorio mejicano. Entónces volvió á presentarse la cuestion Jecker. El *ultimatum* del gobierno de Francia al de Juarez se resumia en los dos artículos siguientes :

Art. 1°. Méjico se obliga á pagar á Francia una suma de sesenta millones de francos, cantidad en que ha sido evaluada la totalidad de las reclamaciones francesas hasta el 31 de julio último.

Art. 2°. Méjico quedará obligado á la ejecucion completa, leal é inmediata del contrato concluido en febrero de 1859 entre el gobierno mejicano y la casa Jecker. »

Este *ultimatum* fué causa de varias notas del gobierno de Inglaterra al francés en las cuales lord Russell desaprueba la conducta de Francia y manifiesta, que si la

Méjico. Sin embargo, otro suceso gravísimo vino á aumentar estas complicaciones.

Conferencia de Orizaba.

A consecuencia de los propósitos del gobierno francés, los jefes de la expedicion francesa habian prestado su apoyo al partido mejicano que sostenia la necesidad de la creacion de un imperio.

La Inglaterra y la España se separan de la alianza.

Esto dió lugar á la conferencia que se verificó en Orizaba el dia 9 de abril de 1862, á consecuencia de la cual, y alegando que los franceses no estaban dentro del espíritu de la convencion de Lóndres, se retiraron de la expedicion las fuerzas inglesas y españolas, siendo este hecho aprobado después por los respectivos gobiernos. Desde este momento el peso de la intervencion gravitó solo sobre Francia, cuyas tendencias en este asunto eran ya bien conocidas. Los acontecimientos se precipitan de un modo

reclamacion Jecker fuera completamente abandonada, Inglaterra no tendria inconveniente en apoyar las reclamaciones francesas. El gobierno francés, sin embargo, no retrocedió en sus propósitos, motivando con su conducta el que Inglaterra y España se separaran de la obra que habian emprendido juntos.

Lord Palmerston protestó tambien ante el parlamento contra esta conducta del gobierno francés. He aquí sus propias palabras :

« Jamás el gobierno inglés ha tomado medidas, ni las tomará tampoco, para obligar al gobierno de Méjico á satisfacer créditos de particulares que, por un acto espontáneo, hayan facilitado capitales á gobiernos ilegítimos de la república ; ni la falta de pago de estos créditos podrá considerarse nunca como un motivo de guerra. »

Aun ántes de pisar Maximiliano el territorio de Méjico, ya estaba nuevamente en planta la cuestion Jecker. Maximiliano en Miramar se obligó á satisfacer, salvo revision, los créditos á favor de los súbditos franceses. Entre estos se hallaba el crédito Jecker. Y era de tal preferencia para el gobierno francés que cuando Maximiliano llegó á Méjico, M. Corta, que habia sido comisionado por el gobierno francés para apreciar los recursos de aquel país, presentó al príncipe austriaco un proyecto de arreglo de la deuda Jecker. Y despues de estos trabajos vienen los de M. Bonnefons que en marzo de 1865, reclamó á Maximiliano, por medio de una nota, una pronta solucion del crédito Jecker. El proyecto de M. Bonnefons para el reembolso de este crédito basado en el de M. Corta, no se llevó á cabo por la oposicion del señor Ramirez, ministro de relaciones exteriores del gobierno de Maximiliano. M. Bonnefons se quejaba de lo ocurrido y decia al ministro de hacienda francés, que era sensible que la oposicion del señor Ramirez hubiera bastado para echar por tierra una combinacion debida á la iniciativa de M. Corta, apoyada por la alta influencia del ministro de Francia, aceptada como un beneficio por el comercio, considerada por el mismo Consejo de Estado como no enteramente favorable á los tenedores de los bonos Jecker, y contra la cual no habian hecho objecion alguna los demás ministros mejicanos.

Pero á pesar de esta oposicion del señor Ramirez, era preciso que el gobierno de Maximiliano llegara á un acuerdo en esta cuestion, y por fin el dia 10 de abril de 1865 se firmó un arreglo por el cual los bonos Jecker se reducian á un valor nominal de 40 por 100. Este arreglo fué considerado por M. Bonnefons como un triunfo

pasmoso. Sin la influencia de sus aliados, el gobierno francés realizó bien pronto su obra, y auxiliado por este, el partido imperialista se apoderó de Méjico.

Inmediatamente constituyó una Junta de notables sin recurrir al voto general del pueblo, junta que se consagró al establecimiento de un gobierno imperial y que ofreció después el trono de Méjico al archiduque Maximiliano de Austria. El gobierno francés estimó el establecimiento del imperio mejicano, como resultado legítimo de la voluntad y de la soberanía de aquel pueblo, reconoció el nuevo gobierno y entró con él en negociaciones.

La Junta de notables ofrece el trono de Méjico á Maximiliano.

La consecuencia de estas negociaciones fué el tratado de Miramar, por el cual Francia se obligaba á sostener en Méjico ciertas fuerzas militares, y el nuevo gobierno á pagar los

Tratado de Miramar.

para la política francesa, *que queria que este asunto fuera tratado, no como un asunto francés, sino como un asunto mejicano.*

El conde de Keratry dice acerca de este arreglo : « M. Bonnefons creia que habia llegado á un arreglo favorable de la cuestion. Y bien, ¡ nosotros deséamos para nuestro país pocas victorias como esta ! Por lo demás, la série de los sucesos se encargó de desmentir las esperanzas de M. Bonnefons. Los tenedores de las obligaciones mejicanas han sido los que han pagado indirectamente la suma entregada á la antigua casa suiza. Bajo el punto de vista político este arreglo era una protesta, incompleta aun, pero terrible, del derecho contra la injusticia, porque Francia no reclamaba de un gobierno que habia levantado con sus brazos, sino el 40 por 100 de la enorme cantidad que habia exigido al gobierno de Juarez, so pena de asolar el territorio mejicano con la fuerza de las armas » (*La créance Jecker*, p. 47.)

Por más de que una vez verificado este arreglo podia considerarse como terminado el asunto, aun trajo graves complicaciones al gobierno francés y al de Maximiliano. Los tenedores del papel y Jecker mismo, trataron de alcanzar el reembolso inmediato de los bonos, en vez del reembolso por plazos que se fijaban en el arreglo. M. Jecker tuvo en cuenta para esto, los fondos con que contaba la Comision mejicana instalada en Paris, y pretendió que se le entregaran libranzas sobre esta comision. Después de algun tiempo consiguió, al fin, lo que se proponia, y llegó á cobrar de ella la suma de 12,660,000 francos. Desde este momento el gobierno francés se puso en contra de este crédito y dió á entender al de Maximiliano que habia hecho muy mal efecto en Paris el pago de los 12,660,000 francos. Así lo prueba una órden emanada del gabinete de Maximiliano á M. César ministro de Hacienda, en la cual se pide que este entregue todos los antecedentes de la cuestion Jecker y de los últimos arreglos celebrados.

La casa Jecker y Cª quedó sin cobrar el último plazo de su crédito importante 10 millones de francos, que reclama hoy del gobierno francés.

A la vista de estos hechos nos parecen inútiles los comentarios. La cuestion Jecker forma una de las páginas mas tristes de la historia del derecho de las naciones en estos últimos años, y una prueba evidente de las gravísimas complicaciones que resultan, en las relaciones internacionales, por la ambicion ó falta de prudencia de los gobiernos.

gastos que ocasionara el cuerpo de ocupacion, á indemnizar á Francia los de la expedicion y á los franceses, cuyas pérdidas ó sufrimientos habian sido causa de ella.

Los Estados-Unidos se niegan à reconocer el imperio.

Pero ¿ cómo consideró el gobierno de los Estados-Unidos el establecimiento del imperio mejicano ? Se recordará la nota de M. Seward á las potencias aliadas. Era absolutamente imposible que el gobierno de Washington reconociera como legítimo el imperio mejicano.

Nota de M. Seward de 7 de abril de 1864.

M. Seward, en su nota de 7 de abril de 1864 á M. Dayton, ministro en Paris de los Estados-Unidos, dice, que la Cámara de los representantes se habia opuesto por una votacion unánime al reconocimiento de una monarquía en Méjico, y que esta votacion era la expresion real de los sentimientos que animaban acerca de este punto al pueblo de los Estados-Unidos.

1865. Instrucciones de M. Seward al ministro de los Estados-Unidos en Francia.

Pero donde M. Seward declara el pensamiento de su gobierno acerca, de la intervencion francesa en Méjico, es en su carta de 30 de Junio de 1865 á M. Bigelow, ministro de los Estados-Unidos en Francia. M. Seward le dice que convendria hacer entender á M. Drouyn de Lhuys las intenciones del gobierno de los Estados-Unidos, el cual cree que Francia es una nacion beligerante en guerra con la república de Méjico y sostiene á este respecto los principios de la más extricta neutralidad. En esta misma carta M. Seward manifiesta que la amistad que unia los Estados-Unidos con la república de Méjico y sus simpatías por la forma republicana en el continente americano, así como su confianza en el valor de este sistema, habian sido objeto constante de sus declaraciones, y que por este motivo su gobierno evitaba cuidadosamente el intervenir en los asuntos de los Estados extranjeros.

Actitud decidida de los Estados-Unidos relativamente à la intervencion francesa.

Aun mas explicita fué la nota de M. Seward del 6 de setiembre del mismo año, en la cual declaraba que el gobierno de los Estados-Unidos, veía con profundo sentimiento el antagonismo entre Francia y ellos, á que estaban dando lugar los asuntos de Méjico. M. Seward, decia, que los Estados-Unidos deseaban que los gobiernos de los pueblos confinantes fueran como el suyo propio, y obedecieran al mismo sistema político. Despues, añadia las siguientes gravísimas palabras : « El pueblo americano tiene la firme conviccion de que no es posible el progreso en esta parte del mundo, sino por medio de instituciones políticas análogas y semejantes en todos los

Estados de América. Pues bien, el gobierno de los Estados-Unidos crée que Francia está empleando su influencia, junto con una gran fuerza militar, para destruir el gobierno republicano en Méjico, y para establecer uno imperial bajo la soberania de un príncipe européo, el cual era completamente extraño á Méjico hasta el dia en que fué nombrado Emperador. Por esto, los Estados-Unidos no se créen obligados á reconocer en Méjico un sistema político que está en oposicion con el del gobierno republicano, con el cual han sostenido constantemente relaciones de buena amistad y armonia. »

Napoleon III propone al gobierno de Washington el reconocimiento de Maximiliano, y ofrece retirar sus tropas.

El gobierno francés, que empezó á temer las complicaciones á que daba lugar su intervencion en Méjico, dirigió un despacho á su representante en los Estados-Unidos, manifestando que lo único que reclamaba de aquel gobierno era la seguridad de que no se opondria á que se consolidara el nuevo órden de cosas creado en Méjico, y que, para esta seguridad, la mejor garantia que el gabinete de Washington podia prestar era el reconocimiento del emperador Maximiliano. Más adelante, en este mismo despacho, se declaraba que el reconocimiento del emperador Maximiliano por el gobierno federal seria en opinion de Francia un motivo suficiente para retirar sus tropas de Méjico en un plazo convenido.

El presidente de los Estados-Unidos se niega á tal reconocimiento.

M. Seward contestó en estos terminos. « Segun parece al gobierno de los Estados-Unidos, la intencion del emperador de los franceses con respecto á Méjico es retirar el ejército de ocupacion en un plazo conveniente; pero alcanzando ántes la seguridad de que el gobierno de los Estados-Unidos ha entrado en relaciones amistosas con la autoridad que ha revestido la forma imperial en la capital de Méjico.

El presidente de los Estados-Unidos se complace en las buenas disposiciones que manifiesta el emperador de los franceses, pero siente no poder aceptar la condicion que se pretende imponerle y que es enteramente impracticable. Por lo visto el gobierno del emperador no está suficientemente ilustrado sobre la naturaleza del descontento que existe en los Estados-Unidos con motivo de los asuntos de Méjico. La causa principal de este descontento no es la presencia en Méjico de un ejército extranjero, ni mucho ménos el que este sea un ejército francés. Los Estados-Unidos *reconocen el derecho que tienen las naciones soberanas de hacerse la guerra en tanto que no le perjudiquen.* La causa real del descontento de los Estados-Unidos se funda en ver que un ejército francés está ocupado en combatir un gobierno

republicano, (establecido por su propio pueblo y con el cual simpatiza profundamente el gobierno de los Estados-Unidos), con la intencion de suprimirle y fundar sobre sus ruinas uno monárquico extranjero, cuya presencia, en tanto que dure, tiene que ser considerada por el pueblo de los Estados-Unidos como injuriosa y amenazadora de sus propias y queridas instituciones republicanas. El gobierno de los Estados-Unidos tiene la firme esperanza que Francia juzgará compatible con sus intereses y su propia honra el renunciar de una vez á su actitud agresiva en Méjico, dejando al pueblo de este país en el libre goce del sistema de gobierno republicano que ha establecido. »

El gobierno francés trató de que Inglaterra reconociera la legitimidad del gobierno imperial en Méjico, pero esta fundándose casí en las mismas razones que los Estados-Unidos, se negó á acceder á los deseos del emperador de los franceses. Lord Palmerston decia, con este motivo, que el gobierno inglés reconoceria al emperador Maximiliano cuando ofreciera garantías de estabilidad, y que entre tanto no pensaba que el gobierno imperial conviniera á los intereses del pueblo mejicano. Sin embargo, Inglaterra abandonó despues esta actitud y le reconoció.

Otro hecho dió lugar á que se fijara más y más la actitud de los Estados-Unidos, con respecto al gobierno de Maximiliano y al de la república mejicana. A mediados de 1865 el ministro de la república mejicana en Washington denunció al gobierno de los Estados-Unidos, que un agente comercial de Maximiliano trataba de ejercer las funciones consulares en Nueva-York. M. Seward le contestó que el gobierno de los Estados-Unidos reconocia solo la legitimidad del agente nombrado por el de Juarez, pero que esto no obstaba para que sostuviera relaciones comerciales con los puertos de la república mejicana que no estaban sometidos al gobierno legítimo.

Nota de M. Seward. — Las relaciones entre los Estados-Unidos y el imperio frances adquieren un caracter grave. 1866.

En 1866, M. Seward dirigió una nota á M. Bigelow, representante de los Estados-Unidos en Francia, en la cual con la franqueza y energía propia de la diplomacia de la gran república norte-americana, declaraba que la guerra entre Francia y la república de Méjico habia llegado á ser perjudicial y peligrosa para los Estados-Unidos y para la causa republicana, y que por esto el gobierno de los Estados-Unidos pedia que concluyera de una vez. M. Seward añadia, que segun

la opinion del presidente, Francia *no debia retardar un solo instante* la retirada ofrecida del cuerpo de ocupacion en Méjico.

Ya desde 1865, como reconoce el conde de Keratry, el gobierno francés habia decidido retirar su proteccion al imperio de Maximiliano, pero las notas del gabinete de Washington apresuraron, sin duda, el desenlace de esta grave cuestion.

En julio del mismo año 1866, Maximiliano nombró ministro de la guerra al general Osmont del cuerpo expedicionario francés, y encargó del Tesoro á M. Friant, intendente del mismo. El gobierno de los Estados-Unidos creyó ver en esta resolucion un motivo de que se prolongára la ocupacion de Méjico por el ejército francés, y dirigió al marqués de Montholon la siguiente nota, tan importante por su contenido.

El Emperador Maximiliano nombra al general Osmont ministro de la guerra.

M. SEWARD AL MARQUÉS DE MONTHOLON. Washington 16 de agosto de 1866.

Este acto provocó la célebre nota de M. Seward á M. de Montholon de agosto 1866.

Señor :

Tengo el honor de llamar su atencion sobre dos órdenes ó decretos, expedidos, segun se asegura, el 26 de julio último, por el príncipe Maximiliano, *que pretende ser emperador de Méjico*. En estas órdenes declara que ha confiado la direccion del departamento de la guerra al general Osmont, jefe de Estado mayor del cuerpo expedicionario francés, y la del Tesoro á M. Friant, intendente en jefe del cuerpo.

El presidente cree necesario hacer saber al emperador de los franceses, que el nombramiento para las funciones administratívas de los referidos oficiales del cuerpo expedicionario francés por el príncipe Maximiliano, es de naturaleza á herir las buenas relaciones entre los Estados-Unidos y Francia, porque el congreso y el pueblo de los Estados-Unidos podrán ver en este hecho un indicio incompatible con la obligacion contraida para la retirada del cuerpo expedicionario francés de Méjico. William H. Seward.

A causa de esta nota, que el conde de Keratry califica de amenazadora, el gobierno francés se apresuró á declarar que los Sres. Osmont y Friant no habian sido autorizados para aceptar sus carteras. En esta misma época el presidente Johnson declaraba nulo y sin efecto un decreto de Maximiliano, que ordenaba el bloqueo de algunos puertos de Mejico.

El gobierno francés da explicaciones satisfactorias

El gobierno francés no podia sostener por más tiempo la intervencion armada en Méjico. Habia resuelto retirar el cuerpo expedicionario en tres divisiones, que saldrian de

Se decide el retiro de la expedicion francesa en Méjico.

183

Méjico de seis en seis meses y se decidió después á retirarlo en una sola y dentre del año 1867. Esta modificacion dió lugar á una nueva nota de M. Seward, de la cual tomamos los siguientes párrafos :

« La cuestion que me someteis en vuestro último despacho, acerca de lo que pensaria nuestro gobierno sobre la llamada de la totalidad del cuerpo expedicionario francés en todo el próximo año, en vez de retirarlo en tres divisiones de seis en seis meses, no me ha sido nunca presentada directamente.

. . . .

« Algunos incidentes que han surgido en este asunto, y de los cuales se ha ocupado la prensa en Francia y en Méjico, incidentes que parecian indicar que el emperador no estaba dispuesto á cumplir lo estipulado, han producido el efecto inevitable de hacer *que se dude de la sinceridad del emperador al obligarse y de su fidelidad en el cumplimiento de la obligacion contraida.*

. . . .

« Hoy esperamos el principio de la retirada del cuerpo expedicionario. Cuando esta operacion se haya verificado, el gobierno atenderá, vengan de donde vinieren, todas las sugestiones que tiendan á asegurar de nuevo el restablecimiento de la tranquilidad, de la paz y del gobierno constitucional indígena en Méjico. Hasta tanto que esto se verifique, cualquiera tentativa de negociacion tendria por efecto extraviar la opinion pública en los Estados-Unidos y complicar mas la situacion de Méjico. »

Mision del general Castelnau, y de los señores Campbell y general Sherman.

La mision del general Castelnau, cuyo objeto definitivo fué preparar la abdicacion de Maximiliano, muestra hasta que punto el gobierno francés se veia impulsado por las circunstancias. Por su parte el gabinete de Washington tan pronto como tuvo noticias de la mision de dicho general, se apresuró á nombrar como plenipotenciarios cerca del gobierno de Juarez, á M. Campbell y al general Sherman. En las instrucciones del gobierno de los Estados-Unidos al primero se dibuja ya perfectamente la solucion de la cuestion de Méjico, y la actitud de Francia con respecto al imperio de Maximiliano, nacido á la sombra de su intervencion. El gobierno de los Estados-Unidos manifiesta en estas instrucciones, que Francia estaba dispuesta á retirar sus tropas de Méjico, ya en una sola division, ó ya, segun lo convenido, en tres que partirian de seis en seis meses. Se dejaba, pués, como nota el conde de Keratry, al arbitrio del gobierno francés, la evacuacion de Méjico, ya retirando sus tropas de una vez, ó ya verificándolo

poco á poco. Pero el gobierno francés prefirió retirarlas de una sola y así se efectuó á principios de 1867, dejando de este modo á Maximiliano sin la proteccion que habia levantado su imperio. El relato de los hechos posteriores no es de nuestra incumbencia. La catástrofe de Querétaro era inevitable, desde el momento en que Maximiliano, echado en los brazos del partido clerical, se propuso sostener por medio de las armas la corona que habian ceñido á su frente las bayonetas francesas (1). *

§ 90. Por màs de que nos empeñemos en ver en estas intervenciones de los Estados européos en los de América alguna razon que las justifique, es lo cierto, que no encontrarémos ninguna. ¿Cómo ha de poderse justificar una intervencion armada en los motivos que determinaron la francesa de 1838 en el rio de la Plata, ó en los que dieron lugar á la anglo–francesa en los mismos

Consideraciones sobre estas intervenciones.

(1) Las complicaciones que ha traido esta intervencion en los asuntos de Méjico no han concluido aun. Una de las primeras resoluciones del gobierno del Sr. Juarez ha sido declarar, que no sostendria relaciones diplomáticas con ninguno de los Estados que habian reconocido el imperio de Maximiliano. A consecuencia de esta declaracion el gobierno inglés, segun dijo Lord Stanley el 21 de febrero de 1868 ante la cámara de los comunes, se vió obligado á retirar su legacion en Méjico y suspender las relaciones diplomáticas entre ambos paises. Esta suspension imposibilita, por ahora, el cumplimiento de la convencion acerca de la indemnizacion concedida á favor de los súbditos ingleses tenedores de títulos de la deuda méjicana. Lord Stanley declaró en dicha sesion que aunque la convencion á que se referia estaba vigente, era asunto muy grave precipitarse en pedir su cumplimiento, y que lo único que podia hacer el gobierno inglés era no perderla de vista.

* Manuel Payno, *Mexico and her financial questions with England, Spain and France*, Mexico, 1862; Genaro Ros de Cea, *Observaciones acerca de la intervencion Européa en Méjico*, Paris, 1859; idem, *Question mexicaine. Simples observations d'un Mexicain*, Paris, 161; conde de Reus, *Discurso pronunciado en el Senado*, Ses. 10, 11, 12 de diciembre 1862; *Le Mexique et l'alliance Hispano-anglo-française*, Bruxelles, 1862; *Ligero bosquejo de la actual situacion en Méjico*, Madrid, 1862; Billault, *Discurso sobre la cuestion mejicana*, pronunciado en la sesion del Cuerpo legislativo 7 de febrero, 1863; Thiers, *Discours sur l'expédition du Mexique*, prononcé au Corps législatif, les 20 et 27 janvier 1864; *Le général Prim, le Sénat, les Cortes et la Presse espagnole dans la question du Mexique*, Paris, 1863; Michel Chevalier, *L'expédition du Mexique*, *Rev. des Deux-Mondes*, 1 et 15 avril 1862; *La question du Mexique devant les Cortes d'Espagne*. Discours prononcés par MM. Bermudez de Castro, Concha, Mon et Rios y Rosas, Paris, 1563; *Quelques considérations à propos de la création d'un corps militaire belge pour le Mexique*, Bruxelles, 1864; George E. Church, *Mexico, Historical and political review*, New-York, 1866; *Discours sur l'expédition du Mexique*, prononcés au Corps législatif les 9 et 10 juillet 1867; Comte E. de Keratry, *La chute de l'empereur Maximilien*; idem, *La créance Jecker, les indemnités françaises et les emprunts mexicains*, Paris, 1868; *Memorandum de M. Seward sobre Santa-Anna*, Washington, julio 12, 1867; Riva Palacio y Martinez de la Torre, *Memorandum sobre el proceso del archiduque Fernando Maximiliano de Austria*, Méjico, 1867; *Mexican Affairs, Messages of the President of the United States*, 1864-1867.

Estados? Asi, los resultados de estas intervenciones fueron funestísimos, lo mismo para el comercio européo que para la situacion de las dos repúblicas del Plata. La intervencion anglo-francesa, en los asuntos de la confederacion argentina, es el único hecho que motivó la larga duracion del gobierno dictatorial de Rosas. Un año despues de terminada, el dictator era derrotado por el general Urquiza en los campos de Caseros. Las mismas desastrosas consecuencias ha traido para el Estado que se obstinó en llevarla á cabo, la intervencion en la república mejicana. El imperio francés se ha visto, por la lógica irresistible de los hechos, obligado á retirar sus tropas, abandonando á sus aliados en Méjico como los abandonó en el Rio de la Plata, y una vez verificado esto, ha caido por tierra en pocos meses la obra levantada durante algunos años en esta parte de América por las fuerzas francesas. El comercio con Méjico se ha perdido casi : los empréstitos del imperio mejicano han consumido muchos y grandes capitales. La correspondencia diplomática entre el gobierno de los Estados-Unidos y el de Francia, con motivo de este asunto, ha probado una vez más que las naciones de Europa han intervenido siempre en sus relaciones con los Estados americanos, en los relativamente débiles, no atreviéndose á intervenir nunca en los fuertes y poderosos.

Ahora bien, considerando imparcial y profundamente estas intervenciones en los Estados americanos, y teniendo en cuenta sus resultados y los motivos que las han servido de base, no puede ménos de llegarse á conocer que la única razon en que se fundan es la distinta significacion política de los pueblos americanos y los Estados européos, y los recuerdos por parte de estos últimos de la época en que el gran continente americano era una colonia de Europa. Sin embargo, la situacion actual de América no permite que se alimenten ya estos recuerdos de una época definitivamente pasada. América, como Europa, está hoy poblada por naciones independientes y libres, cuya existencia debe ser respetada. En cuanto á la distinta significacion política de los Estados americanos y los Estados européos, es fácil reconocer que no puede dar fundamento justificado á ninguna intervencion armada. Si las intervenciones se pudieran justificar de este modo, los Estados americanos tendrian tambien derecho á intervenir en los asuntos interiores de los européos, y entónces no seria posible relacion alguna pacífica y amistosa entre los pueblos de uno y otro continente. Es, pues, altamente inconveniente, por el precedente á que puede dar lugar, la declaracion que se ha hecho, afirmando que la intervencion

en Méjico tenia por objeto fundamental levantar los intereses de la raza latina en la América del norte, y oponerse al engrandecimiento de los Estados-Unidos, porque este mismo pretesto puede servir á empresas de igual género por parte de cualquiera de los actuales Estados americanos. A nombre de los intereses de la raza anglo-sajona podrian, de admitirse esta doctrina, intervenir en los asuntos interiores de Europa los Estados-Unidos norte americanos, y á nombre de la raza latina republicana de América podrian intervenir en Europa tambien los Estados de la América Central y de la América del Sur. Véase, por tanto, el lamentable y funestísimo error que abriga en su seno la doctrina que combatimos.

Sí, pues, las intervenciones de la Europa, en los Estados americanos, no han podido en definitiva fundarse sino en la distinta significacion política de los dos continentes, ó en la antigua consideracion de América con respecto á los Estados de Europa, y si estos dos fundamentos no tienen ninguna razon que los legitime cumplidamente, ellas no podrian figurar en derecho internacional como precedente justificado, sino mas bien como hechos debidos á un gran abuso de fuerza, esencialmente perturbadora en sus medios y en sus resultados, y dignos, por tanto, de la mayor censura.

§ 91. Otro de los motivos aparentes en que se han fundado, fué el de alcanzar indemnizaciones en provecho de sus súbditos, ó de extranjeros cuya proteccion se han atribuido indebidamente (1); y ha llegado hasta un punto tal este abuso, que M. Thiers no ha tenido inconveniente en hacer una grave y elocuente revelacion pronunciando, desde la tribuna del Cuerpo Legislativo francés, estas palabras: Indemnizaciones pecuniarias.

« En la época de la expedicion de San Juan de Ulloa, el gobierno francés habia disminuido considerablemente el monto de las reclamaciones de nuestros compatriotas : las habia reducido á *tres millones.* Y bien, cuando el ministerio de relaciones exteriores tuvo que distribuir estos tres millones, *encontró que en realidad no tenia que pa-*

(1) Puede recordarse acerca de este punto la *cuestion Jecker* de que hemos dado cuenta anteriormente, y la *cuestion Canstatt*, que motivó las enormisimas reclamaciones de Inglaterra al gobierno del Paraguay. Y citamos estos dos hechos, entre los numerosisimos que podrian ser citados por la coincidencia especial de que, tanto Jecker como Canstatt no pertenecian como súbditos á las naciones reclamantes. (Véase sobre todos estos hechos el articulo *Indemnizaciones* en el *Diccionario del derecho internacional y de la diplomacia* del mismo autor.

gar sino dos. Quedaba, pues, *un millon* (!) que se ha empleado despues en aliviar otros sufrimientos (1). »

Estas indemnizaciones pecuniarias hechas sin exámen alguno de causa y como á la aventura, pero con la amenaza siempre, por parte de los gobiernos européos, de apoyar con la fuerza sus reclamaciones, ha sido la fuente mas copiosa de las intervenciones de dichos gobiernos en América. Pero lo cierto es que en derecho internacional, no se puede admitir como legítimo este motivo de intervencion, y que tampoco lo han admitido en sus relaciones reciprocas los Estados européos. ¿ Porqué, pues, se aplica por estos en sus relaciones con los Estados americanos. ? Creemos, no obstante, que los resultados de la intervencion francesa en Méjico habrán hecho comprender á los gobiernos de Europa, que deben sostener con América los mismos principios de política internacional que sostienen entre sí. La leccion ha sido muy severa para esperar que vuelva á repetirse (2).

Mediaciones.

§ 92. Es preciso no confundir la mediacion con la intervencion. El uso de las naciones autoriza que un Estado proponga sus buenos oficios ó su mediacion para arreglar las disensiones de varios Estados ó las discusiones interiores de uno solo. Cuando esta mediacion es aceptada, queda justificada la intervencion.

El derecho de mediacion puede fundarse sobre convenciones positivas así como sobre tratados de garantía. Se pueden citar muchos ejemplos de mediaciones que han reconocido este fundamento.

Casos de mediaciones.

Francia y Suecia garantizáron, cuando la paz de Westfalia, la constitucion del imperio germánico, constituyendo así una mediacion sobre la situacion futura de este imperio.

La república de Ginebra estaba unida en otro tiempo por un tratado de alianza con los cantones suizos de Berna y Zurich. Pues bien, estos cantones se uniéron en 1738 á Francia, ofreciendo la mediacion de las tres potencias para resolver las disensiones que turbaban la paz de aquella república. El resultado de esta mediacion fué el establecimiento de una constitucion que dió lugar á nuevas cuestiones que fueron terminadas por una intervencion.

La constitucion de la Confederacion suiza fué preparada en 1813 por la mediacion de las grandes potencias aliadas, y fué reconocida despues por ellas, como base del pacto federal de Suiza, en el

(1) M. Thiers, *Discours sur l'expédition du Mexique*, prononcé au Corps législatif dans la séance du 9 juillet 1867.

(2) Véase el capitulo IX. *Deberes mútuos de los Estados* § *Un gobierno no es responsable de los perjuicios que las facciones causan à los extranjeros*.

Congreso de Viena. Un ejemplo tambien de esta especie de mediacion nos es ofrecido por la constitucion de la antígua confederacion germánica. Este principio ha sido reconocido igualmente por la nueva organizacion de la Alemania del norte. La constitucion de los Estados-Unidos norte-americanos garantiza á cada Estado de la Union la forma de gobierno republicano, y la autoridad federal se obliga á proteger todos esos Estados contra los ataques exteriores ó las revueltas, á peticion siempre de aquel cuya seguridad se vea amenazada.

La mediacion no resulta muchas veces, como hemos indicado, de un tratado ó constitucion anterior. En estos casos la mediacion es casi lo mismo que un arbitrage y es preciso dejar su aceptacion á la voluntad libre de la parte interesada. Podemos tambien citar muchos ejemplos de esta clase de mediaciones.

En 1812 el gobierno ruso ofreció su mediacion en las diferencias que habian surgido entre Inglaterra y los Estados-Unidos norte-americanos. Estos últimos aceptáron la mediacion propuesta, pero Inglaterra la rechazó. Rusia no pretendia resolver las cuestiones pendientes, y dar á su resolucion carácter obligatorio; pretendia solo en este caso examinar la causa de las diferencias y dar su opinion y sus consejos. El desempeño de este mismo papel fué ofrecido por Rusia en la cuestion relativa á la interpretacion de la cláusula del tratado de Gand, relativa á la devolucion de los esclavos que se capturáran. La mediacion del gobierno ruso fué en este caso aceptada, y su dictámen ejecutado, á virtud de la convencion de 12 de julio de 1822. En 1836 el gobierno inglés ofreció su mediacion entre Francia y los Estados-Unidos, mediacion que no llegó á tener lugar por que el gobierno francés cumplió al fin las obligaciones que habia contraido por la convencion de 4 de julio de 1831.

Las mediaciones con motivo de las discusiones interiores de un Estado, no han sido aceptadas tan frecuentemente como las que hemos expuesto. En este punto, la regla práctica general ha sido contraria á tales mediaciones; sin duda alguna por las grandes dificultades que ofrecen en su ejecucion. Así en 1847 fué rechazada la mediacion ofrecida por Inglaterra entre la reina de Portugál y los insurrectos. En 1849 Inglaterra y Francia ofrecieron su mediacion entre el rey de Nápoles y los sicilianos que se habian sublevado, pero estos no la aceptáron. Francia é Inglaterra se quejáron tambien al gobierno napolitano, en 1856, por la cruéldad con que trataba á sus propios súbditos, complicados en los sucesos políticos. No siendo atendidas estas reclamaciones, los gobiernos de Inglaterra y de Francia

decidiéron mandar una escuadra que los protegiera contra los abusos del poder. Rusia, sin embargo, protestó de esta conducta, fundándose en que se trataba por aquel medio de ejercer una presion injustificada sobre los asuntos interiores de un Estado soberano.

La guerra civil de los Estados-Unidos norte-americanos dió lugar al ofrecimiento de mediaciones por parte de los Estados européos, que fueron igualmente rechazadas. Una de ellas fué ofrecida por el gobierno ruso. Francia intentó despues que Inglaterra y Rusia se unieran á su gobierno y ofrecieran una nueva mediacion entre las partes contendientes. Rusia no aceptó el pensamiento de Francia, y el gobierno francés propuso entónces solo al de los Estados-Unidos la proyectada mediacion. Este la rechazó tambien como habia rechazado ántes la del gobierno ruso. *

Independencia de un Estado en su legislacion

§ 93. Una consecuencia natural de la soberania de un Estado es su independencia en lo que se refiere á su poder legislativo. Esta independencia no es, sin embargo, absoluta en todas sus esferas. Si puede serlo, por ejemplo, en las relaciones de derecho que se establezcan entre los propios súbditos ó ciudadanos y su gobierno, no podrá serlo en las que se entablen entre súbditos ó ciudadanos de otro Estado, residiendo temporalmente dentro del territorio de un Estado. Estas relaciones particulares han dado orígen al derecho internacional privado.

La misma independencia que tiene un Estado soberano en su poder legistativo, le corresponde en su poder judicial. Sin embargo, el dere-

* Wheaton, *Elem. droit int.* v. I, pt. 2, ch. 1, § 13, p. 94; Flassan, *Histoire de la diplomatie francaise*, v. V, p. 78; v. VII, p. 27-297; *Acta final del congreso de Viena*, art. 74; *Constitucion de los Estados-Unidos*, art. 3; *Wiener Schlussacte*, vom. XV mai 1820, art. 62; Dana, *Elem. int. law*, by Wheaton, eighth edition, note 40, p. 120; 1812, Oferta de mediacion de la Rusia entre los Estados-Unidos y la Gran Bretaña, Waite's *State papers*, IX, 223; President Madison's message, may 25, 1813; Hansard's Debates, v. XXX, 526; Convencion entre la Gran Bretaña y los Estados-Unidos 12 de julio 1822, *United States Laws*, v. III, 282, 344; Martens, *Nouveau Recueil*, VI. 66; Oferta de mediacion de la Gran Bretaña entre la reina de Portugal y los insurgentes; Hansard's Debates, v. XCII, 306, 1291; XCIII, 417-466; *Annual Register*, 1847, p. 346. En 1856, la Francia y la Inglaterra se quejan al Rey de las Dos Sicilias por los malos tratamientos á los prisionieros políticos; Annual Register 1856, p. 234; Martens, Nouveau Recueil, XV, 759. La Rusia ofrece la mediacion durante la guerra civil de los Estados-Unidos; Nota del príncipe Gortschakoff al Baron Stoeckl, 10 de julio 1861; Propuesta de mediacion de la Francia á los Estados-Unidos en 1862; Circular del ministro francés de Negocios Extrangeros de oct. 3, 1862; El conde Russell al conde Cowley, 18 nov. 1862; Discurso del emperador Napoleon en la camaras legislativas, 12 en. 1863; Le Livre jaune 1863; M. Drouyn de Lhuys à M. Mercier, 9 en. 1863; M. Seward a M. Dayton, 6 feb. 1863; M. Dayton à M. Seward, 26 feb. 1863; U. S. dipl. corr. 1863.

recho internacional modifica aquí tambien esta independencia, consagrando á la vista de altisimas y respetables consideraciones ciertas limitaciones al ejercicio de este poder. Tal sucede con los derechos que la ley internacional reconoce en los ministros públicos, y con todos los que se derivan de la ficcion juridica de la exterritorialidad.

La consecuencia general que se desprende de la independencia del poder legislativo y judicial que corresponde á los Estados soberanos es que estos podrán castigar con arreglo á sus leyes y tribunales y premiar tambien, sin intervencion extraña, á sus propios súbditos ó ciudadanos, siempre que se encuentren dentro de los límites de su territorio jurisdicional. Esta consecuencia es de grande importancia práctica en las relaciones internacionales, y ha dado lugar á cuestiones de mucho interés. Entre estas se encuentra la de Martin Koszta, que forma en el punto que nos ocupa un precedente de innegable valor. *

Caso de Martin Koszta.

Martin Koszta, natural de Gronzvardein, habia tomado parte en la rebelion de Hungría en 1848 contra el emperador de Austria. A consecuencia de estos sucesos y después de la capitulacion de Villagos, Koszta abandonó su país y se refugió en Turquía. El gobierno austriaco reclamó del turco la entrega de los refugiados, pero este se negó á hacerlo, los internó en Kintaych y les permitió más tarde que se trasladaran á los Estados-Unidos. Entre ellos se encontraba Martin Koszta.

Una vez en los Estados-Unidos, pretendió su naturalizacion en la república y dió para ello los pasos preliminares. Protegido así por su nueva patria, Koszta volvió, á causa de sus asuntos, al puerto de Smirna. Así que llegó, el consul austriaco, M. de Weekbecker, le hizo prender y ordenó su conduccion á bordo del buque de guerra de su nacion *El Húsar*, que se encontraba en el puerto. Esto sucedia el 22 de junio de 1853. Las autoridades turcas protestaron contra esta conducta, que envolvia una violacion del territorio del imperio.

El 23 de junio se presentó en las aguas de Smirna un buque de guerra de los Estados-Unidos, el *San Luis*, que pidió y obtuvo que

* Wheaton, *Eléments du droit international*, pt. 2, ch. 2, §§ 2, 12; Bynkershoek, *De foro legatorum*, cap. 2, 3, § 8; Garden, *De diplomatie*, vol. I, pt. 3, § 7; Wildman, *Int. law*. vol. I, p. 60; Fœlix, *Droit int. privé*, § 3; Bello, *Derecho internacional*, pt. 1, cap. 4, § 4; Polson, *Law of nations*, sec. 5; Huberus, *Praelect*, t. II, lib. 1, tit. 3; Casaregis, *Discursus Leg.*, pp. 136, 174; Riquelme, *Derecho público int.*, lib. 2, tit. 1, cap. 1; Rayneval, *Droit de la nature*, etc., liv. 1, ch. 11.

Martin Koszta saliera del buque austriaco y fuera puesto bajo la proteccion del consul de Francia, hasta que se decidiera la cuestion acerca de su nacionalidad. Esta cuestion se resolvió posteriormente á favor de los Estados-Unidos y Koszta fué puesto en libertad.

El gobierno austriaco dirigió con motivo de la conducta del *San Luis* un *memorandum* á los demás de Europa; declarando que los Estados-Unidos habian violado el territorrio neutral del imperio turco. Las razones en que se fundaba este documento fueron rebatidas por el despacho de M. Marcy, secretario de Estado del gobierno de los Estados-Unidos, al encargado de negocios de Austria. En este despacho M. Marcy sostenia que el gobierno austriaco habia sido verdaderamente agresor con respecto al gobierno turco y que los Estados-Unidos no habian violado el territorio de Turquía. Si el gobierno turco, decia M. Marcy, hubiera podido proteger de la intrusion austriaca la integridad de su territorio, impidiendo la captura de una persona que cubria el pabellon norte-americano, no hubiera habido ocasion para que se interpusiera la autoridad de los Estados-Unidos en defensa de esa persona.

El Congreso de los Estados-Unidos aprobó por 174 votos contra 9 la conducta en Smirna del comandante del *San Luis* y le premió con una medalla conmemorativa.

El baron de Cussy se muestra favorable en esta cuestîon á las pretensiones del gobierno austriaco y dice : que en interés del derecho de gentes los Estados-Unidos debian haber dado á Austria y *particularmente á Turquia*, explicaciones satisfactorias por las amenazas hostiles dirigidas por un capitan de un buque de guerra de la Union, al capitan de otro de la misma clase de la marina austriaca en el puerto amigo de Smirna. Pero esta observacion del baron de Cussy pierde toda su fuerza con las últimas palabras del citado despacho de M. Marcy Hélas aquí : « Ántes de cerrar esta comunicacion, el que suscribe se ocupará brevemente de la queja formulada por Austria contra el capitan Ingraham, por haber violado el territorio neutral del imperio turco. Es inexplicable este derecho que pretende atribuirse el gobierno austriaco para pedir explicaciones al de los Estados-Unidos por actos de sus agentes, que afectan los derechos territoriales soberanos de Turquía. Bajo este respecto, el gobierno de los Estados-Unidos no reconoce en el de Austria derecho alguno para exigir tales explicaciones. Si se verificó en Smirna algun hecho que haya podido violar la neutralidad de aquel territorio, el gobierno de los Estados-Unidos dará explicaciones satisfactorias al del Sultan cuando este las pida,

y al efecto, lo ha indicado así á su ministro residente en Turquía para que lo haga saber. En tal asunto, los Estados-Unidos, así como la parte injuriada, son el único juez legal, y es en verdad extraño que el Austria, que ha perdido la cuestion en el terreno jurídico, haya pedido cuenta á los Estados-Unidos por la violacion de los derechos soberanos territoriales del emperador de Turquía!

Caso de M. Carl Schurz.

Otro ejemplo muy interesante del poder que adquieren los Estados sobre sus nuevos súbditos ó ciudadanos es el que nos ofrece M. Carl Schurz, natural de Alemania, el cual fué condenado á muerte en 1848 por un tribunal germánico, á causa de su complicacion en los movimientos revolucionarios. Juntamente con M. Schurz fué condenado su profesor, M. Kinkel. El primero consiguió escapar á la accion de la justicia y se refugió en los Estados-Unidos, donde se hizo naturalizar, llegando á ser miembro del congreso por el Estado de Ohío, después general del ejército federal, y finalmente ministro de los Estados-Unidos en España. Hay que advertir que despues de haberse escapado de Alemania, M. Schurz habia vuelto disfrazado y habia conseguido la evasion del profesor Kinkel. Pues bien, el gobierno de los Estados-Unidos nombró últimamente á M. Carl Schurz su representante cerca del gobierno de Berlin, autorizándole para la negociacion de un tratado que regulase entre los dos pueblos las cuestiones sobre el derecho de naturalizacion, tratado que ha sido concluido recientemente (1). El gobierno de Berlin no ha opuesto la menor dificultad á la admision de M. Carl Schurz, en su calidad de representante de los Estados-Unidos, ántes al contrario, se apresuró á concederle una completa amnistía.

El nombramiento de M. Carl Schurz como representante de los Estados-Unidos cerca de Prusia, tiene tambien un orígen que importa conocer. M. Kahn, natural de Alemania, pero que ha adquirido la ciudadanía en los Estados-Unidos, se dirigió á M. Seward con motivo de un viaje que proyectaba á Prusia, reclamando la proteccion de los Estados-Unidos. M. Seward comunicó esta reclamacion al congreso, pero se apresuró á terminar con Prusia el tratado de que ya hemos hecho mencion, tratado que ha puesto fin á cuestiones pendientes entre los dos gobiernos hacia mas de veinte años, y para cuya últimacion M. Seward hizo el significativo nombramiento de M. Carl Schurz. *

(1) Véase Naturalizacion.

* Wheaton, *Elem. droit int.*, pt. 2, ch. 2, § 5, note (a); *Nota de Mr Marcy à Hulsemann*, set. 26, 1853; *Cong. Doc.*, 33 d. Cong. Ist. Sess- Sen., Ex. Doc. nº 1; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 2, ch. 12, § 12.

Derecho de propia conservacion.

§ 93. Uno de los derechos más importantes que resulta de la soberanía é independencia de los Estados es el de propia conservacion. Este derecho es el primero de todos los derechos absolutos ó permanentes y sirve de base fundamental á un gran número de derechos ocasionales. Y es tal su importancia, que no es solamente un derecho con respecto á los demás Estados, sino con relacion á sus propios miembros, constituyendo así el deber mas solemne é importante de los súbditos ó ciudadanos. Phillimore dice, que el derecho de propia conservacion forma la primera ley de las naciones, y que una sociedad que prescinda de estar en condiciones de rechazar la agresion exterior falta á su deber principal para con los miembros de que se compone, y al fin más importante de su institucion. *

Derechos que envuelve el derecho de propia conservacion.

§ 94. El derecho de propia conservacion supone, segun Martens, todo lo que la seguridad exterior de un Estado pueda exigir, ya para defenderse de un agresor, ya para prevenir el golpe que le amenace. Así, segun este mismo publicista, un Estado tiene el derecho de levantar fortalezas en el interior del pais ó en las fronteras, aumentar, segun estime conveniente, su ejército y su armada y concluir tratados de alianza y de subsidios. A pesar de estas afirmaciones absolutas de Martens, las relaciones cada vez más íntimas de los Estados modifican en mucho la extension de estos derechos. Por esto Phillimore, con una conciencia más clara del estado actual de los pueblos, declara que no se puede sostener como principio de derecho internacional la absoluta libertad de un Estado, respecto á la creacion de estos medios de defensa.

El ejercicio de estos derechos que se fundan en el de propia conservacion, puede ser modificado por tratados especiales con otros Estados. Por el tratado de 1856 entre Rusia, Turqíua y los aliados, la primera renunció á sostener fuerzas navales en el mar Negro, y á levantar en aquellas costas arsenales de guerra. Sobre un tratado tambien, se ha fundado la demolicion de las fortificaciones de Luxemburgo; y en 1748, igualmente en virtud de un tratado, Francia se obligó á destruir las de Dunkerque.

Estos derechos se limitan tambien por los recíprocos de los

* Wheaton, *Elém. droit int.*, pt. 2, ch. 1, § 2; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 1, ch. 24, § 177; Phillimore. *On int. law* vol. I, § 210; Garden, *De diplomatie,* vol. I, pt. 3, § 5; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 116; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, liv. 1, ch. 3; Polson, *Law of nations*, sec. 5.

demás Estados. Es impossible que una nacion cualquiera haga preparativos extraordinarios de guerra que amenacen, en cierto modo, la paz é independencia de las demás, sin que estas no estén autorizadas á pedir las explicaciones oportunas, ó á hacer que cesen aquellos, si las explicaciones no son satisfactorias. Esto, sin embargo, no podria ser causa justificada de guerra sino en rarísimas ocasiones.

Debe hacerse una distincion en las cuestiones que surjan con este motivo entre los preparativos de guerra exclusivamente defensivos y los que tienen un carácter marcado de agresion. El aumento extraordinario de las fuerzas militares y navales de un Estado, puede, con justa causa, preocupar la atencion de los otros y ser un motivo fundado para pedir las explicaciones de que ya hemos hablado. No se encuentra en el mismo caso, á pesar de su gravedad, el armamento de fortificaciones, por que rara vez se podrá considerar como injurioso ó peligroso para los demás Estados. Lo mismo puede decirse acerca del establecimiento de escuelas militares ó de la generalizacion de la enseñanza militar. En estos asuntos los Estados soberanos son absolutamente independientes, y nadie tiene derecho para pedirles explicaciones.

Se ha pretendido por algunos que el derecho de propia conservacion y defensa llegaba en ciertos casos, hasta legitimar que un Estado ejerciera actos de verdadera soberanía dentro de los límites de otro. Phillimore dice, que puede acontecer que las facciones que trabajen la existencia de un Estado, se refugien en los límites de otro y allí se reorganicen para comenzar de nuevo la lucha. En este caso, añade el publicista inglés, si el Estado cuyo territorio sirve de refugio á las facciones no atiende las reclamaciones del que sufre las consecuencias de su conducta, este último queda autorizado, por el derecho internacional, á salvar las fronteras y tomar las medidas necesarias para su seguridad, ya capturando ó dispersando á los rebeldes, ya destruyendo su asilo. Para sostener esta doctrina, Phillimore se apoya en la importancia que tiene el derecho de propia conservacion en los Estados, y en que cuando este derecho esté en colision con otros debe ser atendido preferentemente. Es, sin embargo, indudable que esta doctrina de Phillimore destruiria en gran número de casos la soberania y la independencia de las naciones, y seria fatal, usando el mismo lenguaje del publicista inglés, á la paz del mundo. Por estas consideraciones no puede admitirse en est

punto su doctrina, que ha sido sucinta, pero victoriosamente combatida por Halleck.

La no admision de esta doctrina no implica que un Estado tenga que tolerar y sufrir que, por incuria ó complicidad de otro, se organicen en territorio extraño las facciones que habrán de combatirle. Si tal sucede, el Estado cuya seguridad está amenazada podrá salvar las fronteras y perseguir la insurreccion en su foco. Pero al hacer esto realiza un acto de verdadera hostilidad y no uno pacífico y derivado de su derecho de propia conservacion. Este acto no implica, en verdad, la declaracion prévia ni subsiguiente de guerra, pero puede muy bien clasificarse como hecho propio de lo que los publicistas han llamado guerra imperfecta. Bajo este concepto puede ser rechazada la doctrina anterior de Phillimore. *

* Wheaton, *Elem. droit int.*, pt. 2, ch. 2, § 2; Halleck, *Int. law*, ch. 4, § 19-27, p. 92-96; Phillimore, *On int. law*, vol. I, § 211, 212, 213, 218, 219; vol. III, appendix, pp. 828 et seq.; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, §§ 117, 118; Polson, *Law of nations*, sec. 5; Martens, *Recueil des traités*, v. II, p. 469; Heffter, *Droit international*, appendice; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, app. spècial, liv. 1, ch. 3; De Cussy, *Précis des evénements*, ch. 12; Pinheiro Ferreira, *Com. sur Martens*, v. I, note 62; Gunther, *Europ. Volkerrecht*, b. I, pp. 293-319; Moser, Versuch, etc., b. VI, pp. 409, 413; Jomini, *Précis de l'art de la guerre*, ch. 2, sec. 1, § 1; Halleck, *Elem. mil. art. and science*, ch. 3; Phillimore, *Letter to lord Ashburton*, pp. 27, et seq.; Wildman, *Int. law*, vol. I, ch. 2; Webster, *Off. and dip. papers*, pp. 104-120, 140-222; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, éd. Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 1, ch. 3, § 1; Vattel, *Droit des gens*, éd. Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 2, ch. 6, § 72; Burlamaqui, *Droit de la nat.*, etc., v. V, pt. 4, ch. 3.

CAPITULO III

DERECHOS DE IGUALDAD

§ 95. Los Estados soberanos son naturalmente iguales. Vattel dice, que las naciones son como otros tantos individuos que se deben la mútua consideracion y tienen las mismas obligaciones é iguales derechos. Uno de los principios fundamentales del derecho público generalmente reconocido, dice sir Scott, es la igualdad é independencia perfecta de los distintos Estados. La magnitud relativa, añade, no crea distincion de derechos, y cualquiera diferencia que se apoye en semejante base deberá ser considerada como una usurpacion. Igualdad de los Estados soberanos.

Este principio de la igualdad de las naciones, admitido por todos los publicistas, conduce á consecuencias de grande importancia en la esfera del derecho internacional. De él se deduce lógicamente la regla de que lo que es legal para una nacion lo es igualmente para otra, y que lo injusto para un Estado lo es para todos.

« Las naciones, dice Vattel, son libres, independientes, iguales, y cada una debe juzgar en su conciencia lo que tiene que hacer para el cumplimiento de sus deberes. El efecto de este principio es crear, al ménos exteriormente, una perfecta igualdad de derechos entre las naciones en la administracion y gestion de sus negocios y en la realizacion de sus proyectos, sin consideracion á la justicia intrínseca de su conducta, de la cual no tienen derecho á juzgar las demás. Así, lo que se permite á una, es permitido tambien á otra cualquiera, y todas deben ser consideradas en la sociedad humana como usufructuarias de derechos iguales».

Más adelante, el mismo autor deduce del derecho de igualdad de las naciones, las reglas de lo que Wolff llamaba derecho de gentes

voluntario, fundándose en que todas las naciones deben respetar aquel derecho. *

Títulos y dignidades de los Estados.

§ 96. Siendo los Estados soberanos absolutamente iguales podrá cada uno, dentro de su esfera, atribuirse el título ó dignidad que estime conveniente, y aun exigir de sus súbditos todas las muestras de honor que correspondan al título adoptado. Sin embargo, ningun Estado podrá obligar á los demás á que reconozcan su nuevo título ó dignidad, por que este asunto, como dicen algunos publicistas, no es de extricto derecho. Por esta causa, el título real de rey de Prusia que se atribuyó Federico I en 1701, no fué reconocido por el Papa hasta 1786, ni por los caballeros de la órden teutónica hasta 1792. El título de emperador de todas las Rusias, que se asignó Pedro el Grande en 1701, fué reconocido por Francia en 1745, por España en 1759 y por Polonia en 1764. Siempre que un soberano llega á designarse con un título ó dignidad superior á aquel que ántes le distinguíera, ha sido práctica constante de los Estados diferir un tanto su reconocimiento. **

Títulos consagrados por el uso.

§ 97. Los títulos consagrados por los usos y prácticas internacionales son :

El de *Sanctitas Sua Sanctissimus Pater* para designar al jefe de la iglesia católica. Tambien se usa con este objeto, desde el siglo III, el título de *Summus Pontifex,* y el de *Papa* desde el siglo V.

El título de *Majestad* correspondió desde luego exclusivamente al emperador de Alemania, hasta que en el siglo XV se hizo extensivo á los reyes. Sin embargo, el emperador de Alemania no les reconoció este título hasta el siglo XVIII.

Los duques y los príncipes llevan el título de *Altezas Serenisimas.*

* Halleck, *Int. law*, ch. 5, §§ 1, 2, pp. 97, 98; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, prélim., §§ 18, 21; Heffter, *Droit int.*, § 27; Phillimore, *On int. law*, vol. I, §§ 168, 169; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 125; Gunther, *Europ. Volkerrecht*, b. I, §§ 6, 7, p. 284; Wheaton, *Elem. droit int.*, pt. 2, ch. 1, § 1; Wildman, *int. law*, vol. I, p. 48; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, l. 1, ch. 2; Kluber, *Droit des gens mod.*, § 36; Garden, *De diplomatie*, v. I, pp. 353, et seq.; Bello, *Derecho internacional*, pt. 1, cap. 1, § 2; Polson, *Law of nations*, sec. 5; Bowyer, *Universal public law*, ch. 23.

** Bello, *Derecho internacional*, pt. 1, cap. 18, § 1; Phillimore, *On int. law*, vol. II, § 30; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 2, ch. 3, §§ 41-43; Wheaton, *Elem. droit int.*, pt. 2, ch. 3, § 6; Heffter, *Droit international*, § 53; Polson, *Law of nations*, sec. 5; Kluber; *Droit des gens moderne*, pt. 1, tit. 1, ch. 2, § 107, note; Flassan, *Hist. de la diplomatie française*, liv. 2, pp. 328-364; Ward, *Hist. law of nations*, vol. II, pp. 245-248; Rayneval, *Inst. du droit nat.*, liv. 2, ch. 15.

Los duques de Alemania se designan generalmente con el solo título de Altezas, el cual servia en otro tiempo para designar al emperador turco, que hoy usa tambien el de *Majestad.*

Los Estados federales y las repúblicas no tienen títulos constantes ni bien definidos. La antigua confederacion germánica recibia en sus relaciones diplomáticas el título de *Serénisima Confederacion germánica.* Las repúblicas de Polonia, Venecia y Génova usaban el de Serenísimas repúblicas.

Hay que advertir tambien, que los monarcas européos tienen algunos títulos especiales debidos al jefe de la Iglesia Católica. Así el rey de Francia se denomina *Rex christianissimus*, el de Inglaterra *Defensor fidei*, el de España, desde 1496, *Rex catholicus*, el de Portugal, *Rex fidelissimus.* Los reyes de Hungria y de Polonia se llamaban *Rex apostolicus* y *Rex orthodoxus.* El Papa se designa á sí mismo con el título de *Servus Servorum Dei.* *

Influencia de los tratados sobre el derecho de igualdad.

§ 98. Pero á pesar de la importancia que tiene en derecho internacional el principio de la igualdad de los Estados, puede ser modificado este principio, bien por un contrato positivo, por un tratado, ó bien por un consentimiento tácito fundado en el uso. La debilidad manifiesta de unos Estados, la ambicion y fuerzas de otros, la tendencia á la dominacion que se ha manifestado en algunos, han contribuido poderosa y decisivamente á establecer diferencias marcadas en el rango y dignidad de los Estados. El ceremonial se funda, pues, en los tratados al efecto, ó en las costumbres admitidas y sancionadas por el tiempo. Esta superioridad de unos sobre otros, superioridad que no niega sino explica el principio de igualdad, se funda en la naturaleza misma de las cosas y en las leyes de la historia de los pueblos. Tambien son naturalmente iguales los individuos, pero se diferencian despues, segun la mayor ó menor importancia de sus aptitudes ó funciones. **

* Heffter, *Droit international*, § 53, p. 115; *Acte Constitution du Wurtemberg*, § 85; *Const. du duché de Brunswick*, § 7; *Const. du duché d'Altembourg*, § 6 etc.; Richter, *Lehrbruch des Kirchenrechts*, § 110; Tr. bh. de Moser, *Kleine Schriften*, b. VI, p. 20; Moser, *Versuche* b. I, pp. 238, 241, 242; Moser, *Staatsrecht*, b. IV, p. 193; *Decret de la Diete federale du 16 août 1844;* Klüber, *Oeffentliches Recht*, § 144; J.-B. Becmann, *Syntagma digniétat*, v. I, n. 2 et 3; D'Aubigné, *Hist. univ.*, v. III, p. 5; Bynkershoek, *De jure, legat*, t. III, §§ 16, 17.

** Wheaton, *Elem. Droit int.* pt. 2, ch. 3, § 1, p. 150; Vattel, *Droit des gens*, éd. Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 2, ch. 3, § 37; Bello, *Derecho internacional*, pt. 1, cap. 18, § 1; Martens, *Précis du droit des gens*, éd. Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, §§ 125, 126; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, liv. 1, ch. 3.

Precedencia del gobierno del Papa con respecto à los gobiernos católicos.

§ 99. En estos principios se funda la precedencia del Papa como jefe de la iglesia católica, con respecto á los monarcas y príncipes de los Estados católicos. Rusia y los Estados protestantes, que no ven en el Papa sino el obispo de Roma, no la reconocen, considerándole solamente como príncipe de los Estados romanos. *

Cuestiones de precedencia.

§ 100. Las cuestiones acerca de la precedencia de los Estados han tenido en otra época una grande importancia, y han dado lugar á más de un gravísimo conflicto. Bajo el punto de vista histórico estas cuestiones son, por tanto, de mucho interés. Pero es preciso reconocer que los progresos del derecho de gentes y de la civilizacion en general han disminuido en gran manera la gravedad de estas cuestiones. Los progresos de la civilizacion, como dice Wheaton, no permiten que sean hoy sacrificados los intereses de la humanidad á pretensiones tan vanas. No obstante, el estudio de estas cuestiones en su estado actual, no deja de tener una verdadera importancia, así como la tiene el estudio de las modificaciones que los tratados ó los usos admitidos han introducido en el principio de igualdad de los Estados soberanos.

Las cuestiones de precedencia de los Estados aparecen lógicamente siempre que se trata de la celebracion de un congreso. Así entre los años 1814 y 1821 tuvieron que resolverse cinco veces: en el congreso de Viena, en el de Aix-la-Chapelle, en el de Troppau, en el de Verona, y en el de Laybach. Estas cuestiones, sin embargo, como todos los asuntos de etiqueta, se arreglan siempre ántes de la celebracion de los congresos y no dentro del congreso mismo.

La gravedad que en otra época tuvieron estas cuestiones, motivó el que se adoptaran ciertas reglas convencionales al efecto, obligatorias solamente para los Estados que las establecian ó aceptaban; aunque se han impuesto tambien, en muchos casos, á Estados que no las habian aceptado ni establecido; pero se evitaba de este modo cuestiones de precedencia tan alarmantes como la que tuvo lugar en Lóndres entre el embajador de Francia y el de España en la época de Luis XIV, ó tan ridículas como la de aquellos dos embajadores,

* Wheaton, *Elem. droit Int.* v. I, pt. 2, ch. 3, § 3, p. 151; Martens, *Précis du droit des gens*, éd. Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 132; Vattel, *Droit des gens*, éd. Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, lib. 2, ch. 3, § 40; Klüber, *Droit des gens*, pt. 2, tit. 1, ch. 3, § 95; Gunther, *Europ. Volkerrecht*, b. I, p. 222; Polson, *Law of nations*, sec. 5; Bello, *Derecho internacional*, pt. 1, cap. 18, § 3.

que encontrándose en un puente de Praga se llevaron allí casi todo el dia sin dejarse paso. *

§ 101. Las leyes de la cortesía internacional en Europa han concedido á ciertos Estados lo que se ha llamado *honores reales*. Todos los imperios y monarquías européas, los Estados del Papa, los grandes ducados alemanes, la confederacion suiza y la alemana los disfrutan actualmente. Tambien gozaron de esta consideracion en otra época la república de las Provincias-Unidas y la de Venecia, así como el antiguo imperio germánico. Honores reales.

Entre los príncipes que tienen derecho á ellos se han suscitado en más de una ocasion cuestiones de precedencia, pero se hallan resueltas en este punto por el uso ó por los tratados, ó de no estarlo, se han considerado generalmente de escasísima importancia. **

§ 102. El título de *emperador* ha sido considerado como superior al de rey. Hoy, sin embargo, ha cesado esta diferencia, y han alcanzado ambos la misma consideracion. Se puede afirmar, en el Estado actual de las relaciones internacionales, que la influencia é importancia de un soberano depende mas bien de la importancia del Estado á cuyo frente se encuentre, que no del título con que se le distinga. *** Emperadores y reyes.

§ 103. Para resolver las cuestiones de precedencia entre los monarcas, es preciso establecer una distincion entre los que disfrutan de *honores reales*, pero que no han sido corona- Precedencia entre monarcas.

* Wheaton, *Elem. droit int.* p. 151; Wildman, *Int. law*, v. I, ch. 3, p. 38; Phillimore, *On int. law*, v. II, § 39, 101, 102; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 1 ch. 7, § 3; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin. annotée par Pradier-Fodéré, liv. 1, ch. 3, § 40; Heffter, *Droit international*, § 55; de Cussy, *Précis des événements*, passim; Bello, *Derecho internacional*, pt. 1, cap. 18, § 3; Bynkershoek, *Quaest. jur. pub.* lib. 2, cap. 9; Ward, *Law of nations*, v. II, pp. 458, et seq; Wicquefort, *l'ambassadeur*, etc., l. 1, § 24; Villefort, *Priviléges diplomatiques*, passim.

** Wheaton, *Elem. droit int.* pt. 2, ch. 3, § 2, p. 150; Heffter, *Droit international*, §§ 28, 53; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée pa. Pradier-Fodéré, liv. 2, ch. 3, § 38; Klüber, *Droit des gens*, §§ 91, 92; Garden, *De diplomatie*, v. I, p. 355; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 129; Martens, *Guide diplomatique*, § 64; Martens, *Recueil supplem.*, v. IV, pp. 33, 340.

*** Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 2, ch. 3, § 40; Wheaton, *Elem droit int.*, pt. 2, ch. 3, § 56; Polson, *Law of nations*, sec. 5; Kluber, *Droit des gens moderne*, § 95; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 127; Martens, *Guide diplomatique*. § 65, 66.

dos, y los que lo han sido. Estos últimos tienen naturalmente derecho de precedencia sobre aquellos, así como los que disfrutan de honores reales le tienen sobre los que no los disfrutan. Esta regla está basada en el consentimiento tácito de las partes, y no se extiende á las relaciones con los Estados que no admiten semejantes principios.*

Precedencia entre los Estados semi-soberanos y dependientes.

§ 104. Los representantes de los Estados monárquicos semi-soberanos y dependientes se colocan después de los representantes de los Estados monárquicos soberanos é independientes. Sin embargo, la colocacion lógica y necesaria de los representantes de dichos Estados es después de los del Estado cuya proteccion reclaman ó cuya soberanía reconocen.

Los Estados semi-soberanos ó dependientes pueden, en algunos casos, llegar á disfrutar de precedencia aun sobre los que son completamente soberanos. Tal sucedió con los electores, segun la antigua constitucion del imperio germánico, que disfrutaban de precedencia con respecto á príncipes que no tenian derecho á los honores reales. El carácter, pués, de Estado soberano no confiere necesariamente un derecho de precedencia sobre los Estados dependientes ó semi-soberanos. **

La precedencia con respecto á las repúblicas.

§ 105. El derecho público positivo de Europa no ha fijado de un modo preciso el de las repúblicas, en sus relaciones con los imperios y las monarquías. En el congreso de Viena de 1815 se trató de resolver esta cuestion, pero se suscitaron algunas dudas y no se llegó á ningun resultado definitivo (1). Los publicistas européos, han atribuido generalmente á las repúblicas que tenian derecho á los honores reales un puesto inferior al de monarcas coronados de la

* Wheaton, *Elem. droit int.*, pt. 2, ch. 3, § 3; Phillimore, *On int. law*, vol. II § 41; Heffter, *Droit international*, § 53; Martens, *Guide diplomatique*, §§ 65, 66; Polson, *Law of nations*, § 5; Kluber, *Droit des gens*, pt. 2, tit. 2, ch. 3, § 98.

** Wheaton, *Elem. droit int.*, pt. 2, ch. 3, § 3; Garden, *De diplomatie*, livre 5, §§ 2 et seq.; Heffter, *Droit international*, §§ 28. 41, 53; Martens, *Manuel diplomatique*, ch. 1; Polson, *Law of nations*, sec. 5; Horne, *On diplomacy*, sec. 1.

(1) El congreso de Viena trató de clasificar los diversos Estados de Europa con el objeto de determinar su rango respectivo. En la sesion del 10 de diciembre de 1813 los plenipotenciarios de las ocho potencias que firmaron el tratado de París, nombraron una comision para que se ocupara en la clasificacion referida. Su informe, presentado en la sesion del 9 de febrero de 1815, proponia que se dividieran las potencias de Europa en tres órdenes. Este informe no fué admitido por las dificultades que ocurrieron, principalmente con respecto al puesto que habian de ocupar las repúblicas.

misma clase. Las Provincias-Unidas, Venecia y Suiza reconocian un rango superior en los emperadores y monarcas reinantes, y rehusaban esta superioridad á los electores y a los principes que tenian derecho á los honores reales.

Pero á pesar de este vacio que se nota en el derecho público positivo européo, las repúblicas, segun los principios del derecho internacional, ocupan el mismo puesto, con respecto á la precedencia, que las monarquías ó que otro cualquier Estado soberano. Este puesto lo han tenido de hecho, en Europa misma, la república inglesa en tiempo de Cromwell y la francesa nacida á la sombra de la revolucion del siglo pasado. Las repúblicas de América tienen en sus relaciones con Europa la misma consideracion que los Estados monárquicos européos. *

Empleo de la alternacion (alternat).

§ 106. Sucede frecuentemente que el rango de los Estados es igual ó no está bien determinado, y en estos casos se ha recurrido á diversos medios para evitar las cuestiones á que podrian dar lugar las pretensiones de las partes. Uno de ellos es lo que se ha llamado *alternacion* ó *alternativa*, en virtud del cual se cambian, ya siguiendo un órden regular ó ya por la suerte, el rango y puesto de las potencias. Este medio ha sido muy frecuente en la redaccion de los tratados, haciendo que en cada ejemplar ocupe el primer puesto cada una de las potencias que los haya firmado. Otras veces se ha adoptado para fijar este órden el de las letras del alfabeto francés, debiendo firmar los plenipotenciarios segun esta regla. Así lo hicieron los que tomaron parte en el congreso de Viena en el órden siguiente : Austria, Dinamarca, España, Francia, Gran-Bretaña, Prusia, Rusia y Suecia. **

Idioma de las relaciones diplomáticas.

§ 107. Uno de los hechos que muestran mejor la importancia práctica creciente del principio de la igualdad de los Estados, es las alteraciones que ha sufrido el idioma empleado por las naciones en sus relaciones diplomáticas. En la Edad-

* Wheaton, *Elem. droit int.*, pt. 2, ch. 3, § 3, pp. 151, 153; Phillimore, *On int. law*, vol. II, §§ 41, 43; Bello, *Derecho internacional*, pt. 1, cap. 18, § 3; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 2, ch. 3, § 38; Polson. *Law of nations*, sec. 5; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, §§ 133, 135; Kluber, *Acten des Weiner congresses*, b. VIII, p. 98, 116; Wildman, *Int. law*, vol. I, pp. 38, 88; Garden, *De diplomatie*, vol. I, p. 367; Martens, *Guide diplomatique*, vol. II, ch. 2.

** Wheaton, *Elem. droit int.*, pt. 2, ch. 3, § 4; Phillimore, *On int. law*, vol. II, §§ 42, 43; Bello, *Derecho internacional*, pt. 1, cap. 18, § 3; Polson, *Law of nations*, sec. 5; Martens, *Guide diplomatique*, v. I, §§ 37, 41.

media se empleó generalmente el latino en las relaciones diplomáticas y en la redaccion de los tratados. A fin del siglo XV la nacion preponderante de Europa, España, extendió con su influencia su idioma para las relaciones diplomáticas. En el XVII se hizo uso como lenguage diplomático del idioma francés. Este siglo fué el de Luis XIV y de la incontrastable influencia de Francia. Pero la igualdad de los Estados ha autorizado, á pesar de la preponderancia que aun conserva el idioma francés, á que cada nacion haga uso del suyo al tratar con las demás. Segun la práctica, pués, de muchos Estados, cada uno sigue su correspondencia diplomática en su propio idioma, y los tratados se redactan en los de los pueblos que los celebran y en columnas paralelas. Cuando los Estados que negocian algun tratado tienen un idioma comun, hacen generalmente uso de él para la redaccion de los documentos. *

Ceremoniales militares y marítimos.

§ 108. El principio de igualdad de los Estados, que se extiende en sus aplicaciones generales á los puntos que acabamos de examinar, determina tambien como consecuencia indispensable, los ceremoniales militares y marítimos de los Estados. Estos se fundan inmediatamente en la mútua consideracion y respeto que unos á otros se deben, consideracion que no puede ménos de manifestarse por signos exteriores. En muchos puntos, estos ceremoniales considerados en sí mismos son, como dice Halleck, triviales é insignificantes; pero pierden su trivialidad é insignificancia desde el momento que se les considera en la idea que representan y en la necesidad á que responden. Y la gravedad de su inobservancia ha sido tal en ciertas ocasiones, que han llegado á surgir diferencias internacionales y enemistades, cuyo fin último ha sido una guerra larga y desastrosa.

El poder de determinar estos ceremoniales militares y marítimos corresponde á cada Estado en particular dentro de los límites de su territorio jurisdicional. Pero en todo lo que se refiere á las reclamaciones de una nacion con otra respecto á ellos, es preciso, atender á lo que se haya establecido por los tratados, por el uso constante y por las ordenanzas municipales. Estas fuentes, y en su defecto los principios generales del derecho de gentes, resolverán todas las cuestiones que se susciten acerca de este punto. **

* Wheaton, *Elem. droit int.*, pt. 2, ch. 3, § 5; Phillimore, *On int. law*, vol. II, § 41; Polson, *Law of nations*, sec. 5; Horne, *On diplomacy*, § 50.

** Wheaton, *Elem. droit int.* pt. 2, ch. 3, § 7; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, §§ 158, 159; Heffter, *Droit inter-*

§ 109. El ceremonial marítimo, relacionado antiguamente con las pretensiones de algunos Estados á la soberanía de los mares, ha merecido una atencion preferente, no solo de los publicistas sino tambien de los gobiernos. En el siglo XVII no se veía en el ceremonial marítimo un acto de recíproca cortesía, sino una señal de inferioridad denigrante para el Estado que tenia que cumplirlo.

Ceremonial marítimo en los puertos extranjeros y en alta mar

En dicho siglo, y aun en el XVI, la cuestion mas importante con respecto al ceremonial marítimo fué la del saludo que se debian los buques de guerra pertenecientes á dos Estados distintos. Este saludo consistia tambien en aquella época en disparar varios cañonazos; cuando existia completa igualdad entre las naciones que le cambiaban. Por eso, además de estas salvas, se habia establecido el saludo amainando ó plegando el pabellon, amainando las velas mas altas, y el que consistia en tomar la direccion contraria al viento. Estos saludos significaban una gran sumision y un profundo respeto, y se imponian á los pueblos débiles por los fuertes.

Para hacer reconocer Inglaterra la soberanía que se atribuia sobre los mares llamados británicos, decretó en tiempo de Jacobo I, que todos los buques de guerra extranjeros que se encontraran en ellos saludaran á los ingleses de la misma clase, recogiendo sus velas más altas y su pabellon, sin que los buques de Inglaterra tuvieran que devolver este saludo. Esta órden ocasionó sérias protestas de parte de los gobiernos suficientemente fuertes para resistir á semejantes pretensiones. Una ordenanza de Felipe II prohibió terminantemente á los súbditos españoles que recogieran en ningun caso el pabellon real, y les encargaba que se defendieran si tal cosa les era exigida y que murieran, más bien que consentir en ello.

Francia se opuso igualmente á las pretensiones del gobierno inglés, y sus historiadores todos han censurado la conducta de Sully, que al trasladarse á Inglaterra como embajador francés, no tuvo inconveniente en mandar que se recogiera el pabellon de Francia ante un buque de Inglaterra.

Caso de Sully embajador francés.

Los gobiernos de Francia y de Inglaterra siguieron con motivo del ceremonial marítimo exijido por el segundo una larga cuestion cuyo resultado fué indeciso, porque el

Discusion entre los gobiernos de Inglaterra y Francia.

national, §§ 32, 197; Bynkershoek, *De dominio maris*, cap. 2, § 4; Phillimore, *On int. law.*, vol. II, § 34; Kluber, *Droit des gens mod.*, §§ 117, 122; De Cussy. *Droit maritime*, liv. 1, tit. 2, §§ 61, 62; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, liv. 2 ch. 15; Riquelme. *Der. púb. int.*, liv. 1, tit. 2, cap. 11.

rey de Inglaterra dispuso que los almirantes ingleses procuraran no encontrarse con las flotas de Francia, y que si el encuentro era inevitable se saludaran al mismo tiempo, ó no se saludaran, segun tuvieran por conveniente.

El gobierno francés consagró los mismos principios en el artículo 4º del reglamento de 9 de mayo de 1665. Esto no era resolver la cuestion, y así acontecia que cuando las fuerzas navales de los dos Estados que se encontraban en el mar, eran desiguales, la más fuerte obligaba á la más débil á recoger su pabellon y disparar el primer cañonazo. Se cometieron de este modo, en tiempo de paz, muchos actos de verdadera hostilidad entre ambas naciones.

En 1689 se publicó la célebre ordenanza de Luis XIV que disponia que los buques de guerra franceses que se encontraran con los de otros Estados, obligaran á estos á saludar primero, fuera el que fuera el mar ó las costas en que se verificara el encuentro. Este fué uno de los motivos de la guerra que estalló en aquel año entre Inglaterra y Francia.

Tratado entre la Inglaterra y las Provincias Unidas de Holanda.

En el mismo siglo XVII, y después de una guerra de diez y ocho meses entre la Inglaterra y las Provincias-Unidas, se celebró un tratado entre las partes beligerantes, en virtud del cual se consideró que los buques de las Provincias-Unidas, de guerra ó corsarios ó de cualquiera clase que fuesen, que se encontraran con alguno de guerra inglés en los mares británicos, deberian amainar su pabellon y sus velas mas altas.

Tratados de 1662, 1667 y 1674.

Esta cláusula se estipuló tambien en los tratados de 1662 y 1667, cuya interpretacion dió lugar á tantas y tan grandes cuestiones hasta la ruptura de la paz y el tratado de 1674, en el cual se convino que todos los buques de guerra de los Estados-Generales, ya marchasen solos ó reunidos en escuadras, debian amainar el pabellon y las velas altas, ante cualquiera buque de guerra inglés, aunque fuera un *yacht*, que se encontrase con ellos en los mares británicos. Para evitar más dudas en esta cuestion, se fijó la extension de estos mares desde el cabo de Finisterre en España, hasta el de Staten en Noruega.

Francia exijió tambien y obtuvo de los Estados-Generales esta misma muestra de sumision é inferioridad.

Tratado entre Rusia y Suecia de 1721.

En el siglo XVIII se modificó en sentido mas civilizador el ceremonial marítimo y se abandonó, casi por completo, el saludo que consistia en amainar ó recoger el pabellon.

Rusia y Suecia convinieron por el tratado de 1721 en que sus buques

de guerra se saludaran igualmente y en que los buques fueran los primeros que tuvieran que saludar á las fortalezas y á los puertos.

A pesar de los nuevos principios de que en el mismo siglo XVIII empieza á revestirse el derecho de gentes, aun se suscitan algunas cuestiones entre los Estados, con respecto al ceremonial marítimo, dándole siempre la misma estrecha significacion que tenia en el siglo XVII. Por esto, los buques de las marinas reales exijian el primer saludo cuando arribaban á los puertos de alguna república. Sin embargo, poco á poco se fueron abandonando estas pretensiones, por más de que Inglaterra hizo confirmar en su tratado de 1784 con Holanda las disposiciones del tratado de 1674.

Tratado de 1787 entre Francia y Rusia, para abolir el saludo en alta mar y en las costas

Para evitar las cuestiones á que daba lugar el ceremonial marítimo, muchos Estados convinieron en abolir los saludos en alta mar y en las costas, regularizándolos en los puertos bajo el pié de una completa igualdad. Así se determinó en el tratado concluido en 1787 entre Francia y Rusia. Se han firmado otros en igual sentido entre Rusia y Suecia, y entre Rusia y Dinamarca, llegándose á modificar por completo la antigua significacion del ceremonial marítimo que se admite hoy como regla de cortesía y consideracion internacional, y no como muestra de inferioridad. *

Ceremonial marítimo en los estrechos.

§ 110. Ya hemos visto las pretensiones de Inglaterra en la parte concerniente al ceremonial marítimo en los mares británicos, no obstante, en los mismos principios se fundaban las de otros Estados con respecto á estrechos, sobre los cuales se consideraban con absoluto dominio. Tal sucedia con las pretensiones de Dinamarca sobre los que dan entrada al mar Báltico. Las dificultades prácticas de estas pretensiones no tienen ya lugar, por que, ó ha desaparecido la razon de derecho en que las pretensiones se fundaban ó se han reglamentado y determinado por tratados especiales. **

* Ortolan, *Diplomatie de la mer*, vol. I, liv. 2, ch. 15; Halleck, *Int. law.*, ch. 5, § 19; Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit 2, § 62; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, §§ 158, 160; Heffter, *Droit international*, § 197; Garden, *De diplomatie*, vol. I, pp. 406 et seq.; Cleirac, *Us et coutumes de la mer*, p. 513; d'Hauterive et de Cussy, *Recueil de traités*, etc., v. II, pt. 5, p. 70; Bouchard, *Théorie des traités de commerce*, p. 427; Martens, *Guide diplomatique*, § 68.

** Wheaton, *Elements droit int.*, vol. II, ch. 3, § 7; Phillimore, *On int. law*; vol. II, § 44; Heffter, *Droit int.*, § 197; Ortolan, *Dip. de la mer*, liv. 2, ch. 15, de Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 2, § 62; liv. 2, ch. 29; Chitty, *Commercial law*, vol. II, p. 324; Schlegel, *Staats Recht des* K. D., Th. 1, p. 412; Garden, *De diplomatie*, liv. 3, § 2; Martens, *Nouveau recueil*, vol. VIII, p. 72.

Tratados modernos sobre ceremonial marítimo. — Entre Rusia y las Dos Sicilias.

§ 111. Entre los tratados que aplican los nuevos principios del derecho de gentes al ceremonial marítimo, hay además de los que hemos citado, el celebrado en 1787 entre Rusia y el reino de las Dos Sicilias. En este se disponia que el saludo se verificase, solo en el caso en que los buques de dichos Estados mandados por oficiales de distinta categoría se encontraran en alta mar; entre los de igual clase no debia tener lugar. En los puertos en que hubiera guarnicion, los buques de ambos Estados debian hacer el saludo usual, que seria devuelto disparo por disparo. Se exceptuaban de esta regla las residencias de los respectivos soberanos.

Entre Rusia y Suecia. 1809.

Estos mismos principios sirvieron de base al tratado de 1809 entre Rusia y Suecia y al de 1798 entre Rusia y Portugal.

Entre Inglaterra y el Brasil. 1827.

En el tratado de 1827 entre Inglaterra y el Brasil se convino en que el saludo se conformaria á las reglas observadas entre las potencias marítimas.

Entre Rusia y Dinamarca. 1829.

Por el tratado de 1829 celebrado entre Rusia y Dinamarca se estableció que los buques de guerra continuarian saludando á los puertos ó baterias, devolviéndose el saludo disparo por disparo; pero que no deberian saludar á otros buques que tuvieran categoria inferior al de un almirante, y que la devolucion del saludo por el buque de un almirante seria de dos disparos ménos, y por el de un gran almirante de cuatro.

Reglas generales.

De los tratados que acabamos de enumerar, así como de la tendencia que en este punto ofrece el derecho internacional, se han deducido por los publicistas algunas reglas generales, que no dejan de tener importancia, las cuales pueden reducirse á las siguientes :

1º Los buques mercantes no suelen saludarse : sin embargo, algunas veces lo hacen, izando sus respectivas banderas. Tambien usan el saludo de amainar ó recoger las velas.

2º Todos los Estados soberanos son iguales con respecto al ceremonial marítimo. Las diferencias establecidas tienen un carácter individual y no suponen inferioridad ni sumision.

3º Cuando no hay tratados que lo establezcan, los saludos no son obligatorios, y en este caso serán asunto exclusivo de cortesía y de etiqueta.

4º La no devolucion de un saludo no puede ser considerada sino

como falta de amistad, que podrá justificar el que se pidan explicaciones, pero no el que se cometan actos hostiles.

5º Cuando dos buques de guerra se encuentren en alta mar, la cortesia requiere que el oficial de inferior categoría salude primero, y que su saludo sea contestado disparo por disparo. Esta misma regla se aplica tambien al encuentro de dos escuadras.

6º Si un buque de guerra, cualquiera que sea su categoría, se encuentra con una escuadra, deberá saludar primero.

7º Los buques que lleven á bordo soberanos, miembros de familías reales, jefes de Estados ó embajadores deberán ser saludados primero. *

Saludos entre los buques y fuertes.

§ 112. Al entrar ó salir de puertos extranjeros y al pasar por delante de fuertes, baterias ó guarniciones extranjeras, los buques de guerra deben saludar primero, sin tener en cuenta la categoría relativa de los oficiales. Estos saludos deben ser devueltos disparo por disparo, y se hacen generalmente despues de haber anclado el buque, y una vez enteradas las partes del número de cañonazos que se han de cambiar. El saludo entre los buques y los fuertes no tiene carácter personal sino internacional, y por tanto debe regirse por los principios de la igualdad mas completa. Estos mismos principios se aplican al cambio de cumplimientos y visitas con las autoridades de los puertos, verificándose en primer lugar la visita del buque sin atender á la categoría recíproca de los oficiales.

En caso de encontrarse á bordo, soberanos ó miembros de familias reales ó embajadores.

A la conducta anterior que debe ser seguida en los saludos entre los buques y los fuertes, guarniciones y baterías, se ha hecho una excepcion importante. Cuando los buques llevan á bordo soberanos, miembros de una familia real ó embajadores, los fuertes y guarniciones ó baterías deben saludar antes. Sin embargo, estos saludos consagrados directamente á la categoría de la persona que el buque lleva á bordo, no constituyen una verdadera excepcion de los principios establecidos. En este caso, puede dejar de contestar al saludo de los fuertes ó guarniciones : á pesar de todo, siendo buque extranjero la cortesia exije que conteste disparo por disparo.

* Ortolan, *Diplomatie de la mer,* liv. 3, ch. 15; de Cussy, *Droit maritime,* liv. 1; tit. 2, § 62; Heffter, *Droit int.*, § 197; Kluber, *Droit des gens*, §§ 117, 121; d'Hauterive et de Cussy, *Recueil de traités*, vol. II, pt. 2, p. 70; Martens, *Guide diplomatique,* § 68; Martens, *Volkerrecht,* § 155; *Nau, Volkerseerecht,* § 139, et seq., Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 2, cap. 11.

Ceremonial debido á los embajadores en los puertos del Estado á que han sido acreditado.

Los embajadores que arriban á un puerto de la nacion para que han sido nombrados, si no es su capital, deben ser visitados por las autoridades locales, y esta regla de cortesia se funda en el carácter representativo de estos funcionarios.

Leyes y reglamentos.

Es asunto propio de las leyes y reglamentos de cada país determinar los saludos y ceremonias que deberán efectuarse en los casos siguientes :

1º Cuando un buque, que haya arribado á un puerto extranjero, desembarque ó reciba á bordo á su propio soberano ó á empleados de su gobierno.

2º Los saludos y cumplimientos que en estas ocasiones deberán hacer los demas buques anclados en el puerto y los establecimientos militares situados en la costa.

3º Los saludos que en cada país se fijen para sus propios empleados ó autoridades. Estos saludos sirven generalmente como de medida para apreciar los que se deben á las autoridades extranjeras, porque ningun Estado las concede cumplidos superiores á los de las suyas.

En las cuestiones á que den lugar los casos anteriores y que no puedan ser arregladas satisfactoriamente, la parte que disienta dejará de concurrir á la ceremonia. *

Buques de guerra de distintos Estados fondeados en un mismo puerto.

§ 113. Puede acontecer que se encuentren en un mismo puerto algunos buques de guerra pertenencientes á distintas naciones y en este caso, y siendo los oficiales de igual categoría, el último buque que arriba debe saludar primero. El saludo se deberá responder disparo por disparo, pero no sin enterarse antes de que las leyes locales lo permiten. Tambien se deben los oficiales de estos buques, puestos en contacto por su encuentro accidental en un puerto extranjero, ciertas visitas de atencion. Las reglas de cortesía exijen que el oficial del buque que se encuentre en la rada mande sus cumplidos al del que arriba nuevamente, y que este cumplido sea devuelto por el último. Esto hecho, las visitas se cambiarán atendiendo á la distinta categoría de los oficiales, debiendo el inferior visitar primero al superior.

El número de cañonazos que debe dispararse en estos saludos, se

* Ortolan, *Diplomatie de la mer*, liv. 3, ch. 15; Heffter, *Droit international*, § 197; Cussy, *Droit maritime*, liv. p. 1, tit. 2, § 62; Martens, *Guide diplomatique*, § 68; Moser, *Kleine Schriften*, b. IX, p. 297; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tit. 2, cap. 11.

sujeta por regla general á los que, segun las leyes, tenga que hacer la parte que lo efectue primero. *

§ 114. Las fiestas y duelos nacionales han dado lugar á una parte, que no deja de tener interés, del ceremonial marítimo. ¿Qué conducta seguirán los oficiales de buques de guerra, anclados en un puerto extranjero, cuando este celebre alguna fiesta nacional, ó lamente alguna desgracia que tenga el mismo carácter de nacionalidad? La buena armonía entre los Estados exije que en todos estos casos los buques extranjeros tomen parte en las fiestas ó duelos que celebre el puerto en que se encuentren, pero si estas fiestas ó duelos fueran motivadas por un suceso que pudiera ofender ó herir los sentimientos nacionales del Estado á que pertenezcan los buques, permanecerán como espectadores silenciosos, ó saldrán del puerto en tanto que dure la ceremonia ó fiesta popular.

Ceremonial marítimo con motivo de fiestas y duelos nacionales.

Los oficiales de los buques deben en todas estas circunstancias obrar con la mayor circunspeccion, respetar, sobre todo, las prácticas seguidas y las costumbres del pueblo en cuyas aguas se hallen. Solo de este modo se cultivan y desarrollan las relaciones de amistad entre los Estados.

En las ceremonias públicas que se celebran en tierra suelen desembarcar y figurar en ellas, segun su categoría, los comandantes de los buques y los oficiales de su estado mayor. La precedencia de estos comandantes se fija en tales casos segun su categoría, y si esta es igual en relacion á la época de su arribada. Si surgen cuestiones acerca de esta precedencia es conveniente que los oficiales que las promuevan no tomen parte pública en las ceremonias.

Precedencias en caso de fiestas públicas.

Uno de los puntos que ha dado lugar á muchas diferencias entre los marinos de distintas naciones ha sido el órden en que debian colocarse las banderas en los buques empavesados. Cada Estado ha reglamentado este punto segun lo ha estimado mas conveniente. El gobierno francés determinó en 1827, que los buques de guerra franceses que se empavesaran en los puertos de Francia, colocaran en primera línea las banderas de los buques de guerra extranjeros que se encontrasen en los mismos puertos, segun el órden siguiente : la bandera de la nacion á que perteneciese el oficial cuyo grado fuera superior,

Disposiciones respecto al órden en que deben colocarse las banderas en los buques empavesados.

* Ortolan, *Diplomatie de la mer*, ch. 15, p. 316.

ó en caso de grado igual, la de aquella á que correspondiera el buque que hubiera arribado ántes; y sucesivamente, las banderas de los demas buques extranjeros, segun los grados de sus comandantes, ó su arribada en caso de igualdad de grados. Por este mismo decreto se establecia que los buques franceses que se encontraran en puertos extranjeros izaran en primer lugar la bandera de la nacion á que perteneciera el puerto, despues la de los demas buques de guerra que se encontraran en las mismas aguas segun el órden anterior, y, por último, las de las naciones que tuvieran consulados en el mismo puerto. Esta ordenanza fué modificada por otra órden ministerial que prescribió que los buques franceses se empavesasen solamente con banderas y señales francesas. Ortolan nota que se debe tener el mayor cuidado en colocar convenientemente estas banderas de señales, por la semejanza que tienen con las de otras naciones, y que lo mejor seria suprimirlas por completo en estas ocasiones. *

Reglamentos de la marina inglesa con respecto al ceremonial.

§ 115. Los reglamentos de la marina inglesa son excesivamente reducidos y breves con respecto al punto que nos ocupa. Los saludos que los buques extranjeros hagan á la bandera inglesa deben ser contestados disparo por disparo. Cuando un buque de guerra inglés se encuentre con otro extranjero de la misma clase, pero mandado por un oficial superior, deberá saludarle con el número de cañonazos correspondiente á la misma graduacion en la marina británica, cuidando particularmente de que su saludo sea contestado disparo por disparo. Estas mismas reglas se observarán cuando un buque de guerra inglés y otro de una nacion distinta se cucuentren en un puerto extranjero, siempre que las leyes locales lo permitan. **

Reglamentos de la marina francesa

§ 116. El decreto de 15 de agosto de 1851 fija las reglas á que ha de someterse la marina francesa en sus relaciones con la de otros Estados. Los artículos correpondientes al ceremonial marítimo son 739, 741, 742, 743, 744, 745 y 751. Por ellos se resuelven todos los casos que pueden ocurrir. Se determinan los deberes de los comandantes de los buques franceses cuando hallán-

* Ortolan, *Diplomatie de la mer*, v. I, liv. 2, ch. 15, p. 316; Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 2, § 62; Heffter, *Droit international*, § 197; Garden, *De Diplomatie*, v. I, p. 406 et seq.; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1 tít. 2, cap. 11; Abreu, *Coleccion* P. 7, p. 642; Martens, *Guide diplomatique*, §§ 67-70.

** Phillimore, *On int. law*, vol. II, §§ 36, 37; Prendergast, *Law relating to the officers of the navy*, pt. 2, p. 49.

dose en puertos extranjeros, tengan que celebrar alguna fiesta nacional, encargándoles muy particularmente que se conformen á los usos establecidos en el país en que se encuentren ó tenga lugar la ceremonia. Se declara que el comandante de uno ó muchos buques de guerra del Estado puede saludar en alta mar la bandera de otros buques extranjeros, conformándose á los usos admitidos por la armada á que pertenezcan, y asegurándose previamente de la reciprocidad del saludo, y que pueden saludar tambien á los agentes superiores de los Estados extranjeros que vengan á su bordo, segun los usos de su país. Se dispone que los buques de guerra franceses saluden á los puertos extranjeros cuando arriben á ellos, y sus comandantes se hayan asegurado de que el saludo será devuelto disparo por disparo; y que despues lo hagan á los demas buques anclados en la misma rada. Se establece el principio de que siempre que un buque de guerra francés sea saludado por un buque de guerra extranjero, devuelva disparo por disparo el saludo, sin atender el grado igual ó distinto de los oficiales, y que cuando el saludo se haga por un buque mercante sea devuelto con dos disparos de menos.

Dispone además este decreto que no se hagan saludos personales, pero que, sin embargo, se observen tambien á este respecto los usos y precedentes del país en que se encuentre el buque; y fija, por último, con gran precision las reglas que han de observarse en las visitas y cumplidos que deben los oficiales de la marina francesa á los marinos extranjeros y á las autoridades de las plazas á que arriben. *

Reglamentos de la marina española.- Reales órdenes de 1741, 1770 y 1838.

§ 117. Los reglamentos de la marina española aplican los mismos principios generales al asunto en cuestion. Por reales órdenes de 15 de agosto de 1741, de 2 de julio de 1770, de 5 de diciembre de 1776 y de 30 de marzo de 1838 se ha provisto que, sin alterar los usos establecidos en cada puerto, se devuelva disparo por disparo el saludo que á su arribada verifiquen los buques extranjeros. Las ordenanzas de 1793 mandan que los jefes de buques ó de escuadras, se informen cuando lleguen á un puerto extranjero de las prácticas que en él se sigan, y que saluden, asegurándose previamente de que les será devuelto el saludo. En el caso de que no haya uso ni práctica alguna establecida están autorizados por las mismas ordenanzas á celebrar un arreglo al efecto. Estas y la real órden de 7 de febrero de 1799 prescriben que los

* Ortolan, *Diplomatie de la mer*, v. I, p. 342, note, quatrième édition; Phillimore *On int. law*, vol. 2, § 35; Heffter, *Droit international*, § 197; Cussy, *Droit mar i time*, l. 1, tit. 2, § 62; Martens, *Guide diplomatique*, §§ 67-70.

buques españoles que encontraren otros de distinta nacion en alta mar ó en puertos extranjeros, no deben saludar ni exijir que les saluden, y que en el caso de que lo fuesen responderán con igual número de disparos. Los buques de guerra extranjeros deben saludar únicamente á los de su nacion en los puertos de España.

Reales órdenes de 1826 y 1828.

Por las reales órdenes de enero de 1846 y 7 de setiembre de 1848 se manda que se hagan en los puertos de España donde haya buques extranjeros, las mismas salvas y demostraciones con motivo de los dias de los soberanos á que pertenezcan esos buques, que las que se verifiquen en los dias de los de España, con tal de que los buques extranjeros tengan la misma cortesía en igualdad de circunstancias. *

Reglamento del ejército y de la armada de los Estados Unidos.

§ 118. Los reglamentos del ejército y la armada de los Estados-Unidos determinan con gran minuciosidad, los saludos y honores militares que deben á los empleados ó funcionarios de la república, segun su respectiva categoría. El saludo nacional consta de tantos cañonazos como Estados hay en la Union Norte-Americana. El Presidente de los Estados-Unidos es saludado con 21 cañonazos, el Vice-presidente con 17. Los jefes de los grandes ministerios, el general en jefe del ejército y los gobernadores de Estados y territorios en sus respectivas jurisdicciones con 15; los mayores generales y ministros públicos con 13, los brigadieres generales con 11 y los oficiales de la armada, segun su categoría, en relacion con los del ejército. El Presidente y Vice-presidente de los Estados-Unidos deben ser recibidos por las tropas con las banderas desplegadas y al sonido de trompetas y clarines, y saludados por los oficiales. Los honores que se tributan á los demas empleados del gobierno son distintos, segun la categoría que corresponde á cada cual. Cuando los funcionarios extranjeros residentes en los Estados-Unidos son invitados á visitar una fortificacion ó un buque del Estado, deben ser saludados segun su clase y recibir los mismos honores que los empleados de los Estados-Unidos de la respectiva categoría. Segun esta regla, á un soberano extranjero se le rendirán idénticos á los del Presidente, y á los embajadores y ministros los mismos que correspondan á los ministros norte-americanos de igual clase. Los buques extranjeros que arriban á los puertos de los Estados-Unidos son salu-

* Riquelme, *Derecho público int.*, lib. 1, tít 2, cap. 11; *Ordenanzas de la armada*, passim.

dados con un número de cañonazos igual al que haya sido disparado por ellos, pero en ningun caso el que disparen los puertos podrá ser mayor que el del tiro nacional.

Los principios que sirven de base á estas reglas se han aplicado tambien á la armada de los Estados-Unidos. Los buques de guerra de esta república saludan el pabellon extranjero, cuando llegan á puertos de otros Estados, siempre que reciban aviso de que el saludo será devuelto disparo á disparo. *

Dificultad práctica de las reglas anteriores.

§ 119. Los reglamentos de los Estados-Unidos, ofrecen en su aplicacion algunas dificultades. El comodoro es el empleado ú oficial de mas categoría en la armada de los Estados-Unidos; y bien, ¿deberá recibir los mismos honores que un almirante de Francia ó de Inglaterra que desempeña un mando de igual categoría, ó únicamente los debidos á un comodoro inglés ó francés, cuya categoría es notoriamente inferior, aunque tienen el mismo título? ¿Deberá un general de los Estados-Unidos recibir los mismos honores que un mariscal de Francia, ó los que se tributan y conceden á un general francés? ¿Qué honores deberá tributar un buque de guerra de los Estados-Unidos, anclado en un puerto extranjero, al soberano de la nacion que lo visite? ¿Se le tributarán los mismos que al Presidente de los Estados-Unidos, ó los muy superiores quizás que les serán debidos por sus propios buques?

Estas cuestiones pueden ser de mucha importancia. Por eso cuando no estén resueltas por los tratados, deberán ser objeto de un arreglo especial entre las partes interesadas, y cuando este no pueda verificarse, lo mejor y mas prudente será que los interesados se abstengan de saludos, visitas y ceremonias.

Caso del almirante Baudin con el comodoro Shubrick.

Cuestiones de esta clase son muy frecuentes en la aplicacion del ceremonial marítimo. Una de ellas, respecto á la categoría relativa de los oficiales, ocurrió en Méjico entre el vice-almirante Baudin, que mandaba el buque francés *Nereide* y el comodoro Shubrick, comandante de la corbeta de los Estados-Unidos *Macedonian*.

Caso del vice-almirante Rigny y el capitan de una fragata inglesa.

Otra cuestion de esta naturaleza ocurrió en Tolon en 1830, entre el vice-almirante de Rigny, que mandaba el buque francés *Conquerant*, y el capitan de una fragata inglesa.

* Halleck, *Int. law*, ch. 5, § 27, p. 116; United States Military Regulations; United States Navy Regulations.

Ninguna cuestion de este género se suscitaria si los saludos de los buques, en alta mar ó en puertos, se consideraran diririgidos, no á las personas, sino á las naciones; pues, conceptúandose éstas iguales, aquellos lo serian tambien. Esta regla es aplicable al saludo, en tierra, de los oficiales extranjeros.

La cuestion de quien debe saludar primero se resuelve fácilmente, aplicando los principios que rigen los saludos entre los buques, las plazas y los fuertes. *

* Ortolan, *Diplomatie de la mer*, vol. I, liv. 2, ch. 15; Heffter, *Droit international*, § 197; Cooper, *Naval hist. of the United States*, introduction; *Reports of the Lec of the Navy*, Cong. Doc., 1841, etc.; Blanchard et Dauzats, *Relation de l'expédition française au Mexique*, pp. 583-585; Kluber, *Droit des gens*, § 121; Nau, *Volkersurecht*, § 143; *Décret du 15 août* 1851, art. 749.

CAPITULO IV

DERECHOS DE PROPIEDAD Y DOMINIO

§ 120. La soberanía de un Estado es el producto de las fuerzas individuales que le componen, ó mejor dicho, la consecuencia y el centro de ellas. Por tanto, la nacion es el orígen del poder que reside, segun la constitucion de cada pueblo, en uno ó en varios individuos, y que se divide en legislativo, ejecutivo y judicial. Llámase democrático al Estado cuyo poder estriba en todas sus partes componentes; representativo á aquel en que está conferido á un número determinado de individuos, y monárquico al que es regido por uno solo. *

División de los poderes. de un Estado.

§ 121. La palabra prerogativa se emplea generalmente para expresar el poder de un soberano, relativamente á sus súbditos y á los derechos superiores de que se encuentra revestido. Tambien se aplica á algunos altos cuerpos y poderes de las naciones y se dice, por ejemplo : las prerogativas del congreso, las prerogativas de la corte, etc.

Prerogativas del soberano.

Segun Blackstone, la palabra prerogativa se deriva de *præ* y *rogo*, y atendiendo á su etimología, significa algo anterior ó preferente á lo demas. De aquí deduce que solo puede aplicarse á los derechos y

* Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 1, ch. 3, §§ 6, 7, 17 ; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 1, ch. 1, §§ 1, 3 ; Wheaton, *Elem. droit int.* pt. 1, ch. 2, § 5 ; Puffendorf, *De jur nat. et gentium*, lib. 7, cap. 2, § 20 ; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, v. I, pp. 11, 12 ; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 23 ; Heffter, *Droit international*, §§ 16, 25 ; Bowyer, *Universal public law*, pp. 210, 216 ; Garden, *De diplomatie*, v. I, pp. 106, 110 ; Burlamaqui, *Droit de la nature et des gens*, v. IV, pt. 2, ch. 5 ; Ortolan, *Domaine international*, p. 16 et seq ; Rayneval, *Institutions du droit*, v. I. p. 44 ; Proudhon et Dumay, *Domaine public*, v. I, ch. 7 ; Merlin, *Repertoire, tit. souveraineté*, Dalloz, *Repertoire, tit. souveraineté.*

privilegios exclusivos de los reyes, como lo manifiesta bien claramente su nombre de prerogativas reales, es decir, anexas á la corona y peculiares, por tanto, únicamente del que las posee. Fielo dice, que la prerogativa es aquella ley del rey, que en ningun caso es la del súbdito.

Pero la significacion de esta palabra ha sido entendida de muy diverso modo por los publicistas. La parte que algunos monarcas tienen ó tuvieron en los ingresos del fisco, ha sido denominada prerogativas fiscales del rey. Tambien se ha extendido la significacion de esta palabra á designar la cosa que produce las rentas de la corona, y así los dominios mismos de un monarca se han considerado como prerogativas de la corona. Igual denominacion se ha aplicado á las tierras confiscadas, minas de oro ó plata, bienes mostrencos, etc. Sin embargo, en realidad, estas cosas pueden pertenecer á un monarca, en virtud de sus prerogativas ó de su soberanía, pero no son ni las unas ni la otra. Una cosa es el derecho de propiedad ó la propriedad misma, y otra el orígen y fundamento de ese derecho. *

Jura majestatis y regalías.

§ 122. Para encontrar el orígen y la significacion de la palabra *majestad* hay que recurrir al derecho romano y á la lengua latina. La palabra *majestas* fué empleada por los romanos para expresar la suprema dignidad del gobierno. Esta significacion fué admitida y aplicada por los jurisconsultos de la Edad media como designando *la dignidad soberana del Estado*, y aplicándola á los distintos derechos de que está revestido en las naciones el supremo poder, los denominaron *jura majestatis*.

Tambien hay que buscar en la historia del imperio romano, y de su derecho el orígen de las regalías. « Al desmembrarse el imperio romano, dice Gamboa, los jefes y ciudades que se declararon independientes se apropiaron aquellas tierras que la naturaleza habia favorecido mas con productos extraordinarios. Estos territorios y derechos reservados fueron designados con el nombre de *regalías*. Este autor, como se ve, aplica la palabra regalía á los derechos y á la cosa misma. Los publicistas ingleses la emplean tambien con referencia á la corona y al cetro, y á las tierras reales y de la iglesia, y algunas veces á la dignidad y poder, y aun á los derechos

* Halleck, *Int. law*, ch. 6, § 2, p. 121, 122; Rutherforth, *Institutes*, b. 2, ch. 3, § 10; Blackstone, *Commentaries*, vol. I, p. 239 et seq.; Tomlins, *Law dictionary, verb. prerogative.*; Dalloz, *Repertoire, verb. prerogative*; Bouvier, *Law dictionary, verb. prerogative*; Merlin, *Repertoire, verb. souveraineté*.

pecuniarios de los monarcas. El poder y dignidad de estos han sido designados con el nombre de *majora regalia*, y sus derechos fiscales con el de *regalia minora*.

La palabra *regalia* no puede, por tanto, confundirse con la de soberanía ó con los derechos de majestad, *jura majestatis*. Aquella puede aplicarse á los derechos y prerogativas, no solo del rey sino tambien á los de la iglesia, de las cortes, del tesoro público, lo mismo que á la propiedad de la iglesia ó del Estado. Usándola con referencia á las propiedades de la corona comprende, no solo las que la pertenecen necesariamente, sino aquellas de que puede disponer en favor de sus súbditos. *

Propiedad y dominio del Estado.

§ 123. Segun el derecho romano, por derecho de propiedad se entendia el de usar, disfrutar y abusar de una cosa, segun su naturaleza. Esta definicion ha sido censurada en nuestros tiempos. No es nuestro objeto entrar á debatir la naturaleza del derecho de propiedad, ni tratar de establecer su exacta definicion. Para nuestro fin basta con que digamos que se puede entender por propiedad el derecho exclusivo sobre la posesion de una cosa reconocida y sancionada por la sociedad. Cuando la cosa sobre que se fundó la propiedad pertenece á una persona ó cuerpo particular, forma lo que se conoce con el nombre de *propiedad privada*. Cuando pertenece al Estado, constituye lo que se ha llamado *propiedad pública* ó *propiedad del Estado*. Esta es, por tanto, distinta de su soberanía y de las prerogativas de sus gobernantes ó de la persona en quien resida el supremo poder.

Los publicistas han hecho una distincion entre la propiedad y el dominio, pero, como dice Bouvier, no tiene gran importancia práctica.

Una distincion que produce algunas consecuencias apreciables es la que divide la propiedad del Estado en la que disfruta por razon de sus leyes interiores, y las que goza en virtud de las leyes internacionales. El derecho que tiene el Estado á la primera clase de propiedad es tan absoluto como el individual pero con respecto á la segunda, el Estado no tiene este derecho absoluto sino con referen-

* Justiniano, *Digest.* 48, tit. 1, §§ 1, 2; Erskine, *Institutes*, p. 323 et seq.; Voet, *ad Pandec*, lib. 4, tít. 4, § 2; Blackstone, *Commentaries*, vol. I, pp. 241, 306; Boywer, *Universal public law*, p. 217; Gamboa, *Commentaries*, cap. 2, §§ 4, 16, 21, 24; Dou, *Derecho público general*, lib. 1, tít. 9, cap. 5; Tomlins, *Law dictionary*, verb. *Regalia*; Delebecque, *Législation des mines*, etc., v. I, p. 17; Merlin, *Répertoire de jurisprudence*, verb. *Droits régaliens*.

cia á los demas. Esta clase de propiedad constituye el *dominio internacional de los Estados*, y la otra el privado ó público de los mismos Estados.*

Dominio eminente del Estado.

§ 124. Vattel dice que el Estado, en tanto que institucion, no puede subsistir, si no tiene el poder de disponer en ciertas ocasiones de todos los bienes sometidos á su imperio. Segun el mismo autor, esta necesidad crea un derecho que constituye el *dominio eminente* del Estado, y que debe colocarse en el número de los derechos de majestad, *jura majestatis*. De estas consideraciones deduce que cuando un pueblo delega su poder á un soberano le confiere *ipso facto* el derecho eminente, á menos que no se le reserve espresamente. Cuando un soberano, añade, dispone de los bienes públicos á virtud de su dominio eminente, la enagenacion es válida, y cuando merced á este mismo título y en ocasiones determinadas, dispone de los bienes de una corporacion ó de un individuo, la enagenacion será válida igualmente.

Wheaton llega por otro camino á la nocion del dominio eminente *dominium eminens* del Estado. « Los derechos del Estado, dice, á los bienes públicos ó á su dominio son absolutos, y excluyen los de sus propios súbditos y los de las demas naciones. El derecho de propiedad nacional, relativamente á los bienes que pertenecen á los particulares ó á las corporaciones y que se encuentran en su territorio, es *absoluto* con referencia á las otras naciones, por que excluye todos sus derechos ; pero en lo concerniente á los súbditos del Estado constituye lo que se ha llamado *dominio eminente*, es decir, el derecho que tiene el Estado, en caso de necesidad ó utilidad pública, de disponer de todos los bienes situados dentro de sus límites. »

El dominio eminente, segun estas esplicaciones, se aplica solamente al derecho supremo que corresponde al Estado sobre los bienes de los particulares. Con respecto á sus propios bienes no puede decirse, en verdad, que el Estado le tenga ; posee solo el derecho de propiedad, lo cual no significa lo mismo. Aquel es por su misma naturaleza un atributo indispensable de la soberanía y transferible

* Ortolan, *Domaine international*, §§ 13 et seq.; Proudhon et Dumay, *Domaine public*, vol. I, chs. 14, 15; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 1, ch. 20, §§ 235, 244 ; Wheaton, *Elem. droit int.*, pt. 2, ch. 4, §§ 2, 3; Polson, *Law of nations*, sec. 5 ; Kent, *Com. on am law*, vol. II, p. 339; Hautefeuille, *Des nations neutres*, tit. 1, ch. 1, secs. 1, 3; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 1, tít. 1, sec. 1, cap 2 ; Rutherforth, *Institutes*, vol. II, ch. 9, § 6; Cushing, *Opinions U. S. Attys. Gen.* vol. VI, p. 670 ; *American jurist.* nº 37, p. 121; Bouvier, *Law dictionary*, verb.; *Domain* Crittenden, *Opinions U. S. Attys. Gen.*, vol. V, p. 578.

con ella, y niega en cierto modo á nombre y en provecho del Estado el derecho de propiedad privada. *

El Estado puede tener propiedad.

§ 125. El Estado es, como un gran individuo, susceptible de derechos y obligaciones con respecto á los demas Entre los derechos que le corresponden naturalmente, se encuentra el de adquirir y disfrutar propiedades. La propiedad que tiene generalmente en cuenta el derecho de gentes es la internacional. Hay, sin embargo, que notar que los derechos de conquista y cesion, los de captura, etc., se relacionan íntimamente con la propiedad particular ó privada.

El rasgo mas característico que tiene la propiedad de un Estado con respecto á la de otros, es la exclusion, segun la naturaleza de este derecho, de toda intervencion extranjera, y el ser susceptible de libre disposicion. **

Como adquieren, propiedad los Estados.

§ 126. Los Estados pueden adquirir propiedad por cualquiera de los modos que emplean los individuos. Pueden obtenerla, por cesion, compra ó cambio, herencia, prescripcion. Pero los Estados tienen modos particulares de adquirirla, y tal sucede, por ejemplo, con la que se apropian por derecho de conquista, si se les reconoce despues por los tratados públicos.

No debemos discutir todos estos modos de adquirir propiedad que han reconocido los publicistas á favor de los Estados. Trataremos, sin embargo, de los mas importantes en su aplicacion á los Estados constituidos. ***

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 1, ch. 20, § 244; Wheaton, *Elem. droit int.*, v. I, p. 158; Cooper, *Justinian*, p. 442; Erskine, *Institutes*, pp. 231, 312; Burlamaqui, *Droit de la nat. et des gens*, v. IV, pt. 2, ch. 2; Bowyer, *Universal public law*, pp. 227, 372; Bouvier, *Law Dictionary verb. eminent domain*; Bello, *Derecho internacional*, pt. 1, cap. 4, § 1.

** Wheaton, *Elem. droit int.*, pt. 2, ch. 4, § 34; Ortolan, *Domaine international*, §§ 15-22; Heffter, *Droit international*, §§ 64, 69, 70; Polson, *Law of nations*, sec. 5; Martens, *Précis du droit des gens*, § 34; Phillimore, *On international law*, vol. I. § 150; Burlamaqui, *Droit de la nat. et des gens*, v. IV, pt. 3, ch. 5.

*** Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 4; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 7-11; Wheaton, *Elem. droit Int.*, pt. 2, ch. 4, § 1, 4, 5; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 35 et seq.; Phillimore, *On Int. Law*, vol. I, § 221-277; Heffter, *Droit international*, § 76; Ortolan, *Domaine international*, § 53 et seq.; Rutherforth, *Institutes*, b. 1, ch. 3, b. 2, ch. 9; Bowyer, *Universal public law*, ch. 28; Puffendorf, *De Jur. nat. et gent.*, lib. 4, cap. 4-6; Burlamaqui, *Droit de la nat. et des gens*, vol. IV, pt. 3, ch. 5; Moser, *Versuch, etc.*, b. 5, c. 9; Bello, *Derecho internacional*, pt. 1, cap. 4; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1. tít. 1, cap. 2; Schmaltz, *Droit des gens*, liv. 4, ch. 1.

Usucapion y prescripcion.

§ 127. ¿Podrán considerarse la usucapion y la prescripcion como modos de adquirir la propiedad los pueblos y los Estados? Vattel, despues de una larga discusion, decide que la usucapion, y la prescripcion como medios generales de adquirir la propiedad, se fundan en el derecho natural. Establecido este principio, llega fácil y lógicamente á sostener que así como estos dos modos de adquirir la propiedad son de derecho de gentes y deben aplicarse á las naciones: « La usucapion y la prescripcion, son de uso mas necesario entre los Estados soberanos que entre los particulares. Las cuestiones que surgen entre los primeros son de otra importancia que las individuales; sus diferencias no terminan ordinariamente sino por guerras sangrientas, y por este motivo la paz y la dicha del género humano exijen con mas razon que no se turbe fácilmente la posesion de los soberanos y que si no ha sido disputada en un gran número de años, se considere como inquebrantable y legítima. Si fuese permitido para justificar la posesion de un Estado, ir retrocediendo siempre á los tiempos antiguos, pocos soberanos estarian seguros en sus derechos y no habria nunca paz sobre la tierra. »

Mas adelante, añade, hablando sobre el mismo asunto. « Supuesto que la prescripcion está sujeta á tantas dificultades, seria conveniente que las naciones confinantes se pusieran de acuerdo acerca de este punto por medio de tratados, fijando principalmente el número de años necesario para fundar una legítima prescripcion. Si, á falta de tratados, la costumbre ha determinado alguna cosa en esta materia, las naciones entre las cuales se haya establecido deben conformarse á sus decisiones. »

Wheaton admite tambien la legitimidad de estos modos de adquirir aplicados á los Estados, y sostiene, que la posesion no interrumpida por un Estado de un territorio ó de bienes de cualquiera clase durante un tiempo determinado, excluye los derechos de otro al mismo territorio ó bienes. Estap rescripcion, agrega el mismo autor, se funda en los mismos principios que la señalada en el derecho civil.

Podemos, pues, afirmar, con las dos autoridades que hemos citado, que la usucapion y la prescripcion, aun en el estado de indeterminacion en que se encuentran, con respecto á las naciones, son títulos legítimos de adquisicion en los Estados. *

Otros titulos en que

§ 128. Una gran fuente de adquisiciones de dominios, por

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 11, § 147, 151; Wheaton, *Elem droit int.*, v. I, p. 159.

parte de los Estados, han sido las conquistas legitimadas y reconocidas despues por los tratados. Estas, y una larga posesion, constituyen casi todos los títulos de las naciones européas á los territorios que les pertenecen en Europa.

Fundan lo Estados sus derechos de propiedad.

El descubrimiento de América, y los que al terminar la edad-media se hicieron por Asia y Africa, dieron lugar á que nuevos títulos de dominio entraran á constituir parte del derecho internacional européo. Tales fueron la prioridad de descubrimiento, la primera ocupacion, la colonizacion, etc.; confirmados despues por tratados positivos.

Otra de las grandes bases sobre que descansan los derechos de propiedad que las naciones tienen, es, como dice Wheaton, el de que la larga y no interrumpida posesion de un territorio por una nacion, excluye los derechos de otra cualquiera al mismo territorio. Este principio, que se funda en el consentimiento general de los hombres es obligatorio para todas los Estados. Esto es de tal fuerza, á causa de la sancion que ha recibido por su contínua observancia, que puede considerarse como un contrato tácito ó como un derecho positivo de las naciones.

El derecho público européo, al finalizar la edad-media, estaba completamente dominado por la iglesia católica. El Papa era la autoridad superior gerárquica que podia dirimir las cuestiones internacionales. Se suponia, por otra parte, que los pueblos católico-romanos tenian implícito derecho de dominacion sobre los paganos, y se afirmaba el derecho de conquista. Ambos principios combinados dieron lugar á la consideracion que, con referencia á las naciones européas, tuvieron al principio de su descubrimiento los pueblos americanos, y á la célebre bula de Alejandro VI que fijaba, por medio de una línea trazada de polo á polo, cien léguas al oeste de las islas Azores, los territorios que habian de pertenecer á la corona de España y á la de Portugal. En la rectificacion que posteriormente se hizo por acuerdo de las partes interesadas en esta bula, se fijaba esta línea imaginaria á trescientas cincuenta léguas al oeste de dichas islas, y en este tratado apoyaron despues los portugueses sus pretensiones al dominio del imperio del Brasil.

Pero las naciones de Europa no fundaban sus derechos á la dominacion de América exclusivamente en estas decisiones de la silla romana, ó en los principios de la religion católica. La prioridad del descubrimiento, como hemos dicho, era una de las bases y fundamentos sobre que los pueblos européos establecian sus derechos á la dominacion de los inmensos territorios américanos. España misma

fundaba en esta consideracion algunos de los suyos sobre los territorios del nuevo continente. Francia, Inglaterra y Holanda se apoyaban en los mismos, es decir, en la prioridad del descubrimiento, en la conquista ó en la colonizacion para su dominacion de los territorios habitados por pueblos paganos. Las pretensiones de España y Portugal á la del nuevo mundo, consagradas por la bula de Alejandro VI, y la necesidad que sentian las demas naciones de Europa de extender por nuevas tierras sus horizontes, dieron lugar á guerras sangrientas y desastrosas, que hubieran podido evitarse con una idea mas clara del derecho internacional.

1789. Discusion entre la España y la Inglaterra por la ocupacion de Notska-Sund.

A fines del siglo pasado y con motivo de la ocupacion de Notska-Sund, España reclamó del gobierno inglés la posesion de la costa noroeste de América hasta el estrecho del príncipe William, fundándose sobre la prioridad del descubrimiento y en una larga posesion, confirmada por el tratado de Utrecht. Inglaterra no admitió las pretensiones del gobierno español, alegando que la tierra era herencia comun de todos los hombres y que cada nacion tenia el derecho de apropriarse una parte mas ó menos grande de ella, ocupándola y cultivándola. Estas diferencias dieron lugar á la celebracion de un tratado en el cual el gobierno inglés, se sometió á las condiciones siguientes :

1° La navegacion y la pesca de los súbditos de Inglaterra en estos mares no debian servir de pretesto al sostenimiento de un comercio ilícito con los establecimientos y colonias de España; y los ingleses no podrian navegar ni pescar á una distancia menor de 10 léguas marinas de la costa ocupada por los españoles.

2° En todas las colonias establecidas por Inglaterra y España en la costa noroeste de la América septentrional, habrá, á partir de abril de 1789, reciprocidad de trato y de comercio.

3° En las costas Este y Oeste de la América meridional no se podrá formar por los súbditos de las partes contratantes ninguna nueva colonia situada en medio de las establecidas ya por los españoles. Esto no obstaba para que los súbditos de las potencias tuvieran derecho de pescar junto á estas costas y aun de establecer en ellas cabañas con este fin.

1821-1825. Discusion entre la Rusia y los Estados-Unidos y la Inglaterra.

Otra cuestion muy importante tambien sobre estos derechos, que se han atribuido las naciones de Europa á la dominacion de los territorios, es la que tuvo lugar, desde 1821 hasta 1824, entre el gobierno ruso y los Estados-Unidos norte-americanos. En setiembre de 1821 el gobierno ruso declaró

que tenia derecho territorial exclusivo sobre la costa Noroeste de América, desde el estrecho de Bering hasta los 54 grados de latitud. El mismo gobierno pretendia que los tenia á las islas Aleontes en la costa oriental de Siberia, y en las islas Kuviles desde el cabo sur hasta los 45 grados 51 minutos latitud norte. Por este ukase de aquel se declaraba igualmente, que quedaba prohibida á otra cualquiera nacion la navegacion y la pesca en los límites establecidos y que no se permitia á los buques extranjeros, bajo pena de confiscacion de sus mercancías, acercarse á una distancia de menos de 100 léguas italianas á sus establecimientos en dichos territorios. Fundábase esta pretension á la dominacion exclusiva de ellos en la prioridad de su descubrimiento, en la de su ocupacion y en la posesion tranquila que habia disfrutado durante cerca de medio siglo. Por este mismo notabilísimo ukase se hacia saber que los mares que bañaban las posesiones rusas de Asia y América debian ser considerados como cerrados, y que, por tanto, su soberanía pertenecia exclusivamente al gobierno del tzar que podria declararlos ó no abiertos al comercio européo. Igualmente se anunciaba, que por el momento no se haria mas que impedir á favor de la compañía ruso-americana, el contrabando en estos mares.

El ukase que nos ocupa perjudicaba en gran manera los derechos de los Estados-Unidos norte-americanos y los de la Gran Bretaña.

El gobierno de los primeros negó en una célebre nota las pretensiones del gobierno ruso, declarando que desde el dia en que existian como nacion independiente, sus buques habian navegado libremente por los mares en cuestion, que el derecho de navegar por ellos les era concedido por el hecho mismo de su independencia soberana, y que los ciudadanos de la república tenian tambien el de traficar con los naturales del país ó indígenas que no estaban sometidos á la jurisdiccion territorial de otra nacion. Esta nota del gobierno de os Estados-Unidos rechazaba así mismo las pretensiones de aquel, fundándose en que Rusia no tenia derecho á ninguna parte de América situada mas allá de los 55 grados, límite de los descubrimientos rusos hasta 1799, y en que, los mares que el gobierno de San-Petersburgo pretendia considerar como cerrados tenian entre los dos continentes una anchura de 4,000 millas.

La cuestion promovida por la actitud de la república norte-americana terminó por la convencion de abril de 1824, en la cual se reconoce que los ciudadanos de los Estados-Unidos y los súbditos de Rusia pueden navegar y pescar libremente en todas las partes

del Océano Pacífico; que no se formaria ninguna dependencia de los Estados-Unidos al norte de los 54 grados 40 minutos de latitud, ni ningun establecimiento mas allá de la mitad de esta línea, y se señaló un plazo de 10 años durante el cual los buques de las dos naciones podrian navegar y pescar libremente en todos los mares comprendidos entre aquellas costas.

La cuestion entre Inglaterrra y Rusia se arregló por la convencion de febrero de 1825, en la que se fijaron de una vez los límites entre las posesiones de ambos Estados en el continente norte-americano. La línea que se fijó comenzaba en la isla del príncipe de Gales á los 54 grados 40 minutos y llegaba hasta el estrecho de Portland á los 56 grados de latitud; desde aquí seguia á lo largo de la costa hasta el monte de San Elias, inclinándose despues hácia el norte y terminando en el Océano Glacial.

Discusion entre la Inglaterra y los Estados-Unidos. — Cuestion del Oregon.

Como cuestion importantísima acerca de los títulos de una nacion al dominio de un territorio, podemos citar la originada por las pretensiones de los Estados-Unidos norte-americanos á la posesion del Oregon, que eran las siguientes:

1º Prioridad de descubrimiento y ocupacion.

2º La adquisicion de todos los títulos de España sobre estos territorios, fundados en el descubrimiento por súbditos españoles antes de que hubiera sido conocido por ningun otro pueblo, y segun el tratado de 1819 entre aquella y los Estados-Unidos.

3º El reconocimiento tácito de los títulos de éstos, á la dominacion del Oregon por el mismo gobierno inglés, que tuvo lugar cuando éste les restituyó el fuerte Jorge á la desembocadura del Colombia.

El gobierno inglés contestaba á los argumentos del de los Estados-Unidos diciendo:

1º Que la Colombia no habia sido descubierta por un norte-americano, sino por el lugar teniente Meases, de la marina británica.

2º Que los títulos derivados del tratado de 1819 entre España y los Estados-Unidos concedian á estos últimos los mismos derechos que á la primera, es decir, los de establecerse en todas las partes del territorio, navegar y pescar en los mares que los cercan y traficar con los indígenas.

3º Que la restitucion del fuerte Jorge habia tenido lugar con ciertas restricciones sobre los derechos del gobierno inglés á este territorio.

Estas cuestiones entre el gobierno inglés y el de los Estados-Unidos se prolongaron durante muchos años dando lugar á las convenciones

de 1818 y 1827 y, por último, al tratado de 1846 que las resolvia completamente, en el cual las partes interesadas convinieron :

1° Que el límite entre el territorio poseido por cada uno de los dos gobiernos seria continuado hácia el Oeste sobre la paralela de los 49 grados de latitud norte hasta la mitad del canal que separa el continente de la isla Vancuver, y desde aquí se dirigiria hasta el Océano Pacífico, entendiéndose siempre, que la navegacion del canal seria libre á los buques de las dos partes contratantes.

2°. Que la navegacion del Colombia, desde los 49 grados de latitud norte hasta su desembocadura, seria libre para la compañía de la bahía de Hudson y para los súbditos ingleses que comerciaran con esta compañía.

3°. Que se reconocian los derechos de posesion adquiridos por la referida compañía y por otros súbditos ingleses hasta la mitad de los 49 grados de latitud norte. *

Discusion entre la Inglaterra y la república argentina sobre la ocupacion de las islas Malvinas.

§ 129. Una de las cuestiones que ha sido objeto de constantes protestas por parte del gobierno de la república argentina, y no resuelta aun, en razon á la extricta justicia, sino segun la fuerza, es la ocupacion de las islas Malvinas por el gobierno inglés.

El descubrimiento de estas islas corresponde seguramente á España, pero no así su primera ocupacion, que no tuvo efecto hasta 1764 y fué realizada á nombre del gobierno francés. Tan pronto como aquella nacion tuvo noticias del suceso reclamó de este la posesion de las islas citadas, *como dependencias del continente de la América meridional*, y el rey de Francia ordenó que fueran entregadas á sus autoridades.

Títulos en que se funda la ocupacion inglesa.

En 1765 los ingleses arribaron á aquellas islas. El almirante Byron comandante de la expedicion que se presentó casualmente (su objeto era un viaje al rededor del mundo) tomó posesion de ellas en nombre de S. M. B. olvidándose que veinte años antes el gobierno inglés habia reconocido el dominio exclusivo de España.

Reclamacion del gobierno español y ex-

Esta conducta dió lugar á reclamaciones del gobierno español y á que una expedicion que salió de Buenos-Aires,

* Wheaton, *Elem. droit int.*, v. I, pp. 159-168; *Annual register*, an. 1790 *State papers*, pp 285-305; an. 1791, pp. 203, 214, 222, 227; *Correspondencia entre M. Adams y M. Poleticar*; *Congress documents*, 20 th. congress and 1st. sess. n° 199 Greenhow, *History of Oregon and California*, Proofs and illustrations.

pulsion de los ingleses. Los ingleses vuelven á ocupar las Malvinas en 1771 se apoderara del establecimiento que habian fundado los ingleses. Causó este hecho tal irritacion en Inglaterra que poco faltó para que declarara la guerra á España; pero, por último, la cuestion quedó pendiente á virtud del convenio de 1771, por el cual esta se obligó á devolver el establecimiento á los ingleses, pero *in statu quo* y con reserva de derechos.

1774 Abandonan el establecimiento y la España asume el dominio absoluto. Tres años despues de estos sucesos los ingleses abandonaron el establecimiento creado por ellos en las Malvinas. Desde esta época, 1774, España fué dueña exclusiva de todas las islas, sin que ninguna otra nacion se estableciera en el archipiélago, ejerciendo actos de verdadera soberanía como, por ejemplo, el nombramiento de gobernadores y el sostenimiento de guarnicion y de buques.

En 1776 el gobierno español dió órden al de Buenos-Aires, para que enviase á estas islas dos cruceros; y en 1777 mandó al gobernador de las Malvinas que arrasase totalmente el establecimiento de Puerto Egmont.

Y, por último, en 1781, recibió aviso de haberse cumplido esta resolucion. Estalló despues la guerra entre España y la Gran-Bretaña, pero las Malvinas continuaron en poder del gobierno español.

Tratado de 1790 entre Inlgaterra y España sobre esta posesion Por el tratado de 28 de octubre de 1790 entre Inglaterra y España se convino en que los súbditos británicos no pescarian ni navegarian, en los mares del Sur, á una distancia de diez léguas marítimas de las costas ocupadas por los españoles, y en que los súbditos de ambos Estados no formarian en adelante establecimiento alguno al sur de las costas é islas adyacentes ocupadas entonces por la segunda, aunque podrian hacer obras temporales para la pesca.

Los hechos anteriores prueban de un modo concluyente el derecho de España á la dominacion de las islas Malvinas, y no creemos necesario insistir sobre este punto.

La república argentina sustituye el poder de la España ocupando las Malvinas. Pero llega la época de la emancipacion de los pueblos americanos, y es claro que los derechos de España debian pasar á la nacion que sustituyó su poder en aquellas regiones. Esta fué la república argentina, que en 1820 tomó posesion de ellas por medio del coronel de su marina D. Daniel Jewitt, quien por decreto de 10 de junio de 1829 restableció su gobierno y comandancia.

Los esfuerzos hechos por la república argentina para el establecimiento de una colonia en esas islas empezaban á producir sus frutos y se encontraba en un estado floreciente, cuando en 1833 se presentó en aquellas aguas la corbeta de guerra británica *Clio;* y su jefe el capitan Onslow, tomó posesion á viva fuerza del archipiélago de las Malvinas, enarbolando inmediatamente el pabellon inglés.

1833. Nueva agresion de la Inglaterra cuyas tropas desalojan las de la república argentina.

Esta agresion motivó una protesta del representante argentino en Lóndres, que fué contestada por lord Palmerston declarando, que el comandante del *Clio* habia obrado á consecuencia de las instrucciones comunicadas por el gobierno al almirante Baker, en las que se le ordenaba enviase á sus aguas un buque de guerra para ejercer allí *los antiguos é incontestables derechos* que correspondian á S. M. B. La contestacion de lord Palmerston dió lugar á una nueva réplica y protesta del representante argentino en Lóndres, D. Manuel Moreno, en la cual se justificó cumplidamente el incuestionable derecho de la república al dominio de las mismas, así como el incalificable despojo ejercido por la Inglaterra. El señor Moreno terminaba su nota con las siguientes palabras:

Reclamacion y protesta de la república argentina. Argumentos con que apoya la Inglaterra sus títulos á la ocupacion de las islas Malvinas.

« El infrascripto, pues, en cumplimiento de sus órdenes é instrucciones, protesta formalmente en nombre de las provincias unidas del Rio de la Plata, contra la soberanía asumida últimamente en las islas Malvinas por la corona de la Gran Bretaña, y contra el despojo del establecimiento de la república en *Puerto Luis,* llamado por otro nombre el *Puerto de la Soledad,* por la corbeta de S. M. B. *Clio,* con las reclamaciones que son de demandar por la lesion y ofensa inferidas, igualmente que por todo acto consiguiente á aquel procedimiento. »

A pesar de esta protesta, Inglaterra continúa aun ocupándolas indebidamente, fundándose en aquel antiguo derecho que tuvo que ceder á España y que abandonó de hecho en 1774. La república argentina conserva, pues, y conservará por mucho que dure y se prolongue el despojo cometido en sus dominios por el gobierno inglés, el derecho de propiedad sobre las islas en cuestion, derecho que le trasfirió tácitamente el gobierno de España; que fué reconocido solemnemente cuando en 1820 la república tomó posesion de ellas, y que se halla solo interrumpido en su ejercicio, á consecuencia de un inconcebible é injustificable abuso de la fuerza. Inglaterra se ha apoderado de las Malvinas en 1833 del mismo

La república argentina reserva y mantiene sus derechos.

modo que en 1807 trató de apoderarse de Copenhague. Y aun el caso de las primeras es mas extraño todavia y opuesto á los principios del derecho internacional. *

¿Puede un Estado soberano enajenar su territorio?

§130 Una vez vistos los títulos en que puede fundarse la propiedad de los Estados, examinaremos hasta qué punto pueden disponer de su territorio. Es indudable que un Estado soberano tendrá el mismo derecho para disponer de la propiedad de su territorio, que el que tiene para adquirirla. Sin embargo, este derecho que en principio se reconoce á los Estados soberanos se modifica segun las leyes constituidas de cada Estado particular, que fijan y determinan las condiciones generales de su ejercicio. La facultad de disponer del territorio nacional puede ser de gran importancia en ciertas ocasiones. Tal sucederia, por ejemplo, si un Estado continuamente ajitado por la movilidad de su gobierno y de sus instituciones tuviera la facultad de disponer de su territorio, porque en este caso, y consultando su propio interés, los Estados confinantes se apresurarian á adquirir el territorio del Estado tumultuoso.

Un gobierno de *hecho* que haya sido reconocido por otros Estados y que esté en relacion íntima con la gran masa del pueblo que constituye la nacion, tiene las mismas facultades y poderes que el gobierno legítimo con respecto al territorio nacional. Si, pues, en el ejercicio de estas facultades se somete á las prescripciones de la constitucion del Estado, lo que haga y determine será válido y legítimo. Las consecuencias internacionales de este principio pueden ser de mucha importancia práctica. **

* Cárlos Calvo, *América Latina, Coleccion histórica de los tratados*, tomo II, p. 391, *Transaccion entre España é Inglaterra con motivo de actos hostiles en las islas Malvinas*, 1771; *Biblioteca del Comercio del Plata. El derecho de la república argentina á las Islas Malvinas. Parte del informe presentado al gobierno de Buenos Aires en 10 de agosto de 1832 por D. Luis Vernet, ex-gobernador de las islas; América Latina*, tercer periodo; *Documentos diplomáticos cambiados entre los gobiernos de S. M. B. y el de la república argentina*; *Protesta del ministro argentino en Lóndres*, de 17 junio, 1833; *Nota del ministro de relaciones exteriores argentino al encargado de negocios, ad interim de S. M. B.*, Buenos Aires, 16 enero de 1833; *Respuesta*, 17 enero de 1833; *Inscription française*; *Instrumento que otorgó M. Luis de Bougainville para la entrega de las Malvinas*; *Respuesta de lord Palmerston al ministro argentino en Lóndres*, 8 enero de 1834; *Nota del ministro argentino referente á la respuesta de lord Palmerston*, Lóndres, 29 diciembre de 1834; *Nota del ministro argentino al conde de Aberdeen*, 18 diciembre de 1841; *Respuesta*, 29 diciembre de 1841.

** Phillimore. *On int. law*, vol. I, §§ 283 et seq.; Heffter, *Droit international*, § 71; Kent, *Com. on Am-Law*, vol. I, p. 166; Bello, *Derecho internacional*, pt. 1, cap. 4, § 2; Webster, á *De la Rosa*, ag. 25, 1851; Riquelme, *Derecho público int.*, lib. 1, tít. 1, cap. 2; Cong. Doc., 32 d. Cong., 1st. sess. Senate, Ex Doc. Nº 97.

§ 131. Con respecto á este poder que en los Estados soberanos tienen los gobiernos para disponer del territorio nacional, es bueno notar las profundas alteraciones que ha introducido en su actual significacion el derecho de gentes. Necesítase hoy para que la cesion, trasferencia, enajenacion etc., de un territorio perteneciente á un Estado sea válida, el consentimiento espreso ó tácito de las personas que lo habiten.

Cambios ocurridos en el derecho de disponer del territorio nacional.

En la época de las monarquías absolutas y tambien en la feudal, los soberanos podian *motu propio* trasferir ó ceder el territorio ó parte de él. Y estas cesiones ó ventas de soberanía implicaban no solo el derecho de dominio eminente, sino la propiedad suprema de todas las tierras de posesion particular y hasta la continuacion de los servicios de los súbditos ó vasallos trasferidos tambien y enajenados con la propiedad del suelo. *

§ 132. Pero si en principio y en regla general se establece que un Estado soberano puede enajenar ó disponer de su territorio, es preciso averiguar los medios ó modos admitidos de verificar esta enajenacion. Heffter dice, que el dominio público se enajena en general por los mismos medios que el privado. Esta afirmacion nos autoriza á decir que el dominio público podrá servir para constituir una renta, féudo ó hipóteca, y que puede ser objeto de venta, de cambio, de donacion etc., trataremos de cada uno de estos modos de enajenarse ó trasferirse el territorio nacional.**

¿Por qué medios puede enajenarse el territorio nacional?

§ 133. En las antiguas relaciones de los Estados de Europa era muy frecuente la constitucion de rentas perpétuas á favor de un Estado extranjero ó de algun individuo de otro país. Muchos ejemplos de esta especie podríamos citar, tomados de la historia de la antigua confederacion germánica. Estas rentas gravaban la totalidad de los bienes afectos á su pago y susceptibles de dar fruto, y no se consideraban extinguidas hasta su destruccion completa. La destruccion parcial de los bienes que les estaban afectos las extinguia tambien parcialmente. ***

Constitucion de una renta perpétua.

* Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 11, § 4; Bello, *Derecho internacional*, pt. 2, cap. 4, § 2; Ward, *Law of nations*, vol. II, pp. 256-258; Riquelme, *Derecho púb. internacional*, lib. 1, tít. 1, cap. 2.

** Heffter, *Droit international*, ch. 2, § 71; Martens, *Recueil de Traités*, v. VIII, pp. 229-54; D. Haas, *Veber des repartitions princip. der staatsschulden*. Bonn 1831, §§ 24 et seq.

*** Heffter, *Droit international*, ch. 2, § 71, p. 150; Martini, *De jure censum*; Colon. 1660, v. IV, no 1; Grusemann, *De censu reserv*. Rinteln 1705, § 12.

Constitucion de un féudo. § 134. Tambien se ha enajenado el territorio nacional constituyendo un féudo á favor de un súbdito extranjero. La validez de esta constitucion y sus efectos legales deben apreciarse por la legislacion especial de cada Estado, exceptuando los féudos situados en territorio extranjero, los cuales se rijen siempre por las leyes y usos del lugar en que estén. *

Hipoteca del territorio nacional. § 135. El territorio nacional puede tambien ser hipotecado ó empeñado para responder de algun crédito. Roberto, duque de Normandia, reunió dinero para emprender la primera cruzada, hipotecando su ducado á su hermano Guillermo. Cárlos VIII compró por una pension anual de cuatro mil trescientos ducados el derecho al imperio de Constantinopla, y no tuvo inconveniente, á pesar del ridículo en que incurrió, en reclamar los derechos y privilegios imperiales.

En 1798 Córcega fué empeñada á Francia por la república de Génova. En 1803 la ciudad de Wismar fué hipotecada por Suecia al duque de Mecklemburgo. Estos son los dos ejemplos mas modernos que recuerda la historia de esta especie de carga impuesta al territorio de un Estado. **

Venta del territorio nacional. § 136. La historia nos ofrece muchos casos en que ha sido vendido el todo ó parte de un territorio nacional. En 1311 fueron vendidas en diez mil marcos de plata por el Margrave de Branderbugo al gran maestro de la órden teutónica tres ciudades. En 1333 fué traspasada la ciudad y el territorio de Mechlin por cien mil reales de oro, en virtud de un tratado de venta entre su soberano y el conde de Flandes. En esta misma época fueron vendidos por Juan de Luxemburgo á Felipe de Valois, y en el precio de ciento ochenta mil florines la ciudad y el país de Lucques. La soberanía que por tanto tiempo disfrutaron los Papas sobre Avignon fué comprada por Clemente VI, que entregó por ella ochenta mil florines, á Juana, reina de Nápoles y condesa de Provenza.

Caso de las islas de San Thomas y San Juan, y La adquisicion de la isla de San Thomas y la de San Juan y de la América rusa por los Estados-Unidos norte-

* Heffter, *Droit international*, ch. 2, § 71; Griebner, *De dominio directo in territorio alieno*. (Jenichen, Thes juris feud. II, 206); de Cramer, *Observ. juris univ.* 741, § 14; Du Moulin, *Sur la coutume de Paris*, § 12, no 4 et sur Chassaneul, De feudis v. III, § 7; Cujac. lib. feud. cap. 2.

** Halleck, *Int. law*, ch. 6, § 11, p. 129; Ward, *Law of nations*, vol. II, pp. 260 262; Russell, *Hist. of modern Europe*, vol. I, pp. 185-472; Garnier, *Hist. de France*, liv. 1, pp. 429, 461, 494; White, *Hist. of France*, p. 208.

americanos pueden tambien servir de ejemplos de ventas de territorios nacionales. Las islas de San Thomas y San Juan, que pertenecian á Dinamarca, han sido adquiridas por los Estados-Unidos por la cantidad de siete millones y medio de dollars. Esta venta ha sido reconocida por un tratado subsiguiente.

de la América rusa reunidas á los Estados-Unidos.

La adquisicion de la América rusa, que ha costado á los Estados-Unidos la cantidad de siete millones doscientos mil dollars, ha sido reconocida igualmente por un tratado posterior entre los dos gobiernos.

Los Estados-Unidos han tratado de adquirir por este medio parte de las posesiones inglesas en América, pero el gobierno inglés se ha negado á entrar en negociaciones. *

Cesion y donacion.

§ 137. Tambien se pueden citar muchos ejemplos de cesiones y donaciones del todo ó parte de un territorio nacional.

Casos antiguos.

El emperador Luis V declaró rey al delfin Humberto, con el privilegio de poder disponer de la soberanía como á bien tuviera. Usando de este privilegio en 1343, Humberto cedió sus dominios á Felipe de Valois. De esta misma manera el emperador Enrique VI confirió á Ricardo I el reino de Arlés, y el emperador Baudouin dió al duque de Borgoña el de Tesalonia.

Las donaciones del territorio nacional llegaron hasta cambiar el órden de sucesion. Cárlos II, rey de Sicilia y conde de Provenza, cambió por testamento el órden de sucesion al condado. Las reclamaciones de Cárlos VIII al trono de Nápoles, se fundaban en la adopcion de Luis de Anjou por Juana, reina de Nápoles.

Casos modernos.

Pueden tambien recordarse, como ejemplos de cesiones y donaciones de territorio, la cesion de los Países-Bajos españoles hecha por Felipe V á favor de Maximiliano Manuel, duque y elector de Baviera, en 2 de enero de 1712; la cesion de la Luisiana y Nueva-Orleans por la corona francesa á favor de España en noviembre de 1762; la retrocesion de la Luisiana, hecha en 1800 por el gobierno español al francés y sancionada por el tratado concluido entre ambos el 21 de marzo de 1801, y la cesion de la Florida por el gobierno de España al de los Estados-Unidos norte-americanos, en virtud del tratado firmado en Washington el 22 de febrero de 1819.

* Halleck, *International law*, ch. VI, § 10, p. 128; Ward, *Law of nations*, vol. II, pp. 258-260; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 1, cap. 2; Dumont, *Corps dip.*, liv. 2. pp. 330, 364, 365; Dupuy, *Droits de roy*, J. C., p. 70; Leibnitz, *Cod. dip.*, p. 200.

Las cesiones mas célebres de nuestros tiempos han sido la de Niza y Saboya y la de Milan y la Venecia.

Niza y Saboya fueron cedidas á la Francia por el gobierno de Víctor Manuel. El tratado en que se funda esta cesion fué firmado en Turin el 24 de marzo de 1860.

La Lombardía fué cedida en los preliminares de paz de Villafranca por el emperador de Austria al de Francia que la cedió á su vez al rey de Italia.

La cesion de la Venecia está fundada en la paz de Praga de 1866. La misma fué tambien cedida por el emperador de Austria al emperador de los franceses, y por éste al rey de Italia. *

Jurisdiccion territorial marítima.

§ 138. Los límites jurisdiccionales de un Estado se extienden no solo á su territorio, sino tambien á las aguas que le atraviesen ó cerquen; á los puertos, bahías, golfos, desembocaduras de rios y mares enclavados en sus tierras. Además, y debido al uso y práctica general de las naciones, se ha establecido que los Estados ejerzan jurisdiccion sobre el mar que los cerque á la distancia de una légua marina ó de un tiro de cañon de sus costas.

Como todas las cuestiones que se pueden originar acerca de estos puntos son de mucha importancia en las relaciones internacionales, trataremos de todas ellas separadamente. **

Puertos y radas.

§ 139. Los puertos y las radas pertenecen, sin duda alguna, á la nacion que posee las costas que los forman. Esta propiedad no perjudica ni daña los derechos de las demás á la libre navegacion de los mares. La propiedad de estos puertos y

* Ward, *Law of nations*, vol. II, pp. 262-264; Dumont, *Corps dip.*, vol. I, pp. 288, 337, 362; Pfelfel, *Droit pub. d'Allemagne*, vol. I, p. 541; Leibnitz, *Cod dip.*, pp. 51, 137, 158, 220, 382; Henault, *Hist. chron.*, vol. 1, p. 315.

** Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 3, § 10: Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin annotée par Pradier-Foderé, liv. 1, ch. 23, § 289; Wheaton, *Elem. droit int.* pt. 2, ch. 3, § 10; Polson, *Law of nations*, sec. 5; Azuni, *Droit maritime*, vol. I, ch. 2, art. 3; Emerigon, *Des assurances*, ch. 12, § 19; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 8; Bynkershoek, *Dominio maris*, cap. 2; Galiani, *Dei doveri, dei P. N.*, lib. 1; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, liv. 2, ch. 8; Wildman, *Int. law*, vol. I, p. 70; Heffter, *Droit international*, §§ 65 et seq.; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, ann. par Ch. Vergé, § 41; Abreu, *Sobre presas*, pt. 1, cap. 5, §§ 13, 16; Hautefeuille, *Droit des nations neutres*, tit. 1, ch. 3, sec., 1; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 2, § 40; Garden, *De la diplomatie*, vol. I, p. 399; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 2, cap. 3; Valin, *Com. sur l'ord*, liv. 5, tit. 1; Loccenius, *De jure maritimo*. lib. 1, cap. 4, § 6; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 2, ch. 1, sec. 1.

radas es una consecuencia necesaria de la situacion geográfica de los Estados y no perjudicando, como no perjudica, el derecho de las demás naciones, debe admitirse como incontestable en derecho internacional.

Y el derecho de propiedad sobre los puertos y las radas autoriza al Estado que los posee á declararlos cerrados, abiertos ó francos, sin consideracion á las demás naciones, y á sujetar á los buques y mercancías extranjeras que á ellos arriben, á estos ó los otros derechos fiscales y á los reglamentos que tenga por conveniente.

Sin embargo, para que estas medidas sean conformes á los principios del derecho internacional deben ser generales, es decir, deben aplicarse ó entenderse que se aplican á todas las naciones, porque de otro modo se constituirian privilegios odiosos, que echarian por tierra la ley de la igualdad de los Estados. Si un Estado, faltando á estos principios, cerrara sus puertos para el comercio de una nacion y los abriera para el de otra, se expondria seguramente á justas reclamaciones y quejas, y persistiendo en su conducta, á medidas de retorsion. Por esto cuando un puerto está abierto al comercio se considera como tal para todos los buques y para todas las naciones, y por esto tambien los puertos y radas de un Estado están abiertos á los buques de guerra de todos los Estados amigos, á menos que no se determine lo contrario por los tratados.

Estos principios han sido reconocidos por muchos de ellos, principalmente por los celebrados entre Francia y Holanda, y forman, por decirlo así, la doctrina admitida por todos los publicistas.

Hay casos especialísimos en que un Estado puede negarse á admitir en sus radas ó puertos los buques de guerra de otro. En 1825 una escuadra francesa fué detenida algunas horas á la entrada del puerto de la Habana, fundándose las autoridades españolas en las dificultades á que podia dar orígen la entrada de fuerzas tan considerables. El almirante que mandaba la escuadra dió las necesarias explicaciones, y entonces se la permitió que anclase en el puerto, donde permaneció algunos dias. Se ve, pues, por este ejemplo, las razones en que se funda en casos determinados la no admision en un puerto de cierto número de buques de guerra de un Estado amigo. Este punto ha sido objeto, como no podia menos de suceder, de los tratados entre las naciones. Muchos gobiernos han convenido que no recibirán en sus puertos mas de seis buques de guerra extranjeros: otros han reducido este número á cuatro ó á tres. Obedeciendo á tratados de esta especie, el vice-almirante francés Hugon tuvo en 1842, al llegar á

Nápoles, que dividir su escuadra, quedándose con una parte en frente de la poblacion, enviando otra á bahía y el resto á Castellamare.

Los Estados tienen tambien un derecho incontestable á prohibir la entrada de los extranjeros en los puertos puramente militares, ó en los arsenales destinados á la construccion y armamento ó reparacion de los buques de guerra. *

Golfos y bahías.

§ 140. ¿Se podrán aplicar los principios que hemos establecido acerca de las radas y los puertos á los golfos y las bahías? Es claro que se trata aquí de golfos ó bahías cuya entrada pueda ser naturalmente defendida por la artillería del Estado, lo cual sucede cuando la anchura de ellos no es del doble de un tiro de cañon ó cuando está defendida por islas, bancos ó rocas. Pues bien, respecto á estos golfos y bahías la práctica de las naciones ha sancionado los mismos principios relativos á los puertos y radas. La propiedad de los golfos y bahías corresponde, por tanto, al Estado en cuyas costas se encuentran. **

Estrechos y mares enclavados.

§ 141. Los estrechos sirven de comunicacion á mares libres, y deben ser, por tanto, libres tambien. Así, como dice un publicista, aunque el estrecho de Gibraltar no pudiera dar paso mas que á un solo buque seria tan libre como el mar Mediterráneo y el Océano Atlántico á quienes sirve de comunicacion. Bajo este punto de vista los estrechos no pueden ser propiedad de ningun Estado.

Esta consideracion de los estrechos no lleva, sin embargo, como pudiera creerse, á terminar con toda clase de derechos de los Estados en cuyas costas se encuentren. Cuando los estrechos sean tales que los buques que los crucen tengan que pasar bajo la artillería de los fuertes, no se podrá negar al Estado que sea dueño de aquellas costas que vigile, atendiendo á su propia seguridad, la navegacion en aquel sitio, y que tome las precauciones que estime necesarias, sobre todo en tiempo de guerra.

Puede tambien suceder que la navegacion en ciertos estrechos sea de tal modo difícil y peligrosa que no se pueda hacer sino bajo la di-

* Ortolan, *Diplomatie de la mer*, vol. I, liv. 2, ch. 8, pp. 140-145, Wheaton, *Elem. droit int.*, pt. 2, ch. 2, § 9, nº 3; D'Hauterive et de Cussy, *Recueil de traités de navig. et de comm.*, v. I, pt 1; Tratados entre la Francia y la Holanda de 27 abril 1662, art. 21; del 10 agosto 1678, art. 8; del 20 setiembre 1697, art. 13; del 11 de abril 1713, art. 12; del 12 diciembre 1739, art. 10; Tratado entre la Francia y la Rusia del 11 de enero 1787, art. 19; Dinamarca y Dos Sicilias, de 6 de abril 1748, art. 12; Dinamarca y Génova, del 30 de julio 1789, art. 3.

** Ortolan, *Diplomatie de la mer*, vol. I. liv. 2, ch. 8, p. 145.

reccion de hombres prácticos y experimentados y merced al sostenimiento de faros y señales convenientes. En este caso será preciso reconocer igualmente que el Estado que sostiene estos faros y facilita estos medios tiene derecho á ser indemnizado por los buques que de ellos se sirvan. A este fin se han establecido por los tratados ciertos derechos fijos que los buques deben satisfacer en las circuntancias enunciadas.

Pero si la imposicion de estos derechos no es contraria á los principios del derecho de gentes, ni á la libertad de los estrechos que sirven de comunicacion á dos mares libres, no sucederá lo mismo queriendo aplicar esta regla y los derechos de dominio á los mares encerrados. Para que este derecho de dominio sea legítimo respecto á un mar encerrado es preciso que en efecto lo esté en el territorio de una nacion, y lo esté de tal modo que no pueda servir de medio de comunicacion con ningun otro pueblo. Los mares cuyas costas pertenecen á dos ó mas Estados, no son propiedad de ninguno; son mares libres.

Veamos ahora cómo se han aplicado estos principios por los distintos Estados.*

Los estrechos del Báltico.

§ 142. Dinamarca ha exigido durante mucho tiempo la percepcion de derechos de peage sobre todos los buques mercantes extranjeros que cruzaban los estrechos del Báltico. Estos derechos se fijaron y reconocieron por primera vez en el tratado de 1645 entre el gobierno dinamarqués y los Estados generales de las Provincias-Unidas. Despues lo fueron por el tratado con Francia de 1663 y por el de 1742.

Su percepcion podia justificarse al principio, porque estaban en relacion con los gastos que ocasionaban. Pero despues, y á causa del desarrollo general del comercio, tomaron tal aumento que se hicieron muy desproporcionados con los gastos que debian cubrir. Eran, pues, estos derechos una especie de prima que el gobierno dinamarqués cobraba al comercio extranjero. Las reclamaciones sobre este abuso no podian tardar desde entonces, y así sucedió.

Discusion entre los Estados-Unidos y Dinamarca.

El gobierno que siguió con mas constancia esta cuestion fué el de los Estados-Unidos norte-americanos. Desde 1848 manifestó su intencion de no someterse por mas tiempo al pago de los peages del Báltico. Dinamarca defendió su pretendido

* Ortolan, *Diplomatie de la mer*, vol. I, liv. 2, ch. 8, p. 140, 147; Gérard de Rayneval, *Inst. du droit de la nature et des gens*, liv. 2, ch. 9, § 7.

derecho, fundándose en la prescripcion inmemorial, en los tratados con otras naciones y principalmente en que la remota é incontestada antigüedad de aquella práctica habia hecho que figurara, como acontecia, formando parte del derecho público européo y reconocida por todas las naciones marítimas. El gobierno dinamarqués admitia, sin embargo, que segun los principios generales de la ley de las naciones, seria muy difícil que se reconociera en los tiempos modernos la imposicion de peages, semejantes á los derechos del Sund, en aquellos puntos en que antes no hubieran existido. Esta declaracion probaba de un modo evidente, que lo que el gobierno dinamarqués se proponia con su conducta era la conservacion de un privilegio. M. Marcy, ministro de relaciones exteriores del gobierno de los Estados-Unidos, se oponia á las pretensiones del gobierno dinamarqués fundándose en el principio superior de la igualdad é independencia de las naciones. Segun él, Dinamarca tenia derecho á ser indemnizada convenientemente por los gastos que habia hecho en los estrechos del Báltico, por los faros, boyas etc.; pero este derecho, que debia ser objeto de estipulaciones especiales, no implicaba la legitimidad de los peages. M. Marcy añadia que los Estados-Unidos no podian reconocerla sin crear un precedente funestísimo para su comercio. « Si reconocemos estas exacciones á la entrada del Báltico, decia, podria exijírsenos tambien que reconociéramos otras semejantes en los estrechos de Gibraltar y Messina, en los Dardanelos y en todos los grandes rios navegables, cuyos altos afluentes y tributarios pertenecen á distintas naciones soberanas. »

Esta actitud de los Estados-Unidos norte-americanos dió por resultado la celebracion de muchos tratados entre Dinamarca y la mayor parte de las naciones de Europa y de América á virtud de los cuales se han suprimido completamente y para siempre los derechos que percibia el gobierno dinamarqués de los buques mercantes extranjeros que cruzaban los estrechos del Sund y los dos Belt. Por estos tratados tambien se han obligado á indemnizarle de todos los gastos que le ocasione la conservacion de los faros, boyas, el establecimiento de prácticos etc. en dichos estrechos.

Tratado de 14 de Marzo 1857. En el tratado concluido el 14 de marzo de 1857 entre Dinamarca de una parte y Austria, Bélgica, Francia, Gran-Bretaña, Hanover, Mecklemburgo-Schwerin, Oldemburgo, Paises-Bajos, Prusia, Rusia, Suecia y Noruega y las ciudades anséaticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo de otra, Dinamarca se obligó á no percibir derecho alguno de peage sobre los buques que se dirigieran

del mar del Norte al Báltico ó *vice-versa*, pasando por los dos Belt ó el Sund, ya se limiten á atravesar las aguas de Dinamarca ó ya tengan, por circunstancias especiales, que permanecer en ellas algun tiempo. Tambien se obligó á no detener bajo ningun pretesto á los buques que tuvieran que cruzar el Sund ó los Belt, reservándose, no obstante, la facultad de reglamentar, por acuerdos especiales, los derechos fiscales y aduaneros que deberian satisfacer los buques pertenecientes á naciones que no hubieran tomado parte en el tratado. Dinamarca se obligaba además á conservar y sostener en el mejor estado los fuegos y faros existentes y las boyas y balisas; á cuidar muy particularmente de los intereses de la navegacion, y á vigilar el servicio de pilotaje, cuyo empleo será facultativo para los capitanes y patrones de buques. Como indemnizacion y compensacion de los sacrificios que este tratado imponia al gobierno dinamarqués se convino en que las potencias contratantes le pagarian una suma de 30.476,325 rigsdalers (91.434,975 fr.)

(1857) Tratado entre Dinamarca y los Estados-Unidos

El tratado sobre este mismo asunto entre Dinamarca y los Estados-Unidos norte-americanos se concluyó el 11 de abril de 1857. Los principios que dominan en él son los mismos que los del anterior. Los Estados-Unidos se obligaron á pagar á Dinamarca la suma de 717,829 rigsdalers (2,400,000 fr.) *

Estrechos del Bósforo y de los Dardanelos.

§ 143. Los buques de guerra extranjeros no pueden entrar en los estrechos de los Dardanelos, ni del Bósforo. El gobierno turco ha sostenido siempre esta exclusion de los buques de guerra extranjeros de dichos estrechos, que ha sido reconocida por el tratado de 1809 entre Inglaterra y Turquía y por la convencion de los estrechos de 13 de julio de 1841. Despues de la guerra de Oriente los principios establecidos en esta recibieron una nueva consagracion por el tratado de Paris de 1856, que sostiene tambien en este punto las pretensiones de la Puerta Otomana. **

* Ortolan, *Diplomatie de la mer*, vol. I, liv. 2, ch. 8. pp. 147-150; D'Hauterive et de Cussy, *Recueil de traités de navigation et de commerce*, vol, I, pt. 1; Wheaton, *Élém. Droit int.*, pt. 2, ch. 4, § 9; Wheaton, *Hist. des prog. du droit de gens*, deuxième édition, vol. I, pp. 205-213; *President's messages*, dec. 1854, 1855; *Cong. Doc.*. H. of R., 33 d. Cong.. 1st, Sess., Ex doc. 108; Marcy, *Cor. dep. of state, on danish sound dues*; Hautefeuille, *Des nations neutres*, tit. 1, ch. 3; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 2, § 55; Wildman, *Int. law*, vol I, ch. 2; Webster, *Life and works of*, vol. VI, p. 466

** Ortolan, *Diplomatie de la mer*, vol. I, liv. 2, ch. 8, p. 150; appendice vol. I, annexe A; appendice spécial du vol. II, nº 17, annexe 1re.

El mar negro y el congreso de Paris de 1856.

§ 144. El mismo congreso de Paris de 1856 determinó, que las aguas y puertos del mar Negro se considerarian como cerradas á todo buque de guerra, incluyendo los de las naciones que dominan en sus costas y obligándose éstas á no levantar ni conservar en el litoral de dicho mar, ningun arsenal militar marítimo. El mar Negro es, sin embargo, libre y abierto para el comercio de todas las naciones, y Rusia y Turquía se han obligado tambien á la admision de cónsules en todos sus puertos. El tratado de Paris autoriza igualmente á Rusia y á la Puerta Otomana para que, de comun acuerdo, establezcan en algunos buques del Estado, cuyo único fin será la vigilancia de las costas, habiéndose celebrado con este motivo una convencion particular entre el gobierno ruso y el de Turquía. La significacion dada á este mar por el congreso de Paris, se conoce con el nombre de *Neutralizacion del mar Negro.**

El golfo de Finlandia. El archipiélago de Grecia.

§ 145. El golfo de Finlandia pertenecia en otra época al rey de Suecia, cuyos derechos exclusivos á su dominacion le han sido reconocidos. Despues de la cesion de la provincia de Finlandia á la Rusia, y no habiéndose hecho en el acta de ella declaracion sobre este punto, es cuestionable, como dice Schmalz, decidir si dicho golfo pertenece á Suecia. La resolucion de esta cuestion implica la consideracion que deberá tener en el derecho internacional.

Con respecto al archipiélago griego no es posible cuestion alguna, desde que Grecia se ha convertido en reino independiente. Han terminado, pues, completamente las pretensiones de Turquía al dominio exclusivo de estos mares. **

Consideraciones generales sobre los golfos y estrechos.

§ 146. Cuando el baron de Martens publicó su obra sobre el derecho de gentes, resumia del siguiente modo la situacion de las naciones de Europa, respecto à los golfos y estrechos situados en sus costas.

« No se niega el derecho esclusivo, 1º de Inglaterra al canal de San-Jorge ; 2º del rey de Dinamarca á los estrechos del Báltico ; 3º de la Turquía al archipiélago, al mar de Mármara y á los estrechos que dan entrada al mar Negro ; 4º del rey de Nápoles, nuevamente desde 1815, al estrecho de Messina ; 5º de la Holanda al Zuiderzée ; 6º del rey de Suecia al golfo de Finlandia. »

* Ortolan, *Diplomatie de la mer*, vol. I, liv. 2, ch. 8, p. 151.

** Martena, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, vol. I, liv. 2, § 42 ; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, vol. I, liv. 2, ch. 8, p. 152 ; Schmalz, *Droit des gens européen*, liv. 4, ch. 1, p. 145.

Pinheiro-Ferreira, al anotar este párrafo de Martens, dice, que no se debian confundir los estrechos del Sund, Messina y los que comunican el mar Negro con el Mediterráneo, con el canal de San-Jorge, el Zuiderzée ó el golfo de Finlandia. Y bien, los hechos han dado razon á este publicista. En el derecho internacional européo no existen ya esos grandes privilegios que atribuyendo à los Estados la dominacion exclusiva de los estrechos, hacian ineficaz ó inútil el principio de la libertad de los mares, perjudicando notablemente el comercio de los pueblos y sirviendo de rémora à los progresos de la civilizacion. *

§ 147. ¿Hasta donde se extienden las fronteras marítimas de los Estados? He aquí una cuestion cuya importancia no puede desconocerse. Las fronteras marítimas son por naturaleza susceptibles de un ataque imprevisto, de una repentina invasion y así los gobiernos deben mirar con gran cuidado y detenimiento todo lo que á ellas se refiera. Fronteras marítimas.

Los límites naturales marítimos de un Estado, son las costas desde las cuales empieza el imperio del mar. Pero para su conveniente defensa, la práctica general de las naciones, reconocida por muchos tratados, ha autorizado el que se trace á cierta distancia de las costas una línea imaginaria que se conceptua como el límite último de las fronteras marítimas de un Estado. Todo lo que se encuentre dentro de esta línea, se considera *ipso facto* sometido á la jurisdiccion del Estado que la domine. El mar comprendido entre ella y la costa, toma el nombre de mar territorial.

Los publicistas no estan de acuerdo sobre la extension que se ha de dar á la frontera marítima artificial de los Estados. Opiniones de los publicistas.

Segun Grotius, los límites marítimos de un Estado alcanzan toda la extension de mar que puede defender desde la costa, y funda esta afirmacion diciendo, que el límite de la jurisdiccion debe ser el de la posibilidad de una defensa real por medio de instrumentos de guerra. Bynkershoek resuelve esta cuestion del mismo modo y formula así su pensamiento : *Terræ potestas finitur ubi finitur armorum vis.* Hautefeuille admite igual solucion, pero opina que en las bahías y golfos de poca extension, la línea debe medirse de promontorio á promontorio.

* Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, vol. I, liv. 2, § 42; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, vol. I, liv. 2, ch. 8, p. 152, Pinheiro-Ferreira, *Notes sur de Martens*, nº 23.

Valin se separa de estos principios y trata de fijar las fronteras marítimas de los Estados sobre un fundamento natural. Segun él, debe considerarse como mar territorial de la nacion que posea las costas vecinas, toda la extension de mar adyacente en que se encuentre fondo. Esta doctrina es absolutamente impracticable. Mientras que por unos lados el mar ofrece fondo aun á treinta léguas de las costas, por otros deja de ofrecerlo á muy poca distancia de ellas. El mar territorial de un Estado no tendria de este modo uniformidad alguna en su extension. Por unos sitios esa extension seria excesiva; por otros apenas se apartaria cincuenta brazas de la costa.

Rayneval sostiene que la distancia de un tiro de cañon como medida del mar territorial es demasiado corta, y que ese mar debe extenderse á todo lo que la vista alcance desde las costas, es decir, al horizonte real. Este principio es muy arbitrario, depende de las condiciones en que se coloque el observador y no puede, por tanto, ser admitido en derecho internacional.

Límites del mar territorial, fijado por el derecho consuetudinario á falta de tratados especiales.

Para poder fundar en consideraciones racionales la distancia á que debe extenderse el mar territorial de los Estados, hay que tener en cuenta que estos no tienen sobre el mar, derecho de propiedad, sino de vigilancia y de jurisdiccion. El poder de los Estados sobre los mares que los rodean se basa en el derecho de defensa; pues, debe extenderse hasta donde lleguen los temores sérios de un peligro real y sea al mismo tiempo posible la defensa. De estos principios se deduce fácilmente, que se debe considerar como mar territorial todo el espacio que pueda ser defendido desde las costas, ó dentro del cual puedan estas ser atacadas. Desde la invencion de las armas de fuego, este espacio se ha considerado generalmente como de una extension de tres millas. « Dentro de estos límites, dice Wheaton, los derechos de propiedad y de jurisdiccion territorial son absolutos y excluyen los de todas las demás naciones. »

Debe tenerse presente que esta extension asignada al mar territorial, forma un principio de derecho internacional, que debe observarse en los casos en que los tratados no dispongan otra cosa. Si dos ó mas naciones modifican por un tratado positivo este principio, la disposicion que adopten será obligatoria en sus recíprocas relaciones, pero no se aplicará á las de esos mismos Estados con los demás.

Hay algunos asuntos de interés general que exigen que se dé mayor extension que la que hemos indicado á los mares territoriales. Tales son los de aduanas y las disposiciones para reglamen-

tar los derechos de pesca, etc., etc. Pero en estos casos la distancia que se asigne por los tratados á los mares territoriales, no será obligatoria, aun entre las partes contratantes, sino por el objeto mismo que haya dado motivo.

Tratado entre la Inglaterra y Francia de 1839.

Por el tratado concluido entre Inglaterra y Francia el 2 de agosto de 1839, cuyo objeto era determinar la extension dentro de la cual podria ejercerse el derecho exclusivo de pesca de los dos paises, se fijó esta, á tres millas de distancia de la costa en la baja mar.

Es práctica, generalmente seguida, que los gobiernos fijen por sí, las leyes y reglamentos relativos al comercio dentro de los mares territoriales.

Resolucion del gobierno inglés, dictada el 28 de agosto de 1833.

Así el gobierno inglés, por una ley de 28 de agosto de 1833, dispuso que los buques mercantes extranjeros que se encontraran á una légua de la costa y que permitiéndolo el tiempo no se dirigieran al puerto de su destino, fueran advertidos de que debian retirarse en el término de cuarenta y ocho horas, en la inteligencia, de que si su cargamento era de mercancías prohibidas y no obedecian á esta advertencia, serian confiscados. * .

Significacion de las palabras costa y iberas.

§ 148. Las palabras *costas* y *riberas* comprenden todas las tierras que se elevan junto al mar, aunque no sean bien firmes para poder ser habitadas. Estos términos no se aplican, pues, á las tierras que están perpétuamente cubiertas de agua.

Sir W. Scott ha tenido ocasion de aplicarlos á las resoluciones de una cuestion importante. Se trataba de la validez ó nulidad de una presa hecha sobre el territorio neutral de los Estados-Unidos, en la desembocadura del rio Mississipí. En esta parte hay una gran porcion de islas formadas de lodo y troncos de árboles, que

* Ortolan, *Diplomatie de la mer*, vol. I, liv. 2, ch. 8, pp. 152-161; Wheaton, *Elem. droit int.*, vol. I, p. 169; *Ordonnance de la marine du mois d'août 1681*, liv. 4, tit. 7; Valin, *Commentaire sur l'ordonnance de 1681*, liv. 5, tit. 1, *De la liberté de la pêche*; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin annotée par Pradier Foderé, liv. 2, ch. 3. §§ 13, 14, nº 2; Vattel, *Droit des gens* édition Guillaumin, annotée par Pradier Foderé, liv. 1, ch. 23, § 289; De Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 40; Pinheiro-Ferreira, *Notes sur de Martens*, nº 22; Pinheiro-Ferreira, *Manuel du citoyen sous un gouvernement représentatif*, pt. 3, p. 588; Azuni, *Droit maritime*, v. I, ch. 2, art. 2, § 14; Kluber. *Droit des gens moderne de l'Europe*, § 130; Bynkershoek, *De dominio maris*, cap. 2; De Rayneval, *Inst. du droit de la nature et des gens*, liv. 2, ch. 9, § 10.

parece como parte de la tierra firme. Se pretendia, sin embargo, que no pertenecian al continente americano, que eran *nulius*, que no podian ser habitadas, y que para lo único que la gente iba á ellas era para coger nidos de pájaros. Tambien se sostenia que el territorio de los Estados-Unidos no comenzaba sino en la Baliza, fuerte que habia sido levantado á la entrada del rio por los españoles. Sir W. Scott, sin embargo, decidió que aquellas islas estaban bajo la jurisdiccion de los Estados-Unidos, porque se formaban de los fragmentos de la tierra firme, y aplicó la siguiente regla del derecho romano, que sirve de base á la doctrina que sostenemos: *Quod vis fluminis de tuo prædio detraxerit, et vicino prædio attulerit, palam tuam remanet.* *

La libertad de los mares.

§ 149. Todas las cuestiones que hemos discutido anteriormente suponen ó conducen á la fundamental de la libertad ó no libertad de los mares. Si se declara y consagra la primera, se podrá llegar paso á paso y combinando este principio con la situacion histórica de los pueblos, al estado actual de esta parte del derecho público exterior. Si, al contrario, se admite y justifica el principio opuesto, se llegará lógica y necesariamente á otras consecuencias prácticas y á otro modo de ser de las relaciones marítimas de los Estados. He aquí porque la discusion del principio de la libertad de los mares sirve de fundamento imprescindible á todo lo que hemos dicho con respecto á la significacion que tienen, segun el derecho de gentes moderno, los puertos y radas, los golfos, los estrechos y el territorio marítimo de los Estados. Esto solo basta para probar la importancia de esta cuestion, y el gran detenimiento conque ha sido tratada por los publicistas. **

Los mares no son susceptibles de ser apropiados.

§ 150. Que los mares no son susceptibles de la propiedad individual es un hecho que no necesita demostracion. ¿ Podrán, sin embargo, ser susceptibles de la de una nacion? Antes de responder á esta pregunta debemos establecer

* Wheaton, *Elem. droit int.*, pt. 2, ch. 4, § 7, pp. 169, 170; Ortolan, *Domaine international*, § 93; Wildman, *Int. law*, vol. I, pp. 39, 40; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 2. ch. 1, sec. 1.

** Halleck, *Int. law*, ch. 6, §§ 18, 20, pp. 133, 135; Dana, *Elem. int. law* by Wheaton, eighth edition, note 113, p. 269; Wheaton, *Elem. droit int.*, pt. 2 ch. 4, §§ 9, 10; Ortolan, *Règles inter.*, pp. 120-126; Kent, *Commentaires*, pp. 110-112; Wildman, *Int. law*, vol. I, p. 71; Heffter, *Droit international*, § 75; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 2, §§ 39, 41, 55; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, pt. 1, ch. 1, § 4; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 3, §§ 8, 13; Vattel, *Droit des gens*, édition

una distincion de mucha importancia. La propiedad de los mares no debe confundirse con el imperio de los mares. Esta confusion ha sido generalmente causa de que no se haya resuelto con la claridad conveniente la cuestion que nos ocupa.

Los argumentos que se han invocado por los antiguos publicistas á favor de la libertad de los mares, y por tanto, de la imposibilidad de su apropiacion, no son suficientes al fin para que se empleaban. Se sostenia, por ejemplo, que los mares no podian ser objeto de la apropiacion de ningun Estado porque eran indefinidos, y las cosas indefinidas no pueden ser objeto de propiedad. Se decia tambien, en defensa de este principio, que sobre los mares no se podian trazar límites ni fronteras; y que eran además tan extensos, que todos los pueblos podian disfrutar de sus ventajas. Pero, como á primera vista se comprende, estos argumentos son insuficientes y débiles, ó fundados en falsas apreciaciones. La mar no es indefinida, y si lo fuera, por este solo hecho lo seria tambien la tierra que le sirve de límites, lo cual produciria la negacion de la propiedad sobre la tierra. Tampoco es cierto que sobre los mares no puedan trazarse límites y fronteras, porque la ciencia náutica, cada vez mas adelantada en sus medios, prueba que es muy fácil trazar líneas imaginarias, pero exactas, por medio de los meridianos y las paralelas. En cuanto á la extension de los mares tambien puede decirsse que bajo ciertos puntos de vista son muy pequeñas, para la pesca de perlas, por ejemplo, y que así, admitiendo esta doctrina se podria sostener igualmente que los mares eran á la vez susceptibles y no susceptibles de apropiacion, y aun no solo de apropiacion colectiva ó de un Estado, sino de apropiacion individual.

Si, pues, tratamos de resolver esta cuestion segun datos seguros, es preciso que adoptemos otro método, y llegaremos de este modo á otras conclusiones.

Hay una razon puramente material que impide la apropiacion de los mares. La apropiacion de una cosa es imposible si no es esta cosa

Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 1, ch. 23, §§ 279, 286, 289; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 42; Bowyer, *Univ. pub. law*, chs. 13, 28; Bynkershoek, *De dominio maris*, cap. 7; Ortolan, *Dip. de la mer*, v. I, pp. 120-126; Polson, *Law of nations*, sec. 5; Kluber, *Droit des gens mod.*, § 132; Puffendorf, *De jure naturæ et gen.*, lib. 4, cap. 5, § 7; Pystoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 2, ch. 1, sec. 2; Bello, *Derecho internacional*, pt. 1, cap. 2, § 4; Rayneval, *Inst. du droit nat*, liv. 2, ch. 10; Gunther, *Europ. Volkerrecht*, v. II, p. 460; Selden, *Mare clausum*, passim; Stymann, *De jure maritimo*, lib. 1, cap. 4, p. 179 et seq.

susceptible de posesion ó tenencia. Y bien, ¿qué nacion podrá decir que está en situacion de ejercer sobre los mares esa posesion ó tenencia, para lo cual no bastarian las escuadras reunidas de todos los pueblos de la tierra?

Pero esta imposibilidad física de la apropiacion de los mares, es el argumento mas ajeno al asunto, y por tanto, de menos fuerza que podemos invocar. Los mares son un elemento necesario al desarrollo moral de las naciones; son un gran medio de comunicacion entre los pueblos, y bajo este punto de vista se justifica mas bien que bajo el físico, que no sean susceptibles de apropiacion. Pero la razon última y decisiva en este asunto es la situacion de los pueblos, la diversidad de las naciones y los Estados, y la igualdad necesaria, recíproca, de estos grandes organismos. El Estado que tuviera el dominio de los mares tendria por este solo hecho el de la tierra tambien, seria el Estado universal, y esto es contrario á las leyes de la historia, que se fundan en la diversidad y multiplicidad de las naciones, y á las leyes del espíritu, que en la esfera del derecho no puede alcanzar la absoluta unidad y la plenitud de su existencia. *

¿Podria un Estado ejercer imperio sobre los mares?

§ 151. Un Estado tendria imperio en los mares si pudiera con relacion á los demás, ejercer sobre ellos ciertos actos de soberanía, como la imposicion de tributos, ó el derecho de jurisdiccion. Decidir si este imperio es posible, es cosa fácil una vez resuelta la cuestion anterior; mas aun, esta implica necesariamente la solucion de la última. Si los mares no pueden ser la propiedad de un Estado, y si su uso es libre y comun á todas las naciones, tampoco podrán estar sometidos al imperio de una nacion. En este punto es tambien argumento último y decisivo, el principio de la igualdad recíproca de los Estados.

Estas conclusiones completamente lógicas y legítimas en el estado actual del derecho de gentes y que han sido consagradas por las relaciones internacionales, no se han alcanzado en la historia del derecho sin grandes luchas y graves consecuencias.

Casos en que se ha pretendido el dominio de los mares.

Muchos pueblos han pretendido desde la Edad-Media el dominio exclusivo. Se recordarán á este respecto las pretensiones de la república de Venecia y las ceremonias de los Dux. En el siglo XVI y á principios del XVII los portugueses se

* Ortolan, *Diplomatie de la mer*, liv. 2, ch. 7; Bentham, *Vue générale d'un corps complet de législation*, ch. 4, plan du Code maritime; Savigny, *Traité de la possession*, § 1, 18; Hegel; Proudhon, *France et Rhin.*

opusieron á la navegacion de los otros pueblos por los mares de Guinea, y á que fueran á las Indias-Orientales. En tiempos de Cárlos I y de Cárlos II, los ingleses pretendian la propiedad de todos los mares que bañan las costas de la Gran-Bretaña hasta las de los Estados-Unidos. Los holandeses se opusieron tambien á que los españoles, que iban á Filipinas, siguieran el camino del cabo de Buena Esperanza, y los españoles se creyeron con derechos exclusivos á la dominacion del Océano Pacífico.

Así como algunos Estados han pretendido la propiedad de los mares, muchas naciones se han atribuido tambien su imperio, ó han ejercido en alta mar actos injustificables de soberanía. La historia marítima de Inglaterra es una prueba de ello. Francia, al contrario, se ha opuesto generalmente á estas pretensiones. Así Luis XIV no queria que el *Canal de la Mancha* se llamase *canal británico*, y la república francesa hizo inscribir sobre la bandera de los buques estas palabras : *Libertad de los mares para el mundo*; *igualdad de derechos para todas las naciones.*

Discusion promovida por los jurisconsultos ingleses.

Pero hemos dicho que la cuestion sobre la libertad de los mares habia dado lugar á grandes debates entre los publicistas, y vamos á demostrarlo. Los jurisconsultos ingleses han sostenido generalmente, en oposicion á los del continente européo, el principio de la apropiacion de los mares. Esta tendencia de Inglaterra ha sido representada principalmente por Selden, en su obra *Mare clausum*, publicada en 1635, contra la obra de Grotius, titulada *Mare liberum*. La celebridad de ambos publicistas y la grande importancia y solemnidad de la cuestion que debatieron en estas dos obras, nos obliga á hacer de ellas una corta é imparcial exposicion. Empezaremos por la de Grotius, anterior en fecha á la de Selden. *

Grotius y su *Mare liberum.*

§ 152. El *Mare liberum* de Grotius, publicado por primera vez en 1609, tenia por objeto combatir las pretensiones de los portugueses al dominio exclusivo de los mares que bañan la costa de Africa, y al mar de las Indias.

Grotius examina uno á uno todos los títulos en que fundaban su derecho á la dominacion exclusiva de dichos mares y al comercio exclusivo tambien con las Indias. Negaba que le tuvieran, en virtud de la prioridad del descubrimiento, porque las Indias habian sido conoci-

* Ortolan, *Diplomatie de la mer*, v. I, liv. 2, ch. 7, pp. 119-122; *Ordonnances des rois de Portugal*, liv. 5, tit. 112; Azuni, *Droit maritime*, v. I, art. 5, § 33, p. 198.

das por los romanos, por los persas y los árabes y aun por los venecianos mismos, antes que por ellos. Negaba igualmente que les correspondiera este derecho, como consecuencia de la célebre bula de Alejandro VI, por la falta de autoridad del Papa en este asunto.

En el capítulo V de su obra, Grotius se contrae á establecer la libertad de los mares en general y para esto entra en largas y sutíles discusiones sobre las cosas que deben ser comunes, y las que son susceptibles de apropiacion ; establece distinciones entre el derecho de propiedad y el de proteccion y jurisdiccion, y declara que si la propiedad es inícua con respecto á ciertas cosas, es bárbara é inhumana refiriéndose al mar.

« No se trata, dice Grotius, de un mar interior que tenga apenas el ancho de un rio; se trata del Océano, á quien la antigüedad daba los nombres, infinito, padre de las cosas, límite del cielo; que alimenta con sus constantes exhalaciones, no solo las fuentes, los rios y los mares, sino hasta las nubes, y, segun creian los antiguos, los astros, y que, en fin, rodeando y penetrando en la tierra, morada de los hombres, no puede ser encerrado, ni contenido y mas bien que ser poseido, posee. »

Mas adelante, añade, que la navegacion en alta mar era libre para todos, aun sin haber obtenido el permiso de ningun príncipe.

En el último capítulo, llega á la consecuencia práctica que se proponia: á establecer el derecho de los holandeses á comerciar con la India y á sostener la justicia de una guerra que se motivara en estos principios, que, segun el mismo publicista, suponian la libertad del género humano. *

Selden y su *Mare clausum.*

§ 153. La doctrina sostenida por Grotius en su obra de *Mare liberum* se oponia manifiestamente á las tendencias del gobierno inglés, que pretendió el dominio exclusivo de los mares que cercaban las costas de la Gran-Bretaña. Selden se encargó de refutar la obra de Grotius y publicó, á este efecto, en 1635 su *Mare clausum*, que dedicó á Cárlos I, y en él se proponia demostrar, que, segun el derecho natural y el derecho de gentes, el mar era tan susceptible de apropiacion como la tierra, y que el rey de Inglaterra tenia derecho incuestionable al dominio exclusivo de lo que denominaba *Océano británico*.

* Grotius, *Mare liberum*; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 2, § 3; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, v. I, liv. 2, ch. 7, pp. 124-127.

Para probar su tésis, Selden hace alardes de una portentosa erudicion. La historia, la geografía, la náutica, el derecho, todo espuesto á contribucion en su obra para el fin que se proponia. Enumera diez y siete pueblos de la antigüedad que fueron propietarios de los mares que cercaban sus territorios. Se apoya tambien para justificar sus pretensiones en la bula de Alejandro VI y en la *Incœna Domini.* Rechaza, como Grotius, las pretensiones de los portugueses; pero lo hace, no porque en sí fueran ilegítimas, sino porque el rey de Portugal no tenia derecho á ellas.

Selden refuta despues, y victoriosamente en cierto sentido, algunos de los argumentos expuestos por Grotius en su *Mare liberum.*

El derecho que tienen los buques extranjeros de cruzar mares pertenecientes á otras naciones, decia Selden, es como las servidumbres análogas impuestas algunas veces al propietario de un féudo.

El otro argumento acérca de la imposibilidad de establecer límites y fronteras empleado por Grotius á favor de la libertad de los mares, es tambien victoriosamente refutado por Selden, que afirma, y con razon, que las paralelas y meridianos son fronteras tan bien definidas como los fosos, las murallas ó los rios.

La obra de Selden en este punto es superior á la de Grotius, por la imposibilidad en que se hallaba este último publicista de demostrar, en la época en que escribió su libro, los verdaderos fundamentos de la libertad de los mares. Necesitábase para esto una mayor ilustracion y los grandes progresos realizados despues en las ciencias sociales.

El libro segundo de la obra de Selden está consagrado á probar la propiedad del rey de Inglaterra sobre el Océano británico. Selden le divide en cuatro partes, segun los puntos cardinales del mundo, y dice que como el Océano Septentrional y el Occidental se extiende á tanta distancia, llegando este hasta América, y aquel no solo á Groelandia é Islandia, sino hasta regiones completamente desconocidas, no se deben nombrar en toda su extension con el nombre de Océano británico. Sin embargo, añade, aun mas allá de los límites en que pierden este nombre, el rey de la Gran-Bretaña tiene sobre uno y otro los derechos mas extensos, y de estos derechos es preciso no hacer abstraccion.

Véase de qué modo Selden justifica esta pretension de Inglaterra al dominio exclusivo del Océano británico.

«Despues de la llegada de los normandos, se hace en los documentos públicos frecuente mencion de los prefectos marítimos. Los diplomas ó nombramientos de los almirantes ingleses contienen las

siguientes palabras: *Prefecto general de nuestras flotas y de nuestros mares.* Esta fórmula muestra bien claramente que la Gran-Bretaña es propietaria de algunos.

«Al contrario, los nombramientos y los títulos de los almirantes franceses, no indican que estuvieran encargados de sostener ningun dominio sobre los mares; estos almirantes tenian solamente la jurisdiccion sobre las fuerzas navales, como sobre las personas y las cosas muebles.

«Cuando la Normandía fué perdida por los reyes Juan y Enrique III, las islas de Jersey y de Guernesey y las que las rodean, continuaron bajo la dominacion inglesa, como prenda y prueba de la propiedad de este mar, patrimonio del reino. Cuando Enrique III renunció á una gran parte de la Aquitania, concedió á su hijo mayor Eduardo, la isla de Oleron, como consecuencia de este dominio sagrado, y aunque despues esta isla y otras muchas inmediatas hayan pasado por distintas causas bajo otra dominacion, sin embargo, la propiedad del mar en que estaban situadas, continúa correspondiendo á los reyes de Inglaterra.

«Los reyes de Dinamarca y de Suecia pidieron á la reina Isabel que permitiera que sus buques cargados de trigo para España, cruzaran los mares británicos. Este permiso no les fué concedido. Es claro que no se hubiera hecho tal peticion á la reina de Inglaterra, si se hubiera desconocido su derecho al dominio de estos mares.

«Los franceses acostumbraban pedir permiso al rey de Inglaterra para pescar lenguados, que mandaban despues á su rey Enrique IV; y algunos de sus buques fueron aprehendidos por atreverse á pescar sin este permiso.

«No debemos olvidarnos del mar que se extiende á lo lejos hácia el norte y baña las costas de Filandia, Islandia, y de las demás islas sometidas á Dinamarca y á la Noruega, porque este, segun la opinion de muchos, pertenece á los ingleses.

Tambien se demuestra con mucha claridad el derecho del rey de la Gran-Bretaña al dominio de los que se extienden mucho mas al norte de la Islandia, es decir, hasta Groelandia. Algunos comerciantes ingleses de la compañía moscovita fueron los primeros que navegaron por este mar antes de que fuese ocupado y frecuentado para la pesca de la ballena.»

Selden concluye diciendo, que era indudable, segun los testimonios invocados, que los puertos y costas de las naciones vecinas eran al Sur y al Este los límites del imperio británico; imperio marítimo por

excelencia, pero que en el vasto Océano Septentrional y Occidental ocupado por Inglaterra, Escocia é Irlanda, estos límites tenian aun que ser constituidos.

Las teorías del libro de Selden fueron aceptadas por el gobierno inglés. Cárlos I las notificó á los Estados generales; el largo Parlamento las hizo traducir al inglés acompañadas de un comentario, y para sostener estas doctrinas declaró la guerra á Holanda. Enfin, Guillermo III en su manifiesto de 27 de mayo de 1689, censuraba á Luis XIV que hubiese tolerado que sus súbditos violasen los derechos de soberanía de la corona de Inglaterra sobre los mares británicos.

La obra de Grotius es, bajo el punto de vista de la erudicion y del método, inferior á la de Selden, pero, en definitiva, Grotius proclamando la libertad de los mares estaba mas en el espíritu de la civilizacion moderna que su ilustrado y terrible antagonista. El libro de Selden, por otra parte, alentando á Inglaterra en su espíritu de exclusivismo y dominacion universal, debia producir y produjo una reaccion favorable á las ideas de aquel en las naciones del continente européo. Bajo este punto de vista su obra tiene una grande importancia, y se llega por su mediacion á un fin enteramente opuesto del que su autor se proponia. Sirvió tambien admirablemente, para que se buscara en otros principios superiores á los de Grotius, el fundamento acerca de la doctrina de la libertad de los mares, que este publicista habia discutido empírica y superficialmente. *

Admision por las naciones del principio de la libertad de los mares.

§ 154. Apenas han pasado dos siglos despues de la publicacion de la obra de Selden, y el principio de la libertad de los mares, tan combatido por Inglaterra, está ya admitido por todas las naciones. No es posible, pues, discutir hoy acerca de su legitimidad ó ilegitimidad. Sobre este punto, el derecho público exterior de Europa y de América ha reconocido que ningun pueblo tiene derecho exclusivo de dominio en alta mar; que las banderas de todas las naciones soberanas son iguales en derechos y libres, teniendo, sin embargo, que conformarse á los principios del de gentes; que cualquiera que sea la fuerza naval de un Estado no tendrá por esto menor ó mayor consideracion que las demás naciones; que las violaciones de estos principios, vengan de donde vinieren, serán siempre ilegítimas y censurables, y, por último, que las medidas de vigilancia ó policia entre

* Selden, *Mare clausum*; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, vol. I, liv. 2, ch. 7, pp. 128-136.

buques de distintas naciones tienen lugar en virtud de tratados especiales, obligatorios solamente para las partes contratantes. *

Derecho de dominio sobre las islas.

§ 155. El derecho de dominio sobre islas formadas por aluvion, pertenece indudablemente á la nacion cuyas tierras y cuyas aguas contribuyen á formarlas. Cuando las islas están situadas cerca de la tierra firme, se consideran como dependencias suyas, á no ser que un poder extraño haya adquirido título á su dominio.

La posesion y ocupacion de la tierra firme supone la de las islas inmediatas, aunque no se haya ejercido sobre ellas acto alguno positivo de posesion. Con respecto á estas islas puede decirse que si otro Estado cualquiera tratara de colonizarlas, daria á aquel en cuya inmediacion estuvieran situadas justo motivo de queja, y aun de guerra, si persistia en sus propósitos.

La posesion de las islas situadas á distancia de la tierra firme se alcanza por los mismos títulos que la de otro territorio cualquiera.

Decision del congreso de los Estados-Unidos de norte-américa sobre las islas desiertas.

El congreso federal de los Estados-Unidos norte-americanos decidió, el 18 de agosto de 1856, que cuando un ciudadano descubra una isla ó roca que no pertenezca á nadie, puede el gobierno de la república considerarla como suya, y aun emplear la fuerza para la defensa y proteccion de sus descubridores. No obstante, estas islas ó rocas no forman parte de su territorio, y los crímenes ó delitos que en ellas se cometan se considerarán como si lo hubiesen sido en alta mar en un buque de la república, y serán juzgados segun las leyes establecidas al efecto.

Por esta misma decision los ciudadanos de los Estados-Unidos que tomaran, en condiciones legítimas, posesion de algun depósito de guano en islas ó rocas que no pertenecieran á nadie, serian protegidos por el gobierno, siempre que embarcaran el guano para su país y lo vendieran segun los precios establecidos por los reglamentos. **

* Ortolan, *Diplomatie de la mer*, vol. I, liv. 2, ch. 7, pp. 111-138.

** Dana, *Elem. int. law* by Wheaton, eighth edition, note 104, p. 255; *U. S. Statutes at large*, vol. XI, p. 119; Wheaton, *Elem. droit int.*, pt. 2, ch. 4, § 7 ; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 2, ch. 2, § 4 ; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, liv. 2, ch. 8; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 1, ch. 18, §§ 207, 209, 295; Wildman, *Int. law.*, vol. I, p. 70; Brightley, *Digest of the laws of the U. S.*, p. 301; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 1, cap. 2; Ortolan, *Domaine international*, § 93; Puffendorf, *De jure nat. et gent.*, lib. 4, cap. 6, § 4.

§ 156. Aplicando los principios que nos han servido para resolver las cuestiones anteriores, á la consideracion que deben merecer los lagos y sus costas en derecho internacional, es claro que deberán estar sometidos á la nacion en cuyo territorio estén situados. Los lagos y sus costas.

Puede suceder, sin embargo, que las costas de los lagos pertenezcan á dos ó mas naciones y entonces tendrán que considerarse forzosamente como mares libres.

Los publicistas no establecen distincion alguna, con respecto á estas conclusiones, entre los lagos de agua salada y los lagos de agua dulce. *

§ 157. Si la libertad de los mares es un principio definitivamente consagrado por el derecho de gentes, y reconocido por la práctica de las naciones, parece lógico y natural á primera vista que se aplique á la navegacion de los rios, grandes medios de comunicacion tambien entre los pueblos y fuentes perpétuas del progreso y la civilizacion de las naciones. Partiendo de esta consideracion, es fácil llegar á sostener que la navegacion de los rios debe ser tan libre como la de los mares; que el derecho de gentes debe aplicarse del mismo modo á este punto; que los reglamentos particulares establecidos por cada pueblo acerca de esta navegacion no deben tener carácter fiscal; y que la autoridad no puede intervenir en ella sino para facilitarla, generalizarla y hacer que se respeten los derechos de todos. La libertad de la navegacion de los rios.

Los publicistas admiten el principio general de la libre navegacion de los rios; pero en su aplicacion, ó no están de acuerdo, ó llegan, concediendo á los Estados un derecho de propiedad absoluto sobre los rios en sus territorios, á negar el principio admitido. Sin embargo, la tendencia marcada es á generalizar y aplicar cada vez con mas extension el principio de la libertad fluvial. Opinion de los publicistas.

Klüber sostiene el derecho absoluto de propiedad de los Estados sobre los rios situados dentro de su territorio, y llega á legitimar, partiendo de esta afirmacion, que un Estado cierre por completo á los demás sus vías fluviales.

* Wheaton, *Elem. droit int.*, pt. 2, ch. 4, § 11; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, §§ 39, 156; Phillimore, *On int. law*, vol. I, § 155; Heffter, *Droit international*, § 76; Hautefeuille, *Des nations neutres*, tit. 1, ch. 3; Poison, *Law of nations*, sec. 5; Wildman, *Int. law*, vol. I, pp. 71, 72; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. I, cap. 4.

Martens modifica un tanto el rigor de estas conclusiones diciendo, que el *paso inocente* por un rio no debe ser negado, por mas que la facultad de negarlo ó concederlo corresponda al Estado en cuyo territorio esté situado.

Wheaton dice: « Las cosas cuyo uso es inagotable, como sucede con el mar y las aguas corrientes, no pueden corresponder en propiedad á nadie, de modo que no se puede excluir á los demás de servirse de ellas, á no ser que esto incomode ó perjudique notoriamente al propietario legítimo. Por esto hemos visto, que la jurisdiccion de un Estado sobre los estrechos ó brazos de mar, situados en sus costas y sirviendo al mismo tiempo de comunicacion con otro ó con mares comunes á todos los hombres, no excluye á las demás naciones del derecho de cruzar libremente por estas aguas. El mismo principio se aplica á los rios que pasan de un Estado á otro y despues al mar, ó al territorio de un tercero. El derecho de navegar, para un fin mercantil, sobre un rio que corre dentro del territorio de muchos Estados, es comun á todos los pueblos situados en sus orillas; pero como este es un *derecho imperfecto*, su ejercicio puede ser modificado en atencion á la seguridad de los Estados interesados, y no puede establecerse de una manera eficaz, sino por convenciones recíprocas.

«El ejercicio de este derecho de navegacion, continúa Wheaton, implica el de servirse de todos los medios necesarios al goce del derecho principal. Por esto la legislacion romana, que consideraba los rios navegables como propiedad pública y comun, declaraba que el derecho de servirse de las riberas de un rio suponia el de aprovechar sus aguas, y que el derecho de navegar implicaba el de amarrar los buques en las orillas y el de descargarlos. Los publicistas aplican este principio del derecho romano á las relaciones internacionales, y pretenden que es una consecuencia necesaria del de libre navegacion. Este derecho incidental, como el principal, es por su naturaleza imperfecto, y para su ejercicio debe consultarse la ventaja de las partes interesadas.»

Heffter sostiene que la jurisdiccion de un Estado se extiende sobre todas las vias fluviales que cruzan su territorio hasta su desembocadura, es decir, hasta el punto en que sus aguas se confunden con las del mar. «Privados de la libertad que distingue los altos mares, añade este publicista, los rios constituyen una dependencia natural de los terrenos que cruzan. Los Estados ribereños pueden, hasta que los rios entren en otro territorio, dedicarlos á su propio uso y al de los

reguisolas, y excluir de él á los demás. Solo en el caso de que el rio sea una via de comunicacion indispensable para la subsistencia de otra nacion no podrá ser cerrado. Los antiguos autores suponian, para explicar esta regla, un principio mucho mas extenso que denominaban *jus usus innocui*, en provecho de todas las naciones, y reconocian al mismo tiempo la naturaleza imperfecta de un derecho que, para existir, tenia necesidad de ser reconocido por tratados especiales. »

Por lo que antecede se vé, que la objecion mas séria, expuesta contra la libre navegacion de los rios, se funda en que estos son considerados como enclavados en el territorio de cada Estado, y formando parte del dominio de la nacion con el mismo título que las tierras. Segun esta doctrina, el pueblo que está en posesion de las orillas de un rio, desde su nacimiento hasta su desembocadura, es propietario absoluto de él y puede disponer de sus aguas, segun tenga por conveniente. Pero esta objecion se desvanece desde el momento en que se tienen en cuenta las grandes vias fluviales de algunos continentes, que forman verdaderos mares, como sucede con algunos rios de América, y los intereses superiores del comercio y de la civilizacion de los pueblos. Pero á pesar de la fuerza y valor innegable de este argumento, se reconoce generalmente que la navegacion de los rios situados dentro del territorio de un Estado, es asunto propio y exclusivo de él, que puede reglamentarla ó impedirla á voluntad.

Pero, ¿qué sistema se podrá seguir con los rios que cruzan el territorio de varios Estados? ¿Se resolverá esta cuestion como la anterior? Lo ha sido, bien sosteniendo que cada Estado es propietario de la parte de rio que cruce su territorio, sin tener en cuenta los ribereños superiores ó inferiores; bien afirmando que estos tienen la propiedad de los rios y pueden conceder á los demás, por tratados especiales y como un *derecho imperfecto*, el de navegacion, ó bien afirmando que tienen solamente los derechos que les concede la vecindad de la via fluvial. Esta última opinion cuenta en su apoyo con la autoridad de Grotius, y la anterior con la del doctor Philimore. En la práctica, la última es la mas generalmente seguida.

Hasta ahora hemos tratado la cuestion de la libre navegacion de los rios, ateniéndonos mas bien á la opinion de los autores que á la doctrina contenida y sancionada por los tratados. Completaremos, pues, nuestro trabajo viendo cómo se ha resuelto por los Estados esta

cuestion y cuáles son, con respecto á ella, las tendencias generales del derecho internacional moderno. *

El Rhin. § 158. La importancia de la libre navegacion de este rio se ha admitido há ya mucho tiempo. En el congreso de Rastadt los plenipotenciarios franceses exigieron y obtuvieron la abolicion de los impuestos sobre su navegacion. La convencion sobre el derecho de navegacion en el Rhin, firmada en 1804, determinó las relaciones de los Estados ribereños y fué como el paso preliminar de los principios que se proclamaron despues. El artículo V del tratado firmado en Paris el 30 de mayo de 1814 establece definitivamente la libre navegacion de este rio. Este artículo fué completádo por el congreso de Viena en el reglamento especial de navegacion, reconocido como parte integrante del tratado de paz. En él se disponia, con respecto al Rhin, que su navegacion seria enteramente libre y no podria prohibirse á ninguno que se conformara á los reglamentos que se establecieren en bien general y en favor del comercio de todas las naciones; que una comision central cuidaria de la extricta observancia del reglamento, y que, en caso de guerra, quedaba asegurada la neutralidad de su navegacion.

Una comision central fué encargada por el artículo XXXI del reglamento, de arreglar los detalles indispensables y las disposiciones particulares concernientes á las tarifas, á la organizacion y modo de proceder de las autoridades que se establecieran, á la policía fluvial y á todo lo necesario para poner en práctica el reglamento definitivo. Esta comision central debia haber celebrado su primera sesion el 1º de junio de 1815 ; pero, sin embargo, no se reunió hasta el dia 15 de agosto de 1816.

Discusion promovida por el gobierno de los Países-Bajos. La interpretacion del reglamento de 1815, acerca de la libre navegacion del Rhin, fué causa de una cuestion entre el gobierno de los Países-Bajos y los demás Estados ribereños interesados en el comercio de este rio. El primero reclamaba el derecho exclusivo de reglamentar el comercio que se hiciera por el Rhin en los parages en que el rio cruzaba por su territorio y desembocaba al mar. En apoyo de estas pretensiones, alegaba que las palabras empleadas en los congresos de Paris y de Viena *hasta el mar*, no eran sinónimas de *en el mar*, y

* Kluber, *Droit des gens moderne*, § 135; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, v. I, § 84; Wheaton, *Elem. droit int.*, vol. I, pp. 181, 182; Heffter, *Droit international*, § 77; Caratheodory, *Du droit int. concernant les grands cours d'eau*, pp. 29 et seq.

que interpretando estos tratados en dicho sentido, era preciso limitar sus disposiciones al verdadero Rhin, que no era navegable hasta su desembocadura. Para apreciar el valor del argumento alegado á favor de sus pretensiones, es preciso tener en cuenta que este rio se divide, cerca del Nimegue, en tres grandes ramas, que toman los nombres de Waal, Lech é Issel. Ninguna de ellas es conocida con el nombre de Rhin, que se aplicaba solamente al rio pequeño que se separa del Lech en Wycle. Estas pretensiones del gobierno neerlandés eran seguramente contrarias al espíritu y á la letra de los tratados que se extendia á consagrar el uso de aquellas aguas, desde el punto *en que eran navegables hasta el mar.*

Muchos esfuerzos se hicieron por los contendientes para arreglar esta cuestion, pero todos fueron infructuosos. Inglaterra tomó, al fin, la iniciativa en este asunto y la sometió al congreso de Verona.

Las diferencias son sometidas al congreso de Verona.

En una nota del 27 de noviembre de 1827, el duque de Wellington declaraba que, en contradiccion con el acta del congreso de Viena, Holanda cerraba al comercio las bocas del Rhin, y que como la cuestion era de interés general, el ministro inglés habia recibido la órden de proponer á las potencias aliadas que tomaran las medidas oportunas cerca de la corte de Bruselas para asegurar el cumplimiento de las estipulaciones de dicho congreso relativas á la libre navegacion del Rhin. Segun resulta del protocolo de esta sesion, los plenipotenciarios de Austria, Prusia y Rusia reconocieron que las cinco potencias tenian, en efecto, el derecho de reclamar la ejecucion de los principios establecidos por el congreso de Viena con respecto á la navegacion fluvial. El plenipotenciario francés fué el único que reservó su parecer hasta pedir instrucciones á su gobierno.

1831 Convencion de 31 de marzo, entre los Estados ribereños.

A pesar de esta solemne manifestacion el gobierno de Holanda insistió en sus pretensiones y no cedió de ellas hasta la convencion concluida en Mayence el 31 de marzo de 1831 entre todos los Estados ribereños del Rhin. Sus estipulaciones han sido completadas posteriormente por muchas disposiciones adicionales. La convencion de Mayence consagra la libre navegacion del Rhin desde el punto en que es navegable hasta el mar, comprendiendo sus dos principales brazos en los límites de los Paises-Bajos, el Lech y el Waal, como prolongacion del Rhin, pasando el primero por Rotterdan y Briel, y el segundo por Dordrecht y Helvœtzluys, con el derecho de hacer uso del canal de Vœrna para la comunicacion con Helvœtzluys. El gobierno neerlandés se obliga en el

caso en que, por cualquier accidente, se obstruyeran para la navegacion los pasos al mar por Briel y Helvœtzluys, á señalar otras vias de comunicacion tan cómodas y fáciles como las abiertas á sus propios súbditos. Se reglamentó tambien la policía del rio y se fijaron los derechos que debian satisfacer los buques y mercancías que cruzaran el territorio neerlandés en direccion al mar, ó viniendo del mar para subir al rio. Tambien se fijaron los derechos que en este concepto correspondian á los demás puertos de los Estados situados á las orillas del alto Rhin.

Aunque por esta convencion se ha proclamado resueltamente su libre navegacion existen todavia principios y restricciones, que no se hallan de completo acuerdo con lo resuelto : en este número puede contarse el no permitir mas que á los súbditos legítimos de los Estados ribereños la navegacion del Rhin arriba y la de este al mar. En este punto no aplica de una manera lógica los principios del tratado de Paris de 1814, ni los establecidos por el reglamento orgánico de 1815. *

El Escalda. § 159. A fines del siglo pasado tuvo lugar la célebre cuestion acerca de la libre navegacion del Escalda, entre Austria y las Provincias-Unidas.

El tratado de Westfalia, que fundaba la independencia de las Provincias-Unidas, contenia un artículo en virtud del cual la desembocadura del Escalda, medio de comunicacion principal entre ellas y las diez provincias católicas que aun estaban bajo la dominacion de España, quedaba cerrada completamente para el comercio con las Provincias-Unidas.

Estas provincias católicas de los Paises-Bajos fueron cedidas al Austria en 1713 por el tratado de Utrecht, y sometidas á una servidumbre militar en favor de las Provincias-Unidas. El tratado de 15 de noviembre de 1815 entre Austria, Inglaterra y Holanda disponia que muchas de sus ciudades recibieran guarnicion holandesa.

En 1784, José II, con el objeto de desembarazar á Bélgica de la servidumbre comercial que sobre ella pesaba, hizo algunas reclamaciones al gobierno de las Provincias-Unidas. Este las desatendió y entonces el emperador declaró que no podia consentir que uno de los mejores rios del mundo permaneciera cerrado al comercio y que la política hubiera despojado á sus súbditos de un beneficio que la natu-

* Wheaton, *Elem. droit int*, pp. 184, 185, 318; Caratheodory, *Du droit int. concernant les grands cours d'eau*, pp. 115, 116; Wheaton, *Hist. prog. du droit des gens*; Ortolan, *Domaine international*, § 44; Martens, *Nouveau recueil*, v. IX, p. 252; Phillimore, *On int. law*, vol. I, §§ 163-168.

raleza les habia concedido. El emperador manifestó que renunciaria á sus antiguas reclamaciones, si las Provincias-Unidas consentian en abrir á sus súbditos la navegacion del Escalda.

Los holandeses solicitaron entonces la mediacion de Inglaterra y de Francia que, aceptada por esta última, produjo el tratado de Fontainebleau de 8 de noviembre de 1785, tratado que confirmaba el de Westfalia; pero que dejaba cerrado el Escalda para las provincias belgas, desde Saftingen hasta el mar. 1785 Tratado de Fontainebleau.

En el tratado de Paris de 30 de mayo de 1814 se establece, por el 3º de sus artículos secretos, que la libre navegacion del Escalda se fundaria sobre los principios que en su artículo 5º regularizaban la del Rhin. Tratado de Paris de 1814.

Este principio fué confirmado por el artículo 1º del reglamento que forma parte del acta final de este tratado, artículo que consagraba tambien la libre navegacion del Mein, el Mosa, el Moselle y el Neckar.

A virtud del mismo tratado el puerto de Antuenpia debia convertirse en punto puramente mercantil, y sus fortificaciones serian destruidas.

Por el tratado de 1839 entre Bélgica y Holanda se dispuso que se aplicarian á los rios navegables que separan ó cruzan el territorio de ambos Estados los artículos correspondientes del acta final de Viena, y que la navegacion del Escalda se someteria á la vigilancia y cuidado comun ejercido por comisarios nombrados al efecto. El Escalda quedó desde entonces abierto al comercio de todas las naciones, formando de este modo un extraño contraste con los principios proclamados respecto al Rhin. 1839 Tratado entre Bélgica y Holanda.

Posteriormente y merced al tratado de 12 de mayo de 1863 entre Bélgica y los Paises-Bajos, el rey de Holanda ha renunciado á todos sus derechos sobre el Escalda por mádio de una indemnizacion de 17.141.640 florines, que se ha obligado á abonarle el gobierno belga. Dicho monarca ha hecho saber, con fecha 15 de julio de 1863, á las potencias interesadas, que esta renuncia era aplicable á todas las banderas; el de Bélgica ha hecho tambien una declaracion semejante. 1863 Tratado entre Bélgica y los Paises Bajos.

En un tratado celebrado en mayo de 1863 entre Bélgica y los Estados-Unidos norte-americanos, estos se han obligado á pagar una parte de la capitalizacion de los derechos sobre el Escalda, siempre que no exceda de 36 millones de francos, de los cuales Bélgica tendrá que pagar una tercera parte, y siempre que 1863 Tratado entre Bélgica y los Estados Unidos.

la cantidad que en este concepto corresponda á los Estados-Unidos no pase de 2.779.200 francos. *

Elba.

§ 160. En 1815 se firmó un tratado entre Prusia y Sajonia en que se disponia que se aplicaran lo mas pronto posible á la navegacion del Elba los principios del congreso de Viena. Al efecto se nombró una comision de los Estados ribereños que dieronpor terminado su trabajo el dia 23 de junio de 1821, en que firmaron un acta de navegacion compuesta de treinta y cuatro artículos.

Esta acta contradecia por su espíritu exclusivo los principios del congreso de Viena; pero en 1844, y merced á los esfuerzos de la ciudad libre de Hamburgo, una adicional corrijió esta contradiccion y estableció sobre mas ancha base la navegacion del Elba.

Aun despues de esta época no se podia considerar como enteramente libre la navegacion de este rio, á causa del *Peage de Stade* á favor de Hanover. Esta cuestion, sin embargo, ha sido últimamente resuelta, conformándose el Hanover á recibir una indemnizacion pecuniaria. Desde ese momento puede considerarse como enteramente libre la navegacion del Elba. **

El Pó.

§ 161. La libre navegacion del Pó fué establecida principalmente por el tratado del 3 de julio de 1859 entre Austria y los ducados de Parma y Módena, al cual se adhirió en 1850 el gobierno del Papa.

En él se estipuló que la navegacion del Pó seria enteramente libre y no podria prohibirse á nadie bajo ningun pretesto; se determinaba que los reglamentos por que debia regirse se hicieran en el sentido mas favorable posible al desarrollo del comercio de todas las naciones; se abolian todos los antiguos derechos; se declaraba que no pudiéndose conceder el monopolio exclusivo de la navegacion del rio á una asociacion ó corporacion, menos se podria otorgarla á simples particulares, y que los derechos de aduana no tendrian nada de comun con el de navegacion que se percibiria, destinado exclusivamente á cubrir los gastos necesarios para la buena conservacion

* Dana, *Elem int., law*, by Wheaton, eighth edition, note 116, p. 276; *United states laws*, 1865, p. 57; *Law of nations*, pp. 282, 361, 498; Wheaton, *Elem.droit int.*, pt. 2, ch. 4, §§ 16, 17; Ortolan, *Domaine international*, § 44; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 2, § 57; Phillimore, *On int. law*, vol, I, §§ 164-168; Martens, *Nouveau recueil*, v. IX, p. 361; *Recueil de traités*, v. XXX, p. 209; Mayer, *Corpus juris germ.*. v. II, pp. 224-239, 298; Caratheodory, *Du droit international concernant les grands cours d'eau*, pp. 117-118.

** Caratheodory, *Du droit international concernant les grands cours d'eau*, p.119.

del rio; y se nombraba, enfin, una comision de vigilancia cuyas atribuciones eran minuciosamente definidas.

El tratado de Zurich de 10 de noviembre de 1859 entre Austria, Francia y Cerdeña confirma tambien la libre navegacion del Pó declarando que esta y la de sus afluentes deberá ser sostenida en conformidad con los tratados. *

§ 162. El Danubio ha sido el último rio de Europa á que se ha aplicado el principio de la libre navegacion. El Danubio.

El artículo 4º del tratado de Bukarest de 1812 establecia que la navegacion del Danubio seria comun á Rusia y á Turquía con la reserva de que los buques de guerra rusos podrian bajar el rio hasta la desembocadura del Pruth. 1812 Tratado de Bukarest.

En 1829, y despues de la paz de Andrinópolis, Rusia se hizo dueña exclusiva de la navegacion á pesar de las protestas de la Gran-Bretaña.

El tratado de 25 de julio de 1840 entre Austria y Rusia establecia la libre navegacion del Danubio; pero no llegó á cumplirse, permaneciendo como letra muerta á causa del artículo segundo del de Andrinópolis que reconocia el dominio exclusivo de Rusia sobre la desembocadura de Sulina. 1840. Tratado entre Austria y Rusia.

Llegó á tomar tal importancia esta cuestion que cuando la última guerra entre Rusia y las potencias aliadas se hizo de la libre navegacion de ese rio una condicion indispensable para la conclusion de le paz, llegándose á consagrar este principio en el tratado de Paris de 1856. 1856. Tratado de Paris.

Este, estipuló que se aplicarian á la navegacion del Danubio y á sus bocas los principios del congreso de Viena; que para aplicar estos principios se nombraria una comision compuesta de los delegados de todas las naciones representadas en el congreso y encargada de disponer y hacer ejecutar los trabajos necesarios para desembarazar las bocas del Danubio y el mar cercano con el objeto de facilitar la navegacion; que se nombraria una segunda comision compuesta de los delegados de los Estados ribereños, la cual seria permanente y tendria por objeto redactar los reglamentos de navegacion y de policía fluvial, hacer desaparecer las trabas que se oponen con respecto al Danubio á la aplicacion de las disposiciones del tratado de Viena, ordenar y hacer ejecutar los trabajos necesarios segun el estado del rio, y cuidar, una vez disuelta la comision européa, de que las bocas del Danubio y el mar cercano se conserven en buen estado

* Caratheodory, *Du droit int. concernant les grands cours d'eau*, p. 122.

para la navegacion; y que, por último, tendria que dar por terminado su trabajo en el plazo de dos años, y la comision ribereña cumpliria en el mismo los dos primeros trabajos que se le encargaban.

1857. Acta de navegacion firmada entre los Estados ribereños.

A consecuencia de estas estipulaciones, los Estados ribereños del Danubio firmaron el 7 de noviembre de 1857 un acta de navegacion, compuesta de 47 artículos, y cuyas determinaciones mas importantes eran las siguientes:

Los Estados signatarios manifestaban el mayor respeto á las condiciones del congreso de Viena y á las del de Paris y se apresuraban á declarar la entera y completa libertad del Danubio. Se abolieron por ella todos los privilegios concedidos á las corporaciones y á los particulares, y todos los derechos que se exigian en la navegacion del rio. Se declaran todos los puertos del Danubio con derecho á una navegacion como la de alta mar, y el rio abierto para los buques de todas las naciones, que serian recibidos y tratados bajo la mas completa igualdad. Fueron abolidos todos los peages basados sobre el solo hecho de la navegacion y todos los derechos que se cobraban sobre las mercancías. Se modificaron los reglamentos sanitarios, en sentido favorable á la facilidad del comercio. Se estableció un buen sistema de pilotage para los pasos difíciles, y se dispuso que la navegacion interior de puerto á puerto quedara reservada á los súbditos de los Estados ribereños.

Discusiones á que dió orígen por parte de los ribereños

Esta última disposicion que heria los derechos de los Estados ribereños junto con algunas omisiones de importancia, dió lugar á que estos Estados protestaran contra el acta de navegacion del Danubio, declarándola contraria á las disposiciones del acta final de Viena y á las del tratado de Paris. La cuestion no ha podido aun resolverse á pesar de las conferencias de Paris de 1858, en las cuales el ministro de la Puerta Otomana declaró que el gobierno turco consentia en esperar la solucion de la cuestion promovida, tomando en consideracion las observaciones expuestas por las potencias, antes de aplicar á la parte de rio que recorre el territorio del imperio los principios del acta de navegacion, conservando el estado de cosas que resultaba de sus tratados con los Estados no ribereños.

De todos los Estados que concurrieron á la celebracion del tratado de Paris de 1856, Austria es el único que sostuvo la legitimidad del

acta de navegacion de 1857 y su conformidad con los tratados de Viena y de Paris. *

§ 163. La libre navegacion del Misisipí es un hecho desde 1795; sin embargo, los debates á que dió lugar entre el gobierno de España y el de los Estados-Unidos norte-americanos, constituyen uno de los precedentes de mas valor en la cuestion de la libre navegacion de los rios. El Misisipí.

Por la paz de Paris de 1763, España y Francia cedieron á Inglaterra, la primera, la Florida, y la segunda el Canadá. El derecho de navegar por el Misisipí se reconoció entonces como exclusivo de la Gran-Bretaña. Poco tiempo despues la Luisiana fué cedida á España por Francia, y la Florida volvió tambien á su poder, en virtud del tratado de 1783.

España dominaba así la desembocadura del Misisipí, y pretendió, por este motivo, el derecho exclusivo de navegacion sobre la parte de este rio situada en sus dominios.

Los Estados-Unidos, entre tanto, se habian constituido en nacion independiente, y por el artículo VIII del tratado de 1783 que reconocia esta independencia, se restableció que la navegacion del Misisipí seria libre y franca á los ciudadanos de los Estados-Unidos y á los súbditos de la Gran-Bretaña. El gobierno de aquellos estaba, pues, en el deber de oponerse á las pretensiones del de España, y así lo hizo. Las razones que alegó fueron concluyentes. Los Estados-Unidos fundaban su derecho á participar con España de la navegacion por el Misisipí, en la consideracion de que, así como el Océano era libre para todos los hombres, los rios debian serlo para todos los ribereños, y en que casi todos Discusion entre la España y los Estados-Unidos.

* Caratheodory, *Du droit international concernant les grands cours d'eau*, pp. 124-135; Herodoto, lib. 4, § 51; Strabon, lib. 7, cap. 6; *Das Geographische element un Welthandel mit besonderer Rücksicht auf die Donau* (München 1843); Martens, R M, v. II, p. 393; v. IV, p. 222; v. VII, p. 497; Wurm, *Vier briefe über die freie Donauschiffahrt* (Leipzig 1855), S. 17; *Nota de lord Aberdeen de 31 de octubre 1829 al embajador de S. M. B. en San Petersburgo*; *Correspondence with the Russian government respecting obstructions to the navigation of the Sulina Channel of the Danube in papers laid before parliament* (1853); *Drei Oesterreichische Denkschriften über die Donauschiffahrtsacte* vom. 7, nov. 1857 (Leipzig, 1858); *Instrucciones enviadas el 29 de dic. de 1857 al primer interprete del Divan imperial*, v. Jasmund, Aktenstücke, v. III, p. 174; *Nota circular dirigida el 16 de enero de 1858 á los representantes otomanos en el extranjero*, v. Jasmund, Aktenstücke, v. III, p. 176; *Protocoles de la Conférence de Vienne*, v. IV, V; *Congrès de Paris*, Séances du 6 mars et du 12 mars 1856; *Mémoire autrichienne du 21 mars 1855*; *Mémoire de M. de Prokesch du 23 mars 1855*; *Mémoire sur la liberté du Danube*, p. 37. (Traité du Zollverein avec la Bavière et le Wurtemberg.)

los Estados permitian á los ribereños extranjeros navegar libremente por los rios que se encontraban, en parte, en su territorio. Cuando los habitantes de la parte inferior de un rio, decia el gobierno de los Estados-Unidos, se oponen y logran que los de la superior no naveguen por sus aguas, es que ha triunfado el mas fuerte sobre el débil, y la sociedad en general condena estos triunfos. Demostraba tambien la conveniencia de la admision de sus principios haciendo ver que los súbditos españoles alcanzarian por este medio ventajas de que se privaban de otro modo.

1795 Tratado de San Lorenzo

El resultado de este debate fué el tratado de San Lorenzo de 1795; por él se reconoció que los ciudadanos de os Estados-Unidos podian navegar libremente por el Misisipí.

Despues de este tratado los Estados-Unidos adquirieron la Luisiana y la Florida, con lo cual el Misisipí, desde su fuente hasta su desembocadura, guedó incluido en el territorio de la república norteamericana. Por otra parte, no habiéndose confirmado el tratado de 1783 entre Inglaterra y los Estados-Unidos por el tratado de Gand de 1814, los últimos han adquirido el dominio eminente del Misisipí, como rio situado dentro de su territorio. *

El San Lorenzo.

§ 164. La navegacion del San Lorenzo y de sus grandes lagos dió lugar á una cuestion, de la misma naturaleza que la del Misisipí, entre Inglaterra y los Estados-Unidos.

La primera estaba en posesion de las orillas septentrionales de los lagos y del rio en toda su extension, así como de las orillas meridionales, desde los 45 grados de latitud hasta su desembocadura. Las orillas meridionales de los grandes lagos y del San Lorenzo hasta el sitio en que las fronteras venian á tocar el rio, pertenecian á los Estados-Unidos, que reclamaban el derecho de la libre navegacion desde su orígen hasta su desembocadura, fundándose en el derecho natural y en la necesidad.

Discusion entre los Estados-Unidos é Inglaterra.

Los Estados-Unidos alegaban, en la correspondencia que con este motivo sostuvieron con el gobierno inglés, que el mismo congreso de Viena consagraba la libertad de la navegacion fluvial en todas las naciones, que Inglaterra habia tomado parte en él, y que sus conclusiones podian considerarse como expresion legítima de la opinion pública en Europa. Se fundaba

* Wheaton, *Histoire des progrès du droit des gens*, vol. II, pp. 196 et seq.; Wheaton, *Elem. droit int.*, pte. 2, ch. 4, § 18; Phillimore, *On int. law*, vol. I, § 169; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 2, § 57; liv. 2, ch. 28; Waite, *State papers*, vol. X, pp. 135-140.

tambien en que antes de la guerra de independencia de la república, las colonias inglesas tenian derecho á la libre navegacion de este rio, derecho que habia sido alcanzado despues de la guerra de 1756, merced á los esfuerzos reunidos de la metrópoli y las colonias; que la libre navegacion del San Lorenzo no podia ocasionar perjuicios á los intereses de la Gran-Bretaña.

El gobierno inglés se opuso á estas pretensiones, sosteniendo que el libre paso de una nacion sobre un territorio extranjero se habia considerado siempre como excepcion al derecho de propiedad; que los principios adoptados por el congreso de Viena eran resultado de un convenio mútuo, que se basaba en los intereses de los distintos Estados ribereños de un rio, y no podian servir para justificar la doctrina de un derecho natural, y que la pretension del gobierno de la república norte-americana, con respecto á otro anterior, no era sostenible, porque aun cuando este derecho hubiera existido debia cesar necesariamente desde el tratado de 1783, que reconocia la independencia de la república.

El gobierno de los Estados-Unidos replicaba, que cuando un rio separa ó cruza muchos Estados, los habitantes de la parte superior tenian un derecho á su navegacion, derecho de tal fuerza que no podia ser negado ó desconocido por los habitantes de la parte inferior. Y que el derecho natural necesitaba muchas veces de una expresion positiva y que por esto los principios proclamados en Viena debian considerarse como un homenage tributado por el hombre al gran legislador del universo, libertando sus obras de las trabas á las cuales habian sido arbitrariamente sometidas.

Philimore censuró la conducta del gobierno inglés, manifestando que en este caso el *sunsunun jus* era sinónimo de *summa injuria*.

1864. Tratado entre Inglaterra y los Estados-Unidos

Esta cuestion no ha sido resuelta hasta el tratado entre Inglaterra y los Estados-Unidos, firmado en Washington el dia 5 de junio de 1864. En el artículo 4º se estipula que los Estados-Unidos tendrán derecho de libre navegacion sobre el rio San Lorenzo y los canales del Canadá, como medios de comunicacion entre los grandes lagos y el Océano atlántico, y que este derecho será tan libre como el de los súbditos de S. M. Británica, quedando sujetos á los mismos peages.

El gobierno inglés se ha reservado el derecho de suspender este privilegio, notificándolo antes debidamente al de los Estados-Unidos. *

* Wheaton, *Hist. law of nations*, pp. 511 et seq.; Wheaton, *Elem. droit int.*, pte. 2, ch. 4, § 19; De Cussy, *Droit maritime*. liv. 2, ch. 28; Phillimore,

El Rio de la Plata.

§ 165. En la América del Sur la cuestion de las vias navegables es de una inmensa importancia. Los Estados en que se divide esta parte del continente americano, separados por montañas inaccesibles ó por inmensos bosques, casi no tienen mas vias de comunicacion que las fluviales. Entre estas, una de las mas importantes, y que por medio de sus numerosos afluentes baña una extension de cerca de 300,000 léguas cuadradas, es la del Rio de la Plata.

Tratados con la Inglaterra de 1825 y 1843.

La república argentina, durante la dictadura del general Rosas, sostuvo, fundándose en los tratados celebrados con Inglaterra de 2 de febrero de 1825, y el 24 de noviembre de 1843, el derecho exclusivo á la navegacion interior de este rio. El partido mas liberal y avanzado de la misma república, sostenia en contra de las ideas exclusivas del dictador Rosas, el principio de la libre navegacion de los rios. Una vez concluida por los tratados de 1849 y 1850 la intervencion anglo-francesa en el Rio de la Plata, Rosas que no se habia sostenido sino merced á ella, fué derrotado en Monte-Caseros por los ejércitos aliados de la república argentina y del Brasil, al mando del general Urquiza, gobernador de la provincia de Entre-Rios. Con este hecho cambió la significacion del gobierno argentino, y el mencionado general se apresuró á reconocer el principio de la libre navegacion de los rios, tan tenazmente combatido por el general Rosas.

1851 Tratado entre la república del Uruguay y el Brasil.

El 13 de octubre de 1851 se concluyó en Rio-Janeiro un tratado entre el gobierno imperial, y el de la república del Uruguay, relativo al comercio y á la navegacion de los rios que cruzan estos Estados. El artículo XIV establece que la navegacion del Uruguay, y de sus afluentes seria libre para las partes contratantes, y el XV estipula que los ribereños del rio de la Plata y de sus afluentes serian invitados á la celebracion de un convenio, que tendria por objeto la libre navegacion del Paraná y del Paraguay.

1853 Tratado entre la confederacion argentina y la Francia, la Inglaterra y los Estados-Unidos consagrando el principio de la libre navegacion de los rios.

El dia 10 de julio de 1853, el general Urquiza, en su carácter de presidente de la confederacion argentina, firmó en San José de Flores con los representantes de Francia, Inglaterra y los Estados-Unidos norte-americanos, tres tratados que consagraron el principio de la libre navegacion de los rios.

En ellos se estipuló que la navegacion fluvial del

On international law, vol. I, § 170; Hansard, *Parl. deb.*, vol. CXXVII, nº 6, pp. 1073-4; *Congress docs.*, 1827, 1828, nº 43; *U. S. Statutes at large*, vol. X, p. 1091.

Paraná y del Uruguay pertenecientes á la confederacion argentina seria enteramente libre; que para asegurar este principio no podria poseer la isla de Martin García, situada á la entrada de estos rios, ningun Estado que no hubiera proclamado antes el derecho de la libre navegacion, y que aun en el caso de guerra entre los Estados ribereños la navegacion del Paraná y del Uruguay seria libre para los buques mercantes de todos los Estados, siempre que no condujeran municiones ó armas de guerra.

Por un decreto del dia 10 de octubre de 1853, la república del Uruguay abrió al comercio de todas las naciones sus rios navegables, y en virtud de un tratado firmado el 4 de marzo del mismo año entre el Paraguay y los gobiernos de Francia y de Inglaterra, el primero concedió á dichas dos naciones la libre navegacion del rio Paraguay hasta la Asuncion.

1853 Decreto del gobierno del Uruguay. Tratado entre la república del Paraguay y la Francia y la Inglaterra.

La confederacion argentina extendió por su convencion fluvial con el imperio del Brasil del 20 de noviembre de 1857 los principios que habia ya admitido, respecto á la navegacion de los rios, en sus tratados con los Estados de Europa y con los Estados-Unidos norte-americanos.

1857 Tratado entre la confederacion argentina y el Brasil.

En esta convencion el gobierno de la república argentina declaraba libre para el comercio de todas las naciones la navegacion de los rios Uruguay, Paraná y Paraguay, desde el de la Plata hasta los puertos habilitados ó que se habilitaren para este fin en los Estados respectivos. Declarábase tambien que esta libertad de navegacion no se entiende concedida á todas las banderas respecto de los afluentes, salvo en el caso de que haya estipulaciones especiales en contrario, ni de lo que se haga de puerto á puerto de la misma nacion. Tambien se estipula en esta convencion, que los buques de guerra de los Estados ribereños disfrutarian de la libertad de tránsito y de entrada en todo el curso de los rios habilitado para los buques mercantes.

A consecuencia de un tratado concluido el dia 4 de febrero de 1859 entre los Estados-Unidos norte-americanos y la república del Paraguay, esta última ha concedido á los buques mercantes de aquellos la libre navegacion del Paraguay dentro de su territorio jurisdiccional.

1859 Tratado entre el Paraguay y los Estados-Unidos.

Bolivia tambien ha abierto á los Estados-Unidos, por su tratado de 1858, el rio de la Plata y sus afluentes en la parte situada dentro de su territorrio. El gobierno de esta

1858 Entre Bolivia y los Estados-Unidos.

república sur-americana ha invitado á que arriben á sus puertos los buques de todas las naciones y ha declarado que sus poblaciones situadas á las orillas del Plata, se considerarian como puertos abiertos al comercio en general, en conformidad con los tratados que establecian la reciprocidad entre el comercio de los Estados-Unidos y el de la Bolivia. *

El Amazonas.

§ 166. El tratado concluido entre el imperio del Brasil y la república del Perú en 1851, consagra, con respecto á la navegacion del Amazonas, lòs principios establecidos por el congreso de Viena.

1851 Tratado entre el Brasil y el Perú.

A pesar de este tratado y de la importancia de su significacion, el Brasil negaba á los Estados ribereños situados sobre la parte superior del rio el derecho de libre navegacion, y cerraba esta gran via fluvial al comercio de Europa. Esta conducta mereció las protestas de Francia y de Inglaterra. El gobierno de los Estados-Unidos, en una nota que dirigió al de Rio-Janeiro, manifestó que abrigaba la confianza de que el gobierno brasileño se esforzaria por todos los medios posibles en desarrollar sus grandes recursos, y que entre estos, ninguno conduciria mejor al resultado apetecido que la supresion de las restricciones sobre la navegacion del Amazonas, y especialmente la de las que pesaban sobre los buques de los Estados-Unidos para que estos pudieran dirigirse libremente por el Amazonas y sus tributarios á Bolivia y al Perú.

El gobierno del Brasil comprendiendo, al fin, de qué lado estaban en la cuestion de la navegacion de los rios, los intereses de la civilizacion y la justicia decretó, á partir de setiembre de 1867, la libre navegacion de los tres rios mas importantes del imperio : el Amazonas, el San Francisco y el Tocantino (1).

* *Coleccion de tratados de la república argentina,* pp. 241, 271, 295, 383; De Brossard, *Considerations historiques et politiques sur les republiques de la Plata,* (Paris 1850) liv. 4, chs. 7, 9; *Annuaire des Deux-Mondes,* années 1850-1859 ; Martens, *R. M.* v. VII, pp. 259, 261; Dana, *Elem. int. law,* by Wheaton, eighth edition, note 118, pp. 287, 288; *Tratado entre los Estados-Unidos y la confederacion argentina de 10 de julio, 1853; Tratado entre los Estados-Unidos y el Paraguay, de 4 de febrero 1859; Tratado entre los Estados-Unidos y Bolivia, de 13 de mayo de 1858.*

(1) Este decreto declarando la libre navegacion de los rios del imperio consta de los cinco articulos siguientes.

Art. 1° — Ficará aberta, desde o dia 7 de setembro de 1867, aos navios mercantes de todas as nações, a navegação do rio Amazonas até á fronteira do Brazil, do rio Tocantins até Cametá, do Tapajoz ate Santarém, do Madeira até Borba, e do Rio Negro até Manáos.

La república del Ecuador habia decidido, desde 1853, la libre navegacion de todos sus rios, con inclusion de los afluentes del Amazonas. Ecuador.

En 1858 y en el tratado concluido entre los Estados-Unidos norte-americanos y la república de Bolivia, el gobierno de ésta declaró tambien la libre navegacion del Amazonas en la parte situada dentro de su territorio. Bolivia.

1851 Tratado de navegacion entre los Estados-Unidos y el Perú.

Los gobiernos de la república del Perú y de los Estados-Unidos norte-americanos celebraron el 26 de julio de 1851 un tratado de navegacion y de comercio, en el cual se disponia una libertad recíproca de navegación y de comercio entre sus respectivos territorios, declarando que los ciudadanos de ambas repúblicas podrian frecuentar con sus buques los puertos y lugares de la otra donde se permitiera el comercio extranjero, consagrándose la entera libertad de tráfico en los territorios de las dos repúblicas y obligándose á no conceder ningun privilegio ó inmunidad á otras naciones en materia de comercio y navegacion, que no fueran inmediatamente concedidos á los ciudadanos de la otra parte contratante.

1851 Tratado entre el Perú y el Brasil para reglamentar la navegacion.

En octubre del mismo año, el Perú celebró un tratado con el imperio del Brasil para reglamentar la navegacion del Amazonas y sus tributarios, y en él se estipulaba que los buques de cualquiera de los dos pueblos que pasaran de un Estado á otro por el uno ó por los otros, quedarian sujetos únicamente al pago recíproco de los derechos que cada nacion impusiera á sus propios productos. Tan pronto como este tratado llegó á conocimiento del gobierno de los Estados-Unidos, éste pretendió que quedaba comprendido, con respecto á sus buques, en las estipulaciones del de 26 de julio de 1851. Esta interpretacion fué rechazada por el gobierno del Perú y por el del imperio brasileño, que se

Art. 2° — Na mesma data fixada no art. 1° ficará igualmente aberta a navegação do rio de S. Francisco até a cidade do Penedo.

Art. 3°. — A navegacão dos affluentes do Amazonas, na parte em que só uma das margens pertence ao Brazil, fica dependendo de prévio ajuste com os outros Estados ribeirinhos sobre os respectivos limites, e regulamentos policiaes e fiscaes.

Art. 4°. — As presentes disposições em nada alterão a observancia do que prescrevem os tratados vigentes de navegação, e commercio com as repúblicas do Perú, e de Venezuela, conforme os regulamentos já expedidos para esse fim.

Art. 5° — Os meus ministros, e secretarios de estado pelas repartições competentes promoveráõ os ajustes de que trata o art. 3°, e expediráõ as ordens, e regulamentos necessarios para a effectiva execução deste decreto. »

Este decreto fué firmado en Rio-Janeiro el dia 7 de diciembre de 1866.

opuso á que los buques de los Estados-Unidos cruzaran la parte de aquel rio dentro de su territorio. Pero esta cuestion ha quedado resuelta con la declaracion de la libre navegacion del Amazonas, hecha recientemente por el gobierno del Brasil. *

Doctrina fundada en la práctica y derecho de las naciones.

§ 167. Despues de haber visto como se han resuelto, por los tratados, las cuestiones concernientes á la navegacion de los rios, es asunto de poca dificultad deducir la doctrina general sustentada acerca del punto que discutimos. La aplicaremos á los casos mas importantes que pueden ocurrir.

Rios navegables situados dentro del territorio de un Estado ó sirviéndole de límites.

Cuando un rio está situado dentro del territorio de un Estado, se considera en derecho internacional, como estando bajo el dominio del mismo Estado, única autoridad y poder que determinará ó no su libre navegacion. El rio que sirve de límites á uno ó varios Estados se considera como su propriedad, á no ser que uno de ellos la haya adquirido por título válido y legítimo, como por ejemplo, por primera ocupacion, compra, cesion, etc.

Pero cuando un rio no solo separa á varios Estados, sino que divide y marca tambien sus jurisdicciones territoriales, la línea que señale este límite de jurisdiccion se estimará como pasando por la parte mas profunda y como por el centro mismo de la corriente del rio, sin atender á si este punto está mas ó menos inclinado á una de las orillas. Solo en el caso en que, á causa de la situacion de esta línea, un rio navegable no lo fuera para uno de los Estados que limitara, se supondrá que la línea pasa por la mitad del rio y á distancia igual de las dos orillas.

La division de las islas situadas en un rio se conforma á la regla anterior. **

* Pereira Pinto, *Apontamentos para o direito internacional*, tomo III, pp. 364 et seq.; Dana, *Elem. int. law*, by Wheaton, eighth edition, note 118, p. 288, *Tratado entre los Estados Unidos y Bolivia, 13 de mayo 1858*; *Decreto del gobierno del Ecuador de 26 noviembre de 1853*; *Tratado entre los Estados-Unidos y el Perú, de 26 julio de 1851*; *Tratado entre el Perú y el Brasil de 23 octubre 1851*; Caratheodory, *Droit international concernant les grands cours d'eau*, pp. 149-151; *Annuaire des Deux Mondes*, années 1853-1855; Martens, *R. M.* vol. VI, p. 640.

** Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 1, ch. 22, §§ 266, 268, 270; Wheaton, *Elem. droit int.*, pte. 2, ch. 4, § 11; Phillimore, *On int. law*, vol. I, § 155; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 39; Heffter, *Droit international*, §§ 66-77; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 2, § 57; Rayneval, *Droit de la nature*, v. I, p. 307; Wolfius, *Jus gentium*, §§ 106-109; Puffendorf, *De jur. nat. et gentium*, lib. 4, cap. 7, § 2; Stypmannus, *Jus marit.*, etc., cap. 5, n. 476-552; Gundling, *Jus nat.*, p. 248; Merlin, *Repertoire*, verb. *alluvium*.

§ 168. Puede suceder que un rio navegable cruce el territorio de varios Estados ó que formando los límites de uno, cruce el de otro antes de desembocar en el mar. En este caso, es principio admitido, que el derecho de navegacion para objetos comerciales, es comun á todos los Estados ribereños. Este derecho, sin embargo, puede ser reglamentado en su ejercicio, y debe ser tambien objeto de tratados especiales que lo determinen. Porque un rio navegable de estas condiciones puede cruzar el territorio de varios Estados, y despues desembocar al mar dentro del territorio de uno solo, y en este caso el último tiene derecho á consultar su propia seguridad con respecto á la navegacion de dicho rio.*

Rios navegables que cruzan el territorio de varios Estados.

§ 169. La legislacion romana reconocia que el derecho de navegar por un rio, implicaba el de amarrar y sujetar los buques á sus orillas ó islas, el de cargar ó descargar las mercancías y el de todos los derechos, en fin, incidentales pero necesarios al de la navegacion. Esta regla ha sido admitida por el derecho internacional moderno, que ha sometido tambien el ejercicio de estos derechos incidentales á los mismos principios que el del derecho en que se fundan. La conveniencia, pues, de las partes interesadas servirá de regla á su ejercicio. **

Derechos incidentales debidos a la navegacion de los rios.

§ 170. Para conciliar el derecho que tienen los Estados sobre los rios navegables situados en sus dominios, con el de las demás naciones á servirse de estos grandes y poderosos medios de comunicacion, se ha dicho que este último constituía el de pasage ó cruzamiento inocente de los buques de un Estado por los rios pertenecientes á otro. Esta fórmula ó término escogido para expresar la idea en cuestion,

¿En qué principio se ha basa lo el derecho de libre navegacion de los rios?

* Justiniano, *Institutos*, lib. 2, tít. 1, § 1, 2; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 2, ch. 2, §§ 12-14; Vattel, *Droit des gens*, edition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 2, ch. 9, §§ 126-130; ch. 10, §§ 132-134; Polson, *Law of nations*, sec. 5; Phillimore, *On int. law*, vol. I, §§ 155, 156; Wildman, *Int law*, vol. I, p. 76; Heffter, *Droit international*, § 77; Ortolan, *Domaine international*, § 44; De Cussy, *Droit maritime*, liv, 1, tit.2, § 57; Riquelme, *Derecho público int.*, lib. 1, tít. 1, cap. 4; Bowyer, *Univ. pub. law*, ch. 28; Puffendorf, *De jur. nat. et gentium*. lib. 3, cap. 3, §§ 3-6.

** Justiniano, *Institutos*, lib. 2, tít. 1, § 1-5; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2 ch. 2, § 15; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 2, ch. 9, § 129; Wheaton, *Elem. droit int.*, pte. 2, ch. 4, § 13; Phillimore, *On int. law*, vol. I, §§ 157-161; Bowyer, *Univ. pub. law*, ch. 28; Puffendorf, *De jur. nat. et gentium*, lib. 3, cap. 3, § 8.

tiene una importancia muy escasa en frente de las reglas y principios generales en que hemos fundado el derecho de navegacion de los rios. Debemos advertir, sin embargo, que, segun todos los publicistas, este derecho de pasage inocente, es imperfecto, y se modifica segun las disposiciones de los tratados. *

Cambios en el curso de los rios.

§ 171. Una de las cuestiones á que pueden dar lugar los rios que sirven de límites á dos Estados, es debida á la posibilidad de ciertos cambios mas ó menos importantes en su curso, y que pueden afectar el derecho de propiedad de los situados á sus orillas. Tal sucede en el caso en que por aluvion la orilla vaya ensanchándose de un lado, y perdiendo del otro, ó en que una isla desaparezca y dé orígen á la formacion de otra. Para la solucion de todas estas cuestiones se han aplicado generalmente los principios de la legislacion romana y se han considerado estos cambios como un medio legítimo de adquirir propiedad.

Si el aumento del territorio de un Estado por el medio indicado es gradual, ó si la disminucion es del mismo carácter, no se podrá en realidad considerar como adquisicion ó pérdida de propiedad esta disminucion ó este aumento. Lo mismo puede decirse de la formacion lenta y gradual de las islas. En todos estos casos cada Estado ganará ó perderá segun se incline ó no de su lado el efecto correspondiente de las aguas. Pero cuando un rio deja su antigua madre y forma una nueva ó cuando un lago se divide en varios, los límites de los Estados quedarán naturalmente donde antes estaban.**

* Wheaton, *Elem. droit int.*, pte. 2, ch. 4, § 12, 14, 15; Phillimore, *On int. law*, vol. I, §§ 155-169; Heffter. *Droit international*, §§ 77-80; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 3, §§ 7-12; Wildman, *Int. law*, vol. I, p. 76; Wheaton, *Hist. law of nations* pp. 282, 284, 552; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 2, § 57; Bello, *Derecho internacional*, pte. 1, cap. 3, § 5; Riquelme, *Derecho Público int.*, lib. 1, tít. 1, cap. 4; Bowyer, *Univ. pub. law*, ch. 28; Puffendorf, *De jur nat. et gentium*, lib. 3, cap. 3, § 5 et seq.; Polson, *Law of nations*, sec. 5.

** Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 3, §§ 16, 17; liv. 7, ch. 3, § 17; Ortolan, *Domaine international*, §§ 78-93; Puffendorf, *De jur. nat. et gentium*, lib. 4, cap. 7, § 11; cap. 5, § 8; Gunther, *Europ. Volkerrecht*, v. II, pp. 55, 57; Bowyer, *Univ. pub. law*, ch. 28; Heffter, *Droit international*, § 69, note, § 77; Rayneval, *Inst. du droit naturel*, liv. 2, ch. 11; Pothier, *Œuvres de*, vol. X, pp. 87 et seq.; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 1, cap. 4; Chardon, *Droit d'alluvion*, passim; De Camps, *Manuel des prop. riv.*, passim; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 1, ch. 22, §§ 268-277; Justiniano, *Institutos*, lib. 2, tít. 1, §§ 20-24; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 45; Kluber, *Droit des gens moderne*, § 134; Heineccius, *Recitationes*, lib. 2, tit. 1, §§ 356-369; Bello, *Derecho internacional*, pte. 1, cap. 3; Pando,

CAPITULO V

DERECHOS DE LEGISLACION Y JURISDICCION

Poder exclusivo de legislacion civil y criminal

§ 172. No es posible que se considere un Estado como soberano é independiente, si no tiene el poder necesario para establecer su legislacion civil y criminal. Los Estados que carecen de él se hallan privados de uno de los atributos esenciales de la soberanía de las naciones, y deben ser mirados mas bien como dependientes que como soberanos y libres.

Un Estado semejante no podria ejercer jurisdiccion alguna, ni llevar á cabo las empresas que estimara convenientes, ni celebrar contratos; seria, en una palabra, un Estado enteramente muerto, bajo el punto de vista del derecho de gentes.

Extension de estos derechos.

El derecho de legislacion y jurisdiccion de los Estados es extensisimo dentro de sus propios límites. Puede y debe cada uno reglamentar y determinar todas las cuestiones civiles y criminales; fijar las condiciones generales de la posesion, trasmision y expropiacion, lo mismo de los bienes muebles que de los raices; determinar el estado y capacidad de las personas que en él se encuentren, y los requisitos necesarios para la validez de los contratos, y los derechos y obligaciones que de ellos resulten; y, por último, fijar el procedimiento que deba seguirse para la reclamacion de derechos y determinar el modo como se ha de administrar la justicia.

Derecho internacional, p. 99; Asso, *Instituciones*, p. 101; Alvarez, *Institutos*, lib. 2, tit. 1, § 6; Gomez, *Elementos*, lib. 2, tit. 4, § 3; Voet, *Ad Pandects*, vol. I, pp. 606, 607; Pestel, *Commentariæ de repub. Batava.*, § 268; Wolfius, *Jus Gentium*, §§ 108, 109; Cushing, *Opinious U. S. Attorneys gent.*, vol. V, pp. 264, 412; Proudhon et Dumay, *Domaine public*, vol. IV, ch. 56, sec. 7; *Las siete partidas*, part. 3, tit. 28, p. 31; *Sala mejicana*, tomo II, p. 62; Almeida, *Derecho público*, tomo I, p. 199.

Conflictos de jurisdiccion. Pero la multiplicidad y frecuencia de las relaciones internacionales, sobre todo en la época moderna, ha puesto fin, bajo cierto aspecto, á este absolutismo del poder de legislacion y jurisdiccion de los Estados. Acontece en muchas ocasiones que un individuo posee bienes en una nacion distinta de la suya, ó tiene que celebrar fuera de su patria contratos y obligaciones ó seguir un juicio en reclamacion de derechos, y en todos estos casos nace forzosamente un conflicto de jurisdiccion entre la nacion á que pertenezca el interesado y aquella en la cual tenga bienes, ó se halle accidentalmente. Este conflicto de jurisdiccion, base fundamental del derecho internacional privado, se resuelve por leyes de carácter especial y de tendencia mas uniforme á medida que son mas constantes, numerosas y pacíficas las relaciones de los pueblos.

El valor legal que dentro de un Estado pueden tener las legislaciones extranjeras depende de su consentimiento expreso ó tácito. El primero se manifiesta por medio de leyes directas ó por los tratados habidos entre las naciones. El segundo se deduce de las decisiones del poder judicial y administrativo respectivo y aun de las doctrinas de los publicistas.

« Los legisladores, las autoridades públicas, los tribunales y los autores, dice Fœlix, admitiendo la aplicacion de las leyes extranjeras, obran, no conforme á un deber de necesidad, ó una obligacion cuyo cumplimiento puede exigirse, sino únicamente por consideraciones de utilidad y conveniencia recíproca entre las naciones (*ex comitate, ab reciprocam utilitatem*). La necesidad del bien público y general de las naciones ha hecho conceder en cada Estado á las leyes extranjeras efectos mas ó menos extensos, y todas han hallado ventajas en este modo de proceder. Los súbditos respectivos sostienen múltiples relaciones con los de los otros; tienen interés en negocios celebrados y en bienes situados en el extranjero. De aquí dimana la necesidad ó al menos la utilidad para cada Estado, en el propio interés de sus súbditos, de conceder ciertos efectos á las leyes extranjeras, y de reconocer la validez de los actos celebrados en los paises extranjeros, á fin de que aquellos hallen en los mismos una proteccion recíproca de sus intereses. Así es como se ha formado entre las naciones una convencion tácita sobre las necesidades mutuas que no es la misma en todas partes · algunos Estados han adoptado el principio de la reciprocidad completa, tratando á los extranjeros de la misma manera que sus súbditos son tratados en la patria de aquellos. Otros miran ciertos derechos como inherentes á la cualidad de ciudadanía,

en términos que excluyen de ellos á los extranjeros; ó bien dan tal importancia á algunas de sus instituciones, que rehusan la aplicacion de toda ley extranjera incompatible con el espíritu de ellas. Pero lo cierto es, que en el dia todas las naciones han adoptado *como principio* la aplicacion en sus territorios de las leyes extranjeras, salvas, no obstante, las restricciones que el derecho de soberanía y el interés de sus propios súbditos exigen. Esta es la doctrina profesada por todos los autores que han escrito sobre la materia.

Huberus establece las siguientes reglas, con respecto á los conflictos de jurisdiccion:

1ª. Las leyes de cada Estado rigen á las personas y las cosas situadas en los límites de su territorio.

2ª. Todas las personas que habiten en los límites del territorio de un Estado son consideradas como súbditos de ese mismo Estado, aun siendo su residencia solamente temporal,

3ª. La conveniencia recíproca de las naciones ha hecho que estas consientan en que todo trato, de cualesquiera especie que sea, concluido dentro de su territorio con arreglo á sus propias leyes se considere válido en todas partes, con tal de que no perjudique á los demás Estados ni á sus ciudadanos.

De estas tres reglas es fácil deducir un principio general, acerca de los conflictos de jurisdiccion, que ha sido formulado del modo siguiente por un publicista :

Todos los actos pasados y todos los contratos que se hayan celebrado con arreglo á las leyes del país en que hayan tenido lugar, son válidos aun en otro que se rija por leyes distintas y segun las cuales estos actos ó contratos no podrian tener eficacia alguna. Los celebrados con infraccion de las del país en que hayan tenido lugar, no son válidos en ninguna parte. Estos principios se aplican no solo á los que se hayan llevado á cabo entre personas que tengan domicilio fijo en el país de su celebracion, sino tambien á los de aquellas que le tengan temporal. La única limitacion que sufre este principio es que si al dar cumplimiento á un acto ó contrato celebrado en otro país, se perjudicara á aquel en que deba ejecutarse, este puede no considerarle válido dentro de su territorio. *

* Fœlix, *Droit international privé*, quatrième édition, revue et augmenté par Demangeat, ch. 3, §§ 9, 11; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 2, ch. 2, §§ 1, 2; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 1, ch. 1; Heffter, *Droit international*, § 7; Garden, *De diplomatie*, v. I. pte. 3, § 7; Merlin, *Repertoire, verb. souveraineté*; Dalloz, *Repertoire, verb. souveraineté*; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 2, tit. 1, cap. 1; Polson, *Law of nations*, sec. 5.

Leyes sobre bienes raices

§ 173. Las leyes de cada Estado rijen de una manera especial los bienes raices ó inmuebles situados dentro de su territorio. Esta legislacion no suele distinguir si los individuos que tienen que ejercer derechos sobre esos bienes son naturales ó extranjeros. Por eso al conjunto de estas leyes se ha dado por los publicistas el nombre de *estatuto real*, como para indicar que tienen mas bien en cuenta la naturaleza de la cosa que el estado de la persona. El estatuto real se funda en el principio de la soberanía territorial que corresponde á cada Estado. En virtud de esta soberanía y de las leyes que la traducen en la práctica, todos los bienes inmuebles de un país están rejidos por la del lugar en que se encuentren, *lex loci nei sitæ*, y no podrán, por tanto, ser poseidos, ni vendidos, ni adquiridos sino con arreglo al estatuto real.

Legislacion sobre los bienes raices en los Estados-Unidos de norte-américa y en Inglaterra.

En los Estados-Unidos del norte de América y en Inglaterra se aplica en toda su extension el estatuto real. El contrato de venta de bienes raices celebrado en cualquiera de los Estados que componen la Union norte-americana, se rige por las leyes del Estado en que esté situado el inmueble, y debe someterse á ellas para que sea válido.

En la mayor parte de los pueblos de Europa, el estatuto real ha perdido la significacion que tuvo en la Edad-Media, y que conserva aun en Inglaterra y los Estados-Unidos. Aquellos consideran válido cualquier contrato, donacion ó testamento hecho con arreglo á las leyes del país en que se verifique, y aunque se refiera á bienes inmuebles, siempre que las de aquel en que estén síituados autoricen su enajenacion *inter-vivos* ó por testamento. Sin embargo, cuando las leyes de un país prescriban formalidades que solo puedan verificarse en el sitio en que estén situados los bienes raices, deberán cumplirse con todo rigor para que sea válido el acto ó contrato que á ellos se refiera. *

Leyes sobre bienes muebles.

§ 174. Los bienes muebles no pueden ser considerados como los raices. Los primeros dependen mas de la persona que los posee y no tienen el carácter de fijeza é inmutabilidad de los segundos. Los bienes muebles, segun el lenguaje de los juristas, pa-

* Fœlix, *Derecho int. privado*, traducido al español, Madrid, 1860, t. I, p. 83; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 2, ch. 2, § 3, pp. 106, 109; Huberus, *Prælectiones*, lib. 1, tit. III, de *Conflictu legum*, §15; Story, *Conflict of laws*, §§ 364, 373, 428, 483; Wheaton, *Reports*, vol. III, p. 212; Cranch, *Reports*, vol. VII, p. 115; Bowyer, *Univ. pub. law*, ch. 16; Westlake, *Private int. law*, ch. 4; Massé, *Droit commercial*, vol. II, §§ 65 et seq.

rece como que se adhieren á la persona de su dueño: *mobilia sequuntur personam*: *mobilia ossibus inhœrent.* Los actos ó contratos que se celebren concernientes á ellos, se rigen por la ley del domicilio de la persona á que pertenezcan: *lex loci domicilii.* Así, por ejemplo, la ley del país en que el propietario de bienes muebles estuviera domiciliado á la época de su muerte, rejirá la sucesion de estos bienes, sea cualquiera el lugar en que estén situados. Este principio ha dado márgen en Inglaterra á algunas cuestiones jurídicas. Se admitia sin discusion, siempre que el súbdito inglés no hubiera salido del territorio del reino; como, por ejemplo, sino hubiera hecho mas que trasladarse de Lóndres á Escocia: se negaba en el caso de que se hubiera trasladado á otra nacion. Sin embargo, esta cuestion ha sido resuelta por los tribunales británicos, que han decidido que las disposiciones testamentarias sobre bienes muebles de los súbditos ingleses deben ser rejidas por la ley del domicilio: *lex loci domicilii.*

Una de las consecuencias de que los actos y contratos sobre bienes muebles se rijan por la ley del domicilio de la persona que los posea, es que las formalidades que les son inherentes tienen forzosamente que acomodarse á las del lugar en que se verifiquen.

Caso de un escoces domiciliado en la India.

Este principio, sostenido por todos los publicistas, ha sido reconocido por los tribunales ingleses con motivo de un testamento, hecho con arreglo á la ley del domicilio, por un escoces establecido en la India y que poseia bienes muebles en Escocia. Pretendióse ante los tribunales escoceses la invalidacion de un legado hecho en este testamento, y el asunto llegó de apelacion en apelacion hasta la cámara de los Pares. Esta decidió que la interpretacion del testamento y sus consecuencias legales debian ser rejidas por la ley del país en que el testador estaba domiciliado.

Pero en la aplicacion á los bienes muebles de la regla *lex loci domicilii* hay que tener en cuenta, que en algunos casos las leyes locales dan á ciertos bienes muebles la consideracion de inmuebles. La legislacion escocesa considera como inmueble la renta que producen las tierras. Los contratos, respecto á fondos públicos, se suelen rejir por la ley local, y el mismo principio puede aplicarse á las acciones de bancos, canales, carreteras, ferro-carriles y á las de todas aquellas compañías que deban su existencia á las leyes locales y estén reglamentadas por ellas. *

* Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 2, ch. 2, § 5, pp. 109, 110; Fœlix, *Droit int. privé*, § 37; Halleck, *Int. law*, ch. 7, § 3, p. 149; Huberus *Prœlectiones*, v. II,

Leyes sobre contratos.

§ 175. Los contratos deben rejirse, en extricto derecho, por la ley del lugar en que se celebren. Así, la *lex loci contractus* es el principio por el cual se determina el valor legal de la forma y efectos de las convenciones. «Esta regla, dice Story, está fundada no solo en la conveniencia, sino en la necesidad que tienen las naciones de relacionarse y vivir una con otra. El Estado que dejara de aplicar esta regla, se aislaria bien pronto del movimiento general, y llegaria en poco tiempo á estar en sus relaciones con los demás, en la misma situacion en que, bajo este punto de vista, se encuentran hoy las tribus salvajes.»

El principio de que los contratos se deben rejir por la ley del lugar en que se celebren, se aplica á todas las convenciones humanas; hay mas aun: así como es válido todo contrato que se conforme á la legislacion de la localidad en que se verifique, del mismo modo será nulo y de ningun efecto, todo aquel que se celebre faltando á dicha regla. Pero no se crea que la *lex loci contractus* se puede aplicar al *status* y capacidad personal de los ciudadanos de un Estado, ni á casos en que de aplicarse, tuviera que violar leyes terminantemente adoptadas por otros. Inútil es, pues, que se trate de fundar e la *lex loci* la validez de un contrato, cuyos efectos para aquel, con el cual se pretendiera esa validez, fueran subversivos ó inmorales. El deber recíproco de las naciones no llega hasta el punto de permitír ó tolerar la violacion de sus leyes particulares. Por esto son nulos en todos los Estados los contratos contra el órden público, ó contra la moral y las buenas costumbres, ó contrarios á las ordenanzas de policía.*

lib. I, tit. 3, *De conflictu legum*, §§ 14, 15; Story, *Conflict of law*, §§ 347-423; Bynkershoek, *Quæstionum juris publici*, lib. 1, cap. 16; Henry, *Foreign. law*, append. p. 196; Merlin, *Repertoire, tit. loi*, § 6, nº 3; Gardner, *Intitutes*, p. 122, et seq.; Bowyer, *Univ. pub. law*, ch. 16; Massé, *Droit commercial*, vol. II, §§ 66 et seq.; Riquelme, *Derecho púb. internacional*, lib. 2, tit. 1, caps. 1-5; Westlake, *Private int. law*, ch. 8.

* Story, *Conflit of laws*, §§ 242-244; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 2, ch. 2, § 7, pp. 115-118; Kent, *Com. on am. law*, vol. II, pp. 93, 454, 455; Halleck, *Internacional law*, ch. 7, § 4, pp. 150, 151; Huberus, *Prælectiones de conflictu legum*, §§ 2, 8, 11, 123; Pardessus, *Droit commercial*, pt. 6, tit. 7, ch. 2, § 3; Emerigon, *Traité d'assurance*, v. I, pp. 212-216; Parke, *On insurance*, sixth édition, p. 341; Haggard, *Consistory reports*, vol. II, pp. 428-433; Merlin, *Répertoire*, tit. *Loi*, § 6; Toullier, *Droit français*, v. I, nº 118, 576; Bowyer, *Univ. pub. law*, ch. 16; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 2, tit. 1, cap. 4; Gardner, *Institutes*, pp. 122 et seq.; Massé, *Droit commercial*, vol. II, §§ 77 et seq.; Justiniano, *Institutos*, lib. 1, tit. 2, § 2; Westlake, *Private int. law*, ch. 7; Bouhier, *Les coutumes*, etc., ch. 21, § 190.

§ 176. Se pueden clasificar en cinco grupos las excepcio que sufre la *lex loci contractus*, que son las siguientes: Excepciones á la regla *lex loci contractus*.

1ª Cuando el acto, segun los términos de la convencion, debe ejecutarse en otro lugar que aquel donde se haya celebrado.

2ª Cuando el contrato es contrario á las buenas costumbres, ó á las instituciones y prohibiciones existentes en el país donde debe ejecutarse.

3ª Cuando se trata de apreciar las excepciones dilatorias opuestas á la demanda.

4ª Cuando dos extranjeros contratan juntos.

5ª Cuando los contratantes tienen intencion de eludir las leyes de su patria.

Estas excepciones son de grande importancia. Su exámen, por rápido que sea, presta nueva luz á la parte dificilisima del derecho internacional privado, que se refiere á los contratos. Trataremos, pues, de ellas segun el órden en que las hemos expuesto.

Primera excepcion. No hay duda alguna de que un contrato que no indique lugar para la entrega, pago ó cumplimiento de la cosa estipulada, debe rejirse por la ley de aquel en que se haya celebrado. Sin embargo, no debe suceder lo mismo con los que ya por su naturaleza, ya por disposicion expresa de las partes deban ser ejecutados en otro distinto del de su celebracion y perfeccionamiento. En este caso, como dice Fœlix, *todo lo que concierna al cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato y su ejecucion, ó todo lo que deba hacerse después de celebrado el contrato*, debe rejirse por la ley del lugar en que haya de ejecutarse. Esta determinará las formalidades de la entrega, pago ó cumplimiento de la cosa estipulada, la moneda en que ha de verificarse el pago, la morosidad ó no morosidad de la persona obligada, la obligacion de dar finiquito y el modo de entender el resarcimiento de daños y perjuicios. El fundamento de esta determinacion respecto á los contratos que nos ocupan es muy sencillo. ¿Cuál puede haber sido la intencion de las partes contratantes al fijar un lugar determinado para la ejecucion de un contrato, sino someterse á lo que prescriban sus leyes ? En conformidad con esta doctrina, Story dice lo siguiente: « La regla *locus regit actum* supone que la ejecucion del contrato debe verificarse en el lugar en que se celebró. Pero si las partes han convenido, explícita ó implícitamente, que el contrato se ejecutase en otro lugar, debe presumirse su intencion Primera excepcion.

de que la validez, naturaleza, vínculo é interpretacion del contrato se rijan por la ley del lugar en que deba ejecutarse.»

Segunda excepcion. *Segunda excepcion.* Cuando el acto ó contrato sea contrario á las costumbres, instituciones ó leyes del país en que deba ejecutarse, ó cuando implique perjuicio, ya para los intereses de otra nacion, bien para los derechos adquiridos por sus ciudanos, dejarán de aplicarse en cualquier país las leyes extranjeras, ó como dice Story, cesará la *comitas* en que se funda la fuerza de esas leyes. Dicho autor cita como ejemplo de este género el convenio por el cual se compromete un individuo á introducir fraudulentamente algunos efectos en otro país: «los tribunales de este, dice, no reconocerian los efectos del contrato, y lo mismo sucederia con el de suministrar objetos ó mercancías al enemigo en tiempo de guerra.»

No se crea, sin embargo, que esta excepcion puede llegar hasta el punto de que no se pueda solicitar ni aun la validez de ciertos contratos en paises en que no deban ser ejecutados y cumplidos, pero cuya legislacion, costumbres ó instituciones sean contrarios á ellos. Así, el celebrado para la venta y entrega de esclavos en un país donde no se prohiba tal hecho, puede ser sometido, en cuanto á su validez, á los tribunales de otro en el cual esté prohibido semejante tráfico. Pero si la venta y entrega de esclavos debia verificarse en un país que no permitiera la esclavitud, ó hubiera prohibido ese tráfico, su validez no se podria reclamar ante los tribunales de ese Estado. Un ejemplo de un contrato opuesto á las prohibiciones legales del país en que debia ejecutarse se encuentra en una causa fallada por el tribunal real de Paris en 1829, que declaró la nulidad de obligaciones suscritas en pago de billetes de una lotería extranjera.

El contrato celebrado por una prostituta para cobrar el precio de su prostitucion, no podrá de ningun modo reclamarse ante tribunales extranjeros, á causa de la inmoralidad de su orígen y de su pernicioso ejemplo.

La regla *locus regit actum* se interrumpe tambien en la siguiente hipótesis, presentada por Savigny.

« Un hombre sometido á una ley personal que exije la celebracion del matrimonio ante la iglesia, se casa en un país cuya ley no dá efecto alguno civil al matrimonio religioso, y donde este no se conoce quizás. Puede sostenerse que una union semejante, contraida segun la regla *locus regit actum*, no debe, sin embargo, tenerse por legítima, atendiendo á que *la ley personal*, aun sin suponer que

haya sobre este punto una disposicion expresa, se reviste aquí de un carácter en rigor obligatorio. »

En general para saber qué leyes pueden ser derogadas en cada Estado por actos ó contratos celebrados en el extranjero, hay que estar á lo que decidan acerca de este punto las del mismo. A esto se debe, por ejemplo, que en los pueblos que carecen de leyes sobre letras de cambio y apremios por este concepto, no se puede ordenar por los tribunales esta clase de ejecuciones en virtud de una letra de cambio extendida y aceptada en el extranjero. A esto se debe tambien, el que un acto que lleve aparejada ejecucion en el lugar en que se verifique, no goce de esta prerogativa en otro en que la via ejecutiva esté en oposicion con la organizacion judicial establecida.

Tercera excepcion.

Tercera excepcion. Las excepciones dilatorias que se oponen á una demanda cualquiera tienen su base siempre en la ley del lugar en que está situado el tribunal que conozca de la demanda. En este concepto, deben rejirse por la del Estado á que corresponda el tribunal que sustancie el asunto.

Fœlix aplica este principio á las excepciones perentorias, pero, como observa Savigny, esta doctrina no es exacta. Las excepciones perentorias determinan siempre hasta que grado es incompleta la validez de una obligacion. ¿Cómo, pues, se ha de atenerse, á una ley para determinar la validez intrínseca de una obligacion, y á otra para la admision ó no admision de las excepciones perentorias?

La tercera excepcion á la regla general, encierra la prescripcion extintiva de una deuda, que debe rejirse por la ley que protege al deudor, es decir, por la de su domicilio. Esta doctrina cuenta en su apoyo la opinion de los mas eminentes jurisconsultos y las sentencias de muchos tribunales.

Cuarta excepcion.

Cuarta excepcion. Esta excepeion no necesita explicacion alguna, y no puede dar orígen à cuestiones de ninguna especie. Ha sido generalmente reconocida por las leyes de todos los pueblos. Es claro que dos extranjeros del mismo país que contraten en otro Estado, deben atenerse á su propia legislacion y no á la de aquel en que accidentalmente se hallen.

Quinta excepcion.

Quinta excepcion. Tambien esta excepcion es por sí misma tan evidente que no dá lugar á dudas. La obligacion contraida en país extranjero con el fin único de eludir las leyes patrias tiene un fundamento ilegal de imposible validacion.

Además de las excepciones que hemos enumerado, ocurren algunos casos especialisimos, pero que se resuelven fácilmente con solo atender á los principios que nos han servido de regla, y á la naturaleza y significacion de los contratos. Cuando las partes ajustan un convenio recorriendo juntas varios paises ¿cual será el *locus contractus*? Claro es que no puede ser otro que aquel en que el contrato se perfeccione. « Cuando la existencia de un contrato, dice Fœlix, depende del cumplimiento de una condicion y esta se cumple en otro lugar que el de su redaccion, es este último el que rije su susbtancia, porque la condicion cumplida se retrotrae al contrato mismo.»

Por último, si la ley del país en que se haya celebrado un contrato autoriza á las partes á cambiarlo, modificarlo ó invalidarlo, deben reconocer esta misma facultad, ya se extienda á todos los contratantes, ó ya á uno solo, los tribunales de otro cualquier Estado que entiendan del asunto. *

La *lex fori*.

§ 177. Todas las demandas ó cuestiones que se entablen ante los tribunales de un país deben seguirse, segun prescriban sus leyes. Este principio no admite excepcion alguna: es una consecuencia inmediata é indeclinable de la soberanía de las naciones. Así puede decirse que la *lex domicilii* ó la *lex loci contractus* deben determinar la validez de una obligacion; pero que siempre que se tenga que reclamar ante los tribunales de un Estado el cumplimiento de un contrato habrá que someterse á la *lex fori*.

Estas formalidades imprescindibles, á que tienen que sujetarse en cada país todas las cuestiones jurídicas, han sido designadas por los autores con el nombre de *ordinatoriæ litis*.

Hablando de esta regla de la *lex fori* dice Story, que el principio sobre que se basa es tan evidente que no necesita ser demostrado. El mismo publicista afirma que la cuestion de la administracion de justicia, es como una parte del derecho público de las náciones.

En virtud de la *lex fori* se juzga y aprecia, segun las de cada Estado, si las cuestiones que se entablen deben llevarse ante un tribunal ordinario ó uno privilegiado, si el emplazamiento se ha de hacer con estos ó los otros requisitos, si los términos de comparecencia han de ser mas ó menos cortos, si la prueba se ha de recibir de este ó el otro modo.

* Fœlix, *Derecho internacional privado*, traducido al español, Madrid, 1860, t. I, pp. 161, 168, 171, 172, 177, 179; Halleck, *Int. law*, ch. 7, § 5, pp. 151-153; Story; *Conflict of laws*, §§ 245, 248; Westlake, *Private int. law*, ch. 6; Burrill. *On assignments*, p. 336.

Lo único que se puede desear, bajo este punto de vista, es que las naciones no establezcan odiosos privilegios, y que abran, lo mismo para los extranjeros que para los ciudadanos, las puertas de los tribunales de justicia con absoluta igualdad y en bien de todos. *

Capacidad y deber de las personas ó principio del estatuto personal.

§ 178. El derecho de legislacion de las naciones comprende todo lo que se refiere al estado y capacidad de sus súbditos, respecto á sus derechos personales en su propio territorio. Por esto han dicho algunos publicistas que la ley personal de cada individuo es la de la nacion de que sea miembro. El conjunto de ellas dentro de cada pueblo, forma lo que ha recibido el nombre de estatuto personal.

El carácter distintivo, el rasgo predominante de las leyes que constituyen el estatuto personal es que siguen á la persona por donde quiera que vaya, y que no se aplican sino á los nacionales, no ejerciendo efecto alguno sobre los extranjeros, que se encuentren accidentalmente en el territorio.

Explicando un publicista el fundamento de esta cualidad característica del estatuto personal dice : « Seria contradictorio que un individuo cambiase de estado y de condicion siempre que un viaje le llevase á otro sitio; que en un mismo momento fuese mayor aquí, menor allí; que la mujer estuviese á un tiempo sometida al poder marital y libre de él; que un individuo fuese considerado en un lugar como inhábil, y en otro como capaz de todos los actos de la vida civil. » Pardessus dice respecto á esto que « el consentimiento general de las naciones civilizadas ha querido que lo que concierne á la capacidad de un individuo se regulase por las leyes del país al cual pertenece. »

Las cualidades á que se refiere el estatuto personal son las de ciudadanía, legitimidad ó ilegitimidad, minoría ó no minoría, idiotismo, locura, casamiento y divorcio. Pero por lo mismo que el estatuto personal es consecuencia lógica de la soberanía de un Estado, no puede imponerse á otro sin que este deje de perder la suya. Los deberes y obligaciones personales que tienen los súbditos de un Estado se pierden, bajo cierto punto de vista, al trasladarse ó residir

* Fœlix, *Derecho internacional privado*, traducido al español, Madrid, 1860, t. I, pp. 202-205; Halleck, *Int. law*, ch. 7, § 6, p. 153, 154; Story, *Conflict of laws*, §§ 556, 557; Kent, *Com. on am. law*, vol. II, p. 118; Massé, *Droit commercial*, v. II, §§ 220 et seq.; Boullenois, *Traité des lois*, v. II, p. 462; Merlin, *Repertoire*, sec. 3, §§ 7, 8; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 2, tit. 1, caps. 1-5; Westlake, *Private int. law*, ch. 14.

en otro. Mas claro aun; las leyes de un Estado no tienen jurisdiccion alguna sobre sus súbditos, mientras residan en país extranjero. Sin embargo, desde el momento en que un ciudadano vuelve á su patria, se coloca *ipso facto*, bajo su jurisdiccion, y no solo se sujeta de nuevo á sus leyes, sino á sus antiguos deberes y obligaciones de fidelidad.

Lo mismo que hemos dicho sobre el estado personal de un individuo, puede decirse acerca del de las personas colectivas ó jurídicas. No obstante, hay casos en que la capacidad de estas se mide, no segun las leyes del Estado á que pertenezcan, sino segun las de aquel en que residan. « Cuando las leyes de un país, dice Savigny, limitan la facultad de adquirir de los establecimientos eclesiásticos, estas restricciones alcanzan á los de los paises extranjeros. Por reciprocidad, los de un Estado donde estas restricciones existen, no están sometidos á ellas en aquellos donde no las hay. Así, en los dos casos la capacidad se juzga, no segun el derecho del lugar donde tienen su asiento esos establecimientos, sino segun el derecho del Estado del cual depende el juez llamado á pronunciar el fallo. » *

Derecho de aubana ó de *jus abinagii*

§ 179. En la época feudal fué reconocido un derecho, que se denominó de aubana, en cuya virtud el extranjero que habia adquirido bienes raices en un Estado, no podia disponer de ellos, ni á favor de sus legítimos herederos, si es que los tenia, ni en el de un extraño. El derecho eminente del Estado sobre su territorio prevalecia en este caso, á pesar del interés opuesto del extranjero y de su familia.

Se comprende que en la organizacion feudal la posesion de la tierra diera orígen á los grandes privilegios que caracterizan esta época de la historia. El derecho de aubana, era, pues, una consecuencia lógica é imprescindible de la idea general que servia de base á las instituciones feudales. Pero, una vez formadas las nacionalidades modernas y establecidas relaciones constantes de pueblo

* Halleck, *Int. law*, ch. 7, § 7, pp. 154, 155; Fœlix, *Derecho internacional privado*, traducido al español, Madrid, 1860, tomo I, lib. 1, tit. 1, sec. 1, § 31, p. 48; Savigny, § 365; Wheaton, *Elem. droit int.*, pte. 2, ch. 2, § 2, note; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 1 ch. 1, § 14, n. 1; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, prelim., § 1; liv. 1, ch. 1, § 1; Burlamaqui, *Droit naturel*, vol. II, pte. 1. ch. 4; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 92, et seq.; Heffter, *Droit international*, §§ 58-63; Bello, *Derecho internacional*, pt. 1, cap. 4, §§ 3-5; Massé, *Droit commercial*, vol. II, §§ 55 et seq.; Westlake, *Prevate int. law*, ch. 13.

á pueblo, y levantada la personalidad humana y definidos los derechos del hombre y del ciudadano, tenia que desaparecer la aubana como contradictoria y opuesta al nuevo principio dominante en la organizacion de las naciones.

Por el derecho de aubana, el soberano de un Estado era legítimo sucesor de todos los bienes que *mortis-causa* dejara un extranjero dentro del mismo territorio. Este derecho recibió en la época féudal el nombre de *jus albinagii*.

En Francia fué abolido en 1791 por un decreto de la asamblea constituyente. Sin embargo, el código Napoleon estableció en 1803, acerca de este punto, el principio de la reciprocidad, vigente hasta 1819 en que una ordenanza concedió á los extranjeros el derecho de poseer bienes muebles en Francia, y de heredar por sucesion y por testamento, como si fueran ciudadanos franceses.

Lo mismo que Francia han hecho, acerca del derecho de aubana, todas las naciones. Story no vacila en afirmar que semejante derecho no es hoy reconocido por ninguna de las naciones civilizadas de la tierra.

El *jus detractus*.

El *jus detractus*, por el cual se cobraba un impuesto sobre toda propiedad adquirida en un Estado, ya fuera por sucesion ó testamento, y trasladada á otro, ha sido igualmente abolido.

Muchos tratados celebrados entre los Estados de Europa y los del norte de América han estipulado que los extranjeros que, por sucesion ó testamento, adquieran bienes raices situados en los Estados-Unidos, podrán venderlos en un plazo determinado y retirar el dinero que provenga de la venta sin pagar ningun derecho de *detractus*. Tal es la legislacion vigente acerca de este punto en casi todos los Estados. *

Legislacion inglesa.—Derechos de *escheat*.

§ 180. La legislacion inglesa, acerca de la propiedad que pueda pasar á poder de extranjeros, por herencia ó sucesion, ha conservado en cierto modo el carácter feudal. Así,

* Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 2, ch. 2, § 4; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 8, §§ 112, 114; Von Mayer, *Corpus juris Conf. Germ.* v. II, p. 17; Klüber, *Droit des gens*, pte. 1, tit. 1, ch. 2, §§ 32, 33; Kent, *Com. on Am. law*, fifth edition, vol. II, pp. 67, 69; Merlin, *Repertoire* tit. *Aubaine*; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 90; Cushing, *Opinions of U. S. Atty's gen.*, vol. VIII, p. 411; Massé, *Droit commercial*, vol. II, §§ 8-14; Bacquet, *Droit d'aubaine*, chs. 2, et seq.; *Tratado entre los Estados-Unidos y Prusia en* 1828, art. 44; Elliot, *American diplomatic code*, vol. I, p. 388.

como consecuencia del derecho que se llama *escheat*, siempre que muera en Inglaterra un extranjero que deje bienes y no tenga los herederos que las leyes inglesas reconocen, pasarán, por una especie de reversion, á la familia feudal á que debieran pertenecer. Pero cuando no hay tenencias feudales, ni ninguna persona que suceda á la herencia por *escheat*, el Estado ocupa el lugar del señor feudal, en virtud de su soberanía, como propietario eminente de todas las tierras y bienes que están bajo su jurisdiccion.

Legislacion en los Estados-Unidos de norteamérica, referente á los bienes de fallecidos.

El exclusivismo de la legislacion inglesa, acerca de la sucesion de bienes poseidos por extranjeros dentro del territorio inglés, ha sido modificado por la mayor parte de los Estados que forman la Union norte-americana. Allí las cuestiones sobre herencias, testamentos, sucesiones, tenencia de bienes raices ó muebles, se resuelven por las leyes especiales de cada Estado. Por lo demás, y como ya hemos dicho, los Estados-Unidos han decidido en muchos tratados, que no admiten la legitimidad del derecho de *escheat*, ni del de aubana. Algunos publicistas han pretendido que sobre esta legislacion general de los Estados-Unidos prevaleciera en este punto la particular de cada uno de ellos. Sin embargo, las córtes se han opuesto á esta doctrina, declarando la fuerza superior legal de los tratados. *

Casamientos en país extranjero.

§ 181. El matrimonio es considerado por unos pueblos como un acto puramente civil, por otros, como un acto civil y religioso á la vez, por algunos, en fin, como un acto exclusivamente religioso. Esta distinta consideracion del matrimonio influye necesariamente en el derecho internacional privado acerca de la legitimidad ó ilegitimidad de los casamientos fuera del país natal.

La regla general que domina en esta materia, segun Huber, es que la validez de un matrimonio debe determinarse atendiendo á las leyes del país en que se haya celebrado, no sufriendo esta regla otra excepcion que la que resulta de la intencion de eludir maliciosamente las leyes del Estado á que pertenezcan las partes contratantes. Huber cita como ejemplo de esta excepcion el caso de dos meno-

* Halleck, *Int law*, ch. 7, § 9, p. 156; Kent, *Com. on am. law*, vol. IV, p. 420; Bouvier, *Law dictionary, verb. Escheat;* Cushing, *Opinions U. S. Attorney general*, vol, VIII, p. 411; Blackstone, *Commentaries*, vol. II, p. 244; Merlin, *Repertoire, verb. Aubaine*; Jefferson, *Works of*, vol. III, p. 365; *U. S. Statutes at large*, vol. VIII; *Tratado entre los Estados Unidos y los Paises-Bajos*, 1782, art. 6; *Tratado con Francia*, 1778, art. 11; *Convencion con Francia*, 1800, art. 7; *Tratado con Prusia*, 1828, art. 14.

res que vayan á otro Estado para contraer matrimonio, sin el consentimiento de sus curadores exigido por las leyes de su país. Esta regla general que consiste en aplicar, para la determinacion de la validez ó no validez de un matrimonio, la *lex loci*, sufre muchas excepciones. El matrimonio no es un contrato de la naturaleza de los demás. Las obligaciones á que da lugar tienen un carácter singularisimo. La significacion que imprime á las partes contratantes es de grande interés individual y social. Por esto, son muy distintas las reglas de derecho internacional respecto al matrimonio. Cada nacion ha querido asegurar en este punto sus derechos de una manera especial, atendiendo unas veces á sus antecedentes históricos, y otras á las necesidades de la organizacion política.

La legislacion inglesa estima como válidos los casamientos celebrados en Escocia por personas domiciliadas en Inglaterra, y que debian obtener antes de casarse el consentimiento de sus padres, parientes ó curadores, siempre que las leyes escocesas no le exijan. Este mismo principio ha sido reconocido por la legislacion de los Estados-Unidos norte-americanos. El motivo de estas disposiciones ha sido evitar la confusion que de otro modo podia tener lugar, relativamente á las sucesiones y al estado de las personas.

La legislacion francesa exige una edad determinada para que un ciudadano frances pueda contraer matrimonio. Esta condicion es tan esencial, que no puede faltarse á ella por nada ni por nadie. La *lex loci* no será, pues, bastante para dar validez á un casamiento celebrado con omision de ese requisito.

Las dificultades que ocurren al tratar de averiguar á qué legislacion deben quedar sometidos los bienes de un matrimonio celebrado por extranjeros, son, en verdad, de consideracion. Story dá, para resolver esta cuestion, algunas reglas de gran utilidad práctica. En general, puede decirse que la *lex rei sitæ* rige los bienes raices, y la *lex domicilii* los muebles. En el caso de un cambio de domicilio, la ley del nuevo rejirá todas las adquisiciones futuras, y la *lex rei sitæ* los bienes raices. Debe atenderse tambien en el caso de cuestiones ó dudas de este género, á lo que se disponga acerca de los bienes en el contrato matrimonial.*

* Story, *Conflict of laws*, §§ 108-99; Halleck, *Int. law*, ch. 7, § 10, pp. 157, 158; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 2, ch. 2, § 7; Huberus, *Prælectiones*, lib. 1, tit. 3, § 8; Kent, *Com. on am. law*, vol. II, p. 63; Bowyer, *Univ. pub. law*, ch. 16; Massé, *Droit commercial*, vol. II, §§ 63, 332, et seq.; Westlake, *Private int. law*, ch. 11.

Divorcios.

§ 182. Si la celebracion de un matrimonio es asunto de interés para los Estados, no le ofrece menor la disolucion de ese mismo matrimonio. La jurisprudencia internacional sobre divorcios, se funda, pues, en los mismos principios que la que rije sobre celebracion de matrimonios. Story, dice, que un divorcio regularmente obtenido, segun la jurisprudencia del país en que se celebró el casamiento, y donde están domiciliadas las partes, será válido en otro cualquiera. Pero la dificultad estriba en que un matrimonio puede celebrarse en un país y los cónyuges pueden despues variar de domicilio, así como tambien, en que uno solo sea el que varie. Y en estos casos es posible que ocurra, y ha ocurrido, que el divorcio admitido y procedente por la causa alegada en el país en que se celebró el matrimonio, no lo sea en aquel en que los cónyuges hayan fijado su domicilio. Sobre este asunto pueden presentarse muchos conflictos de jurisdiccion internacional. *

Naturalizacion. Del cambio de nacionalidad.

§ 183. Hay dos causas determinantes del cambio de nacionalidad: la ley ó los hechos del individuo. La cesion de un territorio, por ejemplo, implica un cambio de nacionalidad en virtud de una ley. El matrimonio de una mujer con un extranjero, segun la legislacion de casi todos los pueblos de Europa y América, y la naturalizacion pueden servir de ejemplos de cambios de nacionalidad debidos á los hechos del individuo.

De todos los casos de cambios de nacionalidad que reconocen las leyes de los Estados, el mas importante y el que da lugar á mayor número de cuestiones es la naturalizacion.

Todo Estado ó nacion independiente tiene derecho á conferir el título de ciudadano á un extranjero sin consultar al Estado en que haya nacido. Es regla general admitida por la mayor parte de las naciones, que si un ciudadano de un país emigra voluntariamente y fija su residencia en otro, del cual recibe los derechos de ciudadanía, el país en que haya nacido ha perdido sobre él todos sus derechos. Sin embargo, la legislacion inglesa sostiene que la cualidad de ciudadanía, debida al nacimiento en un Estado, acompaña al hombre durante toda la vida.

* Story, *Conflict of laws*, §§ 200-230; Halleck, *Int. law*, ch. 7, § 11, pp. 158,159 Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 2, ch. 2 ,§ 21; Ferguson, *On marriage and divorce*, vol. I, § 18; Kent, *Com. on am. law*, vol. II, p. 62; Bowyer, *Univ. pub. law*, ch. 16; Erskine, *Institutes*, b. 1, tit. 6, §§ 38, 43; Gardner, *Institutes*, pp. 201 et seq; Westlake, *Private int. law*, ch. 11.

La legislacion de los Estados-Unidos se inclinó un poco á adoptar los principios de la legislacion inglesa pretendiendo que ningun ciudadano podia perder su carácter de ciudadanía sin el consentimiento de su propio Estado.

La legislacion de los Estados-Unidos de norte-américa.

Sin embargo, muchas decisiones importantes han modificado en este punto la antigua legislacion de los Estados-Unidos, y han consignado que la expatriacion efectiva y la subsiguiente naturalizacion bastaban para que el súbdito de un país perdiese su ciudadanía anterior y adquiriese una nueva. Mas aun, aquel gobierno ha llegado hasta á prestar proteccion á sus ciudadanos naturalizados que han vuelto á su antigua patria, contra toda nueva carga ó deber impuesto en las leyes con posterioridad al hecho de la naturalizacion. Es decir, que si en la época de la expatriacion de un ciudadano cualquiera, este estaba libre por la legislacion de su patria del servicio militar, y después, la legislacion del mismo Estado generalizó ese servicio, los Estados-Unidos han prestado proteccion á ese ciudadano contra el nuevo deber impuesto por las leyes.

Para obtener la naturalizacion en los Estados-Unidos, el extranjero debe declarar, bajo juramento, ante una autoridad judicial, su intencion de hacerse ciudadano de la república y de renunciar á su anterior ciudadanía. Pasados dos años de esta declaracion, podrá ser naturalizado (1).

(1) El 22 de febrero de 1868, es decir, en un aniversario de Washington, se ha concluido un tratado acerca de esta cuestion de ciudadanía, entre los Estados-Unidos y la nueva confederacion norte-alemana. Las principales disposiciones de dicho tratado son las siguientes:

El súbdito de la confederacion norte-alemana que emigre á los Estados-Unidos y adquiera, después de una permanencia de cinco años, el derecho de ciudadano, será considerado como tal, si regresase al pais, y estará exento del servicio militar. La misma regla se observará relativamente á los ciudadanos de aquella república que adquiriesen ciudadanía en la confederacion.

Si el súbdito aleman hubiera cometido un crímen antes de abandonar el territorio de la confederacion ó se hubiera sustraido ilegalmente al servicio militar, podrá ser perseguido y castigado, aun después de los cinco años, si vuelve al territorio de la confederacion; pero durante estos cinco años no se podrá pedir su extradicion á los Estados-Unidos.

El súbdito que habiendo adquirido en los Estados-Unidos el derecho de ciudadanía, regrese á Alemania con intencion de no volver á aquellos, podrá recobrar sus antiguos derechos después de residir dos años en el territorio de la confederacion.

Este tratado da una solucion satisfactoria á la cuestion presentada por Lincoln, en su mensage del 8 de diciembre de 1863. En él hacia notar que los extranjeros se hacian frecuentemente ciudadanos de los Estados-Unidos para eludir el cumplimiento de las leyes de su país natal, al cual volvian una vez naturalizados, reclamando siempre la proteccion del gobierno de los Estados-Unidos.

En Inglaterra.

Para adquirir en Inglaterra por naturalizacion los derechos de ciudadanía, se necesita un acta del parlamento.

En Austria y Prusia.

En Austria el extranjero adquiere el derecho de ciudadanía siendo nombrado para cargos públicos, y tambien cuando las autoridades superiores administrativas se le confieran. Lo mismo sucede en Prusia.

En Rusia.

Para ser naturalizado en Rusia, el extranjero necesita prestar juramento al emperador y puede en cualquier tiempo renunciar á su naturalizacion y volver á su patria.

En España.

En España se obtiene carta de naturalizacion bien por acuerdo del poder legislativo, ó bien por el del gobierno. La legislacion de este país establece cuatro clases distintas de naturalizacion que producen diferentes derechos. Las tres primeras se otorgan solo con el concurso de las córtes, la cuarta corresponde al gobierno. El extranjero que obtiene naturalizacion en España, sin permiso del suyo, no se exime de las obligaciones y deberes de su antigua nacionalidad.

En Francia.

Las leyes acerca de la naturalizacion en Francia han sufrido todos los cambios y alteraciones políticas expérimentados por este país en el presente siglo. Actualmente se adquiere por decreto del emperador, como sucedió al príncipe Poniatowski, que fué elevado en seguida á la dignidad de senador ; por residir en el territorio cierto número de años, y por otras causas que se enumeran en multitud de leyes.

En América.

La naturalizacion en los Estados de América, es, por regla general, mas fácil y expedita que en los de Europa. La legislacion liberal y espansiva de los pueblos del nuevo continente debia resolver esta cuestion con arreglo á la idea que la sirve de base. Ya hemos visto las condiciones generales de la naturalizacion en los Estados-Unidos norte-americanos; pues bien, estas condiciones se facilitan aun mas, en algunos Estados de la América del Sur.

En el imperio del Brasil.

La constitucion del imperio del Brasil, sancionada el 25 de marzo de 1824, remite á leyes especiales el fijar las condiciones para la naturalizacion de los extranjeros. Estas leyes promul-

Para evitar este abuso, decia, debe fijarse un término, pasado el cual, los extranjeros naturalizados en los Estados-Unidos y que hayan regresado á su patria nativa, no podrán reclamar la proteccion del gobierno de la república. (Lincoln-Mensage, 8 de diciembre 1863).

gadas después, exigian del extranjero que solicitaba los derechos de ciudadanía, cuatro años de residencia en el pais y mas de veinte y un años de edad; que gozara en el suyo de los derechos civiles; que hiciera ante la autoridad local una declaracion prévia de su intencion de naturalizarse, declaracion que servia de punto de partida para contar el plazo de los cuatro años; que prestara otra acerca de sus principios religiosos, y que acreditara poseer bienes raices, ó ejercer alguna profesion ó tener parte en algun establecimiento industrial. Estos principios eran demasiado restrictivos, y han sufrido modificaciones importantes. Se ha reducido á dos años el tiempo necesario de residencia, y se ha establecido que los hombres notables por su talento ó que hayan merecido bien del Estado, los que hayan inventado alguna industria ó hayan tomado parte en una campaña al servicio del Brasil, ó se hayan casado con una brasileña, ó adoptado un brasileño, así como los hijos de los extranjeros naturalizados, no necesiten para adquirir los derechos de ciudadanía, otra cosa que una declaracion ante la autoridad municipal del lugar en que residan.

Si el extranjero llega al Brasil como inmigrante ó colono para comprar tierras al Estado, y establecer allí su residencia, ó si llega á sus espensas para ejercer alguna industria, ó costeado por el tesoro público para ser ocupado en los trabajos agrícolas, podrá ser naturalizado al cabo de dos años ó antes, si se le juzga digno de este honor. Los inmigrantes y colonos naturalizados están exentos del servicio militar, pero deben prestar el de la guardia nacional dentro del municipio.

Y aun ha llegado á ser mas expansiva la legislacion del Brasil acerca de la naturalizacion de los extranjeros, porque con mucha frecuencia ha sucedido, que el poder legislativo ha autorizado al gobierno para conceder derechos de ciudadanía, sin atender á las condiciones exigidas por las leyes, y sobre una simple solicitud de los interesados.

Una vez naturalizado un extranjero en el Brasil, se considera como ciudadano del imperio. Sin embargo, y á pesar de que goza de derechos civiles y políticos, no podrá ejercer los cargos de regente del imperio, ministro ó diputado de la asamblea general.

En la confederacion argentina.

El artículo 20 de la Constitucion de la confederacion argentina, sancionada el 1° de mayo de 1853, dice lo siguiente, acérca de la situacion de los extranjeros en la república y de los requisitos para obtener la naturalizacion.

« Artículo 20. Los extranjeros gozan en el territorio de la confederacion de todos los derechos civiles del ciudadano, pueden ejercer su industria, comercio y profesion; poseer bienes raices, comprarlos y enajenarlos, navegar los rios y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme à las leyes. No están obligados á admitir la ciudadanía, ni á pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen nacionalizacion residiendo dos años continuos en la confederacion; pero la autoridad *puede acortar este término* á favor del que lo solicite alegando y probando servicios á la república. »

En la república del Uruguay

La constitucion de la república oriental del Uruguay divide á los ciudadanos en naturales y legales, y establece lo siguiente acerca de estos últimos: « Ciudadanos legales son: los extranjeros padres de ciudadanos naturales, avecindados en el país antes del establecimiento de la presente constitucion; los hijos de padre ó madre natural del país, nacidos fuera del Estado, desde el acto de avecindarse en él; los extranjeros que, en calidad de oficiales, han combatido y combatieren en los ejércitos de mar ó tierra de la nacion; los extranjeros, aunque sin hijos, ó con hijos extranjeros, pero casados con hijas del país, que, profesando alguna ciencia, arte ó industria, ó poseyendo algun capital en giro ó propiedad raiz, se hallen residiendo en el Estado al tiempo de jurarse la constitucion: los extranjeros casados con extranjeras, que tengan algunas de las calidades que se acaban de mencionar, y tres años de residencia en el Estado; los extranjeros no casados que tambien tengan algunas de dichas calidades, y cuatro años de residencia: los que obtengan gracia especial de la Asamblea, por servicios notables ó méritos relevantes. «

En Chile.

La Constitucion chilena, jurada y promulgada el 25 de mayo de 1833, dice lo siguiente en el párrafo 3° de su artículo 6°, acerca de la naturalizacion.

«3° Los extranjeros que, profesando alguna ciencia, arte ó industria, ó poseyendo alguna propriedad raiz, ó capital en giro, declaren ante la municipalidad del territorio en que residan, su intencion de avecindarse en Chile, y hayan cumplido diez años de residencia en el territorio de la república.—Bastarán seis años de residencia, si son casados y tienen familia en Chile; y tres años si son casados con chilena. »

El párrafo 4° de este mismo artículo reconoce tambien como medio de naturalizacion la gracia especial que á este fin conceda el congreso de la república.

La constitucion de Bolivia es bastante mas liberal que la de Chile con respecto á las condiciones que exije en la naturalizacion de los extranjeros, pero no lo es tanto, sin embargo, como la de la confederacion argentina. En Bolivia.

Segun la constitucion de Bolivia de 1843 se consideran como ciudadanos de la república los extranjeros que obtuvieren *carta de ciudadania*; los casados con boliviana que sepan leer y escribir, ó tengan algun empleo ó industria, ó profesen alguna ciencia y no estén sujetos á otro en clase de sirviente doméstico; los extranjeros solteros que tengan un año de vecindad en la república, y reunan las mismas condiciones; y los ciudadanos de las naciones de la América antes española, segun lo que determinen los tratados.

En la república del Perú son ciudadanos por naturalizacion: Los extranjeros mayores de veintiun años, residentes en el Perú que ejercen algun oficio, industria ó profesion y que se inscriben en el registro cívico en la forma determinada por la ley. Estas disposiciones son de la constitucion promulgada en 1860. (Art. 35.) En el Perú.

La de la república del Ecuador, sancionada en 1856, dispone en su título 1°, seccion 2ª, lo siguiente: En el Ecuador.

«Son ecuatorianos por naturalizacion: 1.° Los naturales de otros Estados que se hallen actualmente en el goce de este derecho. 2.° Los extranjeros que, profesando alguna ciencia, arte ó industria útil, ó poseyendo alguna propiedad raiz, ó capital en giro y después de un año de residencia declaren ante la autoridad que designe la ley, su intencion de avecindarse en el Ecuador. 3.° Los que obtengan del congreso carta de naturaleza por servicios que hayan prestado ó puedan prestar al país; ó del poder ejecutivo en los casos prevenidos por la ley.»

La legislacion de los Estados-Unidos de Venezuela relativa á este asunto se halla basada en disposiciones mas latas todavía. Estados-Unidos de Venezuela.

La constitucion de la república de los de Colombia, establece la misma division que la del Ecuador. Hé aquí sus determinaciones, con respecto á los ciudadanos naturalizados: En los de Colombia.

« Son colombianos por naturalizacion: 1.° Todos los hombres libres nacidos fuera del territorio de los Estados-Unidos de Colombia, que se hallaban domiciliados en ella á tiempo que el lugar de su domici-

lio se declaró independiente de la España, y que después se sometieron á la constitucion colombiana de 1821. 2.° Los hombres nacidos libres en el territorio de la república, de padre extranjero que no se hallara en ella al servicio de otra nacion ó gobierno. 3.° Las mujeres libres no colombianas, desde que se hayan casado ó casaren con colombiano. 4.° Los hijos de esclavos nacidos libres en el territorio de la nacion á virtud de la ley. 5.° Los libertos nacidos en el territorio de la república. 6.° Los extranjeros que residan durante un año en el país y manifiesten la intencion de avecindarse en la república. »

Por una ley especial que concuerda con el espíritu de estas disposiciones, se establece que para que los últimos obtengan carta de ciudadanía bastará con que la soliciten de la primera autoridad del Estado en que se domicilien.

Todas estas leyes que hemos citado fijando las reglas para adquirir el derecho de ciudadanía en las repúblicas de la América del Sur, han sido modificadas por disposiciones especiales en conformidad con el espíritu cada vez mas liberal y progresivo de aquellos Estados. La naturalizacion sin condiciones prévias, y estando solo á una declaracion del que la solicite, ha venido á ser como la jurisprudencia comun de las repúblicas sud americanas en lo que se refiere á su concesion. Sin embargo, la legislacion de la confederacion argentina acerca de esta materia, es superior por su alto espíritu de libertad á la de los demás Estados de América, aun incluyendo los de la del norte. En la confederacion argentina, segun disposiciones últimas, no solo se adquiere el derecho de ciudadanía por la simple peticion de un extranjero avecindado, sino que este es tan extenso y tan ámplio, que autoriza al que lo haya obtenido para el ejercicio de todos los civiles y políticos de los demás ciudadanos, y para el desempeño de los cargos públicos, exceptuando el de presidente de la confederacion. *

* Fœlix, *Derecho int. privado*, traducido al español, Madrid, 1860, t. I, lib. 1, tít. 1, sec. 1, p. 63 et seq.; Dana, *Elem. int. law*, by Wheaton, eigth edition, note 49, pp. 142-147; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, liv. 4; Phillimore, *On int. law*, vol. I, pp. 350-354; Heffter, *Europ. volkerrecht*, liv. 1, ch. 1, § 4; Martens, *Nouveau recueil*, v. II; De Beaudant, *De la naturalizacion*; Twiss, *Law of nations*, vol. I, ch. 9; Wistlake, *Private int. law*; *Tratado entre los Estados-Unidos y la confederacion norte-alemana*, 2 de febrero de 1868; *Constitucion del imperio del Brasil, sancionada el 25 de marzo 1824*; *Constitucion de la confederacion argentina, sancionada el 4 de mayo de 1853*, art. 20; *Constitucion chilena, promulgada el 25 de mayo de 1833*, art. 6, §§ 3, 4; *Constituciones de Bolivia*, de 1826 y 1843; *Cons-*

Leyes de naturalizacion y de expatriacion. Su aparente conflicto.

§ 184. Pero si es indudable que toda nacion independiente tiene derecho á conferir el título de ciudadano á un extranjero, lo es igualmente que puede reglamentar la fidelidad de sus propios súbditos, é imponer condiciones ó prohibir completamente su expatriacion. En este sentido las leyes de todos los pueblos han fijado requisitos esenciales para la absoluta desnaturalizacion de sus súbditos ó ciudadanos, llegándose á exigir por algunas el consentimiento supremo del poder ejecutivo. Pues bien, ¿cómo se concilian estos dos derechos? Si el derecho público exterior reconoce en un Estado facultades para naturalizar los súbditos ó ciudadanos de otro, ¿cómo reconoce tambien el poder del mismo Estado para fijar condiciones ó impedir en absoluto la expatriacion? A primera vista parece que estas dos reglas son inconciliables : sín embargo, la contradiccion no es mas que aparente.

El derecho internacional reconoce el poder de un Estado para naturalizar los súbditos ó ciudadanos de otro, pero la naturalizacion no se verifica en virtud del mismo derecho internacional, sino de la legislacion local. Así, el nuevo ciudadano ó súbdito es creacion pura y exclusiva de las leyes civiles y políticas del país que lo adopta y disfrutará únicamente de los derechos, privilegios é inmunidades que aquellas le confieran. Y lo que decimos de naturalizacion se aplica tambien á la expatriacion ó rompimiento de los vínculos naturales de ciudadanía, que nacen y se conservan siempre á la sombra de la legislacion local. El derecho de expatriacion, pues, como el de naturalizacion se subordinan bajo el punto de vista del derecho internacional al principio general de que cada Estado independiente es soberano en su propio territorio, y que sus leyes son obligatorias para las personas que se hallan dentro de su jurisdiccion, pero no tienen efecto extra-territorial.

Resulta claramente de la doctrina asentada, que mientras el súbdito ó ciudadano naturalizado permanece en los límites y bajo la ju-

titucion de la república del Perú, promulgada en 1823; *Constitucion de la república del Ecuador, sancionada en 1845*; *Constitucion de la Nueva-Granada*; Grotius *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 2, ch. 5, § 24; Wheaton, *Elem. int. law,* app. n. 1; Wheaton, *Hist. law of nations*, pp. 717 et seq.; Halleck, *Int. law*, ch. 29, § 3; Gunther, *Das europaisches volkerrechts*, pp. 2, p. 309; Jenkins, *Life of sir L.*, vol. II, p. 713; Cushing, *Opinions U. S. Attys genl.*, vol. VIII. p. 125 et seq.; May, *Droit public de Bavière*, vol. II, § 159, 160; Weishaar, *Droit privé de Wurtemberg*, vol. I, §§ 74-78; Bowyer, *Constitutional law of England*, p. 406; Sergeant, *Const. law*, p. 319; Rawle, *On the constitution*; ch. 9; Bello, *Derecho internacional*, ptc. 2, ch. 5, § 13; *British statutes*, Geo, 1, c. 4; *U. S. Statutes at large*, vol. II, pp. 153-155.

risdiccion de su nueva patria, ó en otro cualquier Estado conservará el carácter nacional conferido por la naturalizacion. Pero si este no ha sido adquirido rompiendo, segun las leyes locales, el anterior vínculo patrio, es evidente que la vuelta del naturalizado á su país natal le colocará nuevamente bajo su jurisdiccion, sujetándole á las obligaciones, cargas y penas que le impongan ó hayan impuesto las leyes, á no ser que se estipule lo contrario en tratados especiales.

Estos principios han sido reconocidos, como hemos dicho en el párrafo anterior, por la jurisprudencia de los Estados-Unidos. En el caso de Simon Tousig, que habia vuelto voluntariamente al Austria, M. Marcy se negó á pedir su libertad como ciudadano de los Estados-Unidos. En el de J. P. Knacke, ciudadano naturalizado de los Estados-Unidos, que al regresar á su país natal (Prusia) habia sido obligado á prestar el servicio militar, M. Wheaton, declaró que si el interesado hubiera permanecido en el territorio de la república norte-americana ó visitado, con fin legítimo, otro cualquier país, con excepcion de Prusia, las autoridades de los Estados-Unidos le hubieran protegido en sus derechos y privilegios como ciudadano naturalizado, pero que habiendo regresado á su país natal, se restablecia su antiguo carácter y estaba en la obligacion de obedecer las leyes locales, como si no hubiera emigrado. M. Webster, secretario de Estado del gobierno de Washington, reconoció con motivo del caso de Ignacio Tolen, natural de España y naturalizado en los Estados-Unidos, esta doctrina, resolucion confirmada después por el mismo M. Webster al resolver sobre la pretension de Victor B. Depierre, natural de Francia, y naturalizado en los Estados-Unidos, el cual, decia: « Si como resulta, el gobierno frances no reconoce el derecho de los naturales de ese país á renunciar su ciudadanía, puede legalmente reclamar sus servicios siempre que los encuentre dentro de la jurisdiccion francesa. » Sin embargo, la fidelidad perpetua á la patria natal ha sido considerada como legado de los antiguos tiempos por M. Cass, siendo notable su despacho al ministro de los Estados-Unidos en Berlin con motivo del caso de Hofer. *

* Halleck, *Int. law*, ch. 29, §§ 3, 4; Wheaton, *Elém. int. law*, pt. 2, ch. 2, § 6, note; Gardner, *Institutes*, pp. 448, et seq.; Breckenridge, *Miscellanies*, p. 409; Webster, *Works of*, vol. VI. p. 521; Marcy, *Letter on Koszta's case*, sept. 26 th, 1853; Webster, *Letter to Sharkey*, july 5 th, 1852; *American state papers*, *for. rel.*, vol. I, p. 169; Cushing, *Opinions U. S. Attys genl.*, vol. VIII, pp. 125, et seq; *Cong. docs.*, 32 d. Cong., 1 sst. sess. H. R., Ex Doc. nº. 10; 33 d. Cong. 1 sst. sess. H. R., Ex. Doc. nº. 41.

§ 185. Las leyes de comercio y navegacion no tienen carácter obligatorio sino para los ciudadanos del Estado en que rijan, ó para los extranjeros que se hallen dentro de sus límites. Por esto, las infracciones de las leyes de un Estado que reglamenten ó prohiban el comercio sobre géneros determinados, cometidas por extranjeros dentro del territorio de otro, no son justiciables ante los tribunales del país cuyas leyes hayan sido violadas. Para que las ofensas cometidas por extranjeros contra las leyes de comercio ó navegacion de un Estado lo sean ante los tribunales del país, aunque no hayan tenido lugar dentro de los límites de su territorio, es preciso que se hayan cometido á bordo de buques de guerra ó mercantes del mismo y en un parage exento de la jurisdiccion de cualquiera otro pueblo. Leyes de comercio y navegacion.

Con respecto á las leyes de comercio y navegacion, y á las cuestiones de derecho internacional privado á que pueden dar lugar, debe hacerse una distincion, de grande utilidad práctica, entre los reglamentos comerciales que permiten ó prohiben ciertos tráficos, y las leyes criminales sobre comercio ó navegacion, aplicables á todos los ciudadanos. Porque es preciso tener en cuenta que el domicilio comercial ó mercantil puede algunas veces eximir al comerciante del cumplimiento de los reglamentos sobre tráfico; pero no le eximirá en ninguna ocasion de la responsabilidad en que incurra por infracciones de la legislacion criminal. *

§ 186. Se ha establecido como regla general de derecho internacional privado, que el certificado de descargo á favor de un comerciante ó banquero que haya quebrado, siempre que sea expedido en el mismo país en que contrajo sus deudas, es obligatorio para todos los acreedores, aun cuando sean extranjeros. Sin embargo, en la aplicacion de esta regla hay que distinguir los casos en que segun la *lex loci* haya extincion directa y total de la deuda, y aquellas en que solo haya una extincion parcial, ó un aplazamiento del recurso. La legislacion de algunos Estados da al certificado de descargo una extension tal, que extingue todos los derechos y recursos de los acreedores. Otros, por el contrario, le conservan toda su fuerza y vigor. Leyes sobre quiebras.

La práctica en la regla que se debe seguir para la distribucion de los bienes muebles de un quebrado situados en otro territorio,

* Wheaton, *Elém. droit int.*, vol. I, pte 2, ch. 2, § 13; Fœlix, *Droit int. privé*, §§ 510-532; Bello, *Derecho internacional*, pt. 1, cap. 4, §§ 5, 6; *American jurist*, vol. XXII, pp. 381-386; Massé, *Droit commercial*, vol. II, §§ 38, 376, et seq.

ha sido muy contradictoria. No obstante, en la generalidad de los casos, y á virtud de una ficcion legal, se ha estimado que los bienes muebles dependiendo de la persona, debian estar sometidos, por mas que se encontraran en otro territorio, al tribunal del domicilio del quebrado. La jurisprudencia de los Estados-Unidos norte-americanos es contraria á esta doctrina y prefiere, relativamente á los acreedores, la *lex loci rei sitœ* á la *lex domicilii*, sin conceder á las leyes de los Estados extranjeros efecto extraterritorial en perjuicio de la autoridad, derechos é intereses del país.

Caso ocurido en los Estados-Unidos de norte américa.

En conformidad con este principio el tribunal supremo de los Estados-Unidos, con motivo de haberse apoderado algunos ciudadanos de la república de bienes que pertenecian á un quebrado domiciliado en el extranjero, y que debian figurar por la *lex domicilii* en la masa comun, decidió que los que habian obrado así debian ser preferidos á los síndicos, que reclamaban, segun las leyes del domicilio del deudor, su incorporacion á la masa total de bienes.

La aplicacion de los principios del derecho internacional á las cuestiones de quiebras y bancarotas ha ocasionado muchas discusiones importantes de que suelen dar cuenta libros y publicaciones especiales, pero que si ocuparan nuestra atencion nos separarian mucho de nuestro objeto. *

Sobre traicion y otros crímenes.

§ 187. Es un principio general de derecho que los crímenes tienen siempre carácter local y son solo justiciables y penables por las leyes del Estado en que se hayan cometido. De este principio se deduce que la legislacion criminal de un país se extiende sobre todas las personas que en él residan, sean ó no extranjeros. Y aun hay leyes criminales que por la naturaleza especialisima de los delitos que definen y castigan, obligan á los culpables del hecho, aun fuera de los límites de su territorio. Tal sucede con las que castigan los delitos de traicion. Importa poco que un delito de esta especie haya sido cometido por el ciudadano de un Estado fuera de los límites de su territorio : el ofendido, podrá perseguir al delincuente y castigarle cuando haya vuelto á su patria.

* Wheaton, *Elém. droit int.* vol. I, pte 2, ch. 2, § 6; Kent; *Com on am law*, vol. II, p. 393; Halleck, *Int. law.* ch. 7, § 13, p. 160; Lord Stairs, *Institutions*, vol. I, p. 4, note. ed. 1832; Bell, *Com. on the law of Scotland*, vol. II, pp. 681, 687; Wheaton, *Reports*, vol. XII, pp. 153-163; Rose, *Cases in Brankruptcy*, vol. I, p. 462; Massé, *Droit commercial*, vol. III, §§ 197-295; Westlake, *Private int. law*, ch. 7.

Por esto se dice que las leyes sobre los delitos de traicion acompañan siempre á los delincuentes sea cualquiera el sitio donde se encuentren y el lugar donde las violen. Su gravedad justifica perfectamente que se castiguen con arreglo á la legislacion de cada país y sin tener en cuenta el lugar en que se cometan. *

§ 188. El poder judicial tiene en los Estados, bajo cierto aspecto, tanta importancia como el legislativo. Atributo de la soberanía de los pueblos, condicion esencial de su ejercicio, no puede depender de otro; porque implicaria esta dependencia la del que la consintiera.

Poder judicial de un Estado.

Pero el poder judicial no se entiende limitado en su ejercicio por la aplicacion, en casos especiales, de los principios del derecho de las naciones. Así, están exceptuados de él los ministros públicos, sin que se pueda decir por tal motivo que el Estado no sea libre ó independiente. Del mismo modo, cuando una escuadra extranjera cruza las aguas de una nacion ó un ejército salva su territorio con su consentimiento expreso ó tácito, el poder judicial, por mas que no sea competente para entender en lo que se refiera á la una ó al otro, no sufrirá limitacion ni menoscabo alguno en sus requisitos y cualidades esenciales.

Se puede establecer como principio general de derecho de gentes que el poder jurisdiccional se extiende en absoluto por todo su territorio con exclusion completa del de otro cualquiera. Y es tal la fuerza de este principio, que combinado con los estatutos personales de las naciones, llega en ciertos casos á concederle autoridad y fuerza, fuera de los límites de su propio territorio. Tal acontece con el poder que tienen los Estados sobre sus buques de guerra y de particulares en alta mar, y aun en puertos extranjeros. Esto se verifica del mismo modo en la ejecucion de algunas de las leyes rentísticas y fiscales de los pueblos.

Otro caso de incompetencia del poder judicial, aun dentro de los límites de su territorio, es el que se refiere á un soberano extranjero durante el tiempo que resida en él.

Pero estas excepciones del ejercicio del poder judicial no son verdaderas limitaciones de él. Significan solo que sobre el de-

* Fœlix, *Droit int. privé*, §§ 510-532; Wheaton, *Elém. droit int.*, pt. 2, ch. 2 § 13; Bowyer. *Univ. public law*, ch. 17; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 2, tít. 1, cap. 6; *American jurist*, vol. XXII, pp. 381-386; Massé, *Droit commercial*, vol. II, §§ 39 et seq.

recho particular de cada pueblo hay una fórmula superior, que es el derecho de gentes. *

El poder judicial de los Estados en los asuntos civiles.

§ 189. Una distincion derivada del derecho romano, aceptada por casi todos los publicistas modernos, ha servido como para aclarar y dar la medida de la extension del poder judicial de los Estados en los asuntos civiles. Esta distincion, fundada en la division de los derechos en reales, mistos y personales, especifica ó determina el carácter de la ley que puede ser aplicada en los casos que ocurran. En cuestiones sobre derechos reales se estará al estatuto real, al *forum rei sitæ*; en las promovidas sobre derechos mistos, es preciso atenerse unas veces al estatuto personal, otras al real; ya al *forum rei sitæ*, ó bien al *forum domicilii*; en las que versen sobre derechos personales se estará al *forum domicilii* ó al *forum contractus*. En esta distincion se ha fundado la legislacion comun inglesa, al dividir los pleitos civiles en personales, reales y mistos, dando á los primeros el carácter transitorio y movible que tienen todas las cuestiones que dependen ó se regulan por el *forum domicilii*.

Para que el poder judicial entienda en los asuntos civiles que corresponden al *forum domicilii* y que tienen carácter personal predominante, es preciso, pues, que la persona se encuentre dentro de los límites de su territorio jurisdiccional. De otro modo el Estado le tendria fuera de sus límites jurisdiccionales, lo cual es imposible en regla general. **

Jurisdiccion de un Estado sobre sus ciudadanos.

§ 190. Es incuestionable que un Estado tiene jurisdiccion completa sobre sus ciudadanos, mientras estén dentro del territorio. Pero, ¿llegará este poder hasta regularizar los derechos, deberes y obligaciones de los que residan en extranjero? Así al menos, lo han sostenido algunos publicistas. Sin embargo, como dice Story, hay que notar que el derecho de ejecutar las decisiones judiciales de una nacion en otra, fundado

* Halleck, *International law*, ch. 7, § 15, pp. 161, 162; Wheaton, *Elém. droit international*, vol. I, pt. 2, ch. 2, §§ 9, 12; Heffter, *Droit international*, § 59 Webster, *Dip. and off. papers*, pp. 140 et seq.; Bowyer, *Univ. public law*, ch. 16, Wildman, *International law*, vol. I, p. 70; Bello, *Derecho internacional*, pte. 1, cap. 4, § 7; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 2, tít. 1, cap. 1; Massé, *Droit commercial*, vol. II, §§ 41, et seq.

** Huberus, *Prælectiones*, lib. 5, tít. 1; Story, *Conflict of laws*, §§ 537, 538; Pardessus, *Droit com.*, vol. V, § 13-53; Blackstone, *Commentaries*, vol. III, pp. 117, 118, 194; Henry, *Foreign law*, ch. 8, p. 54; ch. 9, p. 63; Boullenois, *Traité des lois*, vol. I, pp. 581-635; Voet, *Ad Pandect.*, lib. 5, tit. 1, §§ 64-149; Riquelme, *Derecho público int.*, lib. 2, tít. 1, cap. 3; Bowyer, *Univ. public law*, ch. 16; Westlake, *Private int. law*, chs. 5, 6.

en el principio de la cortesía internacional, *ex comitate gentium*, no está igualmente admitido por todas.

Fœlix dice que «las relaciones de buena amistad (*comitas*) y las consideraciones de utilidad y conveniencia recíproca (*ab reciprocam utilitatem*) han dado lugar á excepciones al principio de que las sentencias no pueden ejecutarse en un país extranjero; consignadas en los tratados de nacion á nacion, en las leyes de los Estados que admiten el principio de reciprocidad, y en los usos.»

No es posible admitir en el estado actual de las naciones que una sentencia en virtud de la cual se confisquen los bienes que tenga un ciudadano establecido en el extranjero, sea cumplida y ejecutada por aquella en que resida. Tal cumplimiento y ejecucion seria contrario á su independencia. Lo mismo sucederia con sentencias en oposicion con las leyes locales ó las instituciones vigentes en la que deban ser ejecutadas.

La jurisdiccion, pues, absoluta y completa sobre sus súbditos, mientras estos residen en su propio territorio, no puede serlo igualmente durante su permanencia en el extranjero. *

Jurisdiccion de un Estado sobre los extranjeros que en él residen

§ 191. Todos los publicistas reconocen que el poder judicial puede entender en las cuestiones sobre derechos reales y personales que se promuevan por personas residentes en el territorio, aunque hayan tenido orígen en otros Estados. Story afirma, que la legitimidad de este principio es indiscutible.

Preciso es no confundir el principio que hemos establecido con las leyes que los tribunales deban aplicar en el caso litigioso. Estas podrán ser bien las peculiares del Estado, ó ya las vigentes en países extranjeros, pero en ninguno de ambos casos se modifica la regla enunciada; puesto que todas las personas que residen, temporal ó indefinidamente, en una nacion se hallan sujetas á sus tribunales.

No es, empero, completamente igual la jurisdiccion sobre extranjeros que se observa en todos los paises; que pueden, en virtud de su autonomía, rehusarse á entender en las cuestiones que surjan entre los extraños que residan en su territorio. Entre estas hay algunas que deben someterse á tribunales especiales ó determinados, en atencion

* Fœlix, *Derecho int privado*, traducido al español, Madrid, 1860, tomo II, §§ 319, 320; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 2, ch. 2, § 13; Story, *Conflict of laws*, §§ 29, 540; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 95; Huberus, *Prœlectiones*, lib. 1, tít. 3, § 2; Bohemer, *Jus publicum universale*, etc., lib. 1, cap. 4, § 6, nota; Henry, *Foreign. law*, p. 77; Westlake, *Private int law*, ch. 12.

á la índole de los derechos que las sirven de fundamento. Así vemos que las acciones reales y posesorias no podrán ser intentadas y seguidas, sino ante los tribunales del territorio en que radiquen los bienes que las originan. Algunos Estados han adoptado la máxima de *actor sequitur forum rei*.

En los Estados-Unidos de norte-américa y en Inglaterra. En otros, como por ejemplo, en los Estados-Unidos del norte de América y en Inglaterra, se someten las acciones personales que nacen *ex delicto*, *ó ex contractu*, al tribunal del lugar en que hayan tenido orígen.

En Francia. La jurisprudencia francesa ha establecido, que sus tribunales pueden entender en las cuestiones promovidas entre extranjeros, en los siguientes casos:

1º Cuando la obligacion haya sido contraida, bien sea en Francia ó bien en otro Estado, entre extranjeros y franceses.

2º En las obligaciones mercantiles contraidas en Francia.

3º Siempre que los extranjeros sometan voluntariamente sus litigios á la decision de los tribunales franceses.

Para resolver todas las dudas que puedan ocurrirse acerca del poder judicial de un Estado con respecto á los extranjeros que en él residan, debe tenerse en cuenta, como ya hemos indicado, que no entiende sino en casos de acciones personales ó reales, siempre que los bienes en que se funden radiquen en el mismo país. A no ser así, los conflictos de jurisdiccion internacional que ocurririan à cada paso, serian de incalculables consecuencias. *

Jurisdiccion de un Estado sobre los bienes raices. §192 Que un Estado debe tener jurisdiccion sobre los bienes raices situados dentro de su territorio, es un principio de evidencia tal, que no necesita demostracion. Y no se funda esta jurisdiccion sobre la regla *lex loci rei sitæ*, como dicen casi todos los publicistas, sino sobre los derechos eminentes de los Estados, sobre las condiciones necesarias del derecho público.

De consiguiente, todo lo referente á ellos es asunto propio y especial de los Estados respectivos; por cuya razon cada uno tiene leyes propias que determinan el modo, la forma, y los accidentes

* Wheaton, *Elém. droit int.*, v. I, pt. 2, ch. 2, § 19; Story, *Conflict of laws*, §§ 541-544; Pardessus, *Droit commercial*, pt. 6, tit. 7, ch. 1, § 1; Huberus, *Prælectiones*, lib. 1, tít. 2, § 2; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 18, § 4; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 1, ch. 19, § 213; liv. 2, ch. 8, §§ 99-103; Pothier, *Procedure civile*, pt. 1, ch. 1, p. 2; Henry, *Foreign law*, ch. 8, p. 54; ch. 9, p. 63; Wildman, *Int. law*, vol. I, p. 40; Riquelme, *Derecho púb. internacional*, lib. 2, tít. 1, cap. 2; Massé, *Droit commercial*, vol. II, §§ 164, et seq

de los procedimientos á que dieren lugar; y es tal la fuerza eminente del Estado en este punto, que el poseedor de tales bienes no puede evadirse, sea ó no extranjero, de la sumision debida á la ley nacional.

« Cualquiera tentativa, dice Story, de un tribunal extranjero para fundar jurisdiccion sobre bienes raices de otro Estado, debe considerarse como enteramente inútil y de imposible cumplimiento. »

La regla de derecho comun adoptada en este punto por todas las naciones es, que las acciones reales tienen que someterse á la *lex rei sita*, así como las personales se sujetan, por regla general, á la ley del domicilio del demandado. *

§ 193. Los bienes muebles se consideran, por una ficcion legal, situados, aunque no lo estén, en el lugar en que resida el propietario. Son, por tanto, regidos por las leyes de esta residencia; y así se respetan generalmente por los Estados los acuerdos de los tribunales locales concerniente á ellos. Sin embargo, la doctrina contraria ha empezado á aplicarse en los Estados-Unidos norte-americanos.

Jurisdiccion de un Estado sobre los bienes muebles.

Wheaton estima que la regla respecto á la jurisdiccion de un Estado sobre los bienes muebles que se hallen dentro de su territorio es la misma que la de los bienes raices, con la sola excepcion de que en las cuestiones sobre bienes muebles, pueden las leyes extranjeras influir sobre el fondo de la decision, reservándose solo á la *lex fori* las formas del procedimiento, el sistema probatorio y las condiciones de la prescripcion. « La *lex domicilii*, dice este publicista, es la ley aplicable á un testamento de bienes muebles, y á las sucesiones intestadas de ellos, si el testamento ha sido hecho, ó si los herederos *ab intestato* residen en país extranjero; pero la *lex fori* del Estado en que se intente el procedimiento, determinará sus formas, la clase de pruebas necesarias y las reglas de la prescripcion. »

Aunque el modo como deba ser ejecutado un testamento sobre bienes muebles hecho en país extranjero, sea determinado por la ley local, este testamento no se podrá cumplimentar en el país en que estén situados los bienes, sin haber sido homologado por sus tribunales. Lo mismo sucede con el extranjero constituido en albacea por un

* Story, *Conflict of laws*, §§ 551-555; Wheaton, *Elém. droit int.* pt. 2, ch. 2 §§ 3, 16; Halleck, *Int. law*, ch. 7, § 19, p. 165; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 8, § 103; Huberus, *Prælectiones*, lib. 1, tit. 3, § 15; Henry, *Foreign law*, ch. 8, § 3; Riquelme, *Derecho público int.*, lib. 2, tit. 1, cap. 3; Massé, *Droit commercial*, vol. II, §§ 165, et seq.; Westlake, *Private int. law*, ch. 6.

testador, que no podrá entrar á ejercer sus funciones sin obtener los certificados expedidos al efecto por la administracion local. El administrador de una sucesion intestada, nombrado de oficio, no puede tampoco intervenir de modo alguno en los bienes muebles situados en otro Estado y que figuren en la herencia, sin que el tribunal del lugar en que radican lo confirme en su nombramiento. *

Contratos *inter-vivos* y disposiciones *mortis-causa.*

§ 194. Las leyes de cortesía internacional han establecido algunas diferencias, dignas de ser tenidas en cuenta, entre los contratos *inter-vivos* y las disposiciones *mortis-causa* de los extranjeros. El *jus disponendi* se ha aplicado, sin restriccion alguna, á los contratos *inter-vivos* celebrados por extranjeros. Por el contrario, en las disposiciones *mortis-causa* se han establecido limitaciones de mucha importancia partiendo del principio: *testamenti factio est juris civilis*. No obstante, la tendencia del derecho de gentes es borrar, poco á poco, la regla anterior, tomada de la legislacion romana, y que se ha conservado hasta nuestros dias, á pesar de la distinta significacion que tienen todas las condiciones de derecho en los pueblos modernos.

Pothier, comentando la legislacion francesa acerca de este punto, dice lo siguiente:

« La diferencia establecida por la ley entre los contratos *inter-vivos* y las disposiciones *mortis-causa* permitiendo á los extranjeros celebrar los primeros y prohibiéndoles las segundas, se fundan en la naturaleza misma de los unos y de las otras. Los actos *inter-vivos* están basados en el derecho de gentes (*jus gentium* ó ley de la naturaleza.) Pues bien, los extranjeros gozan de todas las facultades y poderes reconocidos por el *jus gentium*, pudiendo, por tanto, celebrar toda especie de actos ó contratos *inter-vivos*. Pero el derecho de hacer un testamento se apoya en el derecho civil *testamenti factio est juris civilis* y por esto los extranjeros no tienen esta facultad. »

Las razones expuestas por este pubicista son las únicas que pueden ser alegadas para justificar la distinta consideracion de los actos *inter-vivos* y de las disposiciones *mortis-causa*.

Pero como se vé desde luego, estas razones descansan en una distincion establecida por el derecho romano, y que de aplicarse lógica-

* Wheaton, *Elém. droit int.*, v. I, pte. 2, ch. 2, § 17; Halleck, *Int. law.* ch. 7, §§ 20, 21, pp. 166, 167 ; Story, *Conflict of laws*, § 550 ; Kent, *Comon am, law*, vol. II, p. 431; *Code civil français*, art. 1000 ; Bowyer, *Univ. public law*, ch. 16; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 2, tít. 1, capíts 1-4; Massé, *Droit commercial*, vol. II, §§ 167 et seq.; Westlake, *Private int. law*, ch. 5-8.

mente produciria resultados funestisimos. No en otro principio que en este de *testamenti factio est juris civilis,* se funda la disposicion sostenida por algunos pueblos, y en virtud de la cual el tesoro se apodera de los bienes pertenecientes á los extranjeros, que mueren en el país : tal no es la tendencia del derecho internacional moderno.*

Efecto internacional distinto de las cesiones volunarias y de los traspasos por causa de quiebra.

§ 195. Los tribunales de los Estados-Unidos norte-americanos han establecido una diferencia de importancia entre la cesion voluntaria de bienes hecha por un extranjero á favor de sus acreedores, y el traspaso de esos mismos bienes por causa de quiebra y en virtud de providencia judicial. A la cesion voluntaria se ha aplicado en toda su extension el *jus disponendi* ó el *jus legitimi dominii;* pero al traspaso por causa de quiebra, en tanto que resulta de un procedimiento *in invitum* del deudor, no se podia aplicar el mismo principio. Para fundar esta regla de jurisprudencia, Story hace notar, que en los traspasos por causa de quiebra y resultado de un proceso no pueden figurar los bienes raices que el deudor extranjero tenga en otro país, mientras que en las cesiones voluntarias constarán toda clase de bienes, sin referencia alguna al lugar en que estén situados. No obstante este principio, hay que atenerse á las leyes internacionales ó á la jurisprudencia establecida entre los Estados para determinar la extension que pueda tener un traspaso semejante.

La legislacion inglesa reconoce, aplicando en esto una regla de cortesía internacional, la misma extension á entrambos hechos.

Para apreciar la significacion que tenga el traspaso de bienes por causa de quiebra, es preciso tener en cuenta la de la legislacion especial de los Estados acerca de este punto. En general, las leyes sobre quiebras de casi todos los pueblos, tienen por objeto secuestrar y traspasar á síndicos ó delegados, nombrados al efecto, todos los bienes que pertenezcan al quebrado. En los Estados-Unidos este traspaso no se estima como debido al consentimiento tácito del propietario, sino como efecto, *proprio vigore,* de la ley municipal, y siendo frecuentemente *in invitum* de aquel. Esto explica perfectamente las diferencias establecidas, que ya hemos hecho notar, por la jurisprudencia de ese país. **

* Pothier, *Traité des personnes,* pte. 1, tit. 2, sec. 2; *Sala mejicana,* vol. II, pp. 109, 110; Riquelme, *Derecho público int.*, lib 2, tít. 1, caps 1-4; Westlake, *Private int. law,* chs. 8, 9.

** Dana. *Elem. int. law,* by Wheaton, eigth edition, note 93, p. 225; Story, *Con-*

Jurisdiccion de un Estado sobre sus buques de guerra y mercantes en alta mar.

§ 196. Los buques de guerra y mercantes en alta mar están sujetos, siempre que no se encuentren dentro de los límites jurisdiccionales de otra nacion, á la del Estado á que pertenecen. Vattel dice, que los buques de una nacion cuando navegan sobre un mar libre, son como porciones ó pedazos de su mismo territorio.

Este derecho supremo de jurisdiccion que tienen los Estados sobre sus buques mercantes ó de guerra en alta mar, resulta, segun el mismo publicista, mas bien del principio de libertad del Océano y del derecho que tienen los Estados todos á cruzar sus aguas, que de la soberanía que corresponde á un país sobre las personas que tripulen sús buques ó flotas.

La jurisdiccion á que nos referimos es exclusiva en tanto que se limite á conocer los delitos cometidos contra sus propias leyes. Los que tengan lugar contra el derecho de gentes pueden ser juzgados por los tribunales del país en que se hallen los delincuentes, aunque fueren cometidos á bordo de un buque extranjero y en alta mar. Este poder comun á todos los Estados, no implica ó supone el derecho de visita y registro con el objeto de apoderarse ó custodiar á los criminales. Para ejercerle es preciso que se determine así por los tratados.

¿ Podrá un Estado reclamar la prestacion del servicio militar por sus súbditos á bordo de sus buques de guerra ó mercantes en alta mar ? Es indudable que sí, toda vez que concurran las circunstancias expresadas. *

Los buques de guerra y sus presas en puertos extranjeros.

§ 197. Los puertos, cuando no hay prohibiciones terminantes en contrario, se consideran abiertos á todos los buques de guerra y corsarios de los pueblos con quienes se encuentren en paz. Hay mas; estarán exentos de la jurisdiccion local, si lo determinan así los tratados ó si no hay prohibicion especial que les impida la arribada á las aguas neu-

flict of laws, §§ 403-423; Kent, *Com. on am. law*, vol. II, pp. 392, 400-408; Henry, *Foreing law*, pp. 127-135, 175; Merlin, *Repertoire*, §§ 1, 3, art. 10, pp. 412-416; Kaims. *On equity*, b. 3, ch. 8, § 6; Westlake, *Private int. law*, ch. 9.

* Wheaton, *Elém. droit int.* vol. I, pte. 2, ch. 2, § 10; Halleck, *Int. law*, ch. 7, § 24; Wheaton, *Reports*, vol. VII, p. 352; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 3, § 13; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 1, ch. 19, § 216; liv. 2, ch. 7, § 80; gushing, *Opinions of U. S. Attys genl.*, vol. VIII, p. 73 et seq; Rutherforth, *Institutes*, b. 2, ch. 9, §§ 8, 9; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, liv. 2., ch. 13; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 1, pte. 2, cap. 9.

trales. Esta excepcion de la jurisdiccion local se extiende á los buques de guerra y corsarios, á las presas de unos ó de otros, y á los prisioneros que se hallen á bordo de cualquiera de ellas ó del que los haya apresado; y se funda en una aplicacion, especial á estos casos particulares, del principio de la exterritorialidad.

Debemos advertir, que cuando los prisioneros que conduzca un buque de guerra hayan sido hechos en tierra, podrán ser ó no remitidos á la autoridad local, segun los acuerdos que existan entre los beligerantes y los Estados neutrales. *

Los buques mercantes en puertos extranjeros.

§ 198. La exencion absoluta de la jurisdiccion local no puede en rigor corresponder de derecho sino á los buques de guerra de un Estado que lleguen á un puerto extranjero, porque representan, en cierto modo, aquel á que pertenecen, y por esta sola consideracion deben estar exentos de la jurisdiccion local de los demás. Pero este principio no puede ser aplicado á los mercantes ó de particulares, á no ser que los tratados lo determinen expresamente. Hay, sin embargo, excepciones muy dignas de ser tenidas en cuenta, y que se fundan en el derecho de asilo marítimo (1).

Pero si en rigor de derecho no pueden eximirse en absoluto de la jurisdiccion local los buques mercantes que arriben á un puerto extranjero, se eximen, no obstante, relativamente, bien en virtud de las disposiciones de los tratados, bien á merced de la jurisprudencia establecida.

La jurisprudencia marítima francesa distingue en este caso los actos de pura disciplina interior de los buques y aun los crímenes ó delitos que se cometan entre los tripulantes, cuando no se altere la tranquilidad del puerto, de los que se cometan, aunque sea á bordo, por personas extrañas á la tripulacion ó contra estas ó entre los tripulantes mismos, siempre que por tal causa se comprometa aquella. Los hechos correspondientes á la primera clase están absolutamente exceptuados de la competencia de la jurisdiccion local. Esta no puede intervenir en tales casos, á menos que no se reclame su auxilio ó proteccion. En cuanto á los segundos, la legislacion francesa reconoce que su conocimiento se debe de derecho á las autori-

* Wheaton, *Elém. droit int.*, v. I, pte. 2, ch. 2, § 9; Fœlix, *Droit int. privé*, § 164; Halleck, *Int. law*, ch. 7, § 25; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, liv. 2, ch.13, Phillimore, *On int. law*, vol. I, § 341; Cushing, *Opinions U. S. Attys genl*, vol. VII, p. 123; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 157, nota; Hautefeuille, *Des nations neutres*, vol. 1, pp. 475, 476.

(1) Véase la seccion correspondiente de esta obra.

dades del país; que la jurisdicicon local es soberana en todo lo que concierne á los intereses públicos y del Estado, y que por tanto los crímenes que cometan los tripulantes de un buque extranjero contra personas extrañas á la tripulacion, ó alterando la tranquilidad pública dol puerto, serán justiciables ante las autoridades de la localidad.

Casos ocurridos en Francia.

En conformidad con esta doctrina, el consejo de Estado en Francia resolvió, á favor de los cónsules americanos, el conflicto de jurisdiccion ocurrido en 1806 en Anvers, con motivo de la riña tenida por dos marineros del *Newton*, á bordo de uno de sus botes, y el que por esta misma época ocurrió en Marsella, á causa del asunto de *la Sally*. La sentencia que dió en esta ocasion dicho consejo, es muy notable. Véase los términos en que está concebida:

Sentencia del consejo de Estado de Francia.

«Considerando que un buque neutral no puede ser tenido indefinidamente como localidad tambien neutral, y que la proteccion que se le concede en los puertos franceses no podria eximirle de la jurisdiccion local en lo que toca á los intereses del Estado; que así, el buque neutral admitido en uno de sus puertos, está de derecho sometido á las leyes de policía que rijan el lugar donde se encuentre; que los individuos de la tripulacion son igualmente justiciables ante los tribunales del país, por los delitos que cometan, aun á bordo del buque, contra personas extrañas á la misma tripulacion, así como tambien por los contratos que celebren con dichas personas; pero que si sobre estos hechos la competencia de la jurisdiccion territorial es indudable, no sucede lo mismo con respecto á los delitos que se cometan entre los individuos de la tripulacion de un buque neutral; que en este caso los derechos del Estado neutral deben ser respetados, porque se trata de la disciplina interior del buque en la cual, sin que sea su auxilio reclamado ó lo exija la tranquilidad del puerto, no debe mezclarse la autoridad local:

«Es de parecer que esta distincion, indicada por el informe del ministro de justicia, y conforme al uso, es la única regla que se puede seguir en esta materia; y aplicando esta doctrina á los dos casos particulares que han dado lugar á las reclamaciones de los cónsules de los Estados-Unidos; considerando que en uno de ellos se trata de una riña habida en el bote del buque americano *Newton*, entre dos marineros del mismo, y en el otro, de una herida grave hecha por el segundo capitan del buque *la Sally* á uno de los marineros, que sin su órden se habia servido de un bote;

«Es de opinion que se debe acojer la reclamacion y prohibir á los tribunales franceses el conocimiento de las dos causas precitadas.»

Otra de las discusiones que mas luz arrojan sobre esta parte del derecho internacional, es la promovida por los sucesos ocurridos á bordo del buque mercante norte-americano *La Criolla.*

Caso ocurrido con el buque norte-americano *La Criolla.*

En 1841 salió del puerto de Virginia para el de Nueva-Orleans, llevando á su bordo 135 esclavos. Durante la travesía algunos se sublevaron contra los oficiales y la tripulacion, y se apoderaron del buque, despues de haber muerto á un pasagero y de herir gravemente al capitan y á algunos de los tripulantes. El segundo se vió obligado, bajo pena de muerte, á dirigir su rumbo al puerto inglés de Nasau, donde arribó al cabo de algun tiempo. El cónsul americano, residente en esta ciudad, hizo prender á diez y nueve esclavos, que eran los que mas activamente habian figurado en la conspiracion, y las autoridades inglesas empezaron á entender en el sumario. En cuanto á los demás, no pudo averiguarse si llegaron á tierra, recobrando asi su libertad, ó si se la dió el cónsul ó el capitan del buque.

Con este motivo M. Webster escribió á Lord Ashburton, manifestándole que el gobierno de los Estados-Unidos no podia consentir que los buques norte-americanos, que á consecuencia del mal tiempo ó de accidentes imprevistos arribaran á puertos ingleses, fueran sometidos á las autoridades locales hasta el punto de que intervinieran estas en la posicion de las personas ó las cosas que se hallaran á bordo. Sí reconocia, que siempre que se refugiaran algunos esclavos pertenecientes á ciudadanos de los Estados-Unidos en Inglaterra, correspondia á las autoridades inglesas determinar lo que tuvieran por conveniente acerca de su condicion, pero que no se podia aplicar la misma doctrina en el caso de que se encontraran á bordo de un buque americano, anclado en un puerto inglés, porque no estaban entónces en los límites de la jurisprudencia inglesa, ó bajo la accion exclusiva de las leyes de Inglaterra.

Discusion entre el gobierno de los Estados-Unidos de norte-américa y el de S. M. Británica.

M. Wheaton publicó en la *Revue Française et Etrangère* un artículo sobre esta cuestion, sosteniendo que *La Criolla* no habia sido sometida á la jurisdiccion inglesa, y que el patron del buque habia quedado en libertad de hacer lo que tuviera por conveniente, pudiendo, por tanto, conducir á los Estados-Unidos todas las personas que se hallaban á bordo, fueran esclavos ó criminales.

El gobierno de los Estados-Unidos reclamó del inglés la devolucion de los esclavos, pero este se negó á verificarla, fundándose en que al pisar el territorio de Inglaterra, se habian hecho hombres libres.

Arbitrajeo y solucion de la cuestion de *La Criolla.*

Por consecuencia de la convencion de 8 de febrero de 1853, se sometió la resolucion de este asunto á una comision nombrada al efecto, la cual no pudo llegar á ponerse de acuerdo, de cuyas resultas se sometió el punto en cuestion á la decision de M. Bates, de Lóndres, el cual resolvió:

1° Que las autoridades inglesas no podian tener derecho alguno sobre los esclavos que se encontrasen á bordo de un buque americano en los puertos de Inglaterra; mas aun, que estas autoridades debian proteger al capitan del buque en el ejercicio de los suyos sobre aquellos.

2° Que la ley municipal inglesa no puede autorizar á ningun magistrado para que viole la de las naciones, invadiendo con fuerza armada un buque que pertenezca á un Estado amigo y que no ha cometido delito alguno; relajando violentamente la disciplina que debe el patron del buque mantener á bordo, en virtud de las leyes de su país.

Legislacion francesa.

La legislacion francesa no se contenta con eximir á los buques mercantes extranjeros de la jurisdiccion local en los casos expuestos anteriormente, sino que prescribe á sus cónsules, que se resistan á su aplicacion.

Esta distinta jurisdiccion, propia en los asuntos puramente interiores de la tripulacion, local en los exteriores, ha hecho decir á algunos publicistas, que su situacion era mista, qne el privilegio de la exterritorialidad se aplicaba á ellos unas veces y otras no.

Hemos citado algunos ejemplos en que se ha aplicado la regla en virtud de la cual son eximidos de la jurisdiccion local los buques mercantes extranjeros; veamos ahora otros de algunos sometidos á ella, en los casos de su competencia.

1859 Caso ocurrido en el puerto del Havre, á bordo de un buque norte-americano.

En 1859, en el puerto del Havre y á bordo de un buque de los Estados-Unidos norte-americanos, se cometió un delito que puso en conmocion y alarma á la poblacion entera. El segundo dió muerte á uno de los marineros é hirió gravemente á otro. La excitacion de las tripulaciones de los demás de la misma nacion anclados en el puerto, fué grande, y pretendian que se aplicara inmediatamente al agresor la ley de Lynch, pero el delincuente, para sustraerse á los peligros de que

se veia amenazado, se entregó voluntariamente á las autoridades francesas.

Llevado el caso ante el tribunal de Casacion, el procurador general M. Dupin sostuvo enérgicamente el derecho de la jurisdiccion territorial, y defendió el principio de que los buques mercantes no podian pretender las mismas inmunidades que los de guerra.

La sentencia de este tribunal sostuvo la del imperial de Rouen, que habia reconocido la competencia de los tribunales franceses para conocer del hecho en cuestion, y habia mandado al procesado ante el tribunal de *assises* del Sena-Inferior.

1856 Discusion entre los Estados-Unidos y Francia. Caso ocurrido en Francia á bordo de un buque norte-americano.

En el año 1856, un piloto frances denunció á la autoridad correspondiente los malos tratamientos y actos brutales de que habia sido objeto por parte del segundo capitan de un buque de los Estados-Unidos, la cual lo puso en conocimiento del procurador imperial, pero este declinó la competencia de los tribunales franceses. A la vez el cónsul de los Estados-Unidos reclamaba el conocimiento de la causa, fundándose en el articulo octavo de la convencion consular concluida en 1853 entre Francia y los Estados-Unidos.

El ministro de relaciones exteriores, que habia sido consultado sobre el sentido y la importancia de esta convencion, declaró : « que le costaba trabajo explicarse como el cónsul de los Estados-Unidos habia podido apoyarse sobre el texto inglés de la convencion, para entablar reclamacion semejante, y que el espíritu de esa convencion no era ciertamente el de someter á la jurisdiccion consular el conocimiento de los delitos ó diferencias en que pudieran estar interesadas personas extrañas á la tripulacion de un buque, lo que evidentemente sucedia en el caso del piloto V. »

El segundo del buque de los Estados-Unidos fué juzgado por los tribunales franceses y sentenciado el 24 de julio de 1856 á la pena de prision correccional.

1844 Caso de un buque inglés en el puerto de Marsella.

El tribunal correccional de Marsella sentenció tambien en 1844 al capitan de un buque mercante inglés, que por una cuestion acerca del sitio que debia ocupar su buque en el puerto habia pasado á vias de hecho contra el capitan de otro frances, arrancando y rasgando además el pabellon.

A pesar de las diferencias que se encuentran en los tratados acerca de los derechos que corresponden á los buques mercantes en los puertos extranjeros, el espíritu, por lo menos, de las convenciones mas recientes, está conforme con la distincion que hemos establecido entre

los hechos verificados por la tripulacion entre sí y los que tienen consecuencias exteriores. Todos los tratados de comercio y navegacion celebrados por Francia desde 1830, lo mismo con los Estados de América que con los demás de Europa, se han redactado en este sentido, que dominaba tambien ya en la convencion firmada por el gobierno frances y los Estados-Unidos norte-americanos en 1788.

Wheaton dice, que la legislacion francesa ha establecido, acerca del punto que nos ocupa, las reglas «mas conformes con los principios del derecho universal de gentes» (1).

Si los individuos de la tripulacion de los buques de comercio extranjeros, cometen en tierra algun crímen ó delito, la autoridad local, no existiendo convenciones que lo impidan, es competente para perseguir y hasta prender á los culpables á bordo. Pero debe proceder en este caso con extrema prudencia y después de haber dado parte al cónsul, ó al jefe de policía de los buques del puerto.

Inútil nos parece decir que las exenciones de la jurisdiccion local á favor de los buques mercantes extranjeros, no tendrán lugar sino en tanto que estos pertenezcan á una nacion amiga ó se les pueda aplicar el derecho de asilo, y mientras que respeten los principios del de gentes. De otro modo, en virtud de legítima defensa, el Estado atacado ú ofendido, podrá tomar todas las medidas que estime necesarias para vengar la ofensa recibida é impedir el mal con que se le amenace.

1832 Caso del *Carlo-Alberto* en Francia.

El tribunal de Casacion frances aplicó estos principios en 1832 con motivo del asunto del *Carlo-Alberto*, buque mercante de Cerdeña, que se aproximó á Marsella para desembarcar á la duquesa de Berry y algunos de sus partidarios, que se proponian encender la guerra civil en Francia.

Debe tambien tenerse en cuenta, en la materia que nos ocupa, que los principios generales que hemos expuesto sobre la extension de la jurisdiccion local, referentes á los buques mercantes en los puertos extranjeros, se aplican solamente entre los Estados que marchan á la cabeza de la civilizacion. Con respecto á los demás pueblos, la exencion de la jurisdiccion local es absoluta y completa, como sucede en las llamadas Escalas de Levante. Tambien hay algunas sentencias del tribunal de Casacion frances sancionando esta doctrina. Entre otras, es notable la de 17 de mayo de 1839, con motivo de un homicidio

(1) *Revue de droit français et étranger*, mars 1845.

cometido en Cayor, en perjuicio de un ciudadano frances, por la que reconoce la competencia de los tribunales franceses para juzgar á los delincuentes, y declara que, segun el artículo 37 de la ordenanza de 1834, los consejos de guerra podian conocer hasta de los crímenes ó delitos que cometieran los indígenas entre sí, fuera de los límites de las posesiones francesas norte-africanas. *

Resumen de los poderes judiciales de un Estado.

§ 199. En términos generales podemos decir, que el poder judicial de un Estado se extiende:

Primero. — A conocer de todos los pleitos que se promuevan con relacion á los bienes raices situados dentro de su territorio.

Segundo. — A conocer de los pleitos *in reus* sobre bienes muebles que se hallen en su territorio.

Tercero. — Al conocimiento de las acciones mistas que se entablen sobre bienes raices y muebles, comprendidos en su territorio.

Cuarto. — A sus buques de guerra y mercantes en alta mar; á sus buques de guerra y sus presas en puertos extranjeros, y en casos determinados, á los mercantes en los mismos.

Quinto. — Al conocimiento de todos los pleitos sobre derechos y contratos, cuando las personas residan en el territorio, y sujetándose los tribunales á la regla de decision que, segun los casos, corresponda.

Sesto.— Al castigo de todos los delitos que se cometan contra sus leyes por individuos que se hallen dentro del territorio.

Sétimo. — Al castigo de todos los delitos cometidos por cualquier individuo á bordo de sus buques de guerra ó mercantes en alta mar, y en algunos casos, á los de estos en puertos extranjeros.

Octavo. — Al castigo de todos los delitos que cometan sus súbditos, sea cualquiera el lugar ó sitio en que los hayan cometido.

Noveno. — Al de los cometidos contra la ley de las naciones, no

* Wheaton, *Elém. droit int.*, vol. I, pte. 2, ch. 2, § 9; Dana, *Elem. int. law*, by Wheaton, eighth edition, note 62, p. 165; Halleck, *Int. law*, ch. 7, § 26; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, vol. I, liv. 2, ch. 13; Cushing, *Opinions of U. S. Attorney's general*, vol. VIII, pp. 73 et seq.; Legaré, *Opinions of U. S. Attys. genl.* vol. IV, p. 98; Webster, *Dip. and off. papers*, pp. 85, 86; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 1, § 123; De Clercq, *Formulaire des chancelleries*, vol. I, p. 366; vol. II, p. 65; Massé, *Droit commercial*, vol. II, §§ 31-44; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 1, tít. 2, cap. 9; Wirt, *Opinions U. S. Atty's genl.*, vol. II, p. 86; Berrien, *Opinions U. S. Atty's genl.* vol. II, p. 378; Hello, *Revue de législation*, vol. XVII, p. 143.

importando el sitio en que se consumaron ni la distinta nacionalidad de los criminales. *

Extradicion de criminales.

§ 200. Fœlix define la extradicion diciendo, que es el acto por el cual un gobierno entrega un individuo perseguido por un crímen ó delito, á otro que lo reclama, á fin de juzgarle y castigarle por haberlo perpetrado.

El poder de los Estados sobre sus súbditos está naturalmente limitado á la extension de su territorio jurisdiccional. Si un crímen se comete dentro de él, y su autor ó autores se refujian en el de otro Estado, el delito quedará impune sino logra el ofendido la extradicion de los criminales.

¿Es principio general de derecho de gentes la extradicion? ¿Es un derecho imperfecto? ¿Procede en todos los casos que puedan ocurrir? Mucho han debatido los publicistas estas cuestiones que no tienen, en nuestro concepto, la importancia que se les ha atribuido.

Estudiada prácticamente la cuestion puede decirse, que en el estado actual de las relaciones internacionales la extradicion de criminales se funda solo en los tratados celebrados al efecto, y no puede ser legalmente exijida donde no existan. Algunas veces, aun sin haberlos, las naciones consienten en ella, pero esta práctica es puramente de cortesía internacional y no puede ser legalmente exijida.

Por regla general, el individuo cuya extradicion haya sido concedida, solo podrá ser perseguido y juzgado por el delito en cuya virtud se obtuvo. Es principio consignado tambien generalmente en los tratados de extradicion, que esta proceda siempre por crímenes ó delitos comunes, pero no por los delitos políticos. Los tratados de extradicion celebrados por Inglaterra con Dinamarca en 1661, y con los Países-Bajos en 1662, no le reconocen, y han sido, por esta causa, fuertemente censurados por M. Kluit. Los existentes sobre esta materia suelen enumerar los crímenes ó delitos que tienen fuerza bastante para producir la extradicion.

Casos en que tiene lugar la extradi-

Hemos dicho anteriormente, que las naciones, en algunos casos, solian acceder á la extradicion de criminales

* Story, *Conflict of laws*, §§ 530-583; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte 2, ch. 2, §§ 1-13; Henry, *Foreign. law*, chs. 8, et seq.; Cushing, *Opinions of U. S. Atty's genl.*, vol. VIII, p. 73; Phillimore, *On int. law*, part. 3, chs. 18-20; Huberus, *Prœlectiones* lib. 1, tít. 3; Riquelme. *Derecho púb. internacional*, vol. I, pp. 243-245, Bowyer, *Univ. public law*, chs 16, 17; Gardner, *Institutes*, pp. 1-37.

sin que existan tratados sobre el particular. Esta práctica, fundada en las reglas de la cortesía internacional, lo está tambien en la naturaleza especial de algunos delitos.

cion sin la existencia de tratados.

Ejemplo de una extradicion concedida á peticion de las autoridades de otro Estado.

Un ejemplo muy notable de una extradicion concedida por el poder ejecutivo, á peticion de las autoridades de otro Estado, sin que hubiera tratados que regularan la materia, es la cuestion Argüelles entre las autoridades de la isla de Cuba y el ministro español en los Estados-Unidos norte-americanos. Argüelles era un empleado del gobierno español, que ocupaba un puesto de importancia en uno de los puntos de la isla mencionada. Este funcionario habia dado cuenta de un cargamento de esclavos de que habian logrado apoderarse las autoridades locales, poniéndoles inmediatamente en libertad, entre los cuales decia haber muerto ciento cuarenta, atacados de la viruela. Las autoridades superiores de la isla de Cuba se enteraron, al poco tiempo, de que estos ciento cuarenta esclavos habian sido vendidos, haciéndose uso de documentos falsificados por Argüelles; y este, para eludir la accion de la justicia, se fugó á Nueva-York. El capitan general de Cuba y el ministro de España, oficiaron el hecho al ministro de relaciones exteriores de los Estados-Unidos, y pidieron la prision y extradicion de Argüelles, fundándose no solo en lo horrible del delito, sino en que la presencia del delincuente era necesaria en Cuba, para poner en libertad á los hombres que habia vendido. El ministro M. Seward, con el consentimiento del presidente, mandó arrestar á Argüelles que fué entregado á un agente especial del gobierno español y conducido á Cuba. Esta extradicion efectuada solo en virtud de una órden del poder ejecutivo, dió lugar á que en el senado de los Estados-Unidos, se interpelara al gobierno acerca de lo ocurrido y de la autoridad que la habia decretado. El presidente de la república dió á conocer las reclamaciones de las autoridades españolas, y después de algunos debates, terminó la cuestion sin consecuencias ulteriores.

Sin embargo, desde que los tratados sobre extradicion han llegado á ser tan numerosos y frecuentisimos como lo son actualmente, casi no puede citarse el caso de una extradicion concedida por el poder ejecutivo de un pueblo y en virtud de las reglas de la cortesía internacional.

Los Estados no suelen reconocer en los tratados la extradicion de sus propios súbditos, ni aun la de los procesados por delitos leves. El principio general que domina en la materia que nos ocupa, es que

la extradicion es una cuestion política mas bien que judicial; que depende de la razon de Estado, mas bien que de las reglas de la ley: tal es el que se ha aplicado á todos los tratados de extradicion existentes (1).

Extradicion de los militares y marineros desertores.

Hay una especie de extradicion sumarisima, si es que podemos llamarla así, y que no exige ninguna de las formalidades de la extradicion de los criminales ordinarios. Es la referente á los militares y marinos desertores. Para la entrega de los del ejército, los Estados acostumbran á celebrar tratados especiales en algunas épocas; los de la armada deben ser entregados á peticion del cónsul, ó en su defecto, de los comandantes ó capitanes de los buques. Esta diferencia se justifica, atendiendo á las necesidades especiales del servicio marítimo.

En el caso de refujiarse un criminal à bordo de un buque extranjero.

La extradicion, propiamente dicha, no se puede aplicar en todos los casos á los criminales que se refujian en los buques extranjeros anclados en un puerto. Sobre los de guerra extranjeros, las autoridades locales no tienen jurisdiccion alguna. La extradicion de los criminales que se hayan refujiado en ellos deberá ser objeto de reclamacion cerca de su comandante ó de negociaciones diplomáticas. No sucede lo mismo con los mercantes, que en este asunto están por completo sometidos á las autoridades del puerto en que se hallen. No obstante, los derechos de las autoridades locales para apoderarse de los criminales que hayan buscado refujio á bordo de los segundos, no existen sino están dentro de las aguas del Estado. Muchas cuestiones interesantes se pueden ofrecer acerca de la aplicacion de esta doctrina.

1840 Caso del Sr. Sotelo, ex-ministro español refujiado à bordo de un buque frances en el puerto de Valencia. por sucesos políticos.

En 1840, un buque mercante frances, *l'Océan*, recibió á en bordo en el puerto de Valencia al Sr. Sotelo, ex-ministro español, perseguido por sucesos políticos. El buque dejó las aguas de Valencia y las de España, pero habiendo arribado á Alicante, las autoridades de esta ciudad giraron una visita á bordo, y le prendieron. En este caso, el derecho de las autoridades españolas era incuestionable. El buque mercante frances le habia recibido en un puerto español, y fué después capturado en otro puerto español. En la naturaleza de estos hechos no podia influir el que el buque mercante hubiera estado por mas ó menos tiempo en alta mar. Si hubiera recojido al Sr. Sotelo allí, donde no violaba las leyes de ningun Estado,

(1) Véase, *Tratado de extradicion.*

y donde se podia considerar como parte del territorio frances, las autoridades de Alicante no se hubieran podido apoderar, en derecho, de dicho señor. *

La piratería.

§ 201. Entre los delitos que, por su carácter especial, caen bajo el dominio del derecho de gentes, puede citarse el de piratería. Bello entiende por esta palabra, un robo ó depredacion ejecutado con violencia en alta mar, sin autoridad legítima (1). Para Wheaton son piratas los individuos que cruzan los mares, en virtud de su propia autoridad, con el objeto de cometer actos de depredacion saqueando con violencia, en tiempo de paz ó de guerra, los buques de todas las naciones. Podemos aceptar estas definiciones sin inconveniente alguno.

El delito de piratería tiene una doble significacion que importa no olvidar y que se funda en la consideracion que merece á las leyes particulares de algunos Estados, y al derecho de gentes. Segun las primeras se juzgan como tales muchos actos que no reconoce el segundo, es decir, la ley general de las naciones, y que son justiciables cuando se cometen por súbditos ó ciudadanos de los mismos Estados y ante sus propios tribunales. Esta especie de colision respecto á la piratería entre las leyes de algunos pueblos y el derecho de gentes, ha producido ya mas de un conflicto y dado ocasion á que los Estados poderosos dominen y se impongan en los mares á los relativamente débiles.

* Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 2, ch. 2, § 13; Fœlix, *Derecho int. privado*, traducido al español, Madrid, 1860, tomo II, lib. 2, tit. 9, cap, 7, §§ 608-643; Dana, *Elem. int. law*, note 73, p. 182; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, vol. I, liv. 2, ch. 14; *U. S. Laws*, vol. 8, 9, 12; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier Fodéré, liv. 2, ch, 11, §§ 3-5; Heineccius, *Prælectiones*; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier Foderé, liv. 2, ch. 6, §§ 76, 77; Burlamaqui, *Droit naturel,* vol. II, ptc. 4, ch. 3, §§ 23-29 Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 35-38; Phillimore, *On int. law*, vol. I, §§ 360-385; Story, *Conflict of laws*, §§ 626-628; Gardner, *Institutes*, pp. 153-170; Rutherforth, *Institutes of nat. law,* vol, II, ch. 9, pp 12; Schmelzing, *Systematischer Grundriss des praktischen europaischen Volkerrechts*, § 61; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, §§ 91-101; Kluber, *Europ. Volkerrecht*, § 86; Heffter, *Droit international*, § 63; Puffendorf, *Elementa*, lib. 8, cap. 3, §§ 23, 24; Voet, *De stat,* § 11, cap. 1, n. 6; Leyser, *Meditationes ad Pandectas,* med.10; Mittermaier, *Das deutsche Strafoerfahren*, thl. 1, § 59, pp. 314-319; Cushing, *Opinions U. S. atty, genl.,* vol. VIII, p. 73; Riquelme, *Derecho púb. int.,*lib. 2, tít. 2, cap. 5; Bowyer, *Univ. public. law*, ch. 17; Massé, *Droit commercial,* vol. II, § 44.

(1) Bynkershoek decia: Qui autem nullius principis auctoritate, sive mari, sive terra, rapiunt, piratarum prædonumque vocabulo intelliguntur. Unde, ut piratæ puniunstur, qui ad hostem deprædandum enavigant sine mandato præfecti maris, et non præstitis, quœ porro prœstari desiderant formæ admiralitatum. » Bynkershoek. *Quœst jur. pub.*, lib. 1, cap. 17.

Legislacion francesa.

Por la ley de 10 de abril de 1825 se define en Francia de tal modo el delito de piratería que se aplica esta denominacion á actos que no tienen evidentemente semejante carácter. Parécennos por este motivo muy racionales y oportunas las observaciones hechas sobre esta ley por **M. P.** Royer Collard, catedrático de derecho de gentes en la universidad de Paris. La piratería, dice, puede ser perseguida por todas las naciones y juzgada por sus tribunales en conformidad con sus leyes, Pues bien, continua, nadie pensará que los tribunales franceses en tiempo de paz podrán juzgar y condenar la tripulacion de un buque extranjero que no habiendo cometido actos de violencia ni hostilidad, navegue armado sin pasaportes legítimos y regulares ó llevando comisiones de distintos Estados. El buque que por órden de su gobierno cometiera actos de hostilidad contra uno frances en tiempo de paz, no podria ser tratado como pirata.

Legislacion de Inglaterra y de los Estados-Unidos

La legislacion de Inglaterra y la de los Estados-Unidos, han comprendido tambien en los actos de piratería hechos y delitos que no deben tener esta significacion. Así han sostenido que la trata de negros constituia acto pirático, doctrina reconocida en 1841 por Austria, Prusia y Rusia (1).

Legislacion española.

Los artículos 27 y 29 de la ordenanza de corso de 1801 establecen que debe ser tenido como pirata, el buque que lleva patente falsa, el que no lleva ninguna, el que pelea con otra bandera que la suya y el que se arme en corso sin licencia del gobierno ó reciba sin este requisito patente de otro Estado, aunque sea aliado de España.

Pero si en realidad ni la trata de negros, ni el navegar sin patente ó con una falsa, puede tomarse como delito de piratería, segun el derecho de gentes, otros muchos actos merecen semejante calificacion.

Los delitos de robo y homicidio cometidos á bordo de un buque en alta mar son justiciables únicamente ante los tribunales del país á que aquel pertenece. Sin embargo, si se perpetran por una tripulacion que se subleva y apodera de él, cuya nacionalidad se pierde por este solo hecho, constituirán verdaderos actos de piratería, clara y terminantemente definidos.

Caso del *Gerity*, buque de los Estados-Unidos.

El tribunal del Banco de la reina, *Queen's bench*, en Inglaterra, ha resuelto un acto de piratería semejante al que en términos generales acabamos de exponer. El *Gerity*,

(1) Véase esta cuestion tratada extensamente en la parte correspondiente.

brick de los Estados-Unidos, se dió á la vela desde Matamoros, en noviembre de 1863, con un cargamento de algodon destinado á Nueva-York. Cuando llegó á unas veinticinco léguas de la costa algunos de los tripulantes se sublevaron, tomaron posesion de él, dejaron al capitan en un botecillo á merced de las olas, se dirijieron á Honduras de Inglaterra, vendieron el cargamento y abandonaron la nave. Tres de estos individuos, encontrados en Liverpool, fueron capturados en virtud del tratado de 1842 y á peticion del ministro de los Estados-Unidos. Los detenidos alegaron que habian obrado bajo la autoridad de los Estados confederados, reconocidos como beligerantes por la Gran-Bretaña y que, por tanto, no eran responsables del crímen que se les imputaba. En contra de esta alegacion el tribunal juzgaba el delito de carácter pirático, y sostenia que procedia la detencion de sus autores hasta la terminacion del juicio,y que aquel era justiciable en Inglaterra segun el derecho de gentes.

Una de las cuestiones estudiadas con mas detencion por Ortolan, es si se debe considerar como actos de piratería, segun el derecho de gentes, los que cometa el buque de país neutral armado en corso que haya recibido autorizacion de un beligerante y capture los buques del contrario, pero en paz con su propia nacion. Reconocemos con el publicista antes citado, que esta cuestion no ha sido concluyentemente resuelta por el derecho internacional, y que aun admitiendo que el capitan y los oficiales del buque sean indignos de ser tratados segun las leyes de la guerra, no se sigue que su conducta se mire como pirática en derecho de gentes. A falta de una práctica constante y bien definida, los Estados han resuelto este punto obligándose en los tratados á prohibir á sus súbditos ó ciudadanos que acepten patentes de corso por parte de ningun gobierno extranjero. En algunos no se hace solamente esta prohibicion sino que se establece que los que la infrinjan serán conceptuados como piratas. Durante la última guerra de los Estados-Unidos y Méjico, el gobierno de Washington, en una nota que dirigió al español, le recordaba el artículo 14 de su tratado de 20 de octubre de 1795, y el presidente Monroe en su mensage de diciembre de 1846, dando cuenta al congreso de este incidente, solicitaba una autorizacion para juzgar y castigar como piratas los súbditos españoles que aceptaran patentes de corso contra les Estados-Unidos (1).

(1) Entre los tratados que resuelven en este sentido el punto que nos ocupa,

Considérase tambien como buque de piratas el que admite patentes de corso de dos ó mas gobiernos. Sin embargo, las leyes particulares de los Estados suelen limitar esta calificacion y sus consecuencias al capitan y oficiales del buque, exceptuando á los demás individuos de la tripulacion. Pero á pesar de tal excepcion, Ortolan piensa que los gobiernos no ligados por ellas pueden en dicho caso tratar como piratas á toda la tripulacion.

No se pueden aplicar las reglas anteriores al caso en que un corsario hubiera sido autorizado por su mismo gobierno y por el de uno ó varios aliados en guerra contra un enemigo comun. Esta práctica se presta, no obstante, á grandes abusos respecto al comercio neutral (1), y es en rigor de derecho injustificable, por mas de que diste mucho de ser un acto realmente pirático.

¿Estará facultado un gobierno para tratar como piratas á los rebeldes que crucen los mares y se apoderen de los bienes que pertenezcan á los súbditos ó ciudadanos que no hayan faltado á su fidelidad? Para contestar sobre este punto es preciso tener en cuenta la posicion de los sublevados en relacion con la del gobierno, y la extension de la rebelion, su organizacion, su poder general. A los ojos de la ley un rebelde es un criminal sujeto á los tribunales ordinarios ó de guerra. Si, pues, se apoderan de un buque en alta mar y se dedican á robar la propiedad de los demás súbditos ó ciudadanos con el pretesto de una rebelion organizada, los tribunales del Estado podrán perseguirlos por crímen de piratería. El presidente de los Estados-Unidos en 1861, manifestó que cualquier individuo que bajo la pretendida autoridad de los Estados confederados atacara los buques de la república, seria juzgado bajo la prevencion de piratería. Pero esta cuestion sale fuera en este sentido de los límites del derecho internacional, y es mas bien propia del derecho público, correspondiendo al gobierno determinar el carácter de las depredaciones que lleven á cabo los rebeldes.

Cuando una rebelion adquiere grandes proporciones y se organiza y constituye, el gobierno establecido debe reconocer en los sublevados los derechos correspondientes á los beligerantes por mas de que se reserve el uso de su poder en circunstancias excepcionales. Los sublevados en este caso no deberán ser tratados como piratas.

podemos citar : el de 1778 entre Francia é Inglaterra, el de 1789 entre Génova y Dinamarca y los celebrados por los Estados-Unidos con Inglaterra, España, Prusia y Suecia, que fueron posteriormente renovados.

(1) Véanse los capítulos siguientes.

El corsario provisto de una patente en regla y obrando á nombre de su propia nacion no puede ser tratado como pirata, porque exceda los términos de sus instrucciones. Esta doctrina ha sido defendida por Bynkershoek.

En una causa promovida ante el almirantazgo británico en 1801, se pretendió que el apresamiento y venta de un buque inglés por un corsario argelino no era título legítimo de propiedad, porque la captura tenia carácter pirático; pero este tribunal decidió que el título derivado de una captura argelina era válido contra el primitivo propietario.

Penas contra los piratas. Tribunales que entienden en estos delitos.

La piratería ha merecido siempre los mas severos castigos, y en época no muy lejana se ahorcaba al pirata en el acto de tomarle, sin formacion de causa. Una ley inglesa de principios del siglo pasado autorizaba á los capitanes de buques á que hicieran colgar del palo mayor á los piratas que capturasen. La legislacion de los pueblos modernos se ha modificado en este punto notablemente. El derecho de matar á los piratas, decia M. Pardessus, se pierde al mismo tiempo que el de matar al enemigo en un combate ó por causa de legítima defensa; pero en lugar de ser tratados como prisioneros, lo son como criminales. El pirata, una vez aprehendido, debe ser juzgado por los tribunales de marina, determinacion altamente racional por la significacion y circunstancias especiales de estos delitos.

Los piratas pueden ser juzgados por todas las naciones, porque su buque se considera sin bandera alguna que lo proteja, y esta falta de nacionalidad y el círculo extensísimo de sus delitos que pueden herir á todos los navegantes, fundan y legitiman este derecho amplio de las naciones. Si la piratería es un delito contra el derecho de gentes, lógico es que los Estados todos puedan perseguirla y castigarla.

Presas hechas por los piratas.

Los objetos de que se hayan apoderado los piratas deben ser devueltos á sus dueños, porque el robo no constituye título legítimo de propiedad; así que no pueden ser trasmisibles á una tercera persona, y la ley comun de las naciones autoriza á los despojados para reclamar su propiedad donde quiera que la encuentren. A pesar de la universalidad de este principio, la legislacion española establece que las represas hechas á un pirata pertenezcan al armador si el pirata las ha poseido durante veinticuatro horas. La restitucion de los objetos de que se haya apoderado el pirata se efectúa probando la identidad de la propie-

dad, y cuando el objeto ha sido vendido, que el comprador sabia ó podia saber su procedencia (1).

Carácter pirático de los antiguos argelinos.

Bynkershoek trató extensamente en sus *Cuestiones de derecho público* acerca de si los berberiscos tenian carácter pirático. Esta cuestion ha perdido su importancia práctica desde la conquista por Francia de aquella parte del continente africano. Sin embargo, la opinion de Bynkershoek ilustra este punto de derecho internacional, y ha servido de base á algunas decisiones del almirantazgo inglés, precedente en que fundamos la necesidad, al menos, de su rápida exposicion. El citado autor no atribuia á los argelinos la significacion de piratas, porque tenian domicilio fijo, nacionalidad definida y gobierno reconocido por los Estados européos.

Pero no obstante estas consideraciones, es indudable que los antiguos berberiscos, viviendo del saqueo de las naves européas, esclavizando á los prisioneros y exigiendo rescates por su libertad, formaban una especie de piratería organizada y pública, que por la debilidad ó falta de energía de los restantes pueblos del Mediterráneo habia sido como reconocida y sancionada. Los hechos en que se fijó Bynkershoek no son, pues, esencialmente constitutivos del carácter pirático, sino mas ó menos accidentales y exteriores, ó dependientes de las circunstancias. Por eso, los argelinos eran calificados de piratas en muchas leyes y publicaciones anteriores y posteriores á la época del citado publicista.

Los filibusteros.

La célebre asociacion de los filibusteros, terror del mar de las Antillas durante los siglos XVII y XVIII, constituyó tambien una especie particular de piratería, es decir, una piratería organizada á la manera de la de los argelinos, aunque no tan poderosa. Los filibusteros sostuvieron relaciones de amistad con las autoridades de Santo Domingo, que no ponian obstáculo alguno á las expediciones, ni al reparto ó distribucion del botin. Llegó esta asociacion á ser de tal modo formidable, que en 1683 dirigió una expedicion contra la ciudad de Vera-Cruz, que saqueó por completo, y en 1684 organizó otra formidable en contra del Perú, y poco después una contra el Yucatan; hasta que por fin fué disuelta en el siglo XVIII. Las expediciones filibusteras dirigidas por Walker en nuestro mismo si-

(1) Entr los tratados de comercio que consagran esta regla se citan el celebrado en 1658 entre Dinamarca y Suecia, el de 1675 entre Inglaterra y Turquía, el de 1742 entre Francia y Dinamarca, el de 1787 entre Francia y Rusia, el de 1795 entre España y los Estados-Unidos, el de 1828 entre Francia y el Brasil, el de 1835 entre Austria y Grecia, el de 1843 entre Francia y Venezuela y el de 1861 entre Francia y el Perú.

glo contra la América central, han sido hechos aislados que, á pesar de su importancia, distan mucho de tener la de aquella, y sus resultados, que concluyeron por la muerte de su jefe y principales cómplices, son bien conocidos.

Piratería organizada en los mares de la Oceanía.

Pero la piratería organizada no ha desaparecido aun totalmente de los mares, y si no existen ni los filibusteros ni los piratas argelinos, cuentanse los que se extienden por los mares de la Oceanía, contra los cuales son insuficientes los cruceros españoles y ha sido preciso en mas de una ocasion librar verdaderas batallas. *

Bandidos.

§ 202. Los delincuentes que hacen armas contra el gobierno establecido para sustraerse á la pena de sus delitos y vivir del pillage toman el nombre de bandidos ó facinerosos. El círculo de accion de estos criminales es generalmente limitado, no extendiéndose mas allá de los confines de una nacion, pero si le salvan, las extranjeras no les deben asilo, y sus naves pueden ser tratadas como piráticas por cualquiera buque de guerra ó corsario que las encuentre. No deben confundirse con estos delincuentes los que toman las armas para defender opiniones políticas. **

Ejecucion de las sentencias extranjeras en materia criminal.

§ 203. La ejecucion de las sentencias dictadas en materia criminal por tribunales extranjeros, no puede ser consentida ni autorizada en ningun Estado. Todos los publicistas están conformes en este punto. Por tanto, si una sentencia en materia criminal impone una pena *corporis aflictiva*, esta no podrá ser aplicada en otro Estado. Si implica la pérdida de los derechos civiles no producirá efecto alguno tampoco, y si confisca los bienes del delincuente, no se entenderán por esto confiscados los que posea en otra nacion.

Hay un caso en que una sentencia condenatoria ó absolutoria, de

* Bello, *Derecho internacional*, pte. 2, cap. 10, § 3; Wheaton, *Elem. droit int.* pte. 2, ch. 2, § 15; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, liv. 2, ch. 11; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises maritimes*, tit. 1, sect. 1, § 1; De Cussy, *Phases et causes célèbres*, liv. 1, tit. 3, § 35, note 2; liv. 2, ch. 36, § 4; Cauchy, *Droit maritime international*, v. II, ch. 3, sect. 6; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 2, cap. 8; Dana, *Elém. int. law* by Wheaton, notes 74, 84; De Martens, *Essai concernant les armateurs*, ch. 3; De Cussy, *Précis historique*, etc. ch. 8, p. 319; Kent, *Commentaries*, pt. 1, lec. 9; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 17; Loccenius, *De jure maritimo*, lib. 2, cap. 3, § 1; D'Hauterive et de Cussy, *Recueil de traités de commerce et de navigation*, vol. II, pt. 1, p. 88; Arnould, *Système maritime et politique des Européens*, ch. 10, p. 98; Bouchaud, *Théorie des traités de commerce*, p. 78.

** Bello, *Derecho internacional*, pte. 2, cap. 10, § 3.

cualquiera clase que sea, pronunciada por un tribunal extranjero, puede tener cierta accion extraterritorial. Si ha sido pronunciada por los tribunales del Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito, formará ante los tribunales de otro cualquiera que entienda, ó pretenda entender en la misma causa, una excepcion perentoria: la *exceptio rei judicatæ*. No sucederá lo mismo si ha sido pronunciada por el tribunal de uno distinto á aquel donde se ha cometido el delito, ó por uno que no tenga jurisdiccion sobre el delincuente. *

Providencias *in re* de los tribunales extranjeros. Sus efectos.

§ 204. Las providencias *in re* de un tribunal extranjero, siempre que sea competente, como sucede con las de los de presas, ó de los de rentas públicas, son concluyentes en cuanto al título del propietario á la cosa en cuestion, cuando se lleva el mismo asunto á otros tribunales ó á otro país.

Wheaton dice que los juicios ó sentencias de un tribunal extranjero competente, tales como las providencias *in re* de un almirantazgo, se consideran como pruebas concluyentes sobre el derecho de propiedad de la cosa en cuestion, cuando este es de nuevo puesto en juicio ante los tribunales de otro país. » **

Providencias *ad rem* de los tribunales extranjeros. Sus efectos.

§ 205. Las providencias definitivas de los tribunales extranjeros, bajo la condicion siempre de que sean competentes, se respetan, por regla general, por los de otro Estado como *esceptio rei judicatæ*. No obstante, en lo que se refiere á su ejecucion, los Estados han celebrado convenciones especiales, siendo distinta en cada uno de ellos.

En los Estados-Unidos norte-americanos la sentencia definitiva de un tribunal extranjero se estima como prueba irrecusable de una obligacion, á menos que dicha sentencia no pueda ser atacada de nu-

* Fœlix, *Derecho internacional privado*, traducido al español, Madrid 1860, tomo II, lib. 2, tít. 9, cap. 5, pp. 439-442; Wheaton, *Elem. droit int.*, pte. 2, ch. 2, § 14; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, §§ 86, 94, 104; Pinheiro-Ferreira, *Notes sur Martens*, vol. I, note 44, pp. 418, 419; Story, *Conflict of laws*, §§ 621, 628; Kluber, *Droit des gens moderne*, pte 2, tit. 1 ch. 2, §§ 64 65; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 2, tít. 2, cap. 3; Bowyer, *Universal public law*, ch. 17; Westlake, *Private international law*, ch. 11.

** Wheaton, *Elém. droit int.*, vol. I, pte. 2, ch. 2, §§ 18, 21; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 7, §§ 84, 85; Kent, *Com. on am. law*, vol. II, p. 119; Halleck, *Int. law*, ch. 7, § 30, pp. 175, 176; Fœlix, *Droit int. privé*, §§ 293-311; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, §§ 93-95; Pardessus, *Droit commercial*, pte. 6, tit. 7, ch. 2, § 2, nº 1488; Kluber, *Droit des gens*, § 59; Merlin, *Répertoire*, vol. VI, tit. *Jugement*; Massé, *Droit commercial*, vol. II, §§ 298-325; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 2, tít. 1, cap. 9; Bowyer, *Universal public law*, chs. 17, 21; Gardner, *Institutes*, p. 146; Westlake, *Private international law*, ch. 12.

lidad. En el caso en que esto no sea posible, los tribunales de los Estados-Unidos confirman la sentencia definitiva del tribunal extranjero y se declara ejecutoria contra el deudor. Pero si durante la sustanciacion se reconoce que ha sido pronunciada sin citacion de la persona obligada, ó que se funda en falsas presunciones y en motivos insuficientes de hecho y de derecho, no la conceden fuerza ejecutiva. Tal es tambien la jurisprudencia seguida en Inglaterra. La sentencia pronunciada por cualquiera de los tribunales de los Estados que forman la Union norte-americana tiene fuerza ejecutiva en todos los demás.

La legislacion francesa no otorga fuerza ejecutiva á las sentencias pronunciadas por los tribunales extranjeros contra súbditos franceses; pero cuando se refieren á personas que lo son, les concede el valor de *esceptio rei judicatæ*. En todos los casos tienen, para alcanzarla, que ser examinadas nuevamente por los tribunales de la nacion. *

Valor extraterritorial de las sentencias que pronuncien los tribunales extranjeros en los asuntos de jurisdiccion.

§ 206. Marshall está en un todo conforme con la doctrina establecida generalmente, acerca del efecto extraterritorial de las sentencias pronunciadas por los tribunales extranjeros en los asuntos de su jurisdiccion. En las cuestiones puramente locales, opina que las decisiones del tribunal deben ser universalmente obligatorias, importando poco que la sentencia sea irregular, porque el tribunal local es en estos casos absolutamente supremo. « Así, pues, dice, si el tribunal de un país declara á un buque extranjero buena presa, y esta sentencia se lleva ante el tribunal de otro, este último podrá examinar no solo la autoridad del primero para obrar como tribunal de presas, sino tambien si el buque condenado debia estar sujeto á su jurisdiccion. Pero si la materia que dé lugar á la sentencia debe rejirse por el *forum rei sitæ* la sentencia del tribunal competente será universalmente obligatoria. *Immobilia jus jurisdictionis esse reputantur, ubi sita sunt*. El mismo principio, se aplica respecto á los bienes-muebles que estén bajo la jurisdiccion del tribunal que pronuncie la sentencia, y así estas serán válidas ante los de otro cualquier país, que entiendan directa ó indirectamente en la misma cuestion. » **

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 7, §§ 84, 85; Story, *Conflict of laws*, §§ 585, 591, 593; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 2, ch. 2, § 18, Halleck, *Internacional law*, ch. 7, § 31, p. 176; Massé, *Droit commercial*, vol. II, §§ 298-325.

** Halleck, *International law*, ch. 7, § 32, p. 177; Story, *Conflict of laws*,

Prueba de leyes extranjeras.

§ 207. Las leyes extranjeras que, en casos dados, tengan que ser aplicadas por los de otro país, deben ser probadas ante los que hayan de aplicarlas. Esta prueba puede verificarse de muchos modos, segun las circunstancias ó la naturaleza especial de los casos que ocurran y la práctica general de las naciones. La manera mas frecuente es la presentacion de una copia autorizada con el sello del Estado, ó la de un certificado expedido por un funcionario competente. Algunas naciones no usan ningun sello para las copias de sus leyes ó decretos, pero en cambio se certifican por la firma y rúbrica ó firma solamente del ministro de justicia. En otras hay un funcionario particular para expedir copias auténticas de las leyes.» Las leyes, costumbres y usos extranjeros no escritos, dice Story, se prueban ordinariamente por testimonio verbal. Esta declaracion se presta bajo juramento. Sin embargo, algunas veces han tenido fuerza probatoria en estos casos los certificados de personas respetables. » Para determinar, pues, el modo cómo debe probarse la autenticidad de una ley ó costumbre extranjera, es preciso atender á los principios que haya establecido la jurisprudencia local. *

Prueba de la legitimidad de los contratos celebrados y de los instrumentos otorgados en el extranjero.

§ 208. En unos casos los contratos celebrados y los instrumentos otorgados en el extranjero, se prueban por la ley del sitio *lex loci* en que tuvieron lugar; en otros se verifican con arreglo á la de aquel en que se haya entablado la accion. El derecho internacional privado no ha fijado aun una regla general acerca de esta materia. « En las relaciones de la ley comun, dice Story, se encuentran pocas huellas de doctrinas establecidas sobre este particular. » Si los instrumentos ó contratos pueden probarse segun la *lex fori* se admitirá con preferencia esta prueba; pero si no se puede presentar este testimonio y tampoco lo exige la ley local, se admitirá como bastante el del sitio en que se celebraron los contratos ú otorgaron los instrumentos. Así, si la ley de un país extranjero permite que se pruebe por declaracion verbal el pago de una deuda constituida por escrito, esta prescripcion seria respetada en Escocia, por mas de que la legislacion del país no admita semejante manera de extinguir tal obligacion. Una deuda contraida en Inglaterra puede ser acreditada en Francia por testimonio

§§ 584-592; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 7, §§ 84, 85; Boullenois, *Traité des lois*, vol. I, pp. 618-623.

* Story, *Conflict of laws*, §§ 637-643; Halleck, *International law*, ch. 7, § 33, p. 178; Gardner, *Institutes*, p. 142, etc.

verbal; pero la adquirida en este país no puede acreditarse ante sus tribunales por igual medio. *

§ 209. Las providencias de los tribunales extranjeros se prueban del mismo modo que los demás actos celebrados ó instrumentos que se otorgan en otro país. El sello público de un Estado puesto al pié de una sentencia, es el testimonio mas alto y conveniente de su autenticidad.

Como se acreditan las providencias extranjeras y testimonios documentados.

Marshall ha establecido las siguientes reglas, acerca de la comprobacion de providencias extranjeras, aplicables tambien generalmente á los testimonios documentados.

« Se prueba la autenticidad de las providencias de los tribunales extranjeros :

Primero. — Por una copia autorizada con el gran sello del Estado.

Segundo. — Por una copia que pueda averiguarse que está conforme con el original.

Tercero. — Por certificado de un funcionario, debidamente autorizado al efecto por la ley. »

Debemos advertir que si los interesados no pudieran probar la autenticidad de una providencia extranjera por ninguno de los medios indicados, los tribunales admiten otras clases inferiores de pruebas, siempre que se justifique cumplidamente que ha habido obstáculos insuperables para hacer uso de los medios enumerados anteriormente. **

* Story, *Conflict of laws*, §§ 629, 636; Voet, *De stat.*, c. 2, nº 9, § 5 ; Halleck, *International law*, ch. 7, § 34, p. 179; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 2, tít. 1, cap. 3; Erskine, *Institutes*, b. 3, tít. 2, §§ 39, 40 ; Gardner, *Institutes*, pp. 111, 120, etc.; Starkie, *On evidence*, pt. 2, §§ 130, 131.

** Story, *Conflict of laws*, § 643; Halleck, *Int. law,* ch. 7, § 35, p. 180; Massé, *Droit commercial*, vol. II, §§ 336 et seq.; Phillips, *On evidence*, vol. I, p. 432; vol. II, pp. 133 et seq.; Starkie, *On Evidence*, pte. 2, § 92; Gardner, *Institutes*, p. 146; Westlake, *Private international law*, ch. 12.

CAPITULO VI

DERECHOS DE LEGACION Y TRATADOS

El derecho de legacion es un atributo esencial de la soberanía de un Estado.

§ 210. Uno de los atributos esenciales de la soberanía de las naciones es el derecho de legacion, que consiste en la facultad que tiene un Estado independiente de enviar agentes diplomáticos; y su ejercicio supone al mismo tiempo el deber de recibir los de las demás naciones. El derecho de legacion se considera como un derecho perfecto en principio, pero imperfecto en la práctica, porque ningun Estado puede ser obligado á nombrar ni á recibir esta clase de agentes. No obstante, el uso y las reglas de la cortesía internacional lo han establecido como un deber recíproco entre los pueblos; y se considera como signo evidente de paz y amistad la existencia de legaciones diplomáticas permanentes; del mismo modo que puede considerarse cual un signo de desavenencia ó de hostilidad la interrupcion, ó la falta absoluta de ellas. Bueno es, sin embargo, tener presente que el establecimiento de las legaciones depende en cierto modo de la naturaleza é importancia de las relaciones entre los diversos Estados y aun de los medios de que dispongan para sostenerlas. No puede extrañarse su falta entre pueblos que no tienen relaciones políticas ó mercantiles; ni que un Estado pequeño y de escasos recursos no sostenga representantes cerca de los demás. *

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 4, ch. 5, §§ 55-65; Wheaton, *Elém. droit international*, vol. I, pte 3, ch. 1, § 2; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 2, tit. 2, cap. ad 1; Horne, *On diplomacy*, sec. 1, §§ 5, 6; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, §§ 185-190; Phillimore, *On int. law*, vol. II, § 114; Heffter, *Droit international*, § 200; Real, *Science du gouvernement*, vol. V, p. 140; Rousset, *Cérémonial diplomatique*, vol. II, p. 481; Bello, *Derecho internacional*, pte. 3, cap. 1, § 2; Wicquefort, *L'ambassadeur et ses fonctions*, liv. 1, ch. 3; Martens, *Guide diplomatique*, § 5; Polson, *Law of nations*, sec. 5; Ompteda, *Litteratur volkerrechte* vol. II, p. 351; Rutherforth, *Institutes*, b. 3, ch. 9, § 20; Bowyer, *Universal public law*, ch. 20.

§ 211. Siendo el derecho de legacion un atributo esencial de la soberanía de un Estado, no podrá ser ejercido por uno dependiente ó semi-soberano, sino en tanto que haya sido autorizado al efecto por aquel ó aquellos de quien dependa. La constitucion de los Estados-Unidos de América prohibe á cada Estado particular el entrar, sin consentimiento del congreso, en cualquier arreglo ó convenio con otro ó con una nacion extranjera. Esta prohibicion influye de tal modo en el derecho de legacion que ántes tenia cada uno de ellos, que puede decirse que no existe ya. Esto mismo sucede con respecto á los que forman las federaciones de la América meridional.

De los Estados semi-soberanos y dependientes.

En las confederaciones européas se ha reconocido generalmente á cada Estado el derecho de legacion. *

§ 212. Para saber á que autoridad ó poder corresponde en un Estado cualquiera el derecho de legacion, hay que recurrir á su constitucion ó ley fundamental; que determinará si corresponde á un monarca, á un jefe supremo del Estado ó á un congreso. Pero ¿qué harán los Estados extranjeros en el caso de revolucion ó guerra civil en otro con el cual alimenten relaciones por medio de representantes diplomáticos? ¿Las continuarán con el antiguo gobierno, ó con el revolucionario? ¿Podrán ó deberán seguirlas con ambos? La práctica establecida en estos casos es, ó la interrupcion de toda relacion diplomática hasta el término final de la contienda, ó el nombramiento de agentes con carácter especial y limitado, que disfrutan de las inmunidades de los ministros públicos, pero que no tienen derechos y prerogativas diplomáticas. Sin embargo, siempre que las relaciones diplomáticas deban ser conservadas, la regla mas segura y mas lógica es la de continuarlas con el gobierno *de facto*, representante, por lo menos en aquellos momentos, de la soberanía del Estado. **

Cómo se ejercerá este derecho cuando haya guerra civil.

* Wheaton, *Elém. droit int.*, vol. I, pte. 3, ch. 1, § 3; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 4, ch. 5, § 60; Halleck, *Int. law*, ch. 8, § 2; Kluber, *Droit des gens moderne*, pte. 2, tit. 2, ch. 3, § 175; Merlin, *Répertoire*, tit. *ministre public*, sec. 2, § 1, nº 3, 4; Heffter, *Droit international*, § 200; Phillimore, *On int. law*, vol. II, § 116; Horne, *On diplomacy*, sec. 1; Bello, *Derecho internacional*, pte. 3, cap. 1, § 2; Martens, *Guide diplomatique*, § 5; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 2, tit. 2, cap. ad. 1.

** Wheaton, *Elém. droit des gens*, vol. I, pte. 3, ch. 1, § 4; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 4, § 56; Bello, *Derecho internacional*, pte. 3, cap. 1, § 2; Merlin, *Répertoire*, tit. *ministre public*, sec. 2, § 6; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, §§ 79-82; Martens, *Guide diplomatique*, § 5.

Un Estado puede negarse á recibir ciertos agentes diplomáticos y ciertas personas.

§ 213. Ya hemos dicho que el derecho de legacion era en la práctica un derecho imperfecto, y que así los Estados podian negarse á recibir agentes diplomáticos. Esta negacion puede fundarse ya en el carácter personal del agente, ó bien en la clase de autoridad y poder que le haya conferido el Estado que lo nombre. Esto sucedia con los legados pontificios revestidos de poderes que se consideraban incompatibles con la constitucion y las leyes de aquellos á que eran enviados. Tambien se ha rehusado algunas veces el recibimiento de un agente diplomático extranjero por su conocida hostilidad hácia el país en que debia residir. Los Estados pueden imponer condiciones especiales á la admision de los agentes diplomáticos, pero una vez admitidos gozarán de todos los privilegios que les conceda el derecho de gentes y los tratados especiales, á no ser que hayan sido modificados por las condiciones que se impusieron para su admision. *

Admision condicional de un agente diplomático.

§ 214. Algunos Estados se niegan á recibir como agente diplomático á uno de sus súbditos, y otros admiten en tal concepto á los suyos, pero les imponen la obligacion de sujetarse á las leyes locales. Estas condiciones, que no pueden nunca llegar hasta el punto de modificar ó limitar el carácter público del diplomático, que tiene el del Estado que representa, deberán expresarse siempre antes ó en el acto de recibirle, porque de no ser así se hallaria en la imposibilidad de exigir los honores y derechos anexos á su empleo. **

¿Qué poder ó funcionario puede enviar y recibir tales agentes?

§ 215. Depende de la constitucion general de los Estados la designacion del poder ó funcionario público qué puede enviar y recibir agentes diplomáticos. En las repúblicas este derecho corresponde generalmente al jefe del poder ejecutivo : en las monarquías, al soberano. Segun la constitucion de los Estados-Unidos el presidente es el funcionario designado

* Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 3, ch. 1, §§ 4, 5; Heffter, *Droit international*, § 200; Merlin, *Répertoire*, tit. *ministre public*, sec. 2, § 6; Bynkershoek, *De foro legat.*, cap. 2, § 10; Moser, *Versuch*, b. 3, p. 89; Kluber, *Droit des gens moderne*, §§ 176, 187; Horne. *On diplomacy*, sec. 1; Wildman, *Int. law*, vol. I, pp. 83, et seq.

** Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 3, ch. 1, §§ 4, 5; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 188; Heffter, *Droit international*, § 202; Phillimore, *On int. law*, vol. II, § 3; Wildman, *Int. law*, vol. I, ch. 3; Moser, *Beitrage*, etc., b. 3, pp. 90 et seq.; Bynkershoek, *De foro legat.*, cap. 11, § 10; Merlin, *Répertoire*, tit. *ministre public*, sec. 5, § 7; Martens, *Manuel diplomatique*, § 6; Garden, *De diplomatie*, liv. 5, § 2.

para recibir á los ministros extranjeros; pero no podrá nombrar agentes diplomáticos sin conocimiento y consentimiento del senado. En los países monárquicos se acostumbra á hacer una distincion en el rango de los ministros públicos, siendo recibidos por el soberano los que corresponden á la primera, segunda y tercera clase, y por el ministro de relaciones exteriores, los de grado inferior. *

La diplomacia y el arte de la negociacion.

§ 216. La máxima de Luis XI *qui nescit disimulare nescit regnare* ha sido durante largo tiempo el único principio que se ha consultado por los diplomáticos, y la sola regla que han tenido presente en sus estipulaciones. Por esto algunos publicistas indican, que para terminar con buen éxito una negociacion, se necesita tacto y sagacidad para engañar. Afortunadamente la diplomacia moderna ha dejado de emplear los medios indecorosos de que se hacia uso allá en el siglo XV, y de los cuales puede servir como ejemplo la política de Fernando el católico. Así, los mas hábiles diplomáticos de nuestros tiempos se distinguen tanto por su elevado carácter personal é integridad intachable, como por el talento y la instruccion. **

Derecho de negociacion y tratado

§ 217. Si el derecho de legacion es uno de los atributos de la soberanía de un Estado, no lo es menos el de negociar y celebrar tratados públicos con otras naciones. Hay, sin embargo, que tener en cuenta al ejercerlo, que puede haber tratados precedentes en virtud de los cuales sea imposible, en cierto tiempo y por los mismos gobiernos, la celebracion de otros que los modifiquen ó destruyan. Pero esto no altera en nada el principio. Y es tal su fuerza, que un Estado que haya abandonado su derecho general de celebrar tratados y contraer obligaciones, no puede ser considerado como soberano é independiente.

Martens está conforme en que el poder de celebrar tratados es un atributo de la soberanía de las naciones, pero enumera muchos abusos de poder cometidos en este punto por algunos Estados de Europa, que han impuesto algunos especiales á pueblos que no han sido consultados siquiera para su redaccion. ***

* Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 3, ch. 1, § 7, 11, 12; Halleck, *International law*, ch. 8, § 6; ch. 9, § 10; Phillimore, *On int. law*, vol. I, ch. 3; Merlin, *Répertoire*, tit. *ministre public*, sec. 2, § 1; Wildman, *Int. law*, vol. I, ch. 3; Horne, *On diplomacy*, sec., 1, 2.

** Macchiavelli, *Il principe*, discorsi 2; Flassan, *De la diplomatie*, vol. I, pp. 235, 246, 247; Heffter, *Droit international*, § 228-233; Merlin, *Répertoire*, tit. *ministre public*, sec. 3; Mably, *Droit des gens*, vol. I, pp. 15 et seq.

*** Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 2,

Tratados celebrados por Estados semi-soberanos ó dependientes.

§ 218. Los Estados semi-soberanos ó dependientes no podrán celebrar tratados sino en tanto que estén autorizados por aquellos de quienes dependan. Hay que advertir que el pago de tributos, ó la obediencia casual, ó la influencia habitual, no destruyen aunque pueden alterar la soberanía. El poder que tengan para celebrar tratados, los Estados que vivan bajo el protectorado de otro, y los que se confederen ó se unan, dependerá necesariamente del carácter de sus leyes fundamentales. Los de la confederacion germánica podian celebrar tratados de alianza y comercio : los de la helvética, segun el pacto federal de 1815, no tienen este poder, que reside solo en la dieta. La constitucion de los Estados-Unidos de América prohibe tambien á los que forman parte de la confederacion, que celebren tratados ó convenciones con naciones extranjeras sin el consentimiento del congreso federal.

Es asunto, pues, que interesa particularmente al Estado soberano que trate con otro semi-soberano ó dependiente, el averiguar hasta qué punto este último puede contraer obligaciones y es capaz de cumplirlas. *

Poder de un Estado para celebrar tratados.

§ 219. Para averiguar en quién reside el poder de celebrar tratados hay que recurrir á la constitucion fundamental del Estado de que se trate. Como este derecho es un atributo esencial de la soberanía de un pueblo, es indudable que la facultad de ejercerle debe depender de la constitucion íntima del país. Así, en las repúblicas reside en el jefe del poder ejecutivo, asistido de este ó el otro cuerpo del Estado; y en las monarquías es peculiar, con mas ó menos restricciones, del soberano. El presidente de los Estados-Unidos de norte-américa y de las repúblicas sud-americanas no pueden celebrar tratados de paz ó guerra, sin el consentimiento y aprobacion del senado, por mayoría cuando menos de las dos terceras

ch. 12, § 155; Wheaton. *Elém. droit int.*, pte. 3, ch. 2, § 1; Halleck. *International law*, ch. 3; ch. 8, §§ 8, 9; Martens, *Précis du droit des gens,* édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 119; Martens, *Recueil de traités*, vol. V, p. 222; Pinheiro-Ferreira, *Notes sur Martens*, nº 63; Phillimore, *On int. law*, vol. II, § 44; Wildman, *International law,* vol. I, ch. 3; Horne, *On diplomacy,* sec. 1, § 5; Bowyer, *Universal public law*, ch. 20.

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 12, § 55; Heffter, *Droit international*, §§ 200 et seq.; Wheaton, *Elém. droit international*, pte. 3, ch. 2, § 1; Pando, *Derecho internacional*, pte. 3, cap. 1, § 2; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 1, tít. 1, cap. 15; *Constitution of the United States*, art. 1, sec. 10; Story, *Com. on the constitution of the United States*, § 1347 et seq.

partes de votos. Pueden sin embargo, en su calidad de jefe del ejército y la armada celebrar armisticios con el enemigo. En general podemos decir que las convenciones militares no necesitan del poder supremo del Estado para su negociacion ni ratificacion : por esto las treguas, canges de prisioneros, armisticios, capitulaciones, rescate de propiedades etc., no se someten sino en casos especialísimos á la ratificacion del primer poder del Estado. *

Ratificacion general de los tratados.

§ 220. Muchas é importantes cuestiones han sido discutidas por los publicistas acerca de la ratificacion general de los tratados. Se ha admitido por unos que era absolutamente necesaria siempre que el ministro público (mandatario) que hubiere negociado el tratado, estuviera plenamente autorizado para ello, y hubiera seguido las instrucciones de su gobierno. Otros han tenido en cuenta las instrucciones secretas que reciben en tales casos los referidos funcionarios y han hecho depender la ratificacion de su observancia ó no observancia.

Lo cierto es que la mision que para negociar tratados se confia á los ministros públicos no admite comparacion con un contrato de mandato, ni se puede tampoco rejir por las mismas leyes. Bajo este punto de vista la opinion de Grotius y de Puffendorf, carece de base. El mandatario puede abusar de sus poderes sin compromiso alguno para el Estado : mientras que si el ministro público abusare de ellos podria acarrearle gravísimos peligros. ¿Cómo se han de aplicar, pues, á los tratados las antiguas leyes romanas sobre el mandato?

Pero si la ratificacion es un hecho independiente que corresponde á los poderes supremos de un Estado, no es menos evidente que la garantía de un ministro público que haya obrado en el círculo de sus legítimas atribuciones debe ser tenida muy en cuenta por ellos. Tal es la causa de que solo en casos rarísimos acontezca que una nacion deje de ratificar un tratado celebrado con arreglo á sus instrucciones : pero pueden presentarse algunos, bien por la imposibilidad física ó moral de cumplir lo estipulado, bien por el error mútuo de los contratantes relativo á un hecho esencial ó bien por el cambio absoluto de las circunstancias que le ocasionaron.

El cambio de las ratificaciones entre los Estados contratantes tiene

* Story, *Com. on the constitution*, § 1502; Wheaton, *Elém. droit international*, pte. 3, ch. 2, § 6; Heffter, *Droit international*, §§ 81 et seq.; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, pp. 284, 285 ; Bello, *Derecho internacional*, pte 1, cap. 9, § 1; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 1, tít. 1, cap. 15.

el efecto retroactivo de confirmar el tratado, desde el dia de su fecha.

En algunos casos se ha procedido inmediatamente á la ejecucion de lo estipulado por los plenipotenciarios, sin aguardar el cambio de ratificaciones. Así sucedió con el tratado de 15 de julio de 1840 entre Austria, Inglaterra, Prusia, Rusia y Turquía : lo cual se verifica siempre que los plenipotenciarios reciben autorizacion expresa para ello.

El derecho de ratificar los tratados corresponde, segun las diversas constituciones de los pueblos, ya al monarca solo, ó asistido de algun consejo ó representacion popular, ya al jefe de la república con intervencion mas ó menos directa de otros poderes del Estado. *

Legislacion necesaria para poner en vigor los tratados.

§ 221. Se ha discutido por los publicistas acerca de si un tratado, debidamente ratificado, podrá ser obligatorio para las partes contratantes sin la legislacion auxiliar que se necesite para su cumplida ejecucion. Esta cuestion puede resolverse fácilmente, atendiendo á la significacion y al objeto particular de cada uno. Los tratados de comercio que alteren las leyes existentes entre los contratantes necesitan generalmente en los Estados modernos la sancion del poder legislativo, y sin ella no podrán ejecutarse : los que modifiquen en algun modo las leyes fundamentales, necesitarán para su ejecucion una aprobacion igual. Estos tratados son considerados imperfectos en su efecto obligatorio hasta que la nacion los reconoce y aprueba por medio de sus delegados. Tal aconteceria con el que estipulara la enagenacion de parte de un territorio garantido por la ley fundamental.

Por estos motivos no se llevó á cumplido término el tratado de comercio de Utrecht, entre Inglaterra y Francia. Era preciso que el parlamento inglés sancionare las modificaciones que introducia en las leyes del comercio y la navegacion, y este se negó á aprobar el *bill* propuesto al efecto. En los Estados-Unidos, los tratados hechos y ratificados por el presidente con el consentimiento y aprobacion del senado, que tienen fuerza de ley suprema de la república, se someten después necesariamente por esta consideracion al congreso, que adopta las leyes que sean precisas para su ejecucion y práctica.

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 12, § 156; Wheaton, *Elém. droit international*, pte. 3, ch. 2, § 5; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 48; Heffter, *Droit international*, § 87; Kluber, *Droit des gens moderne*, § 48; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 1, tít. 1, cap. 15; Adair, *Mission to the court of Vienna*, p. 54; Garden, *De diplomatie*, liv. 4, sec. 1, § 1; Wildman, *International law*, vol. 1, ch. 4.

En Inglaterra se someten tambien al parlamento los tratados en cuya virtud la Gran-Bretaña se obligue á entregar, por cualquier concepto, alguna cantidad de dinero. Pero cuando se celebran y ratifican por los poderes competentes, sin limitacion ni condicion alguna, el poder legislativo está en el deber de aprobarlos. Y es de tal modo cierta esta doctrina, que en los mismos Estados-Unidos, donde tan grande influencia ejerce el congreso acerca de todos los puntos referentes á la ejecucion de los tratados, se observa y cumple con estricto rigor. Por eso en 1796 adoptó todas las leyes necesarias para la ejecucion del celebrado con Inglaterra en 1794; las del de Washington, y en 1853 y 1854 las adecuadas á la convencion con Méjico. En todos estos casos su mision era clara y terminante. Tratábase de convenciones celebradas y ratificadas por el único poder que en aquella república puede celebrar y ratificar tratados, por el presidente y el senado, y el congreso estaba en el deber de disponer su ejecucion. De otro modo hubiera usurpado atribuciones en contra de la constitucion fundamental de la república. Pero la nacion que celebre un tratado que no sea llevado á cumplido efecto, despues de cambiadas las ratificaciones, á causa de oponerse á ello legítimamente algun cuerpo del Estado, ¿no incurrirá en alguna responsabilidad con respecto á la otra parte contratante? En 1831 los Estados-Unidos y Francia celebraron un tratado por el cual se obligaba esta última potencia á indemnizar los perjuicios que habia ocasionado al comercio marítimo de los Estados-Unidos. Ratificado este tratado pasó al poder legislativo francés para que votara la cantidad necesaria para la indemnizacion, el cual se negó á hacerlo, dejándose, por tanto, de cumplir legal y legítimamente. Pero, ¿qué derecho correspondia en tal caso á aquellos ? Qué tenian que ver con que una contradiccion de poderes en Francia anulara una convencion solemne y libremente celebrada y ratificada? En la convencion se habia obligado la nacion francesa; esta era, pues, responsable ante ellos que tenian el derecho de quejarse y el de reclamar su cumplimiento.

Caso entre la Inglaterra y los Estados-Unidos.

En el tratado celebrado en 1824 entre Inglaterra y los Estados-Unidos, ocurrió tambien un incidente particular, pero que se resuelve fácilmente. El senado norte-americano le ratificó, pero modificándole en parte, porque exceptuó sus costas de la vigilancia de los cruceros extranjeros. M. Canning se negó entónces á ratificarle, fundándose en esta enmienda y alegando que se habia celebrado de otro modo con acuerdo del presidente de la república. Pero esta objecion no tenia, sin embargo, fundamento

alguno, porque la constitucion confiere á aquel cuerpo el poder de ratificarlos. *

Legislacion auxiliar en los Estados-Unidos y en la Gran-Bretaña.

§ 222. Segun Blakstone, la constitucion inglesa dispone que ningun poder en el reino tiene facultades para demorar, retener ó anular convenios celebrados por el rey. Sin embargo, en Inglaterra los tratados no son obligatorios hasta que sus estipulaciones hayan sido publicadas como ley, y nadie podrá reclamar ante los tribunales un derecho que se funde en uno contrario á un decreto del parlamento.

La de los Estados-Unidos dice que un tratado es ley suprema del país, y, por tanto, tiene ante los tribunales la misma fuerza que los decretos del parlamento, y cualquiera ley que se adoptara contraria á uno de ellos, seria inconstitucional. Cuando por sus términos una de las partes contratantes se compromete á la ejecucion de un acto particular, el tratado se dirije á la seccion política correspondiente del gobierno y no al poder judicial. El congreso en este caso debe ejecutarle cuanto antes y declararle con fuerza de ley, habiéndolo hecho así ya en muchas ocasiones. **

Division de los tratados. Tratados reales y personales.

§ 223. Los tratados entre las naciones han sido divididos por los publicistas en muchas clases. Una de las divisiones de mas importancia es la que los clasifica en *personales* y *reales*. Los primeros son aquellos que, fundándose en la persona que los celebra y ratifica, desaparecen tan pronto como esta deja de existir ó pierde, por cualquiera causa, el ejercicio de su soberanía : los segundos se apoyan en un hecho independiente de todo carácter personal, y que puede ser mas ó menos duradero. Estos no se anulan mientras subsista el hecho que les haya dado orígen.

* Halleck, *International law*, ch. 8, §§ 15, 18; Wheaton, *Eléments du droit international,* ptc. 3, ch. 2, § 7, note; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 20, § 7 ; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 1, ch. 20, § 244 ; Kent, *Commentaries on american law*, vol. I, pp. 164, 285 ; Story, *Commentaries on the constitution,* § 1502; Webster, *Off and diplomatic papers*, pref., pp. 18, 19; *American state papers*, 1824 ; Wheaton, *Life of pinkney,* pp. 517-549 ; *President's message*, dec. 1834; Cong. doc., 18 Cong., 2d session, doc. nº 2; Hansard, *Parl. debates,* (N. S.) vol. I, p. 1; Lord Mahon, *History of england,* vol. I, p. 24. *Annual register*, 1824, p. 119; 1834, p. 361; Holmes, *Annals of America*, vol. II, p. 506; Laurence, *On visitation and search*, p. 28.

** Blakstone, *Commentaries*, vol. I, p. 257 ; Wheaton, *Eléments du droit international*, ptc. 3, ch. 2, § 7; Halleck, *International law,* ch. 8, § 19; Kent, *Commentaries on american law,* vol. I, p. 285; Polson, *Law of nations*, sec. 5.

Se han dividido tambien en tratados de *confederacion y asociacion*; de *garantia y seguridad*; de *alianza*; de *auxilio* y de *subsidios*; *iguales y desiguales*; de *cesion*, de *límites*, de *amistad*, de *comercio*, etc. Estas divisiones son generalmente arbitrarias, y no todas pueden aplicarse con rigor para distinguir un tratado particular. Para esto hay que atenerse á la naturaleza misma de las estipulaciones, y al fin que se proponen las partes contratantes. En uno mismo podrá haber estipulaciones transitorias y perpétuas. Todas las que se refieran á cambio ó cesion de territorio, á límites, á cuestiones de propiedad, serán por naturaleza perpétuas. Otras podrán perder su fuerza en virtud de una guerra y necesitar despues uno nuevo para su restablecimiento. Sin embargo, como las divisiones arriba enumeradas se usan frecuentemente por los publicistas y pueden ser de alguna utilidad para su clasificacion, y sobre todo para el conocimiento inmediato de los efectos de ciertas estipulaciones, nos ocuparemos rápidamente de su exámen. *

Tratados iguales y desiguales.

§ 224. Se entiende por tratados *iguales*, aquellos en que las partes contratantes se obligan á cosas iguales ó equivalentes; y por *desiguales* aquellos en que las cosas ó hechos estipulados no son equitativamente proporcionados. Algunos autores los designan tambien con los nombres de *bilaterales* y *unilaterales*; pero esta denominacion no es exacta. Es preciso tener mucho cuidado de no confundir los tratados iguales ó desiguales con las alianzas del mismo nombre, porque esta division se funda en el rango ó dignidad de los que las celebran y no en el carácter ó significacion de los hechos á que se obliguen. Puede, por tanto, ser un tratado igual, y la alianza desigual. **

Tratados de garantía y de seguridad.

§ 225. El tratado de garantía es uno de los mas frecuentes en el estado actual de las relaciones internacionales. Por él promete un Estado á otro auxiliarle siempre que se

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 12, §§ 183-197; liv. 3, ch. 10, § 175; Wheaton, *Eléments du droit international*, pte. 1, ch. 2, § 11; pt. 3, ch. 2, §§ 9, 11; Heffter, *Droit international*, §§ 82, 99; Bello, *Derecho internacional*, pt. 1, cap. 2, § 2; cap. 9, § 2; Kent; *Com. on american law*, vol. I, p. 175; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 58; Polson, *Law of nations*, sec. 5; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 1, tít. 1, cap. 15.

** Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 12, §§ 172-175; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 16, § 10; Heffter, *Droit international*, §§ 83, 92; Heineccius, *Elements de jure et gentium*, lib. 2, §§ 207-211; Puffendorf, *Jure naturæ et gentium*, lib. 8, cap. 9, § 6; Wildman, *International law*, vol. I, p. 138.

vea amenazado en el goce de sus derechos. Se aplican tambien á todos estos y á todas las obligaciones de los pueblos. La garantía puede ser estipulada á favor de uno que no haya tomado parte en él, al de cualquiera de los que le firmen ó en el de todas las partes contratantes. Tal sucedió con el de paz de Aix-la-Chapelle, en 1748 : los ocho Estados signatarios se garantizaron recíprocamente todas las estipulaciones convenidas.

El Estado que garantice está obligado solamente á prestar el auxilio estipulado. Si este es ineficaz, no hay razon para exigir indemnizacion. La garantía no se extiende nunca mas que á los derechos y posesiones que existan cuando se estipule.

El tratado de seguridad es mas lato que el de garantía. El Estado que le estipula á favor de otro debe prestársela completa. *

Tratados de confederacion y asociacion.

§ 226. El objeto de los tratados de confederacion es formar una union mas ó menos estrecha con respecto á ciertos asuntos de interés comun para los cuales se necesitan instituciones comunes y permanentes. En virtud de ellos han aparecido la confederacion Helvética, los Estados-Unidos, la asociacion aduanera alemana, etc. Los derechos y las obligaciones de los Estados confederados deben ser iguales.

Los tratados de asociacion se celebran generalmente con motivo de una guerra y con el fin de unirse dos ó mas pueblos contra un enemigo comun. Por esto se diferencian de los de alianza, los cuales no reconocen por base el mismo objeto. **

Tratados de alianza, de auxilio y subsidio.

§ 227. Los tratados de alianza se han subdividido en muchas clases : real y personal, igual y desigual, general y especial, defensiva y ofensiva, determinada é indeterminada, íntima, etc. Las alianzas generales y especiales pueden ser ofensivas ó defensivas ó ambas cosas á la vez.

Los de auxilio y subsidio limitados no tienen el carácter general de los de alianzas. Así una potencia, obligada por uno de subsidio prévio, á facilitar cierta cantidad de dinero á otra en caso

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 16, §§ 235-239; Wheaton, *Eléments du droit international*, pte. 3, ch. 2, § 12. Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 63; Kluber, *Droit des gens moderne*, §§ 157, 158; Phillimore, *On international law*, vol. II, §§ 56, et seq.; Flassan, *Histoire de la diplomatie*, vol. VIII, p. 195.

** Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 12, § 24; Heffter, *Droit international*, §§ 91-93; Kluber, *Droit des gens moderne*, § 129; Puffendorf, *De jure naturæ et gentium*, lib. 5, cap. 8, § 3

de guerra, no dejará de ser considerada como neutral por la potencia beligerante contraria.

Los tratados de alianza cesan con el término estipulado para su duracion, por el consentimiento de las partes contratantes ó porque estas se declaren la guerra. *

§ 228. Esta clase de tratados tiene hoy otra significacion que en los tiempos antiguos. Antes los tratados de amistad significaban que las partes contratantes se obligaban á sostener en sus relaciones los principios generales del derecho de gentes. En nuestros tiempos se denominan así los que tienen por objeto el reconocimiento de algun nuevo título adquirido por un Estado. ** Tratados de amistad.

§ 229. Los tratados de límite son aquellos por los cuales se determina la extension de un Estado; y tienen un carácter algo permanente. Tratados de límites, de comercio.

Los de comercio, que regulan el tráfico entre los Estados contratantes, suelen terminar siempre que estos se declaran la guerra. Su ratificacion depende de la constitucion interior de cada uno, y no es asunto exclusivo del derecho de gentes. Casi siempre necesitan para su ejecucion la sancion del poder legislativo. ***

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, chs. 12, 13; liv. 3, ch. 6; Wheaton, *Eléments du droit international*, pte. 3, ch. 2, §§13, 14; Heffter, *Droit international*, §§ 82, 90; Bello, *Derecho internacional*, pte. 1, cap. 9, § 2; Wildman, *International law*, vol. I, ch. 4.

** Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 12, § 171; Heffter, *Droit international*, § 92; Ortolan, *Diplomatie de la mer* liv. 1, ch. 5; Wildman, *International law*, vol. I, p. 138.

*** Hffeter, *Droit international*, § 92; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, liv. 1, ch. 5, Kluber, *Droit des gens moderne*, § 152; Mabby, *Droit public de l'Europe*, vol. II, ch. 12.

CAPITULO VII

DERECHOS Y DEBERES DE LOS MINISTROS PÚBLIÇOS.

Legaciones permanentes

§ 230. Uno de los hechos característicos de la civilizacion moderna es la creacion de misiones diplomáticas permanentes entre las diversas naciones. Su significacion es tan grande, que puede considerarse cómo uno de los que señalan mejor los progresos realizados por los Estados de Europa en los siglos XVI y XVII. El establecimiento de las legaciones permanentes data desde la paz de Westphalia en 1648, que les dió estabilidad y firmeza. Se habian hecho continuas las relaciones de pueblo á pueblo; debian serlo tambien las legaciones. Las personas encargadas de ellas son conocidas con el nombre de ministros públicos, y con el de agentes diplomáticos. *

Clasificacion de los agentes diplomáticos.

§ 231. No ha sido cuestion de poca importancia la de su clasificacion. El antiguo derecho de gentes no hacia entre las diferentes clases de legados ó ministros públicos, mas distincion que la que resultaba de la naturaleza de sus funciones. Sin embargo, aumentado su número por las mas ámplias y constantes relaciones de los pueblos, y teniendo cada uno distinta significacion, ya en virtud de aquellas, bien por la autoridad que les habia revestido del carácter diplomático, ó bien por la importancia del Estado que representa, surgieron algunas cuestiones y llegó á ser por

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 4, ch. 5, §§ 55, 65; Wheaton, *Eléments du droit international*, pte. 3, pt. 1, § 1, Heffter, *Droit international*, § 199; Phillimore, *On international law*, vol. II, §§ 148, 151; Horne, *On diplomacy*, sec. 1 Kluber, *Droit des gens moderne*, § 170; Miruss, *Des europ. gesundschafterecht*, § 89; Ward, *Hist. law of nations*, vol. II, p. 413; Bello, *Derecho internacional*, pte. 3, cap. 1, § 1; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 2, cap. ad. 1; Wildman, *International law*, vol. I, ch. 3.

falta de una ley terminante, causa perpétua de reclamaciones internacionales.

El congreso de Viena dispuso, en su sesion del 19 de marzo de 1815, que los agentes diplomáticos se clasificaran en tres clases: la de los embajadores, legados ó nuncios; la de los enviados, ministros plenipotenciarios ú otras personas acreditadas cerca de los soberanos, y la de los encargados de negocios, acreditados cerca de los ministros de relaciones exteriores (1):

El congreso de Aix-la-Chapelle, de 1818, aceptando esta division en principio, resolvió que los ministros residentes formaran una clase intermedia entre los de segunda clase y los encargados de negocios (2).

(1) He aquí el reglamento sobre el rango de los agentes diplomáticos:

« Para evitar las dificultades que se han presentado ya con frecuencia y que en adelante podrian sobrevenir con motivo de las pretensiones de precedencia entre los agentes diplomáticos, los plenipotenciarios de las potencias signatarias del tratado de Paris han convenido en los artículos siguientes; y creen un deber suyo invitar á los representantes de las demás testas coronadas á que adopten el mismo reglamento.

Art. 1°. Los empleados diplomáticos se dividen en tres clases:

La de embajadores, legados ó nuncios.

La de enviados, ministros ú otros, acreditados cerca de los soberanos.

La de encargados de negocios acreditados cerca de los ministros de negocios extranjeros.

Art. 2°. Les embajadores, legados ó nuncios tienen carácter representativo.

Art. 3°. Los empleados diplomáticos en mision extraordinaria no tienen, por este concepto, superioridad alguna de rango.

Art. 4°. Los empleados diplomáticos tomarán puesto entre sí, en cada clase, segun la fecha de la notificacion oficial de su llegada.

El presente reglamento no introducirá ninguna innovacion relativamente á los representantes del Papa.

Art. 5°. Cada Estado determinará un modo uniforme para la recepcion de los empleados diplomáticos de la clase respectiva.

Art. 6°. Los lazos de parentesco ó de alianza de familia no dan rango alguno á sus empleados diplomáticos.

Lo mismo sucede con respecto á las alianzas políticas.

Art. 7°. En los actos ó tratados entre muchas potencias que admiten la alternativa, la suerte decidirá, entre los ministros, el órden que haya de seguirse en las firmas.

El presente reglamento se insertará en el protocolo de los plenipotenciarios de las ocho potencias signatarias del tratado de Paris, en su sesion del 19 de marzo de 1815.

(Siguen las firmas de los plenipotenciarios de *Austria, España, Francia Gran-Bretaña, Portugal, Prusia, Rusia* y *Suecia*).

(2) El acuerdo de Aix-la-Chapelle está redactado así:

« Para evitar las discusiones desagradables que pudieren tener lugar en lo futuro sobre un punto de etiqueta diplomática que no parece haber previsto el anexo de Viena por el que se han arreglado las cuestiones de rango, se acuerda entre las cinco cortes que los *ministros residentes* acreditados cerca de ellas formarán, con relacion

Quedaron, pues, desde entónces clasificados legalmente los agentes diplomáticos en cuatro grupos ó categorías.

1º Embajadores y legados ó nuncios del Papa.

2º Enviados, ministros plenipotenciarios ú otras personas acreditadas cerca de los soberanos.

3º Ministros residentes acreditados del mismo modo.

4º Encargados de negocios acreditados cerca de los jefes del ministerio de relaciones exteriores.

Como se vé, esta clasificacion se funda en la clase de autoridad y poder conferido por su gobierno al agente diplomático. *

Agentes diplomáticos de primera clase; embajadores, legados y nuncios.

§ 232. Los embajadores, legados y nuncios, segun el acuerdo del congreso de Viena, son los únicos ministros que están revestidos de *carácter representativo*; y tienen derecho á los mismos honores que le serian tributados al poder que les nombra. Sin embargo, en este punto, hay que sujetarse á lo que dispongan los usos de la corte ó gobierno del país; y por esto el ceremonial que se observa con esta clase de funcionarios ha variado, segun las alternativas de la historia política de Europa y América. Los embajadores se dividen en ordinarios y extraordinarios, aplicándose la primera denominacion á los nombrados para desempeñar una mision diplomática permanente, y la segunda á los que están encargados de una accidental. Tambien se atribuye el carácter de embajador ó legado extraordinario al nombrado para ejercer estas altas funciones diplomáticas por un tiempo indeterminado.

á su rango, una clase intermedia entre los ministros de segundo órden y los encargados de negocios. »

(Siguen las firmas de los plenipotenciarios de *Austria, Francia, Gran Bretaña, Prusia* y *Rusia*.)

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 4, ch. 6, §§ 69 et seq.; Wheaton, *Eléments du droit international*, pte. 3, ch. 1, § 6; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, l. 7, ch. 3, §§ 190 et seq.; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 2, cap. ad. 1; Kluber, *Acten des weiner cong.*, 1814, 1815; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 18, § 10; Bynkershoék, *De foro legat.*, cap. 6; Merlin, *Répertoire*, tit. *ministre public*, sec. 1; Burlamaqui, *Droit de la nature et des gens*, vol. V, pt. 4, ch. 15; Wicquefort, *L'ambassadeur et ses fonctions*, liv. § 818-838; Wildman, *International law*, vol. I, p. 89, 94; Zouch, *De seg. del jud.*, p. 139; Heffter, *Droit international*, § 201-208; Phillimore, *On international law*, vol. II, § 214 et seq.; Horne, *On diplomacy*, sec. 1, § 11; Martens, *Guide diplomatique*, § 12 et seq.; Bello, *Derecho internacional*, pte 3, cap. 1, § 4; Garden, *De diplomatie*, liv. 5, § 3-6; Real, *Science du gouvernement*, vol. V, pp. 33, 60.

Las naciones católicas consideran generalmente como tales á los legados ó nuncios del Papa. *

§ 233. En el número de agentes diplomáticos de segunda clase están comprendidos los enviados ordinarios y extraordinarios, los ministros plenipotenciarios y los internuncios del Papa. Se han hecho algunas distinciones entre el enviado ordinario y el extraordinario, y entre este y el plenipotenciario; pero, como dice Martens, no tienen influencia alguna respecto á precedencia, y no son, por consiguiente, de importancia práctica.

Agentes diplomáticos de segunda clase. Enviados y ministros plenipotenciarios.

Las diferencias entre esta segunda clase de agentes diplomáticos y la primera son muy difíciles de distinguir, pues si bien se ha dicho por algunos, que estos tienen el derecho de tratar directamente con el soberano, mientras que aquellos están privados de él, esta distincion carece de fundamento, desde el momento en que la organizacion de las naciones modernas, no basándose exclusivamente sobre el principio monárquico, ha hecho imposible que los soberanos puedan, por sí y ante sí, sostener negociaciones internacionales.

La única distincion que se podria establecer entre las dos primeras clases deberia apoyarse en alguna diferencia esencial de atribuciones. Para determinarla con precision, hay que afirmar, como hacen algunos publicistas, que los ministros públicos de segunda clase representan la persona del soberano que los nombra en el solo asunto peculiar de su mision y que no sucede lo mismo con los de primera.

Por estas razones no existen ya las diferencias que separaban, no ha mucho tiempo, estas dos categorías reconocidas por los congresos de Viena y Aix-la-Chapelle. **

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 4, ch. 6, §§ 70, 79; Wheaton, *Eléments du droit international*, pte. 3, ch. 1, § 1; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, liv. 7, ch. 9, § 192; Phillimore, *On international law*, vol. II, §§ 222 et seq.; Bello, *Derecho internacional*, pte. 3, cap. 1, § 4; Heffter, *Droit international*, §§ 201, 208, 220; Martens, *Guide diplomatique*, § 9, 13; Merlin, *Répertoire*, tit. *ministre public*, sec. 2, Horne, *On diplomacy*, sec. 1, § 9; Real, *Science du gouvernement*, vol. V, p. 33; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 2, cap. ad. 1.

** Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 195; Wheaton, *Eléments du droit international*, pte. 3, ch. 1, § 6; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 2, caps. ad., 12; Real, *Science du gouvernement*, vol. V, p. 42; Phillimore, *On international law*, vol. II, § 219; Horne, *On diplomacy*, sec. 1, § 10; Martens, *Guide diplomatique*, §§ 8, 14; Garden, *De diplomatie*, liv. 5, §§ 3, 6; Hugedorn, *Discours sur le rang*, etc. § 7.

Agentes diplomáticos de tercera clase; ministros residentes.

§ 234. En la tercera clase de agentes diplomáticos están comprendidos los ministros, ministros residentes y ministros encargados de negocios. Hace algunos años se aplicaba el calificativo de *residente* para indicar á los embajadores que estaban en servicio permanente.

Para salvar ciertas cuestiones á que ha dado lugar la susceptibilidad de algunos agentes diplomáticos de primera, segunda y aun tercera categoría, se ha establecido tambien una nueva clase de ministros que no tienen derecho á pretender ceremonial, ni tratamiento alguno y facilitan mucho en ciertas ocasiones, la resolucion de las cuestiones internacionales; teniendo, no obstante, opcion á todos los derechos y prerogativas esenciales al carácter de un ministro público.

En muy pocas ocasiones se ha empleado el título de *ministro encargado de negocios*. Sin embargo, en 1784, el rey de Suecia dió este carácter á una persona que habia sido anteriormente encargado de negocios en Constantinopla. *

Agentes diplomáticos de cuarta clase. Encargados de negocios.

§ 235. La cuarta categoría de agentes diplomáticos comprende solamente á los encargados de negocios, que están acreditados cerca de los ministros de relaciones exteriores; los cuales son de dos clases; bien *ad hoc*, para un asunto especial, ó bien *par interim*, es decir, en tanto que dura la ausencia de un ministro. **

Secretarios de embajada y legacion.

§ 236. Los secretarios de embajada y legacion, que no forman grupo ó clase alguna de agentes diplomáticos, tienen, sin embargo, algunos privilegios y exenciones. « El secretario del embajador, dice Vattel, es su empleado particular, pero el de la embajada es nombrado por el mismo soberano, lo cual le

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 4, ch. 6, §§ 73, 74; Wheaton, *Eléments du droit international*, pte. 3, ch. 1, § 6; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 194; Martens, *Guide diplomatique*, § 15; Heffter, *Droit international*, § 208; Real, *Science du gouvernement*, vol. V, p. 49; Horne, *On diplomacy*, sec. 1, § 11; Riquelme, *Derecho público internacional*, lil. 2, cap. ad. 1; Garden, *De diplomatie*, liv. 5, §§ 3, 6.

** Wheaton, *Eléments du droit international*, pte. 3, ch. 1, § 6; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 194; Heffter, *Droit international*. § 208; Webster, *To am. chargé d'affaires at Vienna*, june 8 th., 1852; Phillimore, *On international law*, vol. II, § 220; Merlin, *Répertoire*, tit. *ministre public*, sec. 1; Kluber, *Droit des gens moderne*, § 182; Horne, *On diplomacy*, sec. 1, § 11; Maillardière, *Précis du droit des gens*, p, 330; Martens, *Guide diplomatique*, § 15; Real, *Science du gouvernement*, vol. V, p. 52; Garden, *De diplomatie*, liv, V, §§ 3, 6.

dá cierto carácter de ministro público; goza de inmunidades independientes del embajador; algunas veces no está sometido absolutamente á sus órdenes y las relaciones oficiales entre ambos se determinan siempre por su respectivo gobierno. » *

§ 237. Si la elevada mision que desempeñan los ministros públicos no ha de ser desconocida unas veces é interrumpida otras, con mengua siempre de su decoro é importancia, menester es concederles ciertos privilegios y exenciones, como efectivamente se ha hecho. Inmunidades y privilegios de los ministros públicos.

Dos son los derechos fundamentales, de que se derivan otros muchos para su persona, los de su familia, empleados y servidumbre, que les han otorgado todas las naciones: tales son la inviolabilidad y la exencion de la jurisdiccion local, que se denomina *exterritorialidad.*

Respecto á la primera no hay discusion posible. Sin ella se encontrarian por completo á merced del país en que residieran, y decaeria mucho su alta significacion. Porque no debe perderse de vista, que en ellos está incarnada, por decirlo así, la nacion que representan hasta el punto de que hiere á esta la ofensa que se hiciere á su persona. Por eso, aun los pueblos antiguos han reconocido la inviolabilidad de los embajadores y enviados, y los códigos modernos incluyen entre los delitos de Estado los que contra ellos fueren cometidos. De la inviolabilidad.

De la cualidad anterior se desprende como consecuencia inevitable la necesidad de que los agentes diplomáticos disfruten de una *independencia absoluta*, por lo cual no deben aceptar, ni mucho menos pretender cargo alguno, ni pension pública ó secreta de la corte en que estuvieran acreditados, porque la una ó el otro obligarian á guardar una fidelidad que debe de hecho y de derecho á su soberano. De la independencia.

Y cuando un ministro es súbdito de la misma nacion en que representa á una extranjera, estará sometido, si conservare aquella ca-

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 4, ch. 9, § 122; Wheaton, *Éléments du droit international*, pte. 3, ch. 1, § 16; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 18, § 18; Fœlix, *Droit international privé*, § 184; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, §§ 201, 219; Heffter, *Droit international*, § 208; Bynkershoek, *De foro legat*, caps. 15, 20; Bello, *Derecho internacional*, pte. 3, cap. 1, § 4; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 2, caps. ad. 1, 2; Horne, *On diplomacy*, sec. 4, § 34; Garden, *De diplomatie*, liv. 5, § 6; Real, *Science du gouvernement*, vol. V, p. 54.

lidad, á las leyes locales, en los actos que no se relacionen con su empleo, gozando en todo lo que á este atañe de las preeminencias é inmunidades que le son anexas.

De la exterritorialidad.

En cuanto al derecho de la *exterritorialidad*, preciso es convenir que no se dibuja, de una manera tan perceptible en el horizonte de la legislacion internacional. Porque si con esa palabra quiere decirse que la casa ó residencia de un ministro público debe considerarse como una porcion del territorio de su país, resultará, como inmediata consecuencia de semejante aserto, que se coartan completamente las facultades de la autoridad local, lo que no es admisible ni en el terreno jurídico, ni en el de la sana política.

Un ejemplo solo bastará para probar lo que acabamos de decir. Supongamos que en la embajada de los Estados-Unidos en Paris se comete un crímen ó se traba una cuestion que trae consecuencias delictuosas entre dos franceses, extraños á ella. En este caso, si la *exterritorialidad* es lo que algunos autores suponen, nos encontraríamos con que los factores del acto supuesto tendrian que ser juzgados por las autoridades y en virtud de las leyes vigentes en la república norte-americana, y no por las de su país, lo cual es absurdo.

Por eso un publicista dice que hay que hablar de esa inmunidad como de una figura retórica, debiendo atenerse para su aplicacion á las convenciones hechas por las naciones; y otro opina que no debe extenderse á todas las clases de agentes diplomáticos, y que es materia dudosa por demás.

Considerándola en el terreno que la han colocado generalmente, se hace indispensable concederla igual extension que á la inviolabilidad, es decir, que protege á todas las personas que viven con el embajador. Para nosotros esta es consecuencia y no principio de la primera, como lo prueba la libertad de accion que tiene el agente diplomático para renunciar á algunos privilegios que se desprenden de la una, al paso que no puede hacer lo mismo con ninguno de los de la otra.

Porque la inviolabilidad es una cualidad inherente al cargo de ministro público y la exterritorialidad lo es accidental. Esta distincion, admitida por un gran número de publicistas, conduce á resultados muy importantes, aclarando cuestiones que de otro modo permanecerian extremadamente confusas. *

* Dana, *Elem. int. law,* by Wheaton, eighth edition, note 129 p. 303; Heffter, *Droit international,* §§ 204, 205, 212, 215; Halleck, *International law.* ch. 9, § 13;

§ 238. La exencion de la jurisdiccion civil local sufre, segun los principios generales del derecho de gentes, algunas excepciones importantes. Nos ocuparemos de ellas siguiendo el órden en que las presentan algunos tratadistas.

Exencion de la jurisdiccion local.

La sumision voluntaria á la jurisdiccion civil local puede verificarse, bien compareciendo el ministro público por su libre albedrío á contestar ante las autoridades civiles del país una demanda cualquiera, ó ya como demandante. Al pronto parece que el primer caso ofrece mas dificultades que el segundo: porque si saliere condenado en el litigio no podrá cumplirse la sentencia, y lo mismo acontecerá en el caso contrario.

Si es preciso decretar el embargo de ciertos bienes para el cumplimiento de lo fallado ¿qué tribunal será competente para hacerle? No pudiendo considerársele como un litigante cualquiera, sin que se resienta al mismo tiempo la inviolabilidad que le es necesaria para el ejercicio de sus funciones, se ha recurrido, para dejarla á salvo al medio de distinguir los trámites todos de un juicio cualquiera y la ejecucion de la sentencia que haya recaido, teniendo esta que someterse á los privilegios que le eximen de la jurisdiccion local. Villefort sostiene que semejante solucion es la mas racional que puede darse al asunto, y que ha sido admitida por los antiguos publicistas.

El gobierno de los Estados-Unidos y el prusiano, han sostenido no ha mucho un vivísimo debate, acerca de si podian ser detenidos los efectos personales de un ministro público, que no hubiera cumplido en alguna de sus partes el contrato de arrendamiento de la casa ocupada por la embajada.

Caso ocurrido en Prusia con el ministro de los Estados-Unidos.

Esta cuestion, provino de que el propietario de la que habitaba en

Wheaton, *Elem. int. law,* pt. 3, ch. 1, § 14; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 18, §§ 1, 6; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 4, ch. 7, §§ 81-125; Fœlix, *Droit international privé*, §§ 169, 188, 210, et seq. Kluber, *Droit des gens moderne*, pte. 2, tit, 2, § 203; Phillimore, *On int. law*, vol I, § 219; vol II, § 153; Bynkershoek, *De foro legat.*, c. 17-19; Bello, *Derecho internacional*, pte. 3, cap. 1, § 3; Horne, *On diplomacy*, sec. 3, §§ 23, 24; Rutherforth, *Institutes*, b. 2. ch. 9, § 20; Wicquefort, *De l'ambassadeur*, liv. 1, § 27; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 2, cap. ad., 2; Martens, *Guide diplomatique*, §§ 26, 27; Garden, *De diplomatie*, liv. 5, §§ 19, 20; Blackstone, *Commentaries*, vol, I, p. 253; Merlin, *Répertoire*, tit. *ministre public*, sec 5, Villefort, *Priviléges diplomatiques*, pp. 7, et seq.; Wildman, *International law*, vol. I, ch. 3.

Berlin el representante de los Estados-Unidos, en uso de un derecho que generalmente reconocen los códigos de Europa, habia detenido por sí mismo, y sin emplear género alguno de violencia, una vez terminado el plazo del arrendamiento, los muebles que le pertenecian fundando su proceder en el mal estado en que la habia dejado.

El gabinete de Washington mantuvo muy razonadamente, que las leyes locales no podian restringir las franquicias diplomáticas y que solo en el caso de que su representante hubiera renunciado expresamente á ellas eran aplicables las prescripciones del código prusiano.

Por lo demás, y como á primera vista se comprende, si en el caso anterior dispusieran las leyes que se procediera á la venta de los muebles de una embajada ó de un embajador, la consecuencia inevitable seria que de concesion en concesion, se llegaria bien pronto á destruir todos los privilegios y exenciones de los agentes diplomáticos. Si los muebles ó efectos de un embajador han de estar afectos al pago de los alquileres de la casa y de los daños que sufra hasta el punto de que sea procedente su embargo y venta, no comprendemos cómo no habian de estarlo tambien al cumplimiento de otros contratos tan respetables y sagrados como el de arrendamiento. Por esta razon sus acreedores podrian proceder á la ejecucion de sus títulos, y los tribunales de cualquier país serian competentes y tendrian jurisdiccion bastante para entender en esta clase de asuntos.

Exencion de la jurisdiccion criminal.

La exencion de la jurisdiccion criminal local puede tener dos excepciones. La primera, cuando el ministro público sea acusado como criminal y se someta voluntariamente á ella : la segunda, si se presentare á denunciar un delito ó figurase en una causa cualquiera con el carácter de acusador privado. Hay que tener en cuenta que estas sumisiones son siempre incompletas y no dejan generalmente de traer algunos conflictos. Porque si fuera procesado, la sustanciacion de la causa terminaria sin inconveniente alguno; pero la ejecucion de la sentencia no se podria llevar á cabo por las autoridades locales. Y si aparece como denunciador y persigue criminalmente á cualquier individuo tendrá que atenerse tambien al resultado del procedimiento que se incoase, y en caso de que le sea contrario, sufrir las consecuencias, que generalmente consisten en multas ó penas corporales, y no pueden ser tampoco ejecutadas por las autoridades del país. Como la exencion de la jurisdiccion local, ya sea civil ó criminal, es un privilegio anexo al empleo del ministro público este no deberá, sin autorizacion de su soberano, renunciar á él, directa ó indirectamente.

El único caso en que termina inmediatamente la exencion de la jurisdiccion referida que disfrutan los ministros públicos es en el de conspiracion contra la seguridad del Estado en que residan. Y, sin embargo, entónces tambien, y siempre que su índole lo permite, hay que recurrir al gobierno del que representa para que le mande retirar. No obstante, si el asunto fuera de extraordinaria gravedad, el gobierno podrá hacerle salir de los límites de su territorio y aun proceder al registro de sus papeles é imponerle una pena en relacion con su delito. Sobre esta cuestion no se puede establecer una regla general deducida de los ejemplos que nos ofrece la historia. Todo depende de las circunstancias, de la situacion general del país, del carácter y extension del delito cometido, de la inminencia ó no inminencia del peligro. Heffter dice, que si se trata de hechos de poca importancia bastará con que el gobierno ofendido haga una advertencia al ministro público ó dirija una queja al de su país; pero que si fueren mas graves, podrá pedir que sea retirado y someterle entre tanto á una extrecha vigilancia; y si no lo fuere mandarle salir del reino en un plazo fijo.

Como se vé, el privilegio de exencion no llega hasta convertirse en un principio de impunidad para los delitos que se puedan cometer contra la independencia ó seguridad del Estado, ó en perjuicio de los particulares.

Podemos decir, por tanto, que el derecho supremo de defensa y conservacion de los Estados está por encima de todos los privilegios y exenciones que disfrutan los agentes diplomáticos; y que si uno de ellos ofendiese á algun ciudadano de aquel en que resida, este podrá quejarse á su propio gobierno para que á su vez lo haga á quien corresponda.

Caso del obispo de Ross, embajador de Escocia.

El obispo de Ross, embajador de Escocia, fué desterrado de Inglaterra por delito de conspiracion contra el Estado. Es cierto que en este caso sus coacusados, entre los cuales se encontraba el duque de Norfolk, fueron juzgados y ejecutados, y que los abogados de la corona consideraron á aquel merecedor de la pena capital; pero su opinion fué combatida y rechazada después por Gentilis, Sir Robert, Blakstone y otros muchos.

1584-1654-1717
De los embajadores de España, de Francia y de Suecia en Inglaterra.

En 1584, el embajador español en Inglaterra recibió órden de salir del territorio por haber conspirado contra la reina; y no satisfecho el gobierno con esta medida nombró un comisionado cerca de la corte de España para que se quejara de lo ocurrido.

Del mismo modo fueron expulsados tambien de aquella nacion, en 1654 y 1717, los representantes de Francia y Succia, acusados de complot contra la vida de Cromwel el primero y el segundo por la del rey.

1718. Del embajador de España en Francia. El príncipe de Cellamare, embajador de España en Francia, fué arrestado en 1718 por el mismo delito y conducido hasta la frontera con una escolta militar, apoderándose el gobierno de sus papeles.

De los embajadores de España Inojosa y Colonna en Inglaterra. Jaime I de Inglaterra se quejó al rey de España de los embajadores Inojosa y Colonna, á quienes se suponia complicados en la publicacion de un libelo contra el príncipe de Gales y el duque de Buckinghan. En ninguno de todos estos casos protestó contra la conducta de los gobiernos el cuerpo diplomático, tan celoso siempre de sus derechos y prerogativas.

Del hermano del embajador de Portugal. El caso de Da Sa, hermano del embajador portugués en la misma nacion, que fué acusado en 1653 como cómplice en un asesinato y juzgado por los tribunales ingleses, no prueba nada en contra de la doctrina establecida; porque no tenia ni podia tener los derechos y privilegios de los ministros públicos. *

Agregados y familias de los ministros. § 239. Los agregados, la esposa y familia de un agente diplomático, participan necesariamente de la inviolabilidad de su carácter público. Y como la última tiene siempre la significacion de su jefe, cualquiera ofensa que se la hiciere se considerará como dirigida á su persona. **

Mensajeros y correos. § 240. La inviolabilidad de que gozan los ministros públicos ha sido extendida tambien á los mensajeros y cor-

* Wheaton, *Eléments du droit international*, pte. 3, ch. 1, §§ 15, 17; Halleck, *International law*, ch. 9, § 17; Heffter, *Droit international*, § 214; Villefort, *Privilèges diplomatiques*, pp. 4, 18; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 2, cap. ad. § 2; Merlin, *Répertoire*, tit. *ministre public*, sec. 5; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 4, ch. 8, § 111; Bynkershoek, *De foro legat*, cap. 14, § 13; cap. 16, § 2; Wildman, *International law*, vol. I, pp. 93-103.

** Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 4, ch. 9, §§ 120, 121; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 18, § 8; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, §§ 219, 234; Fœlix, *Droit international privé*, § 184; Heffter, *Droit international*, § 221; Horne, *On diplomacy*, sec, 4, §§ 35, 36; Riquelme, *Derecho público internacional*. lib. 2, cap. ad., 1, 2; Wicquefort, *L'ambassadeur et ses fonctions*, liv. 1, § 28; Merlin, *Répertoire*, tit. *ministre public*, sec. 6; Martens, *Guide diplomatique*, §§ 48, et 50; Garden, *De diplomatie*, liv. 5, §§ 5, 6; Toucey, *Opinions U. S. Atty's genl.* vol. V, p. 69.

reos de las embajadas y á los que van á ellas con despachos oficiales; y por regla general á todos los que desempeñan, segun los casos que ocurran, alguna comision de las mismas. Para que sea reconocido el carácter oficial de aquellos necesitan ir provistos de un pasaporte especial de su gobierno que confirme el de su comision: en el caso de que los despachos se envien por mar, el buque debe llevar un pase al efecto. De este modo los primeros quedarán exentos de toda visita ó registro al salvar las fronteras de los Estados con los cuales mantenga el suyo relaciones de amistad. En caso de guerra necesitarán, para no ser molestados, dos pasaportes, uno de su propio gobierno y otro del beligerante ó de los beligerantes.

Los derechos y poderes que la ley internacional confiere á los embajadores son tan amplios, que pueden, siempre que se encuentren en un territorio neutral y para sostener las buenas relaciones de este con el suyo, mandar despachos ú oficios por medio de buques neutrales, debiendo ser respetados por la nacion que esté en guerra con la que le haya nombrado.

En conformidad con estos principios los Estados-Unidos norte-americanos declararon que se faltaba á la ley general de las naciones violando las cartas de un ministro público. Sin embargo, esta exencion desaparece desde el momento en que sea un hecho indudable, que conspira contra el Estado en que se encuentre. En tal caso se puede proceder al registro de su correspondencia y al exámen de sus papeles. *

Exencion de la jurisdiccion local extendida al personal de la embajada ó legacion y familia del ministro.

§ 241. La exencion de la jurisdiccion local comprende como hemos indicado, á todas las personas que dependan mas ó menos directamente de los ministros públicos. La ficcion legal de la exterritorialidad explica perfectamente la extension de este privilegio. Sin embargo, el motivo verdaderamente racional en que se funda es el carácter especial de sus funciones. El libre ejercicio de estas hace indispensable que las personas que dependan de un ministro público y le auxilien en sus trabajos sean juzgadas tambien con arreglo á sus propias leyes,

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 4, ch. 9, § 123; Wheaton, *Eléments du droit international*, pte. 3, ch. 1, § 19; Halleck, *International law*, ch. 9, § 10; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 250; Horne, *On diplomacy*, sec. 4, § 37; Heffter, *Droit international*, § 222; Merlin, *Répertoire*, tit. *ministre public*, sec 6; Martens, *Guide diplomatique*, § 51; Riquelme, *Derecho público internacional*, liv. 2, caps. ad., 1, 2.

y no á las del país en que residan. Por esto, en rigor de derecho, el ministro público puede juzgar y castigar los crímenes que cometan sus empleados y sirvientes. Sin embargo, la práctica moderna es que no haga uso de él y mande á su país al criminal para que sea juzgado.

Para que estos gocen de la exencion de la jurisdiccion local exigen las leyes civiles de algunos pueblos, y la costumbre donde no las hay expresas, que el gefe de legacion remita al ministerio de relaciones exteriores una lista de ellos.

1603 Caso ocurrido en Lóndres con un sirviente de la embajada francesa.

En 1603, un hombre llamado Combaut, que estaba al servicio del duque de Sully, embajador francés en Lóndres, asesinó á un inglés. Juzgóle aquel sometiéndole á un consejo compuesto de franceses, el cual le condenó á la última pena y le entregó á las autoridades inglesas, para que fuera ejecutado. Sin embargo, la sentencia no se cumplió, porque Jaime I indultó al reo. En esta ocasion, el gobierno inglés se excedió en el ejercicio de su poder; pues no tenia derecho para levantar el castigo impuesto á un extranjero juzgado por un tribunal de la misma nacionalidad; lo único que podia haber hecho era negarse á ejecutar la sentencia.

Casos de ejecucion en Venecia é Inglaterra.

En la antigua república de Venecia, un embajador de España sentenció á muerte é hizo colgar en una ventana de su palacio á uno de sus sirvientes. Y un representante de Francia en Lóndres, hizo lo mismo con otro de los suyos, acusado del crímen de violacion.

Caso del sirviente de la embajada francesa en Holanda, que cometió un atentado y fué juzgado por su embajador

A fines del siglo XVII fué preso por una patrulla del país y conducido á un cuerpo de guardia por haber atentado contra el pudor de una jóven, uno de los sirvientes de M. de Thon, embajador francés en Holanda, quien pidió que se pusiese inmediatamente en libertad al criminal, y una vez hecho esto, le juzgó y condenó con arreglo á las leyes de su país.

La mayor parte de los publicistas modernos han rechazado estas facultades que se han atribuido algunos agentes diplomáticos, y han discutido mucho tambien acerca de si podian ó no imponer la última pena, y proceder á su ejecucion, declarándose la generalidad por la negativa.

En esta materia se presenta un hecho cuya resolucion es muy importante; á saber, ¿qué conducta debe observar un ministro público si el criado que hubiera cometido un delito perteneciese al país de

su residencia? Atendiendo á las prescripciones del derecho, la misma que si se tratase de uno que fuera natural del suyo; pero las dificultades que ocasionaria el procedimiento, la imposibilidad casi completa de la prueba testifical y los inconvenientes que surgirian al practicar las demás clases de pruebas, ha hecho que se siga como regla general la de entregarle á las autoridades locales. *

Como se recibe el testimonio de los ministros.

§ 242. Aunque á primera vista parece de imposible realizacion el cumplimiento de los actos judiciales en una legacion, se han introducido modificaciones especiales que, sin menoscabar el carácter del diplomático, dejan á la accion judicial la amplitud que ha menester para desempeñar su cometido. Así es que si se perpetrase un crímen en el edificio habitado por un embajador, y el testimonio de este fuese necesario para la incoacion y el seguimiento del proceso, se le invitará á darle por medio de una autoridad competente que delegue al efecto el ministro de relaciones exteriores; y si alguno de sus dependientes ó criados tuviera que prestar declaracion se recabará una autorizacion suya.

Hay algunos países donde las leyes penales exigen terminantemente que se deponga ante los tribunales y en presencia de los procesados: en este caso el expresado ministro debe solicitar la comparecencia personal del agente de que se trate ó de la persona citada en el tiempo y lugar designados. Y es tal la fuerza adquirida por esta práctica, que si no accediera á tal pretension daria motivo bastante para que el gobierno desatendido solicitara su destitucion.

En conformidad con esta doctrina, el gobierno de los Estados-Unidos norte-americanos, pidió, en 1856, el retiro del ministro de los Países-Bajos, que se habia negado á comparecer ante un tribunal en Washington para prestar declaracion en una causa criminal que necesitaba de su testimonio. **

* Wheaton, *Eléments du droit international*, pte. 3, ch. 1, § 16; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 2, ch. 18, § 8; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 4, ch. 9, §§ 120, 124; Bynkershoek, *De foro legatorum*, caps. 15, 20; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, liv. 7, ch. 5, § 219; ch. 9, §§ 234, 237; Fœlix, *Droit international privé*, § 184; Blackstone, *Commentaries*, vol. I, ch. 7; Kluber, *Droit des gens moderne*, pte. 2, tit. 2, §§ 212, 214; Rutherforth, *Institutes*, vol. II, b. 2, ch. 9, § 20; Merlin, *Répertoire*, tit. *ministre public*, sec, 4.

** Halleck, *International law*, ch. 9, § 21; Horne, *On diplomacy*, sec. 3, § 25; Gardner, *Institutes*, p. 502; Marcy, *Carta al ministro americano en los Países Bajos*, Congress documents.

Excencion de la casa del ministro.

§ 243. El domicilio de un ministro público es inviolable en tanto que esta cualidad es necesaria para el ejercicio de las funciones diplomáticas: pero siempre que peligre la paz de un Estado ó que haya de quedar impune un delito y eludida escandalosamente la legislacion de un país, y se deba cualquiera de estos hechos á la actitud marcadamente imprudente de un diplomático que haya convertido su casa en asilo de criminales ó en centro de conspiradores, será procedente, y legítimo, y necesario á la vez, que el gobierno ofendido empiece por no respetar las circunstancias especiales de aquel que ha faltado á sus mas sagrados deberes. Por esto dice Vattel, que los gobiernos de cada país deben determinar hasta qué punto alcanza el derecho de asilo de las casas que ocupen los ministros públicos, y que si el delincuente que se haya acogido á una embajada es tal, que su detencion ó castigo importe mucho al Estado, el gobierno no se debe detener ante un privilegio que no se concede nunca para la ruina de las naciones.

Caso del embajador francés en Roma

El marqués de Fontenay, embajador de Francia en Roma, recibió en su palacio á algunos conspiradores napolitanos y trató de sacarlos de la ciudad en sus coches; pero fueron detenidos por la autoridad á las puertas, y los napolitanos conducidos á la cárcel. Quejóse vivamente el representante francés de la conducta del gobierno del Papa; pero este le contestó que los derechos y privilegios de los embajadores no podian llegar á conceder proteccion eficaz á individuos perseguidos por las leyes.

Del embajador inglés en Madrid y en Stokolmo.

La misma conducta fué seguida por España, cuando el duque de Ripalda se refugió en casa del embajador inglés lord Harrington. El Consejo de Castilla decidió que debia ser sacado de la embajada, aunque hubiera que emplear la fuerza para conseguirlo.

A mediados del siglo XVIII, un comerciante sueco acusado de crímen de alta traicion se refugió en el palacio del embajador inglés, en Stokolmo, quien se negó á entregarle al gobierno, el cual le reclamaba y, decidido á usar de la fuerza, mandó cercar la casa que ocupaba la embajada é hizo acompañar por fuerza armada el carruaje del embajador, que entregó por fin al delincuente, no sin protestar ántes contra la conducta del gobierno sueco. Inglaterra reclamó á su vez y llegaron á interrumpirse por un momento las relaciones diplomáticas entre ambos pueblos. Sin embargo, la opinion de Phillimore es que la conducta de Suecia estaba conforme con los principios generales del derecho internacional.

Si la inviolabilidad del domicilio de un ministro público es incuestionable como principio de derecho internacional en tanto que esté dentro de su legítima esfera de accion; y si hay casos gravísimos en que los gobiernos pueden, en uso de un supremo derecho, allanar las embajadas, se comprenderá fácilmente como ha debido caer en desuso la antigua práctica que extendia la inviolabilidad á toda la manzana en que estuviera situado el palacio de la embajada. *

§ 244. Los ministros pueden tener propiedades que no dependiendo en nada del carácter diplomático, no le tienen y, por consiguiente, se rijen siempre por la ley del lugar, *lex loci*, en que se hallen, sin que pueda alcanzarlas la ficcion de la exterritorialidad, ni la inviolabilidad de que aquellos gozan, siendo, por tanto, posible su embargo y su venta, si hubiere lugar, en virtud de un procedimiento ordinario.

Bienes raices y propiedad privada personal de los ministros.

Y para evitar que la independencia tan necesaria á estos funcionarios se menoscabe en lo mas mínimo, se entiende, en el caso que hemos referido, la sustanciacion de las actuaciones como seguida en su ausencia del lugar y hasta de la nacion en que se incoa el procedimiento.

Vattel, dice que lo que no tiene afinidad con las funciones y el carácter de los ministros públicos, no puede participar de los privilegios y exenciones que nacen solo de las unas y del otro. Esta es la regla general que debe servirnos de guia para distinguir sin esfuerzo alguno, si los hechos de que se trate referentes á un ministro público tienen carácter diplomático ó individual y privado. Si gozan del primero no podrán ser rejidos por la *lex loci*; si participan del segundo, no hay motivo ni razon para que se exceptúen de las del país. **

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 4, ch. 9, §§ 113, 115; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 217; Wheaton, *Eléments du droit international*, pte. 3, ch. 1, § 17; Kluber, *Droit des gens moderne*, pte. 2, tit. 2, ch. 3, § 210; Horne, *On diplomacy*, sec. 3, §§ 30, 31; Foucey, *Opinions of U. S. attorneys general*, vol. V, p. 70; Fœlix, *Droit international privé*, §§ 211-213; Heffter, *Droit internationa* §§ 212, 217; Phillimore, *On international law*, vol. II, §§ 180, 204, 205; Bello, *Derecho internacional*, pte. 3, cap. 1, § 3; Riquelme, *Derecho público internacional* lib. 2, cap. ad. 2; Merlin, *Répertoire*, tit. *ministre public*, sec. 5; Martens, *Guide diplomatique*, §§ 23,27; Garden, *De diplomatie*, liv. 5, § 23.

** Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 2, ch 18, § 9; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 4, ch. 8, §§ 114, 115; Bynkershoek, *De foro legatorum*, cap. 16, § 6; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 217; Kluber, *Europ volkerrecht*, § 210; Phillimore, *On international law*, vol. II, §§ 180, 181; Fœlix, *Droit international privé*, § 216; Heffter, *Droit*

Impuestos. § 245. Muchos gobiernos les permiten introducir, libres de pago, ciertos artículos para su uso y el de su familia; algunos fijan una cantidad, y lo que de ella exceda está sujeto al impuesto correspondiente, y por último, otros no les eximen de él, pero les reintegran luego de lo que hubieren abonado en tal concepto.

Este privilegio no es, empero, verdaderamente esencial al ejercicio de las funciones diplomáticas, y así, se ha modificado con el tiempo á causa de los abusos á que ha dado lugar; porque los gobiernos no pueden permitir que á la sombra de un derecho concedido á un funcionario, por elevado que este sea, se falte á las leyes del país y se defrauden las rentas públicas. « Si los ministros públicos, dice Martens, no hubieran abusado ó tolerado los abusos en este género, acaso disfrutarian todavia del privilegio de importar libremente los efectos que necesitaran. » Tal ha sido el motivo de que aun estando exento de derechos pueda ser registrado al salvar la frontera, el equipaje de los ministros públicos. Pero, á pesar de que este principio es incuestionable, ha habido algunos que se han quejado á sus respectivos gobiernos por hechos de esta naturaleza. Tomás Chaloner, embajador de Inglaterra en España, lo hizo así, pero su gobierno le contestó que aquel hecho no atacaba ni ofendia directamente la dignidad del Estado que representaba. Los ministros públicos se hallan libres del pago de todos los impuestos puramente personales y directos, pero no de los indirectos á no ser que estén exceptuados por privilegio especial.

Sin embargo, el derecho de gentes en este punto tiende á hacer que desaparezcan los privilegios concedidos á los agentes diplomáticos.

Estos no pueden pretender inmunidad alguna de impuesto, con respecto á los bienes que posean como particulares. La casa que ocupe la embajada así como todas las dependencias que contenga, aunque sea propiedad del ministro público ó del gobierno que represente, está sujeta al pago de las contribuciones, pero exenta del servicio de alojamiento.

Los ministros públicos tienen que pagar tambien las de puentes,

international, §§ 215, 217; Miruss, *Das europ. gesandschaftsrecht*, § 343; Bello, *Derecho internacional*, pte. 3, cap. 1, § 3; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 2, cap. ad., 2; Merlin, *Répertoire*, tit. *ministre public*, sec. 5, Garden, *De diplomatie*, liv. 5, §§ 18 et seq.

caminos, faros, etc., etc, del mismo modo que el porte de las cartas que expidan ó reciban. *

§ 246. Entre sus privilegios uno de los mas importantes es el que se refiere á la libertad religiosa. Considerados como si viviesen dentro de su propio país, exentos de la jurisdiccion local hasta el punto que hemos visto, no podian menos de tener igualmente en el interior de la casa que habiten, el derecho de practicar su religion, que ha sido reconocido por todos los pueblos, y propende á extenderse cada dia mas. La única limitacion que se le ha impuesto es la de la observancia de los reglamentos de policía para mantener el órden público. Como dice Wheaton, « el espíritu cada vez mas poderoso de independencia religiosa y de libertad, ha extendido este privilegio hasta autorizar el establecimiento de capillas públicas unidas á las embajadas extranjeras y en las cuales ejercen libremente su culto particular, no solamente los extranjeros sino los naturales del país que le hayan adoptado. » Generalmente este privilegio no alcanza á las procesiones públicas ni al uso de campanas ó celebracion de ritos fuera de los muros de la capilla. ** Libertad de culto.

§ 247. Para ser recibidos los ministros públicos como tales y entrar en el goce de los privilegios inherentes á su cargo necesitan una credencial en la que se indica su nombre, se especifica el carácter de que van revestidos y el objeto general de su mision, y se pide que se dé fé á lo que digeren en representacion del Estado que les nombra. Como puede suponerse, estos documentos Credenciales

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 4, ch. 8, § 114; ch. 9, §§ 117, 118; Wheaton, *Eléments du droit des gens*, pte. 3, ch. 1, § 18; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, liv. 7, ch. 7, §§ 227, 229; Pinheiro-Ferreira, *Notes sur Martens*; Moser, *Versuch*, vol. IV, pp. 145, 303; Heffter, *Droit international*, §§ 215, 217; Martens, *Guide diplomatique*, §§ 31, 32; Fœlix, *Droit international privé*, §§ 211, 216; Phillimore, *On international law*, vol. II, § 202; Bello, *Derecho internacional*, pte. 3, cap. 1, § 3; Horne, *On diplomacy*, sec. 3, § 29; Merlin, *Répertoire*, tit. *ministre public*, sec. 5, § 5, *num.* 2; Garden, *De diplomatie*, liv. 5, § 22; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 2, cap. ad § 2.

** Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 4, ch. 7, § 104; Wheaton, *Eléments du droit des gens*, pte. 3, ch. 1, § 21; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, liv. 7, ch. 6, §§ 222, 226; Real, *Science du gouvernement*, vol. V, ch. 7, n. 104; Kluber, *Droit des gens moderne*, §§ 215, 216; Heffter, *Droit international*, § 213; Phillimore, *On international law*, vol. II, §§ 207-210; Horne, *On diplomacy*, sec. 3, § 32; Bello, *Derecho internacional*, pte. 3, cap. 1, § 3; Martens, *Guide diplomatique*, § 35; Merlin, *Répertoire*, tit. *ministre public*, sec. 5; Garden, *De diplomatie*, liv. 5, § 24.

varian, segun la categoría del puesto para que se extienden y en conformidad con las prescripciones de las leyes que rijen en la localidad respectiva.

Así es que las credenciales destinadas á los agentes diplomáticos de las tres primeras clases se firman por el jefe supremo del Estado y se dirigen al de aquel en que deban residir; y las pertenecientes á los de a cuarta llevan la del ministro de negocios extranjeros y se comunican solo al del otro país. En el primer caso, el embajador recibe una copia auténtica que remite al funcionario referido solicitando una audiencia del soberano para poner en sus manos el original, con la cual se facilita el informe que debe elevarsele, evitando á la vez que se le presente alguna poco atenta ó inconveniente.

Una credencial será suficiente para dos ministros enviados al mismo tiempo, y uno solo puede necesitar varias, bien porque tenga que representar á su nacion en dos ó mas distintas, ó ya por que lo haga, aunque sea en una misma, bajo cualidades diferentes. *

Plenos poderes para negociar.

§ 248. Algunas veces se incluyen en las credenciales los plenos poderes para negociar; pero es mas general que estos se confieran en documentos especiales llamados cartas-patentes. Por este motivo los ministros enviados á un congreso de Estados, no suelen llevar aquellas sino estas, cuyas copias cambian recíprocamente, ó las depositan en poder de una potencia mediadora ó de un ministro presidente. Pero la fuerza de los *plenos poderes* no es tal que obligue á un Estado á pasar por lo que haya firmado su ministro ó representante.

Los hay especiales y generales, necesitándose de los primeros, aunque el ministro esté provisto de uno de los segundos, siempre que ocurra una negociacion particular y determinada. **

* Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, liv. 7, ch. 3, § 202, note p. 85; Wheaton, *Eléments du droit international*, pte. 3, ch. 1, § 7; Jugler, *De litteris legatorum credentialibus*, 1741; Wicquefort, *De l'ambassadeur et ses fonctions*, liv. 1, § 15; Heffter, *Droit international*, §§ 200 et seq.; Phillimore, *On international law*, vol. II, § 229; Bello, *Derecho internacional*, pte. 3, cap. 1, § 56; Horne, *On diplomacy*, sec. 2, § 15; Real, *Science du gouvernement*, vol. V, p. 287; Martens, *Guide diplomatique*, § 18; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 2, tit. 2, cap. ad. 1; Rayneval, *Institutions*, etc., *Appendix*, nº 2; Bièlefeld, *Institutions politiques*, v. II, p. 296.

** Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, liv. 7, ch. 3, § 204; Wheaton, *Elém. du droit international*, pte. 3, ch. 1, § 8; Wicquefort, *De l'ambassadeur et ses fonctions*, liv. 1, § 16; Phillimore, *On international law*, vol. II, § 230; Horne, *On diplomacy*, sec. 2, § 17; Martens, *Guide diplomatique*, § 19; De Caillères, *Manière de negocier*, ch. 9; Forcy, *Mémoires*, vol. III,

§ 249. Reciben además estos funcionarios instrucciones generales y particulares, referentes estas al objeto de su mision y las primeras á la conducta que deban observar con la corte á donde son enviados ó con los otros miembros del cuerpo diplomático. A menos de no estar autorizados para lo contrario las guardarán sigilosamente, y en el caso de que se hubiese dejado á su discreccion hacerlas ó no públicas, deberán pesar bien ántes de tomar una resolucion las ventajas ó perjuicios que de ella pudieren resultar; pues, mas de una vez han ocurrido graves conflictos por la impericia ó falta de tacto de un diplomático.

Instrucciones del ministro.

Los gobiernos suelen tambien darles instrucciones públicas y reservadas, pero su calificativo las hace ya tan claras, que nos evita entrar en su análisis y explicacion. *

§ 250. Los embajadores y ministros de primera clase tienen derecho á una audiencia pública del jefe del poder ejecutivo, la cual no es necesaria para que entren en el ejercicio de sus funciones. En cuanto á la presentacion y recepcion solemne que se practicaba otras veces ha caido en desuso, y actualmente, lo mismo estos que los de las otras categorías, son recibidos en audiencia privada. En esta, y al presentar las credenciales, el ministro pronuncia un discurso *ad hoc*, al cual responde el soberano. En los Estados republicanos el ministro público es recibido tambien de la misma manera por la autoridad suprema ó por el consejo encargado de los asuntos exteriores de la nacion.

Presentacion y recepcion.

Las credenciales originales que presentan en el acto de la recepcion les son devueltas después. Por lo demás, cada corte observa distinto ceremonial para esta clase de actos. **

p. 65; Lamberty, *Mémoires,* vol. VIII, p. 748; vol. IX, p. 653; Bièlefeld, *Institutions politiques*, vol. II, p. 296.

* Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, liv. 7, ch. 3, § 205; Wheaton, *Eléments du droit international,* pte. 3, ch. 1, § 9; Wicquefort, *L'ambassadeur et ses fonctions*, liv. 1, § 14; Martens, *Guide diplomatique*, § 20; Bello, *Derecho internacional,* pte. 3, cap. 1, § 5; Phillimore, *On international law*, vol. II, § 227; Horne, *On diplomacy*, sec. 2, § 16; Garden, *De diplomatie*, liv. 5, § 12; Walsinghano, *Mémoires*, v. I, pp. 260 et seq.; D'Estrades, *Mémoires*; Beck, *Versuch ciner staatspraxis*, p. 245.

** Wheaton, *Éléments du droit international*, pte. 3, ch. 1, § 12; Heffter, *Droit international*, § 218; Martens, *Guide diplomatique,* § 42; Bello, *Derecho internacional*, pte 3, cap. 1, § 6; Phillimore, *On international law*, vol. II, § 232; Horne *On Diplomacy*, sec. 5, § 39; Merlin, *Répertoire*, tit. *ministre public*, sec. 4; Garden, *De diplomatie*, liv. 5, §§ 7, 8.

Pasaportes y salvo-conductos.

§ 251. Aunque, como hemos dicho, los ministros públicos no disfrutan de sus derechos y exenciones hasta que tiene lugar su recepcion están, sin embargo, protegidos por las leyes de derecho internacional desde que reciben su nombramiento. Para cruzar el territorio de la nacion á que van destinados necesitan un pasaporte de su gobierno que acredite el carácter oficial de que se hallan revestidos, y en tiempo de guerra, si hubieren de pasar por el del enemigo, un salvo-conducto del de este, porque de otro modo se expondrian á ser tratados como prisioneros de guerra. Así es que cuando el gobierno de un Estado se niega á dar al de otro con el cual esté en lucha, un salvo-conducto para un ministro público, esta negativa se considera como señal evidente de que no quiere recibirle.

Caso del embajador francés en el electorado de Hanovre.

Durante la última campaña de Francia é Inglaterra, el mariscal de Belle-Isle, embajador francés que marchaba á Berlin, trató, sin duda por imprudencia de sus guias, de pasar por un pueblo del electorado de Hanovre del que era soberano el rey de Inglaterra; fué inmediatamente hecho prisionero y conducido á aquel país, sin que ni el suyo ni Prusia pudieran protestar en contra de la conducta del gobierno inglés, ajustada en un todo á los principios y reglas del derecho internacional. *

Pasaje por otros Estados

§ 252. Si bien es cierto que los ministros públicos no tienen derecho á las exenciones y privilegios inherentes á su empleo fuera del país en que van á desempeñarle, no lo es menos que los Estados amigos deben guardarles, cuando atraviesen su territorio, todas las consideraciones que merece su carácter oficial. Pero si hubiere un temor fundado de que han de aprovechar su permanencia accidental para conspirar contra las instituciones, para dar, en tiempo de guerra, noticias al enemigo ú otro cualesquiera hecho análogo podrá negarseles el pasaje.

Asesinato de los embajadores franceses.

Cuando los embajadores franceses Rinçon y Fregose se dirigian á Constantinopla y á Venecia, en representacion de Francisco I fueron detenidos sobre el Pó y asesinados

* Vattel, *Droit des gens,* édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 4, ch. 7, § 85; Wheaton, *Eléments du droit international*, pte. 3, ch. 1, § 10; Bynkershoek, *De foro legatorum*, cap. 9, Flassan, *Histoire de la diplomatie française*, vol. V, p. 246; Martens, *Guide diplomatique*, § 22 ; Horne, *On diplomacy*, sec. 2, § 19; Merlin, *Répertoire*, tit. *ministre public*, sec. 5; Real, *Science du gouvernement*, vol. II, p. 297; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 2, tit 2, cap. ad., 2; Wildman, *International law*, vol. I, p. 119.

en virtud de una órden emanada al parecer del gobernador del Milanesado, que creyó favorecer de ese modo la política del imperador Carlos V, á quien el monarca francés se dirigió en vano pidiéndo reparacion del agravio inferido á su país con proceder tan inaudito, resultando que no solo le declaró la guerra, sino que solicitó para esta empresa el auxilio de todas las naciones.

Algunos consideran este acto, Vattel por ejemplo como un atentado tra el derecho de gentes ; otros cual una violacion de la fé pública solamente, porque los ministros asesinados no habian sido aun recibidos por los gobiernos cerca de los cuales debian residir. Lo indudable es que fué un crímen horrible, una consecuencia lamentable de aquella tenebrosa y funestísima política que caracteriza durante los siglos XVI y XVII á los príncipes de la casa de Austria.

En tiempos de guerra general ó en que peligre el órden público, y siempre que un país tenga que poner cuidado especial en la admision de extranjeros, se suele marcar á los ministros públicos, el itinerario que deben seguir. Tal sucedió, por motivos especiales, en el antiguo imperio de Motezuma, y durante las negociaciones del congreso de Westfalia; viéndose los correos que despachaban ó recibian los ministros que tomaron parte en él en la necesidad de no separarse del camino que les era trazado, fuera del cual no tenian sus pasaportes valor, ni eficacia alguna. *

Como terminan las misiones diplomáticas.

§ 253. Las misiones diplomáticas pueden terminar de muchos modos: ya por muerte del ministro público, por su dimision, ó porque expire el plazo de su credencial; bien por conclusion del objeto especial que se propongan, ó por defuncion del soberano, ó por cambio radical en el gobierno del Estado, ó por anulacion del nombramiento; ya, enfin, á instancias de aquel cerca del cual se desempeñan ó por causa de guerra, así como tambien por una modificacion que se verifique en la categoría

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 4, ch 7, §§ 84, 85; Wheaton, *Eléments du droit international,* ptc. 3, ch. 1, § 20; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix,* édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 18, § 5; Bynkershoek, *De foro legatorum,* cap. 9, § 7; Wicquefort, *De l'ambassadeur et ses fonctions*, liv. 1, § 29; pp. 434, 439, Martens, *Causes célèbres,* v. I, p. 311; Wheaton, *Hist. law of nations*, p. 423; Phillimore, *On international law*, vol. II, §§ 172, 175; Heffter, *Droit international*, §§ 204, 212; Bello, *Derecho internacional,* pte. 3, cap. 1, § 3; Martens, *Guide diplomatique,* § 23 ; Fœlix, *Droit international privé,* § 212; Miruss, *Das europ. gesandschafts-recht*, § 365; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 2, cap. ad., 2; Garden, *De diplomatie*, liv. 5, § 26; Merlin, *Répertoire,* tit. *ministre public*, sec. 5; Rayneval, *Institutions*, etc., append. nº 2; Wildman, *International law*, vol. I, p. 119.

del que las desempeñe. Para cada uno de estos casos la práctica ha establecido reglas especiales y formalidades, que son mas bien asunto de etiqueta y cortesía entre las naciones, que materia propia del derecho de gentes.

A pesar de que por cualquiera de las causas enumeradas termine una mision diplomática el ex-ministro conserva todos sus derechos y exenciones, y su carácter público hasta que regresa á su país.*

Por muerte del ministro público.

§ 254. Cuando un ministro público muere en el desempeño de sus funciones, el secretario de la embajada, ó de no haberle, el representante de alguna potencia aliada ó amiga, sella los efectos y archivos de la legacion, se encarga del cadáver y dispone lo necesario para su entierro ó para conducirle á su patria. Sus restos mortales tienen derecho á los honores y al respeto debidos á su clase; y aun la práctica de las naciones ha reconocido á la viuda, familia y criados del finado, durante cierto tiempo, los mismos derechos y exenciones que si viviese. Todos los actos de última voluntad ó de sucesion intestada de un agente diplomático se rijen por las leyes de su propio país. **

Por separacion y expulsion.

§ 255. La separacion de un ministro público por su gobierno da lugar á formalidades casi idénticas á las que se necesitan para que entre en el ejercicio de su cargo. Por tanto debe mandar una copia de la *carta de retiro* al de relaciones exteriores del país en que esté acreditado, y solicitar una audiencia del jefe del poder ejecutivo para su despedida, en la cual presentará el ogriginal y pronunciará un discurso adecuado á las circunstancias, que es generalmente contestado por el soberano.

Tambien puede suceder que sea llamado á su país á peticion del

* Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, liv. 7, ch. 10, § 239; note, p. 162; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 4, ch. 9, § 125, note; Martens, *Guide diplomatique*, 4e édit., vol. I, p. 202; Wheaton, *Eléments du droit international*, ptc. 3, ch. 1, § 23; Heffter, *Droit international*, § 223, 225; Bello, *Derecho público internacional*, pte. 3, cap. 1, § 7; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 2, caps. ad., 1, 2; Real, *Science du gouvernement*, vol. V, p. 287; Horne, *On diplomacy*, sec. 7.

** Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, liv. 7, ch. 10, § 242; Wheaton, *Elements du droit international*, pte. 3, ch. 1, § 24; Martens, *Guide diplomatique*, §§ 60-65; Heffter, *Droit international*, § 225; Phillimore, *On international law*, vol. II, § 242; Miruss, *Das europ. gesandschaftsrecht*, §§ 180, 182; Moser, *Versuch*, etc. b. 6, pp. 192, 569; Riquelme, *Derecho público nternacional*, lib. 2. caps. ad. 1, 2; Horne, *On diplomacy*, sec. 7, §§ 54, 57; Real, *Science du gouvernement*, vol. V, p. 337.

gobierno cerca del cual ejerza sus funciones, y en este caso las circunstancias son las que han de marcar si debe ó no solicitar la audiencia de despedida, porque claro es que no procederia su concesion, si aquella se fundase, por ejemplo, en su mala conducta.

Del mismo modo la expulsion puede tener lugar cuando el Estado que representa el agente de que se trate obligue, por su conducta, á un rompimiento súbito de relaciones. Cuando esto acontece se acostumbra á pasarle una nota exponiendo los hechos y ofreciéndole sus pasaportes.

El ministro público que no consigue ser recibido por el jefe cerca de quien va acreditado, está en igualdad de posicion con el separado ó expulsado. Pero en todos estos casos conserva sus fueros y preeminencias hasta que sale del territorio en que se encuentre. *

Por expiracion del termino ó por promocion.

§ 256. Es evidente que cuando se cumple el plazo por el cual se constituyó una embajada, esta debe terminar. En estos casos el gobierno del ministro que cesa no suele mandar carta de revocacion, y las formalidades de su despedida son casi iguales á las de una ordinaria.

Cuando un agente diplomático sube ó baja en categoría, como sucede si un embajador tiene que permanecer cerca del mismo gobierno como ministro de segunda ó tercera clase, ó viceversa, necesita de una carta de revocacion de su antiguo empleo y de la credencial que le acredite en su nuevo carácter oficial. **

Por cambio de gobierno.

§ 257. La muerte ó abdicacion del soberano del ministro, ó de aquel cerca del cual esté acreditado, es una causa que en los Estados monárquicos hace terminar las misiones diplomáticas. Sin embargo, en el primer caso bastará para que continue en el ejercicio de su empleo con que el nuevo lo notifique así al jefe del otro; pero en el segundo hay necesidad de nuevas

* Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, liv. 7, ch. 10 § 240; Wheaton, *Eléments du droit international*, pte. 3, ch. 1, § 24; Martens, *Guide diplomatique*, §§ 60, 65; Heffter, *Droit international*, § 226; Bello, *Derecho internacional*, pte. 3, cap. § 8; Phillimore, *On international law*, vol. II, § 241; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 2, caps. ad., 1, 2; Horne, *On diplomacy*, sec. 7, §§ 52, 53; Real, *Science du gouvernement*, vol. V, p. 337.

** Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, liv. 7, ch. 10, § 239; Wheaton, *Eléments du droit international*, pte. 3, ch. 1, §§ 23 24; Martens, *Guide diplomatique*, §§ 60, 65; Heffter, *Droit international* § 226; Phillimore, *On international law*, vol. II, § 240; Bello, *Derecho internacional*, pte. 3, cap. 1, § 8; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 2, caps. ad. 1, 2; Horne, *On diplomacy*, sec. 7, §§ 52, 53.

credenciales que confirmen su nombramiento. En ambos casos la práctica autoriza á que se continuen con él, pero *confidencialmente*, las negociaciones entabladas, en la esperanza de que será pronto confirmado en su empleo : *sup spe rati*. Pero en rigor de derecho, siempre que esto ocurra, un gobierno puede negarse á seguirlas en tanto que no esté acreditado de nuevo, segun exijen las leyes internacionales. *

Del respeto que deben los ministros públicos á las autoridades locales.

§ 258. Uno de los primeros deberes de los agentes diplomáticos, de cualquiera clase que sean, es respetar al gobierno y á las autoridades de la nacion en que residan, porque no hacerlo así puede dar lugar á muchas y graves complicaciones. **

* Wheaton, *Eléments du droit international*, pte. 3, ch. 1, § 23, Heffter, *Droit international*, §§ 223, 226 ; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, liv. 7, ch. 10 : Phillimore, *On international law*, vol. II., § 240 ; Horne, *On diplomacy*, sec. 7, §§ 52, 53 ; Berrien, *Opinions U. S. Att'ys genl.*, vol. II, p. 290.

** Bello, *Derecho internacional*, pte. 3, cap. 2, § 1 ; Wheaton, *Eléments du droit international*, pte. 3, ch. 1, § 13 ; Heffter, *Droit international*, §§ 206, 207, 232 ; Martens, *Guide diplomatique*, § 52 ; Wicquefort, *De l'ambassadeur et ses fonctions*, liv. 1, § 20 ; Horne, *On diplomacy*, sec. 6, § 42.



CAPITULO VIII

DE LOS CÓNSULES Y AGENTES COMERCIALES

§ 259. Para encontrar el orígen del establecimiento de los consulados tenemos que remontarnos á la época de las cruzadas. Algunas ciudades marítimas de Italia que se ocupaban en abastecerlas de víveres y municiones tuvieron necesidad de fundar en Asia factorías, y su institucion fué tan favorablemente acogida en algunos puntos, que no solo se declararon de libre comercio todos los efectos que por su conducto se importaran ó exportaran sino que se les concedió barrios enteros para que pudieran vivir sus empleados, y el privilegio de dirimir sus cuestiones por leyes propias y ante los jueces que nombraran ellos mismos. Origen de la institucion.

El derecho de establecerlas, se hizo extensivo después con iguales privilegios á España y á Francia. *

§ 260. La institucion de los consulados, no se ha generalizado hasta el siglo XVI, en cuya época se consideró como derecho inherente á la soberanía de una ciudad ó de un pueblo el nombramiento de aquellos agentes comerciales que elegian las fac- Tiempos modernos.

* De Clercq et Vallat, *Guide des consulats*, liv. 1, ch. 1, pp. 1, et seq; Heffter, *Droit international*, liv. 3, ch. 3, § 244; Miltitz, *Manuel des consuls*, vol. I, p. 6; Bello, *Derecho internacional*, pte. 1, cap. 7, § 1; Phillimore, *On international law*, vol. II, §§ 243, 244; Moreuil, *Manuel des agents consulaires*, introduction Martens, *Précis du droit des gens*, éditon Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, liv. 4, ch. 3 § 147; note p. 382; Martens, *Guide diplomatique*, § 71; Warden, *Treatise on consuls*; Steck, *Essai sur les consuls*; De Cussy, *Dictionnaire du diplomate et du consul*; Bursotti, *Guide des agents consulaires*; Santos et Baretto, *Traité du consulat*; Mirius, *Gesandtschaftsrecht*, §§ 375, 396; Mensch, *Manuel pratique des consulats*, pte. 1; Neumann, *Handbuch des consularwens*; Dalloz, *Répertoire*, tit. *consul*, § 1; Borel, *Fonctions des consuls*; De Podio, *Jurisdiction des consuls*; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 2, cap. ad., 3; Gardens, *De diplomatie*, vol. I, pp. 315, et seq.

torias que desempeñaban tan alta jurisdiccion; es decir que pasaron á ser no ya el representante comercial de un grupo mayor ó menor, sino el de su nacion, adquiriendo así una autoridad mas legítima, mas solemne, mas grande.

Pero constituidos definitivamente los pueblos de Europa, reformada con notable mejoría la administracion judicial y ensanchada la esfera de accion del comercio y de la industria tuvo forzosamente que cambiar de carácter y de condiciones quedando reducida su mision desde la paz de Westphalia, á la de vigilar y cuidar de los intereses generales de su nacion en el extranjero. Ahora bien; si los cónsules tienen esta índole en Europa y en América, los de Oriente, á consecuencia de estipulaciones especiales, gozan de otras prerogativas y ejercen mayor jurisdiccion. Por esto casi no hay otra cosa de comun entre ellos que el nombre con que se les designa. *

Definicion.

§ 261. La palabra *Cónsul* ha tenido muchas acepciones. Los dos magistrados anuales de la antigua república romana tomaron este nombre; que se les dió, segun Floro, porque antes de adoptar cualquiera determinacion debian consultar el interés general.

Los emperadores le usaron tambien,y cuando Constantinopla fué declarada capital del imperio se creó un nuevo consulado; que carecia, sin embargo, de la alta significacion que tuvo en los primeros tiempos de la república romana.

En los siglos V y VI, de nuestra era, se daba este título á los jefes de los bárbaros que conquistaron las provincias occidentales del imperio.

En la Edad-Media aparece esta misma palabra, designándose con ella á los magistrados de las ciudades Lombardas, y algunos reyes de Francia aceptaron igual denominacion. Por último, se aplicó la de *jueces-cónsules* á los que componian un tribunal establecido en casi todos los puertos del mediodia de Europa, y que entendia exclusivamente en los negocios mercantiles, y de *cónsules en el*

* De Clercq et Vallat, *Guide des consulats*, liv. 1, chs. 1, 2; Heffter, *Droit international*, liv. 3, ch. 3, §§ 245-247; Miltitz, *Manuel des consuls*, vol. III, ch. 1; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 2, ch. 2, § 34; Phillimore, *On international law*, vol. II, §§ 245, 246; Bello, *Derecho internacional*, pte. 1, cap. 7, § 1; Bynkershoek, *De foro legatorum*, lib. 5, cap. 10; Mensch, *Manuel pratique des consulats*, pte. 1, ch. 1; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, note p. 382; Martens, *Guide diplomatique*, §§ 71, 72; Moreuil, *Manuel des agents consulaires*, pte. 1, tit. 1; Garden, *De diplomatie*, vol. I, pp. 318 et seq.

extranjero á los que tenian igual mision en algun puerto extranjero.

§ 262. La institucion consular tiene por objeto:

Objeto de la instituccion.

1º Proteger el comercio y la navegacion de los nacionales en los países extranjeros; sostener sus derechos y privilegios; cuidar de la ejecucion de los tratados y convenciones existentes, así como del cumplimiento de las ordenanzas de su soberano relativas á aquel; prestar socorro y apoyo á los compatriotas:

2º Ejercer jurisdiccion sobre los súbditos de su propio país, en tanto que este la conserve y aquellos residan en el extranjero:

3º Facilitar á su gobierno todos los datos é indicaciones que se necesiten para asegurar la prosperidad de la industria, del comercio y de la navegacion. *

Organizaccin de los cónsules.

§ 263. En la organizacion consular se establecen generalmente los siguientes grados. Cónsules generales, cónsules, vice-cónsules y agentes consulares ó comerciales.

Esta es, con insignificantes variaciones, la clasificacion que predomina en todos los Estados, pero lo único que puede interesarles es que el cónsul ó agente consular acredite en debida forma la legitimidad de su nombramiento, prescindiendo del título con que se designe y no teniendo en cuenta mas que la importancia de sus poderes y la calidad de sus deberes. **

Patente y exequatur.

§ 264. La patente de un cónsul se firma por el jefe supremo del Estado que le nombra y debe expresar el título y los poderes que se le confieren. Cuando llegue al punto de su destino, presentará una copia de ella á la autoridad correspondiente, á fin de que se le expida el *exequatur*, que es el acto por el cual el soberano del país en que debe residir le reconoce y admite en el ejercicio de sus funciones, garantizándole las prerogativas y derechos que le competen, y ordenando á las autoridades judiciales y administrativas que lo atiendan en tal concepto.

Así que le haya recibido tendrá derecho á ejercer su autoridad y

* Mensch, *Manuel pratique des consulats*, ch. 1.

** De Clercq et Vallat, *Guide des consulats*, liv. 2, ch. 2; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, liv. 4, ch. 3, § 149; Heffter, *Droit international*, liv. 3, ch. 3, § 246; Mensch, *Manuel des consulats*, pte. 1, ch. 3; Martens, *Guide diplomatique*, §§ 75, 81, 82; De Cussy, *Réglements consulaires*, pte. 1, sec. 5; Moreuil, *Manuel des agents consulaires*, pte. 1, tit. 1; Bello, *Derecho internacional*, pte. 1, cap. 7, § 1; Phillimore, *On international law*, vol. II, § 253; Fynn, *British consuls abroad*, p. 6; Horne, *On diplomacy*, sec. 1, §§ 13, 15; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 2, cap. ad., 3.

gozar de los privilegios, inmunidades y exènciones correspondientes á su empleo; y si fuere revocado, cesará por completo su carácter oficial. *

Los cónsules no tienen carácter representativo ó diplomático.

§ 265. Una de las cuestiones que mas han ocupado en estos últimos tiempos la atencion de los publicistas es la de si los cónsules están ó no investidos del carácter representativo ó diplomático. Si le tienen podrán, sin duda alguna, entender en asuntos de cierta naturaleza, y gozar de inmunidades y privilegios especialísimos, convirtiéndose de este modo la institucion consular en una verdadera embajada; en cuyo caso será preciso reconocerles no como extranjeros encargados de tales ó cuales asuntos, sino cual representantes legítimos, autorizados y reconocidos de otras naciones.

De Clercq, no cree que se pueda dudar acerca de la significacion pública y política de los cónsules, y juzga que si Vattel, Martens y Klüber han seguido en este punto la opinion contraria de Wicquefort, es porque no han tenido en cuenta las modificaciones causadas por el tiempo en la institucion consular. Mensch, afirma que siendo agentes políticos y comerciales, se hallan directa ó indirectamente considerados así por todos los gobiernos. Por último, Moser sostiene que están revestidos de carácter público, pero formando categoría y puesto distinto que los ministros públicos, y Steck no vacila un instante en calificarlos así.

Pero las legislaciones inglesa y norte americana y los mas eminentes publicistas de ambos Estados, no reconocen semejante carácter en la institucion consular. Wheaton, dice que, por grande que sea la proteccion que se conceda á los cónsules en el ejercicio de sus funciones, no podrán gozar nunca, segun los principios generales del derecho de gentes, de las inmunidades concedidas á los agentes diplomáticos, que por esta razon los Estados son libres de admitir ó no el establecimiento de consulados extranjeros; del mismo modo que pueden revocar el *exequatur* concedido y, por último, que tal es la causa de que estén sometidos, lo mismo en materia

* De Clercq et de Vallat, *Guide des consulats*, liv. 3, ch. 1, § 2; De Cussy, *Réglements consulaires*, pte. 1, secs. 6, 7; Mensch, *Guide du consulat*, pte. 1, ch. 4; Martens, *Précis du droit des gens*, édition, Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, liv. 4, ch. 3, § 148; Martens, *Guide diplomatique*, vol. I, § 74; Heffter, *Droit international*, liv. 3, ch. 3, § 248; Phillimore, *On international law*, vol. II, §§ 246, 248; Fynn, *British consuls abroad*, p. 17; Horne, *On diplomacy*, sec. 1, § 13;; Bello, *Derecho internacional*, pte. 1, cap. 3, § 3; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 2, cap. ad., 3; Garden, *De diplomatie*, vol. I, pp. 323 et seq.

civil que criminal, á las leyes del país en que residan. La doctrina de Wheaton es la adoptada tambien por todas las repúblicas del sud de América, y la que ha prevalecido en algunas disidencias de estas con las naciones de Europa.

Para resolver, pues, esta cuestion hay que atenerse á la letra y al espíritu de los tratados, teniendo en cuenta que si no se les reconoce en ellos de un modo terminante, no podrá concedérseles tampoco acudiendo á los principios generales del derecho de gentes. Así es que algunas naciones modernas, con el objeto de darselo, han recurrido al medio de revestirlos de un carácter diplomático expidiéndoles una credencial de encargados de negocios. Tal sucede con los nombrados por Inglaterra y Francia. *

Los cónsules están sujetos á la jurisdiccion local.

§ 266. Los cónsules están generalmente sometidos á la jurisdiccion civil y criminal del Estado en que residen, y sus bienes pueden ser embargados y vendidos siempre que una providencia judicial lo disponga. Hubo una época en que se hallaban exentos de la criminal, pero no fué muy larga, por tanto, los que en la actualidad falten á las leyes locales pueden ser castigados segun su legislacion penal ó enviados al país que los haya nombrado. Hay que distinguir, sin embargo, si el delito imputado es meramente personal ó si lo ha cometido á consecuencia de instrucciones recibidas de su gobierno, en cuyo caso dará lugar á transacciones y arreglos diplomáticos, pero no podrá ser justiciable ante los tribunales ordinarios. Del mismo modo se hallan sujetos al pago de los impuestos, y á las cargas municipales de que no estuvieren exentos por los privilegios propios de su destino. **

* Wicquefort, *De l'ambassadeur et ses fonctions*, liv. 1, § 5; Wheaton, *Eléments du droit international*, pte. 3, ch. 1, § 22; Mensch, *Manuel des consulats*, pte. 1, ch. 2; Heffter, *Droit international*, liv. 3, ch. 3, § 248; Halleck, *International law*, ch. 10, § 5; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, liv. 4, ch. 3, § 148; Bello, *Derecho internacional*, pte. 1, cap. 7; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 44; Horne, *On diplomacy*, sec. 1, § 13; Wildman, *International law*, vol. I, p. 130; Phillimore, *On international law*, vol. II, § 246; Westlake, *Private international law*, § 139; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 2, cap. ad. 3; De Clercq et Vallat, *Guide des consulats*, liv. 1, ch. 1, § 4; Fœlix, *Droit international privé*, § 218; Flassan, *Histoire de la diplomatie française*, vol. I, ch. 9; Martens, *Guide diplomatique*, §§ 72-74; Garden, *De diplomatie*, vol. I, pp. 323 et seq.; Cárlos Calvo, *Una página de derecho internacional*, Paris 1864.

** Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 2, § 34; Halleck, *International law*, ch. 10, § 6; Wicquefort, *De l'ambassadeur et ses fonctions*, liv. 1, § 5; Heffter, *Droit international*, liv. 3, ch. 3, § 248; Bynkershoek, *De foro legatorum*, caps. 10, 13; Phillimore, *On international law*, vol. II,

No tienen rango sino entre ellos mismos.

§ 267. Segun Phillimore, estos funcionarios no tienen derecho á ningun ceremonial en el extranjero, ni otro de precedencia que el corrrespondiente al Estado á que pertenezcan. Pero este ha perdido su importancia y sus aplicaciones, desde el momento en que se ha empezado á considerar como iguales á todas las naciones soberanas é independientes, y por esto la de aquellos no puede fundarse mas que en la mayor ó menor antigüedad del *exequatur*, puesto que nada tiene que ver el derecho internacional con la categoría que ocupen como empleados de su propio país. Esta puede ser, y es en efecto diferente en cada uno, y no debe influir en las cuestiones de este género que haya entre los de dos pueblos distintos. *

Privilegios y exenciones de los cónsules.

§ 268. Los privilegios y exenciones de que gozan son debidos á los tratados existentes, al uso comun de las naciones ó al derecho público general.

Francia, por ejemplo, concede á los suyos el carácter público y diplomático, siempre que á ello no se opongan los tratados, lo cual da una grande importancia á sus exenciones y privilegios.

Inglaterra no reconoce en los que admite en sus puertos el carácter público que los suyos han reclamado para sí en mas de una ocasion. Conforme enteramente con este principio, la legislacion inglesa apenas si les concede exencion alguna, llegando hasta el extremo de autorizar el derecho de apoderarse y vender los archivos de los consulados, como sucedió hace algunos años con el de Francia en Lóndres.

Los Estados-Unidos, y en general todos los de América, están de acuerdo en no reconocérsele, concediéndoles, por tanto, escasísimos privilegios.

La legislacion portuguesa en cambio, les exime hasta de los derechos de aduana, y en algunas ocasiones les ha reconocido el de asilo.

En el imperio austriaco los cónsules están sometidos á la jurisdiccion local, lo mismo en materias civiles que criminales, y no gozan, fuera del ejercicio de sus funciones, de privilegio alguno.

Pero reconózcaseles ó no el carácter público y diplomático, no hay duda alguna de que tienen derecho á ciertos privilegios y exen-

§ 246; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 43; Bello, *Derecho internacional*, pte. 1, cap. 7, § 4; Riquelme *Derecho público internacional*, lib. 2, cap. ad. 3; Dalloz, *Répertoire*, tit. *consuls*, § 1; Wildman, *International law*. vol. I, p. 130; Westlake, *Private international law*, § 139.

* Phillimore, *On international law*, vol. II, § 246; Halleck, *Internatinoal law*, ch. 10, § 7; Heffter, *Droit international*, liv. 3, ch. 3, § 248; Mensch, *Mannel des consulats*, liv. 1, ch. 8; Fynn, *British consuls abroad*, p. 13; Horne, *On diplomacy* sec. 1, §§ 13, 14; Martens, *Guide diplomatique*, § 85.

ciones, sin los cuales seria muy difícil el desempeño de su cometido. Y no se limitan á su persona sino que se extienden tambien á la casa que ocupe el consulado, y á los efectos públicos que estén bajo su custodia. Por esto pueden izar la bandera y colocar el escudo de armas de la nacion que representen sobre su puerta.

Hállanse tambien exceptuados del servicio de alojamiento y de toda contribucion directa y personal; no pudiendo tampoco ser procesados sin que preceda la revocacion de su *exequatur*.

Todos los cónsules extranjeros que residan en una misma nacion deben ser igualmente considerados y distinguidos, á ménos que los tratados contengan acerca de esto disposiciones especiales; mas si faltaren, las distinciones y privilegios particulares que se concedieran al de cualquiera Estado darian causa justa de queja á los de los otros (1). *

(1) Para todas las cuestiones que se refieren al *status* de los cónsules, y á los privilegios y exenciones que generalmente les conceden las leyes y prácticas internacionales, deben consultarse las obras siguientes : Phillimore's, *International law*, 240, 275; Twiss's, *Law of nations*, liv. 318; Woolsey's *Indroduction*, §§ 95, 96; Halleck's, *International law*, 239, 267; Las opiniones de los *abogados generales* (Estados-Unidos) VII, 22; VIII, 16; *Guide des consulats*, por De Clercq y de Vallat, 1, 6, 16; Martens, *Guide diplomatique*, cap. 12, art. 72, 79; *Davis* contra *Packard*, respuesta de Peter VII. 276; *Valarino* contra *Thompson*, respuesta de Selden (n, Y) 576.

Con motivo del célebre asunto Dillon, cónsul francés en San Francisco, que rehusó comparecer como testigo en una causa criminal, surgió un conflicto entre la constitucion de los Estados-Unidos que hace obligatoria esta comparecencia en las causas criminales, y el tratado firmado con Francia que exceptuaba á los cónsules de esta obligacion. El gobierno de los Estados-Unidos afirmaba que la constitucion derogaba el artículo contrario del tratado porque cuando se adoptó la constitucion, los cónsules franceses no habian sido exceptuados del cumplimiento de aquel artículo por ninguna ley internacional. Este asunto terminó definitivamente con las instrucciones que mandó á sus cónsules en los Estados-Unidos el gobierno francés. En estas instrucciones se les ordenaba que en adelante cumpliesen en un todo con lo que prescribia, en el caso en cuestion, la ley fundamental norte-americana. Véase la correspondencia de M. Marcy á M. Mason, 11 setiembre de 1854, y 18 de enero 1855. Notas de M. Mason y de M. Walewski, 3 y 7 agosto 1855. *Anuario de ambos mundos* 1853, 1854, p. 762; 1854, 1855, p. 782.

Los tratados firmados por los Estados-Unidos que contienen las cláusulas relativas á los privilegios y exenciones de los cónsules, se encuentran en los tomos que forman la coleccion legislativa de dichos Estados, con España, 27 octubre 1795; VIII-150. Prusia, 1785, VIII-98; 1799, XVI-176; 1828, XVI, 382, Inglaterra, 3 julio, 1815, VIII, 230, 15, marzo, 1794, XVI-127, Paises-Bajos, 1839-VIII,-524-Paraguay, 4 febrero 1859, XII-117. Venezuela, 27 de agosto 1860, XII-221. Bolivia, 13 mayo 1858, XII-291. Confederacion argentina, 27 de julio 1853, X-237. Guatemala, 3 marzo 1849 X-1, Bélgica, 17 julio 1858, XII-91. Suiza, 25 noviembre 1850, XI-587. Francia, 23 febrero 1853, X-114. China, 18 junio 1858, XII-127. Japon, 31 marzo 1854, XI-597; y 17 junio 1857, XI-723.

* De Clercq et de Vallat, *Guide des consulats*, liv. 1, ch. 1, sec. 1, § 4; Bello,

Decisiones judiciales sobre el carácter público de los cónsules.

§ 269. El carácter público de los cónsules ha sido frecuentemente objeto de decisiones judiciales en los tribunales de presas y en los ordinarios de Francia, Gran-Bretaña y Estados-Unidos. Los casos del marqués de la Fuente Hermosa, decidido por la *cour royale* de Paris en 1842, y el de M. Soller por la de Aix en 1843, son los mas importantes que han ocurrido en Francia; y los de Barbuit y Cretico en Inglaterra. En los Estados-Unidos, cada uno de ellos ha seguido en este punto la jurisprudencia establecida por el tribunal supremo de la república. *

Debe distinguirse el empleo del *status* personal del empleado.

§ 270. Numerosas son las cuestiones sustentadas por los publicistas acerca de todos esos privilegios é inmunidades, y no hubieran surgido seguramente si se hubiese hecho la distincion entre los que pertenecen al *status* personal y los correspondientes al empleo. Teniendo en cuenta la índole de unos y otros, los cónsules pueden ser clasificados en tres grupos:

1º Los que no deben extricta fidelidad al Estado en que residen, ni tienen bienes en él comprometidos en negocio alguno, y cuya permanencia no presenta mas carácter que el de su posicion oficial.

2º Aquellos que, á pesar de ser extranjeros y de deber fidelidad á otra nacion distinta de la en que se hallan, poseen bienes en esta y han fijado en ella su domicilio.

3º Los que habiten y sean ciudadanos del país en que ejerzan las funciones consulares en representacion de un gobierno extraño.

Los derechos y exenciones de cada uno de estos tres grupos, no pueden ser los mismos. Sin embargo, todos deben tener igualmente

Derecho internacional, pte. 1, cap. 7, § 1; Mensch, *Guide des consulats*, pte. 1. ch. ch. 2, § 3; De Cussy, *Règlements consulaires*, pte. 1, sec. 1; Martens, *Guide diplomatique*, § 76; Phillimore, *On international law*, vol. II, §§ 246, 258; Fynn, *British consuls abroad*, pp. 34-55; Horne, *On diplomacy*, sec. 1, §§ 13, 14; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 2, cap. ad. 3; Wildman *International law*, vol. I, p. 130. Steck, *Essais sur les consuls*.

* Malleck *International law*, ch. 10, § 19, p. 254; Mensch, *Manuel du consulat*, pte. 1, pp. 3, 5; Wheaton, *Eléments du droit international*, pte. 2, ch. 2, § 11; De Steck, *Essai sur les consuls*, sec. 7, §§ 30-40; Miltitz, *Manuel des consuls*, vol, II, pte. 2, pp. 102, 135; Pardessus, *Droit commercial*, pte. 6, tit. 6, ch. 2, § 2; ch. 4, § 1-3; Garden, *De diplomatie*, vol. I, pp. 327 et seq.; Cushing, *Opinions U. S. attorneys general*, vol. VII, pp. 346-348; Martens, *Guide diplomatique*, § 83; Phillimore, *On international law*, vol. II, § 272, et seq; Horne, *On diplomacy*. sec. 1, § 13; De Cussy, *Règlements consulaires*, pte. 1, sec. 2, § 9; Heffter, *Droit international*, liv. 3, ch. 3, § 245; Mirus, *Das europ. gesandschaftsrecht*, § 396; Dalloz, *Répertoire*, tit. *consuls*; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 2, cap. ad., 3, Wildman, *International law*, vol. I, p. 130.

algunos que pertenecen al empleo que ocupan, y que son independientes del carácter personal del empleado.

Y aun que no todos los publicistas se explican del mismo modo al admitir la distincion que hemos hecho; es fácil, no obstante, deducir de sus diversos razonamientos algunos principios generales y fundamentales, que pueden servir de guia en la resolucion de las cuestiones que ocurran acerca de este punto. *

Si se le acuerda el *exequatur* á un ciudadano sin condiciones.

§ 271. No ofrece dificultad alguna enumerar y distinguir los derechos y exenciones personales que corresponden á los cónsules extranjeros que no deben fidelidad al Estado en que residen. Los que no poseen bienes, ni están comprometidos en negocio alguno, ni tienen otra residencia que la oficial en el país, disfrutan de las exenciones personales del extranjero transeunte; los que tuvieren una y otra cosa deben ser considerados como extranjeros domiciliados; pero de ningun modo se extenderán los privilegios que correspondan á su empleo, sean los que fueren á su propiedad ó comercio. Ninguna de estas dos clases debe fidelidad al Estado en que residen: no puede haber, por tanto, conflicto alguno entre los deberes que resultan de ella y los del empleo. Pero donde los ciudadanos de un país ejerzan las funciones de cónsules extranjeros, pueden ocurrir graves conflictos de este género, y es necesario averiguar hasta qué punto estarán libres del cumplimiento de sus obligaciones políticas y municipales.

Es evidente que no podrán pretender las exenciones de que gozan los otros en virtud del *status* personal; pero tienen derecho á las que pertenezcan á su empleo y sean necesarias á su cumplimiento. Cuando un ciudadano cualquiera recibe el nombramiento de cónsul extranjero en su patria, su gobierno puede rehusarle la autorizacion para el desempeño de tales funciones, ó imponerle condiciones especiales al efecto; pero si fuese reconocido sin condicion alguna, disfrutará de la que tengan los demás. Sucede en este particular lo mismo que cuando un ministro público debe fidelidad al gobierno cerca del cual va á ejercer sus funciones, y es recibido

* Wicquefert, *De l'ambassadeur et ses fonctions*, liv. 1, § 5; De Clercq et de Vallat, *Guide des consulats*, liv. 1, ch. 1, § 4; Phillimore, *On international law*, vol. II, §§ 245, 248, 250; Martens, *Guide diplomatique*, vol. I, § 74; Mensch, *Manuel du consulat*, pte. 1, ch. 4; Heffter, *Droit international*, liv. 3, ch. 3, §§ 246, 248; Horne, *On diplomacy*, sec. 1, § 13; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 2, cap. ad. 3, Garden, *De diplomatie*, vol. 1, p. 323.

por este incondicionalmente. Esta doctrina es la que sostienen los tratadistas, y la que juzgamos conforme á la razon y á la justicia.

Pero si parece sumamente fácil resolver la cuestion de los derechos y exenciones concernientes al *status* personal, no nos sucede lo mismo con los que pertenecen propiamente al empleo y son indispensables para su desempeño. *

Opiniones de los tratadistas.

§ 272. Como el consulado en la forma que tiene actualmente es moderno, no podemos ni debemos recurrir á las obras antiguas de derecho internacional para formarnos idea de los deberes y privilegios de esta institucion. Necesitamos para esto consultar á los autores de épocas recientes, y aun así, preciso es que lo digamos, tendremos que rehacer en parte sus trabajos, las mas veces, insuficientes y contradictorios.

Garden dice que los cónsules están bajo la proteccion de la ley general de las naciones, y que aun cuando no gozan de los derechos concedidos á los ministros públicos, y pueden ser súbditos de aquella en que residan, y estar sujetos á su jurisdiccion, á su policía y á sus impuestos, *no podrán menos de disfrutar los privilegios necesarios para el cumplimiento de las obligaciones de su empleo*, estando, por tanto, libres de todas aquellas cargas civiles que le impidan su desempeño.

Horne afirma que, ya sean extranjeros ó súbditos del Estado en que residan, disfrutan de la exencion de contribuciones y servicios personales, y que sus casas están libres de la carga de alojar tropas. Igualmente asegura que un ciudadano no puede aceptar un consulado sin autorizacion de su gobierno; pero que una vez alcanzada, cesa de ser temporalmente súbdito del Estado en cuyo territorio resida. Este autor no es exacto al decir que esta clase de funcionarios se halla exenta del pago de los impuestos.

M. Cushing sostiene, que los ciudadanos que aceptan un consulado extranjero, no se eximen, por este solo hecho, de cumplir sus deberes militares y jurídicos, y que lo estarán solamente cuando así lo determinen las leyes locales de su patria.

Como se ve, la opinion de Garden es la mas completa y racionalmente fundada. Sin embargo, no resuelve la cuestion acerca del

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 2, § 34; Halleck, *International law*, ch. 10, § 10; Mensch, *Manuel du consulat*, pte. 1. ch. 4; Martens, *Guide diplomatique*, vol. I, § 74; Phillimore, *On international law*, vol. II, § 250; Horne, *On diplomacy*, sec. 1, § 13; Heffter, *Droit international*, liv. 3, ch. 3, § 248; Garden, *De diplomatie*, vol. I, p. 323; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 2, cap. ad., 3.

cumplimiento de los deberes jurídicos y militares; dando solo el principio que puede conducir á su solucion. Sobre este punto el baron Cárlos de Martens, hablando de los cónsules que no deben fidelidad, ni tienen bienes, ni negocios en el Estado en que residen, dice, que están exentos de servir en la guardia cívica ó municipal, y de las contribuciones que le son propias; y refiriéndose á los que los tienen, ó son súbditos y residentes del país, declara que siempre que lo soliciten deberán ser eximidos del referido servicio, aunque, en caso necesario, se les puede obligar á presentar un sustituto.

De Clercq dice, que lo están cuando son ciudadanos del Estado que representan, y que la jurisprudencia establecida, tiende á eximirlos aun en el caso contrario.

Mensch afirma que los que sean ciudadanos del país en que desempeñen su empleo, no estarán sujetos á los servicios puramente personales de la localidad, pero sí á todos los demás de cualquiera clase que fueren.

En nuestro concepto, el principio sostenido por Garden, resuelve todas las cuestiones que acerca de este punto pueden ocurrir. Por mas de que un cónsul sea ciudadano del mismo país en que resida, hay que atender á la significacion de sus funciones para decidir cuales han de ser sus privilegios. El cargo de jurado, por ejemplo, que puede obligar á un individuo á ausentarse por algun tiempo y á gran distancia de la poblacion que habite, no es compatible con las obligaciones generales de los cónsules. Lo mismo se puede decir con respecto al servicio militar, y especialmente en aquellos pueblos en que por el carácter y significacion de él puede suceder que un individuo hubiera de alejarse considerablemente de la poblacion. Téngase en cuenta tambien que si no se exime á los que sean ciudadanos del mismo país en que vivan, de los servicios expresados, tampoco lo estarán, por analogía, de algunos cargos municipales, cuyo desempeño impediria por completo el cumplimiento de los deberes de la institucion consular.

Siempre, pues, que un Estado cualquiera permita por medio del *exequatur*, que uno de sus súbditos acepte un consulado extranjero, se sobreentiende que renuncia, con respecto á él y durante el tiempo del consulado, á ciertos derechos que tiene sobre los demás. No se olvide tampoco que la concesion del *exequatur* es voluntaria, y que por tanto puede ser revocado. *

* Halleck, *International law*, ch. 10, § 11; Garden, *De diplomatie*, vol. I, p. 375

Leyes de los Estados-Unidos respecto á los cónsules extranjeros.

§ 273. La legislacion de los Estados-Unidos del norte de América está conforme con los principios generales del derecho de gentes, acerca de los privilegios y exenciones de los cónsules. El artículo noveno del capítulo primero de la constitucion, prohibe á cualquier individuo el desempeño simultáneo, sin consentimiento del congreso, de un empleo bajo el gobierno federal y otro bajo uno extranjero. El artículo segundo del capítulo tercero concede á los que no sean nacionales el privilegio de ser demandados ante los tribunales federales; y la seccion novena del *acta judicial* confiere á estos, con cortas excepciones, la jurisdiccion *exclusiva* de las demandas que se entablen contra los cónsules y vice-cónsules; extendiéndose aquel á los que sean tambien ciudadanos de los Estados-Unidos, y, por acumulacion de autos, á todos los particulares que lo fuesen juntamente con ellos. La razon de esto es, que el gobierno de los Estados-Unidos quiere entender directamente en todos aquellos asuntos que puedan rozarse con cuestiones internacionales, como ha declarado terminantemente el tribunal de apelacion de Nueva-York.

La convencion firmada entre Francia y la república norte-americana, el 23 de febrero de 1853, reconoce á los cónsules de ambos Estados, las garantías que hoy exige el derecho de gentes; disponiendo que los unos y los otros gozarán exencion de alojamientos militares, del servicio en el ejército ó en la guardia nacional y de otros deberes de la misma naturaleza, y de toda contribucion directa ó personal, ya sea federal, del Estado, ó municipal. Si los cónsules son ciudadanos del mismo país en que residen, ó adquieren en él bienes raices y entran en negocios, se estipuló en ella que se sujeten entónces á iguales contribuciones é impuestos, y á los mismos tribunales que los demás, exceptuándoles solamente en los asuntos correspondientes á sus funciones consulares. *

Deberes y poderes sobre los compatriotas.

§ 274. Los deberes que tienen los cónsules con respecto á sus conciudadanos ó representados se definen por las leyes especiales. No suele ser esto en ningun caso de la competencia del derecho internacional, y lo mismo sucede con los

323; Horne, *On diplomacy*, sec. 1, § 13; Cushing, *Opinions of U. S. att'ys genl.*, vol. VIII, p. 169; De Clerq et de Vallat, *Guide des consulats*, liv. 1, ch. 1, § 4; Mensch, *Manuel du consulat*, pte. 1, ch. 4; Martens, *Guide diplomatique*, vol. I, § 74; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 2, cap. ad., 3.

* Halleck, *International law*, ch. 10, § 12; *Constitution of the United States*, arts, 1, 3; *United States statutes at large*, vol. I, pp. 77, 88, 272; vol. II, p. 82; vol. V, p. 394; vol. X, p. 993.

poderes ó facultades que sobre ellos tengan. Sin embargo, debemos advertir que no pueden ejercer, sin el permiso del Estado en que se encuentren, otra clase de jurisdiccion que la arbitral, limitada generalmente á las cuestiones que tienen relacion con asuntos mercantiles; como por ejemplo, las que se promuevan entre el capitan de un buque y el sobrecargo, ó entre estos y los consignatarios, ó entre aquel y los marineros, etc., etc.

Algunos tienen el derecho de exigir á los individuos de su nacion que lleguen al lugar de su residencia, la presentacion de sus pasaportes y la declaracion del objeto de su viaje; el de convocar á todos los negociantes de su país que se encuentren en el mismo, así como á los capitanes de los buques anclados en el puerto, para tratar de los asuntos generales del comercio y de los que tengan un interés nacional. Esto puede ya dar orígen á cuestiones internacionales; así es que en algunos Estados se necesita una autorizacion especial del gobierno. *

No tienen jurisdiccion civil ni criminal.

§ 275. La institucion consular en los pueblos civilizados no goza del privilegio de exterritorialidad, creado por el derecho de gentes á favor de los ministros públicos. Esta regla general se aplica para saber si los cónsules tienen ó no jurisdiccion civil y criminal sobre sus compatriotas ó representados. Por esto, los casamientos y divorcios que se verifiquen ante ellos no son válidos para los tribunales extranjeros, ni generalmente para los del país que representen. Porque no teniendo el privilegio de la exterritorialidad, y no siendo tampoco empleados del Estado en que residen, los actos civiles que autoricen entre sus compatriotas no se rijen por el principio de la *lex loci* ni de su propio país, ni de aquel en que se encuentren. Tal es la doctrina admitida y sancionada por muchas decisiones importantes en los Estados-Unidos de América.

Los de Francia, Portugal y algunas otras naciones de Europa, pueden autorizar, con validez en sus respectivos países, los matrimonios, divorcios, etc., etc.

* De Clercq et de Vallat, *Guide des consulats*, liv. 6, ch. 1; Mensch, *Manuel du consulat*, pte. 1, ch. 9, sec. 1; Phillimore, *On international law*, vol. II, § 249; Horne, *On diplomacy*, sec. 1, § 13; Bello, *Derecho internacional*, pte.1, cap. 7, § 2; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv, 2, ch. 2, § 34; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, liv. 4, ch. 3, § 149; Martens, *Guide diplomatique*, § 78; Heffter, *Droit international*, liv. 3, ch. 3, § 247; Moreuil, *Manuel des agents consulaires*, pte. 3, tit. 2; Wildman, *International law*, vol. I, p. 130.

En algunas cuestiones de derecho marítimo é internacional, como por ejemplo, en los casos de presas, se les permite que comparezcan ante el almirantazgo en representacion de los intereses de sus compatriotas; pero lo mismo en este que en otros muchos que pueden ocurrir, no intervienen en virtud de un derecho de jurisdiccion, sino por su carácter de protectores de los intereses de la nacion que los haya nombrado. *

La concesion de pasaportes.

§ 276. Una de las facultades de que se hallan generalmente revestidos es la de extender pasaportes á favor de los súbditos de su país que vivan dentro de los límites del consulado, y la de visar los que hayan sido anteriormente concedidos por el gobierno del suyo ó por sus agentes en el extranjero, y los expedidos por la autoridad del Estado en que residan para los dominios de la nacion cuyos intereses representen.

Pero esto concierne mas bien á la legislacion especial de cada pueblo que á la internacional. Y en este asunto obrarán con gran cuidado y circunspeccion, debiendo llevar un registro exacto de los que que expidan ó rubriquen. **

Certificados. Conocimientos etc.

§ 277. Es muy frecuente que los cónsules se vean en la necesidad de dar certificados sobre ciertos hechos relativos al comercio ó la navegacion que interesen á sus conciudadanos, y ocurre repetivas veces que tengan que legalizar ciertos actos para lo cual les haya concedido autorizacion la legislacion del Estado. Tal acontece con el traspaso de bienes, declaraciones de testigos en asuntos civiles, fées de vida, certificados de residencia, etc., etc., cuyo valor legal no puede ser determinado sino por la jurisprudencia especial de cada pueblo. ***

* De Clercq et de Vallat, *Guide des consulats*, liv. 8, ch. 1 sec. 1, Wheaton, *Elements du droit international*, pte. 3, ch. 1, § 22; Wicquefort, *De l'ambassadeur et ses fonctions*, liv. 1, § 5; Bynkershoek, *De foro legatorum*, cap. 10; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch.Vergé, liv. 4, ch. 3 § 148; Kent, *Commentaries on american law*, 5 edit. vol. I, pp. 43, 45; Fœlix, *Droit international privé*, § 191; Cushing, *Opinions U. S. attorneys general*, vol. VII, p. 18; vol. VIII, p. 98; Santos Barreto, *Traité du consulat*, vol. 1, p. 21; Miltitz, *Des consulats*, pte. 2, pp. 408, 414, 425; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 2, cap. ad., 3; *British statuter*, 12 and 13 Vic., c. 62.

** De Clercq et de Vallat, *Guide des consulats*, liv. 6, ch. 4, sec. 1; Mensch, *Manuel du consulat*, pte. 1, ch. 9, sec. 11; Martens, *Guide diplomatique*, § 78; Fynn, *British consul's handbook*, pp. 36, 55; Phillimore, *On international law*, vol. II, § 258; Horne, *On diplomacy*, sec. 1, § 13; Wildman, *International law*, vol. I, p. 130.

*** De Clercq et de Vallat, *Guide des consulats*, liv. 6, ch. 4; Mensch, *Manuel du consulat*, pte. 1, ch. 9, sec. 10; Martens, *Guide diplomatique*, § 78; *Instructions to*

§ 278. Si los deberes de los cónsules les obligan á cuidar muy particularmente de los intereses de sus conciudadanos, no se extienden, sin embargo, hasta el punto que puedan dar proteccion alguna contra un procedimiento en regla que se siga por los tribunales del país. El que tal hiciera, podrá ser depuesto y castigado. Lo único que se les permite es que vean si las leyes se aplican debidamente y que de no ser así lo comuniquen á su gobierno, el cual pedirá las explicaciones oportunas.

No pueden intervenir contra un procedimiento civil.

Sin embargo, observando una conducta firme, pero siempre dentro de su esfera de accion, y haciendo uso de su influencia personal y oficial con las autoridades locales, puede proteger y escudar en gran manera los justos derechos de sus conciudadanos ó mitigar algo en su favor la severidad de las leyes. *

§ 279. No todos los Estados consienten á sus cónsules que sean comerciantes, y en rigor de derecho, no deberia nunca hacerse su concesion en contra de la cual están todos los publicistas. El cónsul comerciante se pone por necesidad en concurrencia y lucha con los del lugar en que resida, mas aun, los de su país podrán ver en tal hecho una causa que les haga dudar de la justicia é imparcialidad que tienen derecho á exigirle; siendo el resultado que destruye su influencia oficial y la moral que debe ejercer sobre sus conciudadanos. **

Cónsul comerciante.

§ 280. Los privilegios é inmunidades de los cónsules cristianos en Oriente son mucho mas importantes y extensos que los que disfrutan en los pueblos mas civilizados. Débese esto, bien á tratados especiales, ó ya á que han conservado allí el carácter diplomático y las prerogativas de jurisdiccion que tenian en su orígen. En conformidad con estos principios, los sultanes les han concedido el privilegio de la jurisdiccion sobre sus compatriotas; tanto civil como criminal, dependiente en un todo de

Los cónsules de los Estados cristianos en Oriente.

british consuls, 1846, sec. 16; Phillimore, *On international law*, vol. II, § 258; Horne, *On diplomacy*, sec. 1, § 13; Wildman, *International law*, vol. I, p. 130; Heffter, *Droit international*, § 247.

* Mensch, *Manuel du consulat*, pte. 1, ch. 6; Bello, *Derecho internacional*, pte. 1, cap. 7, § 2; *British statutes*, 17 y 18 vic., c. 104; Phillimore, *On international law*, vol. II, § 258; Horne, *On diplomacy*, sec. 1, § 13; Martens, *Guide diplomatique*, § 78; Moreuil, *Manuel des agents consulaires*, pte. 3, tit. 2; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 2, cap. ad. 3.

** Martens, *Guide diplomatique*, §§ 74, 79; Santos et Barreto, *Traité du consulat*, pp. 171, 196; Bello, *Derecho internacional*, art. 1, cap. 7, § 1; Phillimore, *On international law*, vol. II, § 251; De Cussy, *Règlements consulaires*, pte 1, sec. 3.

la legislacion del Estado que representen : así es que los asuntos civiles en que entienden, están generalmente sujetos á apelacion ante los tribunales superiores del país respectivo, y en los criminales, siempre que la pena no sea pecuniaria, deberán disponer que los procesados sean conducidos á su nacion para ser juzgados. *

Los cónsules en China.

§ 281. Los poderes generales de los cónsules de los pueblos cristianos en Turquía, Berbería y otros países mahometanos se han conferido tambien, por tratados especiales, á los cónsules européos y americanos en el imperio de la China; creándose por este medio, á favor de los extranjeros que residan ó visiten alguna parte del celeste imperio, una especie de exterritorialidad, en virtud de la cual están sujetos solamente á las leyes y autoridades de su patria y no á la jurisdiccion civil y criminal de los magistrados locales. **

Tratado entre Inglaterra y la China.

§ 282. El artículo 13 del tratado de comercio entre Inglaterra y la China, firmado el año 1843, establece lo siguiente :

« Cuando un súbdito británico tenga motivo de queja de un chino deberá primeramente presentarse y exponer su agravio al cónsul, el cual se informará entónces del caso y hará lo posible por arreglarlo amistosamente. Lo mismo obrará en el caso contrario. Si algun comerciante inglés desea dirigirse á las autoridades chinas deberá enviar la peticion por conducto del cónsul, quien verá si el lenguaje es conveniente, y sino tratará de que se cambie, ó rehusará darle curso. Si, desgraciadamente, se promoviesen cuestiones de tal naturaleza, que no pudiese arreglarlas amistosamente, solicitará el auxilio de un empleado chino para que puedan examinar juntos el asunto y decidirlo equitativamente. Respecto al castigo de los criminales ingleses, el gobierno inglés decretará las leyes necesarias al efecto, autorizando al cónsul para ponerlas en práctica; y respecto al de los criminales chinos deberán ser juzgados y castigados por sus mismas

* Halleck, *International law,* ch. 10, § 19; Phillimore, *On international law,* vol. II, §§ 261-271.

** Moreuil, *Manuel des agents consulaires,* Introduction; appendice, p.387; Riquelme, *Derecho público international,* lib. 2, cap. ad. 3; Heffter, *Droit international,* liv. 3, ch. 3, § 245; Miltitz, *Manuel des consulats,* vol. II, pte 2, pp. 3 et seq.; Mirus, *Das europ. gesandschaftsrecht,* § 396; Merlin, *Répertoire,* tit. *consuls français*; Dalloz, *Répertoire,* tit. *consuls,* § 1; Phillimore, *On international law,* vol. II, § 277; Gardner, *Institutes,* p. 503; *Tratado entre la Gran-Bretaña y la China,* 1842, 1843; *Tratado entre los Estados-Unidos y la China,* julio 3 de 1844; *Tratado entre la Francia y la China,* octubre 24 de 1844.

leyes del modo provisto en la correspondencia que tuvo lugar en Nankin despues de celebrada la paz. » *

§ 283. Respecto á la jurisdiccion y á los poderes judiciales ejercidos por los cónsules británicos y otros empleados en Oriente y en China para poner en vigor dicho artículo, el estatuto inglés es muy general en sus términos, habiéndose suplido los detalles por órdenes del consejo é instrucciones del *Foreign office* (Ministerio de relaciones exteriores.) El estatuto de agosto de 1843 (6 y 7 vic., c 94) dispone : « Que Su Magestad tiene y tendrá, ejerce y ejercerá, disfruta y disfrutará legalmente de cualquier poder ó jurisdiccion que ahora tenga ó adquiera en tiempo venidero en cualquier país ó punto fuera de sus dominios, de la misma y ámplia manera que si Su Magestad hubiese adquirido tal poder ó jurisdiccion por la cesion ó conquista del territorio. — Que cualquier acto, asunto ó cosa que pueda hacer en cualquier época en cumplimiento de tal poder ó jurisdiccion ejercido por Su Magestad en cualquier país ó punto de fuera de sus dominios, serán considerados y juzgados en todos los tribunales eclesiásticos y civiles y en cualquier parte que sea dentro de los dominios de Su Magestad en todos los casos y en todos sentidos, tan válidos y eficaces como si se hubiesen hecho de acuerdo con la ley local entónces en vigor en tal país ó punto. » **

Acta del parlamento.

§ 284. Como consecuencia de las estipulaciones del convenio celebrado con la China, se decretaron por el consejo dos órdenes importantes, respecto á la jurisdiccion civil y criminal de los cónsules ingleses en Levante; y el *Foreign office* publicó un memorandum para que les sirviese de guia, especificando claramente sus principios. Dice el citado documento que siendo este derecho una excepcion al sistema observado entre las naciones cristianas, y derivándose únicamente de las concesiones hechas por la *soberanía territorial*, debe estrictamente limitarse á los términos en que esté hecha la concesion; declarando además, que su extension depende de la voluntad del gobierno inglés que en uso de sus derechos podrá concederles mayor ó menor autoridad sobre los nacionales; siendo, por tanto, las medidas que de tiempo en tiempo dicte el gobierno, la

Ordenes é instituciones británicas.

* *Annual register for* 1843, vol. LXXXV, p. 371; *Chinese treaties*, Hongkong, 1844, pp. 99, et seq.; Phillimore, *On international law*, vol. II, § 277; Halleck, *International law*, ch. 10, § 24.

** *British statutes, 6 and 7 vic.*, c. 94; Phillimore, *On international law*, vol. II, § 275; Halleck, *International law*, ch. 10, § 25.

única fuente á que deberá acudir el cuerpo consular inglés en Oriente para medir la importancia de su jurisdiccion. *

Tratado entre Francia y China.

§ 285. Los artículos del tratado firmado por Francia y China, referentes á las exenciones y privilegios de los cónsules, son como sigue :

«XXV. Lorsqu'un citoyen français aura quelque sujet de plainte ou quelque réclamation à formuler contre un chinois, il devra d'abord exposer ses griefs au consul, qui, après avoir examiné l'affaire, s'efforcera de l'arranger amiablement. De même, quand un chinois aura à se plaindre d'un français, le consul écoutera sa réclamation avec intérêt, et cherchera à ménager un arrangement amiable. Mais si dans l'un ou l'autre cas, la chose était imposible, le consul requerra l'assistance du fonctionnaire chinois competent, et tous deux, après avoir examiné conjointement l'affaire, statueront suivant l'équité. »

« XXVI. Si dorénavant, des citoyens français, dans un des cinq ports, éprouvaient quelque dommage, ou s'ils étaient l'objet de quelque insulte ou vexation de la part des sujets chinois, ceux-ci seront poursuivis par l'autorité locale, qui prendra les mesures nécessaires pour la défense et la protection des français. A bien plus forte raison, si des malfaiteurs, ou quelque partie égarée de la population, tentaient de piller, de détruire ou d'incendier les maisons, les magasins des français ou tout autre établissement formé par eux, la même autorité, soit à la réquisition du consul, soit de son propre mouvement, enverrait en toute hâte la force armée pour dissiper l'émeute, s'emparer des coupables et les livrer à toute la sévérité des lois : le tout sans préjudice des poursuites à exercer par qui de droit pour indemnisation des pertes éprouvées. »

« XXVII. Si, malheureusement il s'élevait quelque rixe ou quelque querelle entre des français et des chinois, comme aussi dans le cas où, durant le cours d'une semblable querelle, un ou plusieurs individus seraient tués ou blessés, soit par des coups de feu, soit autrement, les chinois seront arrêtés par l'autorité chinoise, qui se chargera de les faire examiner et punir, s'il y a lieu, conformément aux lois du pays. Quant aux français, ils seront arrêtés à la diligence du consul, et celui-ci prendra toutes les mesures nécessaires pour que les prévenus soient livrés à l'action régulière des lois françaises, dans la forme

* *Annual register*, vol. LXXXV, p. 370; *Orders in council*, oct. 2 1843, junio 19 1844; Fynn. *British consuls abroad*; Phillimore, *International law*, vol. II, § 276; Martens, *Nouveau recueil de traités*, pp. 418, 484.

et suivant les dispositions qui seront ultérieurement déterminées par le gouvernement français. Il en sera de même en toute circonstance analogue et non prévue dans la presente convention, le principe étant que, pour la répression des crimes et délits commis par eux dans les cinq ports, les français seront constamment régis par la loi française. »

« XXVIII. Les français qui se trouveront dans les cinq ports dépendront également, pour toutes les difficultés ou les contestations qui pourraient s'élever entre eux, de la jurisdiction française. En cas de differends survenus entre français et étrangers, il est bien stipulé, que l'autorité chinoise n'aura à s'en mêler d'aucune manière. Elle n'aura pareillement à exercer aucune action sur les navires marchands français; ceux-ci ne releveront que de l'autorité française et du capitaine. » *

§ 286. M. De Clercq se lamentaba en 1851, de que aun no se hubieran publicado en Francia leyes y reglamentos especiales para llevar á cumplido efecto, en lo relativo al cuerpo consular, el tratado de 1844 con la China. Era en verdad extraño que, siete años después de haberse firmado, los cónsules franceses en aquel país no ejercieran mas atribuciones que las concedidas por una ordenanza de 1851. Por fin, el 8 de julio de 1852, se expidió una ley con el objeto de reglamentar su jurisdiccion en conformidad con las disposiciones de aquel; la cual se basaba generalmente, para la criminal, en la de 28 de mayo de 1836; y en lo que concierne á la civil en las determinaciones del edicto de junio de 1778. Por ella se permite, en ciertos casos que se especifican, apelar de los tribunales consulares franceses en China al superior de Pondichery, y en su virtud, Francia ha reglamentado en todos sus puntos el ejercicio de la jurisdiccion que compete á sus cónsules en Oriente. **

Leyes y reglamentos franceses.

§ 287. El 3 de julio de 1844 se firmó entre los Estados-Unidos de la América del norte y China un tratado general de comercio. He aquí lo que en él se dispone,

Tratado entre los Estados-Unidos y China.

* De Clercq, *Recueil des traités de la France*, vol. V, p. 230; De Clercq, *Formulaire des chancelleries*, tome II, p. 369; Moreuil, *Manuel des agents consulaires*, pte. 2, p. 239; *Chenese treaties*, Hongkong, 1844. pp. 80, 82.

** De Clercq et de Vallat, *Guide des consulats*, liv. 8, ch. 3; De Clercq, *Formulaire des chancelleries*, vol. II, pp. 369, 374, Moreuil, *Manuel des agents consulaires*, pp. 379, et seq.; Ordonnance d'août 1681, liv. 1 tit. 9, arts. 13, 15.

acerca de la jurisdiccion que pueden ejercer en China los cónsules norte-americanos.

« *Article twenty-first.* Subjects of China who may be guilty of any, criminal act toward citizens of the United States, who may commit any crime in China, shall be subject to be tried and punished only by the consul or other public functionary of the United States, thereto autorised, according to the laws of the United States. And in order to the prevention of all controversy and disaffection, justice shall be equitably and impartially administered on both sides. »

« *Article twenty fourth.* If citizens of the United States have special occasion to address any communication to the chinese local officers of government, they shall submit the same to consul or other officer, to determine if the language be proper and respectful and the master just and right in which event he shall transmit the same to the appropriate authorities, for their consideration and action in the premises. In like manner if subjects of China have special occasion to address the consul of the United States, they shall submit the communication to the local authorities of their own government, to determine if the language be respectful and proper, and the matter just and right in which case the said authorities will transmit the same to the consul, or other officer, for his consideration and action in the premises. And if controversies arise between citizens of the United States and subjects of China, which cannot be amicably settled otherwise the same shall be examined and decided conformably to justice and equity, by the public officers of the two nations acting in conjunction. »

« *Article twenty fifth.* All questions in regard to rights, whether of property or person arising between citizens of the United States in China shall be subject to the jurisdiction and regulated by the authorities of their own government. And all controversies occuring in China, between citizens of the United States and the subjects of any other government, shall be regulated by the treaties existing between the United States and such governments, without interference on the part of China. » *

Observaciones acerca de este tratado

§ 288. Mr. Cushing, comisionado por los Estados-Unidos para el arreglo de este tratado, observa acerca de su signi-

* *U. S. statutes at large*, vol. VIII, pp. 592 et seq.; Wheaton, *Eléments du droit international*, pte. 2, ch. 2, § 11; *Chinese treaties*, Hongkong, 1844, pp. 45, 48; Halleck, *International law*, ch. 10, § 29.

ficacion, con respecto á las atribuciones de jurisdiccion que confiere á los cónsules, que en las cuestiones civiles quedan sujetos á la jurisdiccion propia de las autoridades norte-americanas en China todas las que se promuevan allí entre sus conciudadanos; sometidas á las de la república y al gobierno chino todas las que se susciten entre uno de aquellos y un chino, y á las leyes internacionales existentes, las que surjan entre cualquiera de los primeros y otro de una nacion que no sea la China. Con respecto á los asuntos criminales, el tratado referido, como dice Mr. Cushing, reconoce la exterritorialidad absoluta é incalificada en aquel país de los ciudadanos de la república.

por el comisionado de los Estados-Unidos norte-americanos.

Después de ratificado, y con objeto de resolver todos los puntos de derecho de inmediata aplicacion, se publicaron en los Estados-Unidos el acta de 11 de agosto de 1848 y el decreto de 2 de octubre de 1854, que contienen un sistema completo de procedimientos y la organizacion de tribunales competentes para todas las cuestiones que puedan suscitarse en China. *

* Cushing, *Opinions U. S. attorneys general,* vol. VII, pp. 498, 501; Wheaton, *Eléments du droit international,* pte. 2, ch. 2, § 11; Halleck, *International law,* ch. 10, § 30; *Treaty between the U.S. and China,* art. 25.

CAPITULO IX

DEBERES MUTUOS DE LOS ESTADOS

Todos los derechos internacionales tienen sus deberes correspondientes.

§ 289. Se puede decir, en términos generales, que no hay derecho que no lleve consigo el cumplimiento de algun deber. Por esta razon el goce de los derechos recíprocos de los Estados obliga á llenar sus deberes respectivos.

Vattel ha dividido los derechos mutuos de las naciones en perfectos é imperfectos. Por mucho que esta clasificacion haya sido censurada por algunos publicistas, que no admiten mas que los primeros, ó *stricti juris*, y sus deberes correspondientes, y que colocan los segundos como reglas de cortesía internacional, *comitas gentium*, ó leyes de conveniencia, es lo cierto que ha pasado al tecnicismo propio del derecho de gentes y ha sido reconocida por el uso.

Segun Halleck pueden dividirse los deberes recíprocos de los Estados en tres grandes grupos :

1º Deberes perfectos, como son los que se refieren al de hacer justicia y respetar la independencia, igualdad, propiedad, legislacion y jurisdiccion, etc., de los demás Estados.

2º Deberes imperfectos, reconocidos generalmente por la jurisprudencia internacional como obligatorios, pero cuyo cumplimiento no puede exigirse ó reclamarse coercitivamente. Tales son los correspondientes á los de urbanidad, relaciones diplomáticas y mercantiles, etc., etc.

3º Deberes imperfectos, fundados únicamente en la ley de la naturaleza, y de los cuales parece como que prescinde el derecho positivo

de las naciones. En este número se encuentran los de humanidad, de atencion recíproca, de amistad, etc. *

Deberes perfectos internacionales.

§ 290. El deber que tienen los Estados de hacer justicia á los demás en todo tiempo y en todas ocasiones, es perfecto y no se puede faltar á él por ningun motivo. Su cumplimiento rigoroso es, segun Vattel, «aun mas necesario entre las naciones que entre los individuos, porque la injusticia tiene consecuencias mas terribles en las contiendas de estos poderosos cuerpos políticos, y la reparacion es mas difícil de obtener.» La regla general que puede establecerse con respecto á esta clase de deberes, es que los Estados tienen forzosamente que cumplir todos los actos que á nombre suyo se deban mútuamente. Se podrá discutir en casos dados sobre si el derecho es ó no perfecto, pero una vez declarado tal, ninguna nacion civilizada puede negarse á cumplirle. Y es tal su fuerza, que es posible decir, que obliga lo mismo á los gobiernos que á los ciudadanos, pesando igualmente sobre todos los individuos y colectividades que forman las naciones. **

Un Estado no es reponsable de los daños y perjuicios que las facciones causen á los extranjeros.

§ 291. Una de las cuestiones mas importantes de derecho internacional discutida en los tiempos modernos, es la referente á la responsabilidad que incumbe á los gobiernos por los daños y perjuicios que causen las facciones á los extranjeros.

Es tal la importancia de este asunto, que su desenlace puede afectar no solo á los derechos internacionales de los Estados, sino tambien á la legislacion propia, exclusiva, particular de cada pueblo. Si se establece que lo son, se llegará bien pronto en la práctica á

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, préliminaires, §§ 17, 18; liv. 2, ch. 1; Halleck, *International law*, ch. 11, §§ 1, 2, pp. 270, 271; Vattel, *Essai sur le fondement du droit naturel*; Belime, *Philosophie du droit*, 2e édit. vol. I, pp. 181, et seq.; Jouffroy, *Catéchisme du droit naturel*, int. § 1-6; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, int. § 1, note. pp. 32-34; Kluber, *Droit des gens moderne*, int. § 2, *in fine* p. 4, Pezzani, *Principes supérieurs de la morale*; Wheaton, *Eléments du droit international*, pte. 2, ch. 4, §§ 12 et seq.; De Felice, *Droit de la nature et des gens*, vol. II, lecs. 15-17; Riquelme, *Derecho público internacional*, lit. 1, cap. 1; Heinecius, *De jur princip.*, § 2; Massé, *Droit commercial*, vol. I, §§ 45, 46; Bowyer, *Universal public law*, chs. 5, 13.

** Vattel *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 5, §§ 63-66; Paley, *Moral and political philosophy*, b. 1. ch. 10; Webster, *Diplomatic and official papers*, p. 167; Mackintosh, *Miscellanéous workes*, p. 181; Phillimore, *On international law*, vol. I, p. 35; De Felice, *Droit de la nature et des gens*, vol. II, lecs. 14, 15; Burlamaqui, *Droit de la nature et des gens*, vol. IV, pte. 3, ch. 1.

crear un privilegio absurdo y funestísimo á favor de los Estados mas poderosos y en contra de los débiles, ó que por circunstancias especiales no hayan podido consolidar su situacion política : y no escucharian nunca las reclamaciones que bajo este respecto les hicieran los segundos teniendo estos, en cambio, que atender y cumplir las suyas, como ha sucedido en mas de una ocasion con las indemnizaciones pedidas por algunos gobiernos de Europa á los Estados suramericanos.

Mas no supondria solamente lo que acabamos de decir, sino que equivaldria á conceder un privilegio injustificable á favor de los extranjeros y contrario á los naturales. Si estos no tienen derecho alguno á exigir que se les resarza de los daños y perjuicios que hayan sufrido ¿cómo han de tenerle los demás?

La consecuencia inmediata, ineludible, de reconocer semejante principio seria el sostenimiento de dos grandes desigualdades y dos enormes privilegios: una interior, privilegio de los extranjeros, y otra exterior, que lo seria del Estado mas fuerte.

Todos los autores de derecho internacional han negado mas ó menos directamente que deba ser así. Los textos de Vattel, que hemos citado en el artículo anterior, pueden aplicarse perfectamente á la cuestion que discutimos. Heffter reconoce que, cuando una nacion sostiene relaciones de amistad con otra, debe admitir á los súbditos de esta en condiciones de igualdad con los suyos.

Lord Stanley, en un notable discurso que pronunció ante las cámaras inglesas con motivo de la célebre cuestion de *D. Pacífico*, dijo: « No creo que los gobiernos estén obligados, en todo el rigor de la palabra, á indemnizar á los extranjeros que hayan sufrido daños ó perjuicios á consecuencia de fuerza mayor. Lo único que pueden hacer en semejante caso es proteger, por todos los medios que estén á su alcance, á los nacionales y á los extranjeros residentes en su territorio contra las pérdidas y las violencias. »

Dos órganos de la prensa inglesa, de incontestable autoridad, el *Morning Post* y el *London News*, han sostenido la misma doctrina tratando de la intervencion européa en Méjico.

El primero decia en el número correspondiente al 7 de noviembre de 1862:

« Cuando un gobierno cuya autoridad no está completamente asegurada en el interior, se muestra, sin embargo, propicio á hacer todo lo que pueda para proteger la vida y los bienes de los súbditos in-

gleses, seria demasiado rigor de nuestra parte exigir á favor de ellos una seguridad que es realmente muy difícil de obtener. »

El *London News*, del 15 de febrero del mismo año, contiene las siguientes declaraciones:

« Los hombres que marchan á otras tierras animados por el espíritu mercantil, deben ir dispuestos á sufrir juntamente con los naturales del país los peligros á que todos están expuestos por los desórdenes y perturbaciones políticas. »

La jurisprudencia internacional se ha pronunciado tambien en contra de la pretendida responsabilidad. Los casos que vamos á citar servirán al mismo tiempo de ilustracion y comprobacion de la doctrina enunciada.

Caso de la reclamacion del gobierno inglés al de Toscana.

Con motivo de los trastornos políticos que tuvieron lugar en varios puntos de Italia durante el año 1849, algunos súbditos ingleses residentes en el reino de Nápoles y en el gran ducado de Toscana, acudieron á su gobierno para que pidiera indemnizacion al de dichos Estados por los daños y perjuicios que habian sufrido á consecuencia de las revueltas.

El gabinete de Lóndres entabló las oportunas reclamaciones.

Las efectuadas contra el gobierno de Toscana ofrecian una particularidad notable: complicaban en la cuestion, por lo menos moralmente, al gobierno austriaco. Sus tropas habian protegido y defendido los derechos del Gran Duque en contra de los sediciosos, y ellas fueron las que se apoderaron de Liorna, dando lugar con su conducta á las reclamaciones del gobierno inglés.

Opinion del gobierno de Austria.

He aquí porque Austria se apresuró á pasar una nota á su embajador en Lóndres para que este la comunicara al ministro de relaciones exteriores de S. M. B., protestando en términos expresivos contra la conducta de Inglaterra (1).

(1) En la nota austriaca, dirigida de Viena el 14 de abril de 1850, el príncipe de Schwartzemberg manifestaba su extrañeza, porque hubiese un Estado que reclamara para sus súbditos, establecidos en otro país, ventajas y derechos de que no disfrutan los naturales. Apoyándose en este raciocinio, expresaba la opinion de que cuando un extranjero se establece en otra nacion que la suya, y la primera padece los horrores de una guerra civil, aquel no puede menos de sufrir los resultados. Y, añadia, que *por muy dispuestos que estén los pueblos civilizados de Europa á ensanchar los límites del derecho de hospitalidad, jamás lo harán hasta el punto de conceder á los extranjeros privilegios que las leyes del país no aseguran á los nacionales*.

Fundándose tambien en el derecho que tiene todo Estado independiente de asegurar su propia conservacion, hasta valiéndose de las armas, reiteraba el ministro austriaco su opinion. (Véase el texto de esta nota en la parte correspondiente del *Diccionario de derecho internacional y de la diplomacia)*.

Arbitraje propuesto al emperador de Rusia. Su dictámen á favor de Toscana.

Pero la cuestion no quedó aquí. El gobierno de Toscana, deseoso de arreglar amistosamente el asunto, trató de someter la diferencia al arbitraje de una tercera potencia y recurrió con este fin al gabinete de San Petersburgo, que dirigió una nota á su embajador en Inglaterra, con fecha 2 de mayo de 1850, declarando que en su concepto, la cuestion que debatian Inglaterra, Toscana y Nápoles, era tan evidente á favor de estos últimos Estados, que no daba lugar ni aun á la aceptacion de aquel, lo cual supondria cierta justicia en el fondo de las reclamaciones (1).

Estas dos notas, comunicadas al gobierno de S. M. B. por los embajadores de Austria y Rusia, terminaron por completo con los propósitos de Inglaterra.

Otro caso de reclamaciones de daños y perjuicios entre los Estados-Unidos y España.

El mismo principio fué aplicado por el gobierno de los Estados-Unidos norte-americanos en las reclamaciones entabladas por España, cerca de dicha república, con motivo de los sucesos ocurridos en Nueva-Orleans el año 1851. En esta fecha la isla de Cuba habia sido invadida por Lopez y sus partidarios que enarbolaron allí por segunda vez la bandera de la rebelion. Sofocada por las tropas de la reina, las autoridades españolas mandaron fusilar cincuenta norte-americanos, que formaban parte de la expedicion. Fué tal la irritacion que en Nueva-Orleans produjo esta noticia, que el pueblo amotinado hirió á varios españoles, destruyó algunas de sus propiedades, insultó la bandera de España, ultrajó al cónsul y allanó el consulado. El gobierno español reclamó las indemnizaciones correspondientes; pero el ministro de relaciones exteriores de los Estados-Unidos, Mr. Webster, manifestó, que no las estimaba procedentes, porque consideraba

(1) Apoyado en el mismo razonamiento que el de Austria, y mirando la cuestion bajo igual prisma, el ministro ruso, conde de Nesselrode, se adhiere, en nombre del gobierno imperial, á la opinion del de Viena.

Segun las reglas, dice, del derecho internacional, tales como las entiende la politica rusa, no se puede admitir que un soberano, forzado por la rebelion de sus súbditos, á recuperar una ciudad ocupada por los rebeldes, esté obligado á indemnizar á los extranjeros que hayan sufrido, por tal causa, daños y perjúicios.

El ministro ruso no vacilaba en creer, que el gabinete inglés, *reconoceria que se trataba de una de las mas graves cuestiones para la independencia de los Estados del continente,* y que, por tanto, no llevaria mas adelante su pretension : pues, de no ser así, la presencia de los súbditos ingleses en una nacion llegaria á ser hasta un azote, y podria servir de instrumento á los revolucionarios de todos los países para ocasionar embarazos al respectivo de cada uno. (Véase el texto en el *Diccionario de derecho internacional y de la diplomacia,* en la parte correspondiente.)

que los extranjeros que se establecian en el territorio de la república para ocuparse en sus negocios, se sometian, *ipso facto*, á las mismas leyes y tribunales que sus ciudadanos, y que el gobierno no podia ser responsable de las consecuencias de un motin.

Sin embargo, Mr. Webster consintió en indemnizar al cónsul, alegando que dicho funcionario se hallaba especialmente colocado bajo la proteccion de los Estados-Unidos, y España se dió por satisfecha con esta solucion (1).

Igual jurisprudencia se ha seguido en casos numerosísimos, de los cuales solo citaremos el de la revolucion francesa de 1789, el de la última insurreccion polaca y el de la formidable lucha sostenida, poco tiempo ha, por los Estados-Unidos norte-americanos. En todos ellos los extranjeros han sufrido daños y perjuicios gravísimos, y sin embargo, ninguna nacion ha exigido la responsabilidad á los gobiernos respectivos.

La mayor parte de los tratados celebrados por las repúblicas de la América del sur con los Estados de Europa establecen el principio de igualdad entre los extranjeros y los nacionales, con lo cual resuelven implícitamente la cuestion. *

El Estado es responsable por los actos de los funcionarios públicos.

§ 292. ¿Qué actos pueden considerarse como revestidos de carácter verdaderamente nacional ó propios de Estado? ¿Cuáles pueden conceptuarse como de esfera privada ó individual, y no implicando, por tanto, la responsabilidad de aquel? He aquí una cuestion importante para el derecho de gentes, pero que se resuelve, no obstante, con facilidad. Segun los principios admitidos por la jurisprudencia general de las naciones, el gobierno se confunde siempre con el Estado de que sea órgano: por tanto, este es responsable de todos los actos de los funcionarios que le representen, lo mismo por los del poder ejecutivo, que por los del legislativo ó judicial. Este principio general de juris-

(1) Véase el texto de las notas en el *Diccionario del derecho internacional y de la diplomacia*, en la parte correspondiente.

* Heffter, *Droit international*, liv. 1, ch. 1, sec. 4, § 60; Despacho del príncipe de Schwartzemberg al señor Hotter, Viena, 14 abril de 1850; Despacho del conde de Nesselrode al baron de Brunow, San-Petersburgo, 2 mayo de 1850; Nota del señor Calderon, ministro de España en Washington, al secretario interino de Estado, Washington, 14 octubre de 1851; Nota del secretario de Estado de los Estados-Unidos al señor Calderon, Washington, noviembre de 1851; Nota del señor Calderon al secretario de Estado de los Estados-Unidos, Washington, 14 noviembre de 1851; Torres Caicedo, *Union latina americana*, p. 307, Paris, 1865; Cárlos Calvo, *Anales de la revolucion*, introduccion, tomo I; *Colecion histórica de tratados de la América latina*, tomo I. int.

prudencia internacional comprende á todos, cualquiera que sea la forma de su gobierno. *

Hasta qué punto es responsable un Estado de los actos de sus ciudadanos particulares.

§ 293. El publicista que discute con mas amplitud hasta qué punto un Estado es responsable por los actos de sus ciudadanos particulares, es Vattel. « Cualquier individuo que ofende á un Estado, hiere sus derechos, turba su tranquilidad ó le injuria, se declara su enemigo, y se pone en el caso de ser justamente castigado. El que maltrate á un ciudadano, ofende indirectamente al Estado que le concede proteccion, y su soberano deberá vengar la injuria cometida y obligar, si es posible, al ofensor á una reparacion completa, ó castigarle, porque de otro modo, el ciudadano ofendido no alcanzaria el gran fin de la asociacion civil: la seguridad. Por otra parte, la nacion ó su soberano, no debe permitir que los ciudadanos injurien á los súbditos de otro Estado, y menos aun que ofendan á este Estado mismo, porque las naciones deben respetarse mútuamente, abstenerse de toda ofensa, de toda lesion, de toda injuria, en una palabra, de todo lo que pueda perjudicar á las demás. Si un soberano que puede retener á sus súbditos en los límites de la justicia y de la paz, consiente que falten á una nacion extranjera, es como si él mismo faltara. La salvacion del Estado, y aun la de la sociedad humana, exige esta atencion por parte de los gobiernos.»

Mas adelante hace esta importante declaracion :

«Pero como es imposible, aun al Estado cuya legislacion sea mas completa y su soberano el mas vigilante y absoluto, moderar todas las acciones de sus súbditos, y contenerlos siempre dentro de la mas exacta obediencia, seria injusto imputar á una nacion, ó á su soberano, todas las faltas que los ciudadanos cometieran. No puede decirse en verdad que se ha recibido injuria de una nacion porque se la haya recibido de algunos de sus miembros.»

Con el fondo de esta doctrina se hallan hoy conformes casi todos los publicistas.

Regla general sobre la proteccion debida por los gobier-

§ 294. Con esta cuestion, se relaciona el gravísimo asunto de las constantes reclamaciones de las grandes potencias européas cerca de los gobiernos de los Estados americanos.

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 3, § 38; De Felice, *Droit de la nature et des gens*, vol. II, lec. 9: Burlamaqui, *Droit de la nature et des gens*, vol. IV, pte. 3, ch. 1; Phillimore, *On international law*, vol. I, § 168; Rutherforth, *Institutes*, b. 2, ch. 9, §§ 12, 13.

Todas se han fundado en ofensas personales, reales unas veces, otras abultadas por sus agentes, pintadas siempre por ellos con vivos colores. Y la regla que en mas de un caso han tratado de imponer las primeras á los segundos es, que los extranjeros merecen mas consideracion y mayores respetos y privilegios que los mismos naturales del país en que residen. Este principio, cuya aplicacion es notoriamente injusta y atentatoria á la ley de la igualdad de los Estados, y cuyas consecuencias son esencialmente perturbadoras, no constituye regla de derecho aplicable en las relaciones internacionales de los de Europa, y siempre que se ha exigido por alguno, la contestacion del otro ha sido absolutamente negativa. Y debia de ser así, porque de lo contrario los pueblos relativamente débiles estarian á merced de los poderosos, y los ciudadanos de un país tendrian menos derechos y garantías que los residentes extranjeros.

nos á los residentes extranjeros.

Entre los muchos casos que podriamos citar, está el del capitan Mac-Donald de la guardia de la reina de Inglaterra.

Caso del capitan Mac-Donald.

Este oficial se permitió cometer algunos abusos en un carruaje del camino de hierro de Bonn, en el reino de Prusia. La policía local le condujo preso entregándole á la correccional, en cuyo poder, después de haber sido tratado con deplorable violencia, á consecuencia de la resistencia que opuso, fué detenido hasta la sustanciacion de la causa. Lord Russell reclamó enérgicamente y aun se permitió calificar de inatenta la conducta del tribunal prusiano, que se negó á poner en libertad á M. Mac-Donald, aun después de conocer el puesto que ocupaba en la corte de S. M. B. La contestacion del gobierno de Prusia no fué menos enérgica, sosteniendo su derecho y fundando en la legislacion del reino el procedimiento de sus magistrados. Al dar cuenta de esta cuestion el *Moniteur universel* decia lo siguiente :

« Todavía no se ha olvidado el efecto que produjo en Inglaterra el arresto del capitan Mac-Donald, en Bonn, que implícitamente resuelve el sometimiento de los residentes británicos en aquel país, á la accion sus tribunales. Con este motivo ha mediado entre el gobierno inglés y el prusiano, una correspondencia que ha sido sometida al parlamento, el 17 de abril, « por órden de la reina. »

« Habiendo rehusado el de Prusia toda satisfacion, reparacion ó excusa, lord John Russell dirigió al ministro británico en Berlin, el 11 de febrero de 1861, una comunicacion destinada á ser leida al baron Schleinitz, en la cual se insertan estos parrafos.

Parécele al gobierno de S. M. que la conducta del prusiano en esta ocasion tiene un carácter poco amistoso.

La ley prusiana ha sido aplicada con un rigor extremo y sin necesidad.

Esta satisfaccion no era reclamada por los intereses de la justicia.

Las negativas inatentas del tribunal prusiano, después de haber sido informado del puesto que ocupaba el capitan Mac-Donald, en la guardia de corps de su soberana, están en oposicion con la cortesía que es costumbre tener hácia los extranjeros y es tanto mas notable cuanto que no ha sido desaprobada por el gobierno de Prusia.

Este no se ha esforzado en templar ni justificar los actos consumados por ninguna expresion de sentimiento, y el gobierno de S. M. no puede dejar de considerar esta conducta como una prueba evidente de la poca importancia atribuida á un buen acuerdo entre ambas potencias.

Suplico á V. dé lectura de este despacho al baron de Schleinitz y le deje copia de él.

« El ministro inglés, en Berlin, se apresuró á efectuar lo que se le ordenaba, y el conde Grune dirigió una nueva exposicion, en que ha seguido negando en los términos menos urbanos, que el capitan Mac-Donald haya sido víctima de ningun abuso de justicia, y aun ha formulado apreciaciones que ofenden á su carácter.

« Lord Russell no ha contestado á esta comunicacion, y hasta se ha abstenido de acusar recibo. »

Es decir, que á pesar de las reclamaciones entabladas con el motivo expuesto por el gobierno inglés, y de la acogida que merecieron de parte del prusiano, el primero desistió de sus propósitos, justificando así el principio de que un extranjero no tiene derecho, en el país en que resida, á mayor proteccion que la concedida á los naturales.

Pues bien, no obstante el valor innegable de este precedente y de otros muchos que pudieramos citar, y de la práctica constante entre las naciones de Europa, se ha pretendido que con respecto á las americanas debia seguirse la conducta opuesta, como si los principios generales del derecho internacional européo no debieran aplicarse á las relaciones con los Estados de América.

Doctrina de M. Thiers.

El mas ardiente defensor de tan extraña é injustificada teoría, por lo menos en Francia, ha sido M. Thiers. Los argumentos que ha expuesto en favor y defensa de sus opiniones merecen ser conocidos y vamos á reducirlos á breves palabras.

Partiendo de que los Estados de la América del sur se encuentran en la misma situacion que España tenia hace dos siglos, sostiene que la república no les ha sido provechosa, y que esta forma de gobierno y las turbulencias á que ha dado lugar, han causado inmensos perjuicios á los extranjeros residentes en ellos. Explicando esta primera proposicion, dice que sus gobiernos están siempre en completa bancarota, contrayendo á cada momento empréstitos que no pagan, y dando así lugar á constantes reclamaciones; y que los extraños que los habitan por algun tiempo se ven confundidos con los naturales y obligados contra su voluntad *á prestar algunas veces el servicio militar y siempre los empréstitos forzosos y los impuestos de guerra*, determinándose de este modo una nueva causa de reclamaciones.

Pero el motivo mas grave y fecundo, segun M. Thiers, de las indicadas reclamaciones es la falta de seguridad personal, de policía, el estado informe de la administracion de justicia que deja en la impunidad todos los crímenes, y la frecuencia con que estos se cometen, lo cual ha hecho que, renunciando á obtener justicia por los medios ordinarios, hayan convertido todos sus agravios en *reclamaciones pecuniarias*. De aquí la necesidad, continúa, de que los Estados de Europa adoptaran en sus relaciones con ellos el medio de celebrar lo que se conoce con el nombre de *convenciones extranjeras*, que no son otra cosa que *demandas de indemnizacion*, y que han sido proporcionadas siempre á la extension del comercio sostenido allí por cada nacion.

Pero estas convenciones, añade, no son siempre posibles con pueblos en los cuales la anarquía es la única forma de gobierno, y en estos casos ha sido preciso recurrir á otros medios, aplicándose lo que se puede llamar *la regla inglesa*, que consiste en el empleo de la fuerza segun las circunstancias, tratándoles con toda severidad cuando podia conseguirse con el envio de una escuadra, y, si esto no era factible, usando de menos rigor.

Esta conclusion se reduce en definitiva á poner fuera de los principios generales del derecho internacional moderno de los pueblos civilizados á aquellos Estados, y M. Thiers pudo formular en este sentido mas clara y resueltamente su pensamiento, y aun presentar sus consecuencias que no son otras que el restablecimiento de la dominacion européa en América. Porque si se confirma su opinion, se llegará inevitablemente á sostener una especie de derecho supremo y eminente de los gobiernos européos sobre los sur-americanos, mediando entre ella y las grandes intervenciones armadas de Europa en

América un solo paso, que se ha salvado ya en mas de una ocasion, como por ejemplo, en la de Francia respecto á Méjico.

Las consideraciones en que se funda la doctrina precedente no pueden ser mas inconsistentes y fútiles. Las luchas sostenidas en la América española, desde su emancipacion política, han sido indispensables para salvar la distancia que separaba esas colonias de los principios de la civilizacion moderna. Y aun suponiendo, lo que no es exacto, que la del sur haya empleado en guerras civiles los cincuenta años trascurridos desde su emancipacion, no se le podrá hacer cargo alguno habiendo sido su tendencia mejorar la educacion y destruir las preocupaciones arraigadas durante la época colonial. Bajo este punto de vista seria igualmente digna de vituperio la revolucion francesa, que hizo tan desdichada, durante muchos años, la existencia de los extranjeros en la república.

No es menos infundada la acusacion establecida sobre la instabilidad de las instituciones políticas porque esta no puede motivar una distinta consideracion internacional. De ser así, el imperio ruso con su marcha constante, con sus instituciones tan lentamente modificadas y sus poderes tan fuertemente constituidos mereceria una consideracion internacional superior á la del actual imperio francés. Por el absurdo de esta consecuencia se puede apreciar bien cuan grande es el del principio que la sirve de base.

Pero entre los argumentos alegados por M. Thiers en sostenimiento de la aplicacion de la *regla inglesa* á los Estados sur-americanos está el de la lentitud ó ineficacia de la administracion de justicia, que es de tal naturaleza que se refuta por sí mismo. Porque no se trata de si es mas ó menos lenta, mas ó menos ilusoria á consecuencia de las perturbaciones políticas, sino de si se aplica con igualdad á los naturales y á los extranjeros. Resuelto en sentido afirmativo este último punto, la cuestion lo está tambien. Tampoco es idéntica la administracion de justicia en los Estados de Europa. En algunos los procedimientos son mas lentos; en otros ofrecen mayores garantías á favor de los litigantes; en estos hay códigos modernos que fijan los derechos de los individuos, en aquellos se rijen aun por la legislacion de la Edad-Media modificada por la costumbre. Y esta desigualdad no produce en Europa, ni puede realmente producir en pueblos, que se encuentran á igual altura, una distinta consideracion internacional.

En derecho internacional hay que recordar ante todo que los Estados soberanos son independientes é iguales, principio olvidado com-

pletamente por los que sostienen la necesidad de las convenciones extranjeras ó de la aplicacion de la regla inglesa á los Estados americanos. Entre estos y los de Europa no cabe mas que una relacion de derecho, que debe estar fundada en su completa igualdad. *

Será responsable el Estado si aprueba los actos de sus ciudadanos.

§ 295. Vattel es siempre la autoridad mas competente que se puede consultar acerca de todas las cuestiones á que da orígen la reciprocidad de los deberes de los Estados. ¿Qué decision debe tomarse en el caso de que una nacion apruebe los actos cometidos por sus naturales? « Si la nacion ó su gobierno los aprueba y ratifica los aceptará como suyos de tal modo, que el ofendido deberá estimarla entónces como autorreal de la injuria, de la cual aquel no era quizás mas que un instrumento. » Mas adelante continúa: «El soberano que se niega á reparar el daño causado por su súbdito, ó á castigar el culpable, ó á entregarle para que lo sea, se hace, en cierto modo, cómplice de la injuria, y es responsable de ella. »

Es imposible negar la justicia de estas conclusiones. **

Será alguna vez responsable el Estado por la conducta general de sus súbditos.

§ 296. Hay algunos casos en los cuales un Estado es responsable por la conducta general de sus súbditos. «Tal sucede, dice Vattel, cuando una nacion por sus costumbres, ó por las máximas de su gobierno, les autoriza para que roben y maltraten indistintamente á los extranjeros, ó hagan expediciones con este objeto en los Estados vecinos. Así, la nacion de los Osbecks, es culpable y responsable de todos los latrocinios cometidos por sus individuos, y los príncipes cuyos súbditos han sido robados ó asesinados y cuyas tierras han sido infestadas por estos ladrones, pueden, en justicia, reclamar contra la nacion entera. ¿ Qué digo ? todas las naciones tienen derecho de ligarse contra ella, reprimirla y aun tratarla como enemigo del género humano. »

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 6, §§ 71, 72; Thiers, *Discours prononcé au Corps Legislatif.* Séances des 26 et janvier 1864. Cárlos Calvo, *Anales históricos de la revolucion de la América latina* tomo I, int. pp. LXXII-CI; Cárlos Calvo, *Una página de derecho internacional*, p. 223; Phillimore, *On international law*, vol. I, § 218; De Felice, *Droit de la nature et des gens*, vol. II, lec. 15; Burlamaqui, *Droit de la nature et des gens*, vol, IV, pte. 3, ch. 2; Rutherforth, *Institutes*, b. 2, ch. 9, § 12.

** Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 6, §§ 74-77; Pinheiro-Ferreira, *Notes sur Martens*, § 74; Phillimore, *On international law*, vol. I, § 218; De Felice, *Droit de la nature et des gens*, vol. II, lec. 15; Burlamaqui, *Droit de la nature et des gens*, vol. IV, pte. 3, ch. 2; Rutherforth, *Institutes*, b. 2, ch. 9, § 12; Barbeyrac, *Notes sur Grotius.*

Lo mismo puede decirse con respecto á los piratas de Argel y de los demás Estados del Mediterráneo, que saqueaban los buques de los européos y se apoderaban de su tripulacion y pasajeros. Algunos publicistas sostienen que se debe aplicar el mismo principio que al de piratería, á los crímenes cometidos por los que, faltando á todas las leyes naturales y escritas, se organizan para llevar á cabo expediciones de robo y de saqueo. Sean ó no los que esto hicieren considerados como piratas, y puedan ó no ser justiciables del mismo modo, no se puede dudar de que el gobierno que permite á sus ciudadanos que las emprendan contra un Estado con el cual se encuentre en paz, es responsable en alto grado aun cuando su objeto ostensible sea reprimir la anarquía que reine en un país, y establecer un nuevo gobierno porque la ofensa será siempre la misma. *

¿Será responsable un Estado por los actos que cometan los emigrados?

§ 297. Se ha pretendido eximir á los Estados de la responsabilidad que les corresponde en la organizacion de expediciones agresivas contra otros fundándose en que los individuos que las habian organizado y dirigido tenian el carácter de expatriados. Esta razon es insuficiente para la conclusion que se pretende legitimar; si así no fuera, se podrian justificar entónces con igual carácter los delitos de traicion, desercion y todos los que se cometieran para impedir el cumplimiento de los convenios locales. La emigracion no puede, pues, eximir á los gobiernos de la responsabilidad moral ó legal de los actos que cometan sus ciudadanos; ¿ puesto que el emigrado está sujeto á responder á su gobierno por cualquier acto ilegal que haya cometido en su trascurso ? Pues esta misma responsabilidad alcanza en ciertos casos á su gobierno. **

* Vattel, *Droit des gens,* édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 7, § 78', note 1; Pinheiro-Ferreira, *Notes sur Martens,* § 78; Martens, *Précis du droit des gens,* édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 289; Wheaton, *Eléments du droit international,* pte. 2, ch. 2, § 15; Kluber, *Droit des gens moderne,* § 260; De Felice, *Droit de la nature et des gens,* vol. II, lec. 15; Burlamaqui, *Droit de la nature et des gens,* vol IV, pte. 3, ch. 2; Rutherforth, *Institutes,* b. 2, ch. 9, § 12; De Cussy, *Droit maritime,* liv. 2, ch. 36, §§ 1-4; Cauchy, *Droit maritime international,* 1862, vol. I, pp. 152 et seq.; Alison, *History of Europe,* second series, ch. 12, § 41; *President's annual message,* 1857.

** Halleck, *International law,* ch. 11, § 9; Kent, *Com. on american law,* vol. II, p. 49; Cushing, *Opinions U. S. attorneys general,* vol. VIII, 139; Jefferson, *American state papert, foreign relations,* vol. 1, p. 168; Burlamaqui, *Droit de la nature et des gens,* vol. IV, pte. 3, ch. 2; De Felice, *Droit de la nature et des gens,* vol. II, lec. 15; De Cussy, *Droit maritime,* liv. 2, ch. 36, §§ 1-4; Sergeant, *Constitutional law,* p. 319; Alison, *History of Europe,* second series, ch. 12, § 41.

§ 298. Los Estados se deben mútua y recíprocamente consideracion y respeto, que han de extenderse á todos los que representen su dignidad, á su bandera, á sus ministros públicos, á sus funcionarios subalternos, etc., etc. La falta de respeto á estos no debe ser considerada, sin embargo, como inferida al Estado á que pertenezcan, porque no representan su dignidad. La cometida con un ministro público ó empleado superior, es necesariamente muestra de poca armonía, contraria á la recta política y á los deberes de las naciones, y ha tenido en muchos casos consecuencias funestísimas. Los insultos á la bandera es otra falta grave, que ha producido tambien gravísimos conflictos. » *

Deberes de respeto mútuo entre los Estados.

§ 299. No puede conceptuarse como insulto la falta de cortesía entre las naciones. Vattel dice acerca de esta materia : « Es preciso distinguir bien la negligencia ó la omision de lo que hubiera debido hacerse segun los usos establecidos, y los actos positivos contrarios al respeto y á la consideracion. Puede uno quejarse de la negligencia y sino se repara, considerarla como señal de falta de amistad; pero la reparacion de un insulto debe obtenerse aunque sea por la fuerza de las armas. Pedro I de Rusia se lamentó en un manifiesto de la Suecia, porque á su pasage por Riga no se hicieron las salvas de ordenanza, y estaba en su derecho al quejarse por esta causa ; pero hacer de ella un motivo de guerra, hubiera sido prodigar de un modo inconcebible la sangre humana. » **

La falta de cortesía entre las naciones no puede considerarse como un insulto.

§ 300. Vattel establece el principio que « todo Estado en virtud de su libertad natural tiene el derecho de comerciar con aquellos que lo admitan, ofendiéndole el que le turbe ó interrumpa en el ejercicio de ese derecho. Los portugueses trataron en la época de su gran poder en Oriente, de impedir á las demás naciones de Europa que comerciaran con los indios; pero estas se burlaron de tales pretensiones, y estimaron los actos de violencia que se encaminaban á sostenerla, como motivo justo de guerra. »

Derecho de traficar.

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 3, § 4; Paley, *Moral and political philosophy*, liv. 6, ch. 12; De Felice, *Droit de la nature et des gens*, vol. II, lec. 15; Dymond, *Essay on the prim. of morality*, essay 3, ch. 19.

** Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2. ch. 3, § 48; Paley, *Moral and political philosophy*, b. 6, ch. 12; De Felice, *Droit de la nature et des gens*, vol. II, lec. 15; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, liv. 2, ch. 15.

No debe confundirse este derecho con las pretensiones que manifieste una nacion para traficar con las colonias ó dependencias de otro Estado. *

Deber fundado en este derecho.

§ 301. Al derecho de tráfico y comercio que tienen todas las naciones corresponde un deber : el de respetarle. Véase como expone Vattel su fundamento. « La naturaleza no produce en un mismo lugar todo lo que es de uso entre los hombres : un país abunda en trigos, otro en pastos y ganados, otro en maderas y metales. Si todos, segun conviene á la humanidad, comercian entre sí, ninguno carecerá de lo necesario, y se habrán cumplido los planes de la naturaleza, madre comun de los hombres. Advirtamos aun, que hay países que son mas á propósito para una clase de productos que otros ; pues bien, establecidos el comercio y los cambios, cada pueblo, seguro de tener lo que le haga falta, empleará su territorio y ejercerá su industria de la manera mas ventajosa, y la humanidad ganará mucho en ello. Tales son los fundamentos de la obligacion general que tienen las naciones de dedicarse al tráfico y desarrollar su comercio recíproco. » **

Extension que puede dar una nacion á sus relaciones comerciales.

§ 302. Por mas de que el deber que tienen los Estados de desarrollar su comercio sea un principio reconocido por el derecho internacional, no se sigue de aquí que una nacion no pueda fijar y determinar sus relaciones mercantiles con los demás pueblos. Pero, ¿podrá un Estado romperla? Vattel dice : « Es propio de todas las naciones juzgar si les conviene ó les perjudica dedicarse á cierto género de comercio. Cada una aceptará, pues, ó rehusará el que le propongan los extranjeros, sin que pueda ser acusada de injusticia ó requerida por su conducta, ni mucho menos obligada á aceptarle por la fuerza. Las naciones son

* Vattel, *Droit des gens,* édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 2, § 24 ; Martens, *Précis du droit des gens,* édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, liv. 4, ch. 4, §§ 152, 153; De Felice, *Droit de la nature et des gens,* vol. II, lec. 17; Puffendorf, *De jur. naturæ et gentium,* lib. 4, cap. 5, § 10; Burlamaqui, *Droit de la nature et des gens,* vol. IV, pte. 3, ch. 4; Chitty, *Commercial law,* vol. I, § 76; Massé, *Droit commercial,* liv. 1, tit. 1; Melon, *Essai politique sur le commerce,* ch. 1.

** Vattel, *Droit des gens,* édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 2, §§ 21, 22 ; Garden, *De diplomatie,* vol. I, pte. 3; Burlamaqui, *Droit de la nature et des gens,* vol. IV, tit. 3, ch. 4 ; De Felice, *Droit de la nature et des gens,* vol. II, lec. 17; Smith, *Wealth of nations,* pp. 226-253; Massé, *Droit commercial,* liv. 1, tit. 1; Martens, *Précis du droit des gens,* édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, liv. 4, ch. 3, §§ 139 et seq., note p. 363; Scherer, *Geschichte des Welthandels.*

libres en la administracion de sus negocios y no deben cuenta á nadie. La obligacion de comerciar con las demás es imperfecta en sí y no produce sino un derecho de igual carácter que cesa completamente en el caso en que el comercio sea perjudicial. Cuando España atacó á los pueblos de América, so pretexto de que se negaban á traficar con ella, no hizo otra cosa mas que mostrar su insaciable codicia. » *

§ 303. China y el Japon se han negado por espacio de mucho tiempo á entrar en relaciones comerciales con las demás naciones. Aun, en nuestros dias, su comercio, está circunscrito á puertos determinados y reducido á ciertos productos. Se ha cuestionado mucho acerca del derecho que podian tener los Estados de Europa á echar por tierra la barrera anti-comercial de los dos imperios asiáticos. Si se pueden aplicar á sus pueblos los mismos principios generales de derecho internacional que se siguen entre las naciones européas, la cuestion está completamente resuelta en sentido negativo. De todos modos este asunto, considerado como cuestion de jurisprudencia internacional, no tiene grande importancia. **

Comercio con China y el Japon.

§ 304. Los deberes imperfectos son moralmente obligatorios para las naciones. Cierto es que no son exigibles en virtud del derecho positivo, pero esto no disminuye en nada su carácter obligatorio. Para darles, sin embargo, toda la fuerza de que son susceptibles, menester es que se consagren por las extipulaciones de los tratados. Fundado en estos principios, y en el carácter especial que tiene el deber mutuo de comercio, Vattel justifica la necesidad y la conveniencia de los tratados comerciales, y declara, que si los pueblos

Deberes imperfectos.

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 2, § 25, note p. 612; Wolff, *Jus gentium*, §§ 73, 74; Cauchy, *Droit maritime international*, 1862, vol. I, pp. 28, 29; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin annotée par Ch. Vergé, liv. 4, ch. 3, §§ 139 et seq., note p. 363; Massé, *Droit commercial*, liv. 1, tit. 1; Kluber, *Droit des gens moderne*, §§ 69, 71, 135, 136; De Felice, *Droit de la nature et des gens*, vol. II, lec. 17; Burlamaqui, *Droit de la nature et des gens*, vol. IV, pte. 3, ch. 4; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 1, tít. 1, cap. 3.

** Wheaton, *Eléments du droit international*, pte. 1, ch. 1, § 10; Heffter, *Droit international*, int. § 2; Halleck, *International law*, ch. 11, § 15; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, liv. 4, ch. 3, § 150; Phillimore, *On international law*, vol. I, §§ 31, 34; Massé, *Droit commercial*, liv. 1, tit. 1; Suarez, *De legibus et deo legislatore*, lib. 2, cap. 19; Haelschner, *De jure gentium apud gentes Orintis*. Halae 1842.

quieren alcanzar, respecto á su comercio, principios constantes y uniformes, es preciso que lo consigan por medio de los tratados. *

Deber de asistencia mutua.

§ 305. Lo mismo que los individuos se deben los Estados mutua proteccion y auxilio. Vattel ha establecido acerca de este punto la siguiente regla : « Un Estado debe á los demás lo que se debe á sí propio. » Para la aplicacion de esta regla hay que atenerse á lo que exijan los casos particulares que ocurran, y á la situacion especial de las naciones que tengan que cumplirle ó merecerla. **

En caso de hambre.

§ 306. Cuando un pueblo se vea acosado por el hambre ó por otra terrible calamidad, todos los demás que no estén en su situacion, le deben proteccion y ayuda, sin que sea obstáculo para ello la diferencia de religion ó de culto.

Estos principios han sido aplicados en muchas ocasiones. Inglaterra los ha puesto en práctica con Portugal; los Estados-Unidos con Irlanda; algunos de los de la confederacion Helvética con sus convecinos. « La asistencia internacional, dice Vattel, en estos casos extremos, es tan esencialmente conforme á los sentimientos de la humanidad, que casi no hay una nacion civilizada que falte por completo al cumplimiento de este deber. » ***

En caso de grandes calamidades públicas.

§ 307. El esfuerzo individual es en muchos casos suficiente para el remedio de algunas grandes calamidades públicas: cuando no lo es, suele serlo el del Estado mismo que las sufre. Si ni el uno ni el otro bastaran para lograrlo, los demás Estados no deben olvidarse de acudir con los medios de que puedan disponer. En los socorros facilitados por los Estados-Unidos

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 2, ch. 2, § 26; Wheaton, *Eléments du droit international*, pte. 2, ch. 4, §§ 18, 19; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, liv. 4, ch. 3, § 143; Paley, *Moral and political philosophy*, liv. 2, ch. 10; Massé, *Droit commercial*, vol. I, §§ 45 et seq.; Pestel, *De servitutibus commerciorum*, Rinteln, 1763; Steck, *Handlungsvertrage*, Halle, 1782; Bouchaud, *Théorie des traités de commerce*, Paris, 1777.

** Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 2, ch. 1, § 3; De Felice, *Droit de la nature et des gens*, vol. II, lec. 16; Puffendorf, *De jure naturæ et gentium*, lib. 3, cap. 3; Burlamaqui, *Droit de la nature et des gens*, vol. III, pte. 3, ch. 4; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 1, tít. 1, cap. 4.

*** Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 2, ch. 1, § 5; De Felice, *Droit de la nature et des gens*, vol. II, lec. 16 ; Burlamaqui, *Droit de la nature et des gens*, vol. IV, pte. 3, ch. 4; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 1, tít. 1, cap. 4.

á Irlanda, las provisiones fueron debidas al esfuerzo individual de sus ciudadanos y los medios de trasporte á su gobierno. *

§ 308. El deber de auxilio y proteccion, no se extiende hasta evitar ó remediar las calamidades propias de las guerras : en estos casos el de la neutralidad le supera. Si una ciudad está sitiada ó un puerto bloqueado, por mucho que padezcan sus habitantes, los demás no podrán favorecerlos ; lo que no impide que si aquella termina ó se traslada á otro punto del territorio, traten, cumpliendo con un deber de humanidad, de disminuir y aliviar los sufrimientos del pueblo. Los Estados-Unidos norte-americanos han prestado, en mas de una ocasion, esta clase de auxilio. **

Hasta qué punto se puede auxiliar á un Estado que sufre las calamidades de la guerra.

§ 309. Mucho han discutido los publicistas acerca del deber que tienen los Estados de conservar la independencia de los demás, el cual se subordina siempre á las ideas políticas dominantes. En Europa, por ejemplo, el equilibrio de las naciones determinará su extension. Pero ¿podrán los pueblos hácer uso de la fuerza para cumplirle? ¿Se limitarán solo á mediar, aconsejar ó influir moralmente? Es claro que esto podrán hacerlo en todas ocasiones. En cuanto á lo primero, cuestion esencialmente política ó dependiente de los tratados, tendrá que ser determinada por las circunstancias. Las guerras de Oriente y de Italia, y la última campaña de Prusia pueden dar una idea de la situacion política européa en este terreno. ***

Hasta qué punto tiene un Estado el deber de conservar la independencia de los demás.

§ 310. Que los deberes de humanidad entre las naciones pueden ser solicitados, pero no exigidos, es una consecuencia legítima y natural de su carácter distintivo : fundándose sobre lo que se denomina derechos imperfectos,

Los deberes de humanidad pueden ser solicitados, pero no exigidos.

* Vattel *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 1, § 5; De Felice, *Droit de la nature et des gens*, vol. II, lec. 16; Burlamaqui, *Droit de la nature et des gens*, vol. IV, pte. 3, ch. 3.

** Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 1, § 5 ; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 1, § 5 ; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 11; De Felice, *Droit de la nature et des gens*, vol. II, lec. 16 ; Gardner, *Institutes*, p. 682; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 1, tít. 1, cap 4.

*** Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, h. 1, § 4 ; Phillimore, *On international law*, vol. I, §§ 386 et seq.; De Felice, *Droit de la nature et des gens*, vol. II, lec. 16; Burlamaqui, *Droit de la nature et des gens*, v. IV, pte. 3, ch. 3 ; Ortolan, *Domaine international*, tit. 3 ; Riquelme *Derecho públi co internacional*, lib. 1, tít. 1, cap. 4.

tienen que resentirse de su orígen al ponerlos en práctica. El cumplimiento de un tratado, por ejemplo, puede ser exigido hasta por la fuerza de las armas. La última cuestion de Francia é Italia con motivo de las bandas garibaldinas que amenazaban en 1867 los Estados del Papa, y la intervencion francesa en Roma á consecuencia de aquellos sucesos, es una prueba concluyente de lo que hemos afirmado. Pero, ¿cómo se va á imponer de este modo el cumplimiento de un deber de humanidad? ¿Se sabe hasta qué punto podria cumplirlo la nacion á quien se le exigiera?

Hay, empero, respecto á ellos el derecho innegable de solicitar ó pedir su cumplimiento, que corresponde á todos los Estados, y tratar de impedir su ejercicio, es casi atentar contra la independencia de la nacion. «Siendo los Estados, dice Vattel, libres, independientes y dueños de sus acciones, corresponde á cada uno el juzgar si está en el caso de impedir ó de conceder los deberes de humanidad. »

Regla y medida de los deberes de humanidad entre las naciones.

§ 311. He aquí como se expresa el mismo autor acerca de este punto: « Una desgraciada experiencia demuestra que la mayor parte de las naciones tratan de fortificarse y enriquecerse á costa de las demás, de dominarlas y aun de oprimirlas y hacerlas caer bajo su yugo si se presenta la ocasion. La prudencia no nos permite dar mas fuerza á un adversario, y la propia seguridad nos prohibe que aumentemos el poder de un hombre en quien descubrimos el deseo de despojarnos y oprimirnos. Hemos visto que una nacion no debe su asistencia humanitaria á las demás, sino en tanto que puede concedérsela sin faltar á los deberes que tiene para consigo misma. De aquí se sigue que si el amor universal del género humano obliga á un Estado, siempre que no vea en ello inconvenientes, á dispensar en todo tiempo y á todos, hasta á sus enemigos, estos oficios cuya tendencia es hacerlos mas moderados y virtuosos; no deberá prestar socorros que puedan serle funestos, como por ejemplo,

1º La grande importancia del comercio, no solamente para las necesidades y comodidades de la vida, sino aun para el poder de un Estado y para proporcionarle medios de defensa, y la insaciable avaricia de las naciones que tratan de acapararlo todo en exclusivo provecho, así es como, vuelvo á decir, estas circunstancias, autorizan que una nacion que explote sola un ramo de comercio ó sea dueña del secreto de una fabricacion importante, reserve para sí esta fuente de riqueza y tome las medidas necesarias para impedir que se extienda á los extranjeros. Pero si se trata de cosas de primera ne-

cesidad, ó necesarias á las comodidades de la vida toda nacion deberá venderlas á las demás á precios equitativos, y no convertir su monopolio en odiosa vejacion. El comercio es la causa principal de la grandeza, poder y seguridad de Inglaterra. ¿Quién censurará á este pueblo porque trate de conservarle en sus manos por todos los medios justos y dignos que estén á su disposicion?

« 2º Con respecto á los efectos directa y particularmente útiles á la guerra no es obligatorio para las naciones facilitarlos á los demás. La prudencia al ménos lo prohibe, por corta que sea la sospecha que se abrigue contra el pueblo que los pida. » *

§ 312. El deber de amistad internacional es uno de los mas respetables; y fielmente cumplido, uno de los mas sólidos fundamentos de la paz entre las naciones. Deberes de amistad internacional.

Los Estados no le han dado, sin embargo, el lugar que merece; así es que frecuentemente tratan de aumentar, en vez de extinguir, los ódios y las rivalidades de nacion á nacion, de pueblo á pueblo. Se cree tambien, y muy equivocadamente en verdad, que un pueblo no es fuerte y poderoso sino trata con arrogancia, y aun con altanería, á los demás, dirigiendo y educando el espíritu de las masas, en conformidad con esta creencia

La irritacion popular es, segun Dymond, la causa mas eminente de guerra. Muchas se habrian cortado, con efecto, si los gobiernos hubieran dirigido de otro modo el espíritu nacional. Pero tal es la ley de la humanidad y de la historia: cada progreso que se realiza ha costado mares de sangre. **

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 1, § 16; Cicéron, *De officiis*, lib. 3, cap. 6; De Felice, *Droit de la nature et des gens*, vol. II, lec. 16; Burlamaqui, *Droit de la nature et des gens*, vol, IV, pte. 3, ch. 3.

** Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 1, §§ 11, 12; De Felice, *Droit de la nature et des gens*, vol. II, lec. 16; Burlamaqui, *Droit de la nature et des gens*, vol. IV, pte. 3, ch. 3; Dymond, *Essays on the prin. of morality*, Essay 3, ch. 19.

CAPÍTULO X

ARREGLO DE LAS CUESTIONES INTERNACIONALES

Moderacion que deben tener los Estados en las diferencias internacionales.

§ 313. Antes de confiar la solucion de una cuestion internacional á la suerte de las armas, deben los Estados agotar todos los medios posibles y decorosos de un arreglo pacífico. Haciéndolo así, cumplen con un alto deber de humanidad, y podrán evitarse en la mayor parte de los casos, las consecuencias tristes y desatrosas de la guerra. « La nacion que apela á las armas, dice Riquelme, sin ensayar ántes los medios de conciliacion, da idea de que, ó su causa no es justa, ó que siéndolo usa de ella como pretexto para otros fines. »

Los medios de conciliacion á que deben recurrir los pueblos siempre que surja entre ellos alguna diferencia, constituyen por su naturaleza misma y por el fin que se proponen, una de las partes mas importantes del derecho internacional. Claro es que dependerán de los usos admitidos ó de los tratados celebrados entre ellos, y por esta razon caen bajo la competencia del derecho positivo de gentes.

Pero si las cuestiones que les dividan han de recibir una solucion pacífica, es preciso que las examinen y las traten con entera imparcialidad, y dominados por un espíritu de moderacion y de prudencia. Si estos principios no regulan la conducta que se observe en una cuestion internacional, pronto se salvará la distancia que separa los beneficios de la paz de los horrores de la guerra.

Aun en las cuestiones fiadas ya á la suerte de las armas, influye en gran manera el espíritu de templanza para alcanzar un pronto

arreglo. El bombardeo de Valparaiso, por ejemplo, es uno de los hechos que mas dificulta un arreglo entre España y la república de Chile. *

§ 314. En el estado actual de la sociedad y del derecho, las naciones no pueden encontrar un tribunal superior sobre la tierra, delante del cual comparezcan para el arreglo de sus diferencias. Solo tienen dos medios para resolverlas: las negociaciones amistosas, *via amicabilis*, y los hechos mas ó ménos violentos, *via facta*.

Dos clases de solucion en las cuestiones internacionales.

Las primeras han sido generalmente clasificadas por los publicistas en arreglos, transacciones, mediaciones, arbitrajes, conferencias; y los segundos en retorsiones, represalias, secuestro y embargo. Estas divisiones no están completamente justificadas, porque muchos de esos grupos no se distinguen suficientemente de los demás, pero habiendo sido admitidas y formado parte de la jurisprudencia internacional, es absolutamente preciso tenerlas en cuenta. **

§ 315. « Por el arreglo amigable, dice Riquelme, la parte que tiene derecho á alguna cosa, renuncia á ella para evitar discusiones; en este caso suele ser preferible hacer una renuncia que lleva consigo la gratitud, á guardar silencio y abandonar la pretension, porque esta conducta significa debilidad ó descuido en la administracion de los intereses públicos. »

Arreglo amigable.

No todos los publicistas están conformes en la significacion del arreglo amigable. Unos le explican, segun acabamos de ver, como la renuncia de una de las partes interesadas; otros, como desistimiento recíproco de todos los derechos dudosos ó imaginarios, de todas las pretensiones que no se justifiquen evidentemente, pudiendo llegar hasta eludir la cuestion principal, si es factible no resolverla.

Pero tenga esta ó la otra significacion, lo cierto es que supone un grande espíritu de moderacion y buena fé en los Estados que re-

* Riquelme, *Derecho público internacional,* lib. 1, tít. 1, cap. 8; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, liv. 6, § 175; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 18, §§ 323 et seq.; Burlamaqui, *Droit de la nature et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 4; Webster, *Diplomatic and official papers,* pp. 104 et seq.; *President's messsage*, dec. 1859.

** Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 18, §§ 326 et seq.; Wheaton, *Éléments du droit international*, pte. 4, ch. 1, § 1, Wolfius, *Jus gentium*, cap. 5; Phillimore, *On international law*, vol. II, § 3; Bello, *Derecho internacional*, pte. 1, cap. 11, § 1; Heffter, *Droit international*, liv. 2, ch. 1, § 106; Polson, *Law of nations*, sec. 6; Wildman, *International law,* vol. 1, ch. 5; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 1, tít. 1, cap. 8.

curren á él para terminar sus controversias El tratado, firmado en Washington, entre Inglaterra y los Estados-Unidos en 1842, con motivo de la pretension sostenida por la primera de registrar, en persecucion de la trata, los buques de los segundos, puede servir de ejemplo. *

Transaccion.

§ 316. La transaccion supone una especie de renuncia sobre las pretensiones respectivas de las partes, y la adopcion de un término medio que resuelva la cuestion pendiente.

Algunos publicistas, incluyen en ella los arreglos amigables, pero aunque es, con efecto, una especie particular de transaccion, tiene caracteres bastante pronunciados, para justificar que forme un grupo aparte. Por esta, cada uno de los contendientes renuncia á una parte de sus pretenciones á trueque de asegurar el resto, mientras que por aquellos se puede llegar hasta la renuncia completa de las pretensiones de uno de los contendientes. Riquelme tratando de las diferencias que separan la una de los otros pone el siguiente ejemplo :

« Para comprender mejor, la diferencia que media entre el *arreglo amigable* y la *transaccion*, nos referiremos á un hecho que ha pasado en nuestros dias. Sabido es que el orígen de la última guerra que afligió á las repúblicas de los Estados-Unidos de América y Méjico fué la incorporacion de la provincia de Tejas. Si la república mejicana, deseosa de terminar sus desavenencias con su vecina sin apelar al recurso extremo de la guerra, hubiese cedido esta provincia á los Estados-Unidos, habria usado de un *arreglo amistoso*. Si se hubiese limitado á ceder una parte de Tejas, conservando el resto bajo ciertas condiciones, habria apelado á la *transaccion*, como medio de evitar la guerra. »

Como ejemplos de transacciones internacionales pueden citarse las negociaciones terminadas por el tratado de 1842, arreglando satisfactoriamente la cuestion de los límites del Maine, de 1846 sobre la cuestion del Oregon ; y el llamado del Escorial, firmado en 1790 por Inglaterra y España. **

* Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 1, tít. 1, cap. 8 ; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 18, § 326 ; Heffter, *Droit international*, liv. 2, ch. 1, § 107 ; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, liv. 4, ch. 1, § 118; Bello, *Derecho internacional*, pte. 1, ch. 11, § 1 ; Wheaton, *Hist. law of nations*, pp. 585 et seq.; Webster, *Diplomatic and official papers*, pp. 72 et seq.

** Bello, *Derecho internacional*, pte. 1, cap. 11, § 1; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 1, tít. 1, cap. 8; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin

§ 317. La mediacion es la interposicion de los buenos oficios de un Estado amigo para resolver y arreglar las cuestiones internacionales de otros. Mediacion.

El mediador no entiende en ellas con el carácter de juez; su posicion es, por tanto, mas libre, pero tambien mas delicada y difícil. La conciliacion de las pretensiones opuestas sobre la ancha base de una mediacion aceptada, el transigir respecto á derechos indudables, el apagar resentimientos mas ó ménos fundados, todo le da una importancia grande y le impone el cumplimiento de altísimos deberes.

La mediacion puede ser ofrecida espontáneamente, en cuyo caso las naciones interesadas tendrán que decidir si la aceptan ó no: si fuere consecuencia de un acuerdo prévio entre las partes, no puede ser después rechazada sin faltar á la buena fé.

Su objeto es conciliar, armonizar los intereses, pero dejando siempre en libertad á las partes de seguir ó no los medios propuestos. Esta es la diferencia que separa al mediador del árbitro. El primero, sin embargo, obrando recta é imparcialmente, atendiendo á la situacion especial de los pueblos interesados en el asunto, á la naturaleza de la cuestion pendiente y á lo que la equidad exija, podrá casi siempre evitar las consecuencias funestísimas de la guerra; pero no puede imponer su resolucion á los interesados ni está obligado á garantizar el cumplimiento del pacto debido á sus buenos oficios á no ser que lo declare terminantemente en el tratado, como sucedió en el firmado en Teschen, el año 1779, entre el elector del Palatinado y el de Sajonia.

¿Deberá la mediacion ser ofrecida espontáneamente y en todos los casos por los Estados neutrales? Un publicista italiano, Galiani, sostiene que estos deben mas bien evitarlas que buscarlas. Hubner afirma lo contrario, y Phillimore se declara partidario de esta doctrina; advirtiendo empero que las consecuencias de una mediacion dependen las mas veces de la naturaleza de la cuestion que se discuta, del carácter de los contendientes y de la posicion y autoridad que tenga la nacion mediadora.

annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 18, § 327; Heffter, *Droit international*, liv. 2, ch. 1, § 109; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, liv. 8, ch. 1, § 253; Kluber, *Droit des gens moderne*, § 319; *U. S. Statutes at large*, vol. VIII, pp. 582 et seq.; Webster, *Diplomatic and official papers*, pp. 32 et seq. Neumann, *Jus principum privat.*, v. VIII, §§ 1 et seq.

Bueno es consignar aquí, que la mediacion puede aplicarse á toda clase de cuestiones internacionales, aun á las que son de un derecho tan evidente que no pueden dar lugar á transaccion, ni arbitraje. El caso siguiente, ocurrido en el año de 1844 y citado por Riquelme, lo prueba concluyentemente.

Cuestion entre España y Marruecos.

« Muchos años hacia que el gobierno marroquí, poco celoso en el cumplimiento de los tratados que le ligan con la España, no habia impedido á sus súbditos el que cometiesen hostilidades contra la plaza de Ceuta. Sobre este punto la corte de Madrid habia dirigido frecuentes quejas al emperador, las que unidas á otras varias reclamaciones desatendidas tambien, habian llegado á agriar las relaciones entre los dos gobiernos á tal extremo, que la guerra era inminente. En este estado los gobiernos de Francia y de Inglaterra ofrecieron *constituirse en árbitros y fallar* sobre estas diferencias. *La España rehusó el arbitraje, porque no tratándose de cuestiones dudosas, sino de puntos claros no entendió que debia someter al fallo de ninguna nacion extranjera los agravios causados á su propia dignidad y decoro.* Las gestiones amistosas de estas potencias se dirigieron entónces *á ofrecer su mediacion*, la que aceptada por los dos gobiernos ofrecieron el feliz resultado de evitar la guerra, restableciendo en su antiguo estado las relaciones que tan próximas habian estado á romperse completamente. »

Este carácter la hace de uso general y coarta en cierto modo la libertad de las naciones para rechazarla. Una vez ofrecida, solo podrá ser justamente desechada cuando sea patente la mala fé del adversario. « El Estado que no quiera ser mirado, dice Bello, como un perturbador de la tranquilidad pública, se guardará de atacar atropelladamente al que se presta á las vias conciliatorias, si no puede justificar á los ojos del mundo que con estas apariencias de paz solo se trata de inspirarle una falaz seguridad y de sorprenderle. » Estas mismas consideraciones prueban la dificultad que existe para encontrar un modo satisfactorio de rechazar la mediacion ofrecida. *

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2; ch. 18, § 328; Wheaton, *Eléments du droit international*, pte. 3, ch. 2, § 18, Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, liv. 6, § 176; Martens, *Recueil des traités*, vol. II, Traité conclu entre *l'Electeur du Palatinat et celui de Saxe, à Teschen, en 1779*; Galiani, *De doveri de principi neu.*, c. 9, p. 162; Hubner, *De la saisie des bâtiments neutres*, vol. I, pte. 1, ch. 2, § 11; Phillimore, *On international law*, vol. III; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 1, tít. 1, cap. 8; Bello, *Derecho internacional*, pte. 1, cap. 11, § 1; Kluber, *Droit des gens moderne*, pte. 2, tit. 2, ch. 3, § 160; Heffter, *Droit international*,

§ 318. En algunas ocasiones los contendientes, atendiendo á la naturaleza dudosa de sus pretensiones suelen someter sus diferencias al juicio de árbitros nombrados al efecto. El arbitraje, pues, en derecho internacional, reconoce la misma causa que en derecho civil, y aun es susceptible de definirse de la misma manera, pero se diferencia mucho en sus efectos. No hay tribunal competente para obligar á los Estados á cumplir la sentencia arbitral, y esto solo la hiere de radical impotencia; mas obliga, sin embargo, moralmente y la nacion que no quiera pasar como perturbadora, debe, al no someterse á una decision de esta clase, justificar cumplidamente su conducta.

Arbitraje.

Para dar al arbitraje toda la precision necesaria y toda la fuerza de que es susceptible, se fijan generalmente en un convenio especial los hechos sobre que debe entender, las pretensiones de los interesados y el punto verdadero de la cuestion. Porque si los árbitros no resuelven con arreglo á estas instrucciones ó no juzgan acerca del punto realmente cuestionable, su sentencia no podrá ser obligatoria para ninguno de los interesados.

En la cuestion de límites sostenida por Inglaterra y los Estados-Unidos norte-americanos, fué nombrado árbitro, en virtud de un tratado firmado en 1827, el rey de los Países Bajos, el cual no resolvió en su sentencia el punto en litigio limitándose á presentar proposiciones para un nuevo arreglo, por cuya causa, ninguna de aquellas naciones la consideró obligatoria y resolvieron después el asunto amistosamente. Este seria siempre el resultado de una sentencia arbitral, que no versara sobre el objeto debatido ó no estuviera fundada en el convenio en cuya virtud se hubiera formado el arbitraje.

Arbitraje sobre límites del rey de los Países-Bajos.

Los árbitros elegidos para entender en las cuestiones internacionales pueden ser particulares ó soberanos. Los primeros no pueden delegar sus funciones; los segundos suelen hacerlo y no intervenir directamente, sino para pronunciar la sentencia definitiva.

La manera de proceder en el ejercicio de estas funciones, se ha derivado generalmente del derecho civil. Sin embargo, para determinarle, debe estarse en primer lugar á lo que establezca

liv. 2, ch. 1, § 109; Bielefeld, *Institut, polit.*, v. II, ch. 8, § 17; Neumann, *Jus principum privat*, t. VIII, § 18; Garden, *De la diplomatie*, vol. I, p. 436, note; Real, *Science du gouvernement*. vol. V, ch. 3, sec. 8.

el convenio en que hayan sido nombrados. Cuando los árbitros son muchos sin que se hayan préviamente concertado sus funciones respectivas, no pueden proceder separadamente por no creerse que haya sido esta la intencion de los interesados. En sus votaciones es concluyente la ley de las mayorías, y en el caso de empate no podrán recurrir al nombramiento de un tercero. Tendrán entónces que intervenir las partes para resolver la dificultad, porque el derecho internacional moderno no ha admitido en este punto la regla del romano.

El arbitraje termina, por expiracion del plazo extipulado, porque los contendientes celebren nuevos convenios, por la muerte de uno de los árbitros ó por la promulgacion de la sentencia.

Un punto de mucha importancia y que, por tanto, no debe perderse de vista, es que en las cuestiones de límites y territoriales el derecho de posesion ó la tenencia material, no significa nada en frente del de propiedad; mas aun, que los árbitros no deben entender del primero, sino en tanto que pueda conducirles á la determinacion del segundo. En derecho de gentes el *jus in re* lleva siempre y en todo caso consigo el *jus ad rem*.

Heffter enumera así los casos en que los Estados pueden legítimamente dejar de cumplir una sentencia arbitral:

1º Si ha sido pronunciada sin que los árbitros estuvieran suficientemente autorizados ó fuera de los términos del convenio en que hayan sido nombrados.

2º Si los que la han dictado son absolutamente incapaces.

3º Si estos ó las partes contrarias no han obrado de buena fé.

4º Si todas, ó alguna de ellas, no han sido escuchadas en el juicio.

5º Si versa sobre cuestiones impertinentes.

6º Si sus disposiciones son absolutamente contrarias á las reglas de la justicia, y no pueden, por tanto, ser objeto de una convencion.

De lo que llevamos dicho acerca del arbitraje, se deduce que no puede aplicarse sino á las cuestiones de naturaleza realmente litigiosa, distinguiéndose en esto de la mediacion. Así es que no puede tildarse al Estado que lo rechace de que perturba el órden público, ó provoca los desastres de la guerra; porque no es admisible que ninguno someta á un juicio de esa especie las cuestiones en que su dignidad se halle interesada, ó sean de tan notorio derecho que no

haya lugar á dudas, pues, aceptarle equivaldría á establecer un precedente funestísimo.*

Congresos. conferencias. Entrevistas de los soberanos.

§ 319. Para lograr un cumplido arreglo de las cuestiones internacionales, ó para intentarle á lo ménos, necesítase que los Estados se entiendan de un modo conveniente, discutan sus pretensiones, fijen y determinen de comun acuerdo sus derechos, es menester, en una palabra, como dice Vattel, que «se hablen, que conferencien juntos.» Las conferencias y los congresos, no son mas que medios de conciliacion recomendables á las naciones para terminar pacíficamente sus diferencias.

Pinheiro-Ferreira se pronuncia terminantemente en contra de ellos y divide los primeros en dos grupos. Los unos, dice, después de largos y violentos debates, terminan por no decir nada; los otros, considerando como tributarios los Estados ménos fuertes, los países como propiedades de sus respectivos gobiernos, y los pueblos como rebaños, los dividen por acres y cabezas, atendiendo solo á su propia utilidad. Vattel, hablando de los de Cambrai y de Soissons, celebrados en 1724 y en 1728, dice que fueron «malas comedias desempeñadas en el teatro de la política, y en las cuales los principales actores se propusieron hacer ver que deseaban un arreglo, cuándo sus intenciones eran enteramente contrarias.» Phillimore no tiene inconveniente en afirmar que sabe por la historia, que los congresos de los soberanos mismos, han mostrado en muchas ocasiones, que no eran tribunales imparciales ni competentes para resolver las cuestiones de derecho internacional. Estas críticas pueden aplicarse á los antiguos, que lejos de terminar las diferencias internacionales las aumentaban con sus tenebrosos manejos y secretas maquinaciones; pero no es exacta refiriéndose á los modernos que han resuelto cuestiones importantísimas.

* Halleck, *International law*, ch. 12, §§ 6, 7; Heffter, *Droit international*, liv. 2, ch. 1, § 109; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 18, § 329; note pp. 306, 307; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, liv. 6, § 176; Wheaton, *Eléments du droit international*, pte. 3, ch. 2, § 18; Phillimore, *On international law*, vol. III, § 3; *President's annual message*, 1831; *Américan annual rejister*, 1830, 1831, p. 146; Kluber, *Droit des gens moderne*, § 318; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 20, § 48; Puffendorf, *De jure naturæ et gentium*, lib. 5, cap. 13, § 6; Voet, *Com. ad pandect*, lib. 4, vol. VIII; Burlamaqui, *Droit de la nature et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 4; Bello, *Derecho internacional*, pte. 1, cap. 11, §§ 1, 2; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 1, tít. 1, cap. 8; Wildman, *International law*, vol. I, p. 186; Real, *Science du gouvernement*, vol. V, ch. 3, sec. 8.

«Los congresos antiguos, dice Heffter, no tenian otra mision que la de terminar las guerras, ó tratar de los asuntos particulares de los soberanos. En nuestro siglo, han adquirido otro carácter; el de completar y afirmar la paz, conjurar los peligros futuros, adoptar, en una palabra, medidas sobre asuntos de interés general.»

Vergé, en su introduccion al *Précis du droit des gens*, de Martens, dice, que el congreso de Viena mostró mas bien lo que estas reuniones habian sido en lo pasado que lo que debian ser en lo venidero, y que para formarse idea de lo que pueden ser hay que recordar el de Paris de 1856, *verdadera manifestacion* del espíritu moderno en las grandes asambleas diplomáticas.

Otros publicistas afirman que *ha inaugurado la época de los congresos modernos*; pero esta asercion es enteramente gratuita.

Mas claro: antes de 1856 está 1826 y 1847; es decir, con anterioridad al de Paris se celebraron los de Panamá y de Lima, y si bien es cierto que no han tenido la importancia práctica de aquel, manifestaron igual tendencia y el mismo espíritu ha dominado en sus principios. Antes de que el congreso de Paris de 1856 hubiera abolido el corso marítimo, le habian condenado los de Panamá y de Lima; si el uno dificultó las guerras en el continente européo por la interpretacion dada al art. 7° del tratado de paz, los otros habian sostenido idéntica doctrina respecto á las cuestiones que pudieran surgir entre los Estados de la América latina. El primero podrá haber sido mas eficaz en el terreno de los hechos, pero no distinto de los segundos en sus principios. Vergé salva en una nota el olvido en que incurre acerca de ellos, y hablando del de Panamá dice, que no ejerció influencia alguna, y que sirvió solo para probar la impotencia de las nacientes repúblicas de la América española. Este escritor confunde la cuestion de principios con la de consecuencias prácticas.

Desde 1822 en que tuvo lugar el de Verona hasta la época actual se han resuelto muchas cuestiones internacionales en virtud de conferencias tenidas por los embajadores de las potencias de primer órden. Las mas notables han sido las de Lóndres, de 1831 á 1839, sobre las cuestiones de Bélgica, las de Viena, de 1853 á 1854, para evitar la guerra entre Rusia y Turquía, las de Paris, en 1861, para el arreglo de los asuntos del Líbano, las de Lóndres, de 1861, las de Orizaba, en 1862, á consecuencia de la intervencion en Méjico, las de Lóndres, en 1864, sobre la guerra dano-alemana, y en 1867 con motivo de la cuestion del Luxemburgo.

Otro de los medios á que en algunas ocasiones se ha recurrido

para el arreglo de las cuestiones internacionales ha sido la entrevista de soberanos, que no se pueden comparar á los congresos, sino cuando van acompañados por los ministros de relaciones exteriores ú otros plenipotenciarios, y se redactan en forma las deliberaciones. La celebrada en Varsovia, el 20 de Octubre de 1860, entre los de Austria, Prusia y Rusia, ha tenido ese carácter.

Algunas cuestiones diplomáticas se tratan y se resuelven por notas entre los ministros de relaciones exteriores : tal sucedió en 1861 con la cuestion de los Principados danubianos. *

Retorsion.

§ 320. Cuando los medios conciliatorios no producen resultado alguno, pueden los gobiernos intentar otros recursos, entrando en las vias de hecho, sin que por ello se entienda que está declarada la guerra. La retorsion que es uno de ellos, se funda, como dice Heffter, en la máxima : *Quod quisque in alterum statuerit ut ipse eodem jure utatur*. Cuando un soberano, dice Vattel, no está satisfecho del modo como son tratados sus súbditos por las leyes y usos de otra nacion puede declarar que observará con los suyos la misma conducta. Escriche la define tambien así.

Ateniéndose á esta idea es muy fácil distinguir los casos en que procede, porque se ve fácilmente, que se aplica solo á la falta de cumplimiento de los deberes imperfectos. Así, cuando un Estado, sin respetar les usos establecidos, aumenta inconsideradamente los derechos de entrada de los productos de otro, este podrá emplearla. Igual aconteceria en el caso, citado por Ortolan, de que una nacion alterase de pronto el arqueo de los buques mercantes, hiriendo los intereses comerciales de súbditos ó ciudadanos extranjeros.

Cada país determinará, segun los casos particulares, las condiciones generales de la retorsion y las personas que han de aprovecharse de ella.

En la historia de la revolucion francesa se pueden encontrar muchos ejemplos, y entre otros el decreto de la Convencion, de 16 de agosto de 1793, confiscando los bienes de los súbditos españoles, como retorsion á uno del rey de España por el que se hacia lo mismo

* Vattel. *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 18, § 330; Pinheiro-Ferreira, *Notes sur Martens*, § 330; Phillimore, *On international law*, vol. I, § 398; vol. II, § 3; Heffter, *Droit international*,, liv. 3, ch. 2, § 240; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, *Introduction historique*, p. 49; Kluber, *Droit des gens moderne*, § 321; Burlamaqui, *Droit de la nature des gens*, vol. V, pte 4, ch. 4.

con los de los franceses. Francia confiscó tambien en 1806, todas las mercancías y propiedades inglesas. *

Represalias.

§ 321. Otro de los medios violentos á que suele recurrirse constituye lo que se ha designado con el nombre de represalias. Vattel dice, acerca de este particular : « Cuando una nacion no puede alcanzar justicia de otra, apela á las represalias para obtenerla. Si alguna se apodera de lo que pertenece á otra, ó rehusa pagarla una deuda ó reparar una injuria ó dar una justa satisfaccion, esta podrá apropiarse cualquiera cosa que pertenezca á la primera, indemnizándose con ella de todos sus daños y perjuicios ó guardándola en gaje hasta que obtenga la satisfaccion pedida. » Las represalias deben limitarse á los hechos puramente necesarios para la seguridad de las naciones y la conservacion de sus legítimos derechos. Ningun pueblo, verdaderamente civilizado, las usará, faltando á los deberes de humanidad y á los principios de justicia. En virtud de esta regla se limitan comunmente á los individuos que hayan cometido el delito imputable, ó á los gobiernos ofensores, sin embargo, de que en casos extraordinarios, se aplican indistintamente á los unos y á los otros, y suelen tener un carácter beligerante que las hace confundir casi siempre con actos reales de guerra.

Una sentencia judicial notoriamente injusta en perjuicio de un extranjero, puede legitimar las represalias segun Grotius, Bynkershoek y casi todos los publicistas. « La autoridad de un juez, dice el primero no tiene la misma fuerza relativamente á los extranjeros, que á los súbditos del Estado. La diferencia que media con respecto á una sentencia injusta entre estos y aquellos es que los primeros no pueden oponerse por la fuerza á la ejecucion de la sentencia á causa de su sumision á la autoridad de que emana, mientras que los últimos tienen derecho á alcanzar una satisfaccion completa; del cual no debe usarse sino cuando no se pueda alcanzar lo de-

* Heffter, *Droit international*, liv. 2, ch. 1, § 111; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 18, § 341, note p. 319; Escriche, *Diccionario razonado de legislacion y jurisprudencia*, tít. *Retorsion*; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, vol. I, ch. 16; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, liv. 8, ch. 2, § 254, note p. 186; Wheaton, *Eléments du droit international*, pte. 4, ch. 1, § 1 ; Kluber, *Droit des gens moderne*, § 234; Massé, *Droit commercial*, v. I, § 143 ; Pinheiro-Ferreira, *Notes sur Martens*, § 541; Phillimore, *On international law*, vol. I, § 16 ; vol. II, § 8; Polson, *Law of nations*, sec. 6 ; Manning, *Law of nations*, p. 105 ; Garden, *De diplomatie*, liv. 6, § 3 ; Rayneval, *Inst. du droit naturel*, liv. 2, ch. 12; Mittermaier, *Deutsches privatr.*, § 110; Ludewig, *Gelehrte anzeigen*, vol. I, p. 73 ; Bauer, *Meditationes de vero fundamento, quo inter civitates nititur retorsio juris*, Lipsiae, 1740.

mandado por las vias ordinarias de la administracion de justicia.» Estos principios han sido reconocidos por muchos tratados entre los Estados de Europa : no obstante, Inglaterra se ha separado de ellos en algunas ocasiones.

Division de las represalias.

Las represalias han sido divididas por los publicistas, en generales y especiales. Las primeras, como su mismo nombre indica, son las que un Estado concede á todos sus súbditos para que se apoderen de los bienes ó personas de la nacion ofensora, en alta mar, ó en cualquiera parte en que se encuentren fuera de la jurisdiccion de un tercero.

Estas represalias son comunmente hoy la primera medida que se toma al principio de una guerra, y se miran, por tanto, como implicando la declaracion de hostilidades, á menos que no se dé satisfaccion por el Estado que haya cometido la ofensa. Son especiales cuando se limitan á ciertas personas ó casos, ó á tiempo y lugar determinados. Estas se verifican siempre que en tiempo de paz se conceden *cartas de marca* á individuos que han sufrido una ofensa del gobierno ó de los individuos de otra nacion. Sin embargo, la palabra *cartas de marca*, en estos últimos tiempos, se ha aplicado solo á la autorizacion para armar buques particulares con el objeto de apoderarse, durante la guerra, de los bienes del enemigo. Por eso hay que distinguir estas *cartas de marca* y aun *las patentes de presas* que tienen la misma significacion de las patentes ó letras de represalias. Los límites en los cuales deben contenerse los individuos en el ejercicio de las generales, deben ser fijados por la ley que las determine. *

Represalias positivas y negativas.

§ 322. Otra division admitida de las represalias es en positivas y negativas. Estas tienen lugar cuando un Estado rehusa el cumplimiento de una obligacion que haya con-

* Wheaton, *Eléments du droit des gens*, pte. 4, ch. 1, §§ 1, 2; Dana, *Elem. int. law*, by Wheaton, eighth édition. Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 18, § 342 ; Martens, *Précis du droit des gens*, liv. 8, ch. 2, §§ 255-258 ; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 2, § 5 ; Bynkershoek, *Quæst jur. publ.*, lib. 1, cap. 24 ; Kent. *Com. on american law*, vol. I, pp. 60, 61, 94, 95 ; Emerigon, *Traités des assurances*, ch. 12, sec. 36 ; Phillimore, *On international law*, vol. III, §§ 8-24 ; Manning, *Law of nations*, pp. 106-111-115 ; Heffter, *Droit international*, liv. 2, ch. 1, §§ 110, 111 ; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, liv. 1, ch. 16 ; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 2, § 51 ; liv. 2, ch. 37 ; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 1, ch. 3, sec. 3 ; Bello, *Derecho internacional*, pte. 1, cap. 11, § 3 ; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 1, tít. 1, cap. 8 ; tít. 2, cap. 12 ; Moser, *Versuch*, liv. 8, p. 504 ; Kluber, *Droit des gens moderne*, § 234 ; Polson, *Law of nations*, sec. 6 ; Wildman, *Internationnal law*, vol. II, p. 192 ; Hansard, *Parl. debates*, 1850 ; vol. XCII, pp. 281-236.

traido ó no permite á otro el goce de un derecho legítimo que reclame. Las primeras tienen lugar cuando una nacion se apodera de las personas y los bienes de otra para obtener satisfaccion de los daños y perjuicios que hubiere recibido. En derecho internacional tienen ambas la misma consideracion. Puede decirse, no obstante, que las negativas son en general, menos á propósito para producir un rompimiento inmediato que las positivas. *

Aprehension de la cosa ó persona objeto de la contienda.

§ 323. La aprehension de la cosa ó persona objeto de la contienda, se considera como el paso preliminar de una guerra. Sin embargo, este hecho no implica necesariamente su declaracion: deja aun esperanzas de arreglo, y así los súbditos de los Estados correspondientes no deberán considerarse por eso, como enemigos públicos.

Si la guerra sigue inmediatamente á la aprehension, se considerará esta como un acto realmente beligerante. La ocupacion de la isla de San Juan, en 1859, fué un acto de simple detencion, y no de guerra. **

Necesidad de justificar la demanda ántes de proceder a la ocupacion ó apresamiento.

§ 324. Antes de proceder á las represalias, el Estado que haya sufrido daños ó perjuicios, ó cuyos derechos hayan sido desconocidos en los tribunales extranjeros, debe acreditar la justicia de su causa y la legitimidad de sus pretensiones. No basta con que tenga un derecho dudoso ó cuestionable en su favor para que sean procedentes las represalias. Un derecho de este género podrá dar lugar á un arbitraje, pero en ningun caso á represalias.

Y si alguno se atreve á usarlas inconsideradamente y sin atender á la naturaleza, no bien definida, de la cuestion que motiva su conducta, el contrario que sufre las consecuencias puede rechazarla por la fuerza y aun emplearla para recuperar el territorio ó la cosa de que hubiere sido despojado. Vattel sostiene que el derecho de gentes no permite las represalias, sino en virtud de una causa evi-

* Weathon, *Eléments du droit international*, pte. 4, ch. 1, § 2; Halleck, *International law*, ch. 12, § 13; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 18, §§ 342-346; note p. 321; Heffter, *Droit international*, liv. 2, ch. 1, § 110; Kluber, *Droit des gens*, § 234, note; Bello, *Derecho internacional*, pte. 1, cap. 11, § 3; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 1, tít. 2, cap. 12; Phillimore, *On international law*, vol. III, § 11; Polson, *Law of nations*, sec. 6.

** Halleck, *International law*, ch. 12, § 14; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 18, § 337; Wheaton, *Eléments du droit international*, pte. 4, ch. 1, § 1; Kluber, *Droit des gens moderne*, § 234; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 1, tít. 2, cap. 12; Polson, *Law of nations*, sec. 6; *President's message*. dec. 1859.

dentemente justa, de una deuda líquida y enteramente probada. « El que se apoya en una pretension dudosa, dice este publicista, no puede exigir mas que el exámen equitativo y justo de su derecho. Además, ántes de usar de represalias es preciso que se haya pedido justicia inútilmente, ó al menos, que haya razones fundadas para creer que se demandaria en vano. Seria contrario á la paz, tranquilidad y bienestar de las naciones, á su comercio mútuo y á todos los vínculos y deberes que las unen, que cualquiera de ellas pudiera recurrir á las vias de hechos, sin saber de antemano si están ó no dispuestos á atender en justicia sus reclamaciones. » *

§ 325. Que las represalias se extienden no solamente á los bienes ó propiedades de un pueblo, sino á los súbditos de un Estado es un principio establecido de derecho de gentes. Vattel lo reconoce así. Sin embargo, esta doctrina se ha modificado mucho desde la época en que publicó su obra, y en los últimos tiempos las represalias se han dirigido mas bien contra los bienes que sobre las personas. Aun Vattel mismo tiene que recurrir para comprobar su aserto á hechos y leyes de las antiguas repúblicas griegas. ** Represalias sobre las personas.

§ 326. Para que la captura de los ofensores no constituya una violacion de los principios de derecho internacional, se necesita que el Estado á que pertenezcan se haya negado á dar cumplida satisfaccion, castigándoles ó poniéndoles á disposicion del ofendido. Estos apresamientos tienen siempre un carácter tal de violencia que pueden considerarse como el paso preliminar de una guerra, que solo una prudente negociacion diplomática puede evitar. *** Captura y castigo de los ofensores.

* Vattel, *Droit des gens,* édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 18, § 343; Halleck, *International law,* ch. 12, § 15; Wheaton, *Eléments du droit international,* pte. 4, ch. 1, § 2; Garden, *De diplomatie,* liv. 6, § 2; de Cussy, *Droit maritime*, liv. 2, ch. 37.

** Halleck, *International law*, ch. 12, § 16; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 18, § 351, note p. 331; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 2, § 7; Martens, *Précis du droit des gens,* édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, liv. 8, ch. 2, § 258; Bynkershoek, *Quæst jur. pub.*, lib. 1, cap. 24; Heffter, *Droit international,* liv. 2, ch. 1, § 110; de Cussy, *Droit maritime,* liv. 1, tit. 2, § 51; Phillimore, *On international law,* vol. III, § 19; Rutherforth, *Institutes,* b. 2, ch. 9, § 13; Wildman, *International law,* vol. I, p. 192.

*** Vattel, *Droit des gens,* édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 18, § 350; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, liv. 2, ch. 16; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, liv. 3, ch. 2, § 5; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.* lib. 1,

Si asume el Estado la responsabilidad de sus súbditos ofensores.

27. La determinacion de la responsabilidad que corresponde á los súbditos ofensores de un Estado, cuando este asume la responsabilidad de los actos cometidos, es asunto muy delicado.

Esta cuestion dió lugar á un conflicto, en la república norte-americana, entre las autoridades federales y los tribunales de Estado; que fué removido por el congreso federal, en su sesion del 29 de agosto de 1842, acordando que se eximiera de responsabilidad á todos los ciudadanos de un Estado extranjero que se encontrasen confinados por hechos cuya responsabilidad hubiera asumido, directa ó indirectamente, su nacion.

Caso ocurrido en el Estado de Nueva-York.

El caso á que nos referimos, fué el incendio del vapor *Carolina*, dentro de la jurisdiccion del Estado de Nueva-York, por el capitan inglés Alejandro Mac-Leod, reducido á prision y procesado por los tribunales del mismo. El gobierno británico, tan pronto como tuvo conocimiento del asunto, aceptó la responsabilidad de los hechos, declarando que Mac-Leod habia obrado de conformidad con las órdenes directas de sus superiores, y que debia, por tanto, ser inmediatamente puesto en libertad.

El exámen de esta cuestion dió lugar á largos y luminosos debates. El tribunal supremo de Nueva-York sostuvo la doctrina de que el oficial inglés podia ser procesado y castigado por los delitos de incendio y asesinato, á pesar de la declaracion hecha por su gobierno; diciendo, respecto á la cuestion de derecho internacional, que cuando dos naciones estaban en paz, los actos hostiles de sus súbditos debian estimarse como privados, no como públicos, y que, bajo este punto de vista, la responsabilidad que ocasionasen era siempre individual, procediendo la aplicacion de la ley del lugar, *lex loci*, y apoyándose en estos principios, se negaba á ponerle en libertad.

Pero M. Webster, que era á la sazon ministro de relaciones exteriores, estaba en favor del derecho invocado por la Gran-Bretaña y creia que en vista de las declaraciones del gobierno inglés, era indudable la inocencia de Mac-Leod, llegando hasta afirmar que la opinion emitida por el tribunal de Nueva-York, y sostenida por M. Cowen, no tenia título alguno á ser considerada como respetable. De igual modo de pensar era tambien el presidente de la república.

La absolucion del capitan inglés impidió que se alcanzara en este

cap. 24; Wheaton, *Eléments du droit international*, pte. 4, ch. 2, § 16; Rutherforth, *Institutes*, b. 2, ch. 9, 13.

asunto una decision del mas alto tribunal de los Estados-Unidos, el federal. Pero la disposicion del congreso de que hemos hecho mencion, la actitud del gobierno, y la solucion dada al proceso, prueban suficientemente que en aquel país se considera exentos de responsabilidad á los extranjeros que hayan cometido actos hostiles siempre que el respectivo gobierno la asuma : doctrina en que se hallan conformes casi todos los publicistas y jurisconsultos de América y de Europa. *

Embargo de los bienes encontrados dentro del territorio del Estado ofendido.

§ 328. « El embargo, dice Heffter, es un acto conservatorio ó preparatorio que consiste en detener provisionalmente los buques que se encuentren en los puertos ó mares interiores de un territorio con el fin de impedir su salida. Aplicado primeramente por Inglaterra, se reconoció después por las leyes de todos los Estados. » Su accion se extiende á toda clase de bienes y propiedades; que pueden retenerse, bien con objeto de devolverlos cuando se obtenga la reparacion demandada, ó ya con el de asegurarse de futuras violaciones.

Acontece algunas veces que un Estado detiene los buques neutrales que se hallen en sus puertos para que no circulen ciertas noticias ó hechos cuyo secreto momentáneo puede ser importante; mas semejante hecho no debe considerarse como el embargo propiamente dicho, ó por lo menos, como el que puede ser paso preliminar de una guerra.

Las personas que se hallen á bordo de un buque embargado, serán tratadas como prisioneros de guerra, si llegara esta á declararse. **

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 2, § 187; Halleck, *International law*, ch. 12, §§ 18-24; Burlamaqui, *Droit de la nature et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 3, §§ 18, 19; Rutherforth, *Institutes*, b. 2, ch. 9, § 18; Phillimore, *On international law*, vol. III, § 38; Phillimore, *Letter to lord Ashburton*, 1842, pp. 27, 183; Webster, *Works of*, vol. VI, pp. 247-270; Webster, *Diplomatic and official papers*, pp. 120-140; Lee, *Opinions of U. S. attorneys general*, vol. I, p. 81; Brightly, *Digest of law of U. S.*, p. 302; Dunlop, *Digest. of law of U. S.*, p. 1014; *U. S. statutes at large*, vol. V, p. 539; *Annual register*, 1841, vol. VIII, pp. 310 et seq.

** Heffter, *Droit international*, liv. 2, ch. 1, § 112; Bello, *Derecho internacional*, pte. 1, cap. 11, § 3; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, liv. 2, ch. 16; Phillimore, *On international law*, vol. III, §§ 24-26; Wheaton, *Eléments du droit national*, pte. 4, ch. 1, §§ 1, 2; Valin, *Traité des represailles*, liv. 3, tit. 10; Emerigon, *Traité des assurances*, ch. 12, sec. 35; Rayneval, *Inst. du droit naturel*, liv. 2, ch. 12; Manning, *Law of nations*, p. 105; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 1, tit. 2, cap. 12; Real, *Science du gouvernement*, vol. V, p. 630; Jouffroy, *Droit maritime*, p. 31; Pochls, *Secrecht*, b. 4, § 526; Karseboom, *De navium detentione*, etc., Amst., 1840.

Opinion de Sir William Scott sobre los embargos de 1803.

§ 329. En corroboracion de esta doctrina puede citarse la opinion de Sir W. Scott acerca del embargo de los buques holandeses hecho por Inglaterra. «La aprehension de estos buques dice, fué en el pricipio indeterminada y equívoca. Si la diferencia internacional hubiera concluido por una reconciliacion, se habria convertido en un *simple embargo civil*, y terminado de este modo, siendo este entónces el efecto retroactivo de las circunstancias. Pero si la diferencia acaba por la ruptura de las hostilidades, el efecto retroactivo es enteramente opuesto, porque imprime sobre la aprehension que la precede un carácter directamente hostil. No tendremos ya un embargo; un acto equívoco, sujeto á doble interpretacion; sino la intencion (*animus*), patente con que se ha realizado, que era hostil (*hostili animo*), y el hecho debe ser considerado como de igual índole, *ab initio*, contra personas que han inferido ofensas de que no han querido dar reparacion por un cambio amistoso en su manera de obrar. Tal es la marcha necesaria de las cosas, si es que ántes de la declaracion de las hostilidades no se lleva á cabo alguna convencion particular para la restitucion de las propiedades aprehendidas.» *

Efectos generales de las represalias, aprehensiones y embargos.

§ 330. El empleo de medios violentos para obtener justicia cuando no produce un arreglo pacífico de la cuestion, se convierte en actos de verdadera hostilidad que arrastran en pos de sí las consecuencias propias del carácter general de las guerras. En las represalias generales la confiscacion no suele seguir inmediatamente á la ocupacion ó captura de la cosa, porque son en su orígen el acto equívoco y de doble interpretacion de que habla Sir. W. Scott, pero las especiales tienen por lo comun otras consecuencias; puesto que aquella tiene lugar sin pérdida de tiempo. Un caso bastante extraño de represalia especial que no ocasionó la guerra, ni aun la ruptura de relaciones diplomáticas, aunque en realidad debió producir ambas cosas, fué la ejecutada por órden de Cromwell sobre unos buques franceses.

Captura de buques franceses por ingleses.

Un buque mercante inglés fué aprehendido y confiscado en las costas de Francia. Su propietario, un honrado cuákero, se dirigió al Protector y á su consejo demandando una reparacion. Cromwell le hizo llamar á su presencia,

* Wheaton, *Eléments du droit international*, pte. 4, ch. 1, § 4; Robinson, *Admiraltly reports*, vol. V, p. 246; Phillimore, *On international law*, vol. III, § 21; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 2, § 51; liv. 2, ch. 27; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 441 et seq.

le interrogó acerca de lo ocurrido y cuando se convenció de la justicia que le asistia, le preguntó si no tenia inconveniente en ir á Paris con una carta. Aceptada la proposicion, el Protector le entregó una para Mazarino, encargándole que esperara la respuesta solamente tres dias. « La contestacion que yo quiero, le dijo Cromwell, es que se pague íntegro el valor del buque y del cargamento. Anúnciele al Cardenal que si no lo verifica en ese plazo tiene usted órden de venir á decirmelo. » El cuákero siguió puntualmente estas instrucciones y regresó á Inglaterra sin obtener resultado. Cromwell le prometió encargarse del asunto, y dejándose de comunicaciones diplomáticas, mandó, sin advertir siquiera al embajador francés, dos buques de guerra al estrecho para que se apoderaran de los buques franceses que encontrasen. Aquellos volvieron con algunas presas que el Protector hizo vender para indemnizar al cuákero, dando parte al embajador francés de lo ocurrido, diciéndole que podia hacerse cargo del sobrante de la venta que resultaba á su favor.» Este procedimiento fué enteramente arbitrario y opuesto á los principios del derecho de gentes, pero Francia le toleró sin hacer reclamacion alguna. *

§ 331. Las represalias y embargos no pueden decretarse, en atencion á su índole y consecuencias, sino por la autoridad que, segun la constitucion del Estado, pueda declarar la guerra. Las especiales en tiempo de paz que han caido en completo desuso, se concedian ántes segun el Estatuto inglés, las ordenanzas francesas y las leyes de casi todos los pueblos, por los respectivos soberanos: las generales tienen que ser autorizadas préviamente por una ley y ratificadas solemnemente después por el poder supremo del Estado, sin cuyo requisito no podrá reconocérselas como legítimas. **

Quien puede autorizar las represalias y embargos.

* Wheaton, *Eléments du droit international*, pte. 4, ch. 1, § 3; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 18, § 342; Villemain, *Histoire de Cromwell*, vol. II, pp. 236, 237; Phillimore, *On international law*, vol. III, § 21; Kent, *Com. on american law*, vol. I, pp. 60, 61; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, liv. 2, ch. 16; Chitty, *Com. law*. vol. I, pp. 418-423; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 2, § 51; Duer, *On insurance*, pp. 441-444.

**Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 18, § 346; Wheaton, *Eléments du droit international*, pte. 4, ch. 1, § 5; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, liv. 8, ch. 2, § 260; Kent, *Com. on american law*, vol. I, pp. 61, 62; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.* lib. 1, cap. 24; Valin, *Commentaires*, vol. II, tit. 10, pp. 414, 416; Heffter, *Droit international*, § 110; Phillimore, *On international law*, vol. III, § 18; Emerigon, *Traité des assurances*, ch. 12, sec. 35; Bello, *Derecho internacional*, pte. 1, cap. 11, § 3; Rayneval, *Inst. du droit de la nature*, liv. 2, ch. 12;

Las represalias ó embargos no se conceden, en general, á favor de los extranjeros.

§ 332. « Conceder represalias, dice Vattel, contra una nacion en favor de extranjeros, es considerarse como juez entre estos y aquellos, lo cual en derecho no lo puede hacer ningun soberano. » Cierto es que se han concedido alguna vez, pero estos hechos no pueden justificar el principio. Inglaterra, por ejemplo, autorizó en 1662 represalias contra las Provincias-Unidas, á favor de los caballeros de Malta; pero esta conducta del almirantazgo inglés fué altamente desaprobada por Francia, y aun su mismo monarca la desaprobó al fin, y devolvió á Holanda los buques apresados.

Pueden, sin embargo, concederse, á los extranjeros domiciliados en el país, pues, hallándose expuestos á ellas y á todas las consecuencias de la guerra como los nacionales, debe considerárseles en este punto con igual carácter. La cuestion consiste en saber qué clase de domicilio puede obligar á un extranjero á sufrirlas, porque determinado esto, se resuelve fácilmente el asunto bajo su aspecto contrario.

Los publicistas no tratan casi de esta cuestion, que puede resolverse por la jurisprudencia establecida y las decisiones de los tribunales ingleses de presas.

Decisiones de los tribunales ingleses.

En 1785, y con motivo de la toma de San Eustaquio, por el almirante Rodney, el tribunal inglés que entendió en el asunto, decidió, que si un individuo marchaba á un país extranjero para recorrerle y visitarle ó por causa de enfermedad, ó para concluir algun negocio, no deberian ser aprehendidos sus bienes; pero que los extranjeros residentes en aquella ciudad no se encontraban en esta situacion y podian ser asimilados por completo con los súbditos del país.

En el caso del *Chef indien*, resuelto en 1800, se observaron los mismos principios. M. Johnson, ciudadano de los Estados-Unidos norte-americanos, domiciliado en Inglaterra, habia emprendido un comercio con las Indias orientales, que estaba prohibido á los súbditos ingleses, pero permitido á los de aquella república.

Al regresar de su viaje, el buque llegó á un puerto inglés donde fué apresado por dedicarse á un tráfico ilícito. Pero M. Johnson habia salido en esta época de Inglaterra, por lo cual se declaró, que no era súbdito inglés en el momento de la captura y se le devolvió el bu-

Bouchaud, *Théorie des traités de commerce*, ch. 13, § 4; Real, *Science du gouvernement*, vol. V, p. 401; Wildman, *International law*, vol. I, p. 191.

que. Sir. W. Scott dice acerca de estos hechos; « Es claro que el carácter nacional de M. Johnson, como comerciante inglés, se fundaba en su residencia, habia sido adquirido por ella, se debia exclusivamente á esta circunstancia. Desde el momento, pues, en que abandonando el país en que habitaba, volviera al suyo, recuperaria su carácter primitivo debiendo ser considerado como americano. El que imprime la residencia cesa cuando esta termina y no acompaña al individuo desde que, *bona fide*, se pone en marcha para salir del país *sine animo revertendi.* » *

§ 333. En los tiempos modernos, el bloqueo ha tomado en algunos casos el carácter de una medida de represalias destinada á preveer los peligros de la violacion de la paz, y en tal concepto no exige la declaracion prévia de la guerra. Muchos ejemplos pueden ser citados de esta clase; entre otros el de Inglaterra, Francia y Rusia, en 1827, sobre las costas de Grecia, el bloqueo del Tajo, en 1831, y el de Méjico en 1838. ** Bloqueo.

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 18, § 348; Bynkershoek, *Du juge compétent, des ambassadeurs*, ch. 22, § 5, nº 13; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 2; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 8, ch. 2, § 261; Heffter, *Droit international*, liv. 2, ch. 1, § 110; Kluber, *Droit des gens moderne*, § 233; Valin, *Com. sur l'ord.*, tit. *Représailles*; Valin, *Traité des prises*, p. 225; Phillimore, *On international law* vol. III, § 16; Garden, *De diplomatie*, liv. 6, sec. 3, § 2; Manning, *Law of nations*, p. 110; Wildman, *International law*, vol. I, p. 191.

** Heffter, *Droit international*, liv. 2, ch. 1, § 112; Hautefeuille, *Droit des nations neutres*, vol. III, p. 176; Wurm, *Staats Lexicon*, liv. 12, p. 128.

PARTE SEGUNDA

ESTADO DE GUERRA

CAPITULO I

JUSTAS CAUSAS DE GUERRA

Las guerras no deben emprenderse sin justa causa.

§ 334. «Cualquiera que se haya formado una idea de la guerra, dice Vattel, cualquiera que reflexione en sus terribles efectos y en las consecuencias desastrosas que produce, se convencerá fácilmente de que no debe ser emprendida sin un justo y poderoso motivo. La humanidad se subleva contra el soberano que prodiga la sangre de sus mas fieles súbditos sin necesidad ó sin razon suficiente, y que les expone á las calamidades propias de aquella, cuando podria hacerles disfrutar de los beneficios e una paz gloriosa. Pero si á la imprudencia ó la falta de amor hácia su pueblo un soberano juntara la injusticia en sus ataques ¿de qué crímen, ó mas bien de qué espantosa série de crímenes no se haria culpable? Seria entónces responsable de las desgracias de sus súbditos y de las que por su causa sufriera un pueblo inocente. No se mataria á un hombre, ni se quemaria una cabaña de que no fuera responsable ante Dios y de que no debiera cuenta á la humanidad.» Y después añade: «¡Verdades incuestionables, imágenes terribles que deberian inspirar á los jefes de las naciones en sus empresas guerreras una circunspeccion proporcionada á la importancia del asunto!»

Vattel tiene razon, pero desgraciadamente ni en la época en que escribia, ni en la nuestra, suelen pesar maduramente los jefes de los Estados las consecuencias ni los motivos de las guerras que tratan de emprender. *

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 3, § 24; Halleck, *International law*, ch. 13, § 1; Garden, *De diplomatie*, liv. 6,

§ 335. Los publicistas han hecho una distincion muy importante entre las razones justificativas y los motivos de una guerra. Las primeras se refieren á las ideas y principios dominantes en una época histórica, al sistema general de derecho internacional que ligue de cierto modo á varios pueblos; los segundos son sus hechos ocasionales, la violacion material sobre que se funda. Por tanto, amenazar la independencia de un Estado ó comprometer su seguridad es uno de estos, cuya razon ó causa justificativas reside en los principios que consagran la independencia y soberanía de las naciones, y en las ideas dominantes acerca de ellos y de su aplicacion.

Las razones justificativas y motivos de guerra.

Pero la confusion en que caen algunos autores, por no deslindar suficientemente las unas de los otros, es causa de que no pueda formarse un juicio exacto acerca del carácter que tienen algunas.

No falta quien hace una subdistincion entre las razones justificativas y las causas, que nos parece poco fundada y de excasísimo interés. *

§ 336. Para que una guerra sea justa, es preciso que exista una injuria ó el temor razonalmente fundado de que se hará; pero estas afirmaciones son tan generales que necesitan concretarse mucho.

Causa justa de una guerra.

Esta *injuria*, deberá tener caracteres muy distintos en la época actual de los que ofreceria en el siglo pasado ó en la Edad-Media. Es, pues, muy difícil establecer acerca de este punto principios generales y los publicistas que han tratado de hacerlo han llegado siempre á consecuencias mal definidas.

Victoria decia en el siglo XVI, que solo podian legitimarse por

§ 5; Bello, *Derecho internacional*, pte. 2, cap. 1, § 3; Manning, *Law of nations*, p. 96; De Felice, *Droit de la nature et des gens*, vol. II, lec. 21; Rayneval, *Inst. du droit naturel*, liv. 3, ch. 1; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 1, tít. 1, cap. 7; Real, *Science du gouvernement*, tome V, ch. 2, sec. 2, § 1.

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 3, § 25; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, liv. 8, ch. 3, § 265; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, chs. 1 et seq. Paley, *Moral and political philosophy*, b. 6, ch. 12; Bello, *Derecho internacional*, pte. 2, cap. 1, § 3; Ompteda, *Litteratur*, vol. II, p. 626; Burlamaqui, *Droit de la nature et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 2; De Felice, *Droit de la nature et des gens*, vol. II, lec. 21; Rayneval, *Inst. du droit naturel*, liv. 3, ch. 1; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 1. tít. 1, cap. 7; Portalis, *De la guerre considérée dans ses rapports, etc.*, vol. XXXVIII, p. 37, *Des séances et travaux de l'académie des sciences morales et politiques*; Kant, *Eléments métaphysiques du droit*, traduits de l'allemand par Jules Barni, p. CVIII.

una injusticia patente. Mas esta conclusion, lógica á primera vista, es insuficiente si se examina con detencion, porque se funda en apreciaciones que dependen del estado de la civilizacion y de las relaciones internacionales, y esto la modifica completamente, supuesto que implica que la justicia está en cierto modo de parte de todos los contendientes.

Gentilis acepta aquellas en que el empleo de la fuerza ha llegado á ser el único medio de alcanzar que el derecho prevalezca sobre la iniquidad, la justicia sobre la injusticia; y las divide en tres clases: *las justas* y *necesarias*, las que tienen la primera calidad, y sin participar de la segunda, son *útiles*, y las que se fundan en un sentimiento de *humanidad ó de honra nacional.* Estas distinciones no dan, empero, mayor claridad, porque partiendo todas de un principio de equidad, cuya violacion se supone, conducen necesariamente al resultado de que uno de los contendientes camina en contra de la justicia y del derecho, lo cual nos parece inadmisible.

Grotius las cree razonadas cuando tratan de prevenir una injusticia ó de repararla.

Los publicistas posteriores á él han dado una idea mas positiva, fundándolas únicamente sobre la nocion del derecho, excluyendo por esto mismo las de religion ó de propaganda y las de conquista. Pero á pesar de las censuras de los escritores, aun se hacen algunas entre los Estados que conservan su antiguo carácter, y cuyo único fin es el aumento de territorio ó de influencia. Sin embargo, se vé claramente que el derecho internacional, lo mismo en Europa que en América, propende á resolver las cuestiones que surgen por medios pacíficos, apelando solo á las armas en casos de extrema necesidad, y sometiéndose en estos, no pocas veces, á la influencia que en sentido pacífico ejercen mas y mas cada dia los neutrales. Esta tendencia es marcadísima en Europa, principalmente desde el congreso de Paris de 1856. *

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 3, §§ 26, 27; note p. 369; Victoria, *De jure belli*, §§ 13, 14; Gentilis, *De jure belli*, lib. 1; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 1, § 2; Proudhon, *La guerre et la paix*; Paley, *Moral and political philosophy*, b. 6, ch. 12; Phillimore, *On international law*, vol. III, § 49; Bello, *Derecho internacional*, pte. 2, cap. 1, § 3; Garden, *De diplomatie*, liv. 6, § 5; De Felice, *Droit de la nature et des gens*, vol. II, lec. 21; Real, *Science du gouvernement*, vol. V, ch. 2, sec. 2, § 6.

§ 337. No puede negarse que una nacion está en su derecho apelando á las armas para conservar lo que la pertenece ó con objeto de recobrar lo que la sea debido; pero es preciso que su derecho esté tan claro que no dé lugar á dudas, circunstancia muy difícil de lograr en las contiendas internacionales. *

Asegurar lo que nos pertenece ó recobrar lo que se nos debe.

§ 338. El castigo de una agresion, por mas que los publicistas reconozcan que las naciones no pueden ser castigadas, en el sentido técnico de esta palabra, justifica una guerra, si los males causados por ella son irreparables ó si el Estado agresor se niega á indemnizarlos y á dar una satisfaccion; debiendo tenerse en cuenta que la emprendida con este objeto debe limitarse exclusivamente á él, y una vez alcanzado ha de cesar.

Castigar una agresion.

En este número pueden incluirse la de España con Marruecos, en 1859, y la de Francia é Inglaterra contra la China ocurrida en el mismo año. **

§ 339. Cuando los Estados han de precaverse contra un peligro inminente, obrarán dentro de su legítima esfera de accion, rompiendo las hostilidades contra el que le promoviere; pero como en los casos anteriores es preciso que aquel se halle suficientemente fundado.

La proteccion contra un peligro inminente.

Todas estas causas se amalgaman de un modo tan confuso en el terreno de los hechos, que es muy difícil distinguir del verdadero carácter de una guerra. Sucede, pues, que las hay ofensivas, que están miradas bajo otro prisma, completamente dentro de la razon y del derecho. Esto no quiere decir que no haya algunas claras de tal manera, que un rápido exámen basta para su justificacion, del mismo modo que otras pueden legitimarse en favor de ambos combatientes, lo cual prueba que su índole no puede apreciarse con precision.

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 18, § 337; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, liv. 2, ch. 1, §§ 2 et seq; Cauchy, *Le droit maritime et international*, vol. I, p. 18 et seq.; De Felice, *Droit de la nature et des gens*, vol. II, lec. 21; Burlamaqui, *Droit de la nature et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 2; Real, *Science du gouvernement*, vol. V, ch. 2, sec. 2, § 6.

** Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 3, § 41; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 20, § 38; Heffter, *Droit international*, liv. 1, ch. 3, § 101; de Felice, *Droit de la nature et des gens*, vol. II, lec. 21; Rutherforth, *Institutes*, b. 2, ch. 9, § 11; Phillimore, *On international law*, vol. III, § 37; Garden, *De diplomatie*, liv. 6, § 5; Real, *Science du gouvernement*, tome V, ch. 2, sec. 2, § 6.

Por eso algunos autores afirman que todas las que se hacen en debida forma deben considerarse en sus efectos como justas de una parte y de otra. *

Pueden justificar una guerra las diferencias de religion ó el menor grado de civilizacion.

§ 340. La diferencia de religion no puede autorizarlas: este principio sirvió de base á la célebre paz de Westfalia, y forma desde entónces parte integrante del derecho internacional.

Hánse condenado tambien generalmente las llamadas civilizadoras, que se prestan fácilmente á grandes abusos. Sin embargo, Napoleon III, como afirma M. Pradier en sus notas á Vattel, ha tratado de rehabilitarlas, y así lo declaró terminantemente con motivo de la expedicion de la Siria en 1860. **

Podrá considerarse como justa causa de guerra el engrandecimiento de un Estado limítrofe.

§ 341. El engrandecimiento de un Estado limítrofe no basta por sí solo para la ruptura razonable de la paz, á no ser que se manifieste dispuesto á continuarle con mengua y perjuicio de los demás.

La opinion de Grotius, Vattel, Kent y otros, es que en circunstancias análogas las naciones vecinas se confederen y aunen sus fuerzas, á fin de evitar, por este medio indirecto, las consecuencias que de otro modo podrian resultar. ***

Motivos perfectos y lícitos.

§ 342. Los motivos que pueden ocasionar una guerra se dividen en perfectos y lícitos ó viciosos, derivándose los primeros del bien del Estado y de la proteccion que los

* Halleck, *International law*, ch. 13, §§ 6, 7; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 3, §§ 37, 38, 44; Kluber, *Droit des gens moderne*, § 237; Paley, *Moral and political philosophy*, b. 6, ch. 12; De Felice, *Droit de la nature et des gens*, v. II, lec. 21; Rutherforth, *Institutes*, liv. 2, ch. 9, § 11; Phillimore, *On international law*, vol. III, § 37; Leiber, *Political ethics*, liv. 7, ch. 3, § 23; Bello, *Derecho internacional*, pte. 2, cap. 1, § 3; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 1, tít. 1, cap. 7; Manning, *Law of nations*, p. 96; Rayneval, *Inst. de la nature*, liv. 3, ch. 1, § 2; Real, *Science du gouvernement*, vol. V, ch. 2, sec. 2, § 6.

** Kluber, *Droit des gens moderne*, § 237; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 3, § 41; note p. 380; Bélinie, *Philosophie du droit*, vol. I, pp. 325 et seq.;

*** Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 3, §§ 42-46; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 22-25; liv. 5, ch. 22; Halleck, *International law*, ch. 13, § 8-10; De Felice, *Droit de la nature et des gens*, vol. II, lec. 21: Kent, *Commentaries on american law*, vol. I, p. 48; Rutherforth, *Institutes*, b. 2, ch. 9, § 11; Phillimore, *On international law*, vol. III, § 48; Burlamaqui, *Droit de la nature et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 2; Bello, *Derecho internacional*, pte. 2, cap. 1, § 3; Paley, *Moral and political philososhy*, b. 6, ch. 12.

gobiernos deben á sus súbditos y se relacionan por tanto de un modo tan íntimo con las razones justificativas, que sin ellas no pueden existir.

Entre ellos pueden citarse el de obtener una justa satisfaccion ó la reparacion de una ofensa, ó el recuperar un derecho de que haya sido despojada una nacion.

Pero puede suceder que al estallar una, haya para ello motivos lícitos que en su trascurso desaparezcan, como aconteceria con la que comenzara por alcanzar la reparacion de una ofensa y continuara después en calidad de conquista. Esta distincion es de importancia práctica, pudiéndose citar mas de un caso en que se ha realizado. *

Motivos viciosos.

§ 343. Los motivos viciosos son los que se fundan en la ambicion desmedida, en el deseo de mando, en la sed de conquistas: estos, pues, no se relacionan con aquellas. **

Pretextos en que se fundan algunas guerras.

§ 344. Sucede á veces que los gobiernos no exponen ni manifiestan las verdaderas causas de las guerras que emprenden, y procuran justificar su conducta en supuestas razones, que constituyen lo que los publicistas han denominado pretextos. ***

Como ejemplos de ellas, podemos citar las de España con el Perú y con Chile.

1864. El caso de la guerra entre España y el Perú.

Quejábase el gobierno español de la falta de ratificacion, por parte del peruano, de un tratado celebrado en 1853, y de que no atendia las reclamaciones que tenia hechas en favor de algunos de sus súbditos; cuando tuvo lugar en Talambo una reyerta entre varios vascongados, que trabajaban en unas minas particulares, de la cual resultaron muertos y heridos, y entre ellos algunos

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv 3, ch. 3, § 30; Halleck, *International law*, ch. 13, § 12; Bello, *Derecho internacional*, pte. 2, cap. 1, § 3; De Felice, *Droit de la nature et des gens*, vol. II, lec. 21; Leiber, *Political ethics*, b. 7, ch. 3, § 23; Real, *Science du gouvernement*, vol. V, ch. 2, sec. 2, § 14.

** Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 3, §§ 30, 31; Bello, *Derecho internacional*, pte. 2, cap. 1, § 1; Burlamaqui, *Droit de la nature et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 2; De Felice, *Droit de la nature et des gens*, vol. II, lec. 21; Rayneval, *Inst. du droit*, etc.; liv. 3, ch. 1, § 3; Paley, *Moral and political philosophy*, b. 6, ch. 12.

*** Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 3, § 32; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, liv. 3, ch. 1; De Felice, *Droit de la nature et des gens*, vol. II, lec. 21; Burlamaqui, *Droit de la nature et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 2; Rayneval, *Inst. du droit*, liv. 3, ch. 1, § 4; Real, *Science du gouvernement*, vol. V, ch. 2, sec. 2, § 17.

peruanos. Este hecho aislado, personal, inevitable, produjo nuevas quejas del gobierno de España, que pretendia ver en la lentitud natural del proceso formado con aquel motivo, una especie de evasiva á dar por ellos una satisfaccion; y en abril de 1864, resolvió enviar á Lima al Sr. Salazar y Mazarredo, con el título de *Comisario especial del gobierno de S. M. C.*, que era el que usaban ciertos empleados de la península, cuando el Perú era una colonia española.

El ministro de relaciones exteriores de la república dirigió al enviado de España un oficio, en el cual, sin negarse á recibirle, le pedia algunas explicaciones acerca del título mencionado. Esta comunicacion no obtuvo respuesta, y á los pocos dias el Sr. Salazar y Mazarredo, dejando un *memorandum*, se embarcó en la *Covadonga*, que tres dias después se incorporaba á la escuadra española, y con esta fondeó delante de las islas Chinchas, de las que se apoderó su jefe, el general Pinzon, arriando el pabellon nacional para reemplazarle con el de España, y apresando al mismo tiempo un buque peruano, cuya tripulacion, del mismo modo que las autoridades civiles de las islas, fué reducida á prision.

Al notificar esta ocupacion el representante español invocó el principio de reivindicacion, como si el Perú se hallara todavia en igualdad de circunstancias á las de la época colonial. Tan extraños hechos no podian menos de alarmar á los gobiernos de las demás repúblicas sud-americanas.

Confiaba el del Perú en que la conducta de los agentes españoles seria reprobada por el suyo; mas aunque este rechazó la palabra reivindicacion, aprobó y sostuvo la ocupacion de las islas Chinchas. La debilidad de los hombres que tenian á la sazon en sus manos las riendas del poder en la república peruana, agravó, en vez de resolver, la situacion de ambos países, dando lugar á un tratado que se firmó el dia 28 de enero de 1865, en virtud del cual el Perú se obligaba á pagar á España, como lo efectuó, una contribucion de guerra de 3.000,000 de pesos fuertes; á enviar inmediatamente un ministro plenipotenciario cerca de S. M. C., condicion que tambien se cumplió, que deberia ocuparse del arreglo de la deuda española, y á recibir un *Comisario especial* del gobierno español.

Las consecuencias de este tratado fueron las revueltas del 5 de febrero del mismo año en Lima y el Callao, que podian considerarse, por decirlo así, como la aurora de la formidable protesta que el pueblo peruano ha hecho contra el gobierno que sacrificó la dignidad y la conveniencia de la república ante las exigencias de España, y de la

sublevacion que estalló en Arequipa el 28 de aquel mes, que circunscribiendo el poder del general Pezet á las poblaciones de Lima y del Callao, concluyó por derrocarle.

La validez de este tratado, cuya ratificacion por el presidente Pezet fué un acto eminentemente anticonstitucional, pues segun las leyes de aquella república ningun tratado es válido si no obtiene la aprobacion del congreso, y el que nos ocupa carece de este requisito, su validez, decimos, sirvió posteriormente de base á las pretensiones del gobierno español.

Y debe fijarse mucho la atencion, para examinar imparcialmente este asunto, en la cuestion de validez ó invalidez del tratado hispano-peruano de 1865, porque es de suma importancia no solo en la esfera del derecho público, sino en la del internacional. ¿Cómo una nacion exigirá de otra el cumplimiento de un tratado que esta no considera válido, por haberse hecho sin atenerse á lo prescrito por sus leyes fundamentales? Si la validez de un contrato que se celebra en un país extranjero y cuyo cumplimiento se exige ante los tribunales de otro, debe apreciarse por las leyes de aquel en que se ha celebrado. ¿Cómo se ha de imponer á una nacion el cumplimiento de un tratado, cuya sancion es contraria á su constitucion?

Por estas razones, el de 1865 fué declarado nulo y de ningun valor legal por el nuevo gobierno de la república, que se apresuró á declarar la guerra á España y á hacer causa comun con Chile, ya entónces en lucha con el gobierno español.

Las consecuencias de esta guerra han sido desastrosas para España. Un mes después del bombardeo de Valparaiso, el almirante Mendez Nuñez atacó las fortificaciones del Callao, puerto del Perú. Los resultados de este combate, segun el parte oficial dirigido á su gobierno por el comodoro de los Estados-Unidos, Rodgers, no fueron favorables á España, cuya escuadra sufrió pérdidas considerables. Del documento á que nos referimos aparece, que empezó el ataque á las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde (2 de mayo de 1866). A las dos, la fragata *Villa de Madrid* tuvo que retirarse rápidamente, siguiéndola al poco tiempo la *Berenguela*; y media hora mas tarde la *Resolucion* y la *Blanca*, quedando solamente en aquellas aguas la *Almansa* y la *Numancia*, que zarparon á las cuatro y cuarenta y cinco minutos. Las baterías peruanas continuaron el fuego mientras que los buques estuvieron al alcance de sus cañones.

Esta guerra, suspendida desde el combate del Callao, no ha producido para España otra ventaja, que colocarla en una posicion

comprometida respecto á las repúblicas aliadas, perdiendo totalmente su influencia en la América del sur. *

1865 Guerra entre España y Chile.

La conducta observada por España cuando tuvo lugar la ocupacion de las islas Chinchas, fundándose en sus antiguos títulos de dominio sobre esta parte del continente americano, causó sérias inquietudes en la república de Chile, que temia muy razonadamente que á título de reivindicacion se apoderara de alguna porcion mas de su territorio, dispuesta á aprovecharse para restaurar en lo posible su perdida influencia en el Pacífico, de cualquiera pretexto, como lo hizo, acusando al gobierno de Chile de que seguia una conducta de sistemática oposicion á España en sus diferencias con el Perú.

Con efecto, el gobierno español, por conducto de su representante el Sr. Tavira, habia hecho en 1854 varias reclamaciones al de Chile, basadas unas en hechos independientes de su esfera de accion y otras mejor fundadas que ocasionaron explicaciones satisfactorias admitidas por aquel; el cual volvió un año mas tarde á entablar nuevas demandas, protestando de las buenas disposiciones en que se encontraba para aceptar *las declaraciones solemnes que el caso reclamaba, en tanto que fueran compatibles con su propia dignidad.* Versaban estas sobre supuestos agravios, como se verá por la sucinta reseña que de ellos vamos á hacer.

Era uno referente á los ultrajes inferidos al pabellon español.

Los hechos á que se aludia habian tenido lugar en mayo de 1864, á la puerta misma de la legacion. Tratábase de una manifestacion popular en contra de la ocupacion de las islas Chinchas. Una parte del pueblo que se dirigia á la reunion que al efecto debia verificarse, tuvo que pasar por delante de la casa ocupada por aquella, y algunos gritaron: « *Muera España, mueran los godos.* » Estos gritos no encon-

* Pacheco, *Manifiesto*, edicion oficial, Lima, 1866, p. 2; *Constitucion del Perú*, art. 59, atribucion 16ª, art. 94, atribucion 11ª; *Annuaire des deux-mondes*, 1864, 1865, p. 837; *Rapport officiel du commodore Rodgers sur le combat du Callao; Manifesto del señor Salazar y Mazarredo*, Lima, 22 abril 1864; *Contestacion*, 20 abril 1864; *Comunicacion confidencial del señor Salazar al ministro de relaciones exteriores de la república peruana*, 20 marzo 1864; *Respuesta del ministro*, 23 marzo 1864; *Nota del enviado español*, 12 abril 1864; *Nota del ministro del Perú al de estado de España*, 13 abril 1864; *Nota y declaracion de la toma de posesion de las islas de Chincha*, 14 abril 1864; *Contestacion del gobierno peruano*, 16 abril 1864; *Circular del ministro de Chile á los representantes extranjeros*, 16 abril 1864; *Declaracion colectiva de estos*, 20 abril 1864; *Notas de envio y recepcion de ambos documentos*, 19, 20 y 21 abril 1864; *Circular á los gobiernos extranjeros*, 26 abril 1864; *Contestacion del comandante de la escuadra española*, 21 abril 1864.

traron eco en la multitud, y cuando uno de los presentes trató de apoderarse de la bandera, sus mismos compañeros le hicieron desistir de tal propósito, y todos continuaron su camino.

Esta escena, desagradable sin duda pero imposible de preveer, no tuvo consecuencias ulteriores. El Sr. Tavira dió cuenta de lo acaecido al ministro de relaciones exteriores de la república, participándole que lo pondria tambien en conocimiento de su gobierno. Pero las relaciones posteriores entre Chile y España fueron tan íntimas y amistosas como ántes, hasta el punto de que seis meses después aquel entregó al presidente de la república tres cartas de su soberana, en las cuales le daba cuenta de accidentes ocurridos en su familia, y le reiteraba sus sentimientos de amistad : y en el discurso de apertura de las cámaras españolas, en diciembre del mismo año, declaró que las relaciones de la monarquía con los demás Estados eran satifactorias, salvo la sola excepcion lamentable relativa al Perú.

Quejábase el gabinete de Madrid de que el de Chile hubiera dirigido á los demás de América una circular, con fecha 4 de mayo de 1864, en la cual se manifestaba la entera confianza de que el de S. M. C. desaprobaria la conducta de sus agentes, y para probar cuán infundada era esta pretension, bastará con decir que lejos de frustrarse las esperanzas de Chile se vieron ámpliamente satisfechas con la declaracion hecha por los ministros de la reina Isabel de que no concedian su aprobacion á los hechos consumados.

En cuanto á las pretensiones de que las autoridades chilenas pusiesen freno á los extravíos de la opinion pública, y no dejaran impune al periódico titulado *El San Martin*, son de tal índole, que no pueden exponerse entre pueblos igualmente soberanos é independientes, cuyos derechos civiles y políticos pueden ser distintos.

Enumerábase igualmente *el acto de hostilidad cometido por la autoridad de Lota contra la Vencedora, goleta de guerra de España;* que se reducia á lo siguiente. A fines de setiembre de 1864 arribó este buque á aquel puerto, con objeto de reparar sus averías, y hacer provisiones de agua, víveres y carbon. Los dueños de este combustible rehusaron vender la cantidad pedida, manifestando que no la tenian en sus almacenes. El capitan de la goleta se dirigió entónces al comandante del puerto á fin de que se le facilitara, pero habiendo declarado esta autoridad que sus facultades no se extendian hasta obligar á los propietarios de que se trataba en el sentido solicitado, el primero protestó contra la una y los otros; protesta que el

ministro de España reiteró al gobierno de Chile, que la rechazó como no motivada.

Si, como pretendia el gobierno español, se hubiera tratado en Lota á la *Vencedora,* como un buque enemigo, la habrian privado de todos los recursos que necesitaba para la continuacion de su viaje.

Quejábase, por último, el gobierno de España de que las autoridades competentes no hubieran disipado los temores que habia hecho nacer en los habitantes pacíficos la amenaza lanzada por *El San Martin* contra los que suministraran provisiones á la escuadra española ó á sus agentes. Al formular este cargo, el gobierno español se olvidaba de que en Chile hay libertad de imprenta, y que el citado periódico habia caido, gracias á ella, en el mas completo descrédito. Por lo demás, es tan infundado, que de aceptarse como legítimo, constantemente se interrumpirian las relaciones diplomáticas de los Estados, y se colocarian en abierta hostilidad.

Las explicaciones dadas por el gobierno chileno fueron de tal modo satisfactorias, que el ministro de España residente en Santiago, manifestó al de relaciones exteriores de la república que, en su concepto, disipaban todos los motivos de queja de su gobierno, y contribuirian, segun lo esperaba, á estrechar las relaciones entre los dos países. Esta solemne declaracion no tardó en confirmarse por un hecho de altísima significacion: la bandera española volvió á ondear nuevamente sobre la puerta de la legacion, y la creencia de que España aprobaria la conducta del Sr. Tavira, se fortaleció mas aun cuando el Sr. Roberts, que le sucedió en su puesto, enarboló su pabellon el 18 de setiembre, aniversario de la independencia de Chile.

Dos dias ántes, el almirante de la escuadra española habia llegado al puerto de Valparaiso con parte de ella. Pues bien, el mismo dia 18 dirigió un *ultimatum* al gobierno chileno, declarando que el Sr. Tavira no habia respetado el espíritu ni la letra de sus instrucciones, al aceptar las explicaciones dadas, que el de España consideraba las cosas en su situacion anterior, y reclamaba una explicacion satisfactoria y que la bandera española fuera saludada con veintiun cañonazos; rompiéndose en el caso contrario las relaciones diplomáticas entre los dos países, y que si se le obligaba á hacer uso de las fuerzas navales colocadas bajo sus órdenes, reclamaria una indemnizacion por los daños que sufrieran.

Era imposible que el gobierno de la república de Chile aceptara estas proposiciones, que fueron digna y decididamente desechadas. El 23 de setiembre el almirante español renovó su *ultimàtum,* que fué

rechazado por segunda vez, dando lugar por consecuencia, al siguiente dia, al bloqueo de Valparaiso y á la declaracion del de todos los demás puertos de la república.

Los motivos de queja alegados por el gobierno español contra el de Chile, pueden considerarse como un pretexto de que se ha valido para justificar aparentemente su conducta agresiva, que recuerda entre otros grandes atentados en contra del derecho de gentes el bombardeo de Valparaiso, y que ha obligado al gobierno chileno á declarar que emprendia la guera contra España con el propósito irrevocable de no terminarla, mientras el de S. M. C. no ofreciera una reparacion porporcionada á las ofensas y perjuicios causados, y sólidas garantías de que semejantes hechos no se volverian á repetir.

En vez de darlas, España bombardeó el puerto indefenso de Valparaiso, empeorando así su situacion y alejando cada vez mas y mas la posibilidad de una paz digna y aceptable. *

§ 345. Podemos decir que la historia del derecho internacional no es mas, bajo cierto aspecto, que la justificacion completa de la guerra; sin la cual en efecto quedaba fuera de él, es decir, como principio antijurídico.

Consideraciones generales: opiniones acerca de la guerra.

Algunos santos padres han creido que estaba completamente en oposicion con el espíritu cristiano, y la han condenado hasta el punto de que los soldados romanos, que se convirtieron al cristianismo, desertaban de sus banderas prefiriéndolo todo á continuar prestando el servicio militar. San Agustin, sin

Los santos poderes.

* *Contremanifeste de M. Alvaro Covarrubias*, Paris, 1866; Courcelle-Seneuil, *Guerre de l'Espagne au Chili*, Paris 1866; *Le Chili et l'Espagne*, Paris, 1845; *Revue des deux-mondes*, 15 juillet 1864, 2e livraison, p. 516. *Correspondencia habida entre el ministro de relaciones exteriores de Chile y la legacion de España en la capital de esta república. — Nota del Sr. Tavira, ministro residente de S. M. C., en Santiago, al Sr. Covarrubias ministro de relaciones extranjeras*, 13 mayo 1865; *Contestacion de este*, 16 mayo 1865; *Segunda nota del ministro de España al de Chile*, 20 de mayo 1865; *Discurso del presidente de Chile en la apertura del congreso nacional*, 1º julio 1865; *Extracto de la memoria presentada al congreso por el ministro de relaciones exteriores*, 2 de agosto 1865; *Nota dirigida por el almirante Pareja al mismo ministro, anunciando su nombramiento de plenipotenciario de S. M. C.*, 24 julio 1865; *Acuse del recibo de ella*, 21 setiembre 1865; *Despacho del comandante general de la escuadra española al ministro chileno*, 22 setiembre 1865; *Contestacion del ministro*, 23 setiembre 1865; *Primera nota del cuerpo diplomático*, 22 setiembre 1865; *Primera respuesta del general Pareja al cuerpo diplomático; Segunda nota del cuerpo diplomático*, 24 setiembre 1865; *Despacho del ministro de Chile al enviado extraordinario de los Estados-Unidos*, 23 setiembre 1865; *Segunda respuesta de Pareja al cuerpo diplomático*, 26 setiembre 1865; *Tercera nota del cuerpo diplomático al almirante Pareja*, 28 setiembre 1865.

embargo, la legitimó, fundándola en los Evangelios, y su doctrina fué reconocida y admitida por la Iglesia.

Pero su demostracion, basada exclusivamente en la interpretacion de un texto bíblico dejaba la cuestion realmente por resolver. Por esto dedicó Grotius un extenso capítulo de su *Jure belli ac pacis* á probar que era un hecho admitido por la religion y por la historia, al cual, empero, no concedia la legitimidad y la importancia que caracterizan la paz.

Muchos escritores han vuelto á reproducir con posterioridad los argumentos alegados en su contra, llegando algunos en sus conclusiones hasta el extremo de Wayland, que dice:

« Si apesar de la persuacion moral que opongamos, un Estado nos acomete, debemos sufrir el mal con resignacion. »

Inútil creemos combatir esta opinion dictada por el mas absurdo fanatismo religioso.*

Exposicion de los principales argumentos contra la guerra.

§ 346. Pero entrando en un terreno mas positivo encontramos para combatirla algunos argumentos, que muchos juzgan decisivos.

La guerra, se ha dicho, es opuesta á la sana moral; y el espíritu militar ocasiona grandes y constantes perturbaciones, pero es de una ambiguedad tan notable este argumento, que puede muy bien emplearse para combatir cualesquiera de las grandes instituciones sociales. Su primer término no es exacto en todas sus partes, puesto que la ofensa que se supone inferida á la moralidad, pierde su importancia desde el momento en que se prueba el adelanto de la civilizacion operado por ella. Y esto es incontrovertible: las guerras influyen tanto como en la del Estado, en la dignidad particular de cada uno de sus súbditos, y sirven de base y de impulso á las mas heróicas virtudes.

Se ha argumentado que siendo los hombres seres racionales no debian nunca recurrir á la fuerza para resolver las cuestiones; pero los que esto sostienen debieran indudablemente, para fundar su

* Vera, *Introduction à la philosophie de Schlegel*; Cousin, *Introduction à l'histoire de la philosophie*; Halleck, *International law*, ch. 13, §§ 16-19; San Agustin, *Opera epist.*, pp. 136-238; San Basilio, *Opera, epist. ad amphil.*, can. 8; San Paulino, *Opera, epist.* 25; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 1; Wayland, *Elem. moral science*, b. 2, p. 2, d. 2, ch. 4; Dymond, *Essays on morality*, essay 3, ch. 19; Leiber, *Political ethics*, b. 7, §§ 17-19; Paley, *Moral and political philosophy*, b. 3, pt. 2, ch. 10 b. 4, ch. 1; b. 6, ch. 12; Neander, *Gesch. der Christ religion*, b. 1, p. 249; Laurent, *Droit des gens*, tome IV, liv. 4, ch. 1; Giblon, *Decline and tall of the roman Empire*, ch. 43; Halleck, *Elem. military art and science*, pp. 9-12.

opinion, manifestar lo que entienden por razon y por fuerza, y probar que entrambas son esencialmente contrarias; y luego demostrarnos como puede la primera resolver las cuestiones sin la segunda. Esta manera de argüir sacrifica á una puerilidad de la inteligencia la verdad y la historia.

No merece mas consideracion que el anterior, el raciocinio de algunos economistas que sostienen que los gastos que ocasionan exceden siempre á sus beneficios; ignorando ó aparentando ignorar que la economía política no lo es todo en la sociedad, y que sús conclusiones no pueden ser por esta causa absolutas, dado el caso de que fueran exactas. *

Falta de razon de uno de los contendientes.

§ 347. Se ha sostenido tambien que, no teniendo forzosamente razon uno de los contendientes, son siempre injustas: principio que Vattel formula del siguiente modo: « La guerra no puede ser justa de ambas partes, una de las cuales se atribuye un derecho, que la otra no concede; ó se queja de una ofensa recibida, que el contrario niega haber hecho. Son, pues, como dos individuos que cuestionan acerca de uná proposicion, siendo imposible que las dos opiniones contrarias sean al mismo tiempo verdaderas. » Pero si bien se observa esta doctrina no tiene fundamento alguno racional. Porque es imposible juzgar de la importancia y significacion de una guerra por las de una cuestion entre dos individuos, y tratar de someter el criterio de una lucha nacional al de la sostenida individualmente es faltar á las reglas mas superficiales de la lógica, á la verdad histórica y á las leyes de la razon (1).

* Halleck, *International law*, ch. 13, §§ 20-22; Wayland, *Elém. moral science* b. 2, p. 2, d. 2, ch. 4; Dymond, *Essays on morality*, essay 3, ch. 19; Leiber, *Political ethics*, b.7, §§ 18-20, 23; Paley, *Moral and political philosophy*, b. 3, pte. 2, ch. 10; b. 6, ch. 12; Halleck, *Elem. military art and science*, ch. 1, p. 22, 23, 28; Hooker, *Eccles. pol.*, b. 1, § 10; Phillimore, *On international law*, vol. III, § 49; De Felice, *Droit de la nature et des gens*, tome II, lec. 21.

(1) Halleck refuta tambien los argumentos alegados en contra de la guerra. Pero las refutaciones del publicista norte-americano se resienten del mismo defecto. Así, sostiene, por ejemplo, su necesidad y justicia contra los que pretenden que no llena su objeto ó que es forzosamente injusta para uno de los contendientes, diciendo que lo mismo sucede en los pleitos civiles ó en las causas criminales que, sin embargo, es preciso admitir. Esta refutacion es incompleta, porque el individuo y las naciones se agitan en distinto círculo, y no se puede concluir lógicamente del uno á la otra. Por esto es posible admitir la necesidad de los últimos, y rechazar la de la primera. Por lo demás, siguiendo el sistema de Halleck, no se hace otra cosa que ensanchar la dificultad en vez de resolverla. Porque si se rechazan las guerras porque no llenan su objeto, ó porque son injustas de parte de uno de los contendientes, y se dice, para

No admitiendo nosotros que las guerras supongan falta de razon de parte de uno de los contendientes, sino creyendo, por el contrario, que todos la tienen bajo su punto de vista y sus condiciones históricas especiales, podemos afirmar en contra de los que sostienen la opinion que combatimos, su legitimidad absoluta; y esta conclusion es de tal importancia, que sin ella no podria existir el derecho internacional, puesto que si son necesariamente injustas ¿ á qué vienne hablar del derecho cuando de ellas se trata? *

Que guerras no llenan su objeto.

§ 348. Examinadas las guerras bajo puntos de vista insignificantes ó estrechos, como, por ejemplo, el de una ofensa, de una reclamacion, es claro que pueden no llenar su objeto y aun ser contrario el que cumplan á los principios de justicia; pero si se las considera por el prisma de la humanidad y de la historia no se encuentra una sola que no haya servido á la causa de la civilizacion, con muy raras excepciones que no alteran esencialmente el principio general. **

Los males de una guerra son mayores que sus beneficios.

§ 349. Las mismas consideraciones anteriores pueden servir para combatir la opinion que sostiene, que los perjuicios que producen, son siempre mayores que sus beneficios: fundándose en una nocion equivocada del mal y del bien.***

Solucion en contra de la guerra. — Tribunal de las naciones.

§ 350. Considerando la guerra como un mal evitable, se ha llegado á pensar en la constitucion de un tribunal superior que resolviera las cuestiones entre los Estados, así como los de una nacion dirimen las de sus miembros. Pero esto presenta un grave inconveniente; cual es el de suponer necesariamente la formacion de una gran nacionalidad preponderante, ó de una fuerza capaz de ejecutar sus decisiones, resultando en último término la ruina del espíritu nacional.****

probar lo contrario, que lo mismo sucede con los juicios civiles y criminales, la consecuencia lógica no es que se admitan aquellas , sino que con ellas se rechacen y condenen tambien los juicios. (Halleck, *International law*, cap. 13.)

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 3, § 39; Vera, *Introduction à la philosophie de Schlegel*; Halleck, *International law*, ch. 13, § 24; Leiber, *Political ethics*, b. 7, § 19; Phillimore, *On international law*, vol. III, § 50; De Felice, *Droit de la nature et des gens*, vol. II, lec. 21, Halleck, *Elem. military art and science*, ch. 1, p. 29.

** Phillimore, *On international law*, vol. III, § 50; Leiber, *Political ethics*, b. 7, § 19; Halleck, *Elem. military art and science*, ch. 1, p. 28.

*** Dymoud, *Essay on the principales of morality,* essay 3, ch. 19; Leiber, *Political ethics*, b. 7, § 21; Halleck, *Elem. military art and science*, ch. 1, §§ 30-33.

**** Leiber, *Political ethics*, b. 7, § 22; Phillimore, *On international law*, vol. III § 50; Halleck, *Elem. military art and science*, ch. 1, p. 29.

§ 351. Los publicistas modernos de mas reputacion admiten, ya directa ó ya indirectamente, la legitimidad de la guerra.

Opiniones de modernos publicistas acerca de la guerra.

Wheaton dice : « Las sociedades independientes denominadas Estados no reconocen ni árbitro comun, ni juez, excepto los que son instituidos por convenciones especiales. La ley que las gobierna ó que reconocen como tal carece de la sancion positiva que tiene el código civil de cada nacion. Todas tienen, pues, derecho de recurrir á la fuerza como el único medio de alcanzar reparacion de las ofensas que hayan recibido de las demás, á la manera que los particulares le tendrian sino estuvieran sometidos á las leyes de la sociedad civil. *Cada Estado tiene tambien el derecho de juzgar por sí mismo de la naturaleza y extension de las ofensas que pueden justificar semejante medio de reparacion.* »

El Dr. Leiber sostiene aun mas directa y terminantemente su legitimidad. « La guerra, dice, es un elemento poderoso de la civilizacion de los pueblos, y tal fué el carácter, por ejemplo, de las de Alejandro el Grande. Por mas que parezca paradójico, añade, es indudable que suele producir el contacto mas estrecho y el cambio de pensamiento y de espíritu entre pueblos que de otro modo permanecerian siempre alejados. Es una lucha, un estado de sufrimiento, necesario y saludable para la humanidad. »

Halleck proclama tambien las mismas ideas y las sostiene resueltamente contra todos sus adversarios, aunque con argumentos en general débiles ó insuficientes.

Segun Ortolan, ocurren en la vida de las naciones casos en que una imperiosa necesidad exige recurrir á la via de las armas. Cuando este es el único medio que queda á un Estado para sostener sus derechos ultrajados ó desconocidos, no debe vacilar en emplearle so pena de atentar contra su dignidad y preparar su decadencia. Por otra parte, la guerra no es siempre un mal; por el contrario, algunas veces es el específico que cura los internos; despierta la energía en los caracteres debilitados ó viciados por una larga paz, y es un elemento de propagacion de ideas generosas, contribuyendo al progreso humano. Las virtudes mas nobles, el amor del a patria, la abnegacion, la humanidad se ejercen y realizan en los campos de batalla.

Tambien Heffter afirma su legalidad, y sus declaraciones son en verdad tan concluyentes como notables. « Ninguna sociedad, dice, puede contar con una paz perpetua. Las naciones como los individuos pecan

en sus relaciones mutuas, y suponer una edad de oro sin la guerra y sin sus necesidades es crear unas naciones exentas de pecados. Es por otra parte cierto, que la guerra, provocando cierta excitacion moral, afirma las fuerzas que durante la paz duermen ó se debilitan y se pierden sin provecho. Ofreciendo además proteccion contra la injusticia y contra las violaciones del derecho entre las naciones, conduce por sí misma, al restablecimiento de la paz turbada (1). Léjos, pues, de querer ignorarla, el derecho internacional debe fijarla leyes. » *

(1) Este pensamiento ha sido desarollado por Proudhon en su obra, *La guerre et la paix*, bajo una nueva forma. Este escritor afirma que la guerra conduce necesariamente por su evolucion á la paz, pero que esta será como aquella una manifestacion de la conciencia universal no alcanzada todavia. Véase Proudhon, *La guerre et la paix, v.* II, p. 382.

* Wheaton, *Eléments du droit international*, pte. 4, ch. 1, § 1; Leiber, *Political ethics*, b. 7, §§ 20, 21; Halleck, *International law*, ch. 13, § 27; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, liv. 3, ch. 1, p. 5; Heffter, *Droit international*, introd., § 4; Proudhon, *La guerre et la paix*, vol. II, p. 382; Halleck, *Elem. military art and science*, ch. 1, pp. 32, 33.

CAPITULO II

DISTINTAS CLASES DE GUERRAS

Orígen etimológico y definicion de la palabra *guerra*.

§ 352. La palabra *guerra* se deriva de la alemana *wehr*, cuyo orígen se encuentra en el idioma de los antiguos germanos, que significa defensa. En la Edad-Media sufrió muchas modificaciones, formándose de ella las voces *werra*, *gwerra* y *guerra*. Esta última pasó á la mayor parte de los pueblos de la Europa meridional, y así, el español, el portugués y el italiano dicen: *guerra*, el francés *guerre*. El inglés, que conserva mas en este punto el orígen etimológico de la palabra, dice *war*. Atendiendo pues, á él, la guerra es la defensa de una nacion contra sus enemigos. Pero los publicistas no han solido tenerle en cuenta al definirla.

La dada por Grotius se funda principalmente en la division que de ella hace. Es la pública la que se lleva á cabo por la autoridad de un Estado; privada la que se hace de otro modo cualquiera, y mista la que participa de la naturaleza de las dos anteriores. Por tanto la guerra tiene para este escritor una significacion muy extensa, puesto que califica así todo medio de resolver una cuestion por las armas.

Vattel dice que es la defensa y sostenimiento de un derecho por medio de la fuerza; y Martens la juzga como un estado permanente de violencias indeterminadas entre los hombres.

Para Pinheiro-Ferreira significa el acto de paralizar las fuerzas del enemigo; definicion á que se ha opuesto Belime alegando que no expresa el fin que aquella se propone. Por último, Massé ha dicho que era el medio de zanjar, por la via de las armas, una contienda entre dos pueblos que no tienen superior comun á quien someter la resolucion de su querella.

Pero todas estas definiciones son en cierto modo incompletas teniendo en cuenta que no explican ni comprenden bien el caso de

la guerra civil, en la cual una de las partes contendientes, ó quizás las dos, no son independientes y soberanas.

Para evitar los peligros en que todos han caido, nos abstendremos de hacer ninguna, con tanto mayor motivo cuanto que su nocion general se deducirá fácilmente de las cuestiones que iremos desenvolviendo. *

Division de las guerras.

§ 353. Las guerras han sido divididas de muchas maneras. Los historiadores lo han hecho ya por épocas, como por ejemplo, en antiguas, de la Edad-Media, y de los tiempos modernos; ya atendiendo á su objeto especial en religiosas, civiles, revolucionarias, de conquista, de independencia, etc. etc. Otras veces se han clasificado segun la nacion que las ha llevado á cabo, y así se ha dicho; européas, americanas, asiáticas, ó de Crimea, de Italia, de Francia, norte-americana, etc. etc. Pero todas estas clasificaciones son, por decirlo así, agenas al concepto que de ellas forma el derecho internacional y carecen de importancia para nuestro objeto.

Lo mismo sucede con la admitida por la estrategia y táctica militar que las divide en ofensivas y defensivas, atendiendo no al hecho que las ha originado y á su significacion general, sino de las operaciones militares. Por esto puede suceder y ha sucedido con efecto, que una puramente defensiva, segun estas, sea sin embargo, ofensiva con relacion al derecho internacional, y viceversa. Los publicistas las dividen en públicas y privadas, en perfectas ó imperfectas, y en mistas: distinciones de escasa importancia práctica y que solo sirven para deslindar la consideracion, un tanto distinta, que se las han atribuido generalmente. Esto no obsta para que en algunos documentos diplomáticos se las haya concedido muy grande si ha convenido fundar en ellas ciertos argumentos.**

* Ortolan, *Diplomatie de la mer*, liv. 3, ch. 1; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 1, ch. 3, § 1; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 1, § 1, notes; Pinheiro-Ferreira, *Notes sur Martens*; Belime, *Philosophie du droit*, vol. I, p. 321; Massé, *Droit commercial*, vol. I, p. 103; Jomini, *Précis de l'art de la guerre*, ch. 1; Bello, *Derecho internacional*, pte. 2, cap. 1, § 1; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib 1, tít. 2, cap. 7; Heffter, *Droit international*, § 113; Martens, *Precis du droit des gens* édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 263; De Felice, *Droit de la nat. et des gens*, vol. II, lecs. 20, 22, Rayneval, *Inst. du droit nat.* liv. 3, ch. 1, § 1; Bynkershoek, *Quæst jur. pub.* lib. 1; cap. 1; Puffendorf, *De jur. nat. et gent.*, lib. 1, cap. 1, § 8; Albericus Gentilis. *De jur. bel.*, lib. 1, cap. 2; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 49; Leiber, *Political ethics*, b. 7, § 15; Wildmann, *Int. law*, vol. II, p. 2; Manning, *Law of nations*, pp. 94-96.

** De Felice, *Droit de la nat.*, vol. II, lecs. 20, 22; Ortolan, *Diplomatie de la mer*,

§ 354. Cuando una nacion dominada por otra extranjera trata de sacudir su yugo, y recurre para conseguirlo á las armas, la lucha que necesariamente resulta toma el nombre de guerra de independencia. Tal fué la de España contra Francia en 1808; la de Hungría contra Austria en 1848, la de Polonia contra Rusia y la de los Estados-Unidos norte-americanos con Inglaterra en 1812. Tambien se pueden designar con el mismo título la de los Países-Bajos contra España y la de la India contra Inglaterra. *

Guerras de independencia.

§ 355. Las insurrecciones y las revoluciones de los pueblos dan lugar á guerras que se designan con las mismas palabras. Las primeras tienen generalmente por objeto proclamarse independiente parte de un Estado; así es que bajo cierto punto de vista se confunden con las de independencia. Como notables en este género, podemos citar la de los Estados-Unidos norte-americanos contra Inglaterra en 1776, la de las colonias americanas contra España 1810-1824, la de Grecia contra Turquía en 1821, y la de los pueblos de Italia en 1861. Las segundas se proponen comunmente el cambio radical del gobierno existente: En este concepto se confunden con las civiles y se rijen por las mismas reglas. **

Guerras de insurreccion y de revolucion.

§ 356. Las emprendidas por causa de una religion cualquiera han tomado el nombre de religiosas; y el de políticas las que lo fueron para extender un sistema político. Al número de aquellas correspenden, por ejemplo, las cruzadas y las que siguieron á la reforma hasta la paz de Westfalia. Como ejemplo de las últimas mencionaremos la de los vendeanos á favor de los Borbones

Guerras religiosas y políticas.

liv. 3, ch. 1; Garden, *De diplomatie*, liv. 6, § 5; Wheaton, *Elem. int. law.* pt. 3, ch. 2, § 15; pt. 4, ch. 1, §§ 6, 7; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 1, § 2; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 1, ch. 3, § 4; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 67; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 50, note; p. 51; Bello, *Derecho internacional*, pte. 2, cap. 1, § 3; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 1, tít. 2, cap. 7; Burlamaqui, *Droit de la nat. et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 3; Rayneval, *Inst. du droit nat.*, liv. 3, ch. 2; Wildman, *Int. law* vol. II, p. 3; Jomini, *Précis de l'art de la guerre*, ch. 1; Halleck, *Elem. military art and science*, ch. 2, pp. 35, 36.

* Jomini, *Précis de l'art de la guerre*, ch. 1; Halleck, *Int. law*, ch. 14, § 6; Leiber, *Political ethics*, b. 7, § 23.

** Wheaton, *Elem. int. law*, p. 2, ch. 1, § 3; Halleck, *Int. law*, ch. 14, § 5; Bello, *Derecho internacional*, pte. 2, cap. 10, § 1; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 1, tít. 2, cap. 14; Leiber, *Political athics*, b. 7, § 23; Taylor, *On revolutions*, etc., passim.; Jomini, *Précis de l'art de la guerre*, ch. 1.

en Francia, la de los carlistas y partidarios de D. Miguel en España y Portugal, y las sostenidas por la primera de estas tres naciones durante su revolucion contra los aliados. *

Guerras de conquistas.

§ 357. Las que una nacion sostiene para adquirir nuevos territorios ó para extender su poder, se denominan de conquista. La historia, nos ofrece, hasta en los tiempos modernos, innumerables ejemplos de este género. Tal era el carácter dominante de las de los pueblos antiguos, principalmente del romano y de las tribus germánicas; y este ha sido tambien el de las sostenidas por Inglaterra en la India y en América, por España en este último continente, por Francia en Africa y por Rusia en Asia.

Los Estados norte-americanos, como reconoce Halleck, han sostenido tambien una de esta clase en su última lucha con la república mejicana. Es cierto que ántes de comenzarla, habian sufrido ofensas y que su gobierno manifestó que la emprendia con el doble objeto de alcanzar una indemnizacion por los sucesos pasados y mayor seguridad para el porvenir. Pero esta declaracion era muy vaga, y lo cierto es que siempre que se ha hecho ha servido como de precedente á una violacion, mas ó menos encubierta, de los principios del derecho internacional. En el caso en cuestion era perfectamente sabido que Méjico no podia ofrecer otra clase de indemnizacion que territorial, y así se decidió aquel á ocupar y conservar en su poder una parte de su territorio. Por este procedimiento los Estados-Unidos tenian que convertir forzosamente esta guerra en una de conquista.

Iguales principios, aunque un tanto rebozados bajo las pretenciones de raza, produjeron la reciente intervencion francesa en el mismo país, y el imperio de Maximiliano. Casi todas las luchas é intervenciones de los Estados européos en los sud-americanos se han fundado en idénticas pretensiones. **

Guerras nacionales.

§ 358. Hay guerras en que la mayoría de una nacion toma las armas y figura en la contienda. A estas, los pupubicistas y los historiadores las han denominado nacionales, construyendo así una nueva clase ó grupo, cuya importancia es grande, como se prueba suficientemente con citar ejemplos históricos. La guerra de España contra Francia en 1808 fué nacional á la vez que de

* De Felice, *Droit de la nat. et des gens*, vol. II, lec. 22; Halleck, *Int. law*, ch. 14, § 7; Laurent, *Droit des gens*, vol. IV, liv. 4, ch. 1; Jomini, *Précis de l'art de la guerre*, ch. 1, art. 7.

** Halleck, *Int. law*, ch. 14, § 8; Jomini, *Précis de l'art de la guerre*, ch. 1, art. 6; Ripley, *Hist. war with Mexico*, vol. I.

independencia. Cierto es que se habia establecido el gobierno de José I, pero tambien se constituyó el nacional, y la mayoría del país tomó parte en la lucha. Otro ejemplo es el de los holandeses contra Felipe II de España, por mas que los resultados en esta ocasion no fueron favorables al pueblo que combatia por la independencia y por la libertad de su patria.

Se han colocado tambien entre esta clase de guerras las sostenidas por las antiguas posesiones americanas de España y de Inglaterra contra la dominacion de sus respectivas metrópolis.

No es tan extraño como á primera vista aparece que se conceda á aquellas colonias la misma importancia que á una nacion, si se atiende á que formaron desde luego su centro directivo, constituyéndose así inmediatamente en otros tantos Estados, participando las luchas que sostuvieron de los carácteres propios de las nacionales, de las de independencia y de las revolucionarias.

La primera de estas consideraciones merece la que sostuvieron los circasianos contra el imperio ruso, que por parte de este fué una guerra de conquista.

Los ejemplos citados prueban, que es condicion indispensable para que una guerra adquiera el carácter de nacional que la generalidad del movimiento se halle acompañada de la formacion de un gobierno ó poder supremo, como sucedió en las antiguas colonias de Inglaterra y España; en cuyo caso hay que reconocerles todas las preeminencias que el derecho nacional otorga á los beligerantes.

Por eso fué tan grave la falta del gobierno austriaco en Hungría, y el odioso papel desempeñado por Rusia, sobre la cual pesa tambien una inmensa responsabilidad por la conducta que ha observado en la última insurreccion polaca.

Polonia organizó su gobierno, lanzó al campo sus ejércitos, contó con la cooperacion de todos sus hijos, y, sin embargo, Rusia no trató ni los ejércitos, ni las poblaciones polacas, segun los derechos de la guerra, desentendiéndose de las notas que los gobiernos de Francia y de Inglaterra la dirigieron para el arreglo de la cuestion. Esta conducta de Austria y de Rusia en dos guerras nacionales ha sido contraria á los principios del derecho internacional. ¡ Y Austria por fin, ha reconocido recientemente la autonomía del reino húngaro, al paso que Rusia ha convertido la Polonia en una provincia del imperio ! *

* Jomini, *Précis de l'art de la guerre*, ch. 1, art. 8; Halleck, *Elem. military*

Guerras de intervencion.

§ 359. La de intervencion se han clasificado por los historiadores y publicistas en un grupo aparte. Ya hemos tratado de las intervenciones, y, por tanto, de esta clase de guerras, con toda la extencion requerida por su importancia. *

Guerras públicas.

§ 360. La guerra pública es la que se verifica con la sancion de los poderes supremos del Estado, esto es, en toda la extension y legitimidad de la palabra. « Cuando varios Estados independientes, dice Wheaton, sostienen por medio de la fuerza una cuestion cualquiera resulta lo que se conoce con el nombre de guerra pública. Si se declara en forma ó es debidamente comenzada da á las partes beligerantes todos los derechos que le son propios. El derecho de gentes voluntario ó positivo no puede establecer respecto á este particular, distincion alguna entre la justa y la injusta. En lo que toca á sus efectos, tiene que considerarse en el primer concepto por ambas partes. Así, todo lo que las leyes de la guerra permitan á uno de los beligerantes es consentido al otro. »

Guerras privadas.

Las privadas, que han desaparecido con los progresos de la civilizacion, y que Grotius justifica en su obra de *Jure belli ac pacis*, ocurrian entre varios individuos ó colectividades de una nacion, sin la autorizacion de los poderes supremos del Estado. Producto lógico de la organizacion féudal de la Europa en los siglos medios, no podian sostenerse después de la definitiva que rije los pueblos modernos. **

art. and science, ch. 2, p. 36; Manning, *Law of nations*, p. 153; Polson, *Law of nations*, sec. 6.

* Wheaton, *Elem. int. law*, pt. 2, ch. 1, § 3-15; Wheaton, *Hist. law of nations*, pp. 80-88, 519, 523-538; Phillimore, *On int. law*, vol. I, pp. 386-399; Halleck, *Int. law*, ch. 14, §§ 11-22; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, vol. II, app. spe.; Ortolan, *Domaine international*, tit. 3; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 20, § 40; Grotius, *Pralecgomena*, § 18; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, prélim., § 22; Heffter, *Droit international*, §§ 44-46; appendice; De Cussy, *Précis historique*, ch. 4, 9, 12; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, vol. II, app.; Manning, *Law of nations*, pp. 97-98; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 25, § 10; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 2, ch. 37; Martens, *Nouveau recueil*, vol. I, p. 70; Mackentosh, *Miscellaneous works*, p. 750, et seq; Jomini, *Précis de l'art de la guerre*, ch. 1, art. 5; Halleck, *Elem. art. and science*, ch. 2, p. 35; Rayneval, *Inst. du droit nat.*, liv. 1, ch. 1, § 5; Koch, *Tableau des révolutions*, vol. I, pp. 314 et seq.; Hansard, *Parl. debates*, vol. VIII, pp. 46, 64, 242, 890; vol. XXVIII, pp. 1133-1163; *Cong. doc. 32 cong., 2 sess senato*, Ex. doc. nº 13.

** Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 1, § 6; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 1, ch. 3, § 1; Cauchy, *Droit maritime international*, époq. 3, pte. 2, ch. 2, sec. 4; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 4, §§ 64, 67;

§ 361. Las mistas, segun Grotius, son *públicas* de parte de la autoridad establecida, y *privadas* por la del pueblo que se opone á su ejercicio, es decir, que forman como una especie de contienda civil entre los distintos miembros de una sociedad y su gobierno. Sin embargo, puede suceder que una lucha de esta especie no llegue á tener la consideracion de una verdadera guerra y se limite á una insurreccion ó rebelion. Tales han sido los sucesos ocurridos en España durante los años 1866 y 1867. En estos casos es incuestionable la aplicacion de la ley local por parte del poder existente. No admitiendo tampoco el reconocimiento de los demás Estados, es imposible que se consideren en ningun caso como una guerra. *

Guerras mistas.

§ 362. El deseo de establecer divisiones en el asunto, siguiendo en esto el método de los escolásticos, ha llevado tambien á Grotius y otros autores á decir que las guerras públicas podian ser solemnes y no solemnes. Esta division no tiene importancia alguna, por cuya razon no hacemos mas que indicarla. **

Guerra pública solemne y no solemne.

§ 363. Se han dividido tambien en perfectas é imperfectas, aplicándose la primera denominacion á aquellas en las cuales los miembros de una nacion están autorizados á cometer actos de hostilidad contra todos los de la otra, en los casos y circunstancias permitidas por las leyes generales de la guerra; mientras que la imperfecta, está por el contrario, limitada á lugares, personas y cosas determinadas. Como ejemplo de esta clase pueden

Guerras perfectas é imperfectas.

ch. 12; Rutherforth, *Institutes*, b. 2, ch. 9, § 15; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 1, tít. 2, cap. 7; Bello, *Derecho internacional*, pte. 2, cap. 1, § 1; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, vol. I, ch. 1; Burlamaqui, *Droit de la nature et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 3; De Felice, *Droit de la nature et des gens*, vol. II, lec. 22; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 55.

* Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 1, ch. 3, § 1; Wheaton, *Elem. int. law*, pt. 4, ch. 1, § 7; Halleck, *International law*, ch. 14, § 25; Bello, *Derecho internacional*, pte. 2, cap. 10, § 1; De Felice, *Droit de la nature et des gens*, vol. II, lec. 22; Burlamaqui, *Droit de la nature et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 3.

** Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 1, ch. 3, § 4; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 4, § 66; Burlamaqui, *Droit de la nature et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 3; De Felice, *Droit de la nature et des gens*, vol. II, lec. 22; Puffendorf, *Jus nat. et gent.*, lib. 8, cap. 6, § 9; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 2; Phillimore, *On int. law*, vol. II, § 66; Rutherforth, *Institutes*, b. 2, ch. 9, § 10; Klüber, *Droit des gens moderne*, § 238; Wildman, *Int. law*, vol. III, p. 3.

recordarse las hostilidades autorizadas por los Estados-Unidos norte-americanos contra Francia en 1798. *

Actos de hostilidad cometidos por los empleados ó representantes de un gobierno.

§ 364. En el estado actual de las relaciones internacionales, y principalmente en el de las existentes entre las naciones européas y las americanas, es una cuestion de mucho interés la de decidir hasta qué punto son responsables los gobiernos de los actos de hostilidad que cometan sus representantes ó sus empleados, que en mas de una ocasion han venido á complicar la solucion de cuestiones de otro modo fáciles y sencillas, y á imponer á un gobierno la necesidad de una declaracion, sino humillante, molesta al menos y enojosa. Y cuando surgen estas dificultades entre pueblos fuertes y poderosos y otros que no lo son, es mas difícil aun llegar á un arreglo conforme con los principios de justicia y ajustado á los del derecho internacional.

Una nacion de primer órden no confiesa sin grande esfuerzo la falta de uno de sus representantes, y deja sobre todo de reconocerla cuando la reclamacion proviene de un gobierno relativamente débil. Sin embargo, podemos citar algunos ejemplos en que las negociaciones han conducido á un resultado favorable, aun en estas circunstancias, lo cual prueba que los principios del derecho internacional van siendo en la práctica cada vez mas justos. **

Conflicto entre los Estados-Unidos de norte-américa y el Paraguay. Motivo de la conducta agresiva del cónsul Hopkins.

Aunque por modificaciones introducidas en su redaccion no se ratificó el tratado que en 1853 celebraron el Paraguay y los Estados-Unidos, estos enviaron á aquella república á M. Hopkins en calidad de cónsul, quien como tal fué recibido.

Además del desempeño de sus funciones tenia M. Hopkins, al establecerse en la Asuncion, el designio de dedicarse á negocios para cuya realizacion encontró grandes facilidades, concediéndosele vastos terrenos en San Antonio. Faltábanle, empero, capitales para la explotacion de su propiedad, y en vano quiso buscarlos en Paris y Lóndres. Pero su fiebre mercantil no cedia fácilmente, así es que sin desanimarse por el mal éxito de sus ensayos, concibió y llevó á cabo en Nueva-York la compra de un

* Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, § 7; Halleck, *Int. law*, ch. 14, § 26; Polson, *Law of nations*, sec. 6; Burlamaqui, *Droit de la nature et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 2; Manning, *Law of nations*, pp. 94, 95.

** Burlamaqui, *Droit de la nat. et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 3; De Felice *Droit de la nat. et des gens*, vol. II, lec. 22; Puffendorf, *Jus nat. et gent.*, lib. 8, cap. 6, §§ 10, 11; Cárlos Calvo, *Una página de derecho internacional.*

buque en malísimas condiciones, que, no obstante, aseguró por la suma de 50 á 60,000 pesos. Como era de esperar, el buque, bautizado con el nombre de *Asuncion*, se fué á pique en su primer viaje, y por este medio M. Hopkins se vió dueño de la suma fijada por el seguro y con ella fundó una sociedad intitulada *Compañia de comercio y de navegacion del Paraguay*.

Entretanto sus exigencias con el gobierno de la república aumentaban de dia en dia, y tales fueron estas y tantos los insultos que prodigaba á los ciudadanos paraguayos, que aquel hubo de retirarle el *exequatur*, medida que fué aprobada posteriormente por el gabinete de Washington.

Todos estos acontecimientos produjeron el resultado que era de esperar : la posicion de la *Compañia* y la de su fundador se hizo insostenible. Para salir de ella, aprovechóse M. Hopkins de la estancia en las aguas del Paraguay del buque de guerra de su nacion *Water-Witch,* encargado de explorar los confluentes del rio de la Plata, y pretestando que peligraba su seguridad y la de sus conciudadanos, requirió el apoyo, que le fué otorgado, de su comandante; de cuyas resultas saltó en tierra con unos marineros armados, y escoltado por ellos se dirigió á la casa consular de donde sacó los papeles pertenecientes á la *Compañia*. Tan extraño proceder no hubiera quedado impune, si, para evitar su merecido castigo, no se hubiese interpuesto el baron de Guillemot, encargado de negocios de Francia.

Un incidente ocurrido entre el buque ya mencionado y el fuerte Itapirü aumentó la situacion embarazosa en que se hallaban el Paraguay y los Estados-Unidos, merced á los manejos de Hopkins. No le desaprovechó este, como era de esperar, y las cosas llegaron al extremo de que la república norte-americana envió una escuadra compuesta de 20 buques y 2,000 hombres de desembarco, que permanecieron en la rada de Montevideo, merced á la generosa oferta de mediacion hecha espontáneamente por el general Urquiza, presidente que era de la confederacion argentina; mediacion que fué aceptada por el comisionado norte-americano, y que dicho general llevó personalmente á cabo con tan feliz éxito, que dió por resultado la celebracion de un convenio especial, firmado el 4 de febrero de 1859; en el cual se disponia que las reclamaciones comerciales de Hopkins, se examinarian por los árbitros que, al efecto, nombraran ambos gobiernos. Estos declararon, después de un prolijo exámen : « Que los reclamantes (*la Compañia de navegacion de los Estados-Unidos y*

el Paraguay), no han probado ni establecido ningun derecho de perjuicios, en la referida reclamacion, contra el gobierno del Paraguay, y que por las pruebas enunciadas se ve que no es deudor á la Compañia de las indemnizaciones pedidas.

Ni la declaracion de los árbitros podia ser mas terminante, ni mas patente la humillacion de los Estados-Unidos; pues, si bien es cierto que la violacion del territorio, cometida por M. Hopkins, quedó sin reparacion, no lo es menos que sucedió así, porque el gobierno de la república, animado de los mas laudables sentimientos, hizo caso omiso de ella.

Dignas son de notarse las palabras de noble indignacion con que terminó su informe el comisionado de la república norte-americana (1).

Ellas revelan hasta cierto punto el orígen de la odiosa explotacion de que han sido y son víctimas los pueblos de la América meridional.

Y la conducta precipitada, por no decir imprudente, de los Estados-Unidos, no solo ocasionó perjuicios al Paraguay, sino que los produjo y muy desastrosos en su seno mismo, puesto que únicamente en los preparativos de su expedicion gastó 36,000,000 de francos y ¿para

(1) He aquí el texto del dictámen del comisario de los Estados-Unidos :

EXAGERACIONES CRIMINALES.

« *Ha sido sensible el echar de ver, durante el curso de esta investigacion, de cuánta sencillez se dió prueba al atribuir á este asunto*, prima facie, *una tan grande importancia, digna de ocupar la atencion del congreso ejecutivo, sin mas fundamento que las relaciones parciales hechas por las personas mas directamente interesadas en esta reclamacion, tergiversando estudiadamente las leyes y decretos de la república del Paraguay, y exagerando, enorme, sino criminalmente, las demandas de esta Compañia, las cuales han ido engrosándose constantemente, gracias á la hábil preparacion de sus cuentas, y á los intencionales y malignos ataques dirigidos contra el presidente y el pueblo del Paraguay, y lo que es mas, todo esto sin otro objeto que el de llenar los bolsillos de los reclamantes.*

« *El orgullo y gloria del gobierno y del pueblo de los Estados-Unidos ha sido siempre no someterse á ninguna injusticia de otro gobierno ó de otro pueblo; pero al propio tiempo lo ha sido no exigir de ellos nada mas que lo justo; y tardará mucho todavía, así lo espero confiadamente, en que llegue el dia en que puedan acumularse, con su consentimiento y sancion, fortunas colosales como las de la India oriental, debidas al saqueo de Estados débiles, y arrebatadas con la boca del cañon.*

« *Por los motivos expuestos, soy enteramente del dictámen que la sentencia arbitral debe recaer en favor de la república del Paraguay, y en contra de los reclamantes, los cuales no han justificado derecho alguno á daños y perjuicios por razon de su reclamacion. Todo lo cual se somete respetuosamente, etc.* — C. Johnson. — Washington, 10 de agosto de 1860. »

qué? Para atender á las reclamaciones procaces de Hopkins, que las hacia ascender á 1,000,000 de pesos (mas de 5,000,000 de francos).

Ejemplo es este que prueba una vez mas, cuan grande cuidado deben poner los gobiernos en atender á las quejas de sus agentes subalternos en el extranjero, en las cuales entra por mucho el interés individual en el mayor número de casos. *

Cuestion Canstatt. Agresion de la marina de S. M. B. contra un Enviado extraordinario del Paraguay en las aguas de la república argentina.

A mediados de 1858, el gobierno inglés envió á la Asuncion un agente diplomático para renovar el tratado celebrado entre aquella república y la Gran Bretaña, en 1853, cuya expiracion tenia lugar en 1860. Al dirigirse al ministro de relaciones exteriores del Paraguay para desempeñar su cometido, manifestó que su permanencia en la capital no podria exceder de 20 dias; y una vez abiertas las negociaciones hizo patente su intencion de concluir un tratado *perpétuo*.

No pudiendo el gobierno paraguayo acceder á esta demanda cesaron las conferencias, y el enviado inglés quiso entónces tratar directamente con el presidente de la república, mas no habiendo obtenido, como era de esperar, resultado alguno, se retiró guardando en su alma un resentimiento que produjo mas tarde bien amargos frutos.

No contribuyó poco al desenlace de las diferencias entre el gobierno paraguayo y el inglés el incidente del vapor mercante de la mismo nacion *Littly-Polly*.

Navegando el *Tacuari*, buque de guerra del Paraguay, contra corriente, y á proximidad de la boca del riacho Sangita, avistó por la proa, un vapor cuyo encuentro procuró evitar, aunque inútilmente, porque sus maniobras fueron inutilizadas por las que hizo el buque que tenia delante. El choque, pues, fué inevitable, y como consecuencia de él la pérdida del *Littly-Polly*, que era el vapor avistado por el *Tacuari*. Este salvó á la tripulacion y pasajeros y los condujo á su bordo hasta tocar en tierra, no sin hacer antes el debido proceso verbal. Con este motivo, empezaron una série de reclamaciones tan injustas en su fondo, como improcedentes en los términos y formas con que se llevaron á cabo.

* Cárlos Calvo: *Una página de derecho internacional*, p. 1-67: *Commission under the convention between the United-States and Paraguay. — Statements and arguments for claimants and for the republic and opinion and award of commissioners*, Washington, 1860.

A todos estos hechos vino á reunirse otro que motivó las mas extrañas pretensiones por parte de Inglaterra.

Habiéndose descubierto una conspiracion tramada contra la vida del presidente de la república, se encontró entre los cómplices un tal Canstatt, provisto á la sazon de un pasaporte inglés, pero que en sus viajes anteriores lo habia estado de uno expedido por las autoridades de la república Oriental, en cuya capital habia nacido. Reducido por este hecho á prision, el cónsul inglés en la Asuncion, M. Henderson, reclamó que fuese puesto inmediatamente en libertad atendida su calidad de súbdito británico. Obrando así este funcionario se revestia de un carácter representativo, de que carecia, y el gobierno del Paraguay al entrar en este terreno, dió pruebas de un deseo de conciliacion y de una condescendencia, que no podian, sin embargo, extenderse hasta acceder á su demanda, apoyada entónces ya por reclamaciones directas del gobierno de la reina Victoria. El del Paraguay, fuerte en su derecho, y cumpliendo religiosamente con el deber que tienen los de todos los países de dejar á la justicia la mas amplia esfera de accion, no prestó oidos á las peticiones tan infundamente hechas, de cuyas resultas el cónsul inglés abandonó el territorio paraguayo, quedando así interrumpidas las relaciones entre ambos países.

En tanto que esto acaecia, el gobierno del Paraguay habia enviado al hijo de su presidente, en mision especial, á la confederacion argentina, á bordo del *Tacuari*. El general D. Francisco Solano Lopez iba encargado de ofrecer la mediacion de su país para poner término á la guerra en que estaban empeñadas aquella y la provincia de Buenos-Aires, la cual fué aceptada y produjo los mas felices resultados. Pero cuando el *Tacuari* se disponia á salir de la rada de Buenos-Aires, el dia 29 de noviembre de 1859, la corbeta *Buzzard* y la cañonera *Grappler*, de la marina inglesa, que se hallaban en ella fondeadas levaron anclas y se opusieron á su partida hasta el punto de llegar á vias de hecho, disparándole con bala, que pasó muy cerca de su proa.

Luchar con fuerzas tan desiguales hubiera sido una temeridad inconcebible: por tanto, el *Tacuari* regresó á su fondeadero. El general Lopez protestó enérgicamente contra el ataque de que habia sido víctima, pidiendo al gobierno argentino una proteccion, sino material, moral al menos; y se dirigió por tierra al Paraná. La conducta, contraria á todas las leyes, de las fuerzas navales británicas, se fundaba, segun manifestó el vice-almirante que las mandaba, sir Stephen Lush-

ington, en la negativa de las autoridades del Paraguay á poner en libertad á Canstatt, y añadia que estaba dispuesto así mismo á no embarazar la marcha del vapor, si se dejaba libre á aquel y se le entregaba á bordo del buque inglés *Leopard* ó en la legacion de su país en el Paraná.

Con efecto, así que Canstatt recobró su libertad, el *Tacuari* abandonó tranquilamente las aguas de Buenos-Aires.

Pero tantos y tan graves sucesos no podian quedar sin una resolucion conforme á la equidad y á la justicia. Para conseguirla, el gobierno del Paraguay envió á las córtes de Paris y Lóndres un representante especial. Este hizo muchos, aunque vanos esfuerzos para ser recibido por el primer ministro de la reina Victoria, que lo era en aquella fecha lord Russell, y solo consiguió una conferencia con el subsecretario del *Foring-Office*. Por él supo de nuevo que Inglaterra se negaba á entrar en ninguna clase de negociaciones, ántes de que la república diese satisfacciones que no la eran debidas. Contestes con este modo de apreciar la cuestion se hallan todas las notas de lord Russell, dirigidas en respuesta á las del enviado de aquella, y la intervencion en el debate de M. Thouvenel, ministro de negocios extranjeros de Francia, no fué tampoco bastante para conducirle fuera de la via errónea en que le colocaba el gobierno inglés. Por su parte el representante del Paraguay, que lo era el autor de este libro, léjos de darlas, las exigia con la entereza propia del carácter justo de la causa que estaba encargado de defender. Confiando en ella, y deseando hacer patente su derecho, aunque para ello hubiera de apartarse de la senda trazada por las prácticas diplomáticas, propuso que se sometieran las cuestiones pendientes al exámen de los abogados de la Corona, con cuya resolucion se conformaria: tan razonable pretension no fué tampoco admitida. Entónces recurrió á la prensa para dilucidarlas, y obtuvo un parecer, favorable al Paraguay, del jurisconsulto inglés Dr. Phillimore, y del eminente diplomático francés M. Drouyn de Lhuys.

Inglaterra no pudo resistir por mas tiempo á la evidencia de los hechos, y el 23 de abril de 1862 se firmó en la Asuncion por ambos países una convencion, que terminaba las diferencias entre ellos habidas y en la cual M. Thornton declaró, *que el gobierno de S. M. B. no habia pretendido nunca, con motivo de la cuestion Canstatt, arrogarse el derecho de intervencion en la jurisdiccion del Paraguay, y que nunca habia sido ni seria su ánimo impedir al gobierno paraguayo, que procediese á la aplicacion de sus leyes*; añadiendo, *que la de-*

mostracion contra el Tacuari habiá sido un acto ajeno al gobierno de S. M. B. peculiar del almirante Lushington.

De este modo las satisfacciones que con tanta razon habia reclamado el representante del Paraguay fueron dadas superabundantemente, y un gobierno relativamente poderoso tuvo que ceder hasta el punto de acudir á la capital misma del país que habia ofendido, para dar la debida reparacion. *

Guerras civiles.

§ 365. Las guerras civiles son las que se sostienen dentro de un Estado entre sus mismos miembros. Tales fueron las de los partidarios de D. Miguel en Portugal y de D. Cárlos en España y las empeñadas por las facciones en Méjico y en las repúblicas sud-americanas. En cierto modo puede decirse que todas las de insurreccion y revolucion participan de este carácter. En las que lo son realmente cada partido tiene los títulos necesarios á los derechos de la guerra no solo con respecto al otro contendiente sino tambien con relacion á los Estados neutrales. Pero es preciso para esto que no se confunda con una rebelion, en las cuales el bando que las hace se considera que falta á las leyes locales y sus actos se estiman y castigan como crímenes ó delitos. Esta consideracion interna produce no poca confusion en la esfera del derecho internacional, porque sucede á veces, y la historia recuerda de ello mas de un caso, que un partido en armas contra otro dentro de un Estado es considerado por el gobierno legítimo del mismo como rebelde y traidor y como tal juzgado y perseguido; mientras que los demás neutrales pueden considerarle con los derechos del legítimo y verdadero beligerante. Reconocerles, es asunto de bastante gravedad, pero que depende necesariamente del Estado que lo efectúa. Es, por tanto, muy difícil establecer acerca de este punto reglas generales, y hay que atenerse mas bien al tiempo porque se prolongue el movimiento, á los intereses que estén en juego, á la significacion, á la idea general que levante y proclame el partido rebelde. Los casos particulares y la prudencia de los neutrales lo decidirán todo en este punto. Pero la verdadera neutralidad no se cumplirá bien en estos casos, sino observando como dice un publicista, estrictamente el principio de no

* Cárlos Calvo, *Una página de derecho internacional*, pp. 73-304, Paris, 1864; *Archives diplomatiques*, vol. II, año 1862, pp. 398-477; Cuestion Canstatt. *Documentos oficiales*, Paris, 1864; *A statement of the facts of the controversy between the governments of Great Britain and Paraguay, and opinion of M. Phillimore*, 1860; *Opinion de M. Drouyn de Lhuys*; *Convencion entre el Paraguay y la Inglaterra*, 18 octubre 1862.

intervencion. El Estado que no le cumpla, dejará *ipso facto* de considerarse como neutral y podrá dar lugar con su conducta á muy graves complicaciones.

El ejercicio de los derechos de beligerantes se ha debatido recientemente con motivo de la larga y terrible lucha sostenida en los Estados-Unidos norte-americanos entre los federales y los confederados, cuyo carácter era especial. Porque no se trataba de un cambio de gobierno ó de dinastía, sino de la constitucion soberana é independiente de una parte de aquellos por el pacto fundamental, que fué consecuencia inmediata de la independencia de este pueblo. Todos los historiadores y publicistas que se han ocupado de ella, reconocen que tal fué el pensamiento predominante de los Estados confederados. Y bien, esta aspiracion, bajo el punto de vista de la constitucion del país, era legítima, y la rebelion, legalmente considerada, era una traicion.

Siguiendo firmes en sus propósitos, constituyeron su gobierno, organizaron sus ejércitos, emprendieron, en fin, la campaña, de la cual fué señal la toma del fuerte Sumter, y concedieron patentes de corso contra los buques federales; cuyo gobierno, en la precision de combatir á los rebeldes y de restablecer la autoridad de la ley y la rota nacionalidad, llamó á las armas setenta y cinco mil hombres y emprendió la guerra. En abril del año siguiente el presidente de los Estados-Unidos decretó el bloqueo de todos los puertos de la república que se encontraban en poder de los rebeldes. Poco tiempo después, en el mes de mayo, empezó la consideracion internacional que tuvo esta lucha.

Inglaterra reconoció en dicha época la existencia de la guerra entre los federales y los confederados, y la facultad de ambos contendientes de usar de sus poderes como beligerantes en el Océano. Pero este reconocimiento, no implicaba, sin embargo, el de la soberanía é independencia de los segundos; por el contrario, el gobierno inglés encargaba á sus subditos que observarán en las cuestiones que se debatian en el territorio norte-americano la neutralidad mas completa. Igual conducta observó el gabinete de Paris y otros de Europa.

Su consecuencia inmediata fué que considerados los combatientes como poderes beligerantes ejercieron en el mar, durante la guerra, todas las facultades que en este concepto les correspondian, como por ejemplo, el derecho de visita, y que las presas marítimas se adjudicaran por los tribunales competentes y segun las reglas establecidas. Estos principios se aplicaron en la aprehension del brick *Warwick*,

que fué confiscado por la sola consideracion de que conducia mercancías pertenecientes al enemigo.

De igual consideracion disfrutaron en tierra. El gobierno de los Estados-Unidos podia tratar á los confederados como rebeldes, pero prefirió, por motivos de humanidad y de política, conceptuarles como beligerantes, evitando así las represalias, siempre terribles en semejantes guerras. Pero esta medida no era esencialmente obligatoria y podia suspenderla en cuanto á las personas ó segun los lugares ó completamente.

Esto sucedió en el caso de Walter W. Smith, que habia entrado voluntariamente al servicio de los insurrectos. Juzgado como pirata por los tribunales de Filadelfia fué sentenciado en calidad de tal, pero el presidente suspendió la ejecucion de la sentencia, reteniéndole solamente como prisionero de guerra: el gobierno obró del mismo modo con todos los rebeldes que fueron cayendo sucesivamente en su poder sin renunciar al derecho que le asistia para observar la conducta opuesta.

La del gobierno de los Estados-Unidos en esta ocasion no puede, por lo que hemos visto, formar precedente en esta materia. Fundábase solamente en razones políticas del momento ó en principios de humanidad que podian ser admitidos ó rechazados, segun las circunstancias, lo cual la hacia depender de sí misma y no de las disposiciones de las leyes. *

Guerras legales é ilegales.

§ 366. La division de las guerras en legales é ilegales es debida á Vattel, pero no tiene grande importancia. Algunos publicistas han confundido las segundas con las injustas, cuando en realidad puede suceder que una ilegal sea justa, y una injusta sea legal. La confusion que se nota depende de no distinguir con entera claridad la nocion de ley y la de derecho.

La admision de esa division conduce á Vattel á sostener que, bajo el punto de vista legal, una guerra puede ser justa de ambas partes. Sin embargo, como semejante conclusion es contraria al espíritu do-

* Dana, *Elem. int. law*, by Wheaton, eighth edition, note 153, p. 374; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 18; Bello, *Derecho internacional*, pte. 2, cap. 10, § 1; Riquelme, *Derecho púb. int.*, liv. 1, tít. 2, cap. 14; Halleck, *Int. law*, ch. 14, § 9; Grotius, *Prolegom.*, § 25; Burlamaqui, *Droit de la nature et des gens*, p. 263; Rutherforth, *Institutes*, vol. II, p. 503; Leiber, *Political ethics*, b. 7, § 23; Polson, *Law of nations*, sec. 6; Manning, *Law of nations*, p. 98; Jomini, *Précis de l'art de la guerre*, ch. 1, art. 9; Halleck, *Elem. mil. art and science*, ch. 2, § 35; Bigelow, *Les Etats-Unis d'Amérique*, Paris 1863.

minante en su obra, manifiesta que su consideracion es puramente exterior, y no concede á aquel cuyas pretensiones sean injustas un derecho legítimo. Esta declaracion es á pesar de todo muy importante, supuesto que admite la posible justificacion de todos los contendientes.

Vattel aprueba tambien la division en ofensivas y defensivas, pero es de tan escasísimo interés que no merece detenerse en su exámen. *

Autorizacion para actos de hostilidad.

§ 367. Cuando los individuos han sido debidamente autorizados para cometer actos de hostilidad, puede suceder, como dice Halleck, que los que ejecuten estén dentro de las leyes de la guerra, pero fuera de la autorizacion que recibieron ó viceversa. En cada uno de estos casos es distinta la consideracion que merecen segun el derecho internacional, porque claro está que los primeros deben ser juzgados segun aquellas y los segundos por las locales. **

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 4, § 67; ch. 12, §§ 188-192; De Felice, *Droit de la nat. et des gens*, vol. II, lec. 22; Burlamaqui, *Droit de la nat. et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 3; Bello, *Derecho internacional*, pte. 2, cap. 1, § 2; Heffter, *Droit international*, § 119.

** Halleck, *Int. law*, ch. 14, § 31; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 2; Burlamaqui, *Droit de la nat. et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 3; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 38, 92; Rutherforth, *Institutes*, b. 2, ch. 9, § 18; Heffter, *Droit international*, § 119.

CAPITULO III

DECLARACION DE GUERRA Y SUS EFECTOS

¿Por quien debe ser declarada la guerra?

§ 368. La declaracion de la guerra corresponde de derecho á los supremos poderes de los Estados. Las relaciones políticas de uno con otro se verifican y realizan solamente por medio de sus autoridades; por esto es preciso que ellas sean las que la hagan. Y como se empeñan todas las fuerzas de una nacion contra otra, de aquí que su declaracion corresponda á la autoridad última y suprema de la que se propone llevarla á cabo.

Para resolver, pues, que poder debe dentro de un Estado declarar la guerra, es preciso sujetarse á lo que prescriban su constitucion y leyes fundamentales acerca de este punto. En las antiguas repúblicas de Italia y Grecia, y en los pueblos germánicos de otros tiempos ese poder residia en el pueblo en su capacidad colectiva. Cuando se constituyeron las monarquías européas pasó naturalmente á los monarcas. Antes, en la época féudal, pertenecia á cada señor y á cada municipio. Muchos señores féudales podian hasta declarar la guerra á sus mismos soberanos. En las naciones modernas cuando la soberanía reside en el pueblo este poder es ejercido tambien por el pueblo, pero no por tal ó cual colectividad ó grupo sino por el pueblo todo ó por medio de sus representantes. Así en los Estados-Unidos norte-americanos corresponde al congreso federal.

A pesar de lo que hemos dicho, ocurren casos en que un empleado puede comenzar las hostilidades siendo sus actos subsiguientemente ratificados. Así sucedió en la guerra de 1846 entre los Estados-Unidos y Méjico. El gobierno norte-americano ratificó y confirmó después los actos del general Taylor, en Rio-Grande. *

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 1, note; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par

Necesidad de la declaracion de guerra. Modos de verificarla. Sus clases.

§ 369. La declaracion formal de la guerra se ha considerado en otros tiempos como necesaria para legitimar las hostilidades entre los pueblos. Cuando los romanos se disponian á luchar contra un pueblo mandaban al *pater-patratus*, para que alcanzara satisfaccion de la ofensa cometida. Si durante treinta y tres dias el ofensor no daba el desagravio pedido, el heraldo invocaba el testimonio de los dioses y declaraba que Roma tomaria en aquel caso las medidas necesarias. Entónces se presentaba la cuestion al senado, y cuando se resolvia la guerra se volvia á mandar un heraldo á la frontera para que hiciera la declaracion en debida forma, segun los usos admitidos y consagrados. Hasta que no se llenaban todos estos requisitos y formalidades ninguna nacion se consideraba como enemiga del pueblo romano. Vattel vé en estos principios una de las causas de la grandeza de Roma.

Prácticas especiales, apropiadas al efecto, continuaron empleándose en los Estados européos hasta la mitad del siglo XVII. El último ejemplo que recuerda la historia en este punto es la declaracion de guerra de Francia contra España hecha en Bruselas el año 1635 por medio de heraldos, segun se prácticaba en la Edad-Media.

Esta formalidad no se juzga necesaria en el estado actual de las relaciones internacionales. Sin embargo, en el siglo XVII, y aun en el XVIII los publicistas cuestionaron largamente acerca de este punto, inclinándose Grotius, Puffendorf, Valin, Vattel y otros, á que se cumpla, y Bynkershoek, Heineccius y algunos mas, á la opinion contraria. Necesítase forzosamente, sin embargo, de un hecho cualquiera solemne que venga cómo á publicar y á legitimar el estado de guerra, y en este punto están conformes todos los publicistas. Sin él seria muy difícil distinguir en un tratado de paz los actos que deben considerarse como efectos legales de la guerra, y los que cada nacion puede traducir como daños y perjuicios evidentes, y de los cuales en ciertas circunstancias podrá pedir reparacion. Pero si una manifestacion es necesaria, con el fin indicado, es tambien indispensable para

Ch. Vergé, liv. 8, ch. 3, § 264; Wheaton, *Elém droit int.*, ptc. 4, ch. 1, § 5; Klüber, *Droit des gens mod.*, § 236, n. *b.* p. 306; Heffter, *Droit international*, § 114; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 1, sec. 2, cap. 7, p. 123; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, vol. II, liv. 3, ch. 1; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 49, 50; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, pp. 51, 52, 60; Polson, *Law of nations*, sec. 6; Rutherforth, *Institutes*, b. 2, ch. 9, § 15, Chitty, *Law of nations*, p. 28; Puffendorf, *Jur. nat. et gent.*, lib. 8, cap. 6, § 10.

que los neutrales lleguen á saber de un modo oficial que se han roto las hostilidades entre dos pueblos, exigiéndolo así los intereses de sus propios súbditos, cuyos deberes y relaciones con los beligerantes cambian esencialmente á consecuencia del carácter que imprime la guerra.

Importa poco la manera como se ha de hacer pública la declaracion; lo que interesa es que esta publicidad sea efectiva. En la de 1812 entre Inglaterra y los Estados-Unidos norte-americanos comenzaron las hostilidades tan pronto como el congreso federal aprobó la guerra, sin esperar á que se comunicase esta resolucion ni á Inglaterra, ni á los neutrales.

Muchas modernas pueden citarse en que ha sucedido lo mismo, pero estos casos han sido resultado de las circunstancias y no autorizan el establecimiento de una regla general en este sentido.

Precedentes históricos.

Entre los ejemplos mas notables que podemos citar, está el de la guerra de 1846 entre Méjico y los Estados-Unidos norte-americanos, que empezó por un conflicto entre fuerzas armadas de entrambas repúblicas, ocurrido sobre el mismo territorio disputado. El congreso federal reconoció, inmediatamente que tuvo noticia del suceso, la existencia de la guerra. Lo mismo aconteció con la de 1792 entre Inglaterra y Francia que no fué precedida por ninguna declaracion formal. Los embajadores se retiraron de sus respectivas cortes, y la asamblea nacional decretó enseguida la guerra y la confiscacion de las propiedades del enemigo.

Tambien empezaron sin prévia declaracion formal las hostilidades de 1778 entre Inglaterra y Francia. El gobierno inglés conceptuó que los tratados celebrados por la última con las colonias insurrectas de América, las justificaban completamente.

Las cuestiones y dificultades á que puede dar lugar la falta de declaracion, ya con respecto á los beligerantes, ya en lo que se refiere á los neutrales, se resuelven sencillamente. Es preciso para esto elegir un punto de partida, que puede ser respecto á los primeros, el momento en que comenzaron las hostilidades, y relativamente á los segundos aquel en que tuvieron conocimiento positivo de ellas.

Phillimore sostiene que, en los casos en que las circunstancias lo exijan, la falta de prévia declaracion de guerra es perfectamente legítima y justificable. *

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 4, §§ 51-57; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 3, § 5, note p. 74; Martens, *Précis du droit*

§ 370. La declaracion de guerra puede ser absoluta ó condicional, exigiendo esta para su realizacion el cumplimiento de alguna cosa, y no dependiendo la otra de ningun hecho, ni de circunstancia alguna; siendo muy difícil fijar en aquellas el punto exacto en que han comenzado las hostilidades y con ellas los deberes de los neutrales, y los derechos y obligaciones que á los súbditos de los Estados beligerantes imponen las leyes de la guerra.

¿De cuantos modos puede ser la declaracion de guerra?

En la de 1812 entre Suecia é Inglaterra, el gobierno sueco hizo la declaracion, pero el inglés no siguió la misma conducta, lo que dió lugar á que Sir Scott manifestara que podia ser cuestionable hasta qué punto afectaria aquella los derechos de los súbditos británicos para continuar sus relaciones acostumbradas con los puertos de Suecia.

Cuando después de hecha, el enemigo ofrezca condiciones equitativas para un arreglo, deberá suspenderse. Pero acerca de este punto no es posible establecer reglas generales. Los publicistas están todos conformes en el principio; pero su aplicacion depende necesariamente de las circunstancias. *

§ 371. Una de las primeras consecuencias y no de las de menor importancia, que producen las hostilidades es la prohibicion de toda relacion comercial entre los súbditos de los Estados que están en guerra, á no ser que fuesen autorizados para continuarlas por sus respectivos gobiernos.

Efectos de la declaracion de guerra sobre el comercio y los contratos.

Bynkershoek, que opina de este modo, está conforme en conceder á

des gens, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 267; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 1, § 8; Klüber, *Droits des gens moderne*, § 238, note; § 239; Hautefeuille, *Droit des nations neutres*, tit. 3, ch. 1; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 2; Heffter, *Droits int.*, §§ 119-121; Halleck, *Int. law*, ch. 15, §§ 2-4, 6 7; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 1, § 4; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, §§ 35-55; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 51 et seq.; Rutherforth, *Institutes*, b. 2, ch, 9, §§ 10, 15; Ortolan *Droit maritime*, vol. II, liv. 3, ch. 1; Garden, *De diplomatie*, liv. 6, §§ 5, 6; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 1, cap. 9; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 3, §§ 3, 4; De Cussy, *Phases et causes célèbres*, vol. I, pp. 182, 362; Rayneval, *Inst. du droit nat.*, liv. 3, ch. 3; Emerigon, *Traité des assurances*, ch. 12, sec. 35; Heineccius, *Elementa juris nat. et gent.*, lib. 2, § 198; Chitty, *Law of nations*, pp. 28 et seq.; Polson, *Law of nations*, sec. 6; Wildman, *On int. law*, vol. II, pp. 3-8; Manning, *Law of nations*, pp. 118-20; Burlamaqui, *Droit de la nature et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 4; De Felice, *Droit de la nature et des gens*, vol. II, lec. 23; Moser, *Versuch*, etc., b. 18, c. 2, § 4.

* Halleck, *Int. law*, ch. 15, § 5; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 3, § 7; Vattel, *Droit des gens*, liv. 3, ch. 4, § 53; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 1, § 4; Heffter, *Droit int.*, §§ 120, 121; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, vol. II, liv. 5, ch. 1; De Felice, *Droit de la nat. et des gens*, vol. II, lec. 23.

los gobiernos facultad para decretar excepciones en favor de personas determinadas ó de todos sus súbditos, que pueden considerarse como una suspension parcial de las leyes de la guerra, encontrándose así entrambos beligerantes en paz y en guerra á un mismo tiempo.

Sir W. Scott funda este hecho en dos razones; la primera es que solo el poder que tiene facultad para declarar la guerra, podrá tambien, en rigor de derecho, fijar la extension que ha de tener; y la segunda se basa en la imposibilidad de sostener ni obligar la ejecucion de un contrato por los súbditos de uno de los Estados beligerantes en el territorio del otro.

En apoyo de su opinion, hace notar la intencion constante de las decisiones de los tribunales de presas marítimas en Inglaterra, en las cuales habia sido aplicada continuamente esta regla, aun en casos en que las disposiciones del gobierno tendian á quebrantarla.

Kent se opone tambien á que pueda establecerse legalmente una relacion comercial ó comunicacion pacífica entre pueblos que estén en lucha, si no media una autorizacion especial.

Decisiones sobre el particular de los tribunales norte-americanos.

Uno de los casos que ocurrieron en la última guerra de la Gran-Bretaña y los Estados-Unidos, fué el de un ciudadano que habia comprado en Inglaterra algunas mercancías ántes de la declaracion de las hostilidades y las habia depositado en una isla situada cerca de la frontera. Al principiar sus agentes fletaron un buque para ir al lugar donde estaban y transportarlas, pero el buque fué apresado despues que las tenia á bordo y declarado buena presa. El reclamante sostuvo la legitimidad de su derecho manifestando que todo ciudadano podia disponer de las propiedades adquiridas ántes de la guerra y que se encontraran en el territorio enemigo. Pero el tribunal supremo declaró que el sentimiento universal de los pueblos habia reconocido las consecuencias inmorales que resultarian si se admitiera que podian sostenerse relaciones individuales entre los beligerantes. La nacion toda está empeñada en un asunto y debe sufrir la misma suerte; y el individuo de un Estado debe considerar al del otro como su propio enemigo, porque lo es de su patria. Las consecuencias de la infraccion de este deber son muy claras. El derecho de presas es una parte del de gentes; imprime un carácter de hostilidad al comercio, independiente del que tiene el comerciante. Por estos principios se puede sostener que todo lo que procede de un país enemigo es *prima facie* propiedad suya y tiene obligacion de probar el reclamante lo contrario. Esta doctrina, segun declaraba el tribunal, era sostenida y aplicada por todos los países

mercantes. Con sujecion á estos principios el buque fué definitivamente declarado buena presa.

Igual sentencia recayó sobre las mercancías compradas en la Gran-Bretaña algun tiempo ántes de la guerra, por el agente de un ciudadano de los Estados-Unidos, y que no fueron exportadas sino cerca de un año mas tarde. Con este motivo el tribunal supremo decia, que permitir á un ciudadano que sacara su propiedad del país enemigo, largo tiempo después de comenzada la lucha, so pretexto de que habia sido comprada ántes, conduciria á los resultados mas funestos, y excitaria el deseo de sostener un comercio fraudulento é ilegal con el enemigo.

Otro asunto que tuvieron que resolver los mismos tribunales en aquella ocasion fué el de un buque perteneciente á ciudadanos de la república que se habia dado á la vela, fletado para un viaje á Liverpool y el norte de Europa, y regresar á los Estados-Unidos. Así que llegó á Liverpool y descargó su cargamento, tomó otro en Hull é hizo rumbo para San-Petersburgo con una patente inglesa, concedida el 8 de junio 1812, que autorizaba un fletamento de caoba para Rusia y otro de retorno para Inglaterra. A su llegada á la capital rusa recibió noticias de la guerra, pero sin embargo, se dirigió á Lóndres con géneros rusos consignados á comerciantes ingleses, pasó el invierno en Suecia y en la primavera de 1813 llegó á Inglaterra bajo la escolta de un buque de guerra de la mismo nacion, descargó y se puso en marcha para los Estados-Unidos en lastre y llevando una patente británica. Apresado cerca del faro de Boston, el tribunal de presas decidió que habia sido aprehendido *in delicto*, y que, por tanto, era buena presa.

Estos principios se han aplicado con tanto rigor por Inglaterra, que hasta se ha prohibido el envio de víveres á una colonia británica, durante su ocupacion temporal por el enemigo, y aun cuando los necesitara con grande urgencia.

Los ejemplos citados prueban terminantemente que se considera como ilegal todo tráfico llevado á cabo por los súbditos de un Estado beligerante á favor de los de otro, sino concurre el consentimiento expreso de los gobiernos interesados.

Pero no solo se prohiben y castigan estas relaciones mercantiles, hasta el punto de que los tribunales de presas del propio país decreten la confiscacion de los objetos apresados, sino que idénticos principios se aplican tambien á los súbditos de las potencias aliadas que no podrán comerciar con el enemigo comun sin exponerse á sufrir,

la pérdida de lo que hayan aventurado. Esta regla se funda naturalmente en la anterior, de la cual es una lógica consecuencia; del mismo modo que la referente al comercio de los aliados con el enemigo para el cual se necesita tambien el consentimiento expreso del gobierno respectivo.

La única excepcion admitida á estos principios es la de los contratos fundados en el mismo estado de guerra, y absolutamente forzosos ó necesarios. Tal sucede, por ejemplo, con el rescate de los prisioneros, y con las letras de cambio que estos giren para su propia subsistencia. Por eso el gobierno inglés admitia que cualquiera de sus súbditos que cayera en poder del contrario extendiera, para atender á su subsistencia, letras de cambio á favor de los súbditos enemigos, pagadas tan pronto como se celebrara la paz.

En la guerra de Crimea no fueron aplicados en toda su extension, merced á las declaraciones que se hicieron, ántes de comenzarla, por los gobiernos interesados. El inglés, por su ordenanza de 15 de abril de 1854, permitió á sus súbditos que traficasen libremente con los puertos rusos no bloqueados, por medio de buques neutrales y siempre que las mercancías no constituyesen contrabando de guerra; disposiciones que fueron adoptadas tambien por el francés. Por su parte, el de Rusia declaró, el 19 de abril de 1854, que las mercancías francesas é inglesas pertenecientes á súbditos de ambas naciones podian ser importadas al territorio ruso en buques neutrales. Igualmente permitieron el gobierno del czar y el de Francia, que sus súbditos respectivos se comunicaran por medio del telégrafo. Pero, segun Dana, si las guerras han de tener verdadera consideracion nacional, importando su resultado á todas las clases, necesítase que su primer resultado sea la prohibicion de las relaciones mercantiles entre los dos pueblos, porque de este modo se llegará tambien mas pronto al fin, y se evitarán muchas luchas que se verificarian de seguro á no comprometerse en ellas tanto los intereses todos de una nacion.

De los principios establecidos se deduce que los contratos privados con los súbditos del enemigo no deben ser tampoco válidos. Esta regla se aplica á los seguros sobre la propiedad y los bienes del enemigo, al envio de fondos al país contrario, á las sociedades mercantiles entre los beligerantes, siendo estas últimas disueltas por la fuerza misma de la guerra. Los demás contratos pierden solo su fuerza obligatoria, que recobran una vez restablecida la paz. *

* Wheaton, *Elém droit int.*, pte. 4, §§ 13-15; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*

§ 372. Otra consecuencia lógica é inmediata de la declaracion de la guerra, es la de que los enemigos residentes en el país beligerante sufran sus efectos, llegando hasta ser detenidos como prisioneros de guerra. Sin embargo, este derecho se ha dulcificado por el progreso de la civilizacion aunque puede considerarse todavía como una ley de las naciones de incontrovertible aplicacion. Esta cuestion suele hoy resolverse concediéndose un plazo convencional para que los enemigos residentes en un país beligerante salgan del territorio. Vattel dice á este respecto, que el soberano que declara la guerra no puede detener á los súbditos del enemigo que se encuentren en su territorio, sino concederles un plazo para que salgan de él; porque al permitirles que entrasen les prometió tácitamente proteccion y seguridad para su vuelta. Kent dice, que los tratados de comercio establecen generalmente que en caso de guerra entre los contratantes se ha de conceder un plazo para que salgan del territorio enemigo los súbditos del otro beligerante; estipulaciones que han hecho creer á algunos publicistas que tal era el derecho público européo acerca de la materia. Pero esos pactos, obligan solamente á las partes signatarias, y para las demás rije en toda su extension el derecho comun que reconoce, en principio, la facultad de que hemos dado cuenta.

Enemigos residentes en el país beligerante.

Muchos ejemplos pueden citarse de cuestiones de esta clase. El estatuto de Eduardo III de Inglaterra concedió á los extranjeros cuarenta dias para que salieran del reino con sus bienes. El congreso federal de los Estados-Unidos norte-americanos autorizó en 1798 al presidente de la república, para que en caso de guerra señalara un plazo conveniente á los súbditos enemigos para que pudieran arreglar todos sus asuntos y salir del país. En 1829 el gobierno de España declaró puerto libre el de Cadiz, determinando que en caso de guerra, los extranjeros que se hubieran establecido allí para dedicarse al comercio, y que se convirtieran por

Comprobantes sacados de la historia.

lib. 1, caps. 3, 10, 15, 25; Halleck, *Int. law*, ch. 15, §§ 9-12; Dana, *Elem int. law*, by Wheaton, eighth edition, note 158, p. 400; Valin, *Com. sur l'ordonnance de la marine*, liv. 3, tit. 6, art. 3; Kent, *Com. on am. law*, fifth edition, vol. I, pp. 66-69; Chitty, *Laws of nations*, pp. 2, 3, 6, 7, 11, 12; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 67, 70, 73; Wheaton, *On captures*, pp. 220-223; Wheaton, *Reports*, vol. II, app. note 1, p. 34; Robinson, *Admiralty reports*, vol II, p. 196; vol IV, pp. 195, 254; vol. V p. 141; vol. VI, pp. 127, 403; Cranch, *Reports*, vol. III, pp. 451, 455; vol. VIII, pp. 169-179, 434; vol. IX, p. 120; Heffter, *Droit int.*, §§ 120, 122, 123, 128; Klüber, *Droit des gens mod.*, § 152; Manning, *Law of nations* pp. 122, 123; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 8-10.

su declaracion en súbditos enemigos, tendrian un plazo para salir de la ciudad y sus bienes no serian confiscados.

Al principiar la guerra de 1803 entre Inglaterra y Francia, el gobierno francés mandó prender á todos los súbditos ingleses que se encontraban en su territorio. Esta aplicacion práctica del principio que hemos establecido anteriormente prueba, que aun domina ó puede dominar en las relaciones internacionales segun los casos y las circunstancias. Tambien se ha decidido así esta cuestion por el mas alto tribunal de los Estados-Unidos. Sin embargo, la tendencia en este punto del derecho internacional es contraria á tales medidas de rigor que acaso desaparezcan muy pronto de la ley general de las naciones. *

Propiedad enemiga encontrada en el territorio de un Estado en el momento de romperse las hostilidades.

§ 373. Con la misma razon que el anterior se podrá sostener el principio, que un Estado tiene autoridad para confiscar todas las propiedades enemigas que encuentre en su territorio en el momento expresado. Y esta consecuencia es de tal importancia cuanto que la declaracion ó proclamacion de la guerra no es esencialmente obligatoria, y se reduce, como hemos visto en el lugar correspondiente, á una determinacion de los poderes supremos de un Estado que puede ser adoptada en cualquiera circunstancia. Pero si bien es lógica, atendido el espíritu dominante en este punto de la ley de las naciones, su admision por los publicistas ha dado lugar á grandes debates, presentándose una gran divergencia de opiniones.

En cuanto á la práctica ofrece los mismos resultados que la relativa á las personas. La tendencia de las naciones con respecto á las propiedades del enemigo que se encuentren en el territorio de un Estado al tiempo de la declaracion de la guerra, es á eximirlas de confiscacion, á garantizarlas, á considerarlas como fuera de las leyes de la guerra.

* Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 9, § 4; Vattel, *Droit des gens*, liv. 3, ch. 4,§ 63; Halleck, *Int. law*, ch. 15, §§ 13, 14; Kent, *Com. on am. law,* vol. I, pp. 56-59; Phillimore *On int. law*, vol. III, § 75; Bynkerskoek, *Quæst. jur. pub.*, cap. 2, § 7; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 2, § 2; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít 1, cap. 10; Heffter *Droit int.*, §§ 122, 126; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 2, ch. 6; Massé, *Droit commercial*, liv. 2, tit 1, ch. 2, §§ 1, 2; Hautefeuille, *Droits des neutres*, vol. III, p. 267; Mably, *Œuvres, le droit public*, vol IV, p. 334; Emerigon, *Traité des assurances*, ch. 12, sec, 35; Azuni, *Droit maritime,* pte. 2, ch. 4, art. 2, § 7; Burlamaqui, *Droit de la nature et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 6; De Felice, *Droit de la nature et des gens*, vol. II, lec. 23; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 12; Manning, *Law of nations*, pp. 124-126; *U. S. statutes at large*, vol. I, p. 557 Thiers, *Histoire du consulat et de l'empire*, liv 17.

Las opiniones de los publicistas han ido poco á poco modificándose en este punto, desde Grotius que admitia en parte las conclusiones del derecho romano; sosteniendo el del beligerante á confiscar estas propiedades; pero opinando con respecto á los créditos entre los particulares, que no quedan extinguidos por el hecho de la guerra, sino como suspendidos hasta que vuelven á adquirir su validez por la celebracion de la paz.

Un siglo después apareció Bynkershoek, que admite los principios del autor *de Jure belli ac pacis*, aunque aplicándolos con mas rigor En concepto de este escritor el beligerante puede confiscar todos los bienes del enemigo, y hasta las deudas á favor suyo se extinguen por la declaracion de la guerra. En apoyo de su doctrina cita muchos ejemplos ocurridos desde la mitad del siglo XVI hasta mediados del XVII, pero no se halla confirmada después en las guerras ocurridas desde entónces hasta la revolucion francesa.

1753. Resolucion de Prusia.

El único caso que en todo este largo período de cerca de siglo y medio se encuentra resuelto en conformidad con ella es el de Prusia en 1753, que anuló como medida de represalias en contra de Inglaterra el empréstito de Silesia, dando lugar con su conducta al célebre informe de los jurisconsultos ingleses, del cual decia Montesquieu que era *una respuesta sin réplica*. En este documento se hace notar que no se podia citar un solo caso que sirviera de precedente á la conducta de Prusia, y que se podia legítimamente esperar que tampoco ócurriria en el porvenir; que cuando un individuo facilitaba dinero á un monarca bajo la fé de su palabra, lo hacia teniendo en cuenta que no estaba, como sus súbditos, sujeto á los tribunales del país, y que Inglaterra y Francia habian respetado este principio en sus contiendas de tal modo que, durante la guerra terminada por el congreso de Aix-la-Chapelle, no habian tratado de averiguar si alguna parte de la deuda pública era ó no debida á los súbditos enemigos, como efectivamente sucedia, teniendo muchos ingleses capitales en los fondos de Francia, y muchos franceses en los de Inglaterra.

Vattel, conforme con Grotius y Bynkershoek, admite el principio general de que la propiedad del enemigo podia ser confiscada á causa de la declaracion de guerra; pero después presenta algunas excepciones. Segun este autor los bienes inmuebles adquiridos por súbditos enemigos estan exceptuados de la confiscacion, porque deben haberlo sido con el consentimiento del soberano ó gobierno que declara la guerra. Pero luego, sostiene que esta regla puede extenderse á todos

los créditos y acciones que resulten á favor del contrario, declarando, sin embargo, que las ventajas y la seguridad del comercio habian hecho que no fuese tan rigorosa, y manifestando que el gobierno que se determinara á llevarla á cabo se consideraria por los demás, como faltando á la fé pública.

Esta doctrina ha sido en cierto modo confirmada y aceptada por el derecho internacional moderno, pero depende en su aplicacion de las circunstancias políticas que son esencialmente variables.

Una de aquellas á que se necesita atender es la conducta seguida por el beligerante opuesto : si uno confisca los bienes de cáracter enemigo que se encuentren dentro de su territorio, y declara la caducidad de sus deudas, es justo, ó por lo menos aceptable y legítimo que, como medida de reciprocidad, siga la misma conducta el otro. Tales son, como dice sir Scott, los principios admitidos por la jurisprudencia inglesa.

1812. Doctrina establecida por el tribunal supremo de los Estados-Unidos.

En la lucha sostenida en 1812 entre Inglaterra y los Estados-Unidos, el tribunal supremo federal estableció que las propiedades del enemigo que se encontraran en el territorio norte-americano al declararse la guerra no podian ser confiscadas sin alguna disposicion del poder legislativo que así lo autorizase. Después de establecido este principio, declaró que la ley que la proclamaba no contenia disposicion alguna sobre el particular. Segun esta jurisprudencia la declaracion no significa la confiscacion absoluta de la propiedad, y no hace mas que conferir el derecho de ejecutarla.

La constitucion de los Estados-Unidos afirmando que la declaracion de la guerra no tiene otro efecto que colocar las dos naciones en estado de hostilidad y dar los derechos que confiere la guerra, pero sin poder alcanzar por su propia fuerza el trasferir la propiedad del enemigo, reconoce implícitamente este principio, corroborado por muchos actos del congreso federal. Y que esto es así, se prueba tambien indirectamente por la ley que confiere al presidente poderes discrecionales relativamente á las personas de los enemigos, por el acta concerniente á la seguridad y tratamiento de los prisioneros de guerra, y por la que determina la prohibicion del comercio con los enemigos. Por todas estas razones se admitia como incontrovertible que una confiscacion no procede sino se expresa terminantemente. Restaba, pues, solo examinar si en el acta del congreso federal que declaraba la guerra á la Gran-Bretaña se contenia semejante manifestacion. Por ella se autorizaba al presidente para emplear todas

las fuerzas de tierra y mar de la república en la prosecucion de la lucha, y para expedir cartas de marca y represalias generales contra los buques, bienes y efectos del gobierno del reino unido de la Gran-Bretaña é Irlanda y de sus súbditos: admitiéndose así las que pudieran ejercerse contra la propiedad del enemigo que se encontrase en el territorio en la época de la declaracion de la guerra, si tal era la voluntad de la nacion; que no habia manifestado ninguna.

Fundado en estas consideraciones el tribunal supremo federal revocó la sentencia del inferior, en cuya virtud se declaraba la confiscacion de algunas propiedades.

Esta doctrina es de una grande importancia tratándose sobre todo de pueblos cuyos intereses mercantiles son preponderantes, porque tiende á dar garantías al comercio extranjero contra las eventualidades de una guerra, y seguridad á los súbditos de los demás Estados.*

Guerra de Crimea.

§ 374. Cuando la declaracion de la guerra de Crimea, es decir, en octubre de 1853, el gobierno ruso expidió un ukase por el cual permitia á los buques turcos que salieran y abandonaran libremente los puertos del imperio, fundándose en el principio de reciprocidad, atendiendo á que la misma determinacion habia sido acordada por el de la Sublime Puerta.

Tambien Inglaterra y Francia concedieron un plazo de seis semanas para que los buques rusos surtos en los puertos de ambas naciones ó los que á ellos arribasen en igual espacio de tiempo pudieran cargar y descargar libremente. Mas tarde se amplió esta disposicion haciendola extensiva á todas las naves de la misma nacion que se hubieran dado á la vela, antes del dia 15 de mayo de 1854.

El gobierno ruso observó la misma conducta con las de Francia é Inglaterra que se encontraban en los puertos del mar Negro, el Báltico y el de Azof, y seis semanas despues que fuera posible la navegacion con las que se hallasen en los puertos del mar Blanco. Durante esta guerra se concedieron inmunidades á los súbditos enemigos que residian en los Estados beligerantes, siempre que observasen las leyes generales del país y no se confiscó ninguna clase de bienes.

* Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 1, § 11; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 8; Kent, *Com. on am. law*, pt. 1, lect. 3; Chitty, *Law of nations*, ch. 3, p. 80; Vattel, *Droit des gens*, liv, 3, ch. 5, § 76; Heffter, *Droit int.*, § 126; Bello, *Derecho internacional*, pte. 2, cap. 2, § 2; Klüber, *Droit des gens mod.*, §§ 250-252; De Felice, *Droit de la nat. et des gens*, vol. II, lec. 26: De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 3, § 6; Moser, *Versuch*, etc. b. 9, §§ 49-60; Manning, *Law of nations*, pp. 124-129; Cranch, *Reports*, vol. VIII, pp. 123-129; Montesquieu, *Œuvres*, vol. XVI, p. 71.

Estos principios, cuya aplicacion es mayor cada dia, han modificado notablemente en sentido de progreso y de humanidad las leyes de la guerra, y, por tanto, la ley general de las naciones; habiendose recocido en muchos tratados de navegacion y de comercio. *

Deudas á favor del enemigo.

§ 375. Por mas de que á primera vista parece que los publicistas no están acordes acerca de los efectos que la declaracion de guerra produce sobre las deudas constituidas con anterioridad á favor del enemigo, esta contradiccion es mas bien aparente que real, pues todos, ó por lo menos los modernos, reconocen que la tendencia general del derecho de gentes en este punto es contraria al rigor de la citada regla. Por esto Halleck, que sostiene que todas las deudas contraidas ántes de la declaracion de una guerra y debidas por un beligerante ó sus aliados al enemigo, se pierden necesariamente por el hecho de la misma declaracion, afirma después que desde Vattel se ha disminuido el rigor de esta regla, y se aplica generalmente el principio contrario.

Phillimore distingue á este respecto las deudas públicas ó que constituyen fondos públicos y las privadas, y admite la confiscacion de las segundas *stricti jure;* pero manifiesta tambien que la costumbre moderna es opuesta al ejercicio de este derecho, y que la opinion de Vattel, Emerigon y Martens no tiene en este punto opositores. Tal es tambien el parecer de Kent y de Wheaton.

Comprobantes históricos.

En conformidad con esta doctrina se ha resuelto generalmente la cuestion en los tiempos modernos. Las deudas de los ciudadanos de los Estados-Unidos en favor de los súbditos ingleses constituidas antes de la revolucion y que no fueron enteramente confiscadas, se consideraron como restablecidas cuando se concluyó la paz entre los dos pueblos. Estos principios se reconocieron tambien por el tratado de comercio de 1794 entre Inglaterra y los Estados-Unidos.

En la guerra de 1793 entre Francia y la Gran-Bretaña el gobierno francés confiscó las deudas y demás propiedades pertenecientes al

* Dana, *Elem. int. law*, by Wheaton, eighth edition, note 156, p. 388; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 1, § 12, note par Lawrence; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, vol. II, appex.; Hautefeuille, *Droit des neutres*, deuxième édition, vol. III, p. 427; Klüber, *Droit des gens mod.*, § 234, note p. 303; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 2, ch. 28; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, vol. II, appe; Hosack, *Law of neutrals*, p. 57; app. p. 112; *Moniteur universel*, 28 mars 1854 *London Gazette*, 18 th. april, 1854; *Gazette du Commerce*, 19 avril 1854; *Parliamentary papers*, 1862, p. 108; Cong. Doc., 33 Cong., H. R. nº 103, p. 5; *Circulaire du ministre de la marine annuaire*, etc., 1853-1854, app. 5, pp. 913, 926.

enemigo. Inglaterra usó tambien de este derecho autorizando recíprocas confiscaciones. Sin embargo, en el tratado de 1814, Francia se obligó á devolver los bienes y propiedades confiscadas y á liquidar las reclamaciones de los súbditos británicos, conducta que el gobierno inglés no imitó con notable injusticia.

La Gran-Bretaña en su guerra contra Dinamarca, en 1807, se apoderó de todos los buques enemigos y de las propiedades que pudo encontrar en sus puertos ó en alta mar, cuya confiscacion, como derechos de almirantazgo, fué legitimada en virtud del efecto retroactivo de la declaracion de la guerra.

El gobierno dinamarqués publicó un decreto por el cual se declaraban confiscadas, en beneficio del Tesoro, todas las deudas de los súbditos daneses á favor de los de Ingtaterra. Con este motivo el tribunal inglés del Banco del Rey decidió que no siendo esta ordenanza conforme á la práctica de las naciones, no implicaba la prohibicion legal de perseguir la deuda ante los tribunales ingleses. Pero esta jurisprudencia no puede ser admitida, porque no funda bien las distinciones que establece entre la propiedad de cualquiera clase y las deudas.

El tratado de Paris de 1856 no establece ningun principio acerca de esta materia. Durante la guerra civil de los Estados-Unidos norteamericanos, el congreso de los confederados confiscó toda clase de propiedad mueble é inmueble, derechos, créditos é intereses, poseidos dentro de su territorio por cualquier enemigo, con exclusion de los fondos y valores públicos. *

¿Cómo se determina el principio de una guerra?

§ 376. Después de las cuestiones que hemos examinado, y como ya hemos indicado tambien, se comprende la grande importancia que en derecho internacional tiene la determinacion del principio de una guerra, por lo que influye en la situacion de los súbditos enemigos, y en sus propiedades, y su indeterminacion tendria que producir cuestiones de mucha gravedad.

* Wheaton, *Elém. droit int.*, ptc. 4, ch. 1, § 12; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, pp. 62, 65; Halleck, *Int. law*, ch. 15, §§ 17-20; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, éditon Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 1, ch. 1, § 6; liv. 3, ch. 7, §§ 3, 4; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 5, § 77; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 7; Puffendorf, *De jur. nat. et gent.* lib. 8, caps. 6, 19, 20, 23; Martens, *Nouveau recueil*, vol. II, p. 16; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 87-89; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 10, 11; Manning, *Law of nations*, pp. 129-131; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 1, cap. 9; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 2, ch. 6; Dallas, *Rép.*, vol. III, pp. 4, 5, 199-285; Bosanquet and Puller, *Reports*, vol. III, p. 191; Vesey, *Jux reports*, vol. XIII, p. 71, *Ex parte* Boussmaker; Edwards, *Admiralty reports*, p. 60.

Puede suceder, y con efecto ha acontecido, que se cometan actos hostiles sin que les haya precedido declaracion alguna. En estos casos, el hecho subsiguiente de la guerra se retrotraerá á los actos primitivos de la hostilidad, que serán de esta manera legitimados.

Del mismo modo, cuando así se verifique, los Estados neutrales tienen muy justos títulos á la interpretacion mas favorable posible de las leyes y la propiedad que tenga ese carácter, no podrá ser condenada por violar los deberes que le están impuestos, á no ser que se pruebe que la guerra es de tal modo pública y notoria, que no podia racionalmente desconocerse su existencia. *

Efectos de la declaracion de guerra sobre los tratados.

§ 377. ¿Qué efectos producirá la declaracion de guerra sobre los tratados que hayan anteriormente celebrado las partes beligerantes? ¿Se juzgarán anulados *ipso facto*? ¿Podrán considerarse unos así y otros vigentes? Es indudable que todos los celebrados con anterioridad á la guerra y que supongan un estado de paz quedarán de hecho sin efecto. Tal sucederá con los de amistad y de alianza; permaneciendo los de navegacion y comercio suspendidos por lo menos hasta que cesen las hostilidades. Pero no pasará lo mismo con las convenciones que se hayan celebrado en prevision de una guerra, que rejirán en tanto que los beligerantes obrando de comun acuerdo, las invaliden y establezcan otras. Algunas, por mas de que sean perpétuas segun su carácter, quedan tambien en suspenso por la declaracion de guerra. **

Efectos de la declaracion de guerra sobre las leyes locales.

§ 378 Los efectos que este acto produce sobre las leyes locales son mas bien peculiares del derecho particular de cada Estado que del internacional. Sin embargo, existen algunos principios generales referentes á las relaciones que deben mediar entre el beligerante y sus súbditos dignos de tenerse en cuenta. Uno de ellos es la consideracion hostil que presenta para su

* Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 1, § 8; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 1, ch. 3, § 4; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 4, §§ 51-56; Halleck, *Int. law*, ch. 15, §§ 21, 23; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 2; Rutherforth, *Institutes*, b. 2, ch. 9, § 10; Klüber, *Droit des gens mod.*, §§ 238, 239; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 3, ch. 1; Ortolan, *Dip. de la mer*, liv. 3, ch. 1; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 1, cap. 9; Martens, *Nouvelles causes célèbres*, vol. I, pp. 56 et seq.; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 592; Rayneval, *De la liberté des mers*, vol. II, pp. 234 et seq.; Rayneval, *Inst. du droit de la nat.*, liv. 3, ch. 3, § 1.

** Heffter, *Droit int.*, § 122; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 10, § 175; Wheaton, *Elém droit int.*, pte. 3, ch. 2, § 10; Halleck, *Int. law*; ch. 15, § 23; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p 175.

antiguo poseedor el territorio que se halla en poder del enemigo; que no tiene con el ocupante mas conexion que la puramente militar, en virtud de cuyo acto han quedado en suspenso las leyes locales. Por eso procede la publicacion de la ley marcial, que, como afirma Cushing, ha de conceptuarse mas bien como manifestacion de un hecho existente que como su creacion. *

La ley marcial y la ley militar.

§ 379. Se ha confundido por algunos la ley marcial con la militar, pero en realidad son distintas. La última es mas fija y permanente que la otra, existe lo mismo en tiempo de paz que en el de guerra, y se aplica al ejército y á la armada; mientras que la primera, por el contrario, es una ley de circunstancias, que nace á consecuencia del estado de guerra y desaparece con él. Por otra parte, supone el establecimiento de un gran poder dictatorial y arbitrario que se extiende lo mismo sobre el militar que sobre el paisano: su publicacion se ha considerado siempre de mucha gravedad y lo es tanto mas, cuanto mayores y mas eficaces son, segun la constitucion de un Estado, las garantías de las libertades y derechos públicos. Por esto su ejercicio es asunto delicadísimo que exige una gran prudencia, y sobre todo que las circunstancias justifiquen completamente su declaracion. **

La ley marcial en los Estados européos.

§ 380. La aplicacion que de ella se hace en los Estados européos es muy distinta, dependiendo siempre del carácter general de las leyes fundamentales propias de cada pueblo. La legislacion francesa reconoce el estado de paz en el cual las personas están sometidas á las leyes y autoridades militares segun sus clases; el de guerra en el que las leyes y autoridades que gobiernen, dependen del lugar y de las circunstancias, habiendo casos en que la civil manda de acuerdo con la militar, y otros en que la primera está subordinada á la segunda; y el de sitio que supone la suspension de las leyes y poderes civiles. El último puede resultar, bien de la presencia de un enemigo extranjero ó ya de una insurreccion.

Estos principios generales se han aplicado en casi toda Europa. Así, la legislacion española, por ejemplo, obra de las circunstancias en que se encontraba el gobierno de este país á principios de

* Halleck, *Int law*, ch. 15, § 24; Cushing, *Opinions of U. S. Att'ys genl.*, vol. VIII, pp. 365 et seq.; Gardner, *Institutes*, p. 208; Hansard, *Parl. Debates*, N. S. vol. IX; third series. vol. CXV.

** Halleck, *Int. law*, ch. 15, § 25; Klüber, *Droit des gens mod.*, § 255; Wolfius, *Jus gentium*, § 863; Cushing, *Opinions of U. S. Att'ys, geul*, vol. VIII, pp. 365, et seq.; O'Brien, *American military law*, p. 28.

1867, reconoce el estado de paz ó normal, el de alarma y el de guerra.

El estado de sitio de las naciones del continente européo es, como dice Cushing, la ley marcial de Inglaterra y de los Estados-Unidos. A pesar de que para publicarla no exige en la primera de estas naciones un decreto del parlamento, suele expedirse para el restablecimiento de las leyes y autoridades civiles, una vez terminada la causa que haya motivado la publicacion de la marcial. *

La constitucion de los Estados-Unidos acerca de la suspension del *habeas corpus*

§ 381. La constitucion de los Estados-Unidos norte-americanos no menciona el término de ley marcial, fenómeno que se observa en todos los diversos que forman la Union. La federal reconoce que puede haber casos de rebelion ó invasion extranjera, pero no determina fijamente lo que se ha de hacer en estas circunstancias. Sin embargo, refiriéndose al *habeas corpus* dice que este privilegio no se suspenderá sino cuando lo exija la seguridad pública. Pero semejante medida por grave y significativa que sea, no lo es tanto que equivalga á la publicacion de la ley marcial. Y, sin embargo, es lo único que se establece directa y expresamente en la constitucion de los Estados-Unidos, cuyos autores verian probablemente las dificultades que ofrecia el deslindar y determinar las circunstancias en que habia de publicarse la ley marcial y no se resolvieron á fijar un derecho, cuyo ejercicio es siempre tan peligroso. Pero al dejar de reglamentarle y al consignar en ciertos casos la suspension del *habeas corpus*, dieron á la ley marcial una base ó por lo menos una direccion fija, de tal modo que hay publicista que dice, que su esencia estriba, en Inglaterra y en los Estados-Unidos, en la suspension del privilegio del *habeas corpus*. Y con efecto la publicacion de aquella sin la suspension de este seria completamente inútil en la república norte-americana, porque las autoridades civiles locales impedirian legalmente á las militares la ejecucion de las medidas que creyeran convenientes para el restablecimiento del órden público ó para rechazar la invasion.

Como la suspension referida forma parte del artículo 1º de dicha constitucion referente á las facultades del congreso federal, se ha dedu-

* Halleck, *Int. law*, ch. 15, § 26; Escriche, *Dic. de leg. y jurisprudencia*, passim.; Block, *Dic. de l'admin. française*, passim.; Blackstone, *Commentaries*, vol. I, p. 136; Stephen, *Commentaries* vol. II, p. 602; Cushing, *Opinions of U. S. att'ys genl.* vol. VIII, pp. 366, et seq.; Hansard, *Parl. Debates*, N. S. vol. XI; third series, vol CXV; Bowyer, *Univ. pub. law*, p. 424; Hale, *Hist. com. law*, p. 39.

cido por algunos que solo á este cuerpo corresponde autorizarla. Sin embargo, examinado el asunto con la detencion que su importancia requiere, se ve que los términos de la constitucion son mas generales y no suponen limitacion alguna en el sentido de que la suspension del *habeas corpus* tenga siempre que hacerse por ese conducto. Lo que si exige es que haya *rebelion ó invasion, y que la requiera el bienestar público.* Pues bien, estos hechos pueden ocurrir cuando estén suspendidas las sesiones, ó en un punto lejano, y en estos casos la publicacion de la ley marcial seria imposible en el tiempo y las circunstancias que la hicieran precisa.

Ateniéndose, pues, á la idea general y á la significacion de la constitucion de los Estados-Unidos, es lógico admitir que la facultad de suspender el privilegio del *habeas corpus* en los casos marcados por la ley, debe corresponder tambien al presidente, general en jefe del ejército y marina de la república y de la milicia de los varios Estados cuando es llamada al servicio activo y encargado de resistir y rechazar las invasiones y combatir las rebeliones que ocurran. Y este poder debe extenderse á todos los que ejercen una autoridad de la misma naturaleza, aunque en mas estrecho círculo.

En contra de esta opinion están generalmente los comentadores de la constitucion norte-americana y tambien se pueden citar como contrarias á ella muchas sentencias de sus tribunales, en las cuales se reconoce que la accion directa del poder legislativo es necesaria para autorizar la suspension del *habeas corpus* sin cuyo requisito no seria obligatoria.

Pero el tribunal federal supremo ha declarado, que el ejercicio de este poder por parte del presidente de la república no era peligroso para la libertad, y que tampoco era de temer que el mas alto funcionario de la república abusara de esas facultades.

Por otra parte, el congreso federal no ha decretado en ningun caso la suspension del privilegio del *habeas corpus,* ni ha condenado la conducta de las autoridades que lo han hecho. Y si tal ha sido su actitud en este asunto, pueden en cambio citarse muchos casos en que aquel ha sido suspendido en los Estados-Unidos por las autoridades ejecutivas y militares de cada uno de ellos.

1806.—1814. Práctica observada.

El general Wilkinson, bajo la autoridad del presidente Jefferson, suspendió en 1806, en contra del tribunal supremo de Nueva-Orleans, el privilegio del *habeas corpus,* con motivo de la conspiracion Burz.

El general Yackson obró del mismo modo en Nueva-Orleans el

año 1814, contra la autoridad del juez Hall, cuando el ejército inglés se aproximaba á dicha ciudad, y después en la Florida, en oposicion de la de Fromentin. El primero de estos casos fué sometido al congreso federal, pero este alto cuerpo se negó á desaprobar ó aprobar la conducta del referido general, considerándose esta manera de obrar como un reconocimiento tácito de que el poder ejecutivo podia, en las circunstancias previstas por la constitucion, suspender la garantía del *habeas corpus.*

Fundándose en estos ejemplos y principalmente en los términos de la constitucion y en la significacion general que tiene la suspension del *habeas corpus*, Halleck sostiene la competencia del poder ejecutivo de la república y de sus representantes para decretarla, siempre que ocurra una rebelion ó invasion que comprometa la seguridad pública.

Otro argumento aduce el mismo publicista á favor de su manera de pensar en este punto, basado en la reconocida importancia y en las consecuencias de la publicacion de la ley marcial, que viene siempre á crear nuevas relaciones de derecho y como un nuevo estado para los habitantes sometidos á sus consecuencias. Es tal, en efecto, su importancia que no puede comprenderse sino como un atributo de la soberanía, tan esencial á la existencia de una nacion como el derecho de declarar la guerra. Bajo este punto de vista el poder de publicarla ó de declarar un territorio en estado de sitio debe ser reconocido por todos los gobiernos: resolviéndose la cuestion referente á la autoridad que deba ejercerle segun la legislacion de cada pueblo. *

* Halleck, *Int. law*, ch. 15, §§ 27-30; Story *Com. on the constitution*, § 1342; Cushing, *Opinions of U. S. Att'ys genl.*, vol. VIII, pp. 365-374; Hamilton, *Hist. of the republic*, vol. VI; Parton, *Life of Jackson*; Wilkinson, *Memoires*.

CAPITULO IV

MEDIOS E INSTRUMENTOS DE GUERRA

Deberes de los ciudadanos.

§ 382. No admite duda alguna de que el deber primero de todo ciudadano es el de servir y defender á su patria, por cuya razon el Estado que declara la guerra puede y debe contar con la cooperacion de todos los miembros que le componen, sin que sea razon bastante para que estos se nieguen á prestársela, que no crean justa ó conveniente la causa que la motiva; procediendo solo en ese caso que influyan indirectamente para su no prosecucion. Este principio, indiscutible teóricamente, produciria en la práctica grandes ventajas, pues, no solo modificaria en muchas ocasiones la índole de las luchas empeñadas, sino que apresuraria siempre su fin.

No nos parece necesario detenernos á demostrar que existe en todas las naciones un cierto número de individuos, que, por sus circunstancias especiales, se hallan exentos del servicio activo de la milicia, lo cual ha ocasionado, hasta cierto punto, la organizacion de los ejércitos permanentes. *

Ejércitos permanentes.

§ 383. Para buscar la fecha de su constitucion definitiva es preciso recurrir á los siglos XV y XVI. Las grandes luchas que al expirar el primero y en el comienzo del segundo tuvo que sostener España la obligaron á instituirlos, con los defectos propios del atraso de aquella época.

En Francia el ejército permanente se constituyó en tiempo de Cár-

*Vattel, *Droit des gens* édition Guillaumin, annotée par Pradier Foderé, liv. 3, ch. 2, § 8 ; Halleck, *Int. law*, ch. 16, § 1; Burlamaqui, *Droit de la nat. et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 1 ; De Felice, *Droit de la nature et des gens*, vol. II, lec. 20; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 70, 71; Wildman, *Int. law*, vol. II, § 8; Polson, *Law of nations*, sec. 6.

los VII y fué regularizado convenientemente en el de Francisco I, corrompiéndose en el de Luis XV; como lo prueban las ordenanzas de 1732 y 1762, que establecian el alistamiento por medio de primas remuneratorias en dinero y otorgaban á familias privilegiadas los empleos superiores.

Pinheiro-Ferreira, que sostiene su necesidad, llega hasta el extremo de afirmar que solo aquellos á quienes por causas físicas ó por desempeñar elevados puestos en la administracion pública con interés evidente para el Estado, no les fuera dado entregarse al ejercicio de las armas, deben exceptuarse de tomar parte en él: justificando de este modo la organizacion militar de las naciones en la acepcion mas lata de la palabra.

Pero si bien es cierto que el estado actual de las relaciones internacionales exige el mantenimiento de los ejércitos permanentes, no deben olvidarse tampoco los peligros que ofrece su existencia, y para evitarlos urge que se modifique su organizacion de conformidad con el espíritu de libertad y de progreso que domina en los pueblos modernos.

Exenciones militares.

Como hemos indicado al principio de este capítulo, por indeclinable y poderoso que sea el deber de defender el suelo patrio, no puede menos de haber algunas exenciones. Las mujeres, los niños y los ancianos tienen una incapacidad reconocida por todos los autores.

Hablando de las primeras Vattel observa, que si bien las hay de tanto ánimo y valor como el hombre mas esforzado, el número de las que se encuentran en este caso es muy reducido, debiendo tenerse presente además que son mas útiles y necesarias para el desempeño de las funciones propias de su sexo.

En nuestros dias el clero está exento del servicio militar, porque se considera á su sagrado ministerio incompatible con los deberes de la guerra; pero sin remontarse á épocas lejanas se encuentran en la historia ejemplos del heroismo con que mas de una vez ha derramado su sangre sobre los campos de batalla en defensa de su país ó en la de su religion.

Vattel hace una distincion entre el secular y el regular, juzgando que este no debe eximirse y que el primero sí, porque puede conceptuarse como parte integrante de los funcionarios públicos en quienes existe una incompatibilidad marcadísima para el servicio militar.

Carácter que imprimen.

Como es lógico suponer, las personas que no toman parte activa en la guerra carecen de la consideracion es-

pecial que las leyes internacionales conceden á los combatientes, hallándose por tanto incapacitadas de hacer uso de los derechos que les son inherentes. Lo mismo sucede respecto á aquellas que, á pesar de ser útiles para la milicia, no han sido llamadas por su gobierno para formar parte de ella, pero si lo fueren, la adquirirán inmediatamente. *

Quintas, levas y alistamientos voluntarios.

§ 384. El derecho de decretar quintas, levas y alistamientos voluntarios corresponde naturalmente al poder que tiene el de declarar la guerra, y, segun Vattel, puede colocarse entre los de magestad. A pesar de esta afirmacion habrá que atenerse á la constitucion de cada Estado para determinar en quien reside esta facultad y como debe ejercerla.

En la Gran-Bretaña y en los Estados-Unidos.

Para probar que el aserto del referido autor no es exacto, bastará con exponer las disposiciones que rijen sobre la materia en la república norte-americana y en Inglaterra.

En esta el rey se halla facultado para declarar la guerra, pero no puede decretar alistamiento alguno, ni conservar el ejército en servicio activo, sin el concurso del parlamento. En la primera, por el contrario, el congreso federal tiene poder para lo uno y para lo otro. **

Deber que tienen los Estados de sostener sus tropas.

§ 385. Desde que las modificaciones operadas en la organizacion militar de los Estados imposibilitaron que el servicio fuese gratuito, como acontecia en la antigua Roma, hubieron los gobiernos de buscar recursos para el sostenimiento de sus tropas, imponiendo contribuciones, cuya justicia es innegable, puesto que los que se eximen del servicio militar, deben

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 2, § 9, note; § 10; Bello, *Derecho internacional*, pte. 2, cap. 3, § 4; Halleck, *Int. law*, ch. 16, §§ 2, 3; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 70, 94; Burlamaqui, *Droit de la nat. et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 1; De Felice, *Droit de la nat. et des gens*, vol. II, lecs. 20, 25; Polson, *Law of nations*, sec. 6; Riquelme, *Derecho púb. int.* lib. 1, tít. 1, cap. 10; Real, *Science du gouvernement*, vol. V, ch. 2, sec. 6, § 8; Larroque, *La guerre et les armées permanentes*; Pradier-Foderé, *Com. des lois sur le recrutement*, 1854; Benjamin Constant, *Principes de politique*, ch. 14, *Cours de polit. const.*, vol. I, pp. 106, et seq; Houzel, *Constit. sociale*, pp. 500, et seq.

** Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 2, § 7; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 1, ch. 1, § 6; Halleck, *Int. law*, ch. 16, § 4; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 262; Story, *Com. on the constitution*, § 950; Burlamaqui, *Prin. du politique*, pte. 4, ch. 1, § 12; Bowyer, *Univ. pub. law*. ch. 20.

naturalmente sufragar los gastos que ocasionan los que le desempeñan.

Los alojamientos.

La carga de alojamiento tiene, por su generalidad, cierto carácter de contribucion, pero hoy es ya menos onerosa, merced á los adelantos introducidos en la administracion militar. Hay casos, sin embargo, en que es indispensable recurrir á ellos, como sucede, por ejemplo, cuando un cuerpo de ejército se dirige á un punto muy distante del de su partida. *

Pensiones y retiros. Asilos y hospitales

§ 386. Las naciones que estiman, cual es debido, su grandeza, no pueden menos de atender preferentemente á los que exponen su vida por mantener su honra, su integridad y su poder.

Algunos escritores, entre los que se halla Pinheiro-Ferreira, han criticado que los gobiernos concedan supremacía al elemento militar sobre el civil; pero este juicio erróneo depende de que no han hecho la diferencia que existe entre ambos, de la cual se desprenden los motivos muy justos que existen para que se atienda con particularidad al primero.

Las pensiones y retiros con que se recompensan sus servicios, (que existen tambien en la clase civil), y los asilos y hospitales que en provecho suyo se construyen, pueden conceptuarse como una continuacion del percibo de los haberes que disfrutaban en el servicio activo.

Pero cuando los gobiernos deben tener un especial cuidado en que sus tropas no carezcan de lo necesario es en tiempo de guerra, porque de lo contrario se exponen á que las cubran con exceso á costa del país en que se encuentren, convirtiéndose así para él en una verdadera plaga.

Recuérdense sino las atrocidades que acompañaban á las guerras de la Edad-Media, y el saqueo de Nápoles á fines del siglo XV, por las tropas del gran capitan Gonzalo de Córdova. **

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 1, ch. 20, § 244; liv. 3, ch. 2, § 11; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 1, ch. 1, § 6; Halleck, *Int. law*, ch. 16, § 5; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 2, ch. 4, § 3; Rutherforth, *Institutes*, vol. II, ch. 9, § 6; Heffter, *Droit international*, §§ 64, 69, 70; Klüber, *Droit des gens moderne*, § 124; Domat, *Droit pub.*, liv. 1, tit. 5; Zallinger, *Inst. jur. nat. et pub.*; vol. 1, lib. 3, c. 4, § 214; Bowyer, *Univ. pub. law*, ch. 20.

** Prescott, *Historia de los reyes católicos*; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 2; §§ 11, 12, note; Halleck, *Int. law*, ch. 16, § 6; Manning, *Law of nations*, p. 171; Ward, *Law of nations*, vol. I,

§ 387. Es asunto que se presta mucho á discusion el de saber si un Estado tiene ó no derecho para alistar, bajo su bandera, tropas mercenarias, entendiéndose por tales las compuestas de extranjeros que sirven voluntariamente en virtud de un sueldo convenido. Tropas mercenarias.

Aceptadas como un hecho consumado, que en mas de una ocasion ha producido graves trastornos, por la facilidad con que se prestan á servir de instrumentos á tal ó cual partido político, los autores convienen en que merecen todas las consideraciones de las leyes de la guerra.

Vattel dice que su enganche debe ser libre y que el gobierno que las admite no ha de usar engaño alguno en un trato que se funda, como todos, en la buena fé.

Los legisladores franceses de 1830 y de 1848 decidieron que no podia admitirse ninguna tropa extranjera sin el consentimiento prévio de la asamblea; pero en la constitucion de 1852 se ha eliminado este principio. * Legislacion francesa.

§ 388. Dos cuestiones se hallan envueltas en la formacion de partidas y guerrillas. Es la una, determinar que consideracion debe dárselas, y la otra decidir si es lícito que un beligerante se valga de semejante medio para hacer la guerra. Ligadas intimamente entre sí su resolucion mutua es inevitable. Partidas y guerrillas.

La práctica de las naciones ha autorizado su uso, y, por tanto, desde el momento en que un gobierno las aprueba, ayudándolas así para hostilizar á su enemigo, se hace responsable de los actos que cometan y hay que conceptuarlas como una parte de sus tropas.

Respecto á aquellas que se formaren sin el consentimiento del beigerante respectivo, el derecho internacional las considera de muy distinto modo. Así es que si cayeren en poder del contrario, este podrá juzgarlas como reos de los delitos que hayan cometido. **

pp. 265 et seq.; Vauchelle, *Cours d'administration militaire*, 4e édition, 1861; A. Solard, *Hist. de l'Hôtel des invalides*, 1845.

* Vattel, *Droit des gens* édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 2, § 13, note, § 14; Bello, *Derecho internacional*, te. 2, cap. 1, § 5; Halleck, *Int. law*, ch. 16, § 7; Bynkershoek, *Quœst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 22; Pinheiro-Ferreira, *Notes sur Vattel*, § 13, p. 372; Ward, *Law of nations*, vol. II, p. 301; Manning, *Law of nations*, pp. 172-181.

** Ciceron, *De officiis*, lib. 1, cap. 11; Wheaton, *Elém droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 8; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 15, §§ 223-228, Halleck, *Int. law*, ch. 16, § 8; Kent, *Com. on am. law*, vol I, p. 94; Bynkershoek, *Quœst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 26; Klüber, *Droit des gens*, § 267;

Levantamiento en masa contra una invasion.

§ 389. Se ha pretendido por algunos que tienen igual carácter los levantamientos en masa de una nacion para oponerse á una invasion extranjera, pero esto no es exacto; porque en este caso toman parte en el movimiento las autoridades, y no puede ponerse en duda, ni un instante, la responsabilidad del Estado, al paso que en aquellas es, como hemos visto, discutible.

Así es que el derecho internacional concede á la poblacion que obra de este modo el carácter de beligerante y dispone que, en caso de ser vencida, debe tratársela como á prisioneros de guerra.

Mas á pesar de la justicia que encierra este principio no ha sido, en general, reconocido en las guerras européas.

Caso del duque de Wellington.

Entre los ejemplos que pueden citarse se halla el de la conducta de Wellington, que cuando invadió, en 1814, el sur de Francia, amenazó á los habitantes de algunas poblaciones levantadas en contra suya con colgarlos, si no deponian las armas ó se incorporaban al ejército de Soutt. *

Actos hostiles cometidos en alta mar por particulares.

§ 390. Los publicistas han establecido algunas distinciones entre los actos hostiles cometidos por particulares en alta mar y en tierra.

Kent sostiene que los primeros no constituyen un acto pirático, aun cuando sus autores no estén autorizados por su gobierno para llevarlos á cabo; lo que no impide para que se les castigue con terrible severidad. Pero se contradice, cuando ocupándose de los segundos, emite la opinion de que deben ser castigados como delitos ordinarios y que no se consideran en ningun caso con el carácter necesario para someterse á las leyes de la guerra. Ahora bien, ¿por qué no ha de revestirse á aquellos del mismo aplicado á estos? Y si se hace así ¿qué razon existe para eliminar la calidad pirática que tienen realmente?

Pero hay que hacer una distincion de importancia entre los actos de hostilidad ofensivos y los defensivos; porque estos, tengan ó no resultado favorable, entran en el dominio de las leyes de la guerra.

1826. Reglamentos británicos.

Conformes con estos principios los reglamentos británicos de 1826 disponen, que se califiquen como piráticos los actos hostiles cometidos, sin la debida autorizacion,

Heffter, *Droit int.*, § 126; Martens, *Précis du droit des gens,* édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 264; Hautefeuille, *Droits des nations neutres,* tit. 3, ch. 2; Phillimore, *On int. law*, vol. III. § 96; Manning, *Law of nations*, p. 153; Scott, *General orders*, nº 372, dec. 12 th., 1847.

* Halleck, *Int. law*, ch. 16 § 9; Napier, *Hist. peninsular war*, b. 23, ch. 3, Manning, *Law of nations*, p. 153.

en alta mar, á menos que no se hubieren ejecutado en defensa propia.

Ahora nos toca examinar esta cuestion en la parte que se relaciona con la consideracion, que merecerán á la nacion á que pertenezca el buque de que se trate.

Las leyes de Inglaterra y las de los Estados-Unidos adjudican las presas hechas por ese medio en favor del almirantazgo.

De la distincion hecha se deriva la única diferencia que puede existir entre los actos de hostilidad, con igual carencia de autoridad, consumados en tierra y los que lo son en el mar. Porque merced á los progresos de la civilizacion, del mismo modo que á la circunstancias especiales que concurren en la guerra terrestre, los beligerantes respetan actualmente las propiedades situadas en el territorio enemigo, siempre que no sean, ó puedan convertirse en útiles ó instrumentos propios para ella, sin que este justo respeto se haya extendido á las marítimas; basándose esta diferencia, segun algunos escritores, en que aquellas no tienen el carácter de especulacion que domina en las mercancías exportadas é importadas por la navegacion.

Wheaton la explica diciendo, que el objeto primordial de las guerras marítimas, que es la destruccion del comercio y de la navegacion del enemigo, no puede alcanzarse mas que apelando á la captura y confiscacion de sus buques mercantes.

Pero si se analiza detenidamente este raciocinio, se verá que carece de fundamento, y el que sirve de base á la distincion debatida es el atraso que se observa en todos los países en el ramo marítimo, comparándole con los demás.

Y en comprobacion de este aserto pueden presentarse las modificaciones que se han introducido en esta materia después de la guerra de Crimea en 1854 y del congreso de Paris en 1856. *

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3. ch. 15, § 226; Wheaton, *Elém droit int.*, pte. 4, ch. 2, §§ 7, 9; Dana, *Elem. int, law*, by Wheaton, eighth edition, note 171, p. 451; Kent, *Com. on am. law,* vol. I, pp. 94-96; Bynkershoek, *Quœst. jur. publ.*, lib. 1, caps. 18, 20; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 264; Martens, *Essai sur les armateurs*, ch. 1, §§ 5-7; Bello, *Derecho internacional*, pte. 2, cap. 4, §§ 1, 2; Heffter, *Droit int.*, § 124; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 3, ch. 2; Massé, *Droit commercial,* liv. 2, tit. 1, ch. 2; Manning, *Law of nations*, pp. 114-153; Ward, *Law of nations* vol. I, p. 295; Brown, *Cir. and adm. law*, vol. II, p. 526, app.; Spark, *Dip. correspondance*, vol. I, p. 443; Wheaton, *Reports*, vol. II, appendix, note 1, p. 7; Robinson, *Admiralty reports*, vol. IV, p. 72; Dodson, *Admiralty reports*, p. 297.

Armamentos en corso.

§ 391. Se ha dado el nombre de buques armados en corso á los equipados por particulares, en tiempo de guerra, que se destinan, con la autorizacion del gobierno respectivo, á la captura de las embarcaciones enemigas.

Admitido como legítimo el derecho de los beligerantes á apresar los buques del contrario, hay que aceptar el ejercicio que de él hicieren sus fuerzas navales; y lo mismo puede decirse de los corsarios; cuyo establecimiento se justifica por el deber que tiene todo ciudadano de prestar su cooperacion en beneficio de la patria y el de los gobiernos de legitimar con ese fin, los actos hostiles de los particulares. Así es que no puede considerarse como privada la guerra hecha por ellos; que son auxiliares de las fuerzas regulares del Estado hasta el extremo de formar muchas veces parte de la armada y combatir á su lado.

Por estas razones se les otorga una consideracion pública, y, por tanto, internacional, superior á la de los cuerpos francos organizados en las luchas terrestres por órden de un general en jefe.

Expedicion francesa contra Rio-Janeiro.

En ciertas ocasiones los gobiernos han facilitado buques á los particulares para que lograsen por la fuerza la satisfaccion que les fuere debida. Entre otros ejemplos de esta especie, se cuenta el de la expedicion de Duguai-Trouin contra Rio-Janeiro en tiempo de Luis XIV.

1691. Ordenanzas francesas.

Por aquella época el gobierno francés expidió varias ordenanzas con el fin de favorecer el armamento en corso, y para determinar que clase de buques podian facilitarse con este objeto.

La de 1691 prohibia que se entregase ninguno de mas de cuarenta y cuatro cañones, ordenando al mismo tiempo que los de menor número que se prestasen habian de hallarse provistos de las municiones de guerra necesarias, en cuyo estado les devolverian los armadores, corriendo por cuenta de estos el aprovisionamiento de víveres y el pago de los equipajes, siendo de la del gobierno el de los oficiales y guardias-marinas autorizados á permanecer á bordo.

La primera limitacion, que es al mismo tiempo la regla primera que se ha impuesto en esta materia por el derecho de gentes, consiste en la necesidad de proveerse para ejercer el corso de un documento suscrito por el gobierno competente, que se ha denominado *comisiones de guerra ó cartas de marca* y en épocas mas lejanas, *cartas de represalias*, distincion que no existe actualmente.

Para obtenerlas el armador paga una cantidad que, aunque distinta

en cada país, se halla generalmente en relacion con el armamento y la cabida del buque.

Esta costumbre data de muy remota fecha, pues, su cumplimento se halla ya prescripto en las ordenanzas publicadas por D. Pedro, el Ceremonioso, de Aragon, en el año de 1356. Leyes antiguas.

De la restriccion primera se derivó natural y seguidamente otra: las *cartas de marca* se concedian solo por un plazo determinado, á cuya expiracion perdian su valor y fuerza legal.

Paulatinamente se han ido exigiendo nuevas condiciones é imponiendo mayores trabas, entre las que puede incluirse la obligacion que tiene el corsario de probar, siempre que se le exigiere, su nacionalidad y la de someterse á las decisiones de los tribunales marítimos de presas.

Los buques pueden ser armados en corso, propiamente dicho, ó reunir á este carácter el mercantil. Los que tienen esta doble cualidad juegan un papel importante, no solo por el numeroso personal que ocupan, sino por los perjuicios que ocasionan al comercio de la parte contraria.

Aunque las *cartas de marca* concedidas á los primeros les acuerdan los mismos derechos que á las fuerzas regulares de su nacion, se les ha negado en algunas ocasiones que puedan hacer uso de ellos dentro del territorio enemigo; considerándoles en él como piratas. Así lo consigna la ordenanza francesa ántes citada de 1691.

La legislacion que rije en Francia sobre la materia se halla contenida en el decreto de 22 de mayo de 1803 (2 pradial, año XI). 1803. Leyes vigentes en Francia.

Por él se impone como condicion primera para obtener la patente de corso que se testifique la nacionalidad, y para evitar que se eluda esta disposicion, se dispone que desde el momento en que se descubra que no se ha expedido con el nombre del verdadero armador se le impondrá á este y á la persona que hiciera sus veces una multa de 6000 frs. declarándose aquella nula.

Siendo el ministro de marina y de las colonias la única autoridad que puede concederlas, los súbditos franceses residentes en el extranjero que las soliciten, deben dirigir su peticion por conducto de los agentes diplomáticos ó consulares.

La caucion exigida se eleva á 74.000 francos en el caso de que la tripulacion exceda de 140 hombres y se reduce á 37,000 para las de número inferior.

Se prohibe á toda clase de empleados que proroguen, sin autorizacion expresa del ministro mencionado, el plazo señalado en las *cartas de marca*; no permitiéndose del mismo modo, que el buque cambie de nombre, y en el caso de que uno mismo fuese armado dos ó mas veces, se numerarán estas en la última *carta* (á la qne acompañará siempre el texto del decreto de su concesion), y en el rol del equipaje.

Los buques corsarios están sujetos á la ordenanza y reglamentos de policía militar y los delitos que cometieren sus tripulantes serán juzgados por los tribunales instituidos para la armada, declarándose civil y solidariamente responsables á sus armadores y capitanes de las infracciones que cometan contra las órdenes del gobierno, bien respecto á la navegacion de los neutrales, ya relativamente á los pescadores enemigos; cuyos delitos pueden dar lugar á la revocacion de las cartas de marca.

En el caso de que se pruebe que un capitan corsario ha hecho uso, para el logro de sus empresas, de diversos pabellones, será perseguido, juntamente con sus cómplices, como pirata.

En el articulo de este decreto referente á las presas, se dice que la tercera parte de su producto corresponde al equipaje, con la deduccion que á cada uno le concierna, de los adelantos que se hayan hecho; no percibiendo los que compongan el de un buque armado en guerra y mercancías, mas que una quinta parte del valor de las que hagan, pero sin descuento alguno.

En atencion á las necesidades de la marina del Estado no se permite que formen la tripulacion de un corsario los matriculados de los distritos, sino en la proporcion de una octava parte, pudiendo el resto componerse de extranjeros, que serán tratados en todo como los nacionales.

Si los buques mercantes cambiasen de bandera, por temor á ser capturados, puede dispararse un cañonazo con pólvora sola, que se denomina *cañonazo de denuncia*, y cuyo objeto es sujetarles á un reconocimiento. Pero ántes hay que izar la bandera francesa.

Los buques avisados de este modo están obligados á amainar, y á enviar una chalupa con los papeles que identifiquen su nacionalidad, pudiendo el corsario á su vez obrar de igual manera si lo estimare conveniente; y si se resistiesen, apoderarse de ellos.

Las presas de los buques sin patente, se confiscan en provecho del Estado.

Respecto á los prisioneros hechos por los corsarios, se ordena que

sean conducidos al puerto francés mas inmediato, y si su número excede de la tercera parte del equipaje, podrán trasbordarlos á las naves neutrales que encuentren en su derrota, llenando algunas de las formalidades exigidas para estos casos, y pueden así mismo desembarcarles en los puertos neutrales, justificando la necesidad en que se hallan de obrar así ante el cónsul, de quien solicitarán un permiso por escrito, y el cual quedará obligado á entregarlos al representante de la nacion enemiga para proceder á su cange por un número igual y del mismo grado. Se exceptúan de esta regla el capitan y oficiales apresados, que deben permanecer á bordo del captor.

Se les prohibe que exijan rescate á ningun buque que tuviere patente dada por un gobierno neutral, ni aun á sus enemigos, á no ser que se hallen autorizados para ello por sus armadores y provistos de unas hojas en blanco, en las que debe expresarse su nombre, bandera, puerto de armamento y cabida y los de su presa, las circunstancias de la captura y las del rescate. Pero aunque este se verifique retendrán como prenda y garantía y conducirán á un puerto de Francia á cualquiera de los oficiales superiores del buque rescatado y cinco tripulantes por cada treinta de los que compongan el equipaje, pudiendo exigirles que les provean de los víveres necesarios para su manutencion hasta el arribo á las aguas de su destino.

El buque rescatado debe además manifestar en otra hoja el punto á que piensa dirigir su rumbo, y el tiempo que invertirá en su viaje, no pudiendo pasar de quince dias para los pescadores y de seis semanas para los de las demás clases; y si faltare á sus declaraciones podrá ser detenido de nuevo.

A un buque que haya pagado rescate no puede exigírsele otro, y la infraccion á esta regla se castiga con una multa de 500 francos, pero sí podrá ser capturado nuevamente y conducido á un puerto del país á que pertenezca el apresador, ó á los de los aliados ó neutrales.

Cuando los corsarios arriben á un puerto extranjero, declararán ante su cónsul si han hecho uso ó no de los tratados de rescate.

Estas prescripciones se modifican algo en su aplicacion á las colonias francesas, á cuya primera autoridad se concede la facultad de expedir las *cartas de marca*, prohibiéndose bajo penas severas que los funcionarios que hayan de entender en los armamentos de corso, se hallen de modo alguno interesados en ellos.

Tales son las disposiciones vigentes en Francia, á pesar de las declaraciones del congreso celebrado en Paris el año de 1856.

Mas no por ellas se resuelven ciertamente, de una manera práctica, todas las cuestiones examinadas por los publicistas al tratar de esta materia, entre las cuales es una de las mas importantes la de designar la consideracion que ha de darse al buque que se halle provisto de dos ó mas patentes expedidas por Estados aliados contra un enemigo comun.

Mientras que Kent y Phillimore opinan que debe conceptuárseles como piratas, Hautefeuille sostiene el parecer contrario, de un modo tan terminante como los primeros el suyo.

De este asunto á otro que tiene con él muy grande analogía y no menor interés, solo hay un paso, que se salva fácilmente. ¿Qué carácter habrá de darse al buque de una nacion neutral armado en corso por uno de los beligerantes?

Aquí nos encontramos también con una escision completa entre los autores. Phillimore juzga, que si bien no tiene títulos bastantes para merecer la atencion que se consagra al enemigo vencido, no puede tampoco caracterizársele de pirata; y Ortolan discrepa de este parecer tan absolutamente que sostiene la doctrina opuesta.

1682.—1699. Consideracion que merece este hecho á la legislacion norte-americana.

La legislacion de los Estados-Unidos califica este acto de gran crímen, dictámen que emitia ya en 1682 la de la colonia de Plymouth y en 1699 la de Nueva-York.

1785. El tratado de Inglaterra y Francia.

El artículo 3.° del tratado que celebraron Inglaterra y Francia en setiembre de 1785, le condena igualmente, castigándole con penas severísimas, además de exigir la restitucion de la presa y la correspondiente satisfaccion.

A los celebrados con las repúblicas sud-americanas.

Muchos de los tratados que posteriormente se han llevado á efecto, entre Francia y las repúblicas del sur de América, contienen idéntica manifestacion.

Entre otros puede mencionarse el de la república de San Salvador, en cuyo artículo 18 se estipula: que si una de las partes contratantes declara la guerra á alguna nacion, la otra no autorizará á sus naturales que acepten *cartas de marca* para perjudicar á su comercio.

Asimilacion entre los piratas y los corsarios.

Se han celebrado tambien muchos tratados en los que se asimila á los corsarios con los piratas. Su mayor número pertenece á los Estados-Unidos, que han tomado en este punto la mas vigorosa iniciativa.

Así vemos que en su última guerra con Méjico se apresuraron á dirigir al gobierno español una nota, recordándole el artículo 14 de su

tratado de 1795, que contiene una cláusula semejante, y los ministros de la reina Isabel ordenaron inmediatamente á las autoridades de Cuba y Puerto-Rico que impidieran á toda costa, en las islas sujetas á su mando, el armamento en corso contra la república norte-americana.

Con motivo de la expedicion que hizo á Méjico en el año de 1838, el vice-almirante Baudin declaró que trataria como piratas á todos los corsarios que, sin pertenecer á la nacion mejicana, cometieran actos hostiles al amparo de su bandera.

1838. Declaracion del vice-almirante francés Baudin.

Mas á pesar de estos precedentes, lo cierto es que, salvo el caso de existir estipulaciones en contrario, el parecer de Phillimore sirve de pauta para la aplicacion á la materia de las prescripciones del derecho internacional; habiéndose conseguido con aquellas que algunos escritores confundan el corso con la piratería, siendo tan distintos por su espíritu y su tendencia, como acabamos de demostrar. Por esta misma razon, no merece ciertamente una refutácion séria la doctrina que sostiene como principio, que el corso no es mas que una piratería legalmente organizada, fundándose en los abusos á que ha dado lugar, como si estos pudieran no existir en todo cuanto atañe á la imperfecta humanidad.

Un escritor inglés opina que, además de todas las prescripciones enumeradas, deberia obligarse á los corsarios á que condujeran en su buque, los empleados que el gobierno estimase suficientes para la mas cumplida inspeccion de sus actos.

Si existen las divergencias expresadas acerca del carácter que debe darse á los corsarios, no las hay seguramente en pedir que desaparezcan por completo.

Concordancia de opiniones.

Hace dos siglos que Grotius combatia su armamento, apoyándose en que los perjuicios que causaban, sobre no ser bastantes para poner término á las contiendas, recaian en perjuicio de particulares, á quienes arruinaban sin ventaja pública. A los esfuerzos de escritor tan eminente, se unieron algunos años mas tarde los de Mably y de Galiani.

Este, conociendo las dificultades que ofrecia el asunto y la inutilidad de los trabajos parciales, si no tenian eco en la masa comun de las naciones, se dirigió á la emperatriz Catalina de Rusia suplicándola que terminase su manifiesto de 1780 con una declaracion contraria á la guerra de corsarios, que seria suscrita por todos los gobiernos européos.

« De este modo, decia, se podrá acabar con una práctica intolerable para los Estados. »

1785. Disposiciones del tratado entre los Estados-Unidos y Prusia.

Tan generosas aspiraciones habian de producir algun dia el fruto apetecido. Con efecto, en el tratado que se celebró, en 1785, entre los Estados-Unidos y Prusia, se establece que si sobreviniera una guerra entre ambas partes contratantes, se permitiria la libre navegacion de todos los buques mercantes destinados al trasporte de los efectos indispensables para la vida y que no se expedirian patentes de corso. Aunque este artículo no llegó á ser un hecho práctico, y por mas de que esas mismas potencias hicieron caso omiso de él en el pacto que firmaron en 1799, no es menor su importancia, como consagracion de un principio; debiendo tener en cuenta que no solo condena la lucha por medio de corsarios, sino la captura de los buques dedicados al comercio, cuestiones que en realidad son diferentes, y pueden, por tanto, recibir distinta solucion.

1792. Disposiciones de la asamblea francesa.

Estos principios fueron admitidos por la asamblea legislativa de Francia, á la que M. Kersaint presentó, el dia 30 de mayo de 1792, un proyecto de ley por el cual se decretaba :

Que no se concederian patentes de corso;

Que los buques de comercio que estuviesen armados para su legítima defensa, no podrian apoderarse de otro contrario, salvo el caso en que mediara una provocacion;

Que los de guerra no podrian apresar á los mercantes enemigos, que se hallaren desarmados;

Que todo súbdito francés que formara parte del equipaje de un corsario incurriria en la pena de muerte;

Que los buques de esta clase pertenecientes al enemigo que fueran capturados, serian retenidos hasta la celebracion de la paz, siendo indemnizados debidamente los particulares á quienes hubieran ocasionado perjuicios;

Por último, que el rey debia negociar tratados con las demás naciones para alcanzar la supresion completa de los corsarios en las guerras marítimas.

Adoptado casi por unanimidad este proyecto de ley, se redactó en esta forma: « Se invita al poder ejecutivo á negociar tratados con las demás naciones para suprimir el uso de corsarios en las guerras marítimas que puedan verificarse, y para asegurar la libre navegacion de los buques mercantes. »

De conformidad con este acuerdo, el general Dumouriez dirigió á los representantes de Francia en el extranjero los oportunos despachos, á fin de entablar las negociaciones necesarias para su cumplimiento. Pero, en obsequio á la verdad, debemos decir que ningun gobierno européo estuvo en esta ocasion á la altura del francés, puesto que mientras Inglaterra no respondia y los Estados-Unidos lo hacian afirmativamente en el sentido de que la disposicion de que se trataba formase parte del tratado de comercio que anhelaban concluir, España contestó condicionalmente; siendo las ciudades anseáticas las únicas que aceptaron terminantemente la nueva doctrina, y no vacilaron en renunciar, siempre que ocurriera alguna guerra marítima con Francia, al derecho de armar buques en corso; de cuyas resultas, la convencion, en justa reciprocidad, las aplicó idénticos principios, por su decreto de 29 de marzo de 1793. Negociaciones diplomáticas.

Pero tuvieron tan escasa importancia práctica todas las tentativas hechas para la abolicion del corso, que, en 1805, Tetens decia, que durante un corto período del siglo anterior algunos amigos de la humanidad habian esperado tanto del pretendido progreso de la civilizacion, que llegaron á considerar como posible la supresion de los corsarios, pero que ya se habia abandonado generalmente una doctrina tan infundada.

Cuando en el año de 1823 estalló la guerra entre España y Francia, el gobierno de esta nacion comunicó á los de las demás, que se hallaba resuelto á no expedir patentes de corso en contra de los buques mercantes españoles y que habia ordenado á la armada que no capturase mas que á los de guerra, pudiendo, no obstante, apresar tambien á los de aquel país ó extranjeros, sin excepcion de clase, que intentaran forzar *un bloqueo efectivo* establecido por Francia. 1823. Resoluciones del gobierno francés.

Así mismo solicitó, al dar cuenta de estas disposiciones, que las naciones marítimas de Europa le prestaran su concurso para evitar, en lo posible, los perjuicios que los corsarios españoles pudieran causar al comercio francés, no autorizando ó sus nacionales que se armasen en corso, y prohibiendo á aquellos la entrada y permanencia en sus aguas, y la venta en ellas de sus capturas. Acogida que tuvieron.

M. Canning respondió que el gobierno inglés, cumpliendo con lo dispuesto en las leyes vigentes no toleraria lo primero; pero que no podia oponerse á la venta de presas, ni impedir á los corsarios de cualquiera de los beligerantes que entraran en los puertos ingle-

ses, porque de obrar así faltaria á los usos constantes del derecho marítimo.

« Esta prohibicion, dijo, pesaria con desigualdad sobre ambos combatientes, uno de los cuales podria tener mas fuerzas marítimas regulares y el otro contar exclusivamente con sus corsarios para vengar los perjuicios ocasionados á su comercio. »

Esfuerzos de Monroe en pro de la resolucion de cuestiones importantes.

En aquel mismo año, el presidente Monroe, intentó que los gobiernos de Inglaterra, Francia y Rusia, de consuno con el suyo, fijaran de una vez y resolvieran, no ya la cuestion de los corsarios, sino la de los derechos inherentes á los beligerantes y los de los neutrales.

La correspondencia diplomática que se sostuvo con este motivo duró siete años, esto es, desde 1823 á 1830, y demostró que si las mencionadas potencias no estaban dispuestas á negociaciones aisladas, que tuvieran por objeto la supresion de las *cartas de marca*, se hallaban animadas del mejor deseo de llegar á un acuerdo omnímodo sobre esta materia (1). Mas no pudiendo conseguirse desligar entrambas cuestiones, y obedeciendo el gobierno de los Estados-Unidos á las exigencias impuestas por un cambio de política, desistió de sus proyectos (2), fundándose en que atendiendo á la escasez de su marina habria de precaverse contra las formidables escuadras de las grandes potencias européas.

Otro esfuerzo en pró de la abolicion del corso, de que suelen olvidarse los publicistas, fué el hecho por el congreso de Panamá, en el año de 1826, y si bien sus consecuencias prácticas no tuvieron grande importancia, su actitud respecto á esta cuestion fué la misma que adoptó treinta años mas tarde el de Paris.

En la guerra de Crimea.

En el trascurso de la guerra de Crimea ninguno de los beligerantes expidió patentes de corso, pero temerosos los gobiernos de Francia é Inglaterra de que el de los Estados-Unidos no observase igual conducta, se dirigieron á él proponiéndole su abolicion por completo. Su contestacion se apoyaba en las mismas razones que expuso cuando se terminaron las negociaciones que acabamos de narrar, manifestando siempre que no tenia inconveniente en entrar en

(1) Véanse las instrucciones de M. Adams, en 1823 ; y la correspondencia que ha mediado entre M. Rush y MM. Huskisson y Canning, M. Vheldon y M. de Chateaubriand, y M. Middleton y el conde Nesselrode en 1824-1826.

(2) Véase la nota de M. Buchanan al conde de Nesselrode de 18 de mayo de 1832, y las instrucciones de M. Van-Buren á M. Vandolph de 18 de junio de 1830.

negociaciones cuyo objeto fuera la abolicion solicitada, siempre que la acompañase el respeto en el mar de la propiedad privada.

Conducta seguida en esta ocasion por los gobiernos européos

Los gobiernos européos siguieron las huellas del de la república norte-americana.

El de Austria expidió un decreto en 25 de mayo de 1854, prohibiendo á los súbditos del imperio que hiciesen uso de patentes de corso, ó que tengan participacion alguna en armamentos de esa especie, bajo la pena, no solamente de ser abandonados á la suerte que los cupiese, sino de ser procesados por los tribunales de su país.

España obró en el mismo sentido; y Suecia y Noruega y Dinamarca manifestaron que no admitirian en sus puertos los buques armados en corso.

1856. Tratado de Paris.

Por el tratado de Paris de 1856, se declara terminantemente abolida entre las partes signatarias la guerra marítima por medio de corsarios. Para extender sus consecuencias se requirió la adhesion del resto de las naciones, que fué rehusada por España, Méjico y los Estados-Unidos.

Pero habiendo manifestado los últimos que su falta de conformidad enia por causa el no reconocerse el principio de amalgamar la abolicion del corso con el respeto á la propiedad privada, Rusia, Francia, Prusia, Italia y Holanda, aceptaron esta enmienda, conocida con el nombre de Marcy, pero la oposicion del gobierno inglés á su admision, es causa de que no figure en la doctrina establecida por el congreso citado.

Nuevas vacilaciones del gabinete de Washington.

Un año después, el presidente Buchanan propuso que se retirara la enmienda Marcy, en la duda de si el gobierno norte-americano debia ó no adoptar el principio á que se referia.

1859. Conducta seguida en Italia.

La campaña de Italia en 1859 no pudo motivar la cuestion de la expedicion de patentes de corso, porque todos los Estados que tomaron parte en ella, habian sido signatarios del congreso de Paris.

1860-1865. En los Estados-Unidos.

El gobierno de los Estados-Unidos no las expidió tampoco en la que sostuvo con la república mejicana, y las concedidas por esta, no fueron admitidas por los extranjeros, en atencion á las disposiciones de los tratados existentes entre aquellos y los demás.

La guerra civil que trabajó últimamente su existencia, ocasionó nuevas disensiones acerca del corso. El gabinete británico trató de

que el gobierno rebelde se adhiriese á la declaracion hecha sobre el particular por el congreso de Paris, pero sus esfuerzos no dieron resultado alguno; ántes por el contrario, el presidente de los Estados separatistas, Jefferson Davis, declaró, al dar cuenta el dia 29 de abril de 1861, al congreso de Montgomery, de las medidas que habia adoptado para la defensa del país, que careciendo el gobierno de buques de guerra, seria muy útil suplir su falta por algunos armados por particulares, y que suplicaba al cuerpo colegislador que le autorizase á aceptar las numerosas peticiones que se le habian dirigido con tal objeto. Apresurose aquel á satisfacer estos deseos votando el mismo dia una ley por la que se concedia la autorizacion demandada, que fué puesta inmediatamente en ejecucion.

Adoptando otra línea de conducta, el gobierno federal, por medio de M. Seward, su ministro de relaciones exteriores, dirigió en el mismo mes una nota-circular á sus representantes en el extranjero, manifestándoles que el presidente se adheria á la enmienda hecha á la declaracion de Paris por M. Marcy; pero que no siendo las circunstancias propicias para su inmediata adopcion no debian insistir en sus reclamaciones, y consecuente con este modo de dilucidar la cuestion, propuso, ántes de que terminara aquel año, que se celebrara un tratado que contuviese su referida adhesion.

Condiciones de los gabinetes de Paris y Lóndres.

Queriendo los gobiernos de Francia y de la Gran-Bretaña, que no tenian inconveniente en reconocerla, salvar los inconvenientes que de semejante acto pudieran desprenderse, dirigieron separadamente á los representantes de aquella república unas comunicaciones, que restringian, en cierto modo, las pretensiones del poder norte-americano.

En la de M. Thouvenel se decia á M. Dayton, que el gobierno francés declararia al firmar la convencion proyectada, que, en vista de su naturaleza especial, no se consideraba directa ni indirectamente complicado en el conflicto que existia á la sazon en los Estados-Unidos.

Lord Russell, en una extensa carta que dirigió á M. Adams, en 28 de agosto de 1861, hacia una declaracion idéntica á la del gabinete de Paris, en nombre del de la reina Victoria, y al hablar de los Estados confederados, decia, que habiéndoles reconocido como beligerantes, se habia implícitamente acatado su derecho á armarse en corso, siendo este el motivo de que la convencion intentada se aclarase en el sentido que indicaba, pues, de no hacerse así se encontraria el gobierno británico en una flagrante contradiccion.

Esta proyectada declaracion en mancomun fué desechada por el gobierno norte-americano, quedando así sin efecto alguno nuevamente la enmienda de M. Marcy. Ruptura de las negociaciones.

El congreso federal autorizó para que expidiera patentes de corso al presidente, que no hizo uso de ellas, y las concedidas por su contrario no fueron aceptadas por los extranjeros, que recelaban el cumplimiento rigoroso de los tratados vigentes.

Sin embargo, la proteccion marcada que algunos Estados européos dispensaban á los confederados, obligó á M. Seward á encargar á M. Adams que participase á lord Russell, que si el gobierno de los Estados-Unidos expedia alguna vez *cartas de marca*, lo haria únicamente para acabar con la piratería ejercida por las cañoneras que, despreciando las estipulaciones subsistentes, zarpaban de los puertos de Europa para dedicarse á arruinar su comercio.

Los tratados que la misma república celebró en 1778 con Francia y con Inglaterra en 1794, estableciendo la consideracion de piratas que debia imponerse á los corsarios armados en puertos neutrales, no han sido renovados con posterioridad á la expiracion de su plazo. 1778-1794. Tratados celebrados con Francia y la Gran-Bretaña

Menester es convenir, en medio de todo, que la abolicion del corso ofrece sérias dificultades para los países que no cuentan con una marina numerosa.

El ministro de S. M. B., lord Clarendon, en un discurso que pronunció ante la cámara alta en 1856, dijo que ninguna nacion estaba mas interesada que Inglaterra en la mencionada abolicion, tanto por la inmensa extension de su comercio, cuanto por que la mayor parte de los buques que se ocupaban en él eran de vela, por cuyo motivo podian ser fácilmente apresados por los vapores. 1856. Opinion de lord Clarendon.

Pero la razon de mas peso que la Gran-Bretaña puede alegar en este asunto consiste en el poder de su armada con la que no es dable competir.

Y en último término puede asegurarse que el corso desapareceria inevitablemente desde el momento en que por un acuerdo general todas las naciones se adhiriesen á las proposiciones de los Estados del Norte de América, acerca de que la propiedad privada merece el mayor respeto. *

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé liv. 3, ch. 15, § 229; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 10; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, pp. 97, 98, 100; Halleck, *Int. law*, ch. 16. §§ 11-16; Ortolan, *Diplo-*

Instrumentos de guerra.

§ 392. Como principio general en esta materia puede asentarse el de que ninguna nacion culta debe servirse de medios ó instrumentos de guerra que produzcan una efusion inútil de sangre, sin que esto quiera decir, que los pueblos modernos hayan de renunciar á los adelantos en el arte guerrero y á la reforma de sus armamentos, que marchando de consuno con la civilizacion sufren nuevas, aunque terribles modificaciones.

Su legitimidad se deriva, digámoslo así, del empleo que se les dá; porque es harto evidente que no deben usarse contra un enemigo que carece de iguales recursos, como sucedió en el bombardeo de Valparaiso.

Por lo demás, no cabe duda alguna de que cada descubrimiento importante en este ramo ejerce una poderosa influencia en favor de la paz; pudiendo citarse en corroboracion de este aserto la opinion de Ortolan, cuando dice, que los combates actuales, merced á los recursos de que es dado valerse, tienen que ser mucho mas cortos y decisivos, con lo cual ha ganado mucho la humanidad.

Verdad es que no siempre se han conceptuado como legítimas las mejoras introducidas en los instrumentos militares, y la historia nos enseña que los cañones construidos en la Edad-Media, se emplearon

matic de la mer, liv. 2, ch. 11; liv. 3, chs. 1, 3; vol. II, app. spécial, pp. 516-518; Dana, *Elem. int. law,* by Wheaton, eighth edition, note 173, p. 453; Pardessus, *Collection des lois maritimes,* vol. V, p. 471; Reddie, *Researches in maritime int. law,* vol. II, p. 574; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix,* édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 8, § 2; Mably, *Droit public,* vol. II, p. 310; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.,* lib. 1, cap. 17, 19; Wheaton, *Histoire du droit des gens,* p. 308; Galiani, *Dei doveri dei neutrali,* p. 436; Cauchy, *Le droit maritime int.,* vol. II, pp. 306, 312, 375, 376, 409; Fetens, *Considérations sur le droit réciproque,* etc., pp. 68, 69; Martens, *Précis du droit des gens,* édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 289, note p. 368; Emerigon, *Traité des assurances,* ch. 12, sec. 35; Pistoye et Duverdy, *Traité de prises,* tit. 4, ch. 2, sec. 1; Heffter, *Droit int.,* § 124, app. 3; De Cussy, *Droit maritime,* liv. 1, tit. 3, §§ 20, 21; Hautefeuille, *Droit maritime,* liv. 1, tit. 2, § 29; tit. 3, ch. 2; Valin, *Com. sur l'ord.,* liv. 3, tit. 9; Massé, *Droit commercial,* liv. 2, tit. 1, ch. 2; Phillimore, *International law,* vol. I, § 358; vol. III, app., p. 850; De Cussy, *Précis historique,* ch. 12; Lawrence, *Visitation and search,* p. 195; Klüber, *Droit des gens,* § 260; Martens, *Essai sur les armateurs,* ch. 2, § 14; Martens, *Recueil des traités,* vol. IV, p. 156; Hauterive et de Cussy, *Recueil des traités,* vol. II, p. 88; Abreu, *Tratado de las presas,* pte. 2, cap. 1, §§ 7, 8; Franklin, *Works of,* vol. II, p. 13, 15, 447, 539; Polson, *Law of nations,* sec. 6; Manning, *Law of nations,* p. 114, 116, 117; *U. S. statutes at large,* vol. VIII, passim.; *Cong. doc.,* 33d *cong.,* 1st. sess. H. R. Ex-Doc. no 103; *President's Message,* aug. 12 th., 1856; Marcy, *Letter to count Sartiges,* july, 28 th., 1856; *Moniteur universel,* 14 juillet 1858; *North american review,* N. S., vol. II, p. 166, 169; *Edinburgh revew,* vol. VIII, p. 13, 15; *Annual register,* 1823, p. 185.

únicamente contra las plazas fuertes y no en los encuentros á campo raso, por creer que seria un acto bárbaro consentir que un héroe pudiera caer merced al disparo de un cobarde. Los ingleses fueron los primeros que se atrevieron á usarlos en la batalla de Crecy, acaecida en el siglo XIV, siendo tal el éxito alcanzado, que de ahí provino su generalizacion.

Lo mismo sucedió con ciertos proyectiles, cuyo empleo ha sancionado el hábito.

En 1759, el vice-almirante francés, Couflans, publicó una órden del dia, prohibiendo, como medio desleal, el uso de las balas huecas.

Por último, algunos autores modernos, entre los que se cuentan Martens y Klüber, desaprueban que se carguen los fusiles con dos balas ó bien con una, si está preparada de alguna manera especial que la haga inevitablemente mortífera. *

Empleo de armas envenenadas.

§ 393. Ningun pueblo civilizado acudirá nunca al recurso de envenenar las armas que emplee en las luchas, puesto que solo conducen á aumentar los horrores de la guerra. La mision de las de fuego, del mismo modo que la de las blancas, es poner fuera de combate el número mayor posible de enemigos, pero no la de llevar á sus filas la exterminacion completa. Por eso, una nacion puede justamente oponerse á que otra se valga de ellas.

Inútil nos parece decir que es aun crímen mas grande envenenar las aguas ó los alimentos destinados á la parte contraria, si bien puede cortarse el paso de los unos ó de las otras; siendo este un ardid que léjos de merecer vituperio es digno de encomio si con el se consigue evitar la prolongacion de una guerra. **

* Ortolan, *Diplomatie de la mer*, liv. 3, ch. 1, pp. 32, 33; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 273, note; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 2, § 24; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annoté par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 2, § 6; Klüber, *Droit des gens mod.*, § 244; Halleck, *Int. law*, ch. 16, § 17; Phillimore, *On int. law*, vol. III, pt. 9, ch. 7, p. 142; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*; Heffter, *Droit int.*, § 125; Manning, *Law of nations*, p. 149; Wildman, *Int. law*, cap. 1; vol. II, p. 24; Trevoux, *Dictionnaire*, vol. III, pp. 18, 30.

** Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 8, §§ 156, 157; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 273, note A; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 4, §§ 16, 17; Klüber, *Droit des gens mod.*, § 244; Halleck, *Int. law*, ch. 16, §§ 18, 19; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 3, § 7; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, vol. II, liv. 3, ch. 1; Leiber, *Political ethics*, b. 7, §§ 24, 25; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 94; Heffter, *Droit int.*, § 125; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 2, § 24; Garden, *De diplomatie*, liv. 6, § 7; De Felice, *Droit de la nat. et des gens*, vol. II, lec. 25; Burlamaqui, *Droit*

Asesinato de un enemigo.

§ 394. Valiéronse en tiempos remotos del asesinato como medio legítimo, ó tácitamente permitido cuando menos, para dirimir una contienda; siendo la víctima el soberano enemigo ó el jefe de sus tropas. Pero semejante proceder ha merecido las protestas de todos los publicistas, si bien no faltan algunos que le atenúan y otros que le disculpan en cierto sentido.

Vattel trata de establecer una diferencia entre el asesinato autorizado por un gobierno ó por el jefe superior de un ejército y el que se perpetra por un individuo que no haya recibido mandato alguno; juzgando el primero laudatorio, si pone término á la guerra, y esta fuere justa; y cita en apoyo de su opinion lo acaecido á Muscio Scevola y á Pepino.

Semejante doctrina es peligrosa por demás, y así lo ha reconocido la jurisprudencia de todos los países, siendo esta la causa de que se marquen penas muy severas para el castigo de hechos semejantes, en los que la cuestion del mandato no puede influir mas que de una manera secundaria, es decir, que solo sirve para juzgar hasta donde llega la responsabilidad del delincuente. Así es que su mismo autor concluye por condenarla, como lo hace el derecho internacional moderno. *

Sorpresas.

§ 395. No sucede lo mismo relativamente á las sorpresas, cuya admision está sancionada por la práctica de todas las naciones de tal modo, que si uno ó mas soldados, sirviéndose de cualesquiera estratagema, logran entrar en el campo enemigo y apoderarse de su general en jefe, podrian, si se resistiese, darle la muerte, sin que este acto se les impute como un crímen; pudiendo decirse lo mismo de la toma de una plaza ó de un fuerte valién-

de la nat. et des gens, vol. V, pte. 4, ch. 6; Putter, *Beytrage*, p. 54; Ward, *Law of nations*, vol. I, pp. 252, 253; Paley, *Moral and pol. philosophy*, b. 6, ch. 12; Frinkhusius, *De illicito venenatorum armorum usu*, Jenae 1667; H. Cocceji, *De armis illicitis*, 1698, in-4°; Van Beust, *Kriegsanmerkungen*, b. 5, p. 236; Real, *Science du gouvernement*, vol. V, ch. 2, sec, 6 § 4; Rayneval, *Inst. du droit nat.*, liv. 3, ch. 4.

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 8, § 155; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 4, § 18, n. 1; Pinheiro-Ferreira, *Notes sur Vattel*, § 155, p. 423; Halleck, *Int. law*, ch. 16, § 20; De Felice, *Droit de la nature et des gens*, vol. II, lec. 25; Burlamaqui, *Droit de la nature et des gens*, vol. V, pte.4, ch. 6; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 1; Leiber, *Political ethics*, b. 7, §§ 24, 25; Paley, *Moral and pol. philosophy*, b. 6, ch. 12; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 3, § 24; Garden, *De diplomatie*, liv. 6, § 7; Rayneval, *Inst. du droit nat.*, liv. 3, ch. 4; Polson, *Law of nations*, sec. 6; Wildman, *Int. law*, vol. II, § 24; Real, *Science du gouvernement*, vol. V, ch. 2, sec. 6, § 5.

dose de iguales recursos, aun cuando de ella resultaran un número mayor ó menor de víctimas. *

§ 396. Grotius ha probado, con abundancia de ejemplos, que debe existir entre los enemigos la mas cumplida buena fé, y hasta Bynkershoek, que sostenia que todos los medios eran admisibles cuando se trataba de un contrario, condena y rechaza la perfídia, diciendo, que la fuerza de la costumbre habia establecido entre las naciones civilizadas algunas relaciones de guerra, *commercium belli*, por medio de las cuales se templaba la violencia de las hostilidades, y se podia conservar cierto carácter pacífico que conducia frecuentemente al arreglo de las disensiones, y, de consiguiente, á la celebracion de la paz.

Buena fé con los enemigos.

Admitida como inquebrantable principio la buena fé debida al enemigo, resta saber hasta qué punto puede hacerse uso de ardides y estratagemas, sin faltarla en nada.

Ardides y estratagemas.

Realmente estas no constituyen por sí un acto de perfídia, así es que si las circunstancias que las acompañen les prestan un carácter distinto, dejáran de conceptuarse como tales y podrá suceder que lleguen á constituir un delito.

En la edicion de Vattel, de 1795, se cita como ejemplo de estratagema digna de censura, la de una fragata inglesa que, durante la guerra entre Francia y la Gran-Bretaña se habia aproximado á la costa de Calais haciendo la señal de socorro para apoderarse, como lo efectuó, del bote y marineros que acudieron á prestársele.

Estratagema vituperable ocurrida en el puerto de Calais.

Tambien ocurrió otro caso muy notable, el año de 1800, en el puerto de Barcelona.

1800. En el puerto de Barcelona.

Una fragata y dos navios ingleses que se hallaban en las cercanías se apoderaron violentamente de un barco sueco, y entraron con él y bajo su pabellon en el puerto, donde apresaron dos fragatas españolas.

Esta cuestion presenta dos aspectos, referente el uno al acto consumado en el buque de Suecia y el otro al que tuvo lugar con los de

* Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 4, § 18; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 8, § 155; Halleck, *Int. law*, ch. 16, § 21; Bynkershoek, *Quœst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 1; De Felice, *Droit de la nat. et des gens*, vol. II, lec. 25; Burlamaqui, *Droit de la nat. et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 6; Philllimore, *On int. law*, vol. III, § 94; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, vol. II, liv. 3, ch. 1; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib, 1, tít. 1, cap. 12; Rayneval, *Inst. du droit nat.*, liv. 3, ch. 4; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 3, § 24.

España. En lo ocurrido con estos la estratagema no traspasa los límites de la buena fé, porque deber suyo era hallarse preparados á todo evento y no dejarse sorprender de un modo que solo puede achacarse á la incuria mas incalificable, pero no sucedia lo mismo respecto al primero. En este punto Inglaterra faltó á los derechos de la neutralidad y cometió contra el de gentes un gravísimo atentado, por el cual pudo el gobierno sueco pedirla una satisfaccion y declararla justamente la guerra, si se hubiere negado á darsela. *

Empleo de bandera supuesta.

§ 397. Existia, sin embargo, un motivo que podia haber dado lugar á las reclamaciones de España: tal era el de haberse llevado á cabo el apresamiento bajo pabellon neutral, en contra de lo dispuesto por las mismas ordenanzas inglesas y de los usos establecidos por todas las naciones cultas.

Segun, Sir Scott, navegar y hasta perseguir á un buque enemigo con bandera supuesta son actos lícitos, pero hacer fuego á su amparo es un hecho reprobado por todo y por todos, y su gravedad es inmensa, por las consecuencias que puede traer.

Todos los escritores se hallan contextes acerca de este particular.

Antes de romper el fuego los buques deben manifestar clara y resueltamente su nacionalidad. **

* Grotius, *Droit de la guerre et de la paix,* édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 1, §§ 8, 17; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 10, §§ 177, 178; Bynkershoek, *Quœst. jur. pub.*, lib. 1. cap. 1; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 18; Halleck, *Int. law*, ch. 16, §§ 22, 23; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, vol. II, liv. 3, ch. 1; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 274; Pinheiro-Ferreira, *Notes sur Martens*, § 274; Klüber, *Droit des gens moderne*, § 266; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 94; Leiber, *Political ethics*, b. 7, §§ 24, 25; Paley, *Moral and political philosophy*, b. 3, pte. 1, ch. 15; Bello, *Derecho internacional*, pte. 2, cap. 6, §§ 1, 2; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 1, cap. 12; Belime, *Philosophie du droit*, 2e édit., vol. I, p. 330; Moser, *Versuch*, v. X, pt. 1, p. 317; Ompteda, *Litteratur*, § 308; Kamptz, *Neue lit.*, § 291; Puffendorf, *De jure nat. et gent.*, lib. 8, cap. 6, § 6; Garden, *De diplomatie*, liv. 6, § 7; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 4, § 24; Rayneval, *Inst. du droit nat.*, liv. 3, ch. 4; Bouchaud, *Théorie des traités de commerce*, p. 377; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 24, 25; Frankenstein, *Dissert. de dolo in bellis licito*, Lips., 1721; Joly de Mezeroy *Traité des stratagèmes permis à la guerre*, Metz, 1765; Robinson, *Admiralty reports*, vol. II, p. 139.

** Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 5, ch. 1; Valin, *Traité des prises*, ch. 2, sec. 1, § 9; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, vol. II, liv. 3, ch. 1; Massé, *Droit commercial*, vol. I, § 307; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, vol. IV, p. 8; Halleck, *Int. law*, ch. 16, § 24; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 25; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 3, § 25; Lebeau, *Nouveau code des prises*, vol. VI, pp. 222, 283.

§ 398. Los mas célebres capitanes no han tenido inconveniente alguno en recurrir á la propagacion de noticias falsas como medio eficacísimo, no pocas veces, para engañar al enemigo y preparar su derrota.

Noticias falsas.

Para lograr este fin ha sido costumbre valerse, ya de un parte escrito *ad hoc*, que se hace caer en poder del contrario, ya por medio de una ó mas personas que, fingiéndose traidores, mantienen lo que se ha llamado *inteligencias dobles.*

Vattel distingue entre estas, las que se sostienen á propuesta del fingido perjuro y las que dimanan del enemigo, siendo las primeras degradantes y pudiendo aceptarse las últimas sin deshonor.

Por esta razon, cuando los jefes tienen conocimiento de que se trata de sobornar á uno de sus inferiores suelen autorizarle para que acceda aparentemente á las proposiciones que le fueren hechas, y sirvan así su propia causa.

Cuando el duque de Parma sitió á Berg-op-Zoom, dos prisioneros españoles que se hallaban encerrados en un fuerte inmediato á la ciudad trataron de sobornar para que se le entregasen á un soldado inglés y á un paisano, que les escucharon con apariencia benévola y concluyeron por cerrar un trato, advirtiendo al gobernador de todo lo que pasaba, y dando lugar con su conducta á que el sitiador, confiando en el soborno, intentara penetrar en el fuerte, perdiendo en su empresa cerca de 3,000 hombres. *

Caso ocurrido en Berg op-Zoom.

§ 399. Son espías aquellos que se introducen en las filas del enemigo para sorprender sus proyectos, informarse de sus recursos, averiguar su número, etc., etc., y trasmitir luego todas las noticias que adquieren á la persona ó al Estado que les paga. La pena que, en el caso de ser descubiertos y aprehendidos, se les impone es la de muerte.

Espías.

Vattel juzga que esta clase de servicios es denigrante, por cuya razon ningun soberano puede exigirlos, si bien hay casos especiales en que puede derogarse esta regla. Pero, como observa muy acertadamente Pinheiro-Ferreira, en esta doctrina hay una contradiccion

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 10, § 182; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 1, §§ 8, 17; Halleck, *Int. law*, ch. 16, § 25; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 3, § 24; Puffendorf, *De jure nat. et gent.*, lib. 8, cap. 6, § 6; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin annotée par Ch. Vergé, § 274; Belime, *Philosophie du droit*, vol. I, p. 331, note; Leiber, *Political ethics*, b. 7, §§ 24, 25; Paley, *Moral and pol. philosophy*, b. 3, pt. 1, ch. 15; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 24, 25; Grotius, *Annales*, etc., liv. I.

manifesta, por que nadie puede obligar á que se cometan actos deshonrosos.

Ordenanzas de los Estados-Unidos.

El artículo 101 de las ordenanzas militares de la república norte-americana, establece que todos los extranjeros, ó individuos que no deban fidelidad á los Estados-Unidos, que fueren sorprendidos acechando *como espias* dentro ó alrededor de las fortificaciones ó campamentos federales, serán condenados á la pena capital, y ejecutado segun la ley y uso de las naciones, por sentencia de un consejo de guerra.

Por supuesto que no podrá imponerse este castigo, ni imputarse aquel carácter, al oficial que, sin disfrazarse, salva las líneas enemigas para recoger datos, levantar planos ú otros hechos análogos. *

Casos de Hale y André.

Los dos casos mas notables que pueden citarse de personas respetables que hayan aceptado el papel de espías son los del capitan Nathon-Hale y el mayor André, ocurridos en el trascurso de la guerra de la independencia de los Estados-Unidos.

El primero regresó á la isla de Long-Island, después de la retirada de Washington, é introduciéndose á favor de un disfraz en las filas británicas, obtuvo todos los datos que se proponia averiguar acerca de las fuerzas del enemigo y de cuales debian ser sus operaciones futuras. Pero al tiempo de salir fué preso y conducido á la presencia de Sir William Howe, quien dió órdenes, que fueron cumplidas á la mañana siguiente, para que fuese pasado por las armas como espía; y no le consintieron ninguno de los consuelos que en semejantes circunstancias presta á cada uno el culto de sus creencias.

El caso del mayor André, idéntico en su índole, pero diametralmente opuesto en sus fines, se reduce á lo siguiente :

Este oficial, que se hallaba al servicio de Inglaterra penetró por el rio Hudson en las líneas de los Estados-Unidos, y trató y arregló con

* Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, cap. 4, § 18; Vattel, *Droit des gens*, liv. 3, ch. 10, § 179; Pinheiro-Ferreira, *Notes sur Vattel*, § 179, p. 429; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 274; Halleck, *Int. law*, ch. 16, § 26; Bello, *Derecho internacional*, pte. 2, cap. 6, § 2; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 1, cap. 12; Klüber, *Droit des gens moderne*, § 266; De Felice, *Leçons du droit des gens*, vol. II, pte. 2, p. 199; Heffter, *Droit int.*, § 250; Bruckner, *De explorationibus et exploratoribus*, Jenae, 1700, rec. 1744; Rayneval, *Inst. du droit nat.*, liv. 3, ch. 4; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 3, § 24; Kamptz, *Beytrage zum staats*, etc., vol. I, p. 63; Moser, *Versuch*, b. 9, pt. II, 466 f., b. 6, p. 45; Schmalz, *Europ. volkerrecht*, p. 135 ff; *Encyclopédie méthodique, diplomatique*, vol. III, p. 333-335; *U. S. statutes*, act of april 10th, 1806; Cross, *Military laws*, p. 123.

Arnold la entrega de West-Point. Hecho prisionero en el momento en que se disponia á volver á Nueva-York, se apoderaron de los papeles que llevaba, los cuales probaban el soborno de aquel. Washington dispuso, no sin examinar ántes detenidamente el asunto, que fuese condenado á muerte *como espía*; pero recibió hasta su último momento el trato que merecia su clase.

Algunos escritores ingleses han censurado agriamente este acto, pretendiendo que André habia penetrado en el territorio de los Estados-Unidos con la autoridad de Arnold. Pero debieran saber, los que así se expresan, que el pasaporte expedido por un traidor con objeto de concertar ó de llevar á cabo su traicion no puede prestar proteccion alguna.

Además, aunque no se hubiera considerado al oficial británico como espía, habria merecido la misma pena que se le impuso, por el solo hecho del soborno. *

Recompensas á los traidores.

§ 400. Grotius, Wattel y algunos otros autores han discutido acerca de si era ó no moral remunerar á los traidores, pero esta es una cuestion de escasa importancia, y la mayor parte de ellos han tenido que recurrir á la historia romana para resolverla en sentido negativo. **

Divisiones intestinas entre el enemigo.

§ 401. No es del mismo modo cuestionable la determinacion de si un beligerante debe pagar los servicios que le preste uno de los partidos que se agiten en el país del otro. Las circunstancias son completamente distintas; y el interés del contendiente estriba en proteger la tendencia y los esfuerzos del que pudiera ocasionar con su triunfo el término de la guerra. ***

* Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 106; Halleck, *Int. law*, ch. 16, § 27; Martens, *Erzahlungen merkwürdiger falle*, t. I, p. 303; Kamptz, *Beytrage zum staats*, t. I, n. 3; Sergeant, *Life of major André*; Hamilton, *Hist. of the republic*, vol. I; Mahon, *Hist. of England*; Holmes, *Annals*.

** Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 10, §§ 180, 182; Pinheiro-Ferreira, *Notes sur Vattel*, § 180, p. 430; Halleck, *Int. law*, ch. 16, § 28; Bello, *Derecho internacional*, § 125; Heffter, *Droit international*, § 125.

*** Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 10. § 181; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 25; Halleck, *Int. law*, ch. 16, § 29; Bello, *Derecho internacional*, pte. 2, cap. 6, § 3.

CAPITULO V

EL ENEMIGO Y SUS ALIADOS

Consideracion recíproca de los súbditos de los Estados beligerantes.

§. 402. Para saber cual es la verdadera y legítima significacion de una guerra, se necesita ante todo determinar el carácter que imprime sobre los pueblos beligerantes; partiendo siempre del principio de que la enemistad que produce no invade nunca el terreno personal, aunque pese de lleno sobre las colectividades de los Estados respectivos que se la hayan declarado, y teniendo en cuenta así mismo que siendo esencialmente transitoria ha de cesar desde el momento en que termina la causa que la ha producido. Además, como los pueblos no pueden aislarse en el movimiento general de la civilizacion, y cada dia se relacionan mas íntimamente, resulta que el carácter de enemistad de las naciones beligerantes se modifica. Cada época de la historia que pasa, cada progreso que se realiza deja un punto de contacto libre é independiente y definitivamente adquirido entre las naciones. He aquí porque se ha considerado como peligrosa la doctrina sustentada por Vattel acerca de la enemistad impresa por las guerras.

Pinheiro-Ferreira cayendo en el extremo opuesto dice que la guerra no tiene lugar nunca entre las naciones, sino entre los gobiernos y que solo un cierto número de individuos afiliados á sus proyectos y que toma participacion en sus actos puede considerarse como parte beligerante. Pero esta distincion entre la nacion y el gobierno es ilógica, porque existe entre ellos una solidaridad tal que no se concibe la primera sin el segundo, ni este sin aquella. Es, pues, imposible que los actos gubernamentales no se reflejen sobre la primera y que en las guerras no se trasluzca el espíritu nacional, esto es, el del pueblo que las hace. Nos encontramos, pues, con que si la doctrina

de Vattel es peligrosa, la de Pinheiro-Ferreira es incompleta y está en contradiccion con la razon y con la historia. *

Extension de los derechos de la guerra respecto á la persona del enemigo.

§ 403. El juicio que ha formado el primero sobre este asunto, le obliga á resolver muchas cuestiones cuya sola iniciativa es ociosa en la época actual, que, dando á las guerras otra significacion que la que tenian antiguamente, concede como lógica consecuencia mayor amplitud de derechos á los que toman parte en ellas. Por esta razon se permite á los beligerantes que continuen entre sí cierta clase de relaciones que mediaban antes de rota la paz, como por ejemplo, las mercantiles.

Disposiciones acerca del particular de los gobiernos de Francia é Inglaterra.

Los gobiernos de Francia y de la Gran-Bretaña declararon en 1860, á causa de la guerra que sostenian con la China, que los súbditos de ambas naciones podian continuar las relaciones comerciales aun dentro del celeste imperio, con los chinos, y que estos quedaban autorizados á su vez para proseguir las que mantuvieran con aquellos en completa igualdad de circunstancias, y que las propiedades de los unos ó de los otros que fueren capturadas á bordo de los buques de las respectivas naciones, gozarian de los privilegios concedidos á las de los neutrales.

Respeto que merece la vida del enemigo.

Partiendo Wheaton del principio incontrovertible de que el empleo de la fuerza no es lícito, si no existe una necesidad absoluta, indispensable, de recurrir á él, deduce que ningun Estado tiene derecho á privar de la vida á los súbditos de otro, siempre que no se resistan y defiendan con las armas en la mano, porque el objeto que se proponga la guerra puede muy bien alcanzarse, reteniendo á los que hubieren caido prisioneros ó devolviéndoles la libertad bajo palabra de no tomar nuevamente parte en la contienda.

Excepciones adoptadas.

Actualmente se exceptúan del efecto directo de las operaciones militares el jefe del Estado y su familia, los empleados civiles, los trabajadores, los comerciantes, literatos, y, en general, todas las personas que se dedican á los quehaceres ordinarios de la vida, que no han faltado á las leyes de la guerra y que no han sido aprehendidos con las armas en la mano.

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, ch. 5, §§ 70, 71, 72, note; Pinheiro-Ferreira, *Notes sur Vattel*, liv. 3, § 1, p. 358; Massé, *Droit commercial*, liv. 2, tit. 1, ch. 2; Albericus Gentilis, *De jur. bel.*, com. 1, in par.; Halleck, *Int. law*, ch. 17, § 1; Leiber, *Political ethics*, b. 7 § 24; Rutherforth, *Institutes*, b. 2, ch. 9, § 15.

Monumentos y edificios públicos.

Y por razon de equivalencia se ha aplicado el mismo principio, restringiéndolas, en lo que toca á la propiedad y territorio del enemigo; pues, aunque en extricto rigor de derecho puede un beligerante apropiarse lo que es de pertenencia del otro, las modificaciones que ha ido introduciendo la creciente ilustracion de los pueblos ha convertido en ley originaria de la costumbre la de respetar los templos, los monumentos artísticos y los edificios destinados á hospitales, oficinas públicas, etc.; reconociéndose igualmente, en el mayor número de casos, que debe eximirse de confiscacion la propiedad territorial, aun en el caso de conquista absoluta, hallándose sujeta únicamente á las contribuciones de guerra.

El último ejemplo que registra la historia de un modo de proceder contrario se remonta á la conquista de Inglaterra por Guillermo de Normandía. *

Carácter general de los aliados del Estado enemigo.

§ 404. Wolff sostiene que cualquiera que auxilia á un beligerante con hombres ó con dinero, se declara enemigo del otro, y le autoriza para que le haga la guerra, opinion que admite Vattel hasta cierto punto, por mas de que la tilde de cruel y atentatoria á la tranquilidad pública, pues, solo se aparta de su autor en las condiciones que deben concurrir para la determinacion de la enemistad.

Innecesario es decir que la nacion que celebra en el transcurso de la guerra y para este fin un tratado de alianza defensiva con una de las partes contendientes será considerada por la otra como hostil, pero no sucederá lo mismo con la llevada á cabo anteriormente, por mas de que como resultado de ella se preste un auxilio ó socorro, porque entónces no se hace mas que satisfacer una deuda.

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 4, § 63; ch. 5, §§ 69, 72; ch. 8, § 138; ch. 9; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, §§ 2, 5; Pinheiro-Ferreira, *Notes sur Vattel*, § 63, p. 392; Halleck, *Int. law*, ch. 17, §§ 2, 3; Massé, *Droit commercial*, 2me édit., v. I, pp. 104, 114, 117; Burlamaqui, *Droit de la nat. et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 6; De Felice, *Droit de la nat. et des gens*, vol. II, lec. 25; Klüber, *Droit des gens mod.*, §§ 246, 247, 250, 252, note, 253; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, §§ 279-282; Rutherforth, *Institutes*, b. 2, ch. 9 § 15; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 1, cap. 12; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, chs. 2, 7; Bello, *Derecho internacional*, pte. 2, cap. 2, § 2; Cauchy, *Droit maritime int.*, vol. 1, pp. 285, et seq.; Martens, *Recueil*, vol. II, p. 681; Emerigon, *Traité des assurrances*, vol. I, p. 567, et seq.; Lampedi, *De licentia in hostem*, 1761; Rayneval, *Inst. du droit nat.*, liv. 3, ch. 5, § 4; Kamptz, *Beytrage*, t. I, n. 9; Moser, *Versuch*, t. IX, pte. 2, pp. 201-424; Moser, *Beytrage*, t. III, pp. 1, 471; Kluit, *Hist. fed Bel.*, t. II, p. 473.

Por eso Francia no se quejó, durante la guerra de sucesion, de los socorros prestados por las Provincias-Unidas á la reina de Hungría, y los suizos vivian en paz con toda Europa á pesar del contingente de tropas que ponian á disposicion de aquella. Hechos comprobantes.

Algunos autores hacen una distincion, para aplicar estos principios, entre las justas y las que no lo son, pero esto es mas bien una sutileza que otra cosa, por lo difícil, si no imposible, que es determinar con precision dónde y cómo reside la injusticia.

Heffter es uno de los que resuelven mas clara y lógicamente este asunto, que tanto se relaciona con los rasgos distintivos de la neutralidad, calificando de hostiles las que tienen por objeto robustecer mas el ataque ó la defensa de uno de los combatientes y cuya duracion ha de cesar únicamente, cuando se haya logrado el fin para que se emprendió la guerra.

Entre las de este género merece una especial mencion la estipulada entre Francia y las colonias inglesas norte-americanas en la época de su revolucion, que el gobierno británico conceptuó como una declaracion de guerra por parte de aquella, y como causa justificativa de la que podia emprender en contra suya por la calidad que habia asumido de aliada de las colonias insurrectas. *

§ 405. No todos los autores concuerdan en que sea necesaria una declaracion solemne de guerra, cuando se trata de los aliados de un enemigo, siendo Vattel uno de los que asi opinan, con la salvedad, empero, de que no debe aplicarse á las naciones que no se puedan conceptuar como asociadas al beligerante contrario, respecto á las cuales no es procedente, sino después de haber pedido en vano las explicaciones oportunas. ¿Es necesaria la declaracion de guerra tratándose de los aliados de un enemigo?

Otros creen que debe esperarse para hacerla á que los aliados demuestren su hostilidad de una manera irrecusable, doctrina que equivale á no dar á las alianzas defensivas, por sí solas, carácter alguno de enemistad. Pero esto no es admisible y lo que, por tanto,

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 6, §§ 80, 85, 95, 102; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 3, ch. 2, §§ 13, 14, 15; pte. 4, ch. 3, § 5; Woffius, *Jus gentium*, §§ 730, 736; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, caps. 2, 9; Halleck, *Int. law*, ch. 17, §§ 4-6, 21; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 9, § 1; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 60, 73; Heffter, *Droit int.*, §§ 115-117, 144; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 1, cap. 11; Klüber, *Droit des gens mod.*, §§ 269, 270, 272; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 304; Kamptz, *Beytrage*, § 287; Ompteda, *Litteratur volkerecht*, § 318; Moser, *Vermischte*, etc., vol. I, p. 84.

ha de hacer el Estado que tema sus consecuencias es evitarlas, como lo efectuó Rusia con Prusia en 1813, y Federico el Grande cuando invadió la Sajonia electoral. *

El *casus fœderis* de las alianzas.

§. 406. Para resolver con acierto la significacion que corresponde á esta clase de aliados es indispensable fijar bien la naturaleza del *casus fœderis* de las alianzas para lo cual hay que atenerse á las disposiciones generales, á la índole de las obligaciones que de él resulten y á las circunstancias que concurran en los signatarios.

Por eso se debe analizar detenidamente el espíritu y la letra de las alianzas verificadas con anterioridad á la ruptura de la paz, si no ha de incurrirse en una precipitacion culpable al declarar la guerra. **

Alianzas ofensivas en relacion con el *casus fœderis*

§. 407. En las ofensivas que tengan la misma calidad de antelacion al comienzo de las hostilidades se obligan, por lo general, las naciones firmantes á prestarse socorro y proteccion bien contra un país señalado ó ya indeterminadamente, esto es, contra una nacion cualquiera; siendo en ellas sumamente difícil por su indispensable ambigüedad, la demostracion exacta del *casus fœderis*, dando lugar á que algunos autores distingan, para saber si es ó no procedente, entre las guerras justas y las que no lo son, juzgándole aplicable solo en las primeras.

Claro es que si la injusticia de una lucha es evidente no serán válidas las alianzas que se efectuaren para su prosecucion, porque no es posible admitir en sana razon jurídica que los actos manifiestamente ilegales puedan ser aceptados como valederos.

Ahora bien, menester es que se tenga un especial esmero en la

* Vattel, *Droit des gens,* édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 6, § 102; Binkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 9; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 3, ch. 2, § 15; Halleck, *International law*, ch. 17, § 21; Phillimore, *On int. law,* vol. III, ch. 3, § 10; Heffter, *Droit international*, § 117; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix,* édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 3, § 10; De Beulwitz, *De auxiliis hostis*, etc., Hal. Sax. 1747.

** Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 12, § 168; liv. 3, ch. 6, §§ 86-96; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 15, § 13; ch. 25, § 4; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 3, ch. 2, § 15; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 9; Halleck, *International law*, ch. 17, § 7; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 299; Klüber, *Droit des gens moderne*, § 269; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 1, cap. 11; Heffter, *Droit int.*, §§ 115, 116; Garden, *De diplomatie*, liv. 7, § 1; Moser, *Versuch*, t. VIII, p. 181; t. IX, p. 43; Moser, *Vermischte*, etc., t. I, p. 84; Martens, *Erzahlungen*, t. I, num. 17.

aplicacion de esta doctrina, porque á nadie se le ocultan los inconvenientes que trae en pos de sí, por la facilidad con que se presta á servir de excusa para faltar al cumplimiento de lo estipulado.

Todas estas son circunstancias que no ha de olvidar el beligerante que tema las consecuencias del *casus fœderis*, pues, de ellas se desprende que no procede hasta que el aliado se haya convencido de la razon que asiste á la otra parte contratante. *

§. 408. Lo mismo sucede con las alianzas defensivas, en las cuales el aliado tiene derecho á examinar si el otro signatario ha dado un motivo justo para el rompimiento de las hostilidades, y si así fuere le inclinará á que ofrezca una satisfaccion decorosa, y solo en el caso de que no se aceptase es cuando el *casus fœderis* tendrá lugar.

Alianzas defensivas con respecto al *casus fœderis*

Del mismo modo si un beligerante no admitiese una proposicion semejante de su aliado, éste podrá negarse al cumplimiento de lo estipulado supuesto que faltan las condiciones tácitas necesarias para la validez de la obligacion contraida, en cuyo caso no procederá aquel.

No es, empero, fácil que se reunan todas las circunstancias expresadas, muy particularmente en las luchas modernas, que tanto se resienten del espíritu de la época, y que se imponen lo mismo á los beligerantes, que á sus aliados, y aun á todos los pueblos de un continente. **

§. 409. Pero como en todas estas distinciones se entraña el peligro, que hemos manifestado, de hacer ilusorios los contratos verificados, se ha establecido una regla de grande utilidad práctica, que consiste en la presuncion de que la razon y el derecho están de parte de la causa que defienda el aliado, pudiéndose resolver de este modo casos oscurísimos ó dudosos. ***

Presuncion á favor de la causa del aliado.

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 6, § 86; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 3, ch. 2, § 15; Halleck, *Int. law*, ch. 17; § 8; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 297; Klüber, *Droit des gens mod.*, §§ 237, 268, 269; Bello, *Derecho internacional*, pte. 2, cap. 9, § 1; Garden, *De diplomatie*, liv. 6, sec. 2, § 2.

** Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch, 6, § 90; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 3, ch. 2, § 2; Halleck, *Int. law*, ch. 17, § 9; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 9, § 1; Garden, *De diplomatie*, liv. 6, sec. 2, § 2; Wildman, *Int law*, vol. II, p. 166.

*** Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 6, § 86; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 3, ch. 2, § 15; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 9; Halleck, *Int. law*, ch. 17, § 11; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 9, § 1; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 297; Kluber, *Droit des gens moderne*, §§ 237, 268, 269.

¿Será obligatorio un tratado de alianza cuando el Estado que le haya celebrado no pueda cumplirle?

§. 410. Vattel opina que no solo está exento un Estado del cumplimiento de un pacto de alianza, cuando se halla en imposibilidad material de hacerlo, sino que puede tambien prescindir de él, si fuese perjudicial á sus intereses, como sucederia en el caso de que hubiera prometido víveres, municiones, fuerzas, que no pudiera luego proporcionar sin que sus propias necesidades quedasen á descubierto.

Pero en realidad la única excusa aceptable es la imposibilidad material, si bien hay que advertir que esto y no otra cosa significan los casos citados por este autor. *

Tratados de socorro, subsidios, etc.

§. 411. Los principios referentes al *casus fœderis* que dominan en las alianzas ofensivas y defensivas, se aplican á los tratados de socorros, subsidios, etc., etc., pues, aunque la proteccion que por ellos se acuerda es parcial y limitada, no por eso se han de regular distintamente, siendo además idéntica la responsabilidad moral que ocasionan. **

¿Esta clase de tratados no pueden ser causa de guerra?

§. 412. Aunque en tésis general puede decirse que los tratados de socorro y de subsidio no pueden, ó mejor dicho, no deben producir una declaracion de guerra, hay circunstancias, cuya determinacion es imposible, porque dependen de un momento dado, de un hecho imprevisto, que pueden prestarles el carácter que aquella exije para su aplicacion.

Pero en los demás casos la nacion que ayuda á otra con un contingente de hombres ó con dinero no será enemiga del contrario mas que en proporcion directa al daño que pueda causarle con el concurso prestado. ***

Casus fœderis en los tratados de garantía.

§. 413. Muchas veces se amplian las alianzas defensivas hasta garantizar la posesion del territorio que uno de los firmantes ocupa en la época de su celebracion. Entónces

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 6, § 92; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 3, ch. 2, §§ 14, 15; Halleck, *Int. law*, ch. 17, § 13; De Felice, *Droit de la nature et des gens*, vol. II, lec. 28.

** Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 6, § 92; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 3, ch. 2, § 15; Halleck, *Int. law*, ch. 17, § 12; Bello, *Derecho internacional*, pte. 2, cap. 9, § 1.

*** Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 3, ch. 2, § 14; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 6, §§ 79-82; Halleck, *Int. law*, ch. 17, §§ 14, 16; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée, par Ch. Vergé, §§ 301, 303; Galiani, *Dei doveri dei pusi.*, lib. 1, cap. 5, p. 145; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 2, § 1; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 1, cap. 12; Ward, *Law of nations*, vol. II, pp. 265, 295; Klüber, *Droit des gens mod.*, §§ 149, 271; Heffter, *Droit int.*, §§ 115-117; Moser, *Versuch.* b. 10, pt, 1, pp. 139-14.

el *casus fœderis* no se realiza hasta qué aquel se halle en poder del enemigo.

Aunque la mayor parte de los autores exigen en este punto, como en los precedentes, que la justicia de la contienda sea evidente, hay algunos que abogan por la no aplicacion de ese principio en estos casos.

Lo positivo es que sobre ambos pareceres están las circunstancias del momento, únicas que pueden resolver la cuestion convenientemente.

1642—1654—1661. Alianza entre Inglaterra y Portugal

El tratado de alianza celebrado entre Inglaterra y Portugal, en 1642, después del levantamiento del reino portugués contra España y de la elevacion al trono de la casa de Braganza, fué renovado por Cromwell en 1654 y en 1661 por Cárlos II; estipulándose en el último el socorro que la Gran-Bretaña se obligaba á prestarle, declarando además que defenderia la integridad de su territorio siempre que fuese atacado, y comprometiéndose, por último, en virtud de un artículo secreto, á extender su defensa á sus colonias y conquistas futuras.

Entre Inglaterra, los Estados Generales y Portugal.

A mediados del siglo XVII se celebró otra defensiva y perpétua entre Inglaterra y los Estados-Generales de una parte y Portugal de otra; que fué confirmada por los tratados de paz de Utrecht entre Portugal y Francia en 1713 y entre la primera nacion y España en 1715.

1807. Nuevo tratado entre Inglaterra y Portugal.

Cuando la familia real portuguesa emigró al Brasil, en 1807, se concluyó un nuevo tratado entre Inglaterra y Portugal, en cuya virtud se reconocia por aquella como soberanos legítimos del reino portugués á los príncipes de la casa de Braganza, con exclusion de cualquiera otra dinastía.

1810. Nuevo tratado.

En 1810 se estipuló en Rio-Janeiro entre el representante inglés y la familia real portuguesa, que entrambas potencias se aliaban para la defensa y garantía recíprocas de sus derechos contra todo acto de hostilidad exterior en conformidad con los tratados ya existentes, cuyas disposiciones se restablecian de nuevo.

1815. Anulacion de anterior y celebracion de otro.

El tratado que se llevó á cabo en Viena, el año de 1815, entre ambas naciones derogaba el de Rio-Janeiro, pero renovaba y confirmaba los anteriores en toda su amplitud.

1826. Sus efectos.

Adaptándose á su espíritu y á su letra, la Gran-Bretaña intervino directamente en Portugal, cuando el gabinete de Madrid amenazó su independencia en 1826.

Es indudable que en esta ocasion era procedente á todas luces el *casus fœderis* de las estipulaciones convenidas con Inglaterra.

Discusiones promovidas por este motivo en el parlamento y en la prensa inglesa.

Esto no impidió, sin embargo, que en el parlamento inglés se promoviera un debate que invadió mas tarde la prensa, acerca de la significacion que debia darse á los tratados subsistentes.

L'Edinburgh-Review, publicó un artículo muy notable justificando la conducta del gobierno, y estableciendo que las circunstancias particulares de la cuestion habida entre España y Portugal, daban lugar al *casus fœderis* de los tratados celebrados entre el gobierno portugués y el británico, por mas de que *las alianzas defensivas no impusieran la obligacion, ni dieran el derecho de intervenir en los actos internos de los Estados.*

En este escrito se asienta como principio inconcuso que la única regla que es posible seguir en la interpretacion de los tratados de esta especie, se reduce á que cualquier perjuicio que sea justa causa de guerra para un aliado, le da derecho á ser socorrido por el otro, aconteciendo lo mismo en el caso de que uno de ellos apele al uso de la fuerza para rechazar una agresion injustificada.

Si la Francia, en 1715, se dice en él, reuniendo sus escuadras y sus tropas, hubiera publicado y hecho circular escritos contra el gobierno legítimo de Jorge I; si hubiera recibido, arma al brazo, los batallones que desertaban del ejército real y facilitado hombres y armas al conde de Mar, cuando proclamaba al pretendiente; es seguro que la Gran-Bretaña, habria podido exigir reparacion, y de no obtenerla declarar la guerra á Francia y exigir de los Estados-Generales los socorros que debian prestarla, en virtud de los tratados vigentes, con la misma razon que si el pretendiente marchara sobre Lóndres á la cabeza del ejército francés.

De la doctrina emitida en este artículo se saca en consecuencia, que procede el *casus fœderis* de los tratados que garantizan el territorio, no solo si este es invadido, sino cuando se trabaja indirecta y secretamente para que lo sea.

1756. Caso práctico

Esta cuestion iniciada en el diario inglés, por muy diferente motivo, surgió muchos años después con el de la guerra que tenia lugar en 1756 entre Inglaterra y Francia. Tratábase de saber si los Estados-Generales se hallaban ó no obligados á llenar los deberes que se habian impuesto por sus estipulaciones con el gabinete británico.

Con efecto, habíanse celebrado entre ellos varios tratados de alianza defensiva. En el primero, concluido en 1678, se declaraba que tenia por objeto la conservacion del territorio que respectivamente correspondia á entrambas partes contratantes, y el que en adelante adquiriesen en Europa merced á los convenios que pudieran sobrevenir. Se pactó igualmente que cuando una de las dos naciones fuese atacada ó amenazada por otra, su aliada debia prestarla inmediatamente un socorro determinado de tropas y de buques, quedando obligada á romper con el enemigo dos meses después de la reclamacion hecha por la nacion ya en guerra, con la cual obraria conjuntamente desde aquella fecha con todos sus recursos. En la segunda alianza, establecida por los tratados de límites y de sucesion de 1709 y 1713, dominan idénticos principios.

1678—1709—1713. Tratados de alianza entre Inglaterra y los Estados-Generales.

Por último, en la que celebraron en el Haya, en 1717, tomó parte Francia; y su objeto fué, como el de las anteriores, la garantía recíproca del territorio perteneciente á cada una de ellas.

1717. Francia tomó parte en la alianza.

Este tratado fué renovado por la cuádruple alianza de 1718 y por el de Aix-la-Chapelle en 1748.

Volviendo ahora á las enunciadas pretensiones de Inglaterra en la época de su lucha con la nacion francesa, motivadas por el ataque dado á Menorca, que se hallaba por entónces en poder de los ingleses, diremos que el gabinete de Lóndres se quejaba de que los Estados-Generales no habian cumplido lo pactado.

Estos trataron de justificar su conducta con la agresiva de Inglaterra, circunstancia que habia imposibilitado la procedencia del *casus fœderis*, y que aun cuando no hubiera sido así, esto es, que si Francia fuese la agresora tampoco deberia tener lugar, porque el proceder de la última no sería mas que una consecuencia del seguido en América por la primera.

El gobierno inglés replicó, en primer lugar, que el tratado de 1678, base de los sucesivos, así como todos juntos, se limitaban á garantizar pura y simplemente los derechos y posesiones de las dos partes contratantes contra todos los reyes, príncipes, repúblicas y Estados, de modo que atacado uno de los aliados, no importaba de qué manera, debia ser socorrido por el otro.

«Esta extension, decia lord Liverpool, en el texto de dichos tratados, no parece haber sido resultado de una omision ó de una inexactitud. Los autores de estas garantías han preferido, sin duda, dejar la reso-

lucion de este asunto á la buena fé que debe decidir en último resultado en todos los contratos que celebren las naciones soberanas é independientes. No es de presumir que hayan querido establecer, por la amplitud de su frase, que cualquiera de las partes contratantes estaba obligada á sostener todos los actos de violencia ó de injusticia que su aliada estuviera dispuesta á cometer dominada por su ambicion ó sus intereses; pero tambien es cierto que han procurado evitar las muchas ocasiones en que puede pretenderse que la necesidad de la garantía no existe, faltando de este modo el objeto principal de la alianza. Era preciso alejar estos dos inconvenientes, y juzgaron oportuno ponerse en guardia contra ambos. Sabian perfectamente que en las guerras entre los pueblos civilizados las partes beligerantes se acusaban mútuamente de haber cometido el primer acto de provocacion y de agresion, y que la peor de las causas tenia siempre su excusa. Previeron que este motivo daria lugar á cuestiones interminables siempre que la infidelidad de un aliado se valiera de él. El limitar, pues, los casos de garantía por una descripcion mas minuciosa y detallada, hubiera dado ocasion á una mayor incertidumbre sobre un punto ya de suyo oscuro y dudoso. No ignoraban que los casos variarian hasta el infinito; que los motivos de defensa personal, aunque justos, podrian no ser siempre claros; que un enemigo astuto sabria prestar distinta apariencia á los preparativos mas alarmantes, y que una nacion ofendida podria encontrarse en la necesidad de comenzar las hostilidades ántes de que el peligro que las motivase pudiera ser públicamente conocido. »

Si las razones usadas para combatir la alegacion primera de los Estados-Generales son concluyentes, no les van seguramente en zaga las empleadas para rebatir la doctrina fundada en el comienzo de un ataque anterior. « Si se admitiese, dice lord Liverpool, el razonamiento en que se funda esta objecion, bastaria para destruir los efectos de todo trabajo de garantía y acabar con la confianza que las naciones puedan tener en las alianzas defensivas. Con ella se señala al enemigo la conducta que debe seguir para evitar los inconvenientes de las alianzas, y le muestra cuando y como debe comenzar su ataque. Déjese que cometa el primer acto de hostilidad sobre algun punto no comprendido en la garantía, y después podrá continuar realizando sus propósitos sin apurarse por las consecuencias. Permítase á Francia que ataque algun territorio insignificante que Holanda posea en América, y ya no estarán garantizadas las fronteras de los Estados-Generales. Raciocinar de esta manera es mofarse de los mas solemnes

compromisos. El objeto propio de los tratados de garantía es conservar un territorio marcado en poder de una nacion determinada. Los celebrados entre Inglaterra y los Estados-Generales estipulan la defensa de lòs de cada una de las partes contratantes en Europa de un modo absoluto, siempre que fueren *atacadas* ó *inquietadas*. Si en la presente guerra el primer ataque tuvo lugar fuera de Europa, es un hecho cierto que mucho tiempo ántes habíase verificado otro dentro que exigia el cumplimiento de los tratados de alianza. Pero Holanda misma ha manifestado su opinion acerca de este punto. Su tratado de 1678, con Inglaterra, es solo una copia de los doce primeros artículos del celebrado con Francia en 1662. Pues bien, poco tiempo después de concluir este se vió envuelta en una guerra con aquella. Las hostilidades comenzaron entónces, como ahora, fuera de Europa, en las costas de Guinea, y su causa era tambien la misma: un derecho que se negaba á ciertas posesiones situadas en Africa, y en las Indias Orientales. Inmediatamente declaró que el caso previsto por el tratado de alianza habia llegado, y reclamó de Francia los socorros estipulados. No tengo necesidad de presentar las notas de sus ministros para probar este punto: la historia recuerda bien que el gobierno francés atendió la demanda, prestó los socorros y hasta sostuvo una guerra en defensa de su aliado. Véase, pues, cual fué la conducta de Holanda sobre el mismo artículo y en un caso idéntico. La de Francia está igualmente á favor de la misma opinion, aunque al cumplir lo estipulado tuvo que reprimir en cierto modo la ambicion de su jóven monarca, retardar por algunos meses su entrada en España y atraerse el odio de Inglaterra. »

1854. Alianza entre Francia, Inglaterra y Turquía.

En consonancia con los principios y las tendencias marcadísimas de los tratados que venimos examinando, las naciones de la Europa occidental se han visto obligadas á oponerse á la desmembracion y absorcion del imperio turco por el ruso, que estuvo á punto de ser, en 1854, un hecho consumado, con motivo de la ocupacion de la Moldavia y la Valaquia por los ejércitos del czar y la guerra desigual sostenida por Turquía en contra de Rusia.

Para evitar, pues, que asi suceda, se concluyó en Constantinopla, el dia 12 de marzo de 1854, un tratado de alianza entre Inglaterra, Francia y Turquía, por el cual las dos primeras garantizaban la independencia é integridad del imperio otomano, persuadidas de que su existencia era necesaria para el mantenimiento del equilibrio européo.

Esta alianza, efectuada durante la guerra con una potencia beligerante, imprimia igual carácter en todas las partes contratantes, suponiendo desde luego la existencia del *casus fœderis.*

1854. Entre Inglaterra y Francia.

Así debieron comprenderlo Francia é Inglaterra, que terminaron en Lóndres, el 11 de abril del mismo año, un tratado en el que se obligaban á restablecer la paz entre Rusia y Turquía y á garantizar la Europa contra las complicaciones que pudiesen turbar la paz general.

Declarábase en él igualmente que se habia violado el territorio turco con la ocupacion de la Moldavia y la Valaquia por las tropas rusas; y, por último, se invitaba á que se adhirieran á sus estipulaciones las naciones que lo estimasen oportuno.

1855. Adhesion de la Cerdeña.

Un año después se verificó otro entre Cerdeña y la Puerta Otomana, en el que se adheria el gobierno sardo al ya existente, comprometiéndose á enviar sus tropas, al tenor de lo dispuesto en la convencion que habia celebrado juntamente con Francia é Inglaterra, el 20 de enero de 1855, por la cual se obligaba á contribuir con un cuerpo de 15,000 hombres, mandado por un general sardo y cuyo sostenimiento corria de su cargo, para mantener la integridad de la nacion otomana.

1856. Tratado de Paris.

El tratado de Paris de 1856, que puso término á aquella guerra, participa, á la vez que del carácter propio de los de paz, del inherente á los de garantía.

Por su artículo 7° se declara admitida la Sublime Puerta á participar de las ventajas del derecho público y del equilibrio européo, obligándose las partes signatarias á respetar su integridad é independencia, garantizando, por consiguiente, el cumplimiento de esta obligacion, y considerando como cuestion de interés general cualquier acto contrario á ella.

El *casus fœderis* de este tratado continuaba, pues, tan claro y manifesto como lo era en 1854.

1865. Alianza de Chile y el Perú contra España.

El tratado de alianza ofensiva y defensiva que celebró en 1865 la república de Chile con la del Perú, ofrece un carácter amplísimo. Su objeto era el de repeler la agresion cometida por el gobierno de España; pero con este motivo las partes contratantes hacian la declaracion siguiente:

« Art. 1° Las repúblicas del Perú y Chile pactan entre sí la mas estrecha alianza ofensiva y defensiva, para repeler la actual agresion del gobierno de España, como cualquiera otra del mismo gobierno, que tenga por objeto atentar contra la independencia, la soberanía ó

las instituciones democráticas de ambas repúblicas ó de cualquiera otra del continente sud-americano, que traiga su orígen de reclamaciones injustas, calificadas de tales por ambas naciones, no formuladas segun los preceptos del derecho de gentes, ni juzgadas en la forma que el mismo derecho determina. »

Del texto de este artículo se desprende netamente que en el momento en que el gobierno español ataque en lo mas mínimo las instituciones de cualquiera de las repúblicas sud-americanas se determinará *ipso facto* el *casus fœderis* del tratado chileno-peruano, cuya lata significacion podria ser causa de graves complicaciones, si el principio que encierra no hubiese sido reconocido ya por el resto de los Estados que forman aquel continente.

Este acto no es, en realidad, mas que una manifestación latente del espíritu que domina en aquellos pueblos desde su emancipacion y viene á corroborar por su tendencia la llamada doctrina de Monroe, noble aspiracion á que propende hace muchos años la América entera.

Alianza entre el Brasil, la república argentina y la del Uruguay contra el Paraguay.

En 1865, y algunos meses ántes de que se celebrara el tratado de que acabamos de ocuparnos, se concluyó en Buenos-Aires otro, tambien de alianza, entre el Brasil, la república argentina y la del Uruguay, en contra del Paraguay, proponiéndose con ella derrocar el gobierno del general Lopez, al par que obligándose á respetar su independencia y su integridad territorial, garantizadas, por las partes contratantes, por espacio de cinco años, extendiéndose esta garantía á los mismos aliados.

Así vemos que por el articulo 17 se establece, que estos se garantizarán recíprocamente el cumplimiento de las convenciones, arreglos y tratados que se concluyan con el nuevo gobierno del Paraguay, y dispone que en el caso de que uno de ellos no pudiera alcanzar de él que cumpla lo pactado ó si tratara de anularlo, los demás se comprometen á hacérselo respetar, aunque sea por las armas, si no hubiere otro remedio. Aquí, pues, no admite duda alguna el *casus fœderis*.

La consecuencia general que podemos deducir de los ejemplos presentados, es que las alianzas defensivas y de garantías, por mas de que tengan moralmente la fuerza de los contratos mas solemnes, ceden el paso, al llegar al terreno de la práctica, al interés particular de cada nacion, producto de las circunstancias políticas, es decir, que el derecho internacional, reconoce en estos casos el *salus populi* como ley suprema.

Por lo demás, en la época presente no se acostumbra á celebrar convenios de índole tal que puedan empeñar á los Estados en guerras imprevistas, perdiendo así las cuestiones que anteceden una parte no pequeña de su importancia.

Triples alianzas. En el caso de guerra entre dos de los aliados.

No son estos ciertamente los únicos debates á que han dado lugar esta especie de pactos, ya considerándoles con referencia al beligerante, bien relativamente al aliado.

Vattel, por ejemplo, pregunta: «En el caso de que tres Estados hayan celebrado una alianza defensiva, si estallare la guerra entre dos de ellos ¿qué conducta deberá observar el otro?»

Y tratando de responderse sostiene, que podrá prestar sus buenos oficios para el arreglo de la cuestion pendiente, y si no le consiguiere, dar el auxilio convenido á aquel cuya causa juzgare asistida de mas razon. Pero esta solucion es demasiado absoluta, porque todo dependerá en el caso supuesto de las estipulaciones establecidas en el tratado respectivo. Pudiera suceder que el tercer firmante se hallase revestido de un carácter neutral, y entónces no admite duda que no podrá inclinarse á favor de uno de los contendientes sin faltar á las prescripciones del convenio que haya definido su posicion.

Para determinar en estas ocasiones los efectos del *casus fœderis* es menester atenerse á su orígen, y si el tratado de que nace no expone distintamente cuales sean las obligaciones impuestas á cada uno de los firmantes, la lógica enseña que debe observarse la regla comun que se aplica á todos los contratos, á saber: que los beneficios y los perjuicios han de ser proporcionados á los medios puestos respectivamente en juego y al fin comun de la guerra.

Reglas generales.

Si los aliados no pueden llegar al debido acuerdo acerca de los medios, direccion, etc., que han de emplearse en la empresa que se proponian llevar á cabo ó en los sacrificios que les corresponde hacer, no podrán aisladamente romper las hostilidades, celebrar tratados de paz, ni consumar, en fin, acto alguno que pueda perjudicar á la otra ú otras partes contratantes.

Un Estado no deberá engrandecerse á costa de sus aliados, y está obligado á restituirles todo lo que les pertenezca y haya caido en su poder por los accidentes de la guerra.

Cuando se estipulan socorros determinados, ha sido práctica constante ponerles á disposicion de la nacion mas importante. Del mismo modo si hubieren de prestarse en tropas, aquella á que pertenezcan tiene el deber de equiparlas y cubrir las bajas que ocasionen la guerra y las enfermedades.

Se ha establecido tambien la regla de que los aliados no deben concluir la paz sino mancomunadamente; pero entre las que pueden citarse como excepciones, tenemos la muy reciente de Villafranca de 1859, en cuya celebracion no tomó parte Italia. Igualmente se pueden mencionar casos en que los aliados no solamente se han declarado neutrales sino que han abrazado la causa de su antiguo enemigo; como sucedió en 1813, con los de Francia, que combatieron después á Napoleon I. *

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 6, §§ 91, 93-102; Wheaton, *Elém. droit int.*, liv. 3, ch. 2, §§ 14, 15; Halleck, *Int. law*, ch. 17, §§ 17, 18, 20; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 9, § 1; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 9; De Felice, *Droit de la nature et des gens*, vol. II, lec. 28; Heffter, *Droit int.*, §§ 115-117; Klüber, *Droit des gens mod.*, § 149, note b.; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, §§ 299, 300, note; Garden, *De diplomatie*, liv. 6, sec. 2, § 1; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 169.

FIN DEL TOMO PRIMERO.

IMPRENTA DE LOS CAMINOS DE HIERRO. — A. CHAIX ET Cie, CALLE BERGÈRE, 20, EN PARIS. — 3446-8.